



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
FRANCISCO PÉREZ

1785-1788

Signatura: 1121

ES.030092.AMA.001121



Handwritten text, possibly a signature or address, oriented horizontally across the middle of the page.

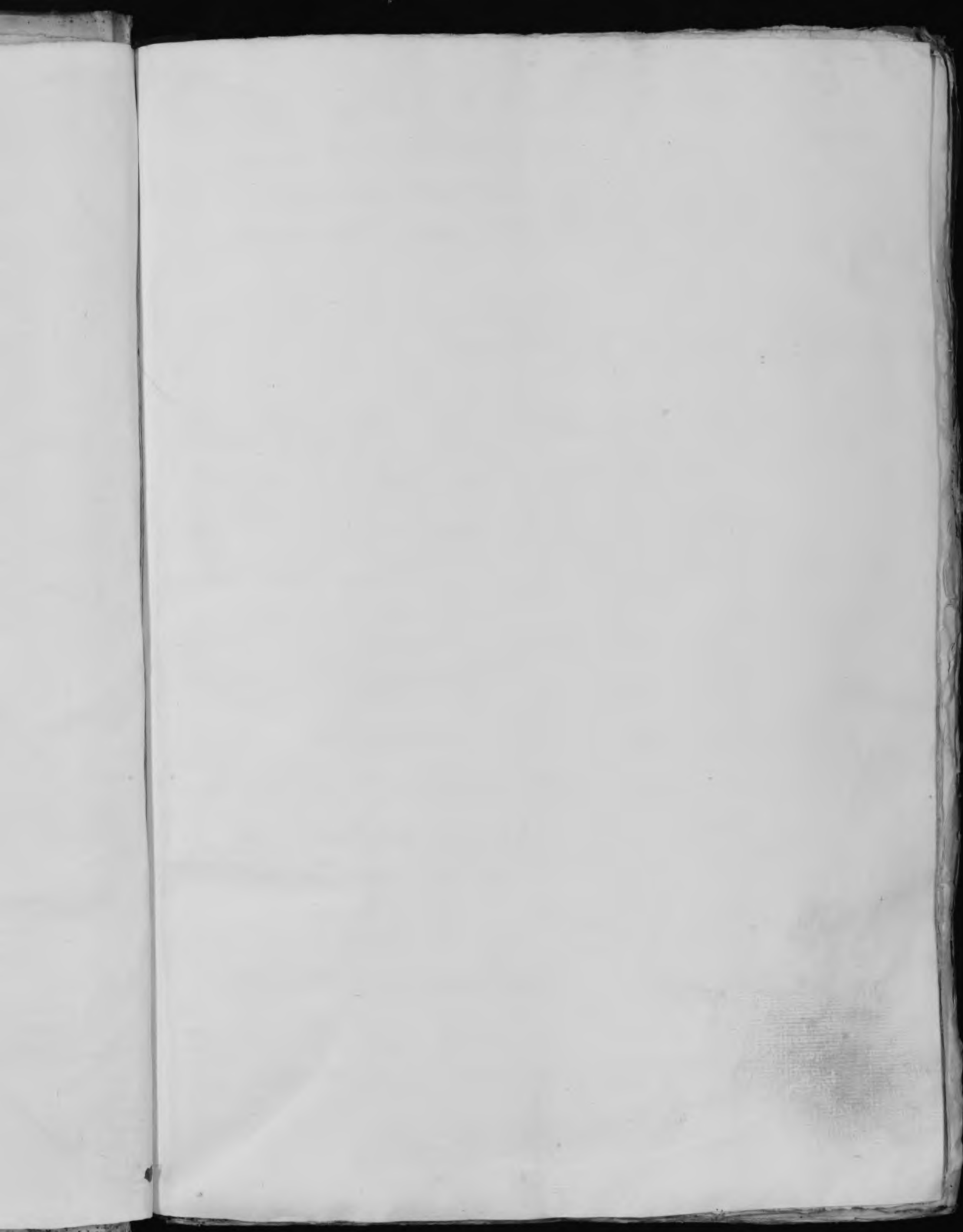
Large, ornate handwritten flourish or signature, oriented vertically on the right side of the page.

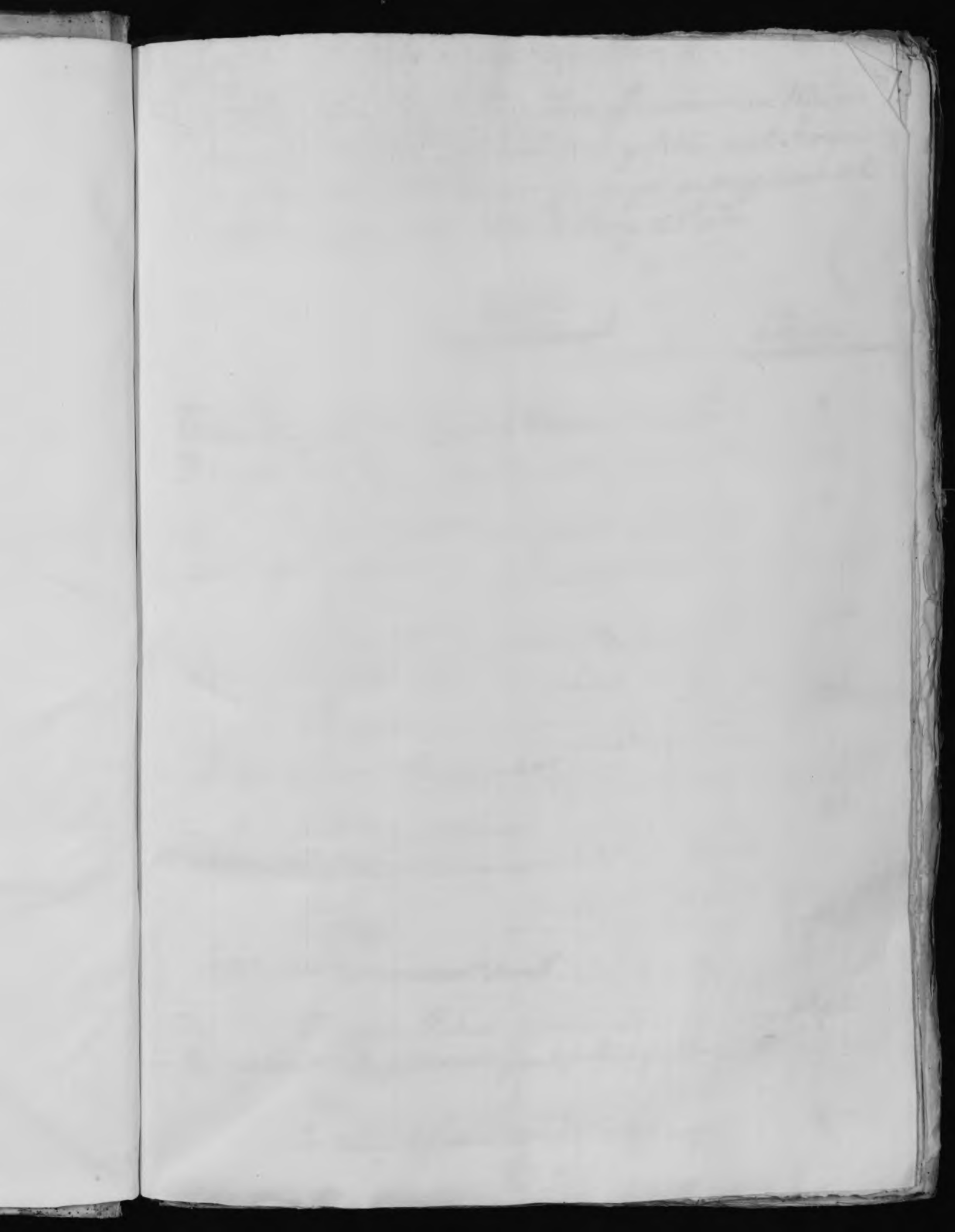
1121

BC-1173

1785-88









| | | |
|--|---|--------|
| Rev ^{do} y oblig ^{on} | à D. Luis Merita | |
| | à D. Pauqual Merita | 27 |
| Oblig ^{on} | à Gregorio Molto y otros | |
| | à Sr. D. Josef Felu | 28 |
| Tertam ^{to} | à De Margarita Torda | 28. B. |
| Oblig ^{on} | à Pedro Servet y otros | |
| | à D. Pedro y ^{te} Galabert | 30. B. |
| Poder ^o | à D. Agustin, y D. Ant. Sibert | |
| | à Fr ^{co} . theodoro Botella y otros | 31. B. |
| Transaccion | à El Hospital de Alcoy | |
| | con D. Josef de Puigmolto | 32 |
| Venta | à Maria Miralles | |
| | à Miquel Miralles | 40. B. |
| Fianza | à Rosa nonllor y Juan Olcina | |
| | à D. Pedro y ^{te} Galabert | 43. |
| Oblig ^{on} conhip ^{ca} | à Josef Cantó y otros | |
| | à D. Pedro y ^{te} Galabert | 45 |
| Poder ^o | à Churitoral nataix | |
| | à Josef nataix | 46. B. |

Venta... ^{da vi. da} y hered. & Dionisio Gibert
à
D. Ant. Almunia Pbro. 48.

Tierras... Lorenzo nobro
à
Manuel Planer. 53/3.

División... Delos Bienes & Ant. Gibert. 54/3.

Abosonam^{to} &
tierras y Cava... Entre Josef, Fran. Maria y Vta Maria Pellicer. 63.

Auxendam^{to}... D. Vicente Merita
à
thom. & Perer. 67.

Tierras... Jaime Julia
à
Josef Clemente. 68/3.

Poder... Fran. Ca^o Texellada
à
D. Enrique Ercañato. 69/3.

Poder... D. Rafael Escalr y otros
à
Raymundo sanchez y otros. 70/3.

Poder... Pedro Carrio Er.^{no}
à
Fran. Carrio. 71/3.

Obligaz^{on}... Eniquel Miraller
à
D. Pedro Vte Galabert. 72/3.

Cta. & Pago... Christov. noy y Consorte
à
Eniquel Miraller.
n^o 3

| | |
|---|--------------------|
| Testam ^{to} ... de Doña María Ant. ^a Miralles | 74 ¹³ . |
| Poder... de Doña Rosa Vnatais | |
| <u>à</u> | |
| Ant. ^o Goralber Cantó | 76 ¹³ . |
| Poder... de Doña María Ygn. ^a Anaya | |
| <u>à</u> | |
| Juan Lopez | 78. |
| Poder... de D. ^o Ygn. ^o Peres & Lema | |
| <u>à</u> | |
| D. ^o Cayetano Rodriguez | 78 ¹³ . |
| Obligac ^{on} ... de Josef Carbonell | |
| <u>à</u> | |
| Ant. ^o Carbonell | 80. |
| Obligac ^{on} ... de Severino Sella | |
| <u>à</u> | |
| y ^{te} Juan Goralber | 80 ¹³ . |
| Poder... de D. Josef Gurbert y Cortés | |
| <u>à</u> | |
| D. ^o Vicente Pico | 81 ¹³ . |
| Testam ^{to} ... de Doña Ana & Scalv. | 83 ¹³ . |
| Poder... de Joaquin Albou menor | |
| <u>à</u> | |
| Josef Carris y otros | 84 ¹³ . |
| Fianza... de María Goralber Viuda | |
| <u>à</u> | |
| Fran. ^{co} Silvenne y otros | 86. |
| Poder... de D. Agustin Gurbert y Cortés | |
| <u>à</u> | |
| Josef Vnacia y otros | 87 ¹³ . |

74^b.

testam.^{to} De unig. Gno Julia y Conworte 88.

Codicilo De Rosa nonllor 90.

76^b.

Donacion // Rosa nonllor

ã
Juan y Roque Olcina 94.

78.

78^b.

80.

80^b.

81^b.

83^b.

84^b.

86.

87^b.

Journal of the ...
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..

Handwritten text on the left margin, possibly a page number or header.

Main body of handwritten text, appearing as a list or series of entries.



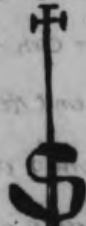
Lower section of handwritten text, possibly concluding the entries or providing a summary.

Sibi
primu
Cero
int. o
Albo
En 14
no an
Copia
acur.
muni



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Escudo e Escrituras publicas authorizadas en este año
del señor mil setecientos ochenta y cinco, por mi Fran. Co Perez
Escrivano Real y Publico en el Reyno de Valencia, del Numero y
Mayor en propiedad del Ayuntamiento de esta Villa de Alcoy,
vecino a la misma. Para su estabilidad y firmera, lo signo y
firmo en ella, al primero dia del mes de enero de este año:



Entestimonio de verdad

Fran. Co Perez

Testam. del Sr. D.
Vicente Albors

En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la serenissima Empe-
ratrix de los Cielos Maria Santissima su bendita Madre y de todos los Pecadores, concebida
sin mancha, ni sombra de la original Culpa desde el primer instante de su ser, purissima y
natural Amen. Sea notorio a todos, como yo el Sr. D. Vicente Albors, Beneficiado
en la Parroquia de Santa Maria de Alcoy donde resido. Hallandome enfermo
en cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor me ha enviado em-
biarme, pero por su piedad divina en mi entere y cabal juicio, memoria, y entendi-
miento natural, y creyendo, como firme y verdaderamente eres en el alto, e ine-
stable misterio de la Trinidad Santissima Padre, Hijo, y Espiritu Santo, uno, y solo
Dios, que aunque realmente distintas, y coniguas atributos, son un solo Dios

Sobre copia con sello
primero dia de
enero de 1785, a
un. de Alcoy
Albors

En la villa de Alcoy
año de 1785
copia con sello
de Alcoy
Albors

beneficiados y curas
del Rey y Clero de la
Parroquia de Santa Ni-
laga

Verdadero, ma esencia, y una substancia, y en todos los demas Misterios y
Sacramentos, que tiene, creche, y Confiera nueva Santa Madre la Iglesia Ca-
tolica y Pontifica Romana, bajo cuya Verdadera Fe, y presencia he vivido, y

En 22 de Agosto de 1717
Libre copia con sello
primero de esta Real
Cedula

protesto vivir y morir; temiendome de la muerte que es natural, y ahora
incerto, deseando que quando llegue me halle enteramente reparado
y los ciudadanos terratenos para ocuparme todo en pedir misericordia a Dios,
otorgo ahora que su Divina Magestad me conceda tiempo, mi testamento, y
ultima y postrimera Voluntad (para lo qual estoy capaz y habilitado segun pa-
rece al Secular y tengo insinuados, y que da fe) en la forma siguiente

Prim. Mando y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la creó, y Cri-
mó con el inestimable precio de su Sacratissima Sangre, y suplico a su Di-
vina Magestad la lleve consigo a su eterna Gloria para donde fue criada y
el Cuerpo mando a la tierra, que fue formado

Otoni: Quando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme desta mortal a la eterna
Vida, quiero se cubra mi Cadaver con las Verduras y Sacratas segun Costumbre
de esta mi Parroquia, y puesto en trahido sea enterrado en la Sepultura pro-
pia de mi Parroquia, satisfaciendo aquellos Dios que correspondan

Otoni: Exigo a mi bienes para el sustento y bien de mi Alma, la Cantidad de cien-
tas Libras de moneda corriente, de las quales se pagara el trahido y todos
los demas gastos del funeral, y lo restante se imberara en celebracion
de Misas Verdadas a mi intencion, a Limosna cada una de cinco reales
por los Beneficiados Ridentos de esta mi Parroquia

Otoni: Mando a Limosna por una sola vez a la Casa Santa de Teruel, una
Libra de moneda corriente: igual Cantidad al Hospital general de Valencia, y
otra igual para Redempcion de Cautivos Christianos

Otoni: Para cumplir todo lo pro que contiene este testamento, elijo y nombro por
mis Albaceas Testamentarias al D. J. ^{de} ^{la} ^{Co.} ^{de} ^{Teruel} ^{por} ^{mi} ^{primer} ^{Vicario}
de esta mi Parroquia, a Joaquin Alborn mi hermano, a Joaquin Viante
Alborn de Parqual, y a Joaquin Alborn de Joaquin mis sobrinos vecinos de
esta Villa, a todos juntos y a cada uno insolidum, y les confiero a todos
poderes para que se los mejos y mas bien parados de mis bienes, tomen y ven-
dan los bienes, y cumplan y paguen las mandas pias de este mi testamento,
sobre que les encargo sus Conciencias, y lo que hicieren valga como si yo lo
otorgare

Otoni: Quiero y es mi Voluntad se paguen todas mis deudas de qualquier modo que
corra mi obligacion



Teinte r arauésis.

Sello Quarto, VEINTE
MIL DUECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Orao: Mando y Lego al ^{mo} y ^{mo} Señor Obispo de Valencia mi Archid. y en veder
 Vacante à la Reverenda Camara Apostolica, un Denere de los xmi Dto, o cinco reales
 de moneda por todo el Dño. que pueda tener y pretender à los bienes de mi herencia.

Orao: Atendiendo à que el Tabernaculo, o Sagrario del Altar mayor de la Iglesia mi
 Parroquial de Valencia, carece de Ornamentos y decencia correspondiente para que
 en el se Custodie el Augusto Sacramento: Mando, deso, y Lego al Cura Parroco, y
 primer Vicario de la citada Iglesia, la Cantidad de mil Libras de moneda conuen-
 te con el fin de que por su mano y medio, de comun acuerdo, hagan construir
 un nuevo Tabernaculo maguoso de Madera, dorado por lo interior y este-
 rior y que se coloque en lugar el Viejo que subyace, pero esto ha de entenderse
 con dos limitaciones; la primera que si al tiempo de mi fallecimiento estuviere
 hecho el nuevo Tabernaculo à expensas de otros Bienhechores; en tal caso, es mi
 voluntad, que las expresadas mil libras se empleen en una Cruz con su Cru-
 cifijo, sacro, y Vinageras, ó darabos todo de Plata, y si algo sobrare, en algu-
 nos Candeleros de metal, y la segunda, que si durante mi vida
 entregare yo algunas Cantidades para dho efectos (de que tomare Recibo
 de los mismos Cura y Vicario con fecha posterior à la de este mi testamento, y
 guardare en mi Capellanía) deberian aquellas admitirse en parte de pago de
 las mil libras que deso legadas, como si efectivamente las huviera entrega-
 do mi heredero el qual debería hacerlos lo mas breve que pueda defendiendo su
 Conciencia, sin prefiniale, ni limitarle tiempo para el pago de esta Cantí-
 dad, pero si falleciere antes de satisfacerla; los segundos llamados que luego
 se diesen, no puedan percibir futo, ni otra cosa dimanante de mi herencia
 sin que primero paguen el todo, o la Cantidad que al tiempo de entrar
 en ella se debiere de este Legado.

Orao: Teniendo presente à que por espacio de treinta y nueve años he tenido mi resi-
 dencia en esta Villa, aunque interrumpida con algunas ausencias, y que en la
 mayor parte de ellos he Regentado el Oficio de Archivero, con cuyo motivo habré
 cometido muchas faltas y descuidos en la ordinacion de Cuentas, manes, y distri-

7
21
U
C
lib
for
on
1

bucion & Caudales en perjuicio & algunos Fundadores; como tambien en la
percepcion & las Distribuciones & Coro, porque, à caso no habia concurrido
algunas veces bastante titulo para que venie hiciera presente à ellas; Conme-
rito à lo expuesto, y para sanear mi Conciencia, ordeno y mando à mi
heredero, entregue al Rev.^{do} Clero de esta mi Parroquia, la Cantidad de mil
dibras & moneda corriente, para que se empleen en fincas pueras, y
su renta se agregue à la del titulo, ò Pubrica de las rentas y suplementos
& faltas prevenida en los libros Nacionales, para que por este medio
quede reemplazado el sufragio à las Almas à quienes correspondia, y
haya de pautado, debiendo mi heredero entregar dicha Cantidad, lo mas
breve que pueda, pues lo deixo à mi Conciencia sin previsible tiempo, pero
falleciendo antes & satisfaciendola en el todo, ò parte; mis segundos he-
rederos que se expresarian, no puedan percibir fruto, ni otra cosa de
mi herencia sin que primero deseen cubiertos y pagados con legado; Y
si yo mientras viviere, entregare al Clero de esta mi Iglesia alguna
porcion & dinero para los expresados fines (que tambien constara
por libro del Clero) es mi voluntad se rebaje la cantidad entregada,
el total de las mil dibras

Otrosi: Por quanto por espacio de treinta y un años, ha estado à mi cargo la admi-
nistracion del Plato & Almas de la mencionada Iglesia; y que es facile
haya incurrido en la Negencia de esta, en iguales decaidos y faltas: Es
mi voluntad, que mi heredero entregue à dicho Rev.^{do} Clero, la Can-
tidad de Ochocientas dibras & moneda corriente, quien las emplee
en fincas pueras, y su producto lo imbierta en Uvas & Cradas
& quatro veldos & limona cada una por las Almas en general;
cuya Cantidad ha de entregar mi infraescrito heredero, lo mas
breve que pueda à mi Conciencia; pero en el caso de que fallere
debiendola toda, ò parte, hayan de aprontarlo mis segundos he-
rederos antes & percibir cosa alguna de mi herencia; pues asi
es mi voluntad

Otrosi: Ordeno y mando que à los tres dias despues de mi fallecimiento, se haga In-
ventario y Almoneda extrajudicialmente de todos mis bienes muebles,
Mopas, y Alfajas que se encontraren, asi en la Casa de mi habitacion,
como en las demas heredades vulgarmente llamadas la Caseta y Ma-
vico & los Moques, no comprendiendo las que son necesarias en
ellas, como Cubos, toneles, Prensas & exprimir vino, y otras de esta na-



Ciudad de Maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

turalera, y liquidad su producto manos, y lego xel, trescientas libras de mo-
neda corriente; á saber: Ciento al Sr. Juan Bautista Alborn para la Congre-
gacion del Oratorio de N. Felipe Neri de la Ciudad de Valencia, ciento á
Joaquin Vicente Alborn mis sobrinos, y otras ciento entre mis sobrinos
varones como hembras hijos y herederos de mi difunta sobrina Maria
Theresa Alborn: Cuyo legado les hago por una sola vez, rogandoles se
acuerden & encomendarme á Dios Nuestro Señor

Otosi: Declaro que la Casa sita en la Calle de la Condeta de este Poblado que habita
Josefa Blanes & Parqual Doncella mi Ama & Servicio que la compré para
ella, con quanto se halla en la misma, es en proprio dominio por haverla
yo dado en remuneracion de sus buenos y dilatados servicios en que me
dió desde el año mil setecientos cinquenta y dos, prohibiendo, que pueda
pedir, ni disputar en esta razon, pues así es mi voluntad; y para damene
la mando y lego por una sola vez, la Cantidad de cien libras de moneda
corriente, así por los justos motivos que he expuesto, como por su avanzada
edad: y atendiendo á que si me sobrevive, le será muy como el alimentarse
el trabajo de sus manos, con el objeto de procurarle algun alivio en su
ancianidad; impongo el gravamen á mi herederos & haucalo & contribuir
anualmente dos cahises de trigo durante la vida de aquella, la qual ha
& otorgar, verificada mi muerte, Carta de Pago y finiquito de todo lo
valacion que pueda pretender

Otosi: Por quanto tengo algunos asuntos reservados que no quiero explicar
aquí; ordeno y mando: que si después de mi fallecimiento se encontrare en poder
del referido Sr. D. Juan Torde Nicasio, un Papel cerrado con Obuelas, es-
crito y firmado por el infrascripto Excmo. Sr. D. Juan Torde Nicasio, y no por mí por impe-
dirme mi Enfermedad; se tenga todo lo contenido por parte in-

reparable de mi Tenamento y ultima Voluntad, viendo mi intencion
que a dho Papel vele de y tenga tanta fuerza y valor como si estuviere
invertido aqui & Verbo ad Verbum

+ Tenel Remanente de todos mis bienes, dños, y acciones que ahora tengo, y en lo
susceniso me puedan tocar y pertenecer por qualquiera via, causa y
razon que sea, instituido y nombrado por mi Universal heredero a mi
hermano Joaquin Albors para que los disfrute durante su vida tan solta-
mente, con la Calidad de que no pueda enagenar ninguno de mis bienes
reales, a no ser que por los Contratiempos del mundo, se viere precisado
a ello (lo que Dios no permita) para poderse sustentarse: Y con la
obligacion de haver instituido por herederos Universales de los bienes
de mi herencia para despues de mi muerte, a mis tres hijos y mis so-
brinos Joaquin, Maria Ignacia, y Theresa Albors, excluyendo
a Vicente Albors tambien a su hijo el qual nada ha de poder here-
dar de mi herencia. Y doy facultad al referido mi hermano Joaquin,
de poder excluir igualmente de mi herencia a qualquiera de los
dhos Joaquin, Maria Ignacia, y Theresa que le fuere inobediente,
o vicioso, fugador de malas costumbres, y de mejorar en el tercio, o quinto
de mis bienes, o en otro y otro de los que de ellos, o qualquiera le parezca
a su libre voluntad. Cuya institucion de herederos y substituciones hago
con la clausula: Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, Personis Re-
ligiosis, et aliis qui de Foro Valentie non existunt; nisi dicti Clerici
iuxta Verum, et tenorem Fori novi super hoc editi, bona ipsa ad
vitam suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de Comiso ve-
que el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio
de mil setecientos treinta y nueve

x Tenel presente Revoco, y anulo, doy por ningunos, rotos, y Cancelados todos y qua-
lesquiera Testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras qualquiera
ultimas Voluntades, que antes de esta haya hecho, por escrito, y palabra,
o en otra forma (y particularmente los que tengo otorgados en Valencia
ante Felipe Mathieu en doce de octubre de mil setecientos veintay
tres, y en Orihuela ante Fran. Co. Santa Cruz y Barbera en Veintey
niete de Diciembre de mil setecientos veintay nueve) pues solo quiero
valga en que ahora otorgo por mi Tenamento, ultima, y postrima
voluntad en aquella via y forma que mas bien haya lugar en dho.

+

Nota de los Creditos y Deudas de D. D. P. Albornoz Obispo

prim^{te} me debe mi ^{2^{co}} tran. las quatro pagas vencidas desde
Noviembre de 1783 hasta el mes de Agosto de 1784 de la
C^{ta} de obispos q. hizo á mi favor, y la q. venia en
encargo de 1785 y era ultima en el Canon
de 2335688, á cuya cuenta he recibidos 5000
me debo Joaⁿ Albornoz & Joaⁿ. mi sobrino de
nuevo que le p^{re}ne para concluir el extimo
1000000 de para el acapio de 200000. Y pague
de su cuenta á Josef Justo 50000 de q. tengo recibidos
en el Canon.

me resta debiendo la Casa de la Encomienda de
Oxihuela 40000

me debe Joaquin Lopez, digo, Josef Lopez Cañame
ro 25000

me debe Domingo Solbes 20000

me debe Esperanza Cañizares de Oxihuela 120000

me debe Josef An^{to} de Mediano 2115190

me debe Luis Gil de las 95000 de valor de la casa q.
le vendi 866000 por haverme la primera
paga de 84000

Deudas q. se han de pagar

estas cuentas de la Sangre de Alicante, se han
de embiar 600000 con reserva de 100000 de de pa. de
sonde ~~de~~ salen, ni quien los embia...

Con la misma reverencia se han de celebrar 400^{rs}
de cenizas de 4^l y hacer q^{ue} se distribuyan en las
Tolerias el Obispado de Oaxihuela.

Al heredero del Capitan Escalr q^{ue} hoy era re-
putado por tal D^o Josef Ribert, vele entregarian
200^{rs}, o si pareciere al D^o J^o Fran. Torda Vicario
hacerlas decir a nidas p^{or} J^o J^o Vi. Escalr
a nidas el Cereno si vele debe algo de la cera
del año pasado.

Al Catalán log^o vele deba el dalaris de D^o Torre

Al D^o Ant^o Almunia Sindico del Clero, log^o contra
p^{or} un vale que le dio

que vele escriba al ymo D^o Obispo de Oaxihuela q^{ue}
haviendo Reconsido las Cuentas de camtes a Pala-
cio, he hallado, en consistencia de 50^{rs}, no haver
encontrado ve haya dado por mi salida a J^o
Carp, y por lo mismo, si su ymo no le remite,
que vele embien; como tambien una bengala
con Puño de Plata con Cordones morados que
en ocasion de haverme venido un Mexano a
Casa y haverme quebrado el Palo en un bal-
co de Cadena, malo p^{or} el y verde entonces que lo
tenia, y se remita al primer año.

Devo a los hijos y Hermanos de Joaⁿ mi her^o 320^{rs}
de las 1280^{rs} q^{ue} a mi me debe mi her^o Fran. a
quien quiero vele guarde la atencion e no ape-
miarle, ni molestarle.

Devo un legado por una vez de 50^{rs} a Fran. mi her^o
o de 155^{rs} a mi her^o Fr. Yndio, y otra de 20^{rs}

ami Juan de Bautina.


Quiero ve celebras 500 D de misas veradas de 4 D de Limona, la
mitad por los Individos de este Clero, y la otra mitad por
los Padres Agustinos de esta Villa que Convento, y el Clero si las
quisiere, ve den todo al Conu. referido.

todo lo qual quiero ve guardado y cumplido como parte
de mi testamto, q. firmado por el infrascripto Escribano
no por mi por impedirme la mi Enfermedad aung.
todo lo he notado, ve entregara por el mismo al
Sr. Dn. Juan. Torres. Vicario de la Parroquia de
S. J. de esta Villa, quien lo habria luego que
yo fallera. Acoyete en Mexico el 1785

Juan. Perez

Dia 2 de Mayo de 1785. en atencion a q. el Sr. Dn. Juan.
Torres, y Vicario q. fue de la Parroquia de
la Villa de Atoyac le ha promovido su Cp. el Sr. Dn. Diego.
Bispo al Curato de Alcalate, me entregò el referido papel
para q. executara con lo dispuesto, y relacionado en el; en
el propio dia arriba referido.

y fecho todo auto. Lo mandó el señor Don Juan
Romualdo Jimenez el Consejo de su Magestad, y Co-
regidoro de Navilla de Mayo, y lo firmó en ella
a veinte, y tres de Mayo del año mil setecientos
noventa, y uno = Jimenez = Ante mi Pedro
Carrió = Concurrido el presente auto con su ori-
ginal aque me refiero: Y en fecho de ello, y lo mandado
en el mismo día el presente que signo y firmo en
Acoy a treinta, y uno de Mayo de mil setecientos
noventa, y uno.

Ante mi

Pedro Carrió

Libro
de
el Co
37 de

... por parte de Juan y Constanza de la Villa de Alcazar de San Juan...
... en el mes de Mayo de mil setecientos ochenta y cinco.



En esta Villa de Alcazar de San Juan a los once dias del mes de Mayo de mil setecientos ochenta y cinco años.

En cuyo testimonio ante el otorgo en esta Villa de Alcazar de San Juan a los once dias del mes de Mayo de mil setecientos ochenta y cinco. Felicitandome (a quien to el
... no firmo por impedirme su enfermedad, lo hizo
... Juan Roque Mora Famulo
... de la Villa de Alcazar de San Juan, Fran. Co. Campos
... de la Villa de Alcazar de San Juan, Fran. Co. Campos

Antemi
Fran. Perez

Venta
Lucia Peydro
Gregorio Sempere

En la Villa de Alcazar de San Juan a los quince dias del mes de Mayo de mil setecientos ochenta y cinco. Antemi el Escrivano y testigo
por infrascriptos, Comparacion Lucia Peydro Viuda de Josef Sempere
vecina de esta Villa, y de su grado y cierta ciencia, asi en su nom-

... en virtud de la
... en virtud de la
... en virtud de la

bre propio, como en el dicho fin de esta y sucesores otorgo que vendia y dava
en venta real por el presente a Gregorio Sempere vecino
de la misma villa, que esta presente y acepta, y a quien su dño. y
causa represente, en un solo en una color canario de poco mas de seis años
de edad, y quatro Borriscos, el uno negro de seis años, el otro blanco de siete,
el otro fucio de cinco, y el otro blanco y negro de seis en todo sin aparejo
alguno, pues los que tienen para la crianza, y los franquia graciosamente
en premio de lo mucho que ha trabajado en este ejercicio desde la muerte
del escrivano Josef Sempere, a cuyas utilidades se compraron, y pagaron
las deudas que en el dño. y ha subscrito la Vendedora con toda su familia,
cuyo estado y Borriscos no tienen tacha, ni vicio que impida vivir y

ellos, por precio de ciento y cinquenta libras de moneda corriente, en que
han sido sumariados en fecho, por Fran. Co. Armar, y Fran. Co. Pastor Viciarios
vecinos de esta Villa, Peñon nombrados, el primero por Lucia Reyero, y el
segundo por Gregorio Vemper, los quales ha de satisfacer este, a aquella
a varon de veintey quatro libras de paga cada año conforme se las
paga pidiendo para alimentarse, emperando en este dia, y si sucediere
fallecer dha Lucia Reyero antes de haver percibido el total de las
ciento y cinquenta libras, ha de apuntar ental caso su hijo com-
prador, a mas de las veintey quatro correspondientes al año en que
acabara, todo el importe de su entierro y gastos del funeral, a cuenta
de los años siguientes en que tambien han de continuar al mismo
tenor las pagas hasta el enterro entrego del referido precio, el qual
declara la donadora ser el punto y vendadero de dho nulo, y quatro
Barricos, y que no valen mas; y si mas valieren, hace al comprador
su hijo gracia y donacion de excozo pura, perfecta, e irrevocable in-
ter vivos, con las firmas necesarias, y renuncia la Ley primera,
titulo once, libro quinto de la Recopilacion, y los quatro años que
prescribe para pedir Revision del Contrato, o que se supla su punto valor,
los que da por parados como si lo exnui exan; y desde hoy on adelante
para siempre se devota, y aparta de la propiedad, posesion, y goze
qualquier dia, que le pertenecia a dho nulo, y quatro Barricos, y
lo cede, renuncia, y traspasa en el comprador, para que los tenga,
use, y disponga de ellos, como de cosa suya. Le da poder irrevocable
con libre, franca, y general administracion, para que tome judicial,
o extrajudicialmente la Real tenencia, o posesion de dhas Cavallerias, y
en el interin que no lo hace, se constituya por su parancia tenencia
y prohedora en legal forma. Se obliga ala eviccion y amea-
niento de dho nulo y Barricos, ya que veran ciertos y
seguros a su hijo comprador, y sobre su goze y disfrute no se le
fomentara Plejo; y si se le moviere, lo defendera a sus expensas
en todas instancias hasta executorialo y dejarle en su quietud y pacifica
posesion; y si no pudiere conseguirla, y por este motivo fuere despojado
de ellos, le remitira incantinenta el precio referido, o lo que a cuenta

Escrite me en di.

EL QUARTO, VEINTE
TRAYENTE, AÑO DE MIL
CIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

del tuviere entregado a la razon, con las Conas, danos, intereses, y menoscabos que
 vele, ocaionen / cuyo impone desiere, en su Juramento con Elevacion de otra
 prueba / por lo qual la ha a poder executar solo en virtud de esta Escritura.
 Y el enunziado Gregorio Vempere acepta esta Escritura y con ella la Venta
 del nulo, y quanto por otros expresados de suya propiedad, y posesion
 ve da a face con Renunciacion de las Leyes a la entrega, pueva de
 Nabo y demar el caso, y ve obliga a satisfacer a su Madre Venecida
 las ciento y cinquenta libras en que se han juripreciado en los plazos y
 modo que se han expresado, llanamente y sin Pleito con las Conas a
 que viene luego para la Cobranza, cuya Execucion desiere en esta
 Escritura y el Juramento equivo que se hace con Elevacion
 de otra prueba, aunque se dio. Ve Requiere. Ve obliga tambien a no
 pretender, ni intentar contra su Madre en tiempo alguno, las acciones
 prohibitorias, y quanto minoris, por vicio, tacha, enfermedad, o otro defecto
 oculto, o manifesto, grave, o leve, substancial, o accidental que tengan
 de nulo y Borrivos: y si las intentare no sea admitido judicial, ni
 extrajudicialmente; y para mayor estabilidad de este Contrato hace a
 favor de su Madre gracia, y donacion pura, perfecta, e irrevoca-
 ble inter vivos, le remite el impone el menos valor, Nabe en si el
 peligro que por la nominada causa haya y sobrevenga a estas Cava-
 llerias, y Renuncia las Leyes de contray tres, de contray quatro, y de contray
 cinco, el titulo quinto, partida quinta que tratan de las expresadas
 acciones para que jamas le aprovechen. Para el cumplimiento de
 este Contrato obliga Gregorio Vempere en persona y bienes, y ducia Pedro
 los suyos ambos havidos y por haver. Y dan poder a los Jueces y Juri-
 das de su Magestad de qualquier parte que sean, especialmente a las
 de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten todos bienes, re-

nte, en que
 tor Viriery
 Pedro, y el
 me, a aquella
 me ve las
 y si sucediere
 al de las
 lipo com.
 io en que
 l, a cuenta
 al mi mo
 io; el qual
 y quanto
 el comprador
 ocable in
 primera
 nos que
 u sumo valor
 on de la me
 in, y otros
 de la me
 los tenes
 irrevocable
 me judicial
 wallerias, y
 uia tenes
 y de la
 tot y
 no ve le
 benas
 y pacifica
 despojado
 e a cuenta

nuncian su propio fuero, domicilio, y o sea qualquiera que se nuevo ganasen;
 la ley: si Conuenienter se Jurisdictione Omnium Iudicum; la Ultima Pragma-
 tica de las Sumisiones, demas Leyes y fueros eni favor, con la general del
 dho. En forma, para que les Compelan a la Observancia de esta Escritura
 como si fuera Entencia Definitiva por Juez Competente pronunciada,
 parada en sugado y Conuenida. Yo los Otorgantes (a quienes yo el
 Escrivano doy fe conoicos) solo firmo el Comprador, y no el Vendedor, a
 porque dize no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que la
 fueron d. Ignacio Perez de Lema Administrador de la Renta del tabaco
 en esta Villa, y Felipe Gallo Platero, y ella vecinos y moradores.

En dos Vecinas: para siempre: ha: Valgan.

Garroto Sempral

Ignacio Perez
 de Lema

Antemi

Juan Lopez

Poder

Pasqual Galve

a

Gregorio Molto

Se

Expone por esta publica Escritura, como yo
 Pasqual Galve vecino y del Comercio de la Ciudad de Na-

tencia, hallado en la Villa de Alcoy, con grado y cierta ciencia, en la forma

que mas bien haya lugar en dho. otorgo que doy y Confieso todo mi Poder

cumplido, libre, llano, bastante y qual se requiera, a Gregorio Molto maes-

tro Fabricante de Panes vecino de esta misma Villa, para que en mi nombre y

Representando mi persona administre, cuide, beneficie y gobierne las Rentas,

y efectos dimanantes del Arrendamiento del terciodiermo y Casa de Es-

cusado de esta referida Villa, que viene ha hecho por el Jurgado de terciod-

iermos de esta Ciudad para quatro años, que han tomado principio el

dia primero de los corrientes, subarriende el todo a la parte de pu-

tos por los tiempos y precios que estipulase, y feneion una arrenda-

mientos, haga otros nuevos despojanos con causa legal a los subarrend-

atarios, o Conseruandolos, y prorrogandolos, no arrendamiento

Libre copia con sello
 segun a instancia
 de Greg. Molto en
 22 de enero de 1785

y otorgando sobre ello las Escrituras Conducentes = Para que perciba y cobre todos los frutos y Rentas que produzca el citado Arrendamiento, y me correspondan como tal Conductor por qualquiera Causa, motivo, o Tazon aunque aqui no se exprese, asi a Personas particulares, como a Comunidades, dandole lo que perciba los Reibos, Cartas de Pago, finiquitos y demas Requiros Competentes, con fe de Entrega, o renunciacion a sus Leyes y con las demas primeras Conducciones = Para que previa la legitimidad y exoneracion de todas mis deudas conexas provenientes del citado Arrendamiento, pueda pagar a la Persona, o Personas a quienes pertenecan por su o titulo comprehendidas las pagas del propio Arrendamiento a los plazos a que estoy obligado, otorgando, o haciendo las Cautelas y declaraciones judiciales, o extrajudiciales que convinieren en favor de los que fueren acreedores = Para que pueda vender y venda a los tiempos que fuere oportunos, los mencionados frutos por el precio, o precios que convinieren y ajustare, los quales cobre y perciba, y otorgue a dichas Venas las Escrituras publicas y privadas que le parezca, las que devda ahora a puestas y Ratificas = Generalmente para todas mis Pleitos y Causas Civiles y Criminales, acciones y puestas, Comenzados y por Comenzar contra todas y qualesquiera Personas particulares y Comunes, y ante todas las Juntas, Jueces, y tribunales de su Magestad (que Dios guarde) y deleyamientos a qualquiera parte que sean donde presentara Pedimento, y havi Requirimientos, protestas, citaciones y Emplazamientos, negara y obsecara a la Parte contraria, y en prueba producira Escrituras, testigos, y otros Instrumentos, tachara los de adverso, pedira Execuciones, poniciones, puestas, Arreos, Embargos, desembargos, ventas, trances y Remate de bienes, toma de posesiones, y amparos, havi y pedira haga la contraria Juramentos de Calumnia, decisorio, y supletorio, Carraca Juere, Letrados, y Jurisconsultos, vira Autores y Encuestas interlocutorias y definitivas, Conventoria lo favoreble y de persona adverso Carraca, apelara y replicara, y quiera ~~la~~ y apelaciones hasta donde con dios pueda y deba, pe ~~las~~ Cognas, Apremios, y que vele libren Reales Despachos, Platos, Censuras, y demas que combenog, y lo oportuna y havi notificar donde y cona quien se dirigieren. Finalmente havi y ~~havi~~ quantas

avo ganaren;
 lina de
 a Escritura
 nunciada,
 me y el
 Vendedor a
 que la
 el tabaco
 adores =

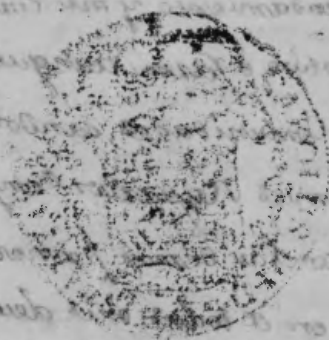
mi
 perer
 E

Como yo
 dad a Na-
 la forma
 lo mi Poder
 Nolo mas-
 mi nombre y
 las Rentas,
 cara de Ob-
 lo de terci-
 incipio el
 ante de pu-
 arrenda-
 on sabaren-
 ni ento

[Handwritten signature and notes at the bottom of the page]

Libre Cop
requirido
Febrero

de n e r r a n e b i s .



DESEO OVARO, VEINTE
MAYEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO

diligencias judiciales y extrajudiciales vean menores, y que yo el Otoro
hacia y hacer podria presente viendo, pues para ello, cada cosa y parte,
con lo anexo, accesorio, y dependiente, le doy en Poder sin limitacion,
con libre, franca general administracion y facultad de Confiscar, ju-
rar y substituir, en quanto a Mayor tan solamente, en uno, o mas ho-
curadores, Vocar los Substitutos, y nombrar otros de nuevo, que se
poda le Pleto en forma. A cuya firmara obligo mi Personay bienes
haviolos y por haver. Y doy Poder alas Justicias de la Magestad qual-
quiera parte que vean, y especialmente alas de esta Villa y Ciudad de
Valencia a cuya Jurisdiccion me someto con mis bienes, Nuencio mi
propio fuero, domicilio, y otros qualquiera que de nuevo ganare; la
Ley: Vis caruenerit de Jurisdictione omnium Judicum, la Ultima Reg-
matica de las Nuenciones, demas Leyes, y fueros de mi favor, con la ge-
neral del dho. en forma, para que me apremien al Cumplimiento
de esta Escritura, como si fuera Nuencia definitiva, por ser com-
petente pronunciada, pasada en furo y consentida. En cuyo tes-
timonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte dias del
mes de Mayo el año mil setecientos ochenta y cinco. Y el Otoro
yo el Escrivano de oficio (conoce) lo firmo siendo testi-
gos Felipe Sans y Nadal Torda Maestros Fabricantes de Panes
de esta Villa vecinos y moradores. Pasqual Galve

Poder
thom.º Madaix
a Pasqual Galve

Antemi
Fu Cop
Fran. Ferrer

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Febrero de 1785

Libre copia con vello
segundo dia 6 de
Febrero de 1785

añõ mil setecientos ochenta y cinco: Antomi el Escrivano y Tenigos in p[re]sencia, Com-
parecio Thomas Matain & Mathias Maenas Fabricante & Panõs veino de la
misma (a quien doy fe conoço) y Dixo: que por el Jurgado & tenigos diemos
a la Ciudad & Valencia y su Reyno, se ha Concedido en Arrendamiento
con la formalidad & primeros y segundos Remate, el de esta Villa, y Casas ma-
yores de morar del Excurado comprehendidas en su comunique y los agregados y
anexidades, a Parqual Salve vecino y el Comercio & dha Ciudad, por tiempo
de quatro años que tomaron principio el dia primero de Enero del corriente, y
han de concluir en el mes de Diciembre del de mil setecientos ochenta y ocho,
por precio en cada uno de ellos de mil quatrocientas y cinquenta y ocho li-
bras & moneda de este Reyno comprehendidas las quaxenta libras que p[er]te-
necen a dhas Casas & Excurado, que se han de satisfacer en la forma que
se tiene el citado segundo Remate, y observase los Capitulo acordados. Y ha-
viendo ofrecido dar Fianza leg[iti]ma, y abonada, queriendo el Compareciente
verlo, & sugrada y cierta ciencia, en la mejor forma que haya lugar en dho,
otorgo que dava y conferia todo su poder cumplido, libre, lleno, bastante, y qual
se requiera, al indicado Parqual Salve, ausente a este otorgamiento, bien
como si presente. Y para que especialmente para que en nombre y represen-
tando al Otorgante, Compareciera ante el señor D. Juan Angel de Llano
Administrador General del primer Marques de Santiago, y sus herederos
a quienes pertenecen las citadas Casas, o ante quien, Començosa, y Cons-
tituya al Compareciente para Fianza y principal, pagador en el
dicho Arrendamiento, obligandole, como desde luego lo hace el
Otorgante, a mancomen y por el todo individuo, renunciando el beneficio
de la division, a satisfacer su precio en los debidos plazos, y a cumplir
todas las condiciones a que se ha obligado, las quales quiere se enun-
dan continuadas aqui a la letra para que le persiguen, y se le apre-
mie a su observancia, sin que tenga que practicar conra el nominado
Salve diligencia alguna, ni hacer excusion en sus bienes, pues la Rnun-
cia, y debera Renunciar a nombre del Otorgante, con la Ley nueve,
titulo doce, Partida quinta y demas que disponen que el Fianza
no pueda ser Reconvenido antes que el Deuda principal, se

el otorgante
sary pare
limitacion
hicias ju-
omas ho-
que se
onay bienes
as equal
y Ciudad &
nuncio mi
andae; la
tima dep-
con la ge-
plimiento
Tuer Com-
muyo ter-
e dias el
el otorgam-
iendo tem-
e Panõs



El Juro marqués,

BELLO QVARTO, VESETE
MARAVEDOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

conformará con la octava el mismo título y Parada que dice que obligándose
muchos Señores por el todo están tenidos a cumplir lo que permitiéron, y
el acreedor puede demandar á todo, ó á cada uno e por la toda la deuda.
Hará en nombre el Compareciente suya propia la agenda, y recibirá en
sí, y quedará en su cuenta y cargo la responsabilidad y pago el precio
de este Arrendamiento, por el que quiere ver demandado primero que
el enunciado Salvo, y que todas las Autos y diligencias que para su
Ratificación se ofuscan, se entiendan con el otorgante sin perjuicio de la
acción que haya contra aquel, sobre lo qual otorgará las Escrituras
públicas, ó privadas que le parezca con todas las cláusulas de su
naturaleza y estilo, obligando la Persona y bienes del Compareciente
hoy y por hoy, y especial y determinadamente, sin que la
obligación particular vicie, altere, ni perjudique á la general, ni
era á aquella, hipotecada, y por sí e cara inalienable para
la adquisición de que ofusca una Casa de habitación sita en el
Poblado de esta Villa en la Calle de S^{ta} Nicolás, que linda por
un lado con Casa de Fran. Co. Pastor, y por otro con la de la
Viuda de Antonio Llano: Un pedazo de tierra que ocupa en la
Partida nombrada de los Ombres de este término, que linda por
una parte con tierras de S^{to} Nicolás Valor, y por otra con
la de Bartholome nonio: Una pieza de tierra hueca sita
en la Partida de S^{ta} de este término que linda
por una parte con tierras de Lorense Abad, por otra con las
de Antonio nonio, y por otra con las de Viuda de Fran. Co. Planes:
Y otra pieza de tierra hueca en la Partida nombrada de Miquel
de este propio término, que linda por un lado con tierras de Mota

Silvencio Corroze & Antonio Vila plana, por uno con tierra de los herederos
 & Salvador Perez, por otro con la de Lorenzo Abad Vendra y bural en
 metro, y por otro con la de los herederos de Come Vempere. Cuyas fin-
 cas han sido justipreciadas judicialmente en este dia por anexo el
 Escrivano en cantidad de diez mil veicientos cinquenta y cinco
 libras de moneda corriente a dineros de contado y en las dhas
 pias de tierra de la Parada de el Plá y de los ombres a la obligacion
 de haver & abonar al Padre Fr. Mathias Matais Religioso de la orden
 Calrada de la Santissima Trinidad hermano del Otorgante mil e setenta y
 quatro libras once sueldos y ocho dineros, y pagar un censo perpetuo con
 sueldo, fadiga y demas dhas. emphyteuticales de Capital de tres libras
 y anua pension de un sueldo y veii dineros con dominio mayor y
 directo, al Beneficiado porchedor del Beneficio fundado en la Parro-
 quial de Santa villa con invocacion de N. Pedro y N. Pablo
 impuesto sobre uno de los once bancales de que se compone dha pira
 de tierra de la Parada ^{de el Plá} y con los vncos gravamens, cargos, y obligaciones
 que tienen contra si otros bienes, los quales pertenecen al Otorgante en pro-
 piedad y propiedad, y los supraná y quovará el enunciado Salve especial y
 expresamente al Cumplimiento del citado Arrendamiento y sus pagos,
 que el Otorgante desde luego lo hace, para todo lo qual le dá amplio, y
 especial Poder con libre, franca, general administracion, y para ha-
 cer en este particular todo quanto el Otorgante podria, viendo presen-
 te sin limitacion, de que desde ahora le releva en forma. Acuya
 primera obliga a Persona y bienes presentes y futuros. Y dá po-
 der a las Juncias de su Magestad de qualquiera parte que sean, y
 especialmente a las que sean causas puestas y deban conocer
 a cuyo Jurisdiccion se somete con sus bienes, Renuncia en propio fuero,
 domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganare, la Ley: si convenierit
 Jurisdiccione omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las sumi-
 siones, demas Leyes y fueros de su favor, con la general de dho. en forma
 para que le apremien al Cumplimiento de esta Escricura, como
 si fuera sentencia definitiva, por ser competente pronunciada, ponida

RTE
MIL
A Y

Obligandose
 teneron y
 a la deuda.
 recibida en
 el precio
 imos que
 para su
 juicio de la
 escritura
 de su
 apariencia
 in que la
 eneral, ni
 se para
 vta en el
 anda por
 de la
 pa en la
 linda por
 otra con
 ata suva.
 Linda
 con las
 Planes:
 de Miquel
 de Nota

Le



Copia mercaderia

Sello Quarto, veinte
maravedis, año de mil
setecientos ochenta y
cinco.

en jurado y convenida. Y queda advertido por mi el Escrivano
que doy fe, de la obligacion de haver de Registrar y tomar la Tasa
de esta Escritura en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo,
dentro el preciso termino de veis dias en cumplimiento de lo
mandado por un Magestad en su Real Pragmatica de treinta y
uno de Enero de mil setecientos ochenta y ocho y bajo las
penas que contiene, e que le he enterado. En cuyo testimonio
an lo diyo, otorgo, y firmo siendo testigos Nadal Torda Maes-
tro Fabricante de Paños, y Thomas Parrachina Maestro
Ciufano de esta Villa vecinos y moradores = Inverlin del Pl. de Valga
Thomas. Mataix

Antemi
Fu. Cop
Fran. Perrey

Venta
D. Ant. Almunia en c. v.
a
Fran. Pasqual e Thom.

En la Villa de Alcoy a los cinco dias
del mes de Febrero del año mil sete-
cientos ochenta y cinco: D. Antonio

Almunia Presbitero Beneficiado y Sindico del Her. de la
Parroquia de Ylenia de esta villa, diyo: Que Antonio Lopez Sabra-
dor, y Rita Valls de sus conxorres vecinos que fueron de la misma
hicieron sus respectivos tenamientos ante Juan Bautista Giner
Escrivano de ella, el primero en diez y siete, y la segunda en diez y
ocho de Agosto de mil setecientos ochenta y cinco.

Libre copia con sello de
año de mil setecientos
Comprador en Toledo
de febrero de 1785
En el propio mes y
año de mil setecientos
Almunia, libre de
de copia con sello de
quinto

[Handwritten signature]

seis e Mayo e mil e setecientos cinquenta y ocho, en los quales despues
 e haver dispuesto el modo de su entierro, y señalada la cantidad que
 debia paxarse en el y en los demas actos funerales, se instituyeron mu-
 tua y Reciprocamente herederos Universales Usufructuarios de sus bienes,
 con facultad e poder vender aquellos que necesitavon, y mandando
 que los sobrantes, verificados sus fallecimientos se distribuyeren en
 celebracion de Misas e Gradar por sus Almas, y para el cumplimiento
 de sus ultimas disposiciones, nombraron la Srta Vallu al expresado
 Antonio Llopiv su marido por su Albacea Testamentaria, y este
 a Pedro y Vicente Llopiv sus hermanos á los dos juntos, y á cada
 uno e por si, confiriéndoles el poder que necesitavon segun dho.
 para vender sus bienes en publica Almoneda, o privadamente
 y executar lo mandado en sus testamentos. Haviendo fallecido
 ambos Conyuges con esta disposicion, y premuerto los Pedro y
 Vicente Llopiv Albaceas, no podia darle cumplimiento por falta
 e Persona legitima en quien residieren las competentes facultades,
 y como por nuevas Leyes Patricas estan authorizados los Illu-
 strisimos Señores Obispos en sus Diocesis para hacerlo, o deputar
 quien lo practique, quando el testador no nombra Caberales, y
 por indentidad e Razon quando le premurieron los elegidos, es-
 pecialmente en el caso concreto en que las Almas son las
 heredadas, ocurrio el Sr. D. Josef Antonio Ponz Cura Parroco
 de esta villa, al Unig Ilustre Señor Pavor y Vicario General
 de este Arobispado, con una Representacion acompañada de
 ambos testamentos, y de los notorios e Pedro y Vicente
 Llopiv, solicitandove se Apoderase al citado Sr. Antonio Al-
 muna, o á la Persona del agrado de su Señoria para ven-
 der una Casa e habitacion perteneciente á dhos Conyuges que
 esta situada en este Poblado en la Calle de la Virgen del Portal
 nuevo, y linda por un lado con la de Josef Llopiv, por otro con la
 de la Viuda de Ignacio Vilaplana, por delante con la de Fran. de los Cerros
 de la Calle en medio, y por detras con la de Jayme Torregrosa same, pagar.

...viano e
 la Razon
 e mi cargo,
 to e lo
 e treinta y
 las
 mimonis
 da Maes.
 Maesmo
 del Ma. balsa

mi
 cinco dias
 mil sete-
 Antonio
 de la
 Llopiv Sabra
 de la misma
 una finis
 da en diez y

Delato maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Las deudas que han resultado contra Antonio Slopiv, y Converter lo restante
en bien de Alma de los tenedores. Haviendose enterado su Señoría, por
Decreto dado en el Palacio Arzobispal de Valencia en diez de Enero último,
se ha creydo nombrar en Albaceas y por Executors, á los Rescaldos D.
Josef Antonio Pons, y D. Antonio Almunia, á los dos juntos y á cada
uno de por sí para que enron todo cumplan lo mandado por dho
Consortes, vendiendo al mayor Poner la destinada Casa, satisfacién-
do las deudas que contra si tuviere, gastos que ocurran, y convirtiendo
su Sobrante en celebracion de Misas por Almas de aquellos, llevando
etodo la debida Cuenta y Tazon para presentarla en el Tribunal
de la Reverenda Curia Eclesiastica, con el Decreto y Cautelas que
la justifiquen, pues para todo ello se ha concedido las facultades
que en dho. correspondan. Cuya Representacion y Decree-
to se inventan en esta Escritura para documentarla, y dicen
á la letra asi = Muy Noble Señor = Dirijo á V. los Tenamientos
de Nita Vall, y de Antonio Slopiv Consortes ámbos difuntos en esta
Villa de Alcoy, en cuyos Tenamientos verá V. que dho difuntos
nombraron Albaceas á Pedro Slopiv, y á Vicente Slopiv, y por las
Certificaciones dadas por el Archivero de esta mi Señoría que van
adjuntas, podrá ver V. que los expresados Albaceas han muerto;
y por quanto los dho difuntos Nita Vall, y Antonio Slopiv te-
garon para bien de sus Almas, ó nombraron á estas heredera
dha Casa que posehan en esta Villa, que con sus linderos
mencionan en sus Tenamientos, la qual se ha de vender para
pagar algunas deudas que han aparecido de dho Antonio Slopiv, y
Converter lo que restare ven producta en bien de Alma de los

Representant on 3

Dueños de la mencionada Casa = A V. S. suplico se sirva apoderar a D.
 Antonio Almunia Beneficiado y Sindico Procurador de este Clero & Alcaide,
 o a la Persona que fuere en agrado para vender la nominada Ca-
 sa, y inventar su producto segun fuere de la aprobacion de V. S. Alcaide
 a diez y nueve de Diciembre del año mil setecientos ochenta y quatro =
 D. Joseph Antonio Pons Mector de la Iglesia de Alcaide = Palacio Arzobispal
 de Valencia siete de Enero de mil setecientos ochenta y cinco = En vista
 de los testamentos de Maria Vall & su hijo, y de Antonio Llopis Conyortes veci-
 nos de la Villa de Alcaide, y de las Certificaciones libradas por el D. Vicente
 Abon Pbro. Archivero & haver fallecido y executado el testamento en
 dos de Febrero mil setecientos ochenta y cinco de Pedro Llopis, y en quatro
 Enero mil setecientos ochenta y nueve de Vicente Llopis Abacas nom-
 brados por el referido Antonio Llopis, para testamento ante Juan
 Bautista Siner & diez y siete de Mayo mil setecientos cinquenta y ocho,
 por consiguiente no haver en ella quien cumpla la voluntad de ellos
 Conyortes, por ello, nombrados en Albacete y por sus Executors al D.
 D. Joseph Antonio Pons Mector de la Parroquia de la Iglesia de la
 Villa de Alcaide, y a D. Antonio Almunia Beneficiado en la misma
 villa de Alcaide, y a cada uno de por si, para que en su todo cumplan y
 obedezcan lo mandado por estos Conyortes, o igualmente vendan al
 mayor Poner la Casa que se insinua decaer en esta Herencia sus
 faciendo las deudas que contra si tuviere, gastos que se ocurriessen,
 y pagando su importe en celebracion de Miras por Almas de ellos
 Conyortes, llevando de todo la debida Cuenta y razon para presentar-
 las en este Tribunal con el presente, y Cautelas que la justifiquen,
 que para todo ello les concedemos las facultades que en dho. Cony.
 pondan = D. Martin V. S. = Conceder y si conforme uno y otro bien y
 fielmente contra original, o que me refiero, que me ha sido exhibido, y
 he deuelto al indicado D. Antonio Almunia, quien para desempe-
 ñar el encargo y proceder a la venta de la enuncada Casa con las
 formalidades que corresponden y ordena el Decreto inserto, la ha

Decreto?

23

Quince maravedis.



SELO MARZO, Y FINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y QUARENTA Y
CINCO.

hecho jurar a Andres Juan Carbonell, Miguel Maria y Roque
 Nullor, los dos primeros Maestros Albaniles, y el segundo el
 Carpintero vecinos desta Villa, quienes lo han executado en la
 Cantidad de ciento y quarenta Libras de moneda corriente
 segun el estado y circunstancias en que se halla, y ha pasado
 sus oficios verbales con el Sr. D. Juan Nomualdo Jimenez Conse-
 jero y Capitan a Guerra, por su Magestad de esta Villa y su Partido,
 afin de que Concediese su Permiso para que por el Regenero
 publico se sacase al subhaste, y venalase para el Repare y
 Venta de la referida Casa, el dia de hoy a las tres horas y
 media de la tarde en la Puerta de la de morada de don el
 Escrivano impascrio, haciendole saber al Publico igualmente
 por Carteles que se colocaren en las Esquinas de la Plaza
 de la Villa, de la de n. Torpe, de la de n. Aguir, y en la
 de la Calle de n. Lorenas que son los parages de mayor
 concurso, lo que se executo con su Permiso el dia veintey ocho
 de Mayo mes de Enero, desde el qual se emienda los
 Regenero, de que hace Mencion Fran. Co. P. Regenero Publico. Y
 habiendo dado las tres horas y media de la tarde de media, se
 llevo nuevamente al Regenero en otras, e inteligibles voces por el
 Regenero la enunciada Casa, apensibiendose como se havia
 de Matarse desde luego en el mayor Poror, siendo de Cuenta de
 que el aporatar incontinencia sin interrupcion de Actos e
 precio porque quedare Matada, el pago de las Comisiones, el

3



Delante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Remate y a esta escritura. Thaviendose ofrecido por Agustin Paez trescientas y dos Libras, se admitio esta postura, se publico y encañdo un pedacito de cerilla para que en acabando de arder quedase hecho el Remate en el mayor Ponor, bolviendose a apereibir de nuevo, diciendo que no havia mas tiempo para poner promesa que el que durase encendida la Cerilla, porque muestra naturalmente quedaria Rematada en el Ponor mas beneficioso, y continuando los Negones acabo de arder con la de trescientas y cuarenta y dos Libras que ofrecio por ella Fran. Co. Pasqual de Thomas Maestas Fabricante de Paños vecino desta Villa siendo la mas ventajosa a quien dio el Negonero la buena pio. Encuya virtud el expresado Dn. Antonio Almunia como Tenamentario dativo universal de los referidos Antonio Llopis y Nica Valle Consores, en su grado y cierta ciencia, en la forma que mejor haya lugar en dno. Otorgo que vendria y dava en Venta Real por suyo e heredad para siempre jamas, al indicado Fran. Pasqual presente y aceptante y a quien se le huviere truido y Cauca, la Casa arriba delinada, con el cargo y obligacion de haver e responder y en su caso luir y quitar un Censo de Capital de ochenta y tres Libras, con pension annua al fuero de tres por ciento, mitad del de ciento veintay tres Libras e impuesto sobre dha Casa y la que ahora es de Josef Llopis quando ambas eran una sola, por Vicente Llopis y hermanos con Escritura ante Vicente Pellicer Escrivano en catorce de Mayo de mil seiscientos veintey cinco, cuyo Censo, al tiempo de hacer division de la Casa, fue igualmente dividido por mitad amigable y verbalmente, y a este respeto se han pagado hasta ahora las penciones. y como libre de otro Censo, hipoteca gravamen, venoua y obligacion especial y general, vela

23

avesura con todas sus entradas, validas, usos, Costumbres, servidumbres,
y demas que se hecho y dho. la correspondan; por precio de las tres-
cientas treinta y dos libras en que ha sido Rematada, las que le s-
ve bafan las ochenta y tres libras Capital del referido Censo que
se detiene el Comprador para Redimible, y mientras no lo hace pa-
gar sus pensiones, y quedan doscientas quarenta y nueve libras
que tiene el enunciado Fran. Porqual se Thomas en este acto, en
monedas de Oro, Plata, y Vellon de buena calidad a mi presencia y la
de los testigos de que doy fe, y le otorgo Carta de Pago, y finiquito
tan eficaz como a mi vequidad concurra. Y declara que el precio
precio y Valor de la referida Casa es el de las trescientas treinta y
dos libras, y el que mas pueda tener en qualquier forma y Cantidad
que sea, hace al Comprador gracia y donacion pura, perfecta, y
acabada inter vivos con inirnuacion si se necesitare, y Renuncia la
Ley primera, del titulo once, libro quinto de la Recopilacion, que
habla de los Contratos de Venta, trueque, y otros en que hay lesion
en mas, o menos de la mitad del precio, y los quatro años que
prepara para pedir su Redencion, o suplemento a mi favor, los que
da por parados como si lo estuvieran; Y desde hoy para siempre
desapodera, desiste, y aparta a la tenientaria de los nominados
Consortes, el dominio, o propiedad, titulo, uso, Recurso, y otro qualquier
dho. que la compete a la dicha Casa, y lo cede, traspasa, y Renuncia
con las acciones Reales, personales, vitales, mixtas, directas, y executivas
en el Comprador para que la posea, goze, cambie, venda, y enajene a su
voluntad, como cosa suya propia, guardando enpona lo establecido
en la Clausula: Exceptis Clericis, Doctis, Militibus, Personis Reli-
giosis, et aliis qui a Foro Valentis non exsunt, nisi dicti Clerici prota-
veriam, et thesoriam fore nisi super hoc editi, bona ista ad vitam suam
adquirent, vel haberent. Talo la pena de Comiso vequir el thesor
de los antiguos leyes y Real Orden de nueve de Julio de mil e cientos
treinta y nueve. Y le da el poder y facultad que con dho. ve Requiere, para
que en su autoridad, o judicialmente entre y se apodere de esta Casa, y

Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA E
CINCO.**

se ella tome y aprehenda la Real tenencia y posesion, y en el interin se con-
tituye en la Representacion que interviene, por su Inquilino, terrateniente y poseedor
para introducirle en ella siempre que velo pida. Y obliga todos los bienes, dineros y
acciones, que ahora pertenecan y puedan pertenecer en lo sucesivo a los enun-
ciados Consores a la Eviccion, Requirida, y saneamiento desta Venta, en tal
forma que se qualquiera Pleito, debate, o disputa que sobre ella fuere movida
al Comprador, haciendo en Requirimiento, se debera tomar la voz y de-
fensa, y requirir y acabarlos a costas vela testamentaria hasta desante
en la quietud y pacifica posesion, y no lo haciendo, por no querer, o no poder
velo deberan bolver se alla, el precio desta Venta, los aumentos y mejo-
ras an vitales, como voluntarias, y los danos, menoscabos, y cosas que
porena razon velo requirieren por via executiva y todo rigor de dño.
con sola esta Escritura y el Juramento de Parte. Y siendo presente
el referido Fran. Co. P. a qual acepto esta Escritura, y con ella la Casa
que velo vende, e cuya propiedad y posesion se di por entregado con
renunciacion a las leyes de la entrega, puresa y demas del caso; y en
su consecuencia lura el Censo que velo ha abonado quando le combenga, y
mientras no lo hace pagara sus pensiones sin que por esta razon velo
moleste ala testamentaria de Antonio Llopis y Rita Vallu, ni causen
costas, ni perjuicios, cuyo abono y Reintegro siempre vera el cargo
del Comprador por via executiva y todo rigor de dño. Y queda adver-
tido por mi el Escriuano que do yo fe a haver de Requirir esta
Escritura en la Contaduria de hipotecas e mi cargo, dentro el termino
no a seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en
su Real Pragmatica de treyntay uno de Enero de mil setecientos veintey
tarycho. Y para el cumplimiento desta Escritura, obligo yo Antonio
Llopis



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVANOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS CUARENTA Y
CINCO

en el Arzobispado con Decreto de virey de theno ultimo, a solicitud del mismo
Dn. Josef Antonio Pons que hizo con Representacion acompañada de los
tenamientos e otros Conventos, y de los Mortuorios de Pedro y Vicente
d'lopin hermanos el expresado Antonio, y Albacear nombrado para
este, a causa de que por este motivo no havia en el dia quien cum-
pliera la ultima voluntad de los mismos Conventos, vendió y dió
en Venta Real por Juro de heredad para siempre al otorgante,
una Casa e habitacion perteneciente á la herencia de ellos, que está
situada en este Poblado en la Calle de la Virgen del Portal nuevo, y lin-
da por un lado con la de Josef d'lopin, por otro con la de la Viuda
de Ignacio Vilaplana, por delante con la de Fran. Co. Soler Cereno
dha Calle en media, y por detrás con la de Bayme Torregrosa de Arce,
con el cargo y obligacion de haver e responder, y en su caso suir y pagar
un Censo e Capital de ochenta y tres Libras con pension anual al fisco de
tres por ciento, mitad del de ciento veintay seis Libras, impuesta sobre dicha
Casa y la que ahora es del infanzonero Josef d'lopin quando ambas eran
una sola, por Vicente d'lopin y hermanos con Encomienda ante Vicente
Pellicer Escrivano en catorce e diez y seis de mil setecientos veintey cinco
cuyo Censo, al tiempo de hacer division de la Casa, fue igualmente di-
vidido por mitad amigable y verbalmente, ya este respeto se han pa-
gado hasta ahora las pensiones, y libre de otro Censo, hipoteca, gravamen,
venonia y obligacion especial y general, por precio de trescientas treinta
y dos Libras e moneda corriente, de las quales se basaron las ochenta
y tres Libras Capital del referido Censo, que se devoto el otorgante para
redimirle, y mientras no lo hiziere pagar sus pensiones, y las restantes
doscientas quarentay nueve Libras las entregó al citado Dn. Antonio
Almunia en el mismo acto en moneda de Oro, Plata y Vellon

de buena calidad, & que le otorgo Carta & Pago, y finiquito en forma tan
eficaz como á mi requerida Conduere, cuya Venta le hizo á Consequen-
cia & Remate despues de noticiarlo al Publico por Regones y Carreles.
Todo lo qual mas extensamente Recluta de la Escritura autorizada
por mi en el referido dia cinco de los corrientes. á que el Otorgante
& Reclute. Thaviendovale Requirido por parte de Josef Slopiv Labrador
vecino de esta Villa á que le entregare la deslinada Casa por un
precio, y Conato que huviere expendido por gozar de la preferencia
por el tanto como bienen & abolenos, pues dha Casa ha sido
de mi Abuelo, y despues de mi Padre, y por division y particion
de mi tio el enunciado Antonio Slopiv á quien perteneció ultima-
mente, teniendo el Otorgante por junta ena preterision, ha con-
descendido en ella. Por tanto, confesando como Confiera haver re-
cibido el nominado Josef Slopiv la Cantidad de doscientas cin-
quantay siete Libras diez y ocho veldos y dos dineros de moneda
corriente; á saber: doscientas quarentay nueve Libras por el pre-
cio de dha Casa. veis Libras diez veldos y ocho dineros por los
diós, y Papel vellado de la Escritura de Venta que se hizo á mi
favor: cinco veldos y siete dineros por los diós, y Papel de un
Rejimo en el oficio de hipotecas. Una Libra diez y siete veldos y
tres dineros pagados á Francisco Piner Regonero publico de esta
Villa por el Remate y Regones, y quatro veldos y ocho dineros por
el alquiler de la Casa correspondiente á los quatro dias desde el
cinco esclusivo, hasta el & hoy inclusive de veinte y
dos Libras anuales; en este acto realmente en monedas de Oro de
buena calidad á mi presencia y la de los testigos, & que doy fe, y
otorga al enunciado Josef Slopiv Carta & Pago y finiquito en
forma de las doscientas cinquenta y siete Libras diez y ocho
veldos y dos dineros. Tomado y cierta ciencia, en la forma
que mejor haya lugar en dho. vobos el que le compete otorga
que cede, Renuncia y traspasa en el expresado Josef Slopiv la
Compra que hizo de dha Casa con todos los diós. Reales, personales,
viles, mixtos, directos, y executivos, que ha adquirido en virtud de la



Diezete maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

Escritura de ella y citada, que le enoga en ene deo *Reynada en el oficio*
de hipotecar *exque doy fe* para que le viva *et titulo con la posesion*,
queriendo se encienda como si directamente huviera sido otorgada
en favor, constituyendole en lugar de otorgante, sin limitacion, ni
reservacion alguna, pero quedando igualmente subrogado en su lugar
para cumplir quanto por ella enava obligado, y le incumbia por
la aceptacion que hizo *et modo que ha de quedar absolutamente*
exonerado de toda responsabilidad; cuya cesion debe entenderse
bajo la clausula: *exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis*
Religiosis, et aliis qui a foro Valentiano eximunt, nisi dicti clerici pro-
ta veriem, et thesaurum sui novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
viam adquirerent, vel haberent. *Bajo la pena de Comiso, segun el*
tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio de mil
setecientos treinta y nueve. *Viendo presente el referido Josef Lopez*
acepta esta cesion y escritura de venta que se le ha entregado en
todas sus partes obligandole a cumplir quanto debe segun ellas
a cuyo fin quiere se tengan por reproducidas aqui, sin que por esta
*venta, y esta cesion se moleste al enunciado *fran. Co. Sargua*,*
ni causen conda, ni perjuicio, cuyo abono y reintegro sera
siempre a cargo del aceptante por via executiva, y todo
*sigor de dio. Y queda ad vertido por mi el Escrivano, *exque**
*doy fe de haver de *Reynada* esta Escritura en la Contaduria*
de hipotecar a mi cargo, dentro el preciso termino de seis
*dias en cumplimiento de lo mandado por su *Magstad en el**
Real Pragmatica de treinta y uno de mayo de mil setecientos
*veintay ocho, y bajo las penas que contiene, *exque* le he enovado.*

Tambor Partes, cada una por lo que le toca cumplir, ~~firmaron~~ sus
 Personar y bienes havidos y por haver. Fieron Poder á los Jueces y
 Juticiars de las Magestades e qualquier parte que vean, especialmente
 á las de esta Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion se sometieron
 con sus bienes, Renunciaron su propio fuero, domicilio, y otros qual-
 quiera que en nuevo ganaron, la Ley: Si conveniret & Juris-
 dictione omnium Judicum; la Ultima Pragmatica de las Sumisio-
 nes, demas Leyes y fueros de su favor, con la general del Oro,
 en forma, para que les apremien al cumplimiento de su
 Escritura como si fuera en virtud de Sentencia definitiva,
 por su competente pronunciada, porada en furogado, y
 consentida. Lo firmaron, dando igualmente fe el conciamien-
 to de aceptación, viendo Testigos Josef Sibert & Juan. Ciudadano y
 Bautista Just Perayre de esta Villa vecinos y moradores = Im =
 obligaron = Valga =

Fran^{co} Pasquel

Joseph Klopis

Antemi
 J. Cop
 Juan. Perez

Poder

da a D. M. Manuela Maail

D. Aquilón Sibert

en la Villa de Alcoy á los quatro dias del mes
 de Mayo el año mil setecientos ochenta y

Libre Copia con vello
 e quondia dia de
 Orogant.

cinco. Antemi el Escrivano y Testigos infraescritos, D. Maria Manuela
 Maail y Novira vecina de la misma, Consorte de D. Aquilón Sibert,

Cortes; Dijo: Que usando de la facultad, permiso, y licencia que este
 le ha concedido con Escritura ante Bautista Pico & Bautista Es-
 crivano Publico de la Ciudad de Xirona en el dia de ayer para
 lo infraescrito, que de haver visto su copia y ver bastante doy fe;
 de su grado y cierta ciencia, en la forma que mejor haya lugar en



Veinte maravedi.

SELLO QVARTO, VALENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Dio. enxada el que la compete, otorga que dá todo su poder cumplido, libre, pleno, bastante, y qual se requiere, al expresado D. Agustín Sibent su marido, a quien se otorga, bien como si presente fuere y el cargo aceptante, especialmente para que en nombre de la otorgante y representando su propia persona, transija y ajuste con las personas que conbenga, el Pleito pendiente en el Juzgado de la referida Ciudad de Mexico, sobre la Division de los bienes de la herencia de D. Joaquín Araal Padre de la otorgante, y todas las acciones, derechos y pretensiones expuestas y que competan en el asunto de ferir, en el modo, forma y condiciones que le parezca, otorgando las Escrituras de transacción con las penas, requisitos y circunstancias que conducen a su estabilidad, haciendo declaraciones de no haver dolo, error substancial, ni de calculo, y tampoco lesion, o engaño; y si lo hubiere haga gracia y donación de lo que importare pura, perfecta, e irrevocable interdicta con irrevocacion, y renuncie las leyes que tratan de la lesion en mar, o menos de la mitad del justo precio, los quatro años que prescriben para revindir el contrato, y las demas que permiten anular las transacciones por dolo, error substancial de calculo, lesion enormissima, miedo grave, invencion de nuevos instrumentos, o por otro qualquier motivo. Y declara en nombre de la otorgante a qualquiera otro que pueda tener y pretender contra las personas que litigan y otorgan qualquiera, y se lo ceda y transpase: de por nulo y cancelado el citado Pleito, para que, como si no se hubiere suscitado ni movido, no obra efecto alguno, y por extinguido y disminuido enteramente las pretensiones promovidas en el, y obligue a la otorgante a la puntual obediencia de las transacciones que

243

Otorque, puer desde ahora lo apueva y Conviene todo, Oficiendo
no oponerle, Reclamarlo, contradecirlo, ni intentar nueva acción
sobre los puntos que transa; y si lo hiciere quere no ver oída
Judicial, ni extrajudicialmente, antes sea visto por el mismo
hecho haverlo aprobado añadiendo fueras á pueria y Contrato á
Contracto = Igualmente le dá bastante y pleno Poder al enunciado
D. Agustín su Marido para que perciba y ve encause á todos
los bienes raices, muebles, dineros, Alasas, ó dños. que pertenecan
á la Otorgante en conformidad á las transacciones que haça,
dando las Cautelas que correspondan, y Otorgando las Escritu-
ras de Cartas de Pago, finiquito, y demás conducentes con
fe de entrega si la percepción fuere de presente, y no viendo
con Renunciacion á las Leyes de la entrega, pueria seu
Niubo non numerata pecunia, y demás del caso. Y si sobre
lo referido, ó parte dello fuere necesario Comparecer en Juicio,
le dá amplio Poder para que lo execute á nombre de la otor-
gante en qualquiera Tribunal, donde practicaré quantas
diligencias assi judiciales como extrajudiciales haria y podria
la Compareciente por si misma, sobre lo qual y demás con-
tenido en este Poder se lo confiere amplissimo con libre,
franca, general administracion, y Elevacion en forma.
Y así firmara obligó sus bienes y Rentas havidos y por haver.
Y Renuncia (y lo debexa hacer á su nombre dho su Marido) la
Ley veontay una de Toro que dice que la muger no pueda ser
Fiadora de su Marido; y que quando Marido y muger se obli-
gan de man comun en un Contrato, ó en diveros, ó esta como
fiadora á aquel, no quede obligada á cosa alguna, á
menor que se pueve haverse consentido la deuda en su
provecho, y que entonces pague á prozaxa el que ex-
perimento, no viendo á las cosas que el marido era
obligado á darla, puer por ellas á nada lo queda. Y para
(como igualmente lo haria el expresado su Marido en

Anima de la otorgante a cuyo fin le concede el necesario Vº
Poder) por Dios Nuestro Señor, y una Venial de Cruz en forma de Dº.
que para el otorgamiento de esta Escritura no ha sido persuadido
da con eficacia, intimidado, ni violentado directa, ni indirectamente
mente por el citado su marido, ni otra persona en su nombre,
y que antes bien lo executa con libre y espontanea voluntad
por convertirse sus efectos en provecho suyo. Que no tiene
hecho Juramento de no enagenar, ni gravar sus bienes, ni con-
tra este instrumento protesta, ni reclamacion por violencia,
pernacion marital, lesion, ni otro motivo mediante no con-
curran, ni haver precedido para efectuarlo, ni las hacer, y si
parecieren las revocay anula enteramente desde ahora.
Que de este Juramento no pedirá absolucion, ni relajacion
a quien vela pueda conceder, y que aunque de proprio motu
vela conceda no usará pena de perjurio. Y para la mayor
subrotencia de este poder, hace un Juramento mas de obsex-
varlo, que relajaciones puedan serle concedidas. No con-
fiere a las Juncias de Magenas a qualquiera parte que
vean, a cuya Jurisdiccion se vomete con sus bienes, Rnun-
cia su proprio fuero, Domicilio, y otro qualquiera que enaero
ganare; la Ley: vi consenexit a Jurisdictione omnium Judicum;
la Ultima Rraomatica de las Sumiciones, de mas Leyes y fueros
ven favor, con la general del Dº. en forma, para que la apromien-
al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera sentencia definitiva
va, por ser competente pronunciada, parada en juzgado, y Conventi-
da. Ha otorgante (a quien lo el Sr. Juan de Dios se conoce) lo firmo, siendo
testigos Josef nonllor maestro Fabricante de Paños, y Antonio Francés
de carpintero, de esta Villa vecinos y moradores =

Da. Maria Aracil

Antemi
Fran. Perez
E

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS. OCHENTA Y
CINCO.

Concordia

D. Rafael Escala, y su hijo Primogenito

con

Los Vecinos Pobladores de su Lugar, La Varga

En la Villa de

Alcoy á los tres
dias del mes de
Marzo. El año
mil setecientos

En 28 de Septiembre
de 1785, libro Copia
con sello mayor
à instam. de los Ve-
cinis el Lugar de
La Varga

ochenta y cinco: Antemi el Escrivano y testigos interpositos fueron
presentes D. Rafael Escala de la Scala Regidor perpetuo por
su Magestad y Decano en la Clave de Sobler de esta Villa, Due-
ño y Señor Directo de los Lugares de D. Rafael y de la Varga, y
D. Josef Escala de la Scala y Escala su hijo Primogenito, y
Sucesor al Mayorazgo que posee ambos vecinos de la misma,
y por una; y de la otra Lorenzo Martinez, Platero, Juan
Rodriguez, Josef Vegara como hijo y heredero de Vicente
Vegara, Josef Rodriguez, Francisca Peyros Viuda de Juan Ro-
driguez por vi, y como madre, tutora, y Curadora de sus hijos,
Vicente Pastor por vi, y como hijo y heredero de Josef Pastor,
Antonio Vegara por vi y por encargo de su Padre, Anto-
nio Rodriguez, y Josef Domenech Labradores vecinos de dicho
Lugar de la Varga, juntos y cada uno de por si, de su grado y
cierta ciencia Dixeron: Que con Escritura ante Juan An-
tonio Verdier Escrivano que fue el Ayuntamiento de
esta Villa en el dia primero del mes de Diciembre del año mil
setecientos setenta y tres, se concedio por D. Rafael de
Scales de la Scala la nueva poblacion del referido Lugar de la
Varga á las Personas allí nombradas bajo de cinquenta y dos Capi-
tulos que formaron con los quales fue aceptada la nueva pobla-

Libro de con los
plata 1420 y diez
y seis al 4.º de
set. los diez y
seis mil
1787.

cion por lo que la hicieron viendo los Compareciones la mayor parte de
 ellos, y gobernados por los expresados Capitulo han continuado hasta el
 dia; pero no conviniendo la observancia, execucion y cumplimiento de
 algunos de ellos, tanto al Señor Directo como a los Vassallos, han tratado y
 confiado la importancia de esta materia con la reflexion que pide
 el caso, y con pleno conocimiento han establecido nuevas cosas para
 el gobierno, asi el Señor Territorial, como a los Pobladores, derogando
 algunos de los Capitulo, explicando y modificando otros, y añadiendo
 de nuevo los que les han parecido convenientes. Exponiendo que
 esta Concordia tenga desde luego puntual cumplimiento, han de-
 liberado reducirla, como corresponde, a Escritura publica para
 que siempre conste, y teniendo presente para en su fin entrar
 lado de la citada Escritura de nueva poblacion en vista de
 ella, y sus pactos y Capitulo, establecen, se convienen, y con-
 forman en los siguientes

1. ... Primeramente que el Capitulo primero de la expresada Escritura
 de poblacion debe quedar y queda en su misma fuerza y vigor, y en
 su consecuencia, los Pobladores de referido Lugar de la Varca, y
 los que les sucedan perpetuamente, han de pagar por entero
 el Termino, o Terminos que manda nuestra Santa Madre la Iglesia
 Catolica Romana de quantos frutos y licores estan anualmente
 en dicho Lugar baxo las penas prevenidas por Dios pagando antes
 al Señor Directo las contribuciones que se expresaron en esta
 Concordia, debiendole permitir libras y francas el todo, quedando
 al cargo de los Pobladores la satisfaccion del Termino
2. ... Que los Capitulo segundo hasta el diez y ocho ambos inclusive, deban
 executarse y cumplirse sin alteracion, ni novedad alguna, con la
 advertencia que la obligacion que impone el nono a la Persona
 que adquiere con el tiempo el referido Lugar se sujeta a los
 Capitulo y Condiciones de nueva poblacion, ni a entenderse
 solo por lo respectivo a aquellos que no se validan por esta

m3



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

- Concordia, porque en todo lo demas se ha de estar à ella —
3. ... Que quedando rubricante y firme el Capitulo diez y nueve de la misma Leyenda, permite el Señor y Señores Directos dicho Lugar de la Villa à sus Vecinos, que puedan fabricar y construir en sus Casas Hornos de Pan Cocer, y quando lo juzgaren necesario uno Capas para todos ellos en el sitio que no cauere perjuicio alguno al Señor Directo, debiendo obtener antes su licencia y Permiso, y no à otra manera, cuyo Horno dexara el Señor à beneficio del Comun del referido Lugar —
4. ... Que el Capitulo veinte deba executarse y cumplirse sin alteracion alguna —
5. ... Que el Capitulo veintey uno ha de quedar y queda derogado y sin observancia —
6. ... Que los Capítulos veintey dos, y veintey tres han de quedar validos, rubricantes, y firmes —
7. ... Que el veintey quatro, veintey cinco, y veintey seis, quedan sin efecto alguno y derogados, con la prevencion de que la mitad del Valor de las piezas que se rompieren en la Almarana, Molino de Aceyte, el de las manufacturas, mitad el corte de las Exportaciones, Matamos, y demas Ahinas, cuya mitad se dexó de cuenta y cargo del Señor Directo, debe serlo todo por entera de los Pobladores, quedando absolutamente libre el Señor territorial, à remesarse como —
8. ... Que los Capítulos veintey siete, veintey ocho, y veintey nueve,

deban observarse á la letra, á excepcion solo de aquellos Pobladores 18
no dexarian á favor del Dueño territorial parte alguna de los Panes
el hueso de la Aceytuna.

9. Que el Capitulo treinta ha de quedar y queda derogado, sin observancia, ni cumplimiento.
10. Que el treinta y uno quede derogado y sin efectos, y en su lugar se pacta:
que no puedan los Pobladores arrancar, cortar, limpiar, ni desmalajar
Arbol alguno sin expresa licencia del Señor Directo, y conosci-
niendo á este Capitulo incurran en la pena de tres Sibras que
enablene el Capitulo treinta y uno de la nueva Poblacion.
11. Que los Capítulos treinta y dos, treinta y tres, treinta y quatro, treinta y
cinco, treinta y seis, treinta y siete, y treinta y ocho de la referida
Escritura de nueva Poblacion, quedan derogados y sin valor alguno.
12. Que el treinta y nueve ha de ser subsistente, valido, y firme.
13. Que el quarenta no ha de tener cumplimiento, antes bien se deroga.
14. Que los Capítulos quarenta y uno, quarenta y dos, quarenta y tres, quaren-
ta y quatro, quarenta y cinco, quarenta y seis, quarenta y siete, qua-
renta y ocho, quarenta y nueve, cinquenta, cinquenta y uno, y cinquenta
dos, quedan en su misma fuerza, vigor, y subsistencia sin alteracion
alguna.
15. Que los Sibras y demas Arboles del termino de este Lugar de la Varra,
quedan propios y al dominio absoluto del Señor Directo, con formal
prohibicion de llevar á ellos los Pobladores con pretexto alguno, per-
mitiendoles el Señor territorial, que para su abasto y sustento
hagan lena á nonse bap.
16. Que en lugar de los Pechos, Censos, particion de frutos, y demas que los
Pobladores estaban obligados á pagar al Señor territorial en fuerza
de los Capítulos de la Escritura de nueva Poblacion que por esta Con-
cordia se invalidan y derogan, subsistogan la obligacion de haverle
de contribuir anualmente con treinta y quatro Cahises y siete
Pdschillar á tigo en especie, que han de dar á hacer los Poblado-
res desde el principio de la trilla, hasta el dia de Nuestra Señora
de Agosto, cuya contribucion y Pecho ha de empesar en ese mes y



Triente maravedis.

SEDELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

conuiente año y plaso referido, sin rebasa por motivo de perdida
por robo, fuego, agua, guerra, piedra, langosta, nublado, por no ven-
brar, o por qualquier caso fortuito poruado, o no poruado sea
el que fuere. Cuya Contribucion por menor, con individual ex-
presion de las pieças de tierra de cada uno, y Pecho en trigo con
que ha de estar afecta al venor se notan aqui; con la inteli-
gencia que quedan á su favor, y conuientes todos los deman-
diõs. conque los Pobladores deben contribuirle en virtud de
los Capítulos cuya observancia se ratifica ahora nuevamen-
te, lo qual es en esta forma

12 B.

Lorenzo Martinez } Por dos Tornales y medio de tierra en la Par-
tida llamada la Cort, lindante con tierra de Antonio Vegura, con la
de Fran. Ripoll, con la de Luis Martí, y con la de los herederos de
Thomas Planer, debe pagar anualmente el Pecho de Catorce
Marchillar de trigo.

16 B.

Por un Tornal de tierra junto al lugar, lindante con la de Antonio
Vegura por dos partes, con la de Vicente Pastor, y con la Casa de los
herederos de Fran. Rodriguez, ha de pagar el Pecho anual de veis
Marchillar de trigo.

12 B.

Por un Tornal de tierra en el vicio, o Partida llamada el Certor, que
linda con las Heras del lugar, y camino de la Fuente de el Arno, con
tierra de Antonio Rodriguez, y con Barranco hasta las Cuevecitas,
debe pagar anualmente el Pecho de dos Marchillar de trigo.

12 B.

Por un Tornal y medio de tierra en la Partida llamada de el Planer,
lindante con la de Antonio Rodriguez, con la de Josef Rodri-
gues, y con Aragador, pecho anual, dos Marchillar de trigo.
Por dos Tornales de tierra en la Partida de el Arno, lindante con la
de

25^o

de Fran. Co. Rodriguez, con la de Josef Rodriguez, con la de Fran. Co. Ripoll, y con 19 Barranco, debe contribuir anualmente con el Pecho de cinco Marchillar de trigo

24^o

Por dos Jornaleros poco mar y tierra en la Partida de la Solaneta, lindante con tierras de Antonio Vegara, con las de los herederos de Thomas Planer, con las de los herederos de Fran. Co. Rodriguez, con las de Antonio Vegara por dos partes, con las de otros herederos de Fran. Co. Rodriguez por otra parte, con las de Josef Rodriguez, y con el arroyo que baja del Mar de la Cora, debe contribuir anualmente con quatro Marchillar de trigo y Pecho

23^o

Por media hanegada de tierra en el Bancal de la Fuente, lindante con tierras de los herederos de Josef Panor, con las de Josef Rodriguez, y con Barranco, pecho anual una Marchilla de trigo

22^o

Por medio Jornal de tierra plantado de napselos, lindante con tierra de los herederos de Fran. Co. Rodriguez, con la de Antonio Vegara, y con tierra campa de Fran. Co. Ripoll, debe pagar anualmente una Marchilla de trigo y Pecho

21^o

Por medio Jornal de tierra vna en la Partida del Pla de la vovera, lindante con tierra de los herederos de Josef Panor, con la de los de Fran. Co. Rodriguez, y con la de los de Thomas Planer, ha de contribuir anualmente con el Pecho de media Marchilla de trigo

20^o

Un pedarito de tierra huerta, lindante con Barranco, con tierra de Vicente Panor, y con la de Fran. Co. Ripoll, pecho media Marchilla de trigo

Plas Serra

19^o

Por tres Jornaleros de tierra en la Partida del Pla de la vovera en un Bancal, lindante con tierras de Vicente Panor, con las de Fran. Co. Ripoll, y con el Barranco, debe contribuir anualmente con el Pecho de quatro Marchillar y media de trigo

18^o

Por otros tres Jornaleros de tierra en la misma Partida del Pla de la vovera, lindante con tierras de Antonio Rodriguez, con Barranco, y con el napselo del Venor Directo, ha de pagar el Pecho anual de quatro Marchillar y media de trigo

17^o

Por medio Jornal de tierra napselos, lindante con tierras suyas, y con las del Venor Directo, debe pagar anualmente el Pecho de una Marchilla y media de trigo

83
(22)



Quinto maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Fr. Co. Rodruouer

Por tres Jornaleros de tierra en la Partida de la sot, lindante con tierra de Josef Domenech,

4d 5m⁸

conlar de Vicente Broton, conlar de los herederos de Fran. Rodriguez, y con la Casa de Antonio Vegara, ha de contribuir anualmente con el Pecho de diez y siete Marchillar, o un Cahir y cinco Marchillar de trigo

4d 4m⁸

Por dos Jornaleros y medio de tierra en la Partida de la Foyeta, lindante con la de Josef Rodriguez, con Aragado y con el Camino de Alicante, debe pagar cada año quatro Marchillar de trigo de Pecho

4d 4m⁸

Por otros dos Jornaleros y medio de tierra en la misma Partida, lindante con la de los herederos de Thomas Mamer, con la de los de Josef Sator, y con la de los de Vicente Vegara, ha de pagar cada año el Pecho de quatro Marchillar de trigo

4d 2m⁸

Por un Jornal de tierra en la Partida de S. M. lindante con la de Lorenzo Martinez, con la de Josef Rodriguez, y con la de Fran. Ripoll, pecho anual de dos Marchillar de trigo

4d 2m⁸

Por la huertecita, lindante con Vicente Sator por dos partes, con los herederos de Vicente Vegara, con los de Fran. Rodriguez, con Fran. Ripoll y con los herederos del Sr. Pedro Juan ~~Arce~~ ^{la casa} de Penaguila, ha de pagar anualmente el Pecho de dos Marchillar de trigo

4d 3m⁸

Por un Jornal de tierra plantada de uva, lindante con tierra de Antonio Rodriguez, conlar de los herederos de Vicente Vegara, y conlar de la Macia del Negall, ha de pagar tres Marchillar de trigo de Pecho cada año

Por un Jornal de tierra plantada de uva en la Partida de Pla de la ververa, lindante con tierra de los herederos de Vicente Vegara, con la de Josef Rodriguez, y con Pinar, debe contribuir

23

d 17^o 2 al anualmente con el Pecho de una Barchilla y media de trigo ————— 20

Por medio Jornal de tierra Nueva, lindante con tierras de los herederos de Nicome Vega, y con las de Antonio Vega, el Pecho anual de media Barchilla de trigo

Josef Segura hijo y hered. de Nic. Vega. Por dos Jornales de tierra

14^o 3^o en la Partida de la Voz, lindante con la de Antonio Vega por dos partes, con la de Josef Domenech, y con la de los herederos de Josef Paros, debe pagar anualmente el Pecho de quinne Barchillas, o un cahis y tres Barchillas de trigo

Por un Jornal y medio de tierra en la misma Partida, lindante con tierras de Antonio Vega, con las de los herederos de Fran. Rodriguez, con las de Fran. Ripoll, y con el Camino de Alicante, debe pagar una Barchilla de trigo y Pecho anual

4^o 5^o Por un Jornal y medio de tierra en la misma Partida, que linda con tierras de los herederos de Fran. Rodriguez, con las de Nicome Vega, con las de Fran. Rodriguez, y con las de Antonio Vega, debe pagar anualmente cinco Barchillas de trigo y Pecho

4^o 4^o Por tres Jornales de tierra en la Partida de la Foz, que linda con la de los herederos de Fran. Rodriguez, con las de Josef Paros, con las de Fran. Rodriguez, y con las de el Pecho anual de quatro Barchillas de trigo

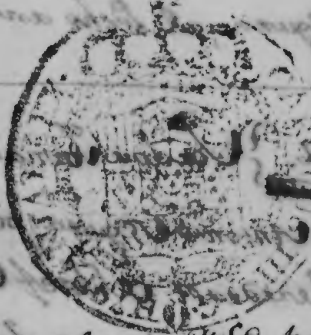
Por dos Jornales de tierra Partida de Planes, lindante con la de los herederos de Fran. Rodriguez, con la de los señores D. Juan de V. y D. Vicente Paros, con la de los herederos de Thomas Planes, y con las de el Pecho de dos Barchillas de trigo

1^o 1^o Por medio Jornal de tierra en la misma Partida, que linda con la de Fran. Ripoll, con las de Cuerveros, y con las de el Barranco, debe pagar anualmente una Barchilla de trigo

2^o 2^o Por dos Jornales y medio de tierra en la Partida de la Fuente, lindante con la de Vicente Paros, con el Pecho, y con la Cueva del Barranco de la Fuentecita, debe pagar dos Barchillas de trigo cada año

Por un Jornal de tierra en la Partida de la Planeta, lindante

Ternte marau...



SEPTIMO CUARTO, VIENTE
AL... AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

113 con la de Fran. Ripoll, con la de Vicente Paror, y con la de los herederos
de thomas Planer, debe pagar anualmente el Pecho de una Marchilla
de trigo

114 Por la huertecita, que linda con Antonio Rodriguez, y con Fran.
Rodriguez, debe pagar el Pecho anual de una Marchilla de trigo

115 Por medio Jornal de tierra viña en la Partida del Planer, lin-
dante con tierra de Fran. Ripoll, con la de los herederos de Fran.
Rodriguez, y con Tragador, el pecho anual de una Marchilla y
media de trigo

116 Por medio Jornal de tierra en la Partida del Pla de la Verera,
lindante con tierra de Fran. Rodriguez por dos partes, y con
el Pecho de una Marchilla de trigo y
Pecho

117 Por medio Jornal de tierra plantada de uva en la Par-
tida del Pla de la Verera, lindante con tierra de Antonio ve-
gura, con la de Fran. Rodriguez, y con la de Plas Verera
debe pagar el Pecho anual de una Marchilla y media de
trigo

Vienda y heredad de Fran. Rodriguez Por quatro Jornales de

tierra en la Partida llamada la vora, lindante con la de los her-
ederos de thomas Planer, con la de los de Josef Paror, con la de An-
tonio Rodriguez, y con el Camino de Alicante, debe pagar anualmente
el Pecho de diez y seis Marchillas, o un cahia y quatro Marchillas
de trigo

Por dos Jornales y medio de tierra en la misma Partida, lindante
con la de los herederos de Vicente vegura, con la de Fran. Ro-

M



Ciudad de Arequipa.

SELLO CUARTO, VEINTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO

- 5^{to} Por un jornal y medio de tierra, y con la de Antonio Vegara, debe pagar el Pecho anual de cinco Barchillas de trigo
- 4^{to} Por tres jornales y medio de tierra, en la Partida de la Toyera, lindante con tierra de los herederos de Vicente Vegara, con la de Vicente Panor, y con Arzapador, ha de contribuir cada año con el Pecho de quatro Barchillas de trigo
- 3^{to} Por un jornal de tierra en la Partida del Manot, lindante con la de Vicente Panor, con la de los herederos de Vicente Vegara, con la de Antonio Rodriguez, y con la del Venor Dnro, el Pecho anual de una Barchilla de trigo
- 4^{to} Por un jornal y medio de tierra en la Partida de la Macia de Aris, lindante con la de Josef Domenech, con la de Antonio Vegara, y con Pinan, debe contribuir el Pecho anual de quatro Barchillas de trigo
- 3^{to} Por medio jornal de tierra en la Partida de la volanera, que linda con la de Lorenzo Martinez por dos partes, y con la de los herederos de Josef Panor, debe pagar cada año una Barchilla de trigo y Pecho
- 3^{to} Por la huastecica, lindante con Fran. Rodriguez, con Josef Rodriguez, y con Antonio Vegara, el Pecho de una Barchilla de trigo anualmente
- 2^{to} Por medio jornal de vna en la Partida del Manot, lindante con tierra de los herederos de Vicente Vegara, con la de Vicente Panor, y con Arzapador, ha de contribuir con el Pecho anual de dos Barchillas de trigo
- 2^{al} Por medio jornal de vna en la Partida del Ma de la vavera, lindante con tierra de Lorenzo Martinez, y con la de Antonio Rodriguez, debe pagar anualmente el Pecho de media Barchilla de trigo
- 2^{al} Por medio jornal de tierra plantada de Ma puelo en la misma Partida, lindante con tierra de Lorenzo Martinez, y con la de los herederos de Josef Panor, debe pagar cada año una Barchilla y media de trigo y Pecho

M

Josef Rodriguez } Por quatro Jornaleros y tierra en la Partida
de 2^{da} del Ma. de la Serena, lindante con el Bancel & Vicot, con tierra de los
herederos de Josef Pastor, con la de Fran. Rodriguez, y con la de Antonio
Vegara, debe pagar anualmente el Pecho de dos Barchillas y trigo

de 3^{ra} del 2^{da} Por tres Jornaleros y medio de tierra en la Partida de la Joyeta, lindante
con la de Fran. Rodriguez, con la de Vicente Pastor, con Aragador, y
con el Barranco de Pinarito de los Pbrer, ha de contribuir cada
año con tres Barchillas y media y trigo & Pecho

de 5^{ta} del 2^{da} Por tres Jornaleros y tierra en la Macia, lindante con tierra de
Fran. Rodriguez, con la de Vicente y Antonio Pastor, con la de los
herederos de Josef Pastor por dos partes, y con la de Lorenzo
Martinez, debe pagar anualmente el Pecho de cinco Barchillas y
media y trigo

de 1^{ra} Por un Jornal y tierra en la Partida de la volaneta, que linda
con tierra de Lorenzo Martinez, con la de Fran. Ripoll, con la de los
herederos de Vicente Vegara, con la de los de Josef Pastor, y con la
de los de Fran. Rodriguez, debe contribuir con el Pecho anual de
una Barchilla y trigo

de 2^{da} Por dos hanegadas de tierra en el Bancel llamado de la Fuente,
que linda con la de Lorenzo Martinez, con la de Antonio Vegara
con Barranco, debe contribuir anualmente con el Pecho de
dos Barchillas y trigo

de 1^{ra} Por la huertecita lindante con los herederos de Thomas Maner,
con los de Fran. Rodriguez, y con Antonio Vegara, ha de pagar el
Pecho cada año una Barchilla y trigo

de 5^{ta} del 2^{da} Por siete Jornaleros y tierra en un Padre en la Partida de la Joyeta
de Pinarito, lindante con la de Antonio Vegara, con tierra
de el señor Daxos, con la de Antonio Rodriguez, con la de Vi-
cente Pastor, y con Camino, el Pecho anual de cinco Bar-
chillas y media y trigo

de 1^{ra} del 2^{da} Por un Jornal y Vina en la Partida de el Maner, lindante con
tierra de Lorenzo Martinez, con la de los herederos de Thomas
Maner, y con Aragador, debe pagar anualmente el
Pecho de una Barchilla y media y trigo

Diezete mayo 1753.



SELLO CUARTO, VOTO
NARANJEDIS, AÑO DE
SEISCIENTOS OCHENTA
Y CINCO.

Vicente Pastor

- 1450^{rs} Por dos jornales de tierra en la Partida de la vent, lindante con la de Antonio Rodriguez, con la de los herederos de Josef Pastor, con la de Josef Domenech, y con la de la casa de los herederos de Thomas Manera, debe pagar anualmente el Pecho de diez y siete Marchillas, o un cahiz y cinco Marchillas de trigo
- 1500^{rs} Por tres jornales de tierra en la Partida del Pla de la vovera, lindante con tierra de Manera, con la de Josef Domenech, y con el Rancho del Vocot, ha de pagar cada año el Pecho de cinco Marchillas de trigo
- 1400^{rs} Por tres jornales y medio de tierra en la Partida de la Joyeta, lindante con la de Lorenzo Martinier, con la de Antonio Vega, con la de los herederos de Man. Rodriguez, y con el Arroyador, ha de pagar anualmente el Pecho de quatro Marchillas de trigo
- 1200^{rs} Por un jornal de tierra en la Partida del Planet, lindante con la de los herederos de Man. Rodriguez, con la de los de Josef Pastor, con la de los de Vicente Vega, y con Barranco, debe contribuir con dos Marchillas de trigo y Pecho anual
- 1200^{rs} Por un jornal de tierra en la Partida de la Macia de Mir, lindante con la de Josef Rodriguez, con la de los herederos de Vicente Vega, con Barranco, y con el Pinar, debe contribuir cada año con el Pecho de dos Marchillas de trigo
- 1000^{rs} Por medio jornal de tierra en la Partida de la Planeta, que linda con tierra de Vicente Lopez, y con la de los herederos de Vicente Vega, ha de pagar cada año una Marchilla de trigo y Pecho
- 1200^{rs} Por la huasteca, lindante con Man. Rodriguez por dos partes, con el Señor Director, y con Lorenzo Martinier, el Pecho anual de dos Marchillas de trigo
- 1000^{rs} Por un jornal de viña en la Partida del Planet, lindante con tierra de los herederos de Man. Rodriguez, con el Arroyador, y con la Macia de los Pozos, el Pecho anual de una Marchilla de trigo
- 1000^{rs} Por medio jornal de viña en la Partida del Pla de la vovera, lindante con tierra de Antonio Rodriguez, y con la de Antonio Vega, ha de pagar cada año el Pecho de una Marchilla de trigo

M3

117^o Por medio Jornal & tierra plantada & mapelo en la Partida el Ma & la
severa, que linda con tierra & Antonio Reguera, con la de los herederos &
thomas Planer, y con la Macia el Negall, debe pagar el Pecho anual &
una Marchilla & trigo

118^o Vicente Pastor, y hered^{os} & Josef Pastor Por un Jornal y medio & tierra en la
Partida de la veta, lindante con tierra
& Luis Marti, con la & Fran^{co} Ripoll, con

119^o la el Señor Directo, y con Camino, debe pagar anualmente el Pecho de
catorce Marchillar, & un cahis, y dos Marchillar & trigo

120^o Por tres Jornaleros & tierra en la Partida ~~de la veta~~, linda
re con la Macia & los herederos del Sr. Dⁿ Pedro Juan Arveni & la Villa
& Penaguila, con tierra & Josef Domenech, y con el Barranco, ha &
pagar el Pecho anual & quatro Marchillar & trigo

121^o Por un Jornal & tierra en la misma Partida, que linda con tierra
& Josef Rodriguez, con la & los herederos & thomas Planer, con las
viñar, y con la Macia & los herederos del Sr. Arveni & Penaguila,
debe contribuir cada año con el Pecho & una Marchilla & trigo

122^o Por tres Jornaleros & tierra en la Partida de la Joyeta, lindante con
tierra & Josef Rodriguez, con la & Fran^{co} Rodriguez, con la & Vicente
Reguera, y con Aragador, el pecho anual & cinco Marchillar & trigo

123^o Por un Jornal & tierra en la Molida, que linda con tierra & Loren
zo Martinez, con la & los herederos & thomas Planer, con la & la
Viuda & Jordi, con la & Josef Rodriguez, y con el Barranco, debe
contribuir anualmente con el Pecho & quatro Marchillar & trigo

124^o Por medio Jornal & tierra en la Partida de la Planer, lindante con la
& Vicente Pastor, con la de los herederos & thomas Planer, y con la
& Josef Domenech, ha & pagar el Pecho anual & media Marchilla
& trigo

125^o Por medio Jornal & tierra en la Partida de la Volaneta, que linda
con tierra & los herederos & thomas Planer, con la & los & Fran^{co}
Rodriguez, con la & Lorenzo Martinez, y con la & los herederos
& Vicente Reguera, ha & pagar el Pecho anual & media Marchilla
& trigo

126^o Por medio Jornal & tierra en el Bancal de la Fuente, que linda
con tierra & Lorenzo Martinez, y con Barranco, debe contribuir
con dos Marchillar & trigo & Pecho cada año
Por la huertecita, lindante con Antonio Reguera, con Reguera, y
con el Barranco, ha & pagar anualmente el Pecho &

117

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

- 1^a Una Ranchilla de trigo
Por un jornal de vino en la Partida del Maner, lindante con tierra de Joseph Mo-
duques, con la del señor Diezco, con la de Lorenzo Martinez, y con Aragon,
debe pagar cada año una Ranchilla de trigo de Pecho
- 2^a Por medio jornal de tierra en la Partida del Pla de la servera plantado de
vino, lindante con tierras de Lorenzo Martinez, con la del señor Diezco,
con el Pinar, el pecho anual de una Ranchilla de trigo
- 3^a Por medio jornal de tierra plantado de Mapelo en la misma Partida,
lindante con el Ranal del Vocot, con tierra de Nlar. Vera, con la de los
herederos de Fran. Rodriguez, y con el Pinar, el pecho anual de dos Ran-
chillas de trigo.
- 4^a Por dos jornales de tierra que es la sort de Nicome Lopez en la Partida
de la sort, lindante con tierras de Nicome Pastor, con la de los herederos
de Fran. Rodriguez, con la de Antonio Vegara, y con la de los herederos
de Nicome Vegara, debe contribuir anualmente con el Pecho de quince Ran-
chillas, o un cahir y tres Ranchillas de trigo
- 5^a Antonio Vegara Por dos jornales y medio de tierra en la Partida
de la sort, lindante con tierras de Fran. Nipoll,
con la de los herederos de Nicome Vegara, con la de los de Josef Pastor, con la
de los de Thomas Maner, con la de los de Nicome Vegara, con la de los
de Fran. Rodriguez, y con la de Lorenzo Martinez, debe pagar anual-
mente el Pecho de catorce Ranchillas, o un cahir y dos Ranchillas de
trigo
- 6^a Por ocho jornales y medio de tierra en la misma Partida de la sort, lindante
con la Cava de Fran. Nipoll, con tierras de Nicome Pastor, con tierras su-
yas propias, con la de Lorenzo Martinez, con la de Nicome Pastor, y con la
de Josef Rodriguez hasta el Camino de Alicante, debe pagar el Pecho qu-
nual diez Ranchillas y tres celemines de trigo
- 7^a Por un jornal de tierra en la Partida de la Macia de trigo, lindante con la
de Fran. Nipoll, con la de su padre, y con el Pinar, el pecho anual de tres
Ranchillas de trigo
- 8^a Por un jornal de tierra en la Partida de la volaneta, lindante con tier-

243

1272^{al} con Lorenzo Martinez, con la Macia & los herederos del Sr. Pedro Juan
Vienti & Penaguila, con tierra & los herederos de Fran. Rodriguez,
y con la Atrequia & la Balra & las huercetas, debe contribuir
cada año con el Pecho & dos Barchillas y media de trigo

1273^{al} Por la huerceta lindante con su Padre, y con Josef Domenech, el
pecho anual & una Barchilla & trigo

1274^{al} Por un Jornal y medio de tierra plantada de Vna en la Partida de
la Senera, lindante con tierra & la Macia & los herederos
de Vienti & Penaguila, con tierra & los herederos de Thomas Manar, y
con Pinar, el pecho anual & una Barchilla y media de trigo

1275^{al} Por un Jornal de tierra plantada de Maipelo en la Partida del Pla
de la Senera, lindante con tierra & Lorenzo Martinez, con la
Padre, y con el Pinar de Neogall, ha de contribuir anualmente con el
Pecho & dos Barchillas & trigo

Antonio Sevura y su Padre Por dos Jornales de tierra en la

1276^{al} Partida de la Sora, lindante con la Srta. Nipoll por dos partes, con la
& Lorenzo Martinez, con la de los herederos de Vicente Segura, con la
de los de Josef Sanor, con la de Luis Marti, con la de los herederos
de Segura por otra parte, y con el Camino de Alicante, ha de pagar
anualmente el Pecho & catorce Barchillas, o un cahir y dos Bar-
chillas & trigo

1277^{al} Por ocho Jornales de tierra en la misma Partida, lindante con ~~señor~~
propia, con la de los herederos de ~~Vicente Segura~~, con la de ~~los de Fran.~~
Rodriguez hasta el Camino de Alicante, debe contribuir anualmente
con doce Barchillas, o un cahir & trigo & Pecho

1278^{al} Por un Jornal y medio de tierra en la Partida de la Macia & Vris, lin-
dante con tierra propia, con la de los herederos de Fran.
Rodriguez, y con el Pinar, debe contribuir cada año con el Pecho &
tres Barchillas & trigo

1279^{al} Por un pedazo de tierra con diez y medio de hasta en la Partida de
la Planeta, que linda con tierra & Lorenzo Martinez por dos
partes, y con la Macia & los herederos del Sr. Pedro Juan Vienti
& Penaguila, debe pagar el pecho anual & dos Barchillas &
trigo

1280^{al} Por una hanegada de tierra en el Bancal de la Fuente, que linda
con tierra propia, con la de Josef Domenech, con la de
Josef Rodriguez, y con Barranco, el pecho anual & dos Barchillas



Trinta mercedis.
SE LO OTORGO, VEINTI
MAR. Y VEINTI CUARRO DE
SETECientos, GOBIERNO

- Por un pedazo de tierra plantada de maguey con dia de pasar en la Partida del Pla de la vera, lindante con tierras de Nicanor Panor, y con las de Juan Rodriguez, debe pagar anualmente el Pecho de media Barchilla de trigo
- Por un pedazo de tierra plantada de maguey con dia de pasar en la Partida del Pla de la vera, lindante con tierras de Nicanor Panor, con las de Nicanor Panor, con las de los herederos de Nicanor Vegara, con las de los de Thomas Manier, y con la via de el Negado, debe pagar el Pecho anual de una Barchilla y media de trigo
- Antonio Rodriguez Por quatro jornales y medio de tierra en la Partida de la vna, que linda con la de Nicanor Panor, con la de los herederos de Juan Rodriguez, con la de Josef Domenech, y con el Camino de Micanor, ha de pagar cada año el Pecho de diez y ocho Barchillas, o un cahiz y medio de trigo
- Por dos jornales y medio de tierra en la Partida del Pla de la vera, lindante con la de Mar vera, con la de Juan Nipoll, y con Camino, debe pagar anualmente el Pecho de quatro Barchillas de trigo
- Por dos jornales de tierra en la Partida el Planet, que linda con tierras del señor Director, con las de Lorenzo Martinez, con el Barranco con el Barranco, con tierras de Josef Rodriguez, y con las de los herederos de Juan Rodriguez, ha de pagar anualmente el Pecho de quatro Barchillas de trigo
- Por una hanejada de tierra llamada el Bancal de la tenleria, lindante con el Barranco, con tierras de Lorenzo Martinez, y con el Camino de la Fuente, debe pagar cada año una Barchilla de trigo y Pecho
- Por quatro jornales de tierra en la Partida de la Foyera, lindante con las de Josef Rodriguez, con las de Juan Nipoll, y con las del señor Director, el Pecho anual de una Barchilla y media de trigo
- Por la huertecita, lindante con Antonio Vegara, con los herederos de

d 17.^o Vicente Segura, y con el Barranco, ha de pagar anualmente una Marchilla de trigo & Pecho

d 47.^o Por un jornal y medio de tierra plantada de Maiz en la Partida de El Pla de la vevera, lindante con tierras de el Señor Dizeco, con las de Fran.^{co} Rodriguez, y con la Maiz de Negall, debe pagar el Pecho anual de quatro Marchillas de trigo

Por un jornal de vna en la misma Partida, lindante con tierras de los herederos de Fran.^{co} Rodriguez, con las de Vicente Pastor, y con el Pinar, debe contribuir cada año con el Pecho de una Marchilla

d 17.^o de trigo

Josef Domenech Por tres jornales de tierra en la Partida de la

d 47.^o vna, lindante con la de Fran.^{co} Rodriguez, con la de Vicente Pastor, con la de Antonio Rodriguez, y con las de Cavan de el lugar, debe contribuir cada año con el Pecho de diez y seis Marchillas, o un cahin y quatro Marchillas de trigo

d 57.^o Por quatro jornales de tierra en la Partida de El Pla de la vevera, que linda con la de Vicente Pastor, con la de los herederos de Josef Pastor, con el Bancal de el Vocot, y con Camino, debe pagar el Pecho anual de cinco Marchillas de trigo

Por dos jornales y medio de tierra en la Partida de la Maiz de Tur, lindante con la de los herederos de Fran.^{co} Rodriguez, con la

d 47.^o de los herederos de Sebastian Tordá, y con el Camino de el Pinar, debe contribuir cada año con el Pecho de quatro Marchillas de trigo

Por un jornal de tierra en la Partida de el Maner, lindante con la de Fran.^{co} Ripoll, con la de los herederos de Thomas Maner, con la de los de Josef Pastor, y con Aragador, el pecho anual de media Marchilla de trigo

d 17.^o Por media hanegada de tierra en el Bancal de la Fuente, que linda con tierras de Antonio Segura, con Camino, y con Barrancos, debe pagar cada año tres celemines de trigo & Pecho

Por la huertecita, lindante con Antonio Segura, con los herederos de Josef Pastor, y con Barrancos, el pecho anual de una Marchilla de trigo

Por seis jornales de vna en la Partida de el Maner, lindante con tierras de los herederos de Josef Pastor, con las de los de

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

10 de Mayo. Thomas Maner, conlar & Fran. Nipoll, conlar uacia elos Poiron, y con aragador, el pecho anual & diez Marchillar & tiugo
 y por un Jornal de tierra en la Partida de la vora, lindante con tierras de los herederos de Thomas Maner, conlar elos & Vicente Reguay y conlar elos & Fran. Modiquez, debe pagar anualmente el pecho de diez Marchillar & tiugo. Dho Jornal de tierra ha manifestado dho Sr. Jofe Domenech tenerlo comprado verbalmente de Thomas Maner, que no tenia Escritura, ni se havia pedido licencia al veñor territorial, ni pagado el diuino, y replicado a dho Sr. Jofe Domenech le condonare la pena & Comiso en que havia incurrido, ystando de Comiseracion dho veñor vino en Remision de la pena & Comiso por dha transgression, pero con la precisa calidad que dentro de termino de dos meses que le señalò, deba obtener su licencia para la referida Enajenacion, pagarle el diuino, y demas dnos. Emphiteuticales a que era obligado, y otorgar Escritura, y no cumpliendo exactamente con estas circunstancias, vna dho veñor & quantos acciones le competan y pondrà en practica la pena & Comiso. todo lo qual acepto y se le cumplió el dha Sr. Jofe Domenech

17. Los referidos Sobladores se obligan pagar al Duño Directo, o territorial los treinta y quatro Caricos y diez Marchillar & tiugo anualmente en la forma y placo conuenido en el Capitulo antecedente, hipotecando especial y expresamente, caso necesario, cada vno de dhos pedagos de tierra por la nueva obligacion que contraen, de la qual jamas han de poder eximirse, llanamente en el Ayuntamiento conlar Correas a que dieren lugar para la cobranza, cuya execucion se pudiese en esta Escritura y el Juramento que quien firmare Parte, con Releuacion de otra persona

413

aunque ^uEdio. ve Requiere

18.

Que el Duño directo, ámar á los treinta y quatro Cahices y siete Marchillar & trigo, ve Requiere y no incluye en esta Concordia los cinco Cahices y ocho Marchillar & trigo que paga Mar Vera, reparadamente & el que en esta Escritura ve há hecho merito: las tierras que el mismo tiene á Partido, y no están establecidas, los tres Cahices y siete Marchillar & trigo que paga Fran. Co. Nupoll, y todo lo correspondiente á los Pobladores, que no han concurrido á esta Escritura, los quales no han de tener parte en ella, sino que queden sujetos á la nueva Poblacion y establecimientos, sin novedad alguna, perpetuamente para si, y sus sucesores, & fama que ve há de verificar que el Duño directo siempre et in perpetuum, há de percibir cada año los treinta y quatro Cahices y siete Marchillar & trigo, y ámar reparadamente todo lo que ve re-verva por este Capitulo, sin que por ninguna otra Contribucion proveniente de esta Concordia, deba pagar el Señor Duño, ni otra cosa alguna vea lo que fuere, aunque haya alguna Varon, ó vudera ^uEdio. para ello, á excepcion solo el Real Equivalente que está convenido y apurado, que el Señor Duño pague anualmente la mitad del que por el Cuyo ve Requiere, ó quepa á Dho Lugar, y la otra mitad los Pobladores, cuya practica há de seguirse sin variacion aunque la huviere en el Cuyo, ó en las Rentas del Señor, y de los Pobladores

19.

Que igualmente ve Requiere el Señor Duño para si, y sus sucesores, todos los derechos que le pertenecen por los Capítulos de la Escritura de nueva Poblacion, cuya observancia ve Ratifica, Confirma, y enpula de nuevo por esta, como son: Las Gallinas Virpera de la Navidad del Señor, y los divinos en todos los Cargamientos, enagenaciones, y demas Contratos que causan este derecho, el de la fatiga, y demas que contengan los enpudados Capítulos confirmados

20. Que así como el quarenta y nueve de Poblacion enpula que todos

unos Capítulos sean ejecutivos en forma, y que por ningún motivo, ni tiempo tengan prescripción, deben los de esta Concordia, ser igualmente ejecutivos, y no tener prescripción.

21. Últimamente: Que siendo necesaria la aprobación de esta Escritura para su validación y subsistencia, el Real Acuerdo de la Audiencia de este Reyno, o de otro superior Tribunal, las Partes se reservan el acudir con copia sellada, á impetrar dicha Aprobación. En cuya conformidad los referidos otorgantes por lo que á cada uno toca aceptaron nuevamente esta Concordia, y sus pactos y Capítulos, que se leyeron y quanto en ella se contiene con voz alta, e inteligible por mí el Escribano de que doy fe, por lo que no podían alegar ignorancia, ni contradicción, ni Reclamación en manera alguna; antes bien prometieron cumplirla y observarla perpetuamente como ley inviolable y pasada, sin repararse de esta Escritura, ni parte sellada aunque tengan causa, razón, ó motivo apoyado en el dño. y si efectiva-mente lo hicieron, quieren no valer oiga en juicio, ni fuera del, antes por el contrario volamente por este hecho, se ha entendido aprobada por los otorgantes, ratificada y confirmada esta Concordia, anadiendo fuerza á fuerza, y Contrato á Contrato; y Repeto que para la mayor subsistencia de la Escritura de Nueva Encarnación, y que mas les perjudicaren sus Cláusulas, se impusieron la pena convencional de cien Libras de moneda corriente, que havia de pagar el que la contradiciere, ó Reclamare en el todo ó en parte, la mitad á los otros Comprometidos, y la otra mitad á la Real Camara, lo que se executare quantas veces se intentare; deseando la subsistencia y firmeza de esta Concordia, establecen y pactan la misma pena convencional en los mismos e idemp- ticos terminos que se han expuesto. Y Reconocen los Señores el expresado duque por Duque, y Señor Directo del, á dho. Sr. D. Rafael Escalá de la Plata y sus sucesores en el cargo se- ñorio directo, y Oficiaron hacerlo mas en forma siempre que velar pida, queriendo ambas Partes que esta Escritura se en- tienda otorgada, si es necesario, con la Cláusula. Sceptis Cláusulis,

23



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

Loco vacante, militibus, et Personis Religiosis, et aliorum qui a Foro Valenciano non existunt, nisi dicti Clerici iuxta rationem, et thorem fore novi super his editi, bona ipsa ad vitam vicam adquirerent, vel haberent. Y penas de Comiso segun el thenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y para que la presente que como lo desean, sea firme, juro la Sta. Francisca Peyras a Dios nuestros señores, y a vna veñal de Cruz en forma de Oro. y Anima de un menor, queno respondia contra esta Escritura por valer de notoria utilidad, que no usarian el beneficio de menor edad, y Restitucion in integrum que les compete: queno pediran absolucion, ni Relaxacion contra Juramento a quien de la pueda Conceder, y que aunque de proprio motu vele Conceda, no usaria de ella pena de perjurio. Los citados D. Rafael y D. Josef Escala Ratificaron la Escritura de Cesion de las Rentas del expresado Lugar, hecha por el primero, al segundo en Valencia ante Fran. Vicente Alberca Ecrivano de un Numero y Colegimientto en doce de Octubre del año proximo pasado, queriendo continue la Cesion de las Rentas, con la variacion y nuevo estado que ahora toman, bajo las Rentas y demas circunstancias que se contienen en ella. Y todo lo otorgante fue ratificado y prevenido por mi el Ecrivano de que dixi, que de esta Escritura se ha de tomar la Razon en la Contaduria de hipotecas a que correspondia deo Lugar de la villa, dentro el termino de un mes en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho, bajo las penas que establece. Y para el cumplimiento de lo que a cada vna de las Partes toca, obligo a D.

Rafael, D. Josef Escala, y Fran. Co. Peydro un bienen y Rentar, y de los
 menores de esta hauidos y por hauidos, y los demas tambien un bienen pre-
 uener y futuro juntamente contra Personar, y los otros sucesores
 por quienes prestaron voz y caucion de Nro. en forma de que en esta
 paracion para aqui contenido. Dieron Poder á los Jueces y Jurisconsultos
 de esta Real Audiencia de qualquiera parte que vean, y con especialidad á la
 Real Audiencia de este Reyno, á cuya Jurisdiccion se somerion
 con un bienen, Renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qual-
 quiera que en esta ganara en la Ley: *si conuenienter & iudicialiter*
no omnium iudicium, la última Pragmatica de las renunciaciones,
 demas leyes y fueros de su favor, con la general del dño. en forma,
 para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura,
 como si fuera en virtud de unuencencia definitiva, por suer
 competente pronunciada, parada en su grado y conuencida.
 En cuyo testimonio asi lo otorgaron en esta Villa de Alcoy, en
 el día, mes, y año arriba dho. Todos otorgantes (á quienes yo
 el duxivano doy fe conoico) volo firmaron gn. Rafael, gn.
 Josef Escala, y Lorenzo Martinez, y por los demas que di-
 xeron no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que
 lo fueron Bautista Juan Perape, y Fran. Co. Vilaplana Pape-
 lero de esta Villa vecinos y moradores: em. do. = do. = Bar-

ranco = Valgan.
 Rafael de Escala

Josep de Scala

Lorenzo Martinez, Bautista Juan Perape, Antemi
 Fran. Co. Perape

Resguardo y obligacion
 D. Luis Merita
 á
 D. Parqual Merita

En la Villa de Alcoy á los veinte y tres dias del
 mes de Mayo del año mil setecientos ochenta y
 cinco: Antemi el duxivano y testigos infraescritos
 23

Deire marañois.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVAYOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

tos, compareció D. Juan Meruay y Ureni vecino a la misma, y de su grado y
cierta ciencia, en la mejor forma que haya lugar en dho. dho. que sea
hermano D. Parqual Meruay Ureni a esta misma Recindao, le
ha entregado en diferentes partidas la cantidad de mil y doscientas
Libras de moneda corriente, para tratar y comerciar con ellas
a cuenta y riesgo del mismo D. Parqual, con la obligación de retirar
velar al otorgante juntamente con las ganancias que resulten, y
basando en las perdidas caso que las hubiere, quando sea su volun-
tad pedir las, debiendo pagar por la gratificación que quiesca dar-
le por su industria y trabajo sin que el otorgante tenga dho.
para pedirle cosa alguna en esta parte. Y deseando que dho.
su hermano D. Parqual tenga el conveniente resguardo, confi-
va en primer lugar haver percibido realmente las referidas
mil y doscientas Libras, y porque la entrega no es presente,
aunque verdadera, Nuncio la excepción de la non numerata pecu-
nia, Leyes de la entrega, prueba de su recibida y demás el caso, y otorga
a su favor carta de pago; y en segundo se obliga a retirar de dha
cantidad siempre que se la pida con las ganancias que haya pro-
ducido el Comercio y trato con ellas, o basadas las perdidas que
acaso resulten, y a no pedirle cosa alguna por su trabajo, sino
contentarse con lo que voluntariamente quiesca darle en grati-
ficación ~~o de otro modo~~ ponga. A cuyo cumplimiento obligo sus
bienes y Rentas havidos y por haver. Todo lo dexo a las Justicias de
esta villa de Alcoy, a cuya Jurisdicción se cometió con su bie-
nen, Nuncio en propio para, domicilio, y otro qualquiera que
de nuevo ganare; la Ley: si convenierit de Jurisdiccione omnium
Judicum, la última Pragmatica de las sumisiones, demás Leyes
y Puntos en favor con la general de dho. en forma, para

que a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva, por
fuer competente pronunciada, porada en jurado, y convenida. Triendo pre-
sente el Refeido D. Parqual Merita acapto ena Escritura segun y como
en ella se contiene, obligandove a estar y pagar, por ella. Tambon D. Juan
D. Parqual Merita (a quien se ya el Licenciado D. J. Conraco) lo firmaron
non viendo tiempos han. Ferrnando, Doncario, y Pedro Livedo Meriteza
oena villa vecinos y moradores = Em^{os} del que ponga haver. Valgan.

D. Parq. Merita

D. Juan Meriteza

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Antemi
Juan Co Perez

Obligacion
D. Greg. Molco y otros
al
D. J. Jph. Felui

Se pare por esta publica Escritura, como nosotros
D. Greg. Molco, Nadal Torda, Joaquin Mira, y Felipe Vana
Maenros Fabricantes & Pans, vecinos de esta villa de
Alcoy, en unmo grado y cierta ciencia, en la forma que me se haya
lugar en dho, Conferamos deber al D. J. J. Jph. Felui vecino de la dha
Beniva, la Cantidad de mil vecientas noventa y una Libras y cinco
sueudos de moneda corriente de este Reyno, por el valor y precio de
vecientas diez y seis arrobas y media de Lana Sucia, Ordinaria, o
Comuna de su cosecha propia, que nos ha vendido a razon de
dos libras y diez sueudos la arroba, y entregadonosta a nuestra sa-
tisfaccion, sobre que, siendo menester, Renunciamos las Leyes de la
entrega, prueba de su Rato, y demas del caso, y prometemos, y
nos obligamos satisfacerle y a quien su dho. Representare
las expieradas mil vecientas noventa y una Libras y cinco
sueudos en una paga, el dia de todos Santos proximo viniente,
llanamente y sin Repto alguno con las Cortas que dixemos
lugar para la cobranza, cuya Execucion deferimos en esta
Escritura, y el Juramento de quien fuere parte con releva-
cion de su prueba, aunque se dho. se Requiera. Acuyo Cum-

Diezete maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

plimiento obligamos nuestros Personar y Bienes havidos y por ha-
ver. Y damos Poder a las Juncias de esta Villa, a cuya Jurisdiccion
nos sometemos con nuestros Bienes, Conociamos la Ley: si conve-
nait a Jurisdictione omnium Judicium; la Ultima Pragmatica de
las Sumisiones, de mas Leyes y jueros e nuevos jueros, con la
genzual de Dios. en forma, para que nos compelan al Cum-
plimiento de esta Escritura, como si fuera sentencia defini-
tiva, por Juez competente pronunciada, parada en juzgado y
convenida. En cuyo testimonio asi, lo otorgamos en esta Villa
de Alcoy a los veis dias del mes de Abril del año mil setecien-
tos ochenta y cinco: Nos otorgantes (a quienes yo el dho. otorgante
doy fe conozco) lo firmaron viendo testigos Antonio Gilbert &
Vicente y Antonio Toralber Cantó tambien Maestros Sa-
bucantes de Panes, de esta Villa vecinos y moradores

Phelipe Sanz & Rodal Jordán
Gregorio Molto & Joaquín Moya

Antem
Fran. Perez

to
Testam. de Margarita Jorda } En el nombre de Dios todo Poderoso, y
de la Serenissima Imperatriz de los Cielos Maria Santissima, su bendita
Madre y de todos los Pecadores concebida sin mancha, ni sombra de la ori-
ginal Culpa desde el primer instante de su ser purissimo y natural Buen.

29
Separe por una publica Escritura, como yo Margarita Jordá Viuda de
Sebastian Jordá vecina desta Villa, hallandome con perfecta salud, aunque en
edad adelantada, y por la Misericordia de Dios en un entero y cabal Jui-
cio, Memoria, y Entendimiento natural; y creyendo, como firme, y verdadera-
mente creo en el alto y soberano Divino de la Trinidad Santissima Padre,
Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas que aunque realmente distingan, y
conlogran atributos, son un solo Dios verdadero, una esencia, y una sub-
stancia, y en todo lo demás que enseña, cree, y Confiesa nuestra Santa
Madre la Iglesia Catholica, Apostolica, Romana, en cuya fe y creencia,
he vivido y pretendo vivir y morir, temiendome de la muerte que es na-
tural e inevitable su hora, deseando que quando esta llegue, me halle en-
teramente preparada de las cosas necesarias para dedicarme toda a
pedir misericordia a Dios, otorgo ahora que su Divina Magestad me
concede tiempo, mi testamento, ultima y postuma voluntad (para lo
qual estoy capaz y habil segun parece al Exorissano y tengo
inprescritos, & que aquel de fe) en la forma siguiente =

Primera: Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crie,
y Redimio con el inestimable precio de su Sacratissima sangre; y suplico a su
Divina Magestad la lleve consigo a su eterna Gloria para donde fue crea-
da, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otra: Quando Dios nuestro Señor sea servido llevarme desta mortal a la
eterna vida, quiero sea vendido mi Cadaver con Atabito de nuestro Padre
Fr. Fr. de San. & de San. y que por el Reverendo clero de la Parroquia desta Villa
con Entierro ordinario, sea conducido al Convento de Meligeros de nuestro
Padre Fr. Agustin de ella, donde despues de haverse cantado una misa
de Requiem y cuerpo presente si fuere por la mañana, y Vioperar de
dipensas si fuere por la tarde, sea enterrado en la sepultura propia de
mi familia

Otra: Tomo y otorgo como bienes para usufructo y bien de mi Alma, la cantidad
de veinte libras de moneda corriente, de las quales se pagara la dote
del Habito, yanto de Cera, y demás que se usara, y lo restante se distribuya
en celebracion de misas por cada un real de limosna, a voluntad y
direccion de mi inprescrito Abacax

M. J.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

Otosi: Tombo y clavo por mi Abacear y Escavores de esta mi Última Ju-
poción, à Fran. Co. y à Josef Tordá mi hijos vecinos de esta Villa,
à los dos juntos y à cada uno à parte, daróles como les doy todo el
Poder necesario, para que ellos me representen y mas bien parados venir
biener, tomen y vendan los bastantes, y cumplan y paguen las
Mandar pidiar de este mi Testamento, sobre que les encargo su
Conciencia, y lo que hicieron valga como si yo lo otorgare —

Otosi: Vin embargo de que el infrascripto Escrivano me ha advertido
la obligación de dexar algo à las Mandar pidiar fororav, no
es mi animo hacerlo por la cortedad de mi biener —

Otosi: Aunque no hago memoria de que deba, ni que me deban cosa
alguna, quiero que por mi infrascriptos herederos se cobren las
deudas favorables que aparecan, y se paguen las Contrarias
que resultaren legitimamente justificadas guardando en todo
el Puro de la mas sana Conciencia —

Otosi: Declaro que soy Viuda de exprobrado Sebastian Tordá unico
Un matrimonio que he tenido, con quien he procreado y tengo
en hijos legitimos y naturales à Fran. Co. Tordá Cavado con
Maria vegana, à Josef Cavado con Theresa Tordá, à Maria
muger de Josef Veller vecino del lugar de Benillup, à Rita mu-
ger de Fran. Co. Molis, à Vicenta muger de Vicente Ripoll, y
à Theresa muger de Lorenzo Santonja vecinos de esta Villa,
los quales tienen Rabido lo siguiente: Fran. Co. una Capa, Chupa y
Caloner de Paño quando Cavó, Variar ropar para su muger
que ahora no tengo presente, ni su Valor, y al mismo tiempo
me debe tres cahices de trigo por un año de Arrendamiento
de la tierra que poseo en la Partida del Mar de este

termino = Josef, una capa quando caso en precio de seis libras 30.
María, lo que constara en sus Cartas Matrimoniales, y María, Vi-
centa, y Theresa, lo que resulta de los papeles simples donde se
anotaron las ropas y muebles que se les entregaron quando con-
traxeron sus Matrimonios. todo lo qual deberan traer a relacion,
Division, y Particion

Otro: Me pido al referido Josef Jordá mi hijo en la cantidad de setenta libras
de moneda corriente que ha de percibir liquidar a mar sea Legiti-
ma, y en la de diez y ocho libras de la misma moneda a dha mi hija
Theresa que igualmente han de entregarse a mar de la Legitima;
y si en pago de una y otra me pida se les diesen bienes de Malengo, de-
ba entenderse bajo la clausula: *exceptio clericum, socium sanctum, mi-
litibus, personis Religiosis, et alijs qui a foro Valentia non exarunt,
nisi dicti clerici iuxta verum, et tenorem fori nri super hoc edi-
ti bona ipso ad vitam suam acquirere, vel haberent.* Y bajo la
pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden

de nueve de Julio de mil e cienos treinta y nueve
Cumplido y pagado en mi testamento, en todos los demas bienes, dho, y
acciones, que ahora poseo, y adelante me pertenecan por qual-
quiera causa y razon que sea, instituido y nombrado por mi y por
mis herederos a los amedichos Francisco, Josef, Maria, María,
Vicenta, y Theresa Jordá mis hijos, y el expresado mi hermano, para
que, guardando lo dispuesto en mi testamento, los hayan, posean, y
gozen, disfruten, y enagenen, a su libre voluntad, con la bendicion de
Dios y mia, bajo la sobredicha clausula: *exceptio clericum etc.* Y si ad pro-
pio usus vita durante, y pena de Comiso contenida en dha Real orden
Y por el presente Revoco y anulo, doy por ningunos, rotos, y cancelados todos y
qualquiera testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras qualer-
quiera ultimas voluntades, que antes de esta tenga hechas por escrito, o
palabra, o en otra forma, puen solo quiesca valga con que ahora otorgo
por mi testamento, ultima, y postrimera voluntad, en aquella via, y
forma que mas bien haya lugar en Dios. En cuyo testimonio asi lo
33

Ulate maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Otrogo en esta Villa de Alcoy á los diez y ocho dias del mes de Abril del año mil seiscientos ochenta y cinco. Yo el otorgante (á quien yo el Sr. Ciudadano doy fe con vos) no firmo porque dios no sabe, lo hizo á su vez uno de los testigos que lo fueron D. Vicente Meritay Areni, Bautista Jun, y Parqual Benenquet Perayre de esta Villa vecinos moradores = Im = los miramos = Kaloaj

D. Vicente Meritay

Antemi
Fran. Perayre

Hipotecay oblig.ⁿ
Pedro Serret y otros
á
D. Pedro yte Galabert

En la Villa de Alcoy á los dos dias del mes de Mayo del año mil seiscientos ochenta y cinco. Antemi el Ciudadano y testigos sin prescitos Compadecidos Pedro Serret Comerciante, el Sr. D. Juan Bautista Can-

Sobre copia ainst. de lo otorgado con sello ma- yor dia de su otorgamiento

bonell, y Agustin Carbonell hermanos ene Maestre Fabricante de Panes todos Vecinos de esta Villa (á quienes doy fe con vos) y Dize en on: Que tenian Contratado con D. Pedro Vicente Galabert vecino y del Comercio de la Ciudad de Valencia, la fabricacion de Panes para los Veteranos de las Reales Cavalierias, Regimientos de Altonia y de los Provinciales de Mallorca, á cuyo fin ha quedado convenido y acordado la anticipacion de ciento ochenta y cinco mil quinientos trece reales y diez y siete maravedis de Nelson. Y para la seguridad de esta suma y qualquiera otra que velar entregue en virtud de haber Contratado, y otras que otorgaren con el referido Galabert, en grado y

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

cierta licencia, en la mejor forma que haya lugar en dho. otorgarany otorgaron, que asianravan dha anticipacion, y las que acabo velar franquice, en los bienes siguientes = Una Heredad Macia sita en termino de esta Villa en la Partida de Plop, que linda por medio dia con tierras de D. Joseph Sizer Camino Real de Villena en medio, por Levante con tierras de D. Pedro Luis semper Camino Real de Rocayente en medio, por tramontana con montana que divide los terminos de esta Villa y de Pañeras, y por Poniente con tierras de Thomas Belda, estimada en ochomil y mas libras = Otra Heredad de tierra huerta sita en este mismo termino en la Partida de Miquel, lindante por Poniente y medio dia con tierras de Nicolau Vempere y Vicensi, y por Levante y tramontana con la dho. Carbonella otorgarany: estimada en cinco mil y quinientas libras. Cuyas dos heredades pertenecen en propiedad y posesion al indico Pedro Vernet. Los referidos D. Juan Bautista, y Agustin Carbonell, asianraron en los bienes siguientes = Una Heredad de tierra huerta que posehen en el termino de esta Villa en la Partida de las Marcarillas, que linda con tierras de D. Miv Valor por Poniente, por medio dia con tierras de D. Agustin Almunia, por Levante con el Barranco de Bonivardo, y por tramontana con tierras de Josef Espinos = Otra Heredad de tierra tambien huerta sita en este termino en la Partida del Pla de Alcaras, o llamada el Pla de Alcaras, lindante por medio dia con tierras de Antonio Vernet, por Poniente, por Levante y tramontana con las dho. heredades de Vicensi Vernet, y con Barranco: estimada, la primera en siete mil, y la segunda en tres mil y mas libras = Un pedazo de tierra huerta sita en este termino, en la Partida de Miquel, que linda por Poniente con tierras de Nicolau Vernet, por medio dia con las dho. heredades de Agustin Vempere, y por Levante y tramontana con las de Vicensi Juan Soraber: estimada en tres mil, o mas libras. Cuyas fincas asianraron, e hipotecaron respectivamente para que no puedan venderse

23

enagenarse, ni en manera alguna obligarse hasta que ené vau-
 fecha la referida anticipacion, y qualquiera otra que el in-
 nuado D. Pedro Vicente Salazar les haga en virtud de esta Contrata, y
 qualquiera que en lo sucesivo celebraren, queriendo sea nulo, y
 ningun valor, ni efectos lo que en contrario se haga, y se ha de poder
 ejecutar en ellas aunque se hallen en poder de terceros, o en pre-
 siones, a ninguno de los quales ha de separar el dominio, ni posesion
 de sus fincas. Y la primera de esta escritura obligacion sus rentas y
 bienes havidos y por haver, y las Personas de los esposados Pedro
 Serret, y Agustín Carbonell. Tienen Poder a los Jueces y Justicias de
 enagenar a qualquier parte que vean, y especialmente a la de esta
 Villa, a cuya Jurisdiccion se sometieron con sus bienes, renunciaron
 su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que en nuevo vanasen, la
 Ley: si convenere de Jurisdiccion omnium Judicium, la Ultima Pragma-
 tica de las renunciaciones, de otras Leyes, y fueros de su favor, con la general
 del Rey. en forma, para que les compelan a la observancia de esta Es-
 critura, como si fuera sentencia definitiva, por ser competente pro-
 nunciada, pasada en Juzgado, y consentida, y quedaron advertidos
 por mi el Escrivano, a que doy fe, de la obligacion de haver e Registrar
 tomar la razon de esta Escritura en la Contraduria de Hipotecas de mi
 cargo, dentro el preciso termino de seis dias, en cumplimiento de lo man-
 dado por su Magestad en su Real Pragmatica de treintay uno de
 Enero de mil setecientos veintay ocho, bajo las penas que establece,
 de que les entere. Lo firmaron viendo testigos Fran. Botella, y Bau-
 tista Barbera Oficiales de la Fabrica de Paños de esta Villa, y de
 ella Vecinos y moradores =

Pedro Serret Juan Dav. Carbonell Agustín Carbonell

Antemi
 Fran. Serret

Poder
 D. Agustín, y D. Ant. Sibert
 a
 D. Theodoro Botellay otros

Repare por esta publica escritura, como
 notaron D. Agustín, y D. Antonio Sibert

Libro Ca
 3.º de
 1778
 En 140
 libro de
 dos sellos
 En 23
 libro de
 sellos 3
 D.º de

Diezete maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Libre copia con sello 3.º dia 12 de Mayo de 1785 y

hermanos vecinos de esta Villa, en nuestro grado y cierta ciencia, en la forma que mejor haya lugar en dho. otorgamos que damos y conferimos todo nuestro poder cumplido, libre, lleno, bastante, qual ve Requiera y necesario sea, a Juan theodoro Novella, a Josef Valles, ya Raymundo Sanchez Procuradores del Numero de la Real Audiencia de Valencia vecinos de aquella Ciudad, auventer a este otorgamiento, bien como si presentes fueren, y de cargo acceptantes, á los tres puntos, ya cada uno de por si, con facultad.

En 14 de Sep. de 1787 libre copia con sello 3.º dia 12 de Mayo de 1785 y

Continuar y concluir el uno, lo principiado por el otro, generalmente para todos nuestros Reytos y Cauzas Civiles y Criminales, activos y pasivos, Comenzados y por Comenzar contra todas y qualesquiera Personas particulares y comunes, y ante todas las Justicias, Jueces, y tribunales de su Magestad (que Dios guarde) y Eclesiasticos de qualquier parte que sean, donde presentarian Pedimentos, harian Requirimientos, protestas, citaciones, y emplazamientos; negarian y objetarian los de la Parte contraria; y en suera produciran Escrituras, testigos, y otros Instrumentos, tacharian los de averso; pedirian Execuciones, peticiones, prisiones, volturas, embargos, Desembargos, Venta, trance, y remate de bienes; tomarian posesiones y amparos; harian y pedirian haga la contraria Juramentos de Calumnia, Decisorio, y supletorio, Recurriran Jueces, Secados, y deservanos; ogran non, y sentencias interlocutorias y definitivas; Comventarian lo favorable, y de lo perjudicial y contrario Recurriran, apelarian, y replicarian; seguirian los Recursos, replicar, y apelaciones hasta donde con dho. poder dan y deban; pedirian Contas, Apremios, y que se les libren Reales Despachos, Pulas, Censuras, y demas que combenga, y lo reportarian, y

é varu...
Cinn...
ntada, y
nulo, se
poder
ar pre-
erion
rentary
Pono
idur em
esta
unciaron
aren; la
Pragma-
general
ta En-
nte pre-
sentido
Requiri-
u emi
elo man-
o de
tablece,
y bau-
a, y se
Carbonell
mi
Perez
una, como
Sibext

hanan notificar donde y contra quien se dirigieren. Y finalmente
 hanan y practicarán quantas diligencias judiciales, y extrajudi-
 ciales sean menester, y que notorios los otorgantes hanamos, y
 podríamos hacer prevenir viendo; pues para ello, cada cosa y
 parte, con lo anexo, accesorio, y dependiente, les damos este Poder,
 sin limitacion, con libre, franca, general Administracion, y
 facultad & Enjuiciar, jurar, y substituir en vno, o mas Procuradores,
 Revocar los substitutos, y nombrar otros & nuevo, que & todo deveder
 ahora les relevamos en forma; y así primera obligamos nues-
 tras Personas y bienes havidos y por haver. En cuyo testimonio
 así lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los cinco dias del
 mes de Mayo del año mil ochocientos ochenta y cinco. Y los
 Otorgantes (a quienes yo el Excmo don J^e conde) lo firmaron,
 siendo testigos Fran^{co} Lledo Labrador de la Ciudad de Birona, y
 Uniquel Juan Botella Maestro Alcanil de esta Villa, respecti-
 ve vecinos y moradores =

Augustin Gisbert
 y Cortes

Antonio Gisbert
 y Cortes

Antemi
 Fran^{co} Perera

Transaccion

El Hospital de Alcoy

con

D. Josef & Simomolto

En la Villa de Alcoy á los cinco dias del mes

de Mayo del año mil ochocientos ochenta y cinco:

En 27 de Mayo de 1785
 libré dos Copias con
 sellos primeros á in-
 tancia de las Partes
 intereradas

En la Capilla, ó Oratorio de la Cava Hos-
 pital de Nuestra Señora de los Desamparados lugar deputado para
 tratar, conferir, y Resolver las dependencias y negocios pertenecien-
 tes á ella, el señor D. Rafael de Scaer de la Real Regia per-
 petuo por su Magestad, y Decano en la Clave de Noble Ayuntamiento

En 27 de Mayo
 de 1786 á vista
 de D. Felipe
 Gisbert y de

miento de esta Villa, y su Comisionado para Representarla como

en 3 de
 libro de
 papel de
 no á in-
 Causa
 pital

Udite maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

En 3 de Agosto de 1795, libré otra copia con papel del sello primo no, á vista de Josef Carris Pón. el Hospital y

par Sibert y Lorenza subscrito & Clavario, el Sr. D. Jaime Matarrubia Secretario, Josef Sibert nieto & Gerardo Mayoral, Pedro Rovet the- vareso, Gregorio Molis, Joaquin Mira, Antonio Macia, Josef Antonisa, y Vicente Juan Carbonell vecinos de esta Villa, todos Capitanes, Vocales, y mini- striadores de la misma Santa Casa, & parte vna; y ella otra D. Josef S. Muiomolto y Sempere & esta vecindad Compasion de ella, habiends precedido citacion y llamamiento a todos los Vocales, ave- guando ser la mayor parte, por si, y en nombre de los ausentes, y de los que les sucedan, por quienes prestaron caucion & dato, manente pacto, iudicio vivo, iudicatum volui, & que aprovaran esta Escritura, Dixerón: que el Sr. Ignacio Sempere Pbro. Beneficiado que fue de la Parroquia de Gloria de esta Villa, por su ultimo testamento, que escribió Fran. Co. Planer Escrivano de ella en veinte y vein- te Junio de mil setecientos veintaynueve, entre otras cosas, quiso, que sus Abacarr, que por taler nombro a D.ª Antonia Sincar vi amada Madre, y al Sr. D. Josef Antonio Pbr. Cu- ra de esta Parroquia, continuasen instando la licencia, que se- tenia solicitada para fundar una Capellania perpetua Ecle- siastica en esta Capilla, i Oratorio, y que lograda, hicieren Ca- fundacion en los terminos Regulares, costeando & sus bienes los par- tes que ocurrieren. Y para congrua del Sordador (a quien impuso varias obligaciones) mandó que sobre lo mejor y mas seguro de ellos, se cargaren cinco mil Libras de Capital para que produxeren al fueso el tres por ciento, la annual Renta de ciento y cinquenta

M 3

Libras, pero que no se efectuare la fundacion hasta despues de la
muerte de su Madre, pues queria que mientras viviere, poseyere, y
disputare todos los bienes de que la Ley le permitian poder dis-
poner. Y atendiendo a que para la asistencia de los enfermos de
dho Hospital se necesitava una Persona secular, fiel, y de buenas
Costumbres; Ordeno que verificado su fallecimiento se cargaren
sobre lo mejor de sus bienes, tres mil trescientas treinta y tres
Libras seis sueldos y ocho dineros, para que al tres por ciento re-
dituaren cien Libras anuales; a saber: Ochenta para dotacion y
salario de la tal Persona, y de los Ayudantes que le pareciere, y
las restantes veinte para la Conservacion de las Camas y
otras necesidades. = Fue D.^a Fran.^{ca} Maria Vempere de esta do-
honera, hija de D.ⁿ Yonacio, y de la expresada D.^a Antonia Vir-
car, en primero de Enero de mil setecientos y sesenta, Otorgo
su testamento ante el enunziado Placer, por el qual
despues de haver dispuesto lo concerniente a su funeral, y
resguardo del Alma, y nombrado por Albacear a la referida
D.^a Antonia Vircar su Madre, y al D.ⁿ D.ⁿ Fran.^{co} Jorda Pbro.
Vicario y teniente de Cura de esta villa) de los dos tercios
partes de sus bienes a dha su Madre, y de la otra tercera
mando, que verificado su muerte, se destinare por el Cura
Parruco la Cantidad que fuere menester, para fundar en
la Parroquia de esta Villa, una Dola solemnemente perpe-
tua al Sacro Corason de Jesus, durante cuya celebracion
enviere expuesto el Santissimo Corpon de Christo Sacramen-
tado; y que para satisfacer los gastos de esta obra pia, Cena,
Música, y dho. Amortizacion, se cargare la expresada Can-
tidad por dho Parruco en parte alguna donde residuare lo
preciso. Y por quanto el referido D.ⁿ Yonacio Vempere su her-
mano quiso que sus bienes se fundaren la Capellania

Josef) su Yerno, se vendiere la parte de sus bienes mas acomodada
para la seguridad de la Renta anual de diez Libras que sego perpetuamente
para costear la Cera que ardiere delante de dha
Santa Imagen, o para aquellos usos y usos e necesidades que
pareciere mas conforme a los Direccioneros del Hospital, a quienes
nombró por Administradores, con Poder amplio para la percep-
cion, Cobranza, y Distribucion de las diez Libras, cuyo pago ha-
via de tomar principio, el dia siguiente al de su fallecimiento,
mandando que sobre su seguridad se otorgasen las Escritu-
ras Conducentes. Haviendo muerto con estas disposiciones,
primero el D.º Yonacio Vempere, despues D.ª Antonia vivian,
Ultimamente D.ª Francisca Maria Vempere. sin haverla
variado, venaladamente era por la premoencia de su
Madre: el Otorgante D.º Josef de Suiomolto, por la de la
suya D.ª Theresa Vempere, introduxo Pedimento en el Juzgado
de esta Villa, pretendiendo se le declarase heredero abinter-
tato por derecho de sangre de D.ª Francisca Maria Vempere
su tia, y que se le diese posesion de todos sus bienes, y con au-
toridad de nueve de Mayo de mil setecientos setenta y nueve,
se le mandaron entregar por Inventario. Tomo posesion me-
diante el, de todos los bienes muebles en tute de dho Inven-
to que se depositaron en su poder, y haviendose inventariado
verdaderamente, los Raires, se le dio tambien la posesion de
ellos. El Santo Hospital presento Pedimento pretendiendo el
tercio de los de D.ª Francisca Maria Vempere y sus frutos
desde su muerte, de que se confirió traslado a D.º Josef
de Suiomolto en diez y siete de Julio del mismo año, por
quien, teniendo que en los autos se pidio a la Adminis-
tracion del Hospital se tratase extra judicial, y amir-
toralmente el asunto, en cuya virtud sus Administradores

Te late maravedis.



**SELLO CUARTO, VAL
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS OCHENTA
CINCO.**

Otorgaron Poderes especiales en favor de su Clavario D. Felipe Sibert para tratarle, decidirle y Concorrarle. A este fin tuvieron los Interesados varias sesiones y Conferencias en las quales se promovieron diferentes dudas. Quedaron resueltas aquellas, de cuya certeza constaba á las Partes por la instrucion y conocimiento que tenían la verdad de los hechos, como la falta y carencia de bienes de la Santa Menta con que dotó á la Persona que cuidare de los enfermos, sus Ayudantes, Conservacion de Camas, y otras necesidades del Hospital; y el no tener cabimiento en el Quinto de los bienes de D.ª Antonia Virca, el Legado de diez Libras anuales y perpetuas que hizo para cortar la Cera que arde en la Santa Imagen de Nuestra Señora de los Desamparados, ó para las necesidades que pareciere á los Administradores de dicha Santa Casa, despues de pasado el bien de Alma, funeral, y mandar pias que dexó. Mas otras dificultades intercadidas que se suscitaron, para cuya decision era menester pericia en el punto de derecho, las consultaron con los Doctores D.ª Josef Ignacio Alfonso, D.ª Josef Maria Alemany, D.ª Vicente Alfonso, y D.ª Juan Bautista Calabuz Abogados en Valencia electos por las Partes, non do las mas oiaer: si las tres mandas hechas por D.ª Francisca Maria Vempere deberian subsistir, ó quedar nulas por la premorenacia de su madre = si debiendo subsistir, havia de entenderse el tercio segun el estado de los bienes de D.ª Francisca Maria Vempere al tiempo que otorgó el testamento, ó al de su muerte, puer en el

3

intermedio heredi. echa en madre = si estando en el valor las man-
dado, los frutos el tercio pertenecian a D. Josef e Puijmolto, o a
Hospital = si este por si solo podia entrar en asunto, o seria indispensa-
ble Permiso ante todo de la Curia Eclesiastica = si D. Josef e Puij-
molto podia vacar la quarta falcidia, o la quarta Trebelianica = si
no se fundava la Dobra, ni la Capellania, pertenecia en importe
al Hospital, o a D. Josef e Puijmolto = Como, y en que bienes debia
este pagar en su caso al Hospital el tercio el tercio, con otras
relativas a la Capacidad, o incapacidad de adquirir este bien
de Maleros. Todas las quales fueron decididas por los Aboga-
dos, como tambien las nuevas dudas que se les propusieron
en vista de las determinaciones, y con presencia de un An-
tecedente y de quantos veyan en el asunto, se tuvo una
Junta en la Porada el Sr. D. Juan Thomualdo Jimenez
Corregidor y Capitan de Guerra por su Magestad desta Villa y
su Partido, Compuesta de un Merced y de otros señores D. Josef
Antonio Torre Cura, D. Rafael Real, D. Felipe Gibert
Clavario, y D. Josef e Puijmolto, y en ella quedaron entera-
mente fenecidas todas las dificultades, dudas, y pretensio-
nes de las Partes, Conviniendo en que, a demas del tanto
de las fundaciones de la Capellania y Dobra, entregue al Hos-
pital D. Josef e Puijmolto dos mil, y quinientas Escudos en el
valor de alguna Cava si acomoda, y lo restante en dinero, ven-
diendo para ello alguna otra finca, rebatando esta cantidad
lo que valgan los muebles que el Hospital tiene ya señalados
en el Inventario, sin que sea obligado a dar otra cantidad
alguna por razon de frutos de los años que han mediado desde
la muerte de D. Francisca Maria veyendo hasta el dia del
asunto, ni por otro motivo sea el que fuere, y en que se le ceda y
renuncie a D. Josef e Puijmolto el dho. que pudiera pre-
tender el Hospital a la Pescaderia desta Villa y productos que

unde, el que jamas ha percebido este la menor parte, y lo 36
fundava en haver cedido el Ayuntamiento una porcion de terreno.
Cuyo asunt fue calificado de vil al Hospital, por la Villa en Cabildo
a veis de Diciembre ultimo, y en el dia siguiente por la Administracion
a aquel, de cuyas Aprobaciones se libio testimonio por mi, y por el
secretario de dha Administracion una Certificacion, que uno y otro se
inventan para documentar esta Escritura, y dicen a la letra assi =
Juan Lopez de Guzman Real y Publico en el Reyno de Valencia, el Numero y
Mayor en propiedad del Ayuntamiento de esta Villa, vecino de ella, doy fe y
testimonio: Que en el celebrado ante mi en veis de Diciembre del año mar
cerca pasado, consta a la letra (entre otras cosas) lo siguiente = Por el
señor D. Rafael Escaló se hizo presente haverse tenido una Junta
en la Casa del señor Corregidor Compuesta de su Merced, el señor
Exponente, el señor Cura Parroco, el Clavario del Hospital D.
Felipe Sibert, y de D. Josef Puigmolí donde se trataron las difi.
cultades que se havian suscitado en favor del tercio de los bienes que
desi a dho Hospital D. Francisca Umpere con presencia de las Consul-
tar que el Hospital hizo a los Abogados de Valencia de acuerdo con
D. Josef Puigmolí, y se resolvieron todas conviniendole en que este
desde luego estava pronto a que se solicitase Permiso para la funda-
cion de la Capellania y Dofla, y accendiendo ambas a dos a cinco mil y
doscientos Pesos, estava para el total del tercio hasta los ochomil
poco mas, o menos segun la taxacion; como tambien si se havia
de considerar lo correspondiente a los juros de aquel tanto que que-
dare verificadas las fundaciones; y por parte del Sr. D. Rafael
Escaló Comisionado por la Villa, y el Clavario del Hospital, devotos a van-
sar este punto sin la requida de Reuros alguno, y que se verificase la
percepcion del resto de las fundaciones por el Hospital, se convinieron
juntamente con D. Josef Puigmolí, señor Corregidor, y Reverendo
Cura en que, a demas del tanto de las fundaciones entresque el rela-
cionado Puigmolí dormil y quinientas libras; en esta forma, que tome
el Hospital alguna Casa si acomoda, y lo demas en dinero, vendiendo.

Acuerdo del Ayuntamiento.

175

SELO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

para ello alguna otra finca, rebasando & esta cantidad lo que valgan
los muebles que ya tiene el Hospital señalados en el Inventario, sin
que esté obligado á la entrega á ninguna otra cantidad, ni por ahora
& futuro en los años que han mediado desde el fallecimiento de
D. Francisco Vempere hasta el día del ajuste, y se trató igual-
mente el día que pudiera tener el Hospital al producto de la
Pescadería por haber cedido la Villa parte del terreno de ella,
cuyo punto no cobra el Hospital cosa alguna, y para que que-
dase también sin motivo & Pleito en lo sucesivo con la Cava
del citado Puñmólti, se convinieron, en que no se hiciera mérito
alguno, incluyendo aquel tanto que podía corresponderle
en esta misma cantidad. Todo lo qual fue con la precisa con-
dicion & hacerlo presente ante todo á este Ayuntamiento, y
despues á la Junta del Hospital, como con efecto, se ha convo-
cado á este Ayuntamiento para que cada uno diga su ven-
tir. Y oido por los señores, todos unanimes aprobaron
este ajuste y convenio por contemplarle conveniente al
dicho Hospital. = Convenida en esta parte bien y fielmente
á la letra con el Cabildo su original que queda por ahora
en el archivo de la Cava Capitular de esta Villa, á que me re-
fiero, y se tuvo por los señores D. Juan Promualde Mi-
nister Corregidor y Capitan á Guerra de esta Villa y su
partido, D. Rafael & Scalv Regidores Vesano en la clave &
Vobler, D. Juan Merita Regidor en la misma clave, Nican-
te Sibert, Nicolau Vempere Regidores en la & Ciudadanos,
Lorenzo Molto y Vilaplana Sindico Procurador General y D. Jo-
sef Meritay Vempere Sindico Personero en dho año. Y para

Junta
Hosp

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y

ue Valgan
tario, sin
i pararon
ientos E
i igual-
cto de la
no de la
ue que-
la Cava
mexico
nderle
iva con-
iento, y
ha conso-
a su ven-
aron
nte al
helmente
ahora
e me re-
aldos Pi-
ay su
Clave de
ue, Nien-
adando
y J. To-
para

Tunta de
Hospital

que conve, en virtud & providencia verbal de dho señor Corregidor 37
à instancia del referido Clavario D. Hospital, doy el presente que vige-
no y firmo en esta Villa de Alcoy à los diez y siete dias del mes de Mayo
de El año mil ochocientos ochenta y cinco. En testimonio de Verdad.
Fran. Co. Perea. = El D. D. Jaime Mataix ^{Pro. Secretario de la Administracion} de la Cava Hospital & Pobres Enfermos con invocacion de tier-
ra venosa & Devamparados de esta Villa de Alcoy etc. Certifico: Que
en el libro & Suntuos que acostumbra celebrar los Patronos, Clavarios, y
demas Vocales que la componen, se halla continuada la del tenor siguiente
En la Villa de Alcoy à los diez dias del mes de Diciembre año de mil
ochocientos ochenta y quatro: Los señores D. Juan Romualdo Gimene-
nez Corregidor por su Magestad de esta Villa, el Sr. D. Joseph Antonio
Pons Cura Parroco de la misma, D. Rafael Escalé Regidor Decano
en la Clave & Vobles del Ayuntamiento de esta dha Villa y su Conjurio
nados como Patronos, D. Joseph & Miguel Compagnone, D. Felipe Girbert
^{Pro. Clavario}, D. Juan Compere Camarero, Joseph Girbert & Fran. Co. Mayoral,
Fran. Co. Peñicar, Gregorio Moló, Fran. Co. Abad, Antonio Maciá, Vicente Juan
Carbonell Lorenzo Carbonell, Antonio Girbert, y Thomas Carbonell todos
Cofrades, Administradores, y Vocales de la Cava Hospital & su tierra
venosa de los Devamparados para Pobres Enfermos de esta Villa,
estando juntos y congregados en la Capilla de dha Cava para lo que
se dice, habiendo precedido convocacion; por dho señor Corregidor se
hize presente como se havia tenido una Junta ^{concurria} entre ^{la} dha Compañia de
dho señ. Casa, el expresado Cavallero Capitular, y otros antedhos D.
Joseph ^{Pro. Clavario} & D. Felipe Girbert, en la que se havia tratado en razon
del tercio de los bienes que dejó à dho Hospital D. Juan Compere y
que con presencia de las Conductas que se han hecho à los Aboga-
dos de Valencia por dho Hospital con acuerdo de D. Joseph & Mig-
uel sobre las dudas que ocurrieron. Y habiendo conferido sobre to-
das y cada una de las dificultades que resultaron, se convinieron
en cortarlas todas y para ello: Que D. Joseph & Miguel se hallana-
va à que desde luego se solicitare Permiso para la fundacion



De iure marauebis.

VEINTE Y VAYRO, VEINTE
MARAVES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

de la Capellanía y de la Dofa como lo previno, la tenadora, que uno y otro debe avander al Capital & cinco mil y doscientos pesos, y que demas à mar entregaria dos mil y quinientos pesos para la urgencia del Hospital, el qual tomaria alguna Casa vi acomodara, y el resto lo daria en dinero, vendiendo à este fin alguna finca, rebasandose dicha Cantidad el Valor de los muebles que ya tiene el Hospital señalados en el Inventario, que era todo lo que havia de entregar D.^o Josef de Ruigmoltó en pago del expresado tercio, puen en este Convenio se Comprehende y debe estar incluido el derecho que pudiera pretender el Hospital por los frutos producidos de aquellos bienes que quedaren verificadas, en los años que han mediado desde el fallecimiento de D.^o Fran.^o Vempere, e igualmente que el producto de la Pescaderia à que parece tenia algun día la Nueva Villa por haver cedido parte del vicio, y finalmente por todo quanto pudiere pretenderse de D.^o Josef de Ruigmoltó por rason de dicho tercio, todo con el fin de evitar Pleytos que oprimieren el pronto pecado que tanto necesita el Hospital, y para tomar todos los pasos conducentes à la subsistencia, se me Convenio se havia dado cuenta à la M.^e Villa de todo por D.^o los Caballeros Capitulares en el acuerdo que tuvo en el día de ayer, y que enterados todos los señores que le componen, uniformemente havian aprobado este acuerdo y Convenio por contemplarle conveniente al tanto Hospital, y ahora lo ponía en noticia de esta Junta, para que, reflexionando la materia exponga cada uno su parecer. Todo por

113

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y

a, que no y
os, y que
a Car
acomodava y
finca, re-
ya tiene este
havia de
lexis, puen
el derecho
ducidos
os que
ese, e igual-
tenia
el vicio y
n Josef
ia e cri-
pto ne-
ducentes
a ala
tuendo
Venozar
te a puer y
Hospital.
Referio -
oydo por

todos los Concurren-tes expresaron a una voz: Que tienen por 38
muy util para el Hospital este Convenio que aprovavan por su parte y
devevan la entera Conclusion & tan beneficioso proyecto, en el qual
los señores que havian intervenido havian dado segura pueba
de su zelo a favor & ena tanta causa, por cuyo motivo les rendian
gracias. Con lo que se concluyo esta Junta, que firmaron los que
supieron = D. Juan Nomualdo Jimenez = D. Josef Antonio Pons =
D. Rafael Ovalle = D. Josef & Ruizmolto = D. Felipe Ribert = D.
Juan Vempor = Josef Ribert = Fran. Es. Pericán = Gregorio Molto = Fran. Co.
Abad = Vicente Juan Carbonell = thomas Carbonell. Cuya Junta
va conforme y Concuerda con la original & que hace merito, ex-
tendida en el citado libro, que para en el Archivo de dha Casa Hos-
pital, a que me refiero. Y para que conste donde conbenza, a re-
quisimiento del dicho señor Conregidor, doy la presente que
firmo en la expresada Villa & Alcaz a los doce dias del mes de
Diciembre de mil setecientos ochenta y quatro años = Jayme Matas
Pro. Secretario. Cuyo testimonio y Certificacion Concuerdan bien y
fielmente con sus originales, que veno han exhibido, a que me
refiero. Y habiendose Remitido a dhos Abogados, juntamente con
los Capítulos que se inventarian, y se hicieron proponer a D. Jo-
sef & Ruizmolto, han sido & Dictamen, despues de enterados,
que debia otorgarse esta Escritura con los mismos Capítulos,
haciendo merito, o inventando dhos acuerdos, y pactandose que
deba aprovase por la Justicia Real, y tambien por el Jue-
ce Eclesiastico por el respeto a obra pia. Y estando conforme en
todo las Partes: para que tenga efectos dha transaccion, en la
via y forma que mejor haya lugar en dho. enterados el que
les compete, y dando por cierto y veridico el anterior exordio,
de su libre y espontanea voluntad otorgaron, que transigian
las pretensiones suscitadas en el referido Pleito, y todas quantas
se han promovido posteriormente, y se asunaron, convinieron y

u3



SELO VAYTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Conformaron en los Capítulos siguientes

1. Primeram.^{te} Lo convenido entre las Partes Otorgantes, que D.^o Josef & Puigmolí, en virtud de esta transacción, haya de entregar á la Casa Hospital de Nuestra Señora de los Desamparados (aprovada que sea por el tribunal, ó tribunales que combenga la presente escritura) la Cantidad de dosmil y quinientas Libras, debiendo executar su pago en el Valor de la Casa sita en el Poblado de esta Villa, en el Callejón al salir de la Plaza de S.^o Agustín para la Calle de la Casa Blanca, con su Huerto, que linda con el de la Casa de los herederos de D.^o Vicente Vempere, con el de la de Gregorio Vempere, con el de la de Christoval Xiró, con las espaldas de las Casas de la Calle de la Casa Blanca, y con otra Cavita de D.^o Josef & Puigmolí que va á deslindarse, en el Valor de la qual hace pago igualmente, y linda con la que antecede, y con la de Andres Pedro Perayre, por el precio que valer dio en la valuacion que se hizo amigablemente con intervencion de el Hospital, bajo la Condicion que se pacta, de que luego que este destine dichos Edificios y Huertos á usos para los quales no necesite el agua que tiene para el Riego de dho. Huerto, y la ha de quedar D.^o Josef & Puigmolí para el de la Casa que habita, y á su libre disposicion, abonando su Valor al Hospital, y la restante Cantidad en dinero Efectivo, ó en muebles comprehendidos en el Inventario que se formó por muerte de D.^o Francisca Maria Vempere, caso que acomosen al Hospital.
2. Lo igualmente convenido y estipulado, que el intinuado D.^o Josef & Puigmolí, se hallama á que desde luego se valiente

la fundacion de la Capellania y de la Pobla, en la forma y modo que 39
previene la expresada D^a Francisca Maria Vempere en su ultimo testamen-
to autorizado por Fran. Maner en primeros de Enero de mil y setecien-
tos y setenta, con tal que las cinco mil y ochocientas libras que con
Referencia al testamento que su hermano el D^o Ignacio Vempere
hizo por ante el mismo Notario en veinte y seis de Junio de mil
y setecientos y noventa y nueve, destina para dichas fundaciones (en el caso
de conseguirse las licencias competentes para ello) se hayan de
imponer y cargar a Censo Reimible al fuero el tres por ciento
sobre las tierras libres que posehe el cirado de Pucumolli
3. En el mismo tratado y convenido entre las Partes que la Cava de
pital con el percibo de las dos mil y quinientas libras en la for-
ma explicada, se da por enteramente satisfecha y quitada
el D^o que pudiera pretender a los frutos producidos, y que pudieran
tener los bienes comprendidos en el tercio de la herencia de D^a
Francisca Maria Vempere, y a quanto se dispone en los tres testamentos
de que se ha hecho mencion, acciones que puedan producir en su favor
un clauular y legados, el derecho a la Pescaderia, y quanto se ha expresado
to en el exordio, y tenga tendencia a la herencia del D^o Ignacio Vem-
pere, D^a Antonia Vivar, y D^a Francisca Maria Vempere sin Reservacion al-
guna; a forma que en el caso de que por algun motivo, o causa de suven de
efectuarse las fundaciones de la Capellania y de la Pobla, todas las ac-
ciones y pretensiones que el Hospital intentara promover, han de
entorpecer unicamente al derecho que pudiera competele a las
expresadas cinco mil y ochocientas libras, y en ninguna manera a
los frutos que estas puedan producir; como y tampoco a los demas
bienes de las tres herencias referidas
4. Y finalmente es pacto: que las Partes con Copias de esta Escritura acuan-
dan al tribunal Real que correspondia, y al ordinario de su jurisdiccion
por el respectivo oficio p^o a solicitar y obtener su aprobacion para la
m^z



Cleire marquésis.

SEPTIMO CUARTO, VEINTI
MAR AVENIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

mayor validez y firmeza; á cuyo fin se convinieron en que ántan-
cia de qualquiera de las Partes, se libren las Copias que Conbenyan
Con cuyos Capítulos y circunstancias transigen dho Reyto y sus accio-
nes y pretensiones; y declararon que en esta transaccion no há
havido dolo, error substancial, ni de calculo, ni tampoco lesion, ni
engaño; y en el caso que lo haya, el que vea en mucha, ó poca
suma se hicieron mutua gracia y donacion pura, perfecta, é
irrevocable intervivos con invinuacion y demas firmes y lega-
les; y Rnunciaron la Ley primera, del título undecimo, Libro
quinto de la Recopilacion que trata de la lesion en mas, ó me-
nos de la mitad del justo precio, los quatro años que prescribe
para Rvandar el Contrato, ó pedir suplemento á su justo
valor, que dieron por pagados como si lo estuvieran, las de-
mas Leyes que permiten se anulen las transacciones
por dolo, error substancial, ó de calculo, lesion enormissima,
miedo grave que cae en Varon constante, invencion de
nuevos Instrumentos, ó por otro motivo para que jamas
se vean propiciadas, mediante no interviniera cosa alguna
de las Rferidas en esta transaccion: se desvirtuaron, qui-
taron, y apartaron de qualquier dho. que puedan tener
y pretender una Parte contra la otra, y los condonaron,
Rmitieron, Cedieron, Rnunciaron, y transpararon integra-
mente con las acciones Reales, personales, vitales, mixtas,

directar, executar, y demar que les competan vin la menor 40
Reservacion: Dieron por rotos, nulos, y Cancelados los expresado
Utros, para que no obren efecto alguno, como si no se huvieran rescita-
do, ni movido, y por extinguir, dirimidar, y enteramente fenecidar
las pretensiones instauradas: y se obligaron a observar exacta, e
inviolablemente esta transaccion, y a no oponerle a ella, Reclamando
la, Contradeciala, ni intentar nueva accion sobre dhos particu-
lares; y si lo hicieren, a mas de no ser oidos, ni admitidos
judicial, ni extrajudicialmente, sino antes bien condenados
en costas como quien pretende lo que no le toca, sea visto por
el mismo hecho haverla aprobado y ratificado, añadiendo
pues a pueria, y Contrato a Contrato. Y para la primera el
preuente, los Administradores del dho Hospital Nunciaron
el beneficio de la menor edad, y Restitucion in integrum
que les compete, y obligaron los bienes y Rentas del, y
Dn Josef de Puigmoltis los vuyos, este, y aquellos ha-
vidos y por haver. Y dieron Poder a las Justicias que se estan
causar deban conocer, a cuya Jurisdiccion se sometieron
con dhos bienes, Nunciaron su propio fuero, domicalis, y
otro qualquiera que de nuevo ganaren, la Ley: si con-
venerit de Jurisdictione omnium iudicium, la Ultima
Pragmatica de las Rescuciones, demas Leyes, y fueros
de su favor, con la general del dho en forma, para que
les compelan al cumplimiento desta Escritura, como si
fuera sentencia definitiva, por ser competente por su
ciada, pasada en fuero y consentida. Y los Otorgantes
(a quienes yo el Sr. Arzobispo doy fe conozco, y les adverti la obliga-
cion de Registrar esta Escritura en la Contaduria de Hipotecas
de mi cargo, dentro el termino de veis dias, en observancia de lo

23



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA CINCO.

mandado por su Magestad en su M.^a Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho, y bajo las penas que establece (que les entere) lo firmaron, viendo testigos Dionisio Abad & Antonio Lumbidon & Paños, Vicente Vilaplana & Josef, y Andres Molto & Fran.^{co} Labradorer, desta Villa Vecinos y moradores = Em.^{dos} = antecedentes = Interlin.^{do} = con su asistencia = Valgan.

Mosael de Scalaf

Dr. Joseph de Puigullol

Dr. Felipe Sibert

Dr. Gaspar Gibert

Rayme Mataix

Dr. Benito

Joaquin Mira

Juan Carbonel

Lidro Serwet

Antonio Masial

Jph. Gibert, Ciudadano

Gregorio Mollon

Joseph Santonja

Antemi

Fran. Perez

Venta
Maria Miralles

a
Miquel Miralles

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Mayo del año mil setecientos ochenta y cinco. Antemi el Escrivano y testigos infraescritos,

Libre Copia con sello
2.^o a inst.^a de unig.^a
Miralles, dia 2.^a
Junio de 1785

Comparecio Maria Miralles a estado honesto, vecina desta Villa, de edad de treinta y ocho años segun manifesto, hija de Pedro, y de Juana Anna Neig, y

m



Triente maravedis.

SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Dixo: Sus con Encartada dize en diez y seis de Abril el año mil setecientos y ochenta, Chirinoval Mora Labrador y Maria Antonia Miraller Consoxer, Miguel Miraller Perayre, Anna Maria Miraller, y la otorgante, Cuidado y hermano y ena menor edad entonces por lo qual intervinio tambien Salvador Veller Labrador y Vecino de la Villa de Coventayna su Cuidado, se dividieron y partieron una Cava e habitacion vna en el Poblado de esta de Alcoy, en la Calle de los Capelletes, lindante por un lado con la casa de D. Juan Parqual, por otro con la casa de D. Mateo Matarrin, por espaldas con el convento, y la Cava de D. Parqual, y por delante con casa de D. Josef e Puigolbi, de la Calle en medio, como perteneciente a la herencia de los citados Pedro Miraller y Juana Ana Meis su Padre, haviendola hecho juripreciar antes por Peritos en satisfaccion que la valoraron en setecientas libras de moneda corriente. Y haviendose liquidado quanto debia llevar cada uno, se hicieron amigablemente pago de lo respectivo haver, en esta forma: A Maria Antonia por cien libras que le quedavan liquidar se conformaron en que habitare la espesera de la Cava en la que se averguen el Capital, sin que se le pudiese despedir de ella, usando de la parte que valiere de renta anual cinco libras, y en caso de que la habitacion que ocupare valiere mas, huviere de pagar a los Coherederos el exceso, a cada uno segun su interes. A Miguel se le señalo por su legitima Paterna y Materna ciento cinquenta y una libras trece ruellos y quatro dineros, y la propiedad del tercio de los bienes del Padre Comun, y en su pago se le asigno la primera valita que vale a la Calle de el Cuarto de el Zapuan, de Entrada. Y a la referida Anna Maria, y a la otorgante que estavan onentado de sollicitar, en pago a la primera de Ciento cinquenta y una libras trece ruellos y quatro dineros, por la misma legitima, y a la vez para por igual cantidad y razon, y por

VEINTE
DE MI
HENFA

ayons el
que esta
Dionisio Abad
y Andrieu
no adades =
an.

nel
sial
J
diar el
ochenta y
ipresarios,
lla, e edad
Meis, y

el Muefuro el tercio elos bienes Paternales que se conviniere en tener por
indivisa la parte que les cupiere con el animo de no reparar, velar conalo
la restante habitacion de la Cava, a excepcion de la Corona, elos dos cuar-
tos el Muro de la, el Vellero, Bodega, y el Obrador que havia de ser
Comun a los quatro interesados, debiendo cada qual hacer el Muro segun
el dho. e interes que tenia a la Cava. Posteriormente la referida
Anna Maria Miralles contrato Matrimonio con Pedro Perez, y ven-
dieron al indicado Miguel Miralles la parte de Cava que tenia por
indivisa con la restante, con Escritura ante mi en doce de Mayo el
año proximo pasado mil setecientos ochenta y quatro; y habiendo tra-
tado la Compraventa de vender al mismo Miguel Miralles su
hermano la parte que le corresponde por su legitima Paterna y
Materna que le fue adjudicada en ciento cinquenta y una libras
trece sueldos y quatro dineros segun lo ha expuesto, lo pone en
execucion, en su grado y cierta ciencia, asi en su nombre propio, como
en el de sus herederos y sucesores y de los que otros y otros hubieren
titulo y causa; y en su conformidad otorga que vende y da en venta
Real por puro de heredad para siempre jamas, al referido su hermano
Miguel Miralles Penayre vecino de esta villa, que esta presente y
acceptante y a los vuyos, la parte de Cava, e interes a ella que se ha
expresado, excepto el Muefuro el tercio, libre de todo censo, tributo, me-
morias, venoria y obligacion especial y general, y como tal vela averiguada
con todas sus entradas, validas, usos, costumbres, servidumbres, y
demas que se hecho, y dho. la corresponden. Por precio de ciento
seventay una libras trece sueldos y quatro dineros de moneda con-
viente, las quales recibe en este acto su hermano Compraventa
realmente y el contado, en especie de oro y un Real de Plata ven-
cillo, a mi prevencia y la de los testigos, a que doy fe, y le otorga
sellar la man firme y Oficial Carta de Pago que asi requerida
combenza. Y declara que el suyo precio y valor de la expresada
parte de Cava que proviene de su legitima Paterna y Materna, es

Clase marascolis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA E CINCO.

el de las ciento veintay una Libras trece sueldos y quatro dineros recibidos, y el que mas pueda tener y valer en qualquiera forma y Cantidad que sea, hace al Comprador gracia y Donacion pura, perfecta, acabada, irrevocable con irinuacion y Renuncia la Ley primera, el titulo once, Libro quinto de la Recopilacion, que habla, de los Contratos de Venta, trueque, y otros en que hay lecion en mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prescribe para pedir su Redencion, o suplemento a su justo Valor, los que da por pagados como si efectivamente lo enuiéran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste y aparta el Dominio, o propiedad, posesion, titulo, uso, Uso, y otro qualquier otro que la compete a la enunciada parte de Cava, y lo cede, Renuncia y traspasa con las acciones Valer, Personales, reales, mixtas, Directas, y executivas en el Comprador, para que la posea, goze, cambie, enajene, y haga sellar a su voluntad, como si esta suya propia, bajo la Clavula: *Exceptis clericis, doctis, canonicis, militibus, et Personis Religionis, et aliis qui sibi solum Valentis non existunt, nisi dicti Clerici pro sua veriem, et thesorem foris non super hoc obiti, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent.* Bajo la pena de Comiso, y con el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treintay nueve. He da el Poder y facultad que requiere, y requiere, para que de su autoridad, o judicialmente entre y se apodere de la parte de Cava, y de ella tome y aprehenda la Real tenencia y posesion, y en el interion se constituye posesor Ingulina, tenedora y posehedora para introducirle en ella siempre que se lo pida. Y se obliga a la Eviccion, Equidad, y saneamiento de esta Venta, en tal forma que de qualquiera Pleito, Debate, o disputa que sobre ella se en-

tener pro-
 ur vendalo
 dos Juan-
 a ser
 mo vequie
 fexida
 as, y ven-
 tenia pro-
 may el
 niendo tra-
 aller su
 Paternay
 una libras
 tone en
 propio como
 luieren
 en venta.
 hermano
 vente y
 e ve ha
 tributo, me-
 la avergura
 mbres, y
 e ciento
 oneda con
 comprador
 Cava ven-
 y le otorga
 equidad
 presada
 uarena, es

173

movida al Comprador, siendo Requirida por su parte, aunque esta hecha en
la Causa publicacion de Novanzas, tomara su voz y defension, y la requi-
ra, y acabara á su contar hasta venarla, y desante en la quietud y
pacifica posesion, y lo mismo harian sus herederos y sucesores; y no
lo haciendo por no querer, ó no poder cumplirlo, le bolveria, ó bolverian
lar ciento y ventay una libras trece sueldos y quatro dineros precio
de esta Venta, los aumentos y mejoras assi valen como voluntarias
que se encontraren en esta parte de Cava, y los danos, menoscabos y
contas que por esta razon se le requirieren; por todo lo qual, como si
aquí tuviera hecha liquidacion, y esta Escritura fuera executiva
de plazo asignado al dia que llegare el caso referido, quiere y la
credere con un tanto de ella, y el Juramento de quien fiere Parte,
en que lo o fiere, y Releva de otra prueva, aunque a Dios se re-
quiera. Y viendo presente dho Miguel Miralles acepto esta Escritu-
ra y con ella la venta de la parte de Cava que se le hace, de cuya
propiedad y posesion se da por entregado, con renunciacion de
las leyes de la cora no havida, ni recibida y demas de
caso. Ha Vendedor y Comprador para la firmada de esta
Escritura obligaron; aquella su bienes, y en los suyos y
juntamente su Persona, havidos y por haver. Y dieron po-
der á los Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier
parte que sean, y especialmente á las de esta Villa de Al-
coy, á cuya Jurisdiccion se sometieron con sus bienes,
Renunciaron su propio fecho, domicilio, y otro qualquiera
que se nuevo ganaren, la Ley. vi. convenire de Juris-
dictione omnium Judicum, la Ultima Pragmatica
de las renunciaciones, demas Leyes y fueros de su favor,
con la general de los en forma, para que les compe-
lan al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera
sentencia definitiva, por Jues competente pronunciada, pa-
rada en Juro y Conventida. Y ellos otorgantes (á quie-
ner yo el Escrivano doffe conosco) volo firmo el Comprador

Libre
Unayon
Avega
—



Tejore m. r. e. e. d. i. s.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO

no la vendedora porque dixo no saber, lo hizo a su ruego uno de los
tenijos que lo fueron Lorenzo Molto y Vilaplana Ciudadano, Lorenzo
Carbonell, y Mathes Matas Maeros Fabricantes de Paños desta
Villa vecinos y moradores = los dos por indivisa = la parte de = Palomares
Niquel Miralles Lorenzo Molto y Vilaplana

Antoni
Juan. Lopez

Juana

Para Monllor y Juan Olcina

Dr. Pedro V. Palabert

En la Villa de Alcoy a los dos dias del
mes de Junio el año mil setecientos
ochenta y cinco: Antoni el Escribano y

Díese copia con sello, temijos infraescritos, comparecieron para Monllor Viuda de Juan
Olcina, y Juan Olcina Maero Fabricante de Paños Madre, e hijo vecinos
de esta Villa (a quienes doy fe como tal) y Dixerón: Que el citado Juan
Olcina ha contratado con D. Pedro Vicente Palabert vecino y del Consejo
de la Ciudad de Valencia, el fabricarle ciento y dos Varas de Paño
veinteydocena blanco a Varas de treinta Nales de Nello cada Vara
Canellana, mil y seiscientas Varas de Paño diez y ochena blanco por
veintey tres Nales y medio de Nello la Vara Canellana, cuyos Paños
ha de entregar en ultimo de Julio proximo sobre ocho dias de diferencia,
trecientas Varas de veinteydocena azul al precio de treinta y un
Nales de Nello y Quatillo, y mil y quinientas Varas de Paño diez y
ochena azul, al respeto de veintey cinco Nales y Quatillo de Nello
cada Vara siempre Canellana, que ha de entregar por todo el mes

El Ocho de este año con sola la diferencia de ocho dias mas,
o menos. Segun mas por extenso Resulta de la Contrata hecha
con el expresado Sr. Pedro Vicente Salaber, a que se Remiten. Y
como en virtud de ella haya de anticiparse la mitad del precio
de los referidos Panes que por via de anticipacion ha de entregarse
a Dho Juan Olcina; para que el indicado Salaber tenga
toda equidad de que este cumplirá con exactitud por su parte
la invinuada Contrata, y en lar que acaro celebre en lo cruce-
rio con Dho Salaber, y que no habrá ni en la anticipacion
de la mitad del Valor de los mencionados Panes, ni en otra
qualquiera que le haga, se obligan los Comparecientes de man-
comun, y por el todo invalidum, Renunciando el beneficio de la
Division, al cumplimiento de la antedicha Contrata, y a la
Responsabilidad de las sumas de Dinero que se entreguen
en virtud de ella y de lar que acaro se formen de nuevo al indi-
cado Juan Olcina, obligandose a ello la Otorogante Nota con el
fin que tenga que practicar diligencia alguna contra su hijo
ni hacer execucion en sus bienes, puer la Renuncia con la
Ley segunda, titulo doce, de la quinta Partida que prohibe a toda
Muger ser Fiadora de Persona alguna: la nueve del mismo
titulo y Partida y demas que disponen, que el Fiador no pueda
ser Reconvenido antes que el Deudor principal; se conforma
con la Octava del propio titulo y Partida que dice: que obligandose
muchos Fiadores por el todo estan tenidos a cumplir lo que pro-
metieron, y el Acrehedor puede demandar a todos, o a cada
uno de por si toda la deuda. Ha de suya propia la agena, y
Kaibe en vi, y queda en su cuenta y cargo la Responsabilidad
y para el descubierta en que Resulta de Dho su hijo por ra-
zon de Dha Contrata y de lar que celebre con el mismo Sala-
ber, por lo que quiere ser executada primero que el referido



SELO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y

...no hizo, y que todos los costos y diligencias que para el reintegro respectivo
...se entiendan con la otorgante, sin perjuicio de la acción que se tenga
...contra este cumplimiento de esta escritura obligaron sus bienes y
...rentas habidos y por haber, y el citado Juan de la Cruz en persona jurada-
...mente, y especial y determinadamente, sin que la obligación parti-
...cular visie, altere ni perjudique a la general, ni ena a aquella,
...hipotecaron expresamente los bienes y rentas propios, que se di-
...quien: Nota: no ellos hipotecó una casa de habitación sita en el poblado
...de esta villa, en la calle llamada de San Miguel, lindante por un lado
...con casa de otorgante Juan de la Cruz, y por otro con casa de Josef vanonja
...ceres, estimada en ochocientas y ochenta libras, de las quales deben
...pagarse trescientas por un censo de censo de capital que hay impuesto en
...ella a favor del convento de Religiosos de San Blas de paradero de esta villa,
...esta casa de habitación sita en este mismo poblado en la calle del Perú,
...de Sr. Jaime, y esta tiene lindante por un lado con casa de Ysidoro de
...par, y por el otro con la de Segura, y tiene de anchura, estimada en dos-
...cientas y diez libras. Una parte de tierra que se llama, y parte
...huerca con una Valde, y fuente de agua viva, compuesta de diez
...fuentes de hacer poco más, o menos, llamada de San Juan de Can-
...do, que linda con tierras de la Heredad de la Nambla, con las
...de Sr. Verdú, y Encomienda de San Juan de los Rios, y parte
...de otros y diez libras, de las que se debe pagar trescientas Capital
...de censo que se debe pagar a D.ª Maria de Cardona
...de Valde: y de esta tierra huerca comprehensiva de

un dia & hazar poco mar, o menos con el Oro. & do horar & agua
 en cada semana para su riego de la Fuente & Marshall, creta
 da en termino de esta Villa en la Partida de Miquel lindante
 con tierra de D. Josef & Miquel, con la de Fran. Co. Cuiter
 Vecino de Coventayna, y con la de D. Andre. Toda Utedico, esti
 mada en mil y doscientas Libras & el referido Juan Olana
 hipotheco una Cava & habitacion vta en dha Calle de M. Miguel
 de nombre de Robles, lindante con la de la Parida de Miquel, por un lado y
 por otro con la de la Parida de Miquel, estimada en trescientas
 y quarenta libras. Cuyos bienes suyos propios respectivamente,
 manifiestan no tener otros Censos, cargas, ni gravamenes,
 que los que se han expresado, y que ahora los gravaran todos
 para que no puedan venderse, enagenarse, ni obligarse hasta
 que en todas sus partes este cumplida la enunciada Con-
 trata, y en que en adelante haya el referido Juan Olana
 con el mencionado D. Pedro Vicente Salazar queriendo ver
 nulo, y de ninguno valor, ni efecto quanto en contrario se
 haga, que se ha de tener Recomendacion alguna judicial, ni
 extra judicialmente. Y para poder, alos tener y cumplir de
 no enagenar, & qualquiera parte que sean, y especialmente
 alos de esta Villa de Alcazar, a cuya Jurisdiccion se somete
 con sus bienes, y derechos su propio suyo domicilio y
 otro qualquiera que el que se ganaren, la Ley, o convenier
 de Jurisdiccion, y en su Jurisdiccion, la ultima Pragmatica
 de las Cortes, de las Leyes, y decretos de las Cortes, con la
 obligacion de dar en forma, para que sea de premita al
 cumplimiento de esta Escritura, como si se ha de venen-
 tar, y de las demas cosas, por ser competente, y autorizada, para dar
 en su nombre, y convenida. Y que se han de aver de dar, y el
 Exorinano, & que doy fe, de la obligacion de dar, y el

Libro
 Sello m
 de Ju
 1785



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Requirir y tomar la razon de esta Escritura en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo, dentro el preciso termino de veis dias, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad, en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos ochenta y ocho, y las penas que contiene, y que lo entendi. En cuyo testimonio asilo dixeran y otorgaron siendo presentes por testigos Lorenzo Marinier Oficial de Praxa, y Josef Carbonell soldado sualido de ena villa vecino y morador. Solo primo Juan Olcina, y no Mora nonllor porque dixo no saber lo hizo a ser xuegos uno de los testigos, y que igualmente doy fe.

Em. de = Niener = Ochenta = Valoan = Juan Olcina
Joseph Carbonell

Antemi
Fran. Perera

Obligac. con hipoteca
Josef Cantó y otros
a
D. Pedro yte Galabert

En la Villa de Alcoyálor dos dias del mes de Junio del año mil setecientos ochenta y cinco. Antemi el droviano y testigos infraes-

Sobre copia con sellos mayores dia 3 de Junio de 1785. cios, comparecieron Josef Cantó de Antonio, Vicente Juan Goralber, y Antonio Sibert de Vicente Marinos, Fabricantes de Manos vecinos de ena villa (a quienes doy fe conzco) y dixeran: Que tienen tratado con D. Pedro Vicente Galabert vecino y el Comercio de Valencia, el

parar à aquella Ciudad à formalizar una Contrata sobre con-
struccion y entrega de Paños; y para afianzar su cumplimiento y
asegurar la anticipacion de dinero que velev haga con ese res-
peto, han querido otorgar esta Escritura y llevarse consigo una
Copia authorizada de ella; por la qual, los tres Comparecientes
de mancomun y por el todo involucum, renunciando el beneficio de
la division, excucion de bienes, y todas las Leyes de la mancomunidad,
fianna, de su grado y cierta ciencia, en la mejor forma que haya
lugar en dios; ofrecen y se obligan observar y cumplir con exacti-
tud la Contrata, o Contratar que hagan con el referido D. Pedro
Vicente Salabert en favor de construccion y entrega de Paños,
à cuyo fin, siendo necesario, quieren se tenga su literal
tenor por inserto en la presente; y quedar responsables
à la requirida del dinero que velev anticipa libertando
de todo riesgo, extravio, y contingencia que pudiere sobreve-
nir, al indicado D. Pedro Vicente Salabert en terminos que
por esta razon, no le resulte perjuicio alguno. A todo lo qual
obligan sus personas y bienes havidos y por haver. Y especial y
determinadamente, sin que la obligacion particular vicie, al-
tere, ni perjudique à la general, ni esta à aquella, hipote-
ca, y pone de casa inalienable, el expresado Vicente
Juan Soraber para la seguridad de lo que los Compare-
cientes ofrecen en la Contrata, o Contratar ha de ser
el indicado D. Pedro Vicente Salabert, y de los caudales que
velev adelanten, una Heredad de tierra parte huerta y
parte secano con su Cava de Campo, sita en el termino
de esta Villa en la Partida llamada de Coter, que linda con
tierras de Marqual Berenguer, con las de D. Yonacio Torres
Administrador de la Heredad de tabaco de esta Villa, y con
Camino Real, estimada en cinco mil Libras de moneda con-

uente = Ocho Tomales & tierra huerta y dos & vecana ría en 46.
ene mismo termino en la Partida & Niquier, lindante con tierras
de los herederos de Aguirre Vempere, con las de D. Josef Ribera Capitan,
con las de Lorenzo Carbonell, y con el Camino Real, apreciada en
diez mil Libras de la misma moneda = Un Tomal y dos horas de
hacia & tierra huerta en esta Partida & Coter, que linda con
tierras del Otorgante Josef Canto, y con las de Josef Nonllor &
Raymundo, estimada en dos mil y quinientas Libras de la propia
moneda, sobre la qual hay cargado un Censo & quinientas Libras
& Capital, en favor del Convento de S. Francisco desta Villa. Quyan
finca como vayan en propiedad y posesion, y en calidad de libre
& otro Censo, gravamen, y obligacion, hipoteca expiamente,
para que, no puedan enagenarse, ni sujetarse a cosa alguna
hasta que en todas sus partes estén cumplidas la Contrata, o
Contratar hacedera con D. Pedro Vicente Salabert, queriendo
sea nulo, & ningun valor, ni efecto lo que en contrario se haga, y
se ha de poder executar en ellas aunque se hallen en poder de
terceros, o mas poseedores, a ninguno de los quales ha de parar
su dominio, ni posesion. Y los tres Comparecientes dan poder
a los Jueses y Jurisicos de su Magestad & qualquiera, parece que
sean, y especialmente al de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se so-
meten con sus bienes, Rnuncian su propio fuero, domicilio, y otro
qualquiera que a nuevo ganaren; la Ley: si conuenerit & Jurisdiccion de
omnium Iudicium, la misma Pragmatica de las Rnunciones, de mas Leyes
fueros de su favor, con la general del Sr. en forma, para que les
apremien y Compelan al cumplimiento de esta Escritura, como si
fuera en virtud de sentencia definitiva, por Jues competente pronun-
ciada, pasada en juzgado y conuencida. Y quedan advertidos por mi el
Escrivano, & que doy fe, de la obligacion de haver & Rnunciar y tomar

Ueinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENNTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

la Taron & esta Escritura en la Contaduria & Hipotecar emi caros, dentro el preciso termino & seis dias, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad, en su Real Pragmatica & treinta y uno & tres el año mil setecientos veintay ocho, bajo las penas que contiene, & que leu enteré. Yo firmán siendo tenigos Fran. Co. Silvestre Maestro Fabricante & Panos, y Indoro mixaller & tenedor de ellos, de esta Villa vecinos y moradores = Em^{te} hipoteca y pone & = Valoa.

Josef Cantón

Juan Galbes Antonio Gisbert

Antoni Fran. Perez

Poder
Christoval Matain
a
Josef Matain

En la Villa de Alcoy á los diez dias del mes de Junio el año mil setecientos ochenta y cinco. Antemi el Corri-

vano y tenigos infraescritos, Comparcio Christoval Matain tam-
bien de vivano vecino de la misma (á quien doy fe conozco) y Dijo:
Que Josef Matain Maestro Fabricante & Panos de esta Vecindad, no
hijo, ha & parar á Valencia á formalizar Contrata con D. Pedro
Vicente Galabert vecino y al Comercio & aquella Ciudad sobre
construccion y entesa & Panos, y para la seguridad y cumpli-
miento de la obligacion que contrayga, y & las anticipaciones
& dinero que vele hazgan con este Respeto: Otorgo el Compare-

33

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y

mi cargo,
mandado
en el
tiene, y
de Maestre
de la Real

Reservado
mi

Exercent
C

Exercent el
ni el locu-
ais tam-
co) y Dico:
ecundad, vis
n D. Pedro
das sobre
y Camp li.
ipaciones
Compare-

ciente, en su grado y cierta ciencia, en la forma que mejor haya lugar 47.
en dho. que sawa y conferia todo su Poder cumplido, libre, lleno, bastante y
qual necesario sea al expresado Josef Matas en hipo, a quien a me
Otorgamiento, bien como si presente fuere y el cargo aceptare, para
que, en la Contrata, o Contratar que haya con el referido D. Pedro
Francisco Salaber sobre construccion y entrega de Obras, constituya al
Compareciente por su Fidor y principal obligado, sufragante, como dev-
de suyo lo hace, emancipacion, y por el todo invalidum, renunciando
el beneficio de la division, al cumplimiento. Lo que se acerca, y a la
Responsabilidad de las Rentas de bienes que todo en quien parvia
de anticipacion, a cuyo fin quise se enuncia. Expone todo por
menor en la presente para que se prospere y se prome a su cum-
plimiento, con que tenga que presentarse. contra el nominado en hipo,
diligencia alguna, ni hacer expedicion en sus bienes, por la Renuncia,
y debere Renunciar a nombre de el otorgante, contra Ley nueve, titulo
doce, partida quinta y demas que se ponen que el Fidor no pueda
ver Reconvenido antes que el Fidor principal, se conformara con
la Octava del mismo titulo y Partida que dice que obligandose mu-
chos Fidores por el todo estan tenidos a cumplir lo que prometiesen,
el acreedor puede demandar a todos, y a cada uno de ellos toda la
deuda. Para en nombre de el Compareciente, para propia la agona, y
habra en el, y quedara de el renuncia y cargo el cumplimiento de la
Contrata, o Contratar que otorgue, y la responsabilidad de las Causales
que se le han que en, por lo que quiere ser demandado primero que
el enunziado en hipo, y que todo lo que se acerca y diligencia que en
esta razon se ofrecen se entiendan con el otorgante, sin perjuicio
de la accion que haya con el, sobre lo qual se acerca las Ca-
curas publicas y privadas que se paxen, con todas las Cau-
ulas de su naturaleza y en lo, obligando a la Real y bienes de el
Compareciente hauido y por haver, y especial y determinadamente





Guatemala, diez y seis de Mayo de 1875

**SELLO CUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, OCHENTA Y
CINCO.**

sin que la obligación particular vicie, altere, ni perjudique a la general,
 en lo que respecta a aquella, hipotecaria y pignorativa & cara inalienable para
 la seguridad de lo que se presta, y el Arreaso que se anticipa, una
 casa de Cava y habitaciones en un caserío llamado Villa, en la Calle de Santo
 Domingo, que linda con la de la Viuda de Aguirre y Jacinto Carbonell, y
 con la de Sr. Juan Abanquer, estimada en mil y cien Libras de mo-
 neda corriente, sobre la qual hay impuesto de Censo & Capital de
 sesenta Libras en favor del Sr. Juan Bautista Acayna Abio: con
 pedazo de tierra huera en San Juanal como se ha de ver en el
 plano, sito en termino de esta Villa, en la Partida de la Huera
 mayor, lindante con tierra del Sr. D. Jaime Mataín su hermano,
 con la de Teresa Mataín su sobrina, con la de Sr. Aguirre Almonia,
 con la de Teresa Ulló, estimada en mil y quatrocientas Libras.
 Cuyos bienes (que pertenecen en propiedad y posesion al Otorgante) y
 a excepción del Censo, manifestado en las libras de todo cargo) los
 vende y garantiza el enajenado en todo especial y expresamen-
 te al cumplimiento de la Compraventa o Contrata que haga con
 Sr. D. Pedro Vicente Salabert y a la seguridad de los Caudales
 que con respecto a ellas se anticipa, puer el Otorgante desde luego
 en toda forma, y para ello le da amplios Poderes especiales
 con libre, franca, general administracion, y para hacer en ellas
 particular todo quanto el Otorgante podria viendo presente. Y en
 ya firmada obliga a Personar y bienes presentes y futuros. Y da

Poder á las Justicias de su Magestad e qualquier parte que vean, 48
 y especialmente á las de esta Villa de Alcoy, á cuya Jurisdicción se somete
 con su bien, Nuncio en propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que
 en nuevo ganare, la Ley, si convenerie de Jurisdiccione omnium Judicium,
 la última Pragmatica de las Excoñiciones, de mas Leyes y fueros de su favor,
 con la general. e lo. en forma, para que le apremien al cumplimiento
 de esta Excoñicion, como si fuese sentencia definitiva, por su competencia
 pronunciada, pasada en fergado y conuentida. Y en embargo de enar
 intruido por su hon. e n. p. le adverti la obligacion de no jurar
 en esta Excoñicion en la Contaduria de hipotecas de mi cargo, dentro
 de diez dias, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su
 Real Pragmatica de trece de mayo de 1700. e en el Real cediendo de trece de
 mayo de 1700. e lo primero viendo tenidos Josef Canto maestro Fabricante de
 Paños, y Juan Matas Excoñiente, de esta Villa vecinos y morado-
 res = En = aquel = Fabricante = Valgan =


Chirivall Matas


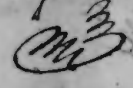
Antemi
 Fran. Co. p.


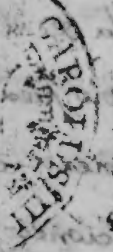
Venta
 La N. da y hered. de Dionisio Gibert
 a
 D. n. Antonio Almuniá N. do.

En la Villa de Alcoy á los nueve dias
 del mes de Junio el año mil setecientos
 ochenta y cinco: Antemi el Escriuano y
 Notario de esta Villa, en
 nombre y Representacion del Ser. do Padre Fray Fran. Co. Morca-
 do Religioso Agustiniano Prior en su Real Convento de esta Villa, en
 nombre y Representacion del Ser. do Padre Fray Joaquin Gibert Religio-
 so del mismo orden, residente en el Hospicio de Nuestra Señora de
 Socorro de la Ciudad de Alicante, Ines e nullor Viuda de Dionisio Gibert
 el mayor maestro Fabricante de Paños vecino que fue de esta Villa,
 Dionisio Gibert menor, Felipe Sans y Maria Gibert Consores, Fran. Co.

Dada copia con sello
 el día 13 de
 Junio de 1785







SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Mullor y ~~Maria~~ Engracia Sibert igualmente Conyuxes, Rafael Soralber y Mariana Sibert Marido y muger, y Antonio Silvestre y Doxka Sibert tambien Conyuxes, todos vecinos de esta Villa y Maeros Fabricantes de Paños a excepcion el ultimo que lo es de Papel, y en calidad de Viuda, hijos, Teanos, y herederos del ~~expirado~~ Dionisio Sibert, Dixeron: Que por el fallecimiento de este se hizo Inventario y descripcion de los bienes que cayeren en su herencia, y habiendo tratado y vendido la tierra que se enajenarían, mediante ser menores de edad ~~los referidos~~ Antonio Silvestre, y Rafael Soralber, y no poder otorgar la Escritura conducente sin permiso judicial han ocurrido con Pedimento ante el Sr. Corregidor de esta Villa y oficio de Pedro Carris Escrivano de su Turgado solicitando se les concediese, por la Validad que les resulta de la enagenacion, la qual han acreditado por medio de Sumaria Informacion de testigos, en cuya virtud se les ha dado, como resulta del expediente formado en esta Taxa, que se inserta para documentar esta Escritura, y su tenor literal es el siguiente

Pedim^{to} 7

Antonio Silvestre Marido de Doxka Sibert, y Rafael Soralber Marido de Mariana Sibert vecinos de esta Villa, por ante ante M^{ra}, y como mejor se oia, proceda Diximos: Que por muerte de Dionisio Sibert nuestro suegro, se ha procedido al Inventario y descripcion de bienes, siendo uno de ellos, un Campo de tierra huerta en la mayor de este termino vulgarmente nombrado de Bonifacio, que linda por una parte con tierra huerta

M^{ra}

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y

Rafael
Silvera y
Villa y
que lo
nos el
imiento
cayente
que se
dos An-
a lar
arido con
e Pedro
eire, por
han acre-
en cuya
mado
ta Er-
oraber
de como
por miente
el Buen
campo de
nte nom-
huerta

Dona Theresa Sibert viuda de Don Gaspar Almunia, y por otra con 49
tierra huerta de Dionisio Sibert = Asimismo Rea otra pieza de
huerta en la citada Partida de la huerta mayor, que linda por una parte
con tierra de Fran. Co. Pericain, y por otra con la de Dñe Valer Viuda
de Agustin Ignacio Carbonell = De la propia suerte Rea otra pieza
de tierra huerta en la misma Partida, lindante por una parte con
tierra de los herederos de Dñe Josef Neig Viuda en medio, y por otra con
la de los herederos de Dñe Don Pedro Juan Acuña los otros herederos
de difunto Dionisio Sibert desean vender las deslindadas tres
piezas, y a nosotros igualmente nos conviene su venta, y respecto a
que por rason de ser Fabricantes de Panes, y de Papel, nos puede
producir mucha mayor utilidad en ohar fabricar el imposte que
nos puede tocar de ohar tierras, que la renta que darian erar,
y tambien porque se ofrecen por ellas superabundantemente por
cios, que perdiendo esta ocasion no sera facil lograr: puer
por la primera de las deslindadas piezas de tierra, ofrece dos-
mil trescientas y cinquenta libras de Dña Antonia Almunia
Pto. Beneficiada en la Parroquia de S. Maria de la Villa = Y por
las otras dos piezas que quedan deslindadas ofrece Dñe Felipe
Jorda y Luna veintio de la Villa, que da un total de doscientas li-
bras = Ten atencion a que somos menores edad, y no podemos in-
ter al Judicial Permiso proceder al otorgamiento de la venta con nues-
tra Respective Convates. Por tanto, ofreciendo informacion de tem-
por en credito de la utilidad de las proyectadas ventas = pedimos y
suplicamos a Vm. se sirva administrarnos la informacion de tem-
por, y constando en quanto baste de la referida utilidad, conadernos el
necesario permiso y licencia para otorgar jurramente con nuestras
Respective Convates, y demas coherederos las Escrituras conser por
dientes de venta de las deslindadas tierras a favor de los supradichos y
Compradores por el explicado Respective precio, otorgando para la

35

Señor Marqués.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
-SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

tempe

mayor validez y primera la autoridad y Decreto judicial en quanto haya
 lugar en dho. y Justicia que pedimos, juramos lo necesario, y para ello
 el Sr. Don Augustin Pizarro Antonio Silvestre = Rafael Galber —
 Auto 3.º Por presentada dho. Parte de la dho. Informacion que ofre-
 cen y fecho autos, demandando el Sr. Don Juan Nomualdo Jimenez
 Corregidor de esta Villa de El Estero, a los nueve dias del mes de Junio
 de mil setecientos ochenta y cinco años, Jimenez = Antemi Carrio —
 Notif. 3.º En la misma Villa y dia: yo el Escriuano notifiqué el auto anterior, a
 Antonio Silvestre, en su Persona. Josef = Carrio —
 Otra 3.º En la propia Villa y dia: El presente Escriuano hizo saber el auto
 que precede, a Rafael Galber, en su Persona. Josef = Carrio —
 tempe. 3.º tempe salvador Urtore 3.º En la ciudad Villa y dia: Ante el Sr. Corre-
 gidor de ella se presento por tempe para la sumaria que se
 halla abierta, a Salvador Urtore Maestro tejedor de Paños
 vecino de esta Villa, a quien se le hizo saber por ante mi el Escriuano
 Nubio Truamanta, por Don Juan de los Rios y una Cruz conforme
 a dho. bazo cuyo cargo prometio decir verdades, y siendo pregun-
 tado al tenor del Pedimento que antecede Dixo: Que enterado
 el contenido de dho. Pedimento, tiene el tempe por muy útil a
 Antonio Silvestre y Rafael Galber la enagenacion y venta
 de las tierras que se deliandan atendiendo a los precios tan
 exorbitantes que se dan por ellas, y a que con el devino en el
 Comercio de fabricar Paños y Papel de Dinero que perciban
 en esta Parte, les puede ser de mucha mayor utilidad, producto, y

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y

cuanto haya
para ello
alber
que ofre-
nener
de Junio
de Junio
electo
ario
Corre-
que se
panos
viviano
conforme
pregun-
enterado
y val a
in y venta
acion tan
o en el
ciban
producto y

Utilidad que si le tuvieran en las tierras vendibles. Y que ello es la 50.
verdad por el Juramento prestado en que se afirmó y ratificó leída que
le ha sido en su deposición a la letra, dijo tener veintay cinco años
de edad poco mas, o menos, y lo firmó con su uero. E que dixese = Nime-
ner = Salvador Vatore = Antemi. Pedro Carrío

temigo?

temigo Joaquín Cava? En la referida Villa y día: Ante el invinado Venor
Corregidor se presentó por temigo en esta remacia, a Joaquín Cava
Maestro Fabricante & Paños vecino de esta Villa, a quien su uero
por Antemi el Escriuano recibió Juramento por Dios Nuestro Señor y
una Cruz conforme a dho. bap. cuyo cargo prometió decir verdad; y
viendo preguntado a la vez el Pedimento que antecede, Dijo: Que
en atención al precio, o precios tan grandiosos, que se dan de las tierras
que dho. Pedimento deslinda, y que destinando las ermas y Cantos
dado que a Antonio Silvestre y Rafael Soralber les pueden caber
por rason de su interese en ellas, a las Fabricas & Paños y Papel
en que se exercitan, les pueden traer mucha mas renta que re-
niendo las en parte de las tierras, Comprehende ver de mucha
utilidad a los citados Silvestre y Soralber la enagenacion y venta de las
referidas tierras. Y que ello es la verdad por el Juramento prestado
en lo qual se afirmó y ratificó leída que le fue en su deposición a la letra,
dijo tener veinte años de edad poco mas, o menos, y lo firmó con su uero.
E que dixese = Nimer = Joaquín Cava = Antemi. Pedro Carrío

Auto?

En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Junio del año mil setecien-
tos ochenta y cinco: El Venor D. Juan Nomualdo Nimer Corregidor
de la misma, habiendo visto la Informacion que precede, y lo que de ella
resulta, Dijo: Que debía dar y dio licencia y facultad a Antonio Silvestre y
Rafael Soralber, para que puedan como Maridos & Doña Sibera y
Mariana Sibera otorgar y firmar las Ventas, que por los herederos
& Dionisio Sibera se ha de hacer de las piezas de tierra huerta
situa en la Partida dicha de la Huerta mayor termino de esta
Villa, y menciona el Pedimento Cabera & otros, en favor de
qualquiera personas particulares, o Comunitades Eclesiasticas,

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS OCHENTA Y CINCO.

secularar, y por los facidos que el mismo pedimento, y que ellos puedan otorgar, y otorguen, y a dar Escrituras con las condiciones y paces que hablan conbeniente; que en todo en que se de ahora para entonces, en nombre de la Real Justicia que administra para la mayor valididad y firmeza, interponia, e interpuso en autoridad y judicial, Decretos en quanto puede, y por derecho debe. Y por esta su auto, pronuncio, determino, y firmo =

D. Juan Romualdo Jimenez = Antemi: Pedro Carris =

Notion?

En la misma Villa y dia: yo el Escrivano notifiqué el Auto anterior, a Antonio Silvestre, en su Persona, Doy fe = Carris =

Ora?

En la citada Villa y dia: El presente Escrivano hizo saber el Auto que preces, a Rafael Soralber, en su Persona. Doy fe = Carris =
Cuyas diligencias concuerdan bien y fielmente a la letra con sus originales que se me han exhibido por los Otorgantes para su insercion a las que me refiero. Usando los referidos Antonio Silvestre y Rafael Soralber el Permiso, y Licencia que incluyen, y habiendo precedido la de todos los comparecientes a sus respectivas Convoques, y necesaria entro. para otorgar y jurar esta Escritura, que se ha sido pedido, concedido, y aceptado en bastante forma, yo el Escrivano Doy fe, juntos todos y cada uno e por si, e invalidum con renunciacion a las Leyes de la mancomunidad y fianza, en Representacion de tales herederos, el enunciado Dionisio Girbest mayor, asi en sus nombres propios, como en los de sus herederos y sucesores, y ellos que de unos y otros huvieren titulo y causa, otorgan que venden y dan en venta real por suyo

Ronque.

23

Esas dize requeridas Condurcas. Ya sido estipulado por pacto entre
los Vendedores y Comprador, que aquellos se Recavan y no inclu-
yen en esta Venta, la Corcha & trigo pendiente en la dicha
tierra, ni la & Panizo y Aluvian que riega hasta el dia &
todos Santos & ene año. y ve alien. En cuyo termino declaran
que el fijo precio y valor de la devlinada tierra, no llega á las
dos mil trescientas y cinquenta Libras que por ella han Recibido, pe-
ro sin embargo, si algo mas pudiere valer en qualquier forma y
Cantidad que sea, hacen al Comprador gracia y donacion pura,
perfecta y acabada que el dho. llama inter vivos con invinuacion y
Renuncian la Ley primera, el titulo once, libro quinto de la Recopi-
lacion, que habla de los Contratos de Venta, que que y otros en que
hay lesion en mas ó menos de la mitad del fijo precio, y lo quando
años que prefine para pedir su Recacion, ó suplemento á su valor,
los que dan por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy para
siempre se desapoderan, desisten, y apartan el dominio ó pro-
piedad, posesion, titulo, voz, Razon, y otros qualquier dho. que les
Competa á la enunciada pieza de tierra huerta, y lo ceden, re-
nuncian, y adscriben con las acciones Reales, personales, Utiles,
mixtas, directas, y executivas en el Comprador, para que la
pueda, goze, cambie, y enagenar á su voluntad, como si cosa suya
propia, bajo la Clauvula: Inceptis Clericis, Locis sanctis, militibus,
et Personis Religiosis, et aliis qui & fidei Valentis non existunt, nisi
dici Clerici fidei Valentis, et thesoriam fidei navi super hac edic bona
ipora ad vitam suam adquirant, vel habent. Y bajo la pena de
Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
nuestro & Nulio & mil & trescientos treinta y nueve. Y se dan
el poder y facultad que segun dho. se requiere, para que sea
propia authoridad, ó judicialmente entre y se apodere & ha
tierra, y de ella tome y aprehenda la Real tenencia y posesion
y en el interin se constituyen por sus Colonos, tenedores, y pre-

Uelate moraque.



**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
CINCO.**

carior pñhedores para introducirle en ella siempre que velo pida. He
obligan á la Eviccion, requiridos y saneamientos de esta Venta, en tal for-
ma, que á qualquiera Pleito, Debate, ó disputa que sobre ella fuere
movida al Comprador, siendo Requiridos por su parte, en qualquier
estado de la Causa, aunque ené hecha en ella la publicacion de
procurador, tomarán su voz y defenra, y la Requirian y acabarán
á sus costas, han de venarla y desparte en la quieta y pacífica
posesion, y lo mismo harán sus herederos y sucesores, y no lo
haciendo por no querer, ó no poder cumplirlo, le tolerarán tan
dos mil trescientos y cinquenta libras precio de esta Venta
recibido, los aumentos y mejoras que se encontraren en esta
tierra asi Utiles, como voluntarias, ó adquiridas por el tiempo, y
los daños, menoscabos, y costas que por esta razon vele si-
quieren; por todo lo qual, como es aqui tuvieran hecha liquida-
cion, y esta Escritura fuere executiva de plazo asignado al
dia que llegare el caso referido, quieren vele execute con un
tanto de ella, y el Juramento de quien fuere parte en que
lo desfieren, y Resvan contra prueba, aunque se dñ. se Reque-
ra. Y los expresados Antonio Silvera y Rafael Goralber, juran á
Dios Nuestro Señor, y á su venal de Cruz que hacen, é no po-
nerse á esta Escritura, por dñ. alguno que les pertenesca, ni
por su menor edad, que declaran no llega á los veinteycinco
años, pero que para á los veinte; ni pedir en tiempo alguno el
beneficio de Restitucion in integrum que la compare, ni absolu-
cion de este Juramento á quien vela pueda Conceder, y aunque

42

la obtengan legítima, no usarán ella, bajo la pena de perjurio y
de menos valer, por ser de su utilidad y conveniencia otorgar este
Contrato. Nos referidas Maria, Maria Inacia, Mariana, y Doña
Sibert, Renuncian la Ley veintay una de tomo, que dice: que la mu-
ger no pueda ser Fiadora de su marido, y que quando marido y mu-
ger se obligan de mancomun en un Contrato, o en divorcios, o ena
como Fiadora de aquel, no quede obligada a cosa alguna, a
menos que se puese haverse convertido la deuda en su pro-
vecho, y que entonces pague a puerata el que experimento;
no siendo de las cosas que el marido era obligado a darla, pues
por ellas a nada lo queda. Y juran por Dios nuestro señor, y
a una señal de Cruz, que para hacer esta Venta, no han
sido persuadidas con Espicacia, intimidadas, ni violentadas
directa, ni indirectamente por los citados sus Maridos, ni
otra Persona, y que antes bien la otorgan de su libre y
espontanea voluntad, y han sido la Cauza impulsiva de
que se celebre, porque sus Efectos se convierten en su uti-
lidad. Que no tienen hecho Juramento de no Enagenar, ni gra-
var sus bienes, ni contra este Instrumento protesta, ni re-
clamacion por violencia, persuasion del marido, lesion, ni
otro motivo, mediante no concurrir, ni haver precedido para
Efectuarlo, ni tan hazian; y si pareciere lo Rovan, y
anulan enteramente desde ahora. Que este Juramento
no han pedido, ni pedirán a ningun Prelado delevatico ab-
solucion, ni relaxacion, y que aunque a proprio motu se las
Conceda, no usarán sellar, pena de perjurio. Y para la
mayor subuirtencia de este Contrato, hacen un Juramento
mas de observarlo, que Relaxaciones puedan ser las Con-
cedas. Y viendo presente el citado Dⁿ Antonio Almunia Com-
prador, acepta esta Escritura, y con ella la Venta de la



Uti te maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

tierra huerta deslindada que se le hace, a cuyo propiedad y posesion ve-
da por entregado, renunciando las leyes de la entrega, pueva el re-
cibo, y demar el caso. Y los otorgantes, y aceptante para la primera
de esta Escritura obligan sus respectivas Personas y bienes havidos y
por haver, entendiendose por lo que mira al Revdo Padre Fray Fran^{co}
Moncardo, en la Representacion y nombre que interviene. Y dan
poder a los Jueces y Justicias que a sus respectivas causas pudiesen y
devan conocer, a cuya Jurisdiccion se someten con estos bienes, re-
nuncian su propio foro, domicilio, y otro qualquiera que se
nuevo ganaren, la Ley: si Conveniret a Jurisdictione omnium, Tedi-
cum, la Ylma Pragmatica de la remicioner, demar Leyes, y fueros
de su favor, con la general de lo en forma, para que se levare peme
al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera en rrao de denta-
cia definitiva, por Juez competente pronunciada, parada en fergado y
Conventida: Y los otorgantes, y aceptante (a quienes yo el Excmo
dusse conoco) volo firmo este, con dho Padre Procurador, Dionisio Gilbert, Fe-
lipe sanz, Fran^{co} nullor, Antonio silvenre, y Rafael Soralber, y no los
demar porque dixeron no saber, a cuyos ruegos lo hicieron elos amigos
que lo fueron el Sr. Agustin Pajo Abogado de los Reales Consejos, y Antonio Cer-
di tundidor de Panos, de esta Villa vecinos y moradores = dho = los = deslindados =

quantomil y = la = havidos. Valgan =
D. Juan^{co} Moncardo
D. Agustín Pajo
Fran^{co} monllor Antonio Silvenre
Dionisio Gilbert
Rafael Soralber
Felipe sanz

N.º Antonio Almunia

Antoni
Fran. Cererij

Francia
Lorenzo Molto
à
Man. Planes

En la Villa de Alcoy á los trece dias del mes de Junio del
año mil setecientos ochenta y cinco. Ante mí el Excmo. y
tenido infrascripto, compareció Lorenzo Molto y Vila pla-
na Ciudadano vecino de la misma (a quien doy fe
contra) y con grado y ciencia, instruido el día que
le viene, en la mejor forma que en él haya lugar Dijo: Que el
dicho Ayuntamiento de esta Villa, en el que tuvo en siete de los
corrientes, á consecuencia de rúplica de Manuel Planes. En-
comienda veana de ella, se ha cavido nombrarle, ó elegirle por
uno de los Procuradores de Cauvar de su Jurgado, cumpliendo
con los requisitos de los demas. Viendo estos, el a fiar el
encargo, ofreció el compareciente, que el enunciado Manuel
Planes usará su oficio de Procurador Numerario de los
Jurgados de esta Villa, con legalidad, pureza, arreglo y
buen manejo en las Cauvas que se fién en su cargo, sin
que por su omisión, descuido, malicia, ó ignorancia pa-
drecan perjuicio alguno las Partes que le encarguen
sus Negocios, y dependencias, dando buena cuenta y razón
de los Negocios que se encargen. y caso que él por sí no
de exacto cumplimiento de lo referido, se obligó el Compa-
reciente á hacerlo de su propio bien, y á reintegrar
á las Partes perjudicadas quantos daños, menoscabos, y
Costas velas requiere por culpa del nominado Pla-
nes, juntamente con el qual, et in solidum se obligó de
lo referido renunciando el beneficio de la división, sin que
tenga que practicar contra el nominado Planes dili-
gencia alguna, ni hacer ejecución en sus bienes, puer la
Renuncia, con la Ley nueve, título doce, Partida quinta y
demas que disponen que el Fiador no pueda ser recon-
venido antes que el deudor principal; se conforma con-
forma con la octava del mismo título y Partida que dice:

Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCEENTA Y
CINCO.**

que obligandose muchos Fiadores por el todo, están tenidos a cumplir lo que prometieron, y el acreedor puede demandar a todos o a cada uno e porvi toda la deuda. Otro cuya propia la daga y tiene en vi y queda a su cuenta y cargo la responsabilidad y para elar resultar contrarias que tuviere do. Maner en el expresado oficio, por lo que quiere ver demandado primero que este, y que todos los tutor y diligencias que para su reintegro se operan, se entiendan con el otorgante sin perjuicio de la acción que se tenga contra aquel; a que obligó en persona y bienes havidos y por haver. Y dio poder a los señores y señoras de su Magestad e qualquiera parte que vean, especialmente a las de esta villa, a cuya jurisdicción se sometió contra bienes, Renunció en propio suero, domicilio, y otro qualquiera que se nuevo ganare; la Ley: si conveniret e jurar. dictione omnium iudicium, la última Pragmatica de las renunciones, demas Leyes y fueros de su favor, con la general del dño. en forma, para que se apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera Vertencia definitiva, por Jura competente pronunciada, para da en surgado y consentida. Y siendo presente el Sr. D. Ni- colas sempre Regidor perpetuo por su Magestad el dñ. de este Ayuntamiento. e esta villa, y su Comisionado para la admision e reme santer Fianzar (a quien igualmente doy fe conoxco) habilita y apueva por tal, al enunciado de ven- to en lo to, y lo firmo con este siendo testigos el Sr. D. Juan de sempre Pbro. Beneficiado en la parro. 22

quial Helena de la Villa, y Fran^{co} Matias Procurador de
Causas de los Indios, y de la misma Heando y morador en
Im^{ps} Coniariar = Lorenzo = viendo: Valgan, y no el entepun
tos = Conformá = Nicolas Sempere &

Lorenzo Molto y Vilaplana

Artemi
Fran. Perez

3

División y Partición de los bienes de la Villa de Alcorcón á los días veinticinco de Julio del año mil

vecientos ochenta y cinco: Artemi el Lucianano y tenidos in-
fuercaitor comparecieron Francisca Maria Pellicer viudade
Agustin Gibert y Margarit, Josef Pellicer, Blas Valor y Vicenta
Maria Pellicer Conworte, Ciudadanos, vecinos desta Villa
hermanos y Cuñados Respective, hijos de Josef Antonio Pellicer
y de Antonia Gibert Conworte difuntos, que igualmente
lo fueron de la misma, todos mayores de los veintey cinco
años (á quienes doy fe conexo) y haviendo precedido la di-
cencia de marido á muger para otorgar y juran esta
Escribitura, que se havere pedido por la citada Vicenta Ma-
ria al expresado Blas Valor su marido, concedidove por
ene, y aceptado por aquella con obligacion de no trocar-
la, ni contradecirla, e que igualmente doy fe; Dixeron:
Que el referido su padre y suegro Respective Josef Antonio
Pellicer, en el día siete de Agosto del año mil veicientos
y ochenta, murió Respenidamente en la Heredad que po-
sehia en la Partida de Polop de ne termino sin ha-
ver hecho testamento; y porque dexó algunos
hijos en menor edad, se formaron Inventarios de oficio



Diego marquez.

SELO. CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

por la Real Justicia y equitativa División y Partición de los
bienes que se hallaron decaer en su herencia por D. Simón
González y Guzmán, y D. Gaspar Girbert y de su difunta Abogados
de los Reales Consejos vecinos de esta Villa, nombrados a este
fin por las Partes, la que fue aprobada por el Jurogado de
ella con Diferencias de diez y seis de Enero de mil setecientos
ochenta y tres, pero porque habiendo fallecido la expresada
Antonia Girbert su Respectiva Madre y suegra, Contrajo ve-
gundo Matrimonio el referido su Padre, con D.ª Maria
Anna de Scales, en el que ha tenido por hijos legítimos y
naturales a Francisco, Antonio, Maria, Antonia, y Maxiana
Pellicer y de Scales, volamente se liquidó en la División el
Patrimonio de Josef Antonio Pellicer Padre Común, y de las Par-
tes entre su Viuda, los otorgantes, y sus hermanos en la
Conformidad que de ella resulta, y el perteneciente a Antonia
Girbert Madre de los Comparecientes, se excluyó y reparó como
deuda contra aquel, previniendo que los otorgantes ve lo dividie-
ren y partieren con arreglo a su disposición Testamentaria,
entregándole los bienes muebles y factibles en que correspon-
día hacerle pago, y efectivamente ve lo satisficiera, el qual
se firmará el Cuerpo de Bienes desta División y Partición.
En su consecuencia practicaron desde luego entre si la de los

33

Refidos bienes tanto muebles como Raíces, y cada qual se aporció
ellos que se le adjudicaron; pero como esta operación fué ver-
bal sin que se hiciera constar en modo alguno, carecen de
título que justifique la pertenencia, dominio, y posesión de los
bienes adjudicados. Y habiendo reflexionado sobre los incon-
venientes que pueden resultar con el tiempo de mantenerse
confusos y embarazados los bienes que pertenecen á cada
uno de los otorgantes, turba tiros á la tranquilidad, paz, y
correspondencia fraternal que corresponde guardar en-
trevi; han determinado para atajarlos reducir á Executa-
ria pública dicha liquidación y Partición; y para qui-
tar la obscuridad con que estava executada, y formalizar
la con el debido orden y arreo, nombraron á mi
Escrivano como lo hicieron, cuyo encargo acepté, ratifi-
cándolo. En su caso se fue necesario; Teniendo á este
fin presente los Autos de Inventario, Jurisprudencia, y
División de los bienes de la herencia del citado Josef
Antonio Pellicer, y los Documentos puestos en ellos, con lo
demás conducente, y al mismo tiempo las noticias, e
instrucciones dadas por los Interesados, procedo á exe-
cutar el encargo, presuponiendo para la más percep-
tible inteligencia =

1.º Lo primero. Que la citada Antonia Gibert Madre de los Com-
parecientes, ordenó en testamento en quince de Noviembre
de mil ochocientos quarenta y ocho ante Thomas Gibert
Escrivano de esta Villa, por el qual dejó á sus bienes, y
ellos que le tocaban por herencia á sus Padres, cin-
quenta Libras para los gastos de su funeral y defunción el

M³

Alma. Vtombrío por Albacear á un marido Josef Antonio R. 56.
Uicir, á Jeronimo Sibert su Padre, y á Fran. Co. Pellicer su suegro.
Sego el tercio y Remanente el Quinto & todos sus bienes al otor-
gante Josef Pellicer su hijo, con la Condicion que si fallecia en la
menor edad en que se hallava, ó sin hijos y descendientes legitimos,
para ven dhar mejor á un dos hijos Fran. Maria y Vicenta
Maria tambien otorgante por mitad, ó para la una sola falle-
ciendo la otra, y instituyó por sus Universales herederos á los
tres Comparadamente sus hijos, y el citado Josef Antonio Pellicer.
Todo Resulta asi de la Copia del Tenamento colocada al folio
ochenta & los expresados Autos.

2. Segundo. Fue por muerte de Jeronimo Sibert y de Fran. Co. Maria sem-
pre Conyorte Padre de dha. Antonia Sibert, el citado Josef An-
tonio Pellicer, en virtud de la Division que se hizo entre sus here-
deros de los bienes que herencia con Escritura ante Chirivall
Mataín Escrivano de esta Villa, en veinte y quatro de Diciem-
bre de mil setecientos ochenta, & que consta en los Autos de
folio ochenta y quatro, recibio por la Legitima Paterna y
Materna de aquella, y por los frutos y rentas dotales, la can-
tidad de tres mil trescientas treinta Libras doce sueldos y once di-
neros, que vele pagaron en los bienes tahier, muebles, alfar, y
diti. & Robran & algunos otros Participes, que constan en la
citada Escritura.

3. Lo tercero. De la otorgante Fran. Co. Maria Pellicer, por medio de su marido
Agustin Sibert y Mataín, recibio de su Padre Josef Antonio Pelli-
cer la Cantidad de quatrocientas setenta y siete Libras dos sueldos y
once dineros que la pertenecian por la Legitima en Repren-
tacion de su Madre Antonia Sibert, de los bienes y herencia
de sus Abuelos Jeronimo Sibert y Fran. Co. Maria Compere, y le
otorgo Carta de Sigo, como Resulta de la que obra á la hoja

M

Veinte maravedis.

**SILLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

noventa y cinco de los Autos, que fue auttorizada por el aparejo Chino al
Matrimonio en Veintey uno de Setiembre de mil setecientos veintay tres

4^o Lo quanto: Fue por preliminar de la citada División el Padre el Doctor
García, se decidió: que las cinquenta Libras de dote por Antonia Gir-
bert para bien de Alma, como ratificadas por el referido Jefe An-
tonio Pellicer debían baxarse del Patrimonio de aquella, y agregarse
al dote en aumento del Cuerpo de su bienar: que las quatro cien-
tas y cinco Libras que recibió el mismo Padre Común por los
fijos y Rentas dotales, debían baxarse igualmente del Patrimonio
de Antonia Girbert por haverlos hecho suyo y tenerlos anticipa-
dos para mantener las obligaciones y Cassar el Matrimonio; y
que el mismo modo debían baxarse las quatrocientas veen-
tay siete Libras dos sueldos y once dineros, que ratificó de Agustín
Girbert y Margarit, el que se hace mencion en el preu proprio
terceros; por manera, que el Patrimonio de Antonia Girbert, que
segun la División de los bienes de su Padre importava
tre mil trecientas treinta Libras doce sueldos y once dineros,
havia de quedar reducido a dos mil trecientas noventa y ocho
Libras y diez sueldos, que deberían partirse entre los otorgan-
tes con arreglo a la disposicion testamentaria de su madre;
pero enos agregarian a las dos mil trecientas noventa y
ocho Libras y diez sueldos, las quatrocientas veintay siete
Libras dos sueldos y once dineros recibidas por Fran^{ca} Maria,
resultarian para el Cuerpo liquido de bienar de Antonia Girbert

23

dormil ochocientas setenta y cinco Libras doce sueldos y once dineros, 57
El qual se sacarian las Mejoras. El tercio y Quinto deduciendo de
este las cinquenta Libras del bien de Alma de su Madre como obligado
à su pago que debe cargarse à Josef Pellicer agraciado en aquel
5 Ho quinto y Ultimo: Fue habiendose adjudicado à los Otorgantes en la Refe-
da Division los bienes con que se les pagaron las dos mil trecientas
noventa y ocho Libras y diez sueldos del Patrimonio liquido de su Madre
Antonia Ribera, se formara de ellos, y de las quatrocientas setenta y
siete Libras dos sueldos y once dineros recibidas por ^{ca} Maria
el Cuerpo & bienes de la herencia de que se trata, con Refe-
à la propia division, y no se aumentara con los frutos y Rentas
que han producido hasta el dia, porque cada uno ha percibido
los ellos que le han cabido en la division verbal de ellos de que
han hecho mencion en el exordio, à excepcion solamente de
alguna cuenta particular que sobre ello puedan tener entre si,
la que apareciendo liquidaran amistosamente. No havia Cuen-
ta de Deudas, ò deudas, porque como fueron dados en satisfaccion
de esa Cantidad, que debia la herencia de Josef Antonio Pellicer,
no se les impuso, ni pudo gravarse con cargo, ni obligacion
alguna. Y tampoco se mencionaran especificamente los bienes
que cupieron à los Otorgantes en la citada Division, si solo en
total valor en globo por tenerlos repartidos con igualdad, ò por
terceras partes entre si, con lo qual se evita la division
Con cuyos supuestos, se hace la liquidacion, formando para
ello el Cuerpo & bienes como se sigue.

Cuerpo & bienes

1.ª Sumaram se forman Cuerpo & bienes de la herencia, los
muebles notados en el Inventario fojas setenta y
ocho ellos expresados Autos à los numerados, devese

M²



BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

- el doscientos y quince, hasta el doscientos y cinquenta ambos
incluive, ^{en} y el finiprecio sellos folio noventa y nueve
en los quales se hizo pago á los otorgantes en precio
& ciento veintey cinco Libras siete sueldos y diez din.
1255 787
2. Otosi: La Casa & habitacion de la Villa de Ybi en precio de
treccientas y ochenta Libras, comprehendida en la
Hijuela de folio ochenta y quatro de los autos. 370 L &
3. Otosi: El Molino harinero situado en termino de la Villa
& Ybi contenido en la misma Hijuela en precio de
quattrocientas y cinquenta Libras. 450 L &
4. Otosi: Un Censo & veinte Libras de Capital que responde
Juan Guillem. segun consta de folios setenta y nueve
& otros autos. 20 L &
5. Otosi: Otro Censo & Capital de setenta Libras, que
responde Josef Pico de Ybi, y consta al mismo folio. 60 L &
6. Otosi: Otro Censo & Capital de ciento y diez Libras
que responden D.ⁿ Simon Gonzalez, y D.^a Joaquina
Torrovela continuado en el Inventario de folios
ochenta y ocho buelta. 110 L &
7. Otosi: Setecientas siete Libras diez sueldos y veis di-
neros que en la referida Division, se faron por
sobrante en la Heredad unacia de Cayente en la
herencia de Dho Josef Antonio Pellicer, con su Casa,
Corral, y Hija de trillar, sita en este termino, en

la Partida de Polop, comprehensiva de setenta y veis Fornales con un monte llamado la Olana, lindante con tierra de Josef Sares, con la del Sr. Nicolas Valor, y con tierra de Josef Vempere, valorada en siete mil cinco y veinte Libras, para parte de pago del Patrimonio de Antonia Gilbert Madre de los Otorgantes, y afados con sus Representacion

70721006

1255 787

8. Otrosi: Doscientas y veis Libras seis sueldos y once dineros que en la propia Division, se desaron voluntar en esta Heredad vecana de la referida Herencia con un Casa, General y otra casa en terminos de esta Villa, en la Partida de los Pagos, valorada en quatro mil quinientas y setenta Libras, y linda con tierras de la Heredad de el Mar y Nois del Convento de los Padres Agustinos de esta Villa, con las de Antonio Monllor y herederos de Lorenso Terzi, con las de los de Lorenso Gilbert, con las de Fran. Vilaplana, con las de Manuel Gilbert, con las de la Nuda de Carme Vempere, con las de los herederos de Fran. Nudo, y con las de Thomas Matais, para el mismo fin que expresa la antecedente Partida

3702 8

4508 8

202 8

602 8

2062 6211

1102 8

9. Otrosi: Doscientas diez y ocho Libras y cinco sueldos, que con el propio objeto se desaron voluntar en esta Division, en la casa casa en este poblado, en la Calle de Sr. Antonio de Parua, valorada en mil doscientas veintey quatro Libras y once sueldos, y linda con casa de los herederos de Josef Perez, con la de Juan Perez en el dia de Juan Carbonell, y por delante con casa de los herederos de Thomas Perez de la Calle en medio

2182 58

10. Otrosi: La Almarara, uolon y Calsera, que hay en la

22672108

11355 787



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEH VTE
MARAVEDIS, AÑO DE M DCC
SETECIENTOS OCHENTA
Y CINCO.

Declarar 22672108

Cara a la Calle de San Antonio contenida en la partida
inmediata, valorado todo en ciento treinta y una libras... 1315 8

11. ... Juliana de Forman cuerpo e bienes las quatrocientas ve-
tentay siete libras dos sueldos y once dineros recibidas
por Fran^{ca} Maria de la herencia de que se trata, segun
se contiene en el nuevo preito tercero... 4772284

Arriende el patrimonio liquido de Antonia Girbert madre # 28752284
a los otorgantes a la cantidad de ochocientas
veintay cinco libras doce sueldos y once dineros.

Importa la mejora del quinto, quinientas veintay
cinco libras dos sueldos y siete dineros, de las quales
se basan las cinquenta libras del bien de Alma
de Antonia Girbert, y queda en quinientas veintey
cinco libras dos sueldos y siete dineros... 5252287

Reman para vacar la mejora del tercio, dos mil tres-
cientas cinquenta libras diez sueldos y quatro dineros... 235021084

Importa el tercio deellan, setecientas ochentay tres libras
diez sueldos y tres dineros... 78321083

Queda para legitimar, mil quinientas setentay siete li-
bras y un dinero... 15672 81

Las quales divididas entre los tres otorgantes, toca a cada
uno, quinientas veintey dos libras seis sueldos y ocho
dineros... 5222688

Staver de Josef Pellicer

Debe haver Josef Pellicer por el remanente del quinto
quinientas veinte y cinco libras dos suel-

23

dos y siete dineros 525227452

Ota & haver por la mejora al tercio, vecientas ochenta y
trece libras diez sueldos y tres dineros 78321083

Debe haver por su Legitima, quinientas veintey dos libras
seis sueldos y ocho dineros 5222688

Total haver de Josef Pellicer, mil ochocientas treinta y
seis libras diez y nueve sueldos y seis dineros. 183021286

{ Haver de Fran. Ca. M.ª Pellicer }

Ota & haver Fran. Ca. Maria Pellicer por su Legitima, quinien-
tas veintey dos libras seis sueldos y ocho dineros 5222688

{ Haver de Vicenta M.ª Pellicer }

Ota & haver Vicenta Maria Pellicer por su Legitima,
quinientas veintey dos libras seis sueldos y ocho dineros 5222688

Importan todos los haveres, los mismos dos mil ochocientas
setentay cinco libras doce sueldos y diez dineros, & que
se compone el Cuerpo de bienes, faltando un dinero que
no tiene division entre los tres participes, y el que no
se apura el quebrado por ser infructuosa esta diligencia. 2875212810

{ Pago a Josef Pellicer }

Sim. Se le da en pago la tercera parte de los bienes mue-
bles notados en la primera partida del Cuerpo del Cuen-
dal de este patrimonio, en la tercera parte de su valor
que con quarenta y una libras quinre sueldos y diez
dineros

Otrosi: Se le paga en el valor de la Cava del Poblado de la
Villa de Ybi notada al numero segundo del Cuerpo
de bienes en precio de treientas y setenta libras 3702 8

Otrosi: En el indico harinero de la propia Villa de Ybi
comprehendido en el numero tercero del mismo Cuen-
po de bienes, en valor de quatrocientas y cinquenta libras 4502 8

861215810

23

22672108

1315 8

47722811

2875212811

5252287

235021084

78321083

15672 81

5222688

SEIJO QUARTO, VEINTE
MARAÑÓN, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS OCHENTA Y
CINCO. *Sección. 861515110*

Otrovi: En el Centro & Capital & veinte Libras que responde
Juan Guillem notado al numero quarto. 20^l 8

Otrovi: En el Centro & Capital & veintena Libras que responde To-
res Pica & Ybi, y ve contiene al numero quinto. 60^l 8

Otrovi: En el Centro & Capital & ciento y diez Libras que res-
ponden D. Simon Gonzalez, y D. Joaquina Torresvella
que comprehende el numero sexto. 110^l 8

Y finalmente en vecientas siete Libras diez duros y veis

dineros el valor de la Heredad de la Parida
& Plop & en termino, por parte del total en que
ve sumadas, como se nota, al numero septimo. 707^l 10 86

Imposta todo lo asfuricado, mil vecientas cinquenta y
nueve Libras veis sueldos y quatro dineros. 175^l 25 684

Y siendo su haver, mil ochocientas treinta Libras diez y nueve
sueldos y veis dineros. 1830^l 19 86

Enviato le faltan para su entero pago, veintena y una ^l 71^l 13 82

Libras tres sueldos y dos dineros. Que deberá percibir
D. Hermana Vicenta Maria, a quien se imponda
la obligacion & satisfacerla, puer la llevara
& exaro; con lo qual quedara satisfecho en el
tercerado de todo su haver. Y en atencion a que mu-
riendo sin hijos y descendientes legitimos, deben
pasar sus bienes al tercio, y Remanente el
Quinto en Cantidad de mil trecientas ocho Li-
bras doce sueldos y diez dineros a un don herma-
nar otorgante, o a la una sola falleciendo
la otra, con arreglo a la disposicion tenimen-

[Signature]

VEINTE
DE MIL
LIBRAS Y
86151510

205 8

605 8

1105 8

707510 66

7525 684

1830519 86

71513 82 *

taria de la madre comun expuesta en el Puerto primero: 60.
para que conite de los bienes en que se constituyeren, y quedaren gravados,
se vendala la casa de la villa de Ybi, y el molino harinero de la
misma, y viendo el valor de ambas, fincar el ochocientos y veinte
libras, faltan para las mil trescientas y ocho libras doce sueldos y
diez dineros, quatrocientas ochenta y ocho libras doce sueldos y
diez dineros, que se vendalan en la Heredad de la Partida de P. P. P.
por parte de las setecientas siete libras diez sueldos y seis dineros
que se le han adjudicado en ella.

¿ Pago a Fran. M. Pellicer ?

1.ª se le da en pago de su haver, la tercera parte de los
muebles que contiene la primera partida del Cuerpo
de bienes, en la tercera parte de su valor, que importa
cuarenta y una libras quinre sueldos y diez dineros.
Tercera en pago las quatrocientas setenta y siete libras
dos sueldos y once dineros, que tiene de bienes, como con-
ta en la ultima partida del Cuerpo de bienes nume-
ro once, y en el Puerto tercero de esta Parti-
cion

46215 810

47722 211

Importa lo adjudicado a esta Heredad, quinientas
diez y ocho libras diez y ocho sueldos y nueve dineros.
Y viendo su haver el de quinientas veinte y dos libras
seis sueldos y ocho dineros.

518218 89

5222 6 88

32 7 11 *

En virtud de lo faltan tres libras seis sueldos y once dineros.
de las que deberá recibir de su hermana Vicenta Maria
que las llevara de exceso en su dote, y quedara esta
enteramente completa.

¿ Pago a Vicenta M. Pellicer, y en su nombre a
su marido, y Persona mas Conjunta ?

1.ª se hace pago en la tercera parte

De late moravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPECIENTOS OCIENTA Y CINCO.

Elos bienes muebles que comprehende la primera partida
El Cuerpo & bienes, en la tercera parte en su justiprecio
que es la ve quarentay una Libras quinze sueldos y diez
dineros.....

415580

Otro: En las doscientas ^{seis} sueldos y ocho dineros & interes
en la Heredad de la Partida & los pagos, como consta al
numero octavo El Cuerpo & bienes.....

2062611

Otro: En las doscientas diez y ocho Libras y cinco sueldos &
interes a la Casa & la Calle de N. Antonio de esta pobla-
do contenida al numero nono el mismo Cuerpo & bienes.....

218258

Ultimamente: En las ciento treinta y una Libras precio de
la Almarasa, Molin, y Caldera de la referida Casa
que se nota al numero decimo el Cuerpo & bienes.....

1312 8

Impuesto adjudicado, quinientas noventa y siete Libras
y diez sueldos y nueve dineros.

5972 789

Triendo un haver el &, quinientas veinte y dos Libras seis
sueldos y ocho dineros.....

5222 628

Lleva & excero setenta y cinco Libras en sueldo y un
dinero, el qual debera pagar setenta y una Libras

752 1214

trece sueldos y dos dineros a Josef Pellicer, y tres Libras
y diez sueldos y once a Fran.ª Maria, por llevarlas & meneg
en sus Respective Obipelas, con lo qual quedan iguales
segun su haver. todos los tres Participes.

Para que esta Particion extra judicial tenga el vigor, firmeza y
Validacion que los intererados en ella aperean: en la via, y



Quince maravedis.
SEPTIMO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

forma que mas bien haya lugar en dios, cerciorados de que les compe-
te, en libre y espontanea voluntad, otorgan que aprueban, Ratifican, y
dan por hecha perfectamente, y con el debido arreofo, y en caso ne-
cesario la formalizan de nuevo con sus Principales, Cuerpo de Ciudad,
adjudicaciones y todo lo demas que contiene; y los bienes respectiva-
mente aplicados a cada uno, se dan por entregados mutuamente con sa-
tisfaccion; y por no parecer a presente su entrega, mediante haver sido cie-
ta y efectiva como lo confiesan, Renuncian la excepcion que podian oponer
e no haverseles hecho, la Ley nueve, el titulo primero, Partida quinta
que ella trata, y los dos años que prescribe para la prueba de su
Reibo que dan por pagados como si lo estuvieran, y formalizan a su
favor el mas eficaz regarding que a su requerida concurra. Tambien
Otorga dha Fran. ca Maria Pellicer Carta de pago a su hermana Nicaola
Unaria y su marido Blas Valer de las tres libras de oro vuelto y once
dineros que deben satisfacerle segun las usfuetas de camba, lo que
han executado, y por no hacerse la entrega a presente la confiesan
y Renuncian la excepcion de no numerada pecunia, y demas que
todo acaban de Renunciar. Tenen consecuencia de desapoderar,
desvirtuen, quitan, y apartan, y a sus herederos y sucesores el Dominio,
o propiedad, posesion, titulo, voz, Recurso, y otros qualquiera dios que
alos referidos bienes, y cada cosa de la herencia de que se trata, les
correspondia indistintamente, y pudo corresponder mientras exis-
tieron prohibidos, y todo con las acciones Reales, personales,
viles, mixtas, directas, executivas, y demas que les competan, y
han competido a ellos, y a cada una de ellas, se lo cesen, Renuncian, y
traspasan integramente Reciprocamente en la menor renovacion, aento

43

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y

41215810

20626811

218258

1312 8

5972 789

5222 688

752 1814

fimeray
via, y

à que con los que leu eran aplicados, se hallan satisfechos y
Reintegrados en su total haver Materno, por cuya razon que-
dan extinguidas, fenecidas, y acabadas enteramente las que
durante la proindivision tenian para que se les hiciera
prop. Y se confieren el mas amplio poder, absoluto, e irrevocable
que necesitan con libre, franca, y general administracion
y facultad de substituirlo, y se constituyen Procuradores
actores en su propio negocio, para que cada uno tome y
aprehenda la Real posesion de lo que se le han adjudicado, y
los venda, cambie, y enajene, use, y disponga de ellos à su
arbitrio, guardando la disposicion testamentaria de su
madre, y la clausula. Inceptis Clericis, Locis vacantibus,
militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui à pro Valentia
non existunt; nisi dicti Clerici juxta seriem, et tenorem
sui novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acqui-
rere, vel haberent. Y baxo la pena de Comiso segun el
tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio
de mil ochocientos treinta y nueve. Y quieren se de à cada
uno copia autorizada con inversion de su Hispela, he-
ra puenta y demas que correspondan, à fin de que les
sirva de Título legitimo de pertenencia de su haver,
con la qual, sin otro acto de aprehension ha de ver visto
haverse transferido à todos, y à cada uno la posesion
y dominio de quanto les ha tocado, y en el interin se
constituyen sus Inquilinos, tenedores, y precarios por-
hedores. Y declaran que en la liquidacion, quita, y calidad
de los bienes aplicados à cada uno no ha habido lesion, en-
gano, ni el mas leve perjuicio, por haverse practicado
con Rectitud, y observada en su distribucion y Repartimen-
to la proporcion correspondiente al respectivo haver,
y cargo que huviera agraviado, se Remiten, y perdonan la

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO ; VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Cantidad a que ascienda en poca, o mucha ruina, la qual mutuamente se hacen gracia y donacion pura, perfecta, y acabada inter vivos con inocuidad, y a mayor abundamiento Renuncian la Ley quarta, el titulo vepimo, Libro quinto del Ordenamiento Real hecho en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se vende y permuta y de los Contratos en que interviene lesion en mar, o menor de la mitad de lo justo, y los quatro años que prescribe para pedir Revocacion de los Rescisos Contratos, o suplemento al legitimo y verdadero valor de las cosas en ellos contenidas, los que dan por pavidos como si lo estuvieran. Se obligan a que si en algun tiempo se descubrieren otros bienes pertenecientes a la herencia de la Rescisa su Madre, y los dividiran entresi con la misma proporcion, y con la propia prioratez, y pagarian las deudas que contra ella aparecieren. Se obligan a la Eviccion, seguridad, y saneamiento de los bienes respectivamente aplicados a cada uno, y a que si algunos salieren fallidos por qualquier motivo, o sobre ellos se leynare Reyto, requiriendose lo requiriran a su expensas por todas instancias hasta vencerle, y de darle mutuamente en la quietud y pacifica posesion, y en su defecto Rescibirse el valor de la finca, o fincas dismembradas, y de los gastos, costas, y daños que se originen. Tambien se obligan a no Reclamarse esta Eviccion, ni oponerse a su Contrato, y si lo intentaren, quiesen no interponer en Juicio, ni plear de el, y que por el mismo hecho se entien-

da haverla aprobado y Valficado En nuevo, añadiendo fuerza à fuerza
Contrato à Contrato. Ha enunciada Vicenta Maria Renuncia la
Ley ventay una de Toro, que dice, que la muger no pueda ver fia.
dora de su marido, y que quando marido y muger se obligan de
mancomun en un contrato, ò en diversos, ò ena como Fianza
de aquel, no quede obligada à cosa alguna, à menos que se pue-
ve haverse conuencido la deuda en su provecho, y que entonces
pague à porzata de que experimento, no viendo de las cosas
que el marido era obligado à darla, pues por ellas à na-
da lo queda. Y para por Dios nuestro señor y à una venal
de Cruz, que no se oponda contra esta Escritura por su Dote,
Aras, bienes hereditarios, Paraferrales, multiplicados, ni por
otro dño. alguno que la competa; y porque es de su utilidad y
conueniencia el hacella, declara que la otorga sin violen-
cia alguna sino de libre y espontanea voluntad; que
no tiene hecha prohemacion en contrario, y si apareciere la
Revocay anula; que no pedia absolucion, ni Relacion de
este Juramento à quien se lo pueda conceder y aunque
de proprio motu se le concediere no utara de ella, pena
de perjuray. Todos los otorgantes, para la puntual obser-
vancia de esta Escritura, obligan sus Personas Respective y
bienes haviendo y por haver. Toman Poder à los Jueces y Jurados
de su Magestad de qualquier parte que sean, y especialmente
à las de esta villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion se
someten con sus bienes, Renuncian su propio fuero, do-
minalis, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley:
Si Conuenit de Jurisdictione omnium Iudicum, la No-
tima Pragmatica de las Remisiones, demas Leyes y pre-
ceptos de su favor con la general de dño. en forma,
para que les apremien al cumplimiento de esta Es-
critura.



SELLA CUARTO, VEINTE
MARAÑUELOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO

ciencia, como si fuera sentencia definitiva por su competente pro-
nunciada, pasada en juzgado y Conventida. Y los otorgantes / a
quienes yo el Escriuano hee saber la obligacion de Registrar
esta Escritura en la Contaduria de Hipothecar a mi cargo
dentro el termino de veu dias, en cumplimiento de lo mandado
por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Ene-
ro de mil setecientos ochenta y ocho) solo firmaron Josef Pellicer, y
Mar Valor, y no Fran. Maria, y Vicenta Maria Pellicer por
que dixeron no saber escribir, a cuyos ruegos lo hizo uno de
los testigos que lo fueron Nicolau Carbonell Indinero, y
Josef Carris de Christoval Batanero de esta Villa vecinos y
moradores = En ^{dos} Heras = quinientas = ^{de} ~~de~~ = parte = de = Fran
lin ^{dos} = nuebler = en = libras veu = valgan

Josef Pellicer

Mar Valor

Nicolau Carbonell

Antemi
Fran. Perez

Amosnam. a tierra y Parti-
cion de Ma Cava: entre.

Josef, Fran. M., y M. Pellicer

En la Villa de Alcoy a los diez y

En 30 de Junio de seis dias del mes de Junio del año mil setecientos ochenta y cinco.
Antemi el Escriuano y testigos infraescritos comparecieron Fran. Ca
terceros, a instan

cia & Blas Valor,
& Josef Pellicer, y
& Fran. m. a. Velli:
cesy

Mania Pellicer Viuda & Agustin Sibert y Margarit, Josef Pellicer, y
Blas Valor y Vicenta Maria Pellicer Convocter, Ciudadanos, vecinos de
esta Villa, hermanos y cuñados Respective, hijos de Josef Antonio Pellicer
y de Antonia Sibert Convocter difuntos que igualmente lo fueron de
la misma, todos mayores de los veinte y cinco años (a quienes doy fe
conozco) y prevenida la licencia de Madrid a mujer para otorgar y
firmar esta escritura, que se ha visto, por la citada Vicenta
Maria al experimentado Blas Valor su marido, Concediendole por este, y
aceptado por aquella, con obligacion de no revocarla, ni convalidarla,
y que igualmente doy fe, Disposicion fue por muerte de su madre, e in-
tercedida del referido su Padre, se hizo Division de los bienes de su
herencia en veinte e Trece e mil ochenta y uno por
D. Simon Gonzalez y Surman, y D. Jacopa Sibert y Juana Ab-
gades de los Reales Conventos vecinos de esta Villa nombrados
a este fin por las Partes, que fue aprobada por el Juzgado de
ella con Definitivo de diez y seis e Trece e mil ochenta y uno
y tres. Y con escritura otorgada en el dia de hoy poco antes de ha-
berse con esta la Particion de los bienes de la herencia de Antonia Sibert
su madre primera Convocter de dicho Josef Antonio Pellicer. Y en
dichas fincas que quedaron comprehendidas en el patrimonio
de ella, fue la Heredad de tierra vecana con su Cava, Corral, y
Hera sita en termino de esta Villa en la Partida de los hijos,
lindante con tierras de el Convento de los Padres Agustinos de la mis-
ma, con las de Antonio Monllor y herederos de Lorenzo Ferrer, con las
de Lorenzo Sibert, con las de Fran. Vilaplana, con las de Ma-
nuel Sibert, con las de la Viuda de Come y ompere, con las de los
herederos de Fran. Vivedo, y con las de Thomas Mattain, que se ju-
tiprecio en quatro mil quinientas y sesenta libras, de las qual-
las se adjudicaron en la Division de los bienes Paternos, mil seiscien-
tas e treinta y tres libras y diez y siete reales a Dha Fran. Co

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS CIENTO E CINCO.

Maria: mil doscientas noventa y siete Libras diez sueldos y diez dineros
 a Josef: mil quatrocientas treinta y dos Libras cinco sueldos y tres dineros
 a Vicenta Maria, y las restantes doscientas y seis Libras seis sueldos y
 once dineros que van hasta las quatro mil quinientas y setenta di-
 bras precio total de la Heredad en comun a los comparecientes en parte
 el pago de su haver Materno, para que, con los demas bienes corres-
 pondientes a este, se los dividieren arreglados a la disposicion
 testamentaria de su Madre, y haviendola executada segun Car-
 tada Escritura de este dia, han pertenecido a Dha Vicenta Maria y
 en su Representacion a su Marido Plar Valor las doscientas y
 seis Libras seis sueldos y once dineros, a forma, que el precio
 de esta Heredad corresponden mil seiscientas treinta y tres Libras y diez
 siete sueldos a Francisca Maria: mil doscientas noventa y siete Libras
 diez sueldos y diez dineros a Josef, y mil seiscientas treinta y ocho Libras
 doce sueldos y dos dineros a Vicenta Maria. Con cuyos verdicos va-
 lueron han hecho entresi el repartimiento de la expresada Heredad
 por medio de D. Fran. Co. Pericau Administrador de Correos de esta Villa
 a Josef nonllor, y a Fran. Jorda Perito de la misma nombrados por
 los otorgantes, y venalado la parte que ha cabido a cada uno en va-
 lueracion de su interes, haviendola dividido con ellos, o venales para
 que cada qual conorca y posea la suya a partadamente, en
 esta forma: A Dha Fran. Maria vele ha venalado todo el Campo
 Real por entero, que linda con el Camino de la Villa de Penaguila,
 con tierra de los herederos de Fran. Vivedo, y con la de Thomas
 Natais: Dos puntas de bancal en baxo el Camino que va a la
 Cava de Dha Heredad de Pago, los quales llegan y se dilatan

haya las tierras de Josef Falco; lindantes con dho Camino & Penaguila,
con tierras de la difunta Vicenta Maria, y con vinda que va
á la misma heredad = Son bancales & tierra huerta con el dho. &
un dia & agua cada Domingo al ponerse el sol, haya el Lunes
á la misma hora, que linda con otro bancale & huerta y tierra
seca de la difunta Josef Pellicer, con tierra de la heredad de los
Padres Aguirinos llamada el Marít Noig por la parte de abajo, y
por la de arriba con huerta señalada á la Compañia de Vi-
centa Maria = A Vicenta Maria y en su Representacion á
Blas Valor, le ha cabido toda la tierra de dha heredad que
está á la parte superior de la vinda que va á la Cava de
ella, y desde esta á la Balva, que linda con dha vinda, con
el Camino & Penaguila, y con el Marít Noig = Son bancales
& tierra huerta á la parte superior inmediatos á la antecedente
con el dho. & dos dias & agua para su riego desde el po-
nerse el sol el Lunes, haya igual hora el miércoles &
cada semana, y lindan con el bancale & tierra huerta que
ha cabido á Francisca Maria, con tierra del Marít Noig, y
con tierra de Josef Pellicer á la Cava mirando á Poniente =
Son bancales, que rematan en cinco por la parte de arriba
& Josef Falco, el pedazo de tierra llamado el Higueral, que
lindan con la vinda que va desde esta Villa á la Cava de
dha heredad, con otra que desde la citada Cava va al
Barranco llamado de la Salud, con tierras pertenecientes
á Josef Pellicer, con las señaladas á Fran. Maria, y con tier-
ras de Josef Falco = Ha mitad de la tierra que hay en el Barran-
co de la Salud que es la de la parte inferior, con la mitad de
agua que se cose en los desperdicios de la heredad de la
Salud, en la Balva que hay para este fin en la otra mitad
de la parte superior perteneciente á Josef Pellicer; y linda



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO

con la mitad viene con tierra de la Heredad de la valua, con la venda que
quia a ella, con tierra de Josef Talco, y con la de Manuel Perbert = y
a Josef Mellicer se le ha vendido toda la restante tierra de la Her-
edad de Shago, a cuyo general linerot se ha hecho mencion, y
que no se ha incluido en las divisiones de sus hermanas Francisca
maria y Vicente Maria: En la inteligencia que por condicion expresa
pactada entre los otorgantes, deben reciprocamente darse por libes
por todas las vendas de la Heredad que cada uno necesita para en-
trar y salir de ella, y de la tierra que a cada uno ha cabido. La He-
ra de taillar ha de ser comun a los tres otorgantes, como tambien
el davan, y pozo de agua: y la Cava de habitacion y Corral, se ha
dividido en tres partes iguales, la una que mira a poniente
con la tercera parte de la Pasaj y Bodega que mira a levante,
la otra el medio con la tercera parte de el medio de la Pasaj y
Bodega, y la otra que mira a ria de Marit Naig, lo que queda
de la Cava y lavada de Pasaj y Bodega, y todas la tercera
parte de el Corral, debiendo hacerse la division con paredes que
sean por donde lo han vendido con crucar los Albaniler nom-
brados por las partes concaudore por todos con igualdad: Y
pero a que en la parte de poniente han quedado las peñas
que tiene Dona Heredad, y hacen de nuevo las de las otras
porciones de Cava, podran aquellos a quienes quepan abrir las

M

Donde mar les combenga sin perjuicio alguno a los demas, debiendo tam-
bien conearse esta obra con igualdad entre los tres otorgantes. Hecho
asi el Repartimiento, han executado estos en el Acto desta Escritura
para que cada qual tenga la parte que le quepa por él, y conu-
virtus le ha tocado a Francisca Maria la que mira al Mar y hoy
a Josef la de en medio, ya Vicenta Maria la que mira a N.
niente, cuya diligencia se satisfaciéron por haverse hecho con
pureza. Toda esta finca conque se pago a los Comparecientes
el haver materno, fue una Cava & habitacion vieja en la Calle
de N. Antonio & Pasua de este Poblado; lindante con la Cava de
los herederos de Josef Peres, con la de M. Juan Peres hoy de
Juan Carbonell, y por delante con la de los herederos de Thomas
Peres dha Calle en medio, jumtipreciada en mil doscientas
veintey quatro Libras y once sueldos; y la Almarara, molon,
Caldera & la misma Cava, en ciento treinta y una Libras,
la qual se adjudicó en esta forma: A Fran. Maria la Can-
tidad de doscientas y cinquenta Libras; a Josef la de
quinientas seis Libras y seis sueldos; a Vicenta Maria
doscientas y cinquenta Libras, y para los tres otorgantes
en comun doscientas diez y ocho Libras y cinco sueldos,
que sin hara las mil doscientas veintey quatro Libras
y once sueldos precio total de dha Cava, y las ciento treinta y
una Libras por el de la Almarara, molon, y Caldera, para
que se dividieren y partieren en las dos ultimas Cantida-
des con arreglo a la disposicion de su Madre, y haviendo
perteneido ambas a la referida Vicenta Maria segun
la Escritura & Division de este dia ya citada, resulta
que el precio de la citada Cava, se halla Repartido entre
los otorgantes, en esta forma: Fran. Maria tiene el

interer e dnoientar y cinquenta Libras; Josef, el e quinientar 66.
seis Libras y seis vellidos; y Nicenta Maria el e quatiocentar veintay
ocho Libras y cinco vellidos; y eparadamente la Almarara, Udón, y
Caldera en el e ciento teintay una Libras; y en su pago se han dividido
y enalado las habitaciones y pueras que corresponden a cada una; y
han pereneado. Añan^{ca} Maria la mitad de la Cavalleria que
ha e partarse a Esquadra con su dnoienta a contar elor tier
otorgantes por en medio de la Mesa que vale a la Casa Hospital:
La habitacion e encima la cocina principal que es a la Casa Hospital:
La Cocinita e encima que es la antigua e la
Casa, en su quarto oscuro frente a la Puerta de ella, y otro Apoyento
encima de la Cocinita con libre entrada y salida por la Puerta
de la Casa, la gran y Escalera. Ya Josef y a Nicenta Maria
todo lo remane de la Casa por haverse convenido en nove.
parar, ni dividia lo que toca a cada uno. Y para que siempre
conve dno amonamiento y donacion de habitaciones, han
reuelto formalizar esta Escritura, por la qual, en la mejor forma
que haya lugar en dno, e su grado y ciencia, se obligan
a entrar y parar por el e partimiento expresado e cony
otra finca, mediante haverse executado sin el menor agrava
vio, ni perjuicio e parte alguna, por lo qual, caso necesario
los ratifican, y aprueban e suceso, abdicandove el dno. e
poderlos reclamar, ni contradecir judicial, ni extra judicial.
mente, y si e hecho lo intentaren, a mal e no ver oídos
quieren que por lo mismo se entienda nueva aprobación y
ratificación, añadiendo fecha a fecha y Contrato a Contrato. Y
si acaso resultare algun agravio, el que sea en poca, o mu
cha cantidad, se hacen mutuamente gracia y donacion para
perfecta y acabada que el dno. llama inter vivos con insinuación;

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

y Renuncian la Ley quarta del título septimo, libro quinto del
Ordenamiento Real hecha en las Cortes de Alcalá de Henares,
que trata de lo que se vende y permuta, y de otros Contratos
en que interviene lesión en mas, o menor de la mitad de lo
juro, y los quatro años que prescribe para pedir Revisión
de los Referidos Contratos, o suplemento al verdadero valor, los
que dan por parado, como si lo estuvieran; y de los bienes
Respectivamente aplicados a cada uno, se dan por entera
de mutuamente de su satisfacción; y por no parecer se
previene en entrega, mediante haver sido cierta y efectiva,
Renuncian la excepción que podian oponer de no haver de
hecho, la Ley nona, el título primero, Partida quarta que
de ella trata, y los dos años que prescribe para la pueva
de un Rico los que dan por transcurridos. A todo lo qual
obligan sus respectivos Personar y bienes havidos y por
haver. Y la enunciada Vicenta Maria Renuncia la Ley
Vientay una etoza que dice: que la muger no pueda
ser Fiadora de un marido, y que quando marido y muger
se obligan de mancomun en un Contrato, o en diversos,
o esta como Fiadora de aquel, no quese obligada a cosa
alguna, a menos que se pueve haverse consentido la
deuda en su provecho, y que entonces pague a prorrata

Elque experimento, no viendo klar cosa que el Marido esta 67.
 obligado a darla, pues por ella a nada lo queda. Y para por Dios
 Niuno Venca y a una Venca el Cur en forma de Dio. que no respon-
 dia contra esta Escritura por su Dote, Aras, bienes hereditarios,
 parafernales, multiplicados, ni por otro Dio. alguno que la Compara, y
 porque es de su Utilidad y Conveniencia el hacerla, declara que la
 otorga sin apremio, ni fuerza alguna, que no tiene hecha protesta
 en contrario, y si apareciere la revocar y anular, que no pedia abolu-
 sion, ni Relaxacion de este Juramento a quien vela pueda conceder, y
 aunque de proprio motu vele concedere, no usara Sella, pena
 de perjurio. Y todos dan Poder a los Jueves y Justicias de su Magestad
 e qualquier parte que sean, y especialmente a la Villa de cuya
 Jurisdiccion se dotasen con sus bienes, Nuncian de proprio fuere,
 domicilio, y otros qualquiera que se nuevo ganaren, la Ley. si convenit
 e Jurisdictione omnium Judicum; la ultima Pragmatica de las re-
 misiones, de mas Leyes, y fueros de su favor, con la general de lo. en
 forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura
 como si fuera en virtud de Sentencia definitiva, por su competencia
 e pronunciada, pasada en juzgado y convenida. Y los Otorgantes
 solo lo firmaron Josef Pellicer, y Blas Valor, y no Fran. Maria, ni
 Vicenta Maria Pellicer porque dixeron no saber escribir, lo hizo a
 sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Nicolau Carbonell molli-
 nero, y Josef Cantó e Chirivall. Paradero de esta Villa veintidos y
 morador en = 4m^{do} = quatro mil quinientas = Valga =

Josef Pellicer

Blas Valor

Nicolau Carbonell

Antoni
 Ju. Cop
 Fran. Perez

Anexandam^{to}
 D^o Vicente Mexita
 a
 thomas Perez

En la Villa de Alcoy a los veintidos dias del mes

Unite maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Mano de D. Vicente
Morita, libre copia
con sello segundo en
30 de Octubre
1794

En Junio del año mil setecientos ochenta y cinco. Ante mi el Curiano y
tenidos infraescritos, compareció D. Vicente Morita y Arenas el Estado
doble vecino de la misma, y Dijo: Que Pascual Abad Fabricante
de Papel, y Maria Carbonell Convoxa vecinos de esta Villa, con escri-
tura ante Christoval Natais Curiano de ella en veintey quatro de
Octubre del mil setecientos ochenta y quatro, habiendo precedido licencia
del Sr. Intendente General de E. S. de este Reyno, le vendieron un
molino de Papel vivo en la Niera de molinar de este termino, con
los Bancalios de tierra anexas, que linda con el Baxam de Pedro
Carbonell, con el Camino que baxa á los molinos Starineros de
Nicolau Carbonell, y de Fran. y Josef Sibuerre, y con el Rio de
molinar compuesto de ocho noxteros, una tina, Penevar, Ahinar
correspondientes, y dho. Laguna, reservandose la facultad de poderlo
reducir dentro el termino de ocho años contados desde el dia
de otorgamiento, con lo demas que por extenso resulta de la
citada Escritura á que se remite. Respecto á que al instante
que se autorizó, hizo Arrendamientos de dho. molino de Papel y
Bancalios, á Thomas Perez de Luis Perayre vecino de esta Villa
por el tiempo, precio y circunstancias que se dirian, y cuyo
Contrato no se formalizó entonces Escritura, y ahora se han con-
venido en ejecutarlo para que conste; otorga de su grado y ciencia
ciencia, en la mejor forma que haya lugar en dho., que dá y
concese en Arrendamiento al expresado Thomas Perez, que
se halla presente y aceptante, la referida Fabrica de Papel
corriente, y Bancalios de tierra anexas, por tiempo de los

M3

mismos ocho años de mas los quales se renovaron los Vendedores las 68.
facultas & Privilegios sino usaren sellas hasta que se cumplan, o hana
el dia & la Noventa si antes la obtuvieren, los quales emperaron
en el citado dia veintey quatro de Octubre de mil seiscientos ochentay
quatro. Por precio en cada año de cien libras de moneda corriente, que
le ha de satisfacer Thomas Perez en tres tercios iguales & quatos en
quatos meses, viendo su obligacion a conservar las obras y reparar
que se necesitan durante el Arrendamiento ya sean de poca, o de
mucha Consideracion, y el conservar dadas expensas los Arboles y
piedras asi las que llaman mayores, como todas las demas gene-
ralmente, y tambien las Ahinas y muebles en el estado en que
las ha recibido, y constan en el Inventario que sellas hicieron
firmaron. En cuyos terminos se obliga a que le vera cento y
vequero en el Arrendamiento, sin que se le despose, ni moleste, y
al contrario le reintegrasen & quantos daños, perjuicios y costas
se le originen. Y estando presente dho Thomas Perez & sus, acepta
dho Arrendamiento, y se obliga a cumplir con puntualidad y exac-
titud los pados y Condiciones estipuladas, a cuyo efecto quiere se
tengan por repetidas aqui ala letra, ya pagar el precio en los
plazos convenidos, llanamente y sin Pleito alguno, con las Costas
a que diere lugar para la Cobranza, cuya Execucion defirió en
esta Execrutoria y el Juramento de quien fuere parte con relevacion
de su pueva, aunque adio. se requiera. Tal Cumplimiento
de este Contrato obligaron ambos otorgantes sus bienes havi-
do y por haver, juntamente con la Persona del Arrendatario.
Y dieron poder a los Justos y Justicias de su Magestad & qualquiera
parte que sean, y especialmente a las de esta Villa de Alcoy
a cuya Jurisdiccion se sometieron con sus bienes, Nunciaron
su propio feudo, domicilio, y otro qualquiera que & nuevo ganaren,
la ley. vi. conveniat & Jurisdictione omnium Judicum, la

INTE
MIL
A E

decurran y
el Estado
fabricante
con duci-
quatro de
do licencia
on un
ins, con
Pedro
os de
io de
ur, Ahinas
de poderlo
el dia
de la
tante
Papel y
ra Villa
& cuyo
han con-
y ciencia
da y
er, que
Papel
o elos

De ate maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Ultima haomática de las rromiciones, demás Leyes y fueros. ~~se~~
favor, con la general ~~se~~ en forma, para que les apremien a la
Obravancia de esta Escritura, como si fuera en virtud de Senten-
cia definitiva, por sus Competente pronunciada, pasada en fur-
gado y Convenida. Los otorgantes (a quienes yo el Escrivano
doy fe conozco) lo firmaron viendo testigos Jayme Julia La-
brador, y Josef Clemente Cortantes de esta villa vecinos y
moradores = Em^{dos} = estipulados = que. Valgan =

M^{te} Meritad

Thomas Peareze

Antemi
Fran. Co. Peareze

Fianna
Jayme Julia
a
Josef Clemente

En la Villa de Alcoy a los veinteydos dias del
Mes de Junio del año mil setecientos ochentay
cinco: Antemi el Escrivano y testigos infraescritos Comparecio Jay-
me Julia llamado por Apodo el Conde, vecino de la misma (a quien
doy fe conozco) y Dicho: Que por quanto los Cortantes de esta Villa de-
ben aparrar competentemente a satisfaccion del Abartecedor, y
pagar el importe de la carne vendida, en la semana por todo el
Viernes de ella, y no cumplendolo ha de poder enre negarles ma-
chos para matar y vender en la semana siguiente, segun la Escritu-
ra del Remate de dicho Abarto, que el M^{te} Ayuntamiento de
esta Villa otorgo antemi en el dia dos del mes de Mayo ultimo, en

69

Javor & Gregorio Corta Mayor & Ganado vecinos de la Ciudad de Salamanca, en tanto, queriendo el Compareciente que cumpla por su parte con esta obligacion Josef Clemente otio & otros Cortantes, de su grado y cierta ciencia, en la forma que me ha haya lugar en dios, Oficio que este dara buena cuenta y raxon con pago al tiempo debido, al citado Abarcador, y exacto cumplimiento a quanto esta de su parte bien y cumplidamente, y caso de que no lo executare, se obligo el Compareciente a hacerlo de sus propios bienes hasta reintegrar a dicho Abarcador de todos los daños, perjuicios, y costas que se le vieren, lo qual executara ya sea juntamente con el citado Clemente, y ya por vi voto, puer a este fin Renuncia el beneficio de la Divicion, sin que sea necesario practicar diligencia alguna contra el referido Clemente, ni hacer execucion en sus bienes, puer la Renuncia, con la Ley nueve, titulo doce, Partida quinta, y demas que firponen, que el Fiador no pueda ser Reconvenido antes que el Deudor principal; se conforma con la octava del mismo titulo y Partida que dice: que obligandose muchos Fiadores por el todo estan tenidos a cumplir lo que prometieron, y el acrechador puede demandar la deuda a todos, o a cada uno de por vi. Otio cuya propia la acena, y Reibe en si y queda de su cuenta y cargo la Responsabilidad y paga del descubierta en que resultare de Clemente, por el que quiere ver demandado primero que este, y que todos los autos y diligencias que para su reintegro se ofercan se entiendan con el otorgante, sin perjuicio de la accion que compete al citado Gregorio Corta contra el referido Clemente. A que obligo su Persona y bienes havidos y por haver. Tio poder a los Juezes y Juecias de su Magestad de qualquier parte que sean, especialmente a la de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se someto con sus bienes, Renuncio su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que se nuevo ganare; la Ley. si con venerit & Jurisdiccione omnium Joricum; la Ultima Real Cedula de la Sumicacion, demas Leyes y fueros de su favor, con la general de dios. en forma, para que le apremien al cumplimiento de esta Escritura, como

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

si fuera en virtud de sentencia definitiva, por ser competente pronun-
ciada, pasada en juzgado y consentida. No lo firmo porque dixo no va-
ber escrito, lo hizo a un ruego uno de los testigos, que lo fueron
D. Vicente Mexitay Areni, y Abdon Perez Perayre cerca Villa
Vecinos y moradores = Inerlin = Alla Carne de Macho Cabrio = Valgar
D. N. Mexitay

Antemi
Fr. Co. p
Fran. Perayre

Poder
Fr. Cap
Fran. Perellada

a
D. Enrique Exarnato

En la Villa de Alcoy a los veinteytres dias del
mes de Junio el año mil setecientos ochenta y

Libre copia con sello 2.
dia 24 de Junio de
1785

Cinco: Antemi el escrivano y testigos infraescritos, compareció Fran-
cisco Perellada Viuda de Fran. Bolderman vecina de esta Villa (a
quien doy fe conosco) y Dixo: Que le pertenece en propiedad y pose-
sion una Cava e morada sita en la Calle de la Pelota, ara-
val de N. Francisco de la Ciudad de Alicante, que linda por
un lado con Cava de la Viuda de Josef Verdú, por el otro con la
de D. Fermín de Yurita Administrador de Salinas, y por dextras
con la del Convento de Nonfar Agustinar de la misma, la
qual es franca de todo censo, tributo, y gravamen, y haviendo
trado a venderla a D. Juan Carron vecino y el Comercio de
esta Ciudad; no pudiendo pagar personalmente a ella para otros

3

gas la conseruacion de la Encomienda, y deueando tenga efecto; da y confiere a 70.
ene fin todo su Poder cumplido, libre, lleno, y especial a Dⁿ Enrique Escarnato
vecino de la propia Ciudad, auante a ene Otorgamiento, bien como vi presente fue-
re y aceptante, para que en nombre y Representando la Persona de la Comparsa
cienue, Venda y de en Venta Real absoluta por furo e heredad para siempre
la deslindada Cava, al enunoiado Dⁿ Juan Carron, o a la Persona, o Perso-
nar que tenga por combeniente, por el precio de cien libras de moneda
de ene Reyno en que ena apuntada, o el que pueda conuenir, que Recibida
otorgara los Recibos y Cartas de Pago que combongan, y no siendo la
entrega e presente y ante escrivano publico que sella de fe, la con-
ferara y Renunciara la excepcion de la non numerata pecunia, la
ley nueve, del titulo primero, Partida quinta que sella trata, y los
dos años que profine para la prueba de su Recibo, que dara por parido
como vi lo estuvieran, sobre lo qual otorgara las Escrituras publicas
o privadas que le parecieren con todas las Clauulas de su naturaleza
en lo obligando a la comparecencia a la evicion y vaneamiento de
la Venta conforme lo prevenido por Leyes Reales, y muy bienen
havidos y por haver para la primera del Contrato, puer la Comparsa
reciente desde luego a prueba y Ratifica todo quanto exeeue el
citado Dⁿ Enrique Escarnato en Virtud de ene Poder especial, que
le confiere con libre, franca, general administracion, y elevacion en
forma, en aquella via y modo que mejor haya lugar en Dio. y para su
primera y a la Escritura, o Escrituras que a su conuequencia otorgare
el enunoiado Dⁿ Enrique Escarnato obliga todos sus bienes havidos y
por haver. Y da Poder a los Jueres y Jueces de su Magestad de qualquier
parte que vean, y especialmente a las de esta Villa y Reyna Ciudad, a cuyas
Jurisdicciones se somete con sus bienes, Renuncia su propio furo, Domi-
nilio y otro qualquiera que de nuevo ganare; la Ley. vi conuenient e juris-
dictione omnium Iudicum; la Ley veinte, titulo veintey uno, libro quatro
de la Recopilacion, que llaman la Ultima Pragmatica de las Sumisiones,
de mas Leyes y fueros de su favor, con la general de Dio. en forma, para
que la apremien al cumplimiento de esta Escritura, y de las que



Mejore maraueyis,

Sello Quarto, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO.

en su virtud e torquen, como si fuera en virtud e sentencia difini-
tiva por su competente pronunciada, pasada en juzgado, y por la
Comparacione. Convenida, la que no firmo porque dixo no saber,
lo hiso á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio
Unollor e Roque, y Fran^{co} Matais Escriviente de esta Villa ve-
cinos y moradores = ^{do} = la = Venecia. Valcanj

Fran^{co} Matais

Antemi
Fran^{co} Perez

Poder
Dⁿ Rafael Escala y otros
á
Raym^{do} Sanchez y otros

En la Villa de Alcoy al primero día
del mes de Julio el año mil seiscientos
ochenta y cinco: Antemi el licenciado y
testigos infraescritos: Dⁿ Rafael Escala

Libre copia convello
segundo día 2 de Julio
1785

La scala Regidor perpetuo por su magestad, Decano en la clave de abla
del Ayuntamiento de esta Villa, y su Comisionado para Representarle en la
Junta de la Administracion y Cofradia del Hospital de Nuestra Se-
ñora de los Desamparados de la misma, como Patron del Dⁿ Felipe
Sibert P^{ro} de Clavario, y Dⁿ Josef e Ruizmolto y vempere Comisionado
del Hospital, vecinos de esta Villa (á quienes doy fe conosco) Dize-
ron: Que la referida Administracion, y el citado Dⁿ Josef e Ruizmolto
han otorgado ante mi en cinco de Mayo. ultimo Escritura e transac-
cion sobre los diez. que aquella pretendia competirle al tercio

Antemi



SELLO ORIGINAL, VEINTE
MARAVESAS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA E
CINCO.

El Sr. Oidor de la Real Audiencia, Sr. Fr. Juan Maria Vempere, y que acaso pudiere
intentar contra los Sr. Madre D.ª Antonia Vircas, y el Sr. D.º Francisco
Vempere Pbro. Beneficiado que fue de la Parroquial Iglesia de esta Villa,
Abuelo y tios el Compariente D.º Josef de Ruizmolto a quien pertenecen
sus Universales herencias, en el modo y forma que se contiene en la
expresada Escritura, a que se Remiten. Y habiendo pactado en el quarto y
ultimo de sus Capítulos, que las Partes con Copias de ella acudieren al
tribunal Real que correspondiere, y al Ordinario Eclesiastico por el res-
peto de Obra pía, a solicitar y obtener su aprobacion para la mayor va-
lida y subsistencia, lo han puesto en execucion con efecto por lo tocante
al tribunal Real, y obtenido la aprobacion del Señor Conregidor de esta
Villa, por el oficio de Pedro Carrion En.º de su Juzgado, a consecuencia de la
justificacion que han producido de la utilidad, que vele vigue al tanto
Hospital, y para conseguir la del Ordinario Eclesiastico, y los demas tri-
bunales superiores seculares que acaso correspondan, otorgan con tres puntos
cada uno de por si, amovado y cierta ciencia, en la misma forma que haya
lugar en dho. que dan y Confieren todo su poder cumplido, libre, llano y espe-
cial a Raymundo rancher Procurador del Numero de la Real Audiencia
de Valencia, ya Miguel Mayot, y Tarqual Paya Procuradores igualmente
del Numero de los Juzgados Ordinarios de la misma Ciudad veñon se
ella, o venter a este otorgamiento, bien como si presentes fueren, y el
cargo aceptaren, a los tres puntos, ya cada uno involucion, confacultas
de continuar y concluir el uno, lo pidiendo por el otro, para que en
nombre de los Comparientes en las indicadas Representaciones, acu-
dan al tribunal Eclesiastico, y superiores Reales que pueda necer-
sitarse; y prevencando la enunciada Escritura de tramacion,
pidan que se apueve, e interponga a ella la autoridad judicial

ANTE
E MIL
IFA V

ncia de pini-
do, y por la
no vabex,
Antonio
Villa ve-

ni

er

B

numero dia
setecientos

isano y
decales

de voblar
de en la

tuera ve-

Fr. Felipe
Companien

orco) Dize-
de Ruizmolto

de transac-
al tercio

para su Validad y subsistencia, para lo qual daran Pedimento y
 replicar, y produciran los testigos, Instrumentos, y quanto com-
 benga, practicando todas las diligencias tanto judiciales, como ex-
 tra-judiciales que sean necesarias, y que los Otorgantes harian y
 hacen podian yendo preventer para coneguido, pues para ello,
 cada uno y parte con lo antes, acenno, o incidente les dan este
 Poder especial sin limitacion, con libre, franca, general admi-
 nistracion y facultad de enjuicias, jurar, y subornar en uno, o
 mas Procuradores, Revocar los subornados, y nombrar otros de nuevo,
 que todos los vlean en forma. Tuvieron primera obligacion, don
 Dn. Rafael de Alcalá, y Dn. Felipe Sibert los bienes y Rentas de
 la referida Administracion, y Dn. Josef de Puigmallo los veyos
 havidos y por haver. Tuvieron Poder a los Jueces y Jueces que
 sean Respetivas Causas, puedan conocer, para que les compe-
 lan al cumplimiento de esta Escritura, como si fuesen ven-
 tencia definitiva, por ser competente pronunciada, para
 da en Juro y Conventura, y renunciaron las leyes, ju-
 ros, y otros en favor, con la general de los. en forma.
 Y lo firmaron, viendo testigos Lorenzo Mallo y Silaplana Cuda-
 dano, y Josef Cantó Maestro Fabricante de Pan, vecinos de esta Villa.

Dn. Rafael de Alcalá Dn. Felipe Sibert
 Dn. Josef de Puigmallo Antemi
 Juan Perera

Poder
 Pedro Carrío Esq.
 a
 Juan Carrío

Separe por esta publica Escritura, como yo Pedro
 Carrío Escrivano por el Rey nuestro Señor, el Jefe-
 ro y Juro ordinario de esta Villa, vecino de ella,
 en mi grado y ciencia, en la forma que me son

Libre copia con sello, y haya lugar en dho. otorg que doy todo mi Poder cumplido, libre, lleno,
 3º dia del mes de Agosto de 1700

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
CINCO.

bastante, qual se requiera y necesario sea, a Josef, y Fran. Carrio vecinos
de esta misma Villa, y procuradores numerarios de su Jurisdiccion,
auerter a este otorgamiento, bien como vi presentes fueren y el cargo
de aceptar, a los dos juntos y a cada vno, e por vi, con facultad de con-
tinuar y concluir el vno, lo principiado por el otro, generalmente para
todos mis Reynos, y Cauvas Civiles y Criminales, activos, y pasivos, Co-
menrados y por Comenzar contra todas y qualquiera Personas
particulares y Comunes, y ante todas las Juntas, Jueros, y tribuna-
les de su Magestad (que Dios guarde) y delevaticos de qualquiera parte
que sean, donde presentarian Petimientos, haran Requirimientos,
protestas, citaciones, y emplazamientos, negarian, y ojerarian los
de la Parte contraria, y en nueva produccion de evidencias, testigos,
Otros Instrumentos, tacharian los de adverso, pedirian Excepciones,
posiciones, prisiones, alzaras, Embargos, Reembargos, Venta, transy
Remate de bienes, tomarian posesiones y ampagos, haran y pe-
dirian haga la Contraria Juramentos de Calumnia, decurias, y
supletorio; Reurarian Jueros, Letrados, y Escrivanos, aprian Autos
y Sentencias interlocutorias y definitivas, Conventarian lo favorable,
y lo perjudicial y adverso Reurarian, apelarian, y replicarian,
Requirarian los Reuros, replicar, y apelaciones hasta donde con-
venga, puedan y deban; pedirian Costas, Apremios, y que se les libren
Reales Despachos, Rulas, Censuras, y demas que combenga, y lo repor-
tarian, y haran notificar donde y contra quien se dirigieren. Y finalmente
haran y practicarian quantas diligencias judiciales y extrajudiciales

23

sean menester, y que yo el otorgante haria, y podria hacer
 viendo presente; puer para ello, cada cosa y parte, con lo anexo, accesorio y
 dependiente, le doy este Poder sin limitacion, con libre, franca general
 administracion, y facultad de enjuicia, fixar y rubricar en uno, o mas
 Procuradores, Reuocar los subnucios, y nombrar otros de nuevo, que de
 todo desde ahora le lleuo en forma; y aya firmes obligo mi persona y
 bienes hauidos y por hauer. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta
 Villa de Alcoy á los diez y ocho dias del mes de Julio del año mil
 seiscientos ochenta y cinco. Y el otorgante (á quien yo el Escriuano
 doy fe conuico) lo firmo, viendo testigos Joaquin Enxerete Labrador de la
 Villa de Cosentayna, y Joaquin Pascia Aguadil ordinario de esta
 de Alcoy respectiue vecinos y moradores = ^{dos} que yo el otorgante haria =
 de Cosentayna. Salgan.

Pedro Carris

Antemi

Juan. Perez

Alia on con hipoteca

Mig^l Miralles

á
 D. Pedro Vicente Calabert

En la Villa de Alcoy á los quatro dias del mes
 de Agosto del año mil seiscientos ochenta y
 cinco. Antemi el Escriuano y testigos inpa-
 recitos, comparecia e Miguel Miralles Maed-

Ante: senio
 Miralles libre
 Copia con sello
 resp. en 5 de
 185

to Fabricante de hincos de la Real Fabrica de esta Villa, vecino de ella (á quien
 doy fe conuico) y D^o D^o: que tiene contratado con D^o Pedro Vicente Calabert
 vecino y del Comercio de la Ciudad de Valencia la fabricacion de mil
 Casaca de lino diez y ocho arul, debiendole entregar quinientas
 en todo el mes de Setiembre de este año, y las otras quinientas en
 todo el mes de Enero del viniente mil seiscientos ochenta y seis; y
 para afianzar el cumplimiento de esta obligacion, y dar segurida-
 dad por el dinero que se le anticipa con este Respeto, se otorga y
 cierta ciencia, en la mejor forma que haya lugar en dho. opece,

poder executar en ella, aunque se halle en poder de terceros, o mas
 poseedores, a ninguno de los quales ha de parar su dominio, ni
 posesion. Y da Poder a los Jueces y Jueces de su Magestad de
 qualquiera parte que sean, y especialmente a los de esta Villa, a cuya
 Jurisdiccion se somete con sus bienes, Anuncia su propio fuero
 domiciliis, y otro qualquiera que de nuevo ganare, la Ley: si conve-
 nire de Jurisdictione omnium Judicum, la Ultima Pragmatica
 de las uniones, demas Leyes y fueros de su favor, con la general
 de los. en forma, para que se apremien al cumplimiento de
 esta Escritura, como si fuera en virtud de Sentencia definitiva
 por Juez competente pronunciada, pasada en fuerza y consentida.
 Queda advertido por mi el Escrivano, de la obligacion de
 haver de Registrar y tomar la razon de esta Escritura
 en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo, dentro el preciso
 termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por real-
 cedula, en virtud de la Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos
 ochenta y ocho, bajo las penas que contiene, de que se
 entere. Yo firmo viendo testigos D. Lorenzo de Escalr de la
 Escala del Estado Noble, y Fran. Perez Chocolatero, de esta
 Villa vecinos y moradores

Miguel Miralles

Antemi
 Fran. Perez

Carta de pago
 Christov. Mora y Conr.^{te}
 a
 Miguel Miralles

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias
 del mes de Agosto el año mil setecientos
 ochenta y cinco: Antemi el Escrivano y testigos
 infrascriptos, Christoval Mora Albanil, y Maria Antonia Mi-
 ralles: Consortes vecinos de esta Villa (a quienes doy fe conoco)
 previa licencia de nacido a muger para otorgar y firmar esta

Lib. Copia a instancia
 de Miguel Miralles en
 19 de Agosto de 1785, con
 rallo S. en lugar del
 4.º g. Cartana, p.º haor
 parecido en la Copia
 de la cedula

233

Uetate Maranyois.



**Sello Quarto, y sello
Maravedis, año de mil
setecientos ochenta y
cinco.**

Exortura, que & havais pedido, convalido, y aceptado en bantare forma, igual-
mente doysé; con grado y ciencia ciencia, en la mejor y modo que
haya lugar en dió. Conferaron haver recibidos & Miguel Miralles
Maestro Fabricante & Sanjo vecino & esta Villa en Cundado y
hermano respectivo, la Cantidad & Cinquenta libras & moneda con-
riente, que les quedo debiendo, y se obligo satisficando en una paga
el dia de suena conca. & Aporo de un año, & bar cien libras por
las quales, con Exortura antemi en tar & Aporo & inmediato para-
do mil setecientos ochenta y quatro, la venieron la parte de Cava, conte-
ner que velen adjuicio en la & la herencia & Pedro Miralles, y Tuana
Auna Reis Padres & la otorgante Maria Antonia que linda por
un lado con la el Sr. D. Juan. Sargual Abogado, por otro con la de Ma-
theo Matain, por lar espaldar con el sueno & la Cava & do Sr.
Sargual, y por delante con Cava & Josef Boti; y porque la entrega no
se hace & pudente, la confiesan con Nunciacion & la excepcion & la
non numerata pecunia, y & la Ley nueve, & el titulo primero, Partida
quinta que & ella trata, y los dos años que se ptes para la prueba
& la Nunciacion, que & son por parados como si & efectivamente &
entuvieran, y se otorgan Carta & Aporo, y sinquien en forma, dando
por libre y ánuo bienes & la obligacion en que se hallavan &
hacer el pago & & har Cinquenta libras. Aunq firmara obligan
respectiva Persona y bienes hauidos y por haver & la & nunciada Ma-
ria Antonia, Nunciacion & la Ley & & y una de Toro, que dice: que la
muger no pueda ser Fiadora & su Marido; y que quando Marido y
muger se obligan & comancomun en un contrato, ó en diveros, ó ena
como Fiadora & aquel, no queda obligada á cosa alguna, á menos que

o mar
nino, ni
ad &
a, aaya
o fuere
si conve
romarica
veneral
nto &
ativa
mventida.
m &
rura
paccio
or vulla
mil veta
le
& la
& ena
ni
erery
3
viete dia
ciencos
tenigos
nia Mi.
conorco)
ena

e pueru haberse convertido la deuda en un provecho, y que entonces
 pague à prorata el que experimentó, no viendo elar cosas que el
 marido era obligado à darla, puer por ellas à nada lo queda. Y
 jura por Dios Vniverso Señor, y à una Señal de Cruz en forma de Oro,
 que no se oponda contra esta Escritura por su Dote, Arca, bienes
 hereditarios, Parafenales, multiplicados, ni por otro Oro alguno, que
 la Compara; que la otorga de su libre y espontanea voluntad; que
 no tiene hecha pesteracion en contrario, y si a pareciere la
 Novia y anula, que no pedia absolucion, ni Relaxacion de
 este Juramento à quien ella pueda conceder, aunque de
 proprio motu se le concediere, ni otorga de ella, pena de
 perjurio. Y los otorgantes no lo firmaron porque dixeran no
 saber, lo hizo à sus ruegos uno de los testigos, que lo fueron
 Thomas Lorca Ciudadano, Vicente Perez, y Mathias Matais Re-
 naxer de esta Villa Vecinos y moradores. Em. de mefornia=
 Valga

Thomas Lorca

Antem
 Fran. Co Perez

to
 testam. Seltaria

Mra. Miralles

En el Tombe de Dios todo Poderoso, y de la vere-

Libre copia con
 17 de Febrero de 1787
 nisima Emperatriz de los Cielos Maria Santissima, y bendita Ma-
 que y todos los pecadores concebida sin mancha, ni sombra de la ori-
 ginal Culpa desde el primer instante de su virginitas y natural
 Amen. Separe por esta publica Escritura, como yo Maria An-
 tonia Miralles Mujer de Christoval Mora, vecina desta
 Villa: Hallandome en Coma gravemente Enferma, pero por la
 Divina Misericordia en mi entero, y cabal Juicio, Memoria y
 Entendimiento natural, y creyendo, como firme y verdaderamente

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA E CINCO.

que en el alto y soberano Misterio de la Trinidad Santissima Padre, Hijo, y Espiritu Santo, sea Personar, que aunque realmente distinctas, y con los mismos atributos, son en solo Dios verdadero, una Etencia y una substancia, y en todo lo demas que envenen, cada y confiesa natura Santa. Deseo la gloria Catholica, Apostolica, Romana, en cuya fe y creencia he vivido, y procuro vivir y morir, temiendo muy mucho que es natural, e inevitable en hora, deseando que quando esta llega, me hallo entremetidamente repassada de los cuidados terrenos, para dedicarme toda a servir a mi Dios, ahora que su Divina Magestad me concede tiempo, otorgo mi testamento, ultima y postrimera voluntad (para lo qual es. toy capaz y habil segun parece al Eclesiastico y temigo infuencas, de que aqui da fe) en la forma siguiente.

Primera: Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la saque y Redimio con el inevitable precio de su preciosa sangre; y suplico a su Divina Magestad la lleve consigo a su eterna Gloria para donde fue criada; y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado. Otro: Quando Dios nuestro Señor sea venido llevarme a una mortal a la eterna vida, quien sea venido mi cadaver constabito de nuestro Padre San Francisco, tomado por mi especial devocion del Convento de Padres Recoletos desta Villa, al qual sea conducido con Entierro ordinario, donde despues de haverse cantado una Misa de Requiem, y Cuerpo presente si fuere hora, o Vesperas de difuntos si fuere por la tarde, sea enterrado en la sepultura de los Otermans de la tercera orden en cuyo numero estoy comprehendida.

Otro: tomo y asigno a mi bien para sepelio y bien de mi Alma, la cantidad de veinte libras de moneda corriente, de las quales se pagara la mitad a la Orden de San Francisco, y demas que ocurre en mi funeral, y lo restante se distribuira en celebracion de misa a cada quatro real.

213

dos de limosna cada una, á intencion de mi Alma, y á voluntad y
dixecion de mi infansante Abaca

Otro: Mando de limosna por una sola vez al santo Hospital de Nuestra Señora
de los Descampados de esta Villa, dos vueldos de ocho monedas, y con las
unicas mandar pias que puedo dexar sin embargo la advertencia
que viene he hecho por el infansante Erviano de la obligacion de
legar alguna cosa á las que se llaman parovas

Otro: Nombro y elijo por mi Abaca y Director de este mi testamento,
á Chirivall Mora mi Marido, á quien doy todo el poder necesa-
rio para que á los mejores y mas bien parados de mis bienes, tome y
venda los bastantes, y cumpla y pague lo que se me en mi ultima
disposicion sobre que le encargo en conciencia, y lo que hiciere
valga como si yo lo otorgare

Otro: Declaro que devo á Josef Coronat Comerciante vecino de esta Villa, la can-
tidad de nueve libras de moneda corriente, menos un peso, y que unigal
Miralles mi hermano me deve, y á mi Marido, lo que constare por
un vale; y aunque tenga algunas otras deudas, y credits, con alguna
entidad unos y otros de la qual era noticiado mi Marido, y quienes
se paguen y cobren respectivamente guardando el secreto de la
misma conciencia

Otro: Declaro, que el matrimonio con el expresado Chirivall Mora mi
Marido (que es el unico que he contraido, y al que he llevado los
bienes que constarian por Ervianos e Instrumentos) he tenido en
hijos legitimos y naturales á Pedro y á Mariana Mora, ambos
menores de los veinte y cinco años, y mayores de los catorce

Otro: Mando y lego al referido Chirivall Mora mi Marido, el ter-
cero de quinto de los bienes de mi herencia unicamente, mientras
duren los dias de su vida, y muerto que sea, consolidado el ter-
cero con la propiedad, para á mis infansantes herederos sin
deduccion alguna, con arreglo y sujecion á la clausula de su ins-
tucion que luego ordenare

Cumplido y pagado en mi testamento, en todos los demas bienes, dotes y
acciones, que ahora poseo, y en adelante me pertenecan por qual.

76.
quien morio y Taron que sea, instituido, y nombrado por mis Unicos y
Universales herederos, á los amados Pedro ~~Mirallas~~ y Mariana ~~Mirallas~~
Mirallas mis hijos y el expresado Chirinoval mora mi marido, para
que los hayan y hereden por iguales partes, y los gozen, disfruten, y en-
gozen á su libre voluntad sin dependencia, con la bendicion de Dios y
mia; pero con la indispensable condicion, que la enunciada e nariada
Mora si llega á contraer Matrimonio, deva pedir antes el Consejo y
Comandamiento al Refeido de Padre y mi marido, y si contra su di-
vino Racional se caviere (lo que Dios no permita) por tal Contraven-
cion, e ingratitud, no sea mandado la meoria el tercio y quinto de los
bienes de mi herencia al Refeido Pedro mora mi hijo de los presen-
tes, como de los que me pertenecan en lo sucesivo, para el instante
mismo en que se verificare la falta de aquella obediencia y respeto,
sin que quiera que no perciba cosa alguna de mi herencia, y que
toda por entero vaya al citado Pedro mora mi hijo, debiendo mi
marido y su Padre practicar las diligencias judiciales y extrajudi-
ciales que se necesitan para privarla de mi herencia, y de to-
dos los Efectos Civiles. Cuya institucion e herencia, y meoria el ter-
cio y quinto en su respectivo caso y lugar, hago bajo la Cláusula: Ex-
ceptis Clericis, docis, canonicis, militibus, personis Religiosis, et aliis qui
de Foro Valentie non emittuntur, nisi dicti Clerici postea veniem,
et honorem sui non super hoc edis, bona ipsa ad vitam suam adquire-
rent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los
Antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecien-
tos treinta y nueve.

Y por el presente Revoco y anulo, doy por ningunos, nulos, y Cancelados to-
dos y qualquiera testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras qua-
lquiera ultimas voluntades, que antes de esta haya hecho por escrito,
de palabra, ó en otra qualquiera forma, puer yo lo quiero valga ene que
ahora otorgo por mi testamento, ultima y poximera voluntad en
aquella via y forma, que mas bien haya lugar endio. En cuyo testimo-
nio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los diez y siete dias del mes
de Mayo de mil setecientos treinta y nueve años.
C. 3



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

lo que ofierca, y el dinero que vele anticipo, dos Tomales de Tierra
huertera con el río. de agua, que la corresponde vitor en el termino
de esta Villa, en la Partida llamada el Pla, que lindan con
tierras de Antonio Gibert de Nivense, con las de Thomas Vilapla-
na, con las de Nivense Juan Soralber, con las de D. Dn. Fran. Co.
Parqual Abogado vinda en medio de estos tres, y con Ribas de
Nio de Polop, los qualer valen a dinero de Contado, la
Cantidad de treyntis libras de moneda corriente. Cuya finca (que
perteneca en propiedad, y posesion a la Otorgante, y en libe de
otra hipoteca, carga, y obligacion) gravara, y vifetara el enuncia-
do Antonio Soralber Conto, especial y expusamente a el
Cumplimiento de la Contrata, o Contratar, que haga con
Dn. D. Pedro Vicente Galabert, y a la vejaridad de los Caudales,
que con respeto a ellas le anticipa, para la Otorgante desde aho-
ra lo hace en toda forma, y para ello le Concede amplio Po-
der especial con libre, franca, general Administracion, y para
hacer en ene particular todo quanto la Otorgante podria
viendo presente. A cuya primera obliga ver bien aver haviendo
por haver. Y da Poder a las Justicias de su Magestad de qual-
quier parte que sean, y especialmente a las de esta Villa de
Alcoy, a cuya Jurisdiccion se somete con sus bienes, Renuncia
su propio fuero, Domicilio, y otro qualquiera que enuevo gana-
re; la Ley: Vi conveniat de Jurisdictione omnium iudicium,
la Ley veinte, titulo veinteyono, libro quarto de la Recopilacion,
que llaman la ultima Pragmatica de las renunciones, de man-
deyer y fueros en favor, con la general de los en forma,

para que la apremien al cumplimiento desta Escritura, como vi 78.
 fuera sentencia definitiva, por sus competente pronunciada, parada
 en susgado y Convenida. Tquedo advertida por mi el Escrivano, se que
 doy fe, y la obligacion de **Miguel** era Escrivano en la Contaduria
 de hipotecas en mi cargo, dentro el preciso termino de un dia, en cum-
 plimiento de lo mandado por su Magestad, en su Real Pragmatica
 de treinta y uno de Mayo del mil setecientos veintay ocho, bajo las
 penas que en ablace de que la entere. No firmo porque dios no
 vaber, lo hiso dar suscripto uno de los testigos, que lo fueron **José**
Albornoz Perayre, y **José Jordá Cardador**, de esta Villa vecinos y mora-
 dorer =

Joseph Albornoz

Antemi
Juan Co. Perayre

Poder
 de **Doña Maria y Doña Anaya**

a
Juan Lopez

En la Villa de Alcorjalos veintey quatro dias
 del mes de Agosto el año mil setecientos ochentay
 cinco: Antemi el Escrivano y testigos infraescriptos
Doña Maria y Doña Anaya y Doña Viuda de Dn.

Libre copia con
 sello 2º dia de
 Otoro am. 1º

Juan Mexia y Almunia vecina desta Villa (aquien doy fe conosco)
 de un grado y cinco cuencas, en la forma que mas bien haya lugar en
 dho. Otoro, que daba y concebia todo su poder cumplido, libre, pleno,
 bastante y qual necesario sea, a **Juan Lopez** labrador vecino de la
 Villa de Necla en el Reyno de Murcia, auerente a este Otoroamiento,
 bien como si presente fuere y el cargo aceptante, para que en non-
 bre de la compareciente, y representando su misma persona, pida,
 reciba, y cobre qualquiera cantidad de maravedi, trigo, y
 otros frutos y cosas, que la deban por Escrituras, Conocimientos,
 sentencias, Ritas, y alcamos de cuenta, poder, cenones, cartas,
 libranzas, prentamos, Ventas, Compras, o de lo que fuere general.

43



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

mente, y ello que perciba y cobre de, y firme recibos, Cartas de
Pago, finiquitos, y demas Cautelar que Combengan librando hipote-
car y fianzar; y no viendo la entrega, o entregar a present e y
ante escribanos publicos, que sellar de fe, las Confesiones y Renuncias con
excepcion de la non numerata pecunia, Leyer de la entrega, puesta
sella y demas del caso, y en esta razon hazer y practique quantas
diligencias judiciales y extrajudiciales sean menester, y que la
Compareciente havia y haze podria presente viendo, puer para
ello, cada cosa y parte con lo anexo, accesorio, y dependiente le
dio este Poder con libre, franca, general Administracion, y
facultas de enjuiciar y jurar, que de todo le relevo en forma. y
dize firmes obligo sus bienes y Rentas havidos y por haver. Y dio
Poder a los Jueres y Jurticias de la Magestad, especialmente a la de
esta Villa, para que la apremien al cumplimiento de esta Escritu-
tura, como si fuera Sentencia definitiva, por sus Competencia
pronunciada pasada en fuerza y Conventida. Y Renuncio todas
las Leyes, fueros, y dios. de su favor, con la general en forma. Lo
firmo viendo testigos D. Antonio Almunia Pro. Beneficiado en la Cano-
quia de Jexia de esta Villa, y Antonio Pargual Perayre de ella vecinos y moradores.

*D^a Maria Ignacia de Anaya
y Ortega*

*Antemi
de Co. p.
Fran. Perez*

*Poder
D. Jn.º Perez de Lema
D. Cayetano Rodriguez*

En la Villa de Alcoy a los catorce dias del mes

de setiembre el año mil setecientos ochenta y cinco. Antemi el día 79
vano y tenidos infrascriptos, D. Ignacio Pérez de Lema Administrador de la
R. Renta del Tabaco de esta Villa y su Partido, vecino de ella (a quien doy fe
conozco) de su grado y cierta ciencia, en la mejor forma que haya lugar
en dho. otorgo que dava y concedia todo su poder cumplido, libre, pleno, bar-
tante y qualquiera, a D. Cayetano Rodríguez Residente en esta
misma Villa, y Oficial Interventor de dha. Administración, por su
aceptante, para que en nombre del Otorgante y Representando su mis-
ma Persona, pida, Reciba y Cobre qualquiera Cantidades de Dinero,
frutos, y otras qualquiera cosas que le deban por dho. Rentas, Conoci-
mientos, Ventas, Rotas y alcances de Cuentas, Poderes, Cessiones,
Licitos, Libranças, prestamos, Ventas, Compras, o de lo que fuere ge-
neralmente; y de lo que pida y cobre de y firme Recibos, Cuentas
de Pago, finiquitos, y demás Causelas que cambiegan librando
hipotecar y fianzar: y no viendo la entrega, o entregar por su
ante Escribano Público que de ellas de fe, las Confiese y Renuncie
la excepcion de la non numerata pecunia, Leyer de la entrega
puesca de ella, y demás el caso, en cuya favor haga y practique
todas las diligencias que fueren necesarias así judicial, como
extrajudicialmente. También le concede amplio poder para
todos sus Pleitos y Causas Activas y pasivas Començadas y por Comen-
zar con qualquiera Començades y Personas particulares, ante
todos y qualquiera tribunales, Justicias, y Justes de Ven. que
Dio guarde y declináticos, y pida en ellos, demande, Responda, y
niegue; Requiera, que selle, y protener si que Escribanos, testimonios,
Certificaciones y otros Instrumentos que le pertenecan y los pre-
venie; ponga excepciones, decline jurisdiccion, pida beneficios
de Mitucion, prevenga Escritos, tempos, y probanzas, tales y
Contradica lo de Contrario; Recibe Justes, Letrados, y Abogados;
haga y pida hagan las Paces contrarias Juramentos de Calum-
nia, decisorio, y supletorio, haga Execuciones, Cuentas, de Conven-
timiento de Solturas, alce Embargos, haga Ventas, o Remate de

Veinte maravedis.

RELEVO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

biene, acuse, trasparos, done porriener y amparos, Concluya,
pida, y oiga Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas,
Conviene lo favorable, y todo perjudicial Nueva, apelacion y
que viga los Reuros, suplicas, y apelaciones hana donde con
dio. pueda y deba. Pida Contas, Apremios, y que se le libren
Reales Despachos, Bulas, y demas que combenga, y lo Repara-
ra y haga notificar donde y contra quien se dirigieren, y final-
mente hacia y practicara quantas diligencias judiciales y otras
judiciales sean menester, y que el Otorgante hacia y podria hacer
rebiendo, puer para ello, cada cosa y parte con lo accesorio, y depen-
diente le dio Poder sin limitacion, con libre, franca, general ad-
ministracion y facultad de Enjuicias, jurar, y submittirle (enquanto
a Nuytos tan volamente) en uno, o mas Procuradores, Reuros los
submittos y nombrar otros de nuevo, que de todo le releve en
forma. Y esta firmada de una Escritura obligo un Biene y
Rentas havidos y por haver. Yois Poder a las Justicias que
puedan conocer de sus Causas para que le apremien a su Cum-
plimiento, como si fuera Sentencia definitiva, por ser competente
pronunciada, parada en juzgado y Convenida. Yo firmo, viendo
tenigos Gregorio Nolasco, y Adal Jorda naemada Fabricante de
panoj de una Villa vecinos y moradores = Im = Juerar = Valgo.

Gregorio Perez
y demas

Antoni
Juan Perez

Obligación
Josef Carbonell

Anto. Carbonell

80.
Separe por esta publica Escritura, como yo Josef Carbonell & Agustín Maestros Fabricantes & Paños veanos de esta Villa de Alcoy, & mi grado y ciencia, en la mejor forma que haya lugar en dios, otorgo y Confieso que debo, à Antonio Carbonell ^{mi hermano} tambien Maestro Fabricante

& Paño de esta misma Villa, que está presente y aceptante, la Cantidad de cien Libras de moneda corriente, por el valor de algunos efectos que le cupieron de los Negenter en la herencia de nuestro difunto Padre y Contraron en mi poder habiendole dado Vale en catove de Marzo de mil vecientos y setenta y siete, y aunque solo comprehende la Cantidad de Ochenta y quatro Libras y diez cueldos, fue porque no se incluyó el Valor de un telax y de un Pintre que igualmente le correspondieron y me entregó. Cuyos muebles y efectos realmente recibí sobre lo qual renunció las Leyes de la enaega, pueva de su Reino, y demás del caso. Me obligo satisfacer y pagar al enunciado, Antonio Carbonell mi hermano, o à quien en dios represente la expresada cantidad de cien Libras en una sola paga luego que sea su voluntad, llanamente y sin Negoteo con las Costas à que diere lugar para la cobranza, cuya execucion dejero en esta Escritura y el Juramento à quien fuere parte, con relevada de otra pueva, aunque de dios se requiera, sin que por esta obligacion sea perjudicado el privilegio de anterioridad que le compete antes bien debe guardarse, y en lo dicho à su favor. Y para su cumplimiento obligo mi Personary bienes habidos y por haver. Y doy poder à los Jueces y Jueces de su Magestad de qualquier parte que sean, especialmente à la de esta Villa, à cuya Jurisdiccion me someto con mi buen, Renuncio mi propio fuero, domialis, y otro qualquiera que de nuevo ganare, la Ley si convenierit de Jurisdiccion omnium territoriorum, la Ultima Pragmatica & sus Remociones, demás Leyes y fueros de mi favor, con la general del dios. en forma, para que me compelan à la obediencia desta Escritura, como si fuera en virtud de Sentencia definitiva, por Jues competente pronunciada, pasada en fijos y consentida. En cuyo testimonio ante lo otorgo en esta Villa de Alcoy à los once dias del mes de Octubre de l'ano mil vecientos

43



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Ochenta y cinco. Y el otorgante lo firmó con el escribano Antonio Carbonell
por su aceptación (á los quales yo el Escribano doy fe concurro) siendo
presentes por testigos Josef Perez & Vicente Perayre, y Vicente
Miraller maerno tecedor de Paños, de esta Villa Vecinos y
moradores = Interlineado = mi hermano. Em. dos fue = José. Valera

Joseph Carbonell; Antonio Carbonell

Antemi
Fran. Perayre

Obligación
Severino Sells
á

Vicente Juan Goralber

En la Villa de Alcoy á los once dias del mes de
Octubre del año mil setecientos ochenta y cinco: Antemi

Libro primero. Colonia
á instancia de
Juan Goralber en
26 de Mayo de 1785
en vello quarto

el Escribano y testigos infraescritos, compareció Se-
verino Sells Casador vecino de la R. Cosentayna (á quien doy fe
concurro) y Dixo: Que con escritura recibida por Vicente Juan Sells Cr.
ciudadano de aquella Villa en veinte y siete de Agosto de este año, Fran.
Galiana de Melchor y otros vecinos de ella, vendieron al Compareciente
una Carta de habitación sea en el Poblado de la misma en la Calle
baxo la del Calvario de la salida del Portalito de la Hermita de Nuestra
Señora del Oro, lindante con otra el Compareciente que tiene
vendida á Carta y gracia á Vicente Juan Goralber maerno Va-
bicanes de Paños vecinos de esta Villa, con Cava de Josef Herrera
y con muros, obligada á pasar anualmente sin dixeris & Censo
á la Luminaria de Nuestra Señora Cabo de Altir de la Parroquia

Antemi

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXXV, CINCO.

Y gloria de Santa Maria de la Villa de Correntayna, por precio de treinta y
 quatro libras de moneda corriente, sobre el qual graciamente y por
 via de limosna anadio el Otorgante quatro libras; pero mediante a que
 dar treinta y quatro libras de las presto graciamente por hacerle
 merced y buena obra, el indicado Vicente Juan Soraber, lo otorga y
 confiera asi de su grado y cierta ciencia, en el modo que mejor haya
 lugar en dios. Renunciando la excepcion de la non numerata pecunia,
 Leyer de la entrega, pueva de ella y demar del caso, que obliga va-
 lida facer velar, o a quien vu dios. Representare en ma vota para siempre
 que sea su voluntad, llamamente y in Pleito, con las costas a que diere
 lugar para la Cobranza, cuya execucion desirio en esta Executiva y
 el Juramento de quien fuere Parte con Elevacion de otra pueva, aun-
 que de dios. se Requiera. Aque obliga vu Persona y bienes havidos y por
 haver; y especial y determinadamente, sin que la obligacion particular
 vicie, altere, ni perjudique ala general, ni ena a aquella, hipotheco y pava
 de cara inalienable para la seguridad de esta deuda la misma Cavida
 antecedentemente deslindada, la que usara para que no pueda
 enagenarse, obligarse, ni venderse sin que antes se satisfagan
 las treinta y quatro libras con las qualer se ha comprado, debiendo
 ser nulo, y de ningun efecto quanto en contrario se haga puer vien-
 por se ha el poder executar en ella, aunque se halle en poder de terce-
 ro, o mas poseedores a ningunos de los qualer ha de parar su domi-
 nio, ni posesion. Y dios poder a los Jueces y Justicias de su Magestad de
 qualquier parte que sean, y especialmente alar de esta Villa de Alcoy,
 a cuya Jurisdiccion se sometio con sus bienes, Renuncio vu proprio fuere,

W3

domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganare, la Ley: Si conveniere
 de Jurisdictione omnium Judicum; la Ultima Pragmatica de las
 Sumisiones, demas Leyes y Fueros en favor, con la general del Dño.
 en forma, para que le apremien al cumplimiento de esta Escritura,
 como si fuera sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada
 pasada en juzgado y convalidada. Y el otorgante (a quien ad-
 verti la obligacion de mostrar esta Escritura en el oficio de
 hipotecar en mi cargo dentro el preciso termino de veis dias, en
 cumplimiento de lo mandado por su Magestad en una Real Prag-
 matica de treinta y uno de enero de mil setecientos setenta y ocho
 bajo las penas que establece, de que le entere) lo firmo, viendo ter-
 rigo Fran. Co. Valor Penayo, y Thomas Carbonell de mismo oficio
 de esta Villa vecinos y moradores.

SEVENTIMO SELLOS

Antemi

Fran. Cop
 Fran. Penayo

Poder

D. Josef Sibert y Consorte

a

D. Vicente Pico

En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes
 de Octubre del año mil setecientos ochenta y
 cinco: Antemi el Escriuano y terrigo inscrip-

Libré copia con
 sello 2º dia 13 de
 Octubre de 1785

cion, D. Josef Sibert y Domenech de la Clave de Noble, Abogado del
 Real Consejo, y D.ª Maria Colomer Conventes vecinos de esta Villa
 (a quienes doy fe conozco) en uso de la Licencia de Marido a mujer
 para otorgar y pasar la presente, que prevalecen las Leyes de
 su Real, y la cinquenta y cinco de tomo que las Corroboran, que
 a haver sido pedida, concedida y aceptada. Respectivamente por
 ambos, tambien doy fe; Dixerón: Que por fallecimiento de D.ª
 Mariana Colomer tia de la expresada D.ª Maria, deben dividir
 y partarse los bienes pertenecientes a su herencia entre

23



SELLO QVARTO
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS CINCO.

esta y sus hermanos con arreglo a lo dispuesto en su testamento; y no pudiendo constituirse y permanecer en la Ciudad de Mexico donde ha de executarse esta operacion, y las diligencias que conciernan a ella, todo el tiempo que se necesita. Teniendo por otra parte la mas firme seguridad y confianza en que D. Vicente Pico Vecino de esta Ciudad, Regidor perpetuo y Decano en la Clave de Nobleza de su Ayuntamiento, devespenaria en este negocio con el acierto que le es familiar, han querido fiarle totalmente a su instruccion y providencia, ya en este fin confiable, como lo hacen el sugado y ciente de su ciencia en la forma que mejor haya lugar en Dios, todo su poder cumplido, libre, lleno, bastante, y qual se requiera, para que en nombre de los Otorgantes concurre a la Division y Particion de los bienes de la herencia de la enunziata D. Mariana Colonis ya se execute judicial, o ya extrajudicialmente entre todos los Interesados, ya este efecto nombre taxadores, Divisores, Partidores, y Contadores para las Cuentas y aspidicaciones, a que oventaria si le parecen dignar de aprobacion, o las Reclamara, y Contradecisi si no la merecieren. Tombrara Tueren arbitros juris, o Arbitradores, y comunales Amigos, que vean y decidan las dudas que acaro sobre vengas señalando termino para ello, y tercero en caso de discordia, o bien transigida, y concertada el negocio satisfaciendose con lo que tenga por combeniente, cesiendo en lo demas y renunciando los dos y decisiones que tengan los Otorgantes, sobre lo qual haga qualquiera Circuituras de Compromiso, Convenio, o transaccion con todas las Clavulas de su naturaleza y estilo, penas pactadas, obligaciones, y renunciaciones de leyes que combengan para la debida firmara. Se entregue el dinero, bienes muebles, o inmuebles

conveniente
de las
del
ritura,
pronuncia.
uien ad-
as de
dian, en
Real Prag.
rtay ocho
iendo ter.
mo oficio

mi
Perrey
B
ias el mes
chentay
sigos in pas.
bogado de los
xena Villas
a enuger
ayer el
boxa, que
ner post
to de
en dividir
ia entre

que se adjudiquen á los Otorgantes dando enou Garon Cartas & Pasos,
finiquitos, y demas Cautelas que correspondan; y no siendo la entrega
y presente y ante Escriuano Publico que de ella de fe, la Confiese, y
Renuncie la excepcion de la non numerata pecunia, y los dos años
que la Ley nueve, titulo primero, Partida quinta prefiere para que
en ellos pueda oponer y alegar la no percepcion; y los bienes
tañer que les quepan tome la Real y actual posesion, pudiendo
parecer en juicio, si consiniere, hasta que tenga efectos la Referida
Division y particion, y el perabo de los bienes que se les adjudiquen, pre-
sentando Pedimentos, Requirimientos, protestas, temigos, Puntos,
haciendo Juramentos, Reuocaciones, Conclusiones, apelaciones, expli-
caciones, y quanto los Otorgantes por si mismos haxian y podrian
hacer con libre, franca, y general Administracion, y facultad de
Enjuiciar, jurar, y substituir en uno, o mas Procuradores, Reuocar
los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que de todo lo Releuan
en forma; puer quanto en su virtud execute dho D. Vicente Pico,
o sus substitutos, lo apuevan y Ratifican desde ahora como si
estuviese aqui inueto, Renunciando el dho. que pudieren tener
para impugnarlo por mas que lo asianraren en la mas legiti-
ma Cauza; antes bien quieser que en este caso se les Condene
en las costas. Y para el cumplimiento de todo obligaron sus bie-
nes y Rentas havidos y por haer. Ha Referida D.ª Maria,
Renuncia (y da Poder al expresado D. Vicente Pico para que lo
haga á su nombre) la Ley veintay una de Toro que dice que la muger
no pueda ser Fiadora de su marido, y que quando un marido y muger
se obligan de mancomun en un Contrato, o en diversos, o esta como
Fiadora de aquel, no quede obligada á cosa alguna á menos
que se pueve haerue conuertido la deuda en un prouecho, y
que entonces pague á prouista de que experimento, no siendo
de las cosas que el marido era obligado á darla, puer por ellas
á nada lo queda. Y para (como igualmente lo hará dho D.
Vicente Pico en Anima de la Otorgante) por Dios Nuestras Señores, y

3



SELO AYARDO
NARRAVES
SANTO DOMINGO
DINCO.

una señal. X Cruz en forma de dno, que para el otorgamiento de esta Escritura, no ha sido persuadida con eficacia, intimidada, ni violentada directa, ni indirectamente por el citado su Marido, ni otra Persona en su nombre, y que antes bien lo hace de su libre y espontanea voluntad por convenirle los Efectos de ella en su provecho. Que no tiene hecho Juramento de no Enagenar, ni gravar sus bienes, ni contra este Instrumento protesta, ni Reclamacion por violencia, persuacion marital, lesion, ni otro motivo mediante no concurrir, ni haver precedido para Efectuarlo, ni lar haria, y si pareciesen lar Rroca y anula enteramente desde ahora. Que este Juramento no pedira absolucion, ni Relaxacion a quien vela pueda conceder, y que aunque de proprio motu vela Conceda, no usara de ella pena de perjurio. Y para la mayor ubiistencia de este Poder, hacen Juramento mayor de Obstarle, que Relaxaciones puedan verle concedidas. Y lo Confieren ambos otorgantes a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, y especialmente a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se someten con sus bienes, Rruncias de proprio fuero, domialio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: si convenierit Jurisdictione omnium Judicum, la Ultima Pragmatica de la Rruccioner, de mar Leyes y fueros de su favor, con la general de lbro. en forma, para que les apremien al Cumplimiento de esta Escritura, como si fuera en virtud de sentencia definitiva, por Jues competente pronunciada, pueda en su cargo y Consentida. Lo firmamos viendo testigos el D. Jn. Tayme Natabio Polo, y D. Jn. Josef Merizay Vespere de esta Villa Vecinos y moradores

D. Jn. Tayme Natabio Polo,
y Domenech

D. Maria Colomia

Antemid
San. Lopez

testam. de D. Maria Ana de Scalv. En el Nombre de Dios todo Poderoso,

Sibre copia con
sello mayor dia
de Noviembre
de 1785, a ins-
tancia de Maria
Ana Pellicer

ella venerabilissima Imperatriz de los Cielos Maria Santissima su bendita madre
de todos los Pecadores concebida sin mancha, ni sombra de la original Culpa de
el primer instante de su ser purissimo y natural Amen. Separe por esta pu-
blica Escritura, como yo D.ª Maria Ana de Scalv Viuda de D. Josef Antonio
Pellicer vecina de esta Villa: Itallandome enferma en cama de los accidentes
que Dios Nuestras Señores ve ha venido embiandome; pero por su piedad divina
en mi libre juicio, memoria y Entendimiento natural; y creyendo, como fia-
me, y verdaderamente creo en el alto y soberano Misterio de la Trinidad
Santissima Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas que aunque Real-
mente distintas y con los mismos Atributos, son un solo Dios verdadero,
una esencia, y una substancia, y en todo lo demás que creyera, creí, y
Confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catholica, Apostolica, Roma-
na, en cuya fe y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir: temiendome
de la muerte que es natural, e incierta su hora, deseando que quando
esta llegue, me halle enteramente desahogada de los cuidados terrenos
para dedicarme toda a pedir Misericordia a Dios; Otorop ahora que
su Divina Magestad me concede tiempo, mi tenemento, alma, y por-
timera voluntad (para lo qual estoy capaz y habilit segun parece
al Escrivano y tengo inscripcion, de que da fe) en la forma sig^{te}

Mando y encomiendo mi Alma a Dios Nuestras Señores que la cria, y
Redimio con el inestimable precio de su Sacrativima Sangre; y plico a
su Divina Magestad la lleve consigo a su eterna Gloria para donde
fue criada; y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado

Quando Dios Nuestras Señores sea venido llevarme de esta mortal a la
eterna vida, quiero se vista mi Cadaver con Habito de Nuestras Padre
S. Agustin, y sobre el, veme ponga otro de Nuestras Padre S. Francisco
de Arvis tomandose ambos de los Respetivos Conventos de esta Villa,
y que colocado en Ataud sea conducido con Entierro general, asis-
tencia de las Comunidades de S. Agustin, y S. Fran. y Campanas
a medio buelo, al Convento de S. Agustin, donde despues de haverse
cantado una Misa de Requiem, y Cuerpo presente si fuere por la
manana, o vienes de difuntos si fuere por la tarde, sea enterrado
en la sepultura propia de mi Familia de la Scalv



SELO QUARTO. YERRE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Otosi: Arriano y mando para sufragio y bien de mi Alma la Cantidad de Ciento y treinta Libras de moneda corriente, de las quales se pagarian las limosnas de los vecinos, gano de Casa, de Ataud, y demas que ocaure en mi Entierro, y exequias funebres, y lo que sobre se distribuiria en limosna de misas. Queda a voluntad y direccion de mis infraescritos Albaceas

Otosi: Tomo y elijo por mis Albaceas y Executor de esta mi ultima disposicion a mis hijos Fran. Co, Maria, y Maria-Ana Pellicer y de Scalas a los tres puntos, a cada uno in solidum, dandoles como les doy todo el poder necesario para que ellos me faga y mas bien pasados de mis bienes, tomen y vendan los barrantes, y cumplan y paguen las mandas pias de ex. mi testamento, sobre que les encargo su conciencia, y lo que hicieren ha de valer como si yo lo otorgare

Otosi: Mando de limosna por una sola vez ala Casa Hospital de Nuestra Señora de los Desamparados de esta Villa, diez sueldos de moneda corriente, que es la unica manda pia famosa que es mi animo hacer no obstante la obligacion que me ha advertido el infrascripto Escrivano de haverlo de executar

Otosi: Aunque por ahora no hago memoria deber, ni que me deban cosa alguna, quiero que por mis infraescritos herederos se cobren las deudas favorables que aparexcan, y que se paguen las contrarias que resultaren legitimamente justificadas guardando en todo el fuero de la mas sana Conciencia

Otosi: Declaro que soy Viuda del expresado D. Josef Antonio Pellicer con quien he procreado y tengo en hijos legitimos y naturales a Francisco, Maria, Antonia, Maria-Ana, y Antonio Pellicer y de Scalas etc. dos ultimos menores de veinte y cinco años aunque mayores de los Catorce

Otosi: Mejo en el tercio y Remanente el Quinto de todos mis bienes, Dios y accion. nes que ahora poseo, y en lo sucesivo me puedan tocar y pertenecer por qualquiera titulo, causa y Taron que sea ala enunziata mi hija Maria-

Aña Pellicer y de Scalv; pero con la precia obligacion y no vin ella a que
ella expresada mepra haya de dar por una sola vez treinta libras de
moneda corriente a la referida mi hija Maria, y otra igual cantidad al
antecho mi hijo Antonio; y que si la enunciada Maria o su mujer
en el estado de Doncella, o en el de Matrimonio pero vin dexar hijos
legitimos e verdaderos matrimonios, solo ha de poder disponer a su
arbitrio de la mitad de lo que impone esta mepra de tercio y rema-
nente el quinto; porque la otra mitad ha de pasar vin deducción
alguna al expresado mi hijo Francisco a quien para este caso la
lego, y le mepra en lo que valga. Cuyas respectivas mepras si con-
vienen en bienes de Valencio han de entenderse hechas bajo la
Clavula: Exceptis Clericis, locis sanctis, militibus, et Personis Reli-
giosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici
iuxta Veriem, et theorem sui novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam
sua acquirant, vel habent. Y bajo la pena de Comiso, y excomulacion
de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio de mil e trescientos
treinta y nueve.

Oton: En atencion a la menor edad de veinte y cinco años en que se hallan los
enunciados mi hijo Maria Ana y Antonio Pellicer y de Scalv, quiero
que luego que yo fallara se forme y haga Inventario de todos
mis bienes, dineros, y acciones, pero extrajudicialmente, y solo por
Escritura publica ante el Escribano que bien visto fuere a mis
intraucitos herederos; y que las Cuentas, division, y particion de
ellos y de quanto Reayga en mi herencia, se practique entre los
mismos mis herederos por la Persona, o Personas de su Confianza
que ditiere, solo por Escritura publica sin que para nada inter-
venga la autoridad de Nuevos algunos, pues lo que en estos termi-
nos executen ha de valer como si yo por mi misma lo hiciera.
Y cumplido y pagado en mi testamento, en todos los demas bienes, dineros, y
acciones que tengo, y que acabo por el tiempo me pertenecan; instituy
nombre por mis únicos y Universales herederos a los antechos Francisco,
Maria, Antonia, Maria Ana, y Antonio Pellicer y de Scalv mis hijos,
el expresado D. Josef Antonio Pellicer mi difunto marido, para que
guardando lo dispuesto en este testamento, los hayan, hereden, y

Sobre Copia e
ello se da
decedre de 17

Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

goren, supuen, y enagenen, á su libre voluntad, con la bendición de Dios y misericordia, bajo la sobre dicha clauusula. Inceptis Clericis etc. nisi ad proprios usus vita dixerint, y pena de Comura contenida en dicha Real cédula

Y por el presente Revoco y anulo, doy por ningunos, rotos, y cancelados todos y qualquiera testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras qualquiera ultimas voluntades, que antes de esta tenga hechas por escritos, y palabras, ó en otra forma, pues solo quiero valga esta que ahora otorgo con mi testamento, ultima y porultima voluntad en aquella via y forma, que mas bien haya lugar en dho. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los veinte y un dias del mes de Octubre del año mil setecientos ochenta y cinco. Ha Otorgante (a quien yo el Escriuano doy fe conozco) no firmo porque dió no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Vicente Parqual y Thomas maestre Fabricante de Paños, Josef Martinen maestre de morador, y Juan Torres tendero de esta villa vecinos y moradores = En dho tiempo há unicos Valoany

Juan Torres

Antemi
Juan Cop
Juan. Ferrer

Poder
Joaquin Albor menor
á
Josef Carris y otros

Y Separe por esta publica escritura, como yo Joaquin Albor y Joaquin Albor maestre Fabricante de Paños vecinos de esta Villa de Alcoy, de mi grado, y ciencia en la forma que me for haya lugar en dho. Otorgo que doy todo mi poder cumplido, libre, lleno, bastante, qualquiera que requiera y necesario sea, á Josef Carris Procurador y numerario del Turgado de esta Villa vecino de la misma, y á Josef Vallés, Salvador Pallares, y Juan. Theodoro Novella vecinos de la Ciudad de Valencia, y Procuradores del Número de la Real Audiencia, á quienes doy todo el poder que me for en el presente fueren y el cargo

Libre copia con
sello de dia 28
de octubre de 1785

lla xque
librar el
Cantidad al
mudiere
dejar hiso
poner á m
cis y Roma.
deducción
de caro la
dar si con
ar bajo la
armonia de
Clerici
ad vitam
mel thener
octocientos
hallan los
ales, quiero
y todos
solo por
e á m
ion de
me de
confianza
cada inca
tor termi
hicione
er, dho. y
institutos
Francisco,
mishipoy
do, para que
ereder, y

acceptantes, á los quatro juntos y á cada uno inuoluidum, con facultad de continuar y
concluir el uno, lo principiado por el otro, generalmente para todos mis Reynos, y
Causas Civiles y Criminales, Activas y Pasivas, Comenzadas y por Comenzar,
Contra todas y qualquiera Personas particulares y Comunes, y ante
todas las Jurisdicciones, Reales, y Tribunales de su Magestad (que Dios guar-
de) y delevanticos de qualquiera parte que sean, donde presentarian pidi-
mientos, harian Requirimientos, protestas, citaciones, y emplaramien-
tos; negarian y objetarian los de la Parte Contraria, y en prueba produ-
ciran Escrituras, Testigos, y otros Instrumentos, tacharian los de adverso,
pedirian Execuciones, posiciones, provisiones, voluntades, Embargos, Devem-
bargos, Venta, trance, y Remate de bienes; tomarian posesiones, y empa-
nos; harian y pedirian hacia la Contraria Juramentos de Calum-
nia, de avaris, y de pleitea; Recusarian Juces, Letrados, y Escrivanes;
Oyran Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas, Conven-
tarian lo favorable, y lo perjudicial y adverso Recusarian, apelarian, y
duplicarian; Oquirian los Recursos, duplicas, y apelaciones hacia donde
con dno. pudiesen y deban; pedirian Contas, Apremios, y que se les
libren Reales Despachos, Sulas, Censuras, y demas que combenyan
lo Reportarian, y harian notificar donde y contra quien se dijieren.
Finalmente harian y practicarian quantas diligencias judiciales y
extrajudiciales sean menester, y que yo el Otorgante haria y podria
hacer siendo presente; puer para ello, cada cosa y parte con lo antes, acci-
dario, y dependiente, les doy en Poder sin limitacion, con libre, franca,
general administracion, y facultad de Ouspiciar, jurar y subscibir en
uno, o mas Procuradores, Revocar los subscritos, y nombrar otros de
nuevo, que de todo deve ahora las Neses en forma; y a su primera Ohe-
go mi Persona y bienes havidos y por haver. En cuyo testimonio asi lo
Otorgo en esta Villa de Alcoy á los veinte y nueve dias del mes de Octubre
del año mil e setecientos ochenta y cinco. Yo el Otorgante (á quien yo el
Escrivano doy fe conoico) lo firmo siendo Testigos Josef Soler Maestre,
Cerezo, y Juan Solaber Turridor de Sanjo de esta Villa vecinos y
moradores.

Juaq. Albors

Antemi
Fran. Perez

En el mismo
de Copia con
oficio, en
lo mandado
el Corregidor
con auto del
excmo. Sr. D.
la Carta, pado
anunciado a
nacion de
pacho q. exp
vaya

Juan
María Soralber Viuda
Juan Co. Silvestre y otros

En la Villa de Alcoy á los quinze dias del mes de No- 86.

viembre del año mil setecientos ochenta y cinco: Antemi e
Escrivano y tenigos insinuados, Comparecio Maria Soral-
ber Viuda de Jeronimo Silvestre, vecina desta Villa (aquien

en el mismo dia li-
bre copia con sello
de Oficio, en virtud
de lo mandado por
el Sr. Corregidor
con auto el dia
de ayer citados en
la Carta, auto por
el Sr. Corregidor
en virtud de lo
mandado por el
Sr. Corregidor
en virtud de lo
mandado por el
Sr. Corregidor

yo y se unisco) y Dixo: Que Juan Co. Silvestre su hijo, y Thomas Valor Fabricante de papel
vecinos de la misma, deben afianzar con Reasonar leon, Manar, y abonador, que hipote-
quen expresamente bienes libres y desembargados de todo gravamen hasta en
Cantidad: Juan Co. Silvestre de setenta mil reales, y Thomas Valor de cinquenta mil
moneda de vellon de cuenta y riego de la Justicia desta Villa, para la vege-
nidad del Reemplazo del Papel que tenian entregado á la Real Hacienda, y ve-
ler ha desechado percibido su importe, el qual han de executar al respeto cada
uno de quarenta Romanos de papel al mes, ó su Valor en dinero efectivo, empe-
zando en el de Enero del siguiente año mil setecientos ochenta y seis en que

debe verificarse la primera entrega, en el concepto de que si parare el último
dia de algun mes sin haver cumplido, despachará orden á la Justicia desta
Villa, el Sr. Intendente General de Exercito de este Reyno, para que á contar de
ellos haga efectivo el Cobro de las expresadas quarenta Romanos y lo remita á
su Señoría; y conseqüente al afianzamiento se les entregará el Papel desecha-
do y desembargarán sus bienes, en virtud de dos Resoluciones del Ex. Señor
D. Pedro de Serena Secretario de Estado, y el Despacho Universal de la Real Ha-
cienda de veinte y siete de Noviembre, y veinte y quatro de Octubre deste año, y
de Despacho expedido por el Sr. D. Pedro Fran. Co. de Riego, del Consejo de Indias.
Intendente General de Exercito de este Reyno en veinte y nueve del propio Oc-
tubre, al Sr. D. Juan Nomualdo Jimenez Corregidor y Capitan á Guerra
de esta Villa y su Partido, para su cumplimiento. Igualmente la Compare-
ciente hacer dho afianzamiento con obligacion general de sus bienes, y en pre-
sa hipoteca de lo que se deslindarian, le ha sido propuesto al referido Señor
Corregidor, y habiendose aceptado por su encarr. y mandado la execucion desta
Escritura con auto el dia de ayer: Ofrece y asegura de su grado y ciencia cien-
cia, en la forma que mejor haya lugar en dho, que los expresados Juan Co.
Silvestre y Thomas Valor, cumplirán con puntualidad en entrega mensual-
mente á la Real Hacienda quarenta Romanos de papel cada uno para rein-
tegrar el desechado, ó su Valor en dinero efectivo, emperando en el mes de Enero
inmediato en que deben verificar la primera entrega; y si no lo executaren,
se obliga la Compareciente á mancomun con ellos, y por el todo invalidum, re-
nunciando el beneficio de la Diversion, á cumplirlo con toda exactitud, como

223



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

también á pagar las costas que se causaren quando por haver desado para el último dia de algun mes, se paxare el señor Intendente General, orden á esta Justicia para hacer efectivo el cobro de las quaranta Merca y Papel y Minimalo á su Venida, sin que haya necesidad de practicar diligencia alguna contra los enunciadovs silvenne y Valor, ni hacer exacción en sus bienes, puen la Nunciacion, con la Ley Segunda, título doce, Partida quinta, que prohibe á toda muger ser Fiadora de Persona alguna; y la nueve del mismo título y Partida, y demas que suponen, que el Fiador no pueda ser convenido antes que el Deudor principal. Itaca suya propia la deuda apena, y Recibe en su, y queda en su cuenta y cargo la Responsabilidad y pago de descubrimiento, que por causa de esto seemplare apareciere contra los expresados silvenne y Valor, por el qual quere ser executada primero que ellos, y que todos los autos y diligencias que para su reintegro se opercan, se entiendan contra la otorgante, sin perjuicio de la acción que contra los mismos Compete á la Real Hacienda. Al cumplimiento de todo lo qual obligo sus bienes y Rentas, havidos y por haver. Especial y determinadamente sin que la obligación particular vicia, altere, ni perjudique á la general, ni esta á aquella, hipoteca expresamente una Cava de habitación con vueltas recito cerrado, sita en el Poblado de esta Villa en la Calle de N. Josef, lindante por un lado con Cava de Gregorio Victoria, por otro con la de la viuda de Christoval Candela, por delante con el tendadero de Panos, y por detrás con tierras huertas propias de la compareciente que luego hipotecara, en precio y Valor de dos mil libras de moneda corriente = Dos Jornaleros de tierra huerta llamada el Manzanaque, lindante con la antecedente Cava, con los Corrales de Varias. Carras de las Calles de N. Josef y de las Umbrias, con tierra de Agustin Victoria, con las de San. Cosme de Papadero, con el Camino de las Umbrias, y con vinda de las huertas de la Partida de Sta. en precio y estimación de tres mil libras de la misma moneda, de las quales se deben mil libras de margarita silvenne vecinas de esta Villa por el pre-

do se parte dicha tierra, sobre la qual hay tambien cargado un censo de 87.
Capital de ciento y veinte y cinco libras a favor del clero de la Parroquia de
ria de esta Villa = Una Heredad con su Casa de Campo, Corral, y Hena llamada
la Solta, sita en la Partida de Miquier de este termino, Compuesta de dos Tunalas
de tierra huerta, y uno de Olivar, que linda con el Rio de Miquier, con tierras
de Saquin Canto, con las de Fran. Co. Civer de Coventayna, y con las de Juan Llana
sobre la qual hay impuesto otro censo a favor del clero de quatrocientas li-
bras de Capital, y vale actualmente quatro mil y ochocientos Pesos. Cuyo
bien es de veinteynueve propios, y que valen nuevemil y ochocientos Pesos, y basan
mil quinientos veinte y cinco de las obligaciones que tienen contra el, y estan
ochomil doscientos noventa y cinco Pesos de Valor liquido; y debiendo a fianza
Fran. Silvense en setenta mil reales, y Thomas Valer en cinquenta mil de
moneda de vellon, que al todo son ciento y diezmil reales, que hacen siete mil
trecientas quatro libras trece sueldos y nueve dineros; en virtud excede el Valor
de los referidos bienes, al afianzamiento mandado en mil quatrocientas no-
venta y cinco libras veinteynueve y tres dineros, y que no tienen otro grava-
men, ni cargo alguno a mas de los manifestados; pero que ahora los respecta
para que no puedan venderse, obligarse, ni enagenarse hasta que enteramen-
te este cumplido dho Reemplazo de Papel, queriendo sea nulo quanto en con-
trario se haga, y que no tenga efecto judicial, ni extrajudicialmente, aunque
se hallaren dhos bienes en poder de terceros, o mas porhederos a ninguno
de los quales ha de pasar su Dominio, ni posesion. Y dio poder a don Juan
de Arce en su nombre, que se en esta causa deban conocer, a cuya Jurisdiccion
se someta con sus bienes, y Rencion su propio suero, domicilio, y otros qual-
quiera que se nuevos ganare; la Ley: si consenerit de Jurisdictione omnium Judi-
cum, la misma Pragmatica de la Rencion, de mas Leyes y fueros de su favor, con la
general del dho. en forma, para que la apremien al cumplimiento desta Escritu-
ra, como si fuera sentencia definitiva, por su Competencia pronunciada, pasada
en su grado y convalidada. Y quedo advertida por mi el Escribano de la obligacion de Miquier.
tras esta Escritura en la Contaduria de hipotecas de mi cargo, dentro el termino de vein-
tinueve dias en cumplimiento de la N. Pragmatica de treintay uno de Enero de mil ochocientos
veintay ocho. En cuyo testimonio di lo dho y otorgo viendo testigos D. Lorenzo de Scala
de la Scala, y Pablo Candela de Pedro de la Villa vecinos y moradores de esta Villa, y lo primero
la otorgante porque dho no sabe, lo hizo dar a los dichos testigos = En quince de marzo de 1787

D. Lorenzo de Scala

Ante mi
Fr. Cop
Fran. Perez

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Poder

D. Agustín Girbert y Cortés

á

José Maciá y otro

Opave por esta publica locautura, como yo
Agustín Girbert y Cortés vecino de esta Villa,
emigrado y cierta ciencia, en la forma que me
por haya lugar en dho. Otorgo que doy y confieso
todo mi poder cumplido, libre, lleno, bastante, qual

Libre Copia con
vello 3.º dia 17.º
enero de 1786

quiero y necesario sea, á José Maciá, y á Manuel Planer Pocu-
radores numerarios de este lugar de vecinos de esta Villa, auerter á este
otorgamiento pero como si fueren presentes y aceptantes, á los dos jun-
tos y á cada uno inuolidum, con facultad de continuar y concluir el
uno, lo principiado por el otro, y generalmenes para todos mis Reytos y
Causas Civiles y Criminales, activos y pasivos, Comendados y por Co-
mendas, contra todas y qualquiera Personas particulares y Comunes,
y ante todas las Justicias, Jueces, y tribunales de su Magestad (que
Dios guarde) y de cualquier parte que sean, donde pre-
sentarán Pedimentos, hasán Requirimientos, protestas, citaciones y
emplazamientos; negarán y Obstarán los de la Parte contraria, y en
puesca producirán Escrituras, testigos, y otros Instrumentos; tacharán
los de aduerso; pedirán Excepciones, peticiones, solturas, Em-
bargos, desembargos, Venta, tranco, y Remate de bienes; tomarán posesio-
nes y amparos; harán y pedirán haga la Contraria Juramentos de
Calumnia, Decisorio, y supletorio; Recusarán Jueces, Letrados, y Escrivanos,
oyrán Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas; Conventarán
lo favorable, y lo perjudicial y aduerso Recurrirán, apelarán y
suplicarán; Requirirán los Recusos, Suplicas, y apelaciones hasta
donde con Dios puedan y deban; pedirán Contar, Apremio, y que
velen libien Reales Despachos, Pular, Censurar, y demar que comben-
ga, y lo reportarán, y harán notificar donde y contra quien se diri-
gieren. Finalmente harán y practicarán quantas diligencias judi-
ciales y extrajudiciales sean menester, y que yo el Otorgante haré

ter

Libre Copia
vello mayor
3.º de enero
1786

en 12 de
de 1786, lib
otra Copia
vello mayo
instancia

Chivros
lija

23

VINTE
E MIL
NTA Y

Como yo
de esta Villa,
forma que me
y confieso
tante, qual
lance proce-
nter a ere
los dos fun-
cluis el
is Meytos y
y por co-
as y Comunas,
eras (que
donde pre-
itacione y
ia, y en
tacharian
lturas, Em-
axan por no-
mentos de
y Escrivanos,
Conventizan
apelarian y
er hanta
mios, y que
ue Comben-
n se diri-
cian judi-
ante haviay

podria hacer siendo presente; puer para ello, cada cosa y parte, con lo anexo, 88.
accionis, y dependiente ser donde Poder sin limitacion, con libre, franca, ge-
neral Administracion y facultad de enjuiciar, jurar, y substituir en uno, o
mas Procuradores, Vocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que de
todo desde ahora les llevo en forma, y a su primera obligo mi perso-
na y bienes havidos y por haver. En cuyo testimonio di lo otorgo en esta
Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Diciembre del año mil setecien-
tos ochenta y cinco. Y el otorgante (a quien yo el Escrivano don-
de se conozco) lo firmo viendo terrigos don. Nicolau Ampere Residente perpe-
tuo por su Magestad de esta Villa, y Vicario Juan Soraber Maestro
Fabricante de Pan, de ella señores y moradores =
Augustin Diebeat
y Cortez

Antoni
Fr. Cop
Juan. Perez

Testam. de miq. Peron. Julia y Conw. te

Libre copia con
sello mayor de
3 de Enero de
1786. y
En 12 de sep-
te 1786, libre
otra copia con
sello mayor, a
instancia de
Christov. Ju-
liay

En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la
Serenissima Emperatriz de los Cielos Maria Santissima, su bendita madre, y de todos
los Peadores concebida sin mancha, ni sombra de la original culpa de ser el pri-
mer instante de un ser purissimo y natural Amen. Separe por esta publica
Escritura, como nosotros Miguel Conwimo Julia el mayor en dias de nuestra Cri-
stianidad, y Thomara Aracil Conwiter vecinos de esta Villa: Estando yo Tho Julia
enfermo en cama de los accidentes y dolencias que vuestras señas ha visto
servido embiarame, y yo Thomara Aracil buena y sana, y ambos por la mi-
sericordia de Dios en un enano y cabal juicio, memoria y entendimiento
natural; y creyendo, como firmes y verdaderamente creemos en el alto y sube-
rano universo de la Trinidad Santissima Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres
Personas que aunque realmente distintas y con los mismos atributos, son uno solo
Dios verdadero, una esencia y una substancia, y en todo lo demas que en una,
crehe, y confiesa nuestra santa madre la Iglesia Catholica, Apostolica Ro-
mana, en cuya fe y creencia hemos vivido, y prometamos vivir y morir, te-
niendonos de la muerte que es natural, o invencible su hora, deseando que

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
TRES.

quando era lleque, nos halla enteramente reparados el las cosas terrenas
para dedicarnos solo a pedir misericordia a Dios. Otorgamos ahora que
en Divina Magestad nos Concede tiempo, nuevas tentaciones, Última y por-
rimeras voluntades (para lo qual entramos Capas y habiles (que pare-
ce al brevisano y tiempos infra escritos, & que aquel da fe) en la forma
siguiente

10. te.
num. Mandamos y encomendamos nuevas Almas a Dios, Nuestras Señoras, que
las crias y Nodios con el inevitable precio de su sacratissima sangre, y
uplicamos a su Divina Magestad las lleve consigo a su eterna Gloria
para donde fueron criadas, y los Cuerpos mandamos a la tierra de
que fueron formados

Otrosi: Quando Dios Nuestras Señoras sea servido llevarnos a esta mortal a la
eterna vida, queremos sean vendidos nuestras Cadaveres con habitos de
Nuestras Padre v. n. Fran. Co. de Avin tomado del Convento de Padres Recoletos de
esta Villa, y que con Enteras ordinario del señor Vicario, y veis señores
Beneficiados de la Parroquia de Ylesia, sean conducidos al Convento de
Nuestras Padre v. n. Agustin, acompañando igualmente Capa de la Capadua de
Nuestra Señora el Notario, y enterrados en la sepultura de la Familia
de Julia a que tenemos dno. cantandovnos antes a cada uno una misa
& Requiem y Cuerpo presente si fuere por la mañana, o Vísperas de
difuntos si por la tarde.

Otrosi: tomamos y avionamos de nuestras bienes para refugio de nuestras Almas
la cantidad de veinte libras de moneda corriente cada uno, de las qualen
se pagaran las limosnas de los habitos, gano de cera y demas que
ocurra en nuestras exequias funebres, y lo restante se distribuira en
celebracion de misas y oraciones de limosna de quatro vueldos cada una
a invencion de nuestras Almas, ya voluntad y direccion de nuestros infra-

Otro: Nombramos por nuevos Albarcan y Executor de esta nuestra ultima dispo-
cion, a Miguel Peronimo, Josef, Tayme, y Joaquin Julia vecinos de esta villa
nuestros hijos, á los quatro juntos, y á cada uno de por vi, et in solidum, dandoles
como les damos todo el Poder necesario, para que ellos me poren y man bien
parados de nuestros bienes, tomen y vendan los bastanes, y cumplan y
paguen las mandas pias de este nuestro testamento, sobre que les en-
cargamos un Conciencia, y lo que hicieron valga como si nosotros lo
otorgáremos

Otro: Mandamos por via de limosna y por una sola vez, la Cantidad de una li-
bra de moneda corriente cada uno, á cada de las veinte de bien de Alma, á la
Casa Hospital de Nuestra Señora de los Desamparados de esta villa para
uso de sus necesidades, y es la unica manda que es nuestra volun-
tad hacer de las pias piores, que nos ha explicado el Exrivano impar-
escrito

Otro: Igualmente queremos y mandamos se distribuya un Duro por cada uno
á cada de las veinte de bien de Alma, en celebracion de Ninar Cra-
dar de limosna cada una de quatro vueltas en sus pagos de las Mendican-
Almas de el Purgatorio

Otro: Aunque no ha en memoria de cosa alguna, queremos que por nuestro
imprescritos herederos se paguen las deudas que aparecieren legitimamente
justificadas, y que cobren las favorables de las quales tenemos en bastane-
número y Cantidad

Otro: Declaramos que nuestro matrimonio es el unico que cada uno ha contra-
hido, y que á mi dha Thomasa Acail me han pertenecido de mi Padre la
Cantidad de veinte libras de moneda corriente que no hemos percibido
todavía, y que hemos procreado en hijos legitimos y naturales, á los ante-
dichos Miguel Peronimo, Josef, Tayme, Joaquin Julia, y á Nita Julia mu-
ger de Josef Torda, y á Rosa Julia muger de Christoval Julia. De nues-
tros hijos varones nada han recibidos de nuestro patrimonio, pero las
expresadas Nita y Rosa Julia, lo que consta por sus Cartas Nupcia-
les, lo qual queremos traygan á colacion y particion en su caso y lugar

Otro: Nos mandamos, dexamos, y legamos el uno al otro, y el otro al otro, el

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

Remanene el quinto de todos nuestros bienes, dios, y acciones que ahora poseemos, y en lo sucesivo nos puedan tocar y pertenecer, para que el Superiorite haga de lo que impone a su libre voluntad sin dependencia alguna, baxo la clausula: Exceptio Clericis, Sacerdotibus, Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui a Foro Valentis non eximuntur, nisi dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem fidei novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam acquirerent, vel haberent. Y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueva y Vieja de mil y setecientos treinta y nueve

Otro: Mejoramos en el tercio de todos nuestros bienes presentes, y que en lo sucesivo nos pertenecan por qualquier motivo, causa, y razon que sea, a los expresados nuestros hijos varones Miguel Serunimo, Josef, Jaime, y Joaquin Julia, para que de libre voluntad, lo queen, vendan, y enagenen sin la menor dependencia, con la bendicion de Dios y suetra, baxo la vobredha clausula: Exceptio Clericis etc. nisi ad proprios usus vita durante, y pena de Comiso contenida en dha Real orden

Otro: Por las buenas partes y circunstancias que concurren en Ydefonso Garcia Cardador y por el mucho cariño y estimacion que le tenemos, queremos y mandamos, que mientras viva y quisiere habitar la parte de Casa nuestra propia de la Calle de S. Mauro que ahora ocupa por el mismo Arrendamiento que actualmente paga, no puedan serpetirle, ni embarazarlo nuestros infraescritos herederos, ni otra Persona alguna

Y cumplido y pagado en el nuestro testamento, en todos los demas bienes, dios, y acciones que ahora nos pertenecen, y en adelante nos puedan tocar, instituirnos, y nombramos por nuestros unicos y Universales

23

herederos a los arved hoy Miguel Ferrnimo, Josef, Tayme, Joaquin, Nitay y Jo.
Ponsa Julia y Atacil nuevos hijos, para que guardando lo dispuesto en
este testamento, los hayan heredado, gozando, disfrutando, y enajenando a su libre
voluntad, con la bendición de Dios y su ventura, bajo la sobrescrita clausula: *Excep-*
tis Clericis Etia Viri ad proprios vnam vita durante, y pena de Comiso con-
venida en esta Real orden

Y por el presente *Revocamos, damos por ningunos, rotos, y Cancelados*
todos y qualquiera testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras
qualquiera ultimas voluntades, que antes de esta hayamos hecho
por escrito, o palabra, o en otra forma, pues solo queremos valga en
que ahora otorgamos por nuestro testamento, ultima y porultima
voluntad, en aquella via y forma que mas bien haya lugar en *esto*.
En cuyo testimonio de lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los vein-
te dias del mes de Diciembre del año mil setecientos ochenta y
cinco. Y los otorgantes (a quienes yo el Escribano doy fe conozco) no si-
maron porque dixeran no saber, lo hizo decir luego uno de los
testigos que lo fueran Salvador Garcia, Fran. Co. Peydro, y Tayme Apa-
ruci Cardadores, de esta Villa vecinos y moradores = *Em =* *dos =*
Revocamos = hecho = Valgan =

Juan Co. Peydro

Antemi
Fran. Peydro

Codicilo de Rosa Muller En la Villa de Alcoy a los veinteytres dias del
mes de Diciembre del año mil setecientos ochenta y cinco: Antemi el Escri-
vano y testigos infraescritos, compareció Rosa Muller Viuda de Juan
Olana, vecina de esta Villa (a quien doy fe conozco) y Dixo: Que otorgo tes-
tamento juntamente y de conformidad con el citado su Marido ante
Christoval Matain, Escribano vecino de esta Villa en el dia quatro de
Febrero de mil setecientos ochenta y quatro, el qual ha determinado

**DELLO QUARTO, VEINTE,
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
TRESCIENTOS OCHENTA, Y
CINCO.**

variar lo que se dirá, y poniendolo en execucion por vía de Código,
o en la forma que mas bien haya lugar en dño., manda, dexa, y
lega la mejora del Remanente del Quinto de todos sus bienes, dñs, y
acciones que ahora posee, y en adelante puedan pertenecerle
á Josefa, y Mariana Obina y nullor sus dos hijos por par-
tes iguales unicamente durante sus vidas, y mientras se
mantengan en el estado de solteros, queriendo que la parte
de la que tome el de Casada, o muera, vaya por enterá á la
otra que quede Doncella, y llegado el caso de tomar ambas
el estado de matrimonio, o de morir, quiere y manda, que
la citada mejora del Remanente del Quinto se lo dividan y
partan todos los hijos, o hijos de la otorgante, que lo
son Juan Olana, Moque, Fray Josef Melgioro Dominicó,
Mora, Josefa, y las enunciadas Maria y Mariana
Olana y nullor por iguales partes, previniendo que dñs
Fray Josef solo há de poder usufructuar la que le toque du-
rante su vida, puer una vez que fallera há de pertenecer
á quien correspondá con arreglo al testamento que hizo
antes de profesar. Cuya mejora hace la otorgante con
la clausula: *Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis
Religiosis, et aliis qui a Foro Valentia non existunt; nisi dicti Cle-
rici iuxta verum, et tenorem sui novi super hoc editi, bona ipsa ad
vitam suam adquirerent, vel haberent.* Y así la pena de Comiso ve-
guel tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueva de Julio
de mil trecentos treinta y nueve. = Lo qual manda se cumpla, Juan-

Sobre Copia
mayor de
Juan y
Olana, dia
Febrero de

motivo, causa, ó razón, la que quiere velar pague (usando de la facultad que la Ley diez y nueve de Toro la concede para señalar los bienes) en un Jornal de tierra huerta sita en el término de esta Villa, en la Partida de Niquier con la agua que tiene para su riego, lindante con tierras de D.^{no} Josef de Muñolobos, con las de Fr.^{co} Cister de Coventayna, con las del D.^o Andreu Fida medico, y con las de la viuda de Jeronimo Silvestre, la qual es libre y franca de todo censo, cargo, gravamen, hipoteca y obligacion especial y general, y prohe la compareciente como propia vraya; previniendo que si su Valor no llegare á cubrir la referida mejora del tercio, há de completarse esta con los demas bienes de la herencia de la otorgante, y si excediere deberán tenerlo á cuenta de sus legitimas. Y desde hoy en adelante para siempre se deviate y aparta de la posesion, del dominio, ó propiedad, título, voz, Rauso, y otro qualquiera die. que la comparenta ponga en la incinuada pieza de tierra, y demas bienes con que velar pague dha mejora, y lo cede, renuncia, y transpara con las acciones Reales, Personales, Utiles, mixtas, directas, executivas, y demas que la competen en los antedhos Juan Olina y Roque Olina; pero con los pactos y condiciones siguientes: Que se Reserve el usufruto de los referidos bienes durante su vida, para su subsistencia y manutencion: Que esta mejora se deve entender por mitad á cada uno de los dos Donatarios de ella: Que en este concepto se impone la obligacion de haver de dar anualmente á su hijo el Padre Fray Josef Olina Religioso Dominico veinte y cinco Libras de moneda corriente unicamente mientras viva para acudir á sus necesidades Religiosas, y Urgencias extraordinarias, cuya obligacion deberá cesar luego que muera. Con estos pactos y condiciones podran dho var hijos Juan, y Roque Olina comprar, Cambiar, Vender, enajenar, usar, y dir.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVELLES, AÑO DE MIL
CIENTOS OCHENTA Y

poner á su arbitrio, como de cosa cuya adquirida con *Spento y legitimo*
título qual es el puerne, la piera e tierra deslindada y los demar-
biener con que velev pague dha mesora el tercio, guardando lo dis-
pueno en la Claurula: *Excepit Clericis, locis vancis, militibus, et Per-*
sonis Religionis, et aliar qui ex fove Valentia non exortunt; nisi dicti
Clerici iusta veriem, et theorem sui novi super hoc editi, bona ipsa ad
vitam suam adquiserent, vel haberent. Y baf la pena e Comio, segun
el thenor de los antiguos fueros, y Real orden de muese e Julio e mil
setecientos treinta y nueve. Y he da poder cumplido, para que, por su
propia authoridad, e judicialmente tomen y aprehendan la Real
tenencia y posesion de dha tierra, y biener con que velev acabe
e cubir la expresada mesora, que en virtud de este *Instrumento*
les pertenece, y para que no tengan necesidad de tomarla, otorga
á su favor esta Executura, pidiendome leu de las Copias authenti-
zadas que quivieren para su *Revisado*, y con ellas, sin mas acce-
e aprehension, ni aceptacion, há de ir visto haverla tomado, apre-
hendido, y transferido velev, y en el interim se constituy e por su
Inquilina y precaria posehedora. Y declara que esta Donacion
no es imensa, ni incurse por conguiente en la nulidad que se
ellas enabrece la Ley octava, titulo decimo, libro quinto de la Recopi-
lacion, y porque tambien se *Reverra el vrbuato* de los bienes do-
nados para su manutencion, y que no excede de los quinientos
maravedis de oro, que la Ley nona, titulo quarto, *libro quinta*, per-
mite se puedan donar sin invinacion, e in embargo de lo qual, y
e que vejan otras *Leyes e Partida, tois, y Fuero Real*, no necesita

ser inveniada la Donacion el teacio hecha a legitimos descendien-
tes, Concede a los Donatarios todo el Poder que se Requiere para
que, si quivieren, la inveniuen ante suer Competente, a fin de
que la aprueve, y a ella interponga su autoridad, pues
desde ahora la ha la otorgante por inveniada en legal
forma, vuple y pide se haya por vubido qualquiera defecto
substantial que incluya. Y para a Dios Nuestro Señor, y a una
Vnal de Cruz en forma de Oro, que no Revocari esta Do-
nacion por Escritura, tenamento, ni en otra forma, por
causa alguna. Elar que contiene la Ley deima, titulo quar-
to, Partida quinta, y otras el mismo titulo; ni Reclamari
en todo, ni en parte, ni tampoco pediria Revocacion de
Juramento a quien pueda Concederla, y si lo intentare,
no vob quiere no ver oida judicial, ni extrajudicialmen-
te, sino ante bien hauida por seer suer, y con todo esto
se lleve a debido efecto esta Donacion en todas sus par-
tes, a cuyo fin la hace con nuevos Juramentos, Vnidos, y
firmados, anadiendo fuera a fuera, y Contrato a Contrato, con
Renunciacion elar citadas Leyes para no podere aprove-
char de ellas, a todo lo qual conviene ver apremiada
por todo rigor. Tenando presentes los Referredos Juan, y
Diego Oleina, dixeron que aceptavan, y aceptaron en todo
por todo esta Escritura y la Donacion que contiene para
usar de ella como les combenga, estimando la merced
que su madre les hace a la que dixeron graciav, y
se obligaron a cumplir exacta y puntualmente los pac-
tos y condiciones insertas, que quivieren haver aqui por
Repetidas para que se les completa a su observancia. Y
ambas Partes para la execucion de lo que les toca obliga-
ron sus Respective Personas y Bienes hauidos y por haver.

Declaro marañedis.



SEMO QVARTO, VEINTE
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Tuvieron Poder á los Jueces y Justicias de su Magestad de qualquiera
parte que sean, y Especialmente á la de esta Villa de Alcor, á cuya
Jurisdiccion se sometieron con sus bienes, renunciaron su propio fe-
ro, domicilio, y otros qual quiesca que de nuevo ganaren, la Ley: si con-
venit & Jurisdictione omnium Judicum, la Ultima Pragmatica
de las Uniones, de mas Leyes y fueros de su favor, con la general
del dño. en forma, para que les apremien al Cumplimiento de
esta Escritura, como si fuera sentencia definitiva, por su com-
petente pronunciada, pasada en fergades, y consentida. Y ellos
Otorgantes (á quienes yo el Excmo. Sr. D. J. de Conz. les adverti
la obligacion de Registrar esta Escritura en la Contaduria
& Hipotecar de mi cargo, dentro el preciso termino de seis
dias, con arrespo á lo mandado por su Magestad en su R.
Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos veien-
ta y ocho, y baxo su pena que establece, de que les entere)
firmaron Juan, y Roque de la Cruz, y no Rosa Montoliu porque
dixo no saber, á cuyos ruegos lo hizo uno de los tiempos que lo
fueron Josef Valls Manillador & Canamo, Lorenzo Marinero y
Joquin Girbert Cardadores de esta Villa vecinos y moras.

Dover = Em = Reclamara = Compela = y Valgan
Juan de la Cruz Roque de la Cruz

Joseph Valls Sargento

Antemio
Juan. Perez

Testim. P. Fran. Perez Escrivano Real y Público en el
Reyno de Valencia, el Numero y Mayor en
propiedad el Ayuntamiento de esta Villa, ve-
cino a ella, doy fe y testimonio: Que las Escritu-
ras publicas que hace mencion este Ayuntamiento
notro con noventa y tres hojas útiles, las cartas
en ellas contenidas las otorgaron así ante mí, y los
testigos que citan, en los lugares y dias que se
fieren las mismas, y todas en uno año de
señor mil y setecientos ochenta y cinco, que sig-
no y firmo en esta Villa de Alcoy, á los treinta y
un dias del mes de Diciembre del referido año
ochenta y cinco =

Entestim. P. de Verdad

P. Fran. Perez

en el
en
Villa, ve.
Excutu.
Coutro
& Pava
mi, y los
que Ni
el
me sig.
teintay
rudo ano

ESTADO DE LOS REYES
CATHOLICOS DE ESPAÑA
Y DE PORTUGAL
EN SU REYNADO DE
CATORCE AÑOS





Gracia, a 24 de Mayo de 1874.

SEAN CUARTO, VEINTE
MARAVEDRES, AÑO DE NRE.
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

INTE
MRE.
FA W

STATIONER
STATIONER
STATIONER
STATIONER
STATIONER



Uciate marauois.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y

[Faint, illegible handwriting on the left page]

[Faint, illegible handwriting on the right page]

2

Índice de todas las Escrituras publicas que contiene
 este Registro Prothocolo de mi Fr. D. Perez C.º Real, y
 Público en el Reino de Valencia, del Numero, y Mayor
 en propiedad del Ayuntam.º de esta Villa de Alcoy
 del año.

1786

Folios

Carta de Pago El Hospital de Alcoy

a

Dr. Josef de Suñer molto 1
 Refundim.º de Arriendo = Dr. Rafael de Scals

y

Mauro Santonja 5
 Finiquito = Dr. Agustín de Scals

a

Josef Carru 6
 Quitam.º de Censo = El Con.º de San Agustín de Alcoy

a

Dr. Josef Gubert Capitan 7/13

Arrendam.º Dr. Rafael de Scals e hijo

a

Josef Miralles 9/13

Podas = Dr. Rafael de Scals

a

Vicente Bortons, y otro 11

Venta a Carta de Gracia = Dr. Juan y Dr. Luis Semper

a

Dr. Mariana Pasqual 12

Arrendam. ^{to} Gerónimo Verdú, y otros

a
Antonio Loren. 14

Poder. = El Sr. Sr. Juan Co. Pasqual, y

el Sr. Sr. Miguel Mira

a
Pasqual Payá, y otros. 16/B.

Poder para Desposar = El Sr. Sr. Josef Silvestre

a
Sr. Sr. Guillem Busaràn. 18.

Poder. = El Sr. Sr. Josef Silvestre

a
Sr. Sr. Guillem Busaràn. 19

Poder para Desposar = El Sr. Sr. Josef Silvestre

a
Sr. Sr. Guillem Busaràn. 20/B

Subarrendam. ^{to} Joaquin Ripoll

a
Josef Loren. 21/B

Poder. = Margarita Salvañach y otros

a
Juan Co. Sovell. 23/B

Venta. = Lorenzo Molto, y Vilaplana

a
Dn. Pedro Luis Vempex. 25.

Obligac.ⁿ = El Sr. Sr. Buenav. Molto

a
Lorenzo Molto, y Vilaplana. 28/B.

Poder. = Josef Pasqual, y otro

a
Dn. Alejandro Moreno. 29/B

| | |
|--|------|
| Dote de Maua Miralles | 30/3 |
| Dote de Rosa Vilaplana | 33 |
| Afianzam. ^{to} = Christoval Rey | |
| à la | |
| Real Rentas de Tabacos | 34/3 |
| Venta = El S. ^{or} Corregidor y Sindico | |
| Pior General de esta Villa | |
| al | |
| Gremio de tejedores de Paños de la misma | 36 |
| Venta = El S. ^{or} Correg. y Sim. ^{co} Gial. de esta Villa | |
| al | |
| D. ^o Antonio Camo, y otros | 40 |
| Testam. ^{to} de D. ^a Theresa Sazera y Felu | 45 |
| Quitam. ^{to} de Cons. ^o = El Rev. ^{do} Clero de Alcoy | |
| à | |
| Don Josef Gisbert Capitan | 46 |
| Venta = El S. ^{or} Correg. y Sim. ^{co} Pior de la Villa | |
| à | |
| Lorenzo Carbonell | 48/3 |
| Acomodam. ^{to} y Cenon = El S. ^{or} Corregidor y | |
| Sind. ^o Pior Gen. ^l del Ayuntamiento | |
| à | |
| Don Josef de Puigmolto y Theresa Perez | 53 |
| Azendam. ^{to} = El S. ^{or} Corregidor | |
| à | |
| Francisco Torres | 55 |
| Azenda. ^{to} = El S. ^{or} Corregidor | |
| à | |
| Joaquin Torrecera | 56/3 |
| Azenda. ^{to} = El Señor Corregidor | |
| à | |
| Marcelo Vives | 57/3 |

Arrendam^{to} = El S.^{or} Concejidor
à Antonio Pasqual. 58/B

Arrendam^{to} = El S.^{or} Concejidor
à Christoval Perez. 59/B

Poder. = Miguel Miralles
à Benito Mataix. 60

Poder. = D.ⁿ Gaspar Gisbert, y Escrivà
à Raimundo Sanchez, y otros. 61

Fianza = Jaime Julia
à Josef Clemente. 61/B

Obliga.^{on} y Fianza = Pedro Gisbert y otros
à D.ⁿ Cayetano Rodriguez Adm.^{on} 62/B

Poder. = Don Josef Merita
à Fran.^{co} Miró. 63

Carta de Papp. = Fran.^{co} Botella y Cons.^{te}
à Aldefonso Carbonell. 64

Codicilo de Thomasa Anacil. 64/B

Fianza = Fran.^{co} Silvestre
à Antonio Salpa. 65

Fianza = Salvador Satore y otro

á
Vicente Gimex 66

Podex . . . = Juan Olana

á
Raymundo Sanchez y otro 67

Podex . . . = Doña Luira Merita

al
D^{no} Agustín Soler 67/3

Venta . . . = Vicente Gimex y Cons.^{te}

á
Juan Olana 69

Venta . . . = El S^{no} P^{ro} G^{ral} de la Villa de Alcoy

á
Juan Olana 70/3

Finiquito y Venta de trigo = D^{na} Josefa Sacex

á
D^{no} Josef Almunia subido 71'

Venta de Conno = D^{no} Rafael de Scalz

al
Real Con^{to} de San Agustín 71/3

Podex . . . = Los V^{nos} Con^{tes} y Corregidores

á
Don Manuel Pasqual y O^{to} 77

Podex . . . = El Hospital de Alcoy

á
D^{no} Felipe Ramon del Campo 77/3

Compañia = Vicente Perez y Consorte
con
Vicente Perez su hijo 78/3

Afianzam.^{to} = Antonio Reig
á la
R.^{ta} Venta del tabaco 80 =

Podex = Nicolau Impere
á
D.^{no} Vicente Gonzalez 80/3

Testam.^{to} de Josef Muni 81/3

Codicilo = de Josef Abad & Luis 82/3

Fianza = Josef Corbi

á
Thomas Perez y Consorte 83

Oblig.^{on} = Josef Torca de Pedro
á

J.^{os} Damiana y J.^{os} Juan Cortau 84

Podex = Juan Co Guen

á
Juan Co Carrio 85/3

Oblig.^{on} Lorenzo Abad

á
Juan Co Abad 85/3

Cesion = Joaq.^{no} Monzo
á

Thomas Perez y Consorte 87 =

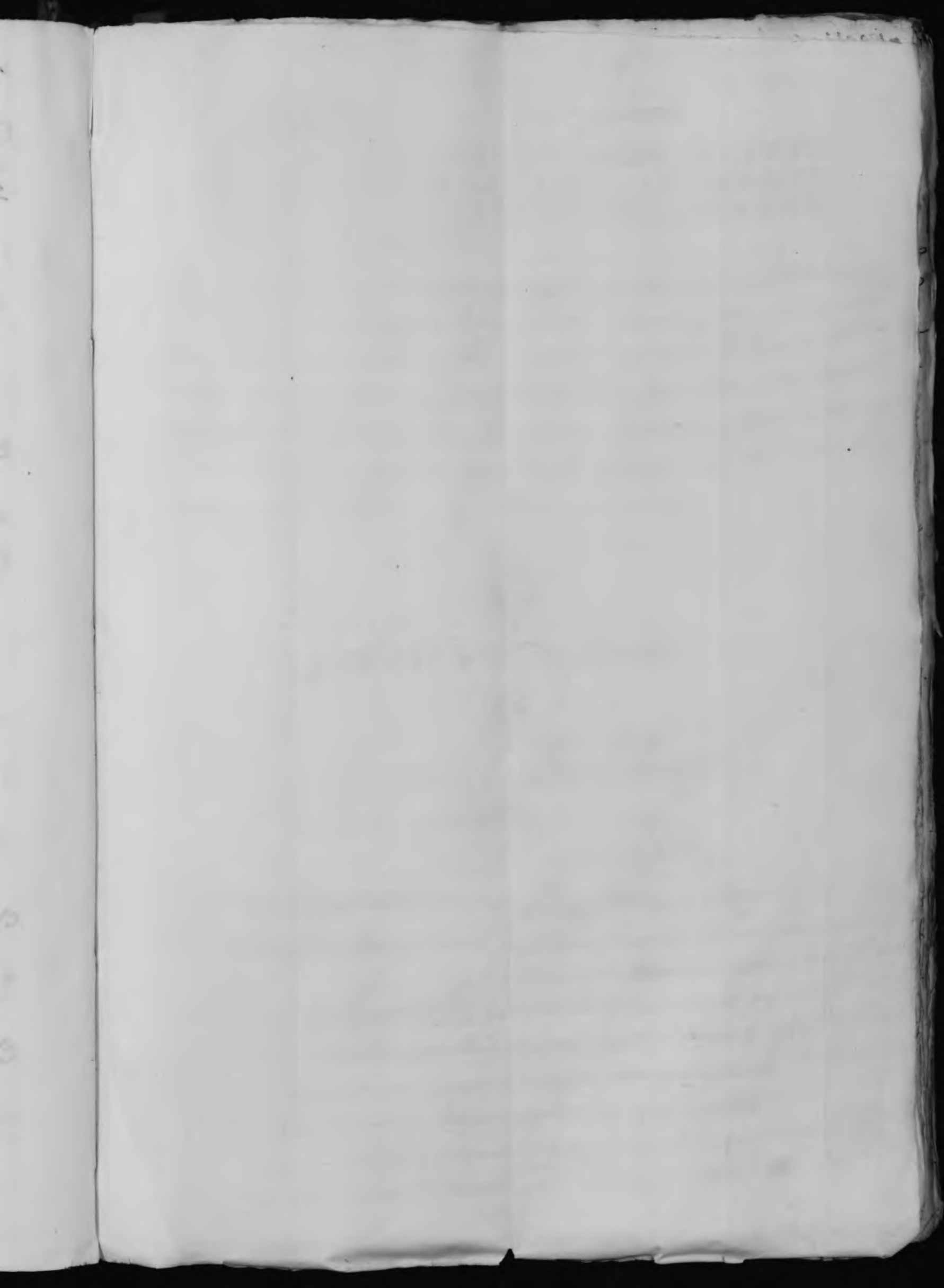
Poder = ^{Co} D^{no} Juan Navier Morote

à
D^{no} Alejandro Isidro de la Escudra y otro... 89/3.

Declarac^{on} Vicente Perez y Consorte

à favor

De Vicente Perez su hijo - - - - - 90.



Faint handwritten text at the top of the right page, possibly bleed-through from the reverse side.

Se
Vi
fi
en

Faint handwritten text in the middle of the right page.

El
D

In 24 de Mayo
1786 a las 12
Josef & Augustin
libre copia con
mayor

In 27 de Mayo

de 1786, libro dos
Copiar con dos cello
mayores, la ma a
intra. de Felipe
Girbert Abto. de
vicio, y la otra
a solicitud de
mismo, y de
Josef a Ruiz
mola

3

bert Abto. de Clavario, el Dr. D. Jayme Matais Abto. secretario, el
Dr. D. Juan Bautista Carbonell Abogado de los Reales Consejos
Thesoroero, Josef Santonja, Dionisio Girbert, Antonio Girbert &
Vicente, Joaquin Mira, Vicente Juan Carbonell, y Antonio Ma-
cia Vecinos de esta Villa, todos Cofrades, Vocales, y Administra-
dores de la misma Santa Casa, de parte una: Y la otra D.
Josef & Puigmolí y Sempere de esta Vecindad Competicion de
ella; habiendo precedido citacion, y llamamiento a todos los
Vocales, acudiendo ver la mayor parte, por si, y en nom-
bre de los ausentes, y de los que han sucedido, por quienes
prestaron caucion & ruto, manente pacto, iudicio viti, iudi-
catum volvi, & que aprovarian esta Escritura; Dixeron:
Que con la de transaccion que otorgaron antea en cinco
de mayo ultimo, quedaron extinguidas y fenecidas todas las
pretensiones suscitadas y que pudiere promover el Santo Hos-
pital en razon del tercio de los bienes de la herencia de D.
Francisca Maria Sempere tia del Otorgante D. Josef &
Puigmolí; herencia de D. Antonia Sempere, y del D. Venancio
Sempere su Abuela y tio con sus Rentas y frutos y demas
que contiene, habiendose dado por satisfecho enteramente
de todo con la cantidad de ochocientos y quinientas libras,
que havia de recibirse de D. Josef & Puigmolí, en el
valor de las dos Casas de habitacion, y suerto que se des-
lindearian, y los restantes en dineros efectivos, o en algunos
muebles, por el precio que se dio a aquellas, y a estos
en la valuacion que se hizo amigablemente con in-
tervencion del S. Hospital; quando se aprobare la Escri-
tura de transaccion por el tribunal Real, y por el Juez
Eclesiastico por el N. Excmo. Obispo de esta Ciudad, a man de la obligacion
& haverse de imponer y cargar a Censo Redimible al fisco
el tres por ciento sobre las dichas libras que porche el
Referido D. Josef & Puigmolí; por una parte cinco mil

23



... MARAVEDIS.
... MARTO, VEINTE
... AÑO DE MIL
... CIENTOS OCHENTA Y
...

Libras para la fundacion de la Capellania perpetua Colegiata
en la citada Capilla, y Oratorio; y por otra doscientas Libras para
la de la Doble en la Parroquial y Iglesia de esta Villa, segun
trata dha Escritura (en el caso de Convequencia las Licencias Com-
petentes para ello) con las circunstancias que comprehende
ala que se remiten confirmandola y ratificandola en todas
sus partes. Y haviendose obtenido con efecto en aprobacion
del Senor Conregidor desta Villa, y del Senor Provisor y
Vicario General de este Arzobispado; en llegado el tiempo oportuno
se hace D. Josef de S. Miguel entrega al Sr. Hospital
de los Referidos bienes, haviendose puesto anticipadamente
de acuerdo sobre los muebles y ropas que han de comprehen-
ders: Tenra Convequencia, otorga de su grado y cierta ciencia
en la mejor forma que haya lugar en dho. por vi, y en
nombre de sus herederos y sucesores, que da y transfiere
para siempre al referido Sr. Hospital, una Casa de habitacion
con su Huerto, sita en el Poblado de esta Villa, en el Callejon
de Balis de la Plaza de San Agustin para la Calle de la Casa
Blanca, que todo linda con el Huerto de la Casa de los here-
deros de D. Vicente Umpere, con el de la de Gregorio Sompere,
con el de la de Christoval Uria, con las espaldas de las Ca-
sas de la Calle de la Casa Blanca, y con otra Cavita que luego
se delimitara, en precio de mil quinientas cinquenta y
ocho Libras y quatro reales, en esta forma: mil doscientas ochenta y

[Handwritten signature]

tar y quatro libras y quatro veldos por lo que Repeta a la
Cava, y doscientas veintá y tres libras por el otro = otra
Carita & habitacion junto a la antecedente, con la que Linda
por un lado, y por otro con la de los herederos de Andres
Peyro, en precio de ciento veinte y dos libras y diez veldos,
las quales aveguisó vez libras & todo cargo, Censo, gravamen
hipotheca y obligacion especial y general = Doce villas de
Madera & Regal con diez canchos, aforzadas & Naqueta
por diez y vein libras dos veldos y vein dineros = Una
Atica y una Mesa de Madera & Pino por cinco li-
bras = Un Cuberto y Delante cama & Madillo verde
por cinco libras. Cuyas fincas, muebles, y ropas han
sido justipreciadas por Peritos inteligentes nombrados
por las partes en los precios Respectivamente señalados,
que unidos forman la Cantidad de mil setecientas cinco
libras diez y vein veldos y vein dineros, declarando ha-
verse practicado esta diligencia a su satisfaccion, sin
el menor agravio contra ninguna de ellas, y por con-
siguiente que es su Verdadero Valor, pero que si algu-
na mayor estimacion tuvieran, se hacen Reciprocamente
el exar, sea en mucha, o poca Cantidad, gracia y
donacion pura, perfecta, e irrevocable que el dho. llama
inter vivos con inviquacion, y demas firmes y legales
Renunciando a ella sin la Ley primera, titulo once, li-
bro quinto de la Recopilacion. Y el referido don Jose
& Miguelto, por quanto para completar las dosmil y
quinientas libras Resta deudas de la Cantidad de Sete-
cientas noventa y quatro libras tres veldos y vein dineros,
que con las mil setecientas cinco libras diez y vein veldos y



Deiuse maravedis

**SELLO OVALTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS CINCUENTA
SEIS.**

veir el impuesto de los bienes que entrega las Compuen, promete venir
facenlar en dinero Efectivo al Santo Hospital luego que buenamente
pueda en una, o mas partidas, puer con el objeto de que no se le cause
incomodidad, no se cñe a plazo determinado, ofaciendo que no
se advertirá la menor dilacion voluntaria; y desde hoy en ade-
lante para siempre se desapodera, desvire y aparta, y a sus
herederos y sucesores el dominio o propiedad, posesion, título,
voz, Rauso, y otros qualquier dno. que le compete a dhar dno
Cavas, Huerto, muebles, y ropas, y lo cede, Rnuncia, y traspara
con las acciones Nulas, personales, Utiles, mixtas, Directas, y exe-
cutivas en dho S. Hospital; pero siempre en el concepto (segun
se estipulo en el Capitulo primero de la Escritura de transac-
cion) de que luego que eno destine las Rferidas Cavas y
Huerto a usos para los quales no necesita el agua que tiene
para el riego el citado Huerto, se la ha de quedar Dn. Josef de
Guimolís para el dha Cava que habita y a su libre disposicion
abonando su Valor al S. Hospital, que segun declaracion
de los Peritos es el de ciento treinta y veir libras y diez
sueldos; y en el de que por condicion estipulada no ha de
poder ceder, vender, enagenar, ni traspasar por ninguna
especie de Enagenacion dhar fincas a persona alguna para
que se verifiquen las fundaciones de la expresada Capellania y
Docta, vino que ha de condevarlar en su posesion para pagar
el dno. de Amortizacion, y quantos gastos y costas ocurran, puer
Dn. Josef de Guimolís en ena caso no tiene mas obligacion

[Handwritten signature]

à estar nulas, y en ningún modo D^{no} Josef, el qual ninguna otra
obligacion ha de tener en el caso que se vea siquien, que cargare sobre
sus bienes libres à Censo Redimible al fuero del tier por cinco, lan
cincomil y doscientas libras de Capital, y qualquiera enagenacion
opuesta à este pacto ha de ser nula, y no ha de pagar D^{no} à ningún
poseedor. Y promete à D^{no} Josef & Puigmolí guardar Religiosamente
lo pactado en el Capitulo primera de la Escritura de transaccion
relativo al agua de fuente que ha entregado, por el precio
de ciento treinta y seis libras y diez sueldos en que la graduaron
los Peritos, segun lo Recuerda. Y para la firmeza de la
presente, los Administradores del Santo Hospital renunciaron
el beneficio de menor edad, y Restitucion in integrum que
les compete, y obligaron los bienes y Rentas del, y D^{no} Josef &
Puigmolí los vrayos havidos, y por haver. Tuvieron Poder à las
Jurisdicciones que Restan conservar de las condes, à cuya Juris-
dicion se sometieron con estos bienes, renunciacion su
propio fuero, omnicidio, y otros qualquiera que en caso
convengan, la Ley: si conveniat, & Jurisdictione omnium
Judicium, la Ultima Pragmatica, & las sumiciones, de otras
Leyes y fueros del fuero, con la general de los. en
forma, para que les compelan al cumplimiento
de esta Escritura, como si fuera sentencia definitiva,
por ser competente pronunciada, pasada en sus-
gado, y Convenida. Los Organos (à quienes
yo el Escribano doy fe conoco, y les adverti
la obligacion de Registrar esta Escritura
en la Contaduria de Hipotecas de
mi cargo, dentro el preciso termino de seis
dias, en observancia de lo mandado por un na-
cion Real Pragmatica de treinta y uno de meso
de mil seiscientos veintay ocho, y bajo las pe-



SEDE CUARTO, VIENTI
MIL Y CINCO CIENTOS OCHENTA Y
SETE

nas que enabrece, x que les entere) lo firmaron siendo tenientes
Joquin Grao Perayre, y Vicente Abad Labrador, Jena Villa
vecinos y moradores = em = Estando. Valoa =

Chapel de Scala D. Joseph de Puigllor D. Felipe Sibert

Wymedallas D. Juan Bau. Carbonell

Secretaria D. Antonio Sibert

Joquin Mag. Anxonio Mag.

Joseph Santonja

Dionisio Sibert

Antoni
Juan. Perera

Resandam. D. Rafael de Scala En la Villa de Alcoy a los once dias del mes
de Mayo del año mil ochocientos ochenta y
seis: Antequi el Sr. D. Juan de los Rios y teniente infante.

Mauro Santonja D. Rafael de Scala de la Scala Mag.
Decano en la clave de Nobles de Alcoy

tanpientes de esta Villa, y Mauro Santonja Labrador, ambos vecinos
de ella (a quien hoy se comarca) Dieron: que con escritura ante

Juan Bautista Doria de Ovando de esta propia Villa en treinta e
Octubre del año mil ochocientos ochenta y ocho, el referido D. Rafael

de Scala Comedio en su Ayuntamiento perpetuo al citado Mauro
Santonja, la Heredad llamada los Fontanelles sita dentro el termi.

no y el Sr. D. Rafael el que es Dueno directo y
señor territorial, debiendo haver tomado principio el dia de todos

Handwritten signature or mark at the bottom center.

Sanctos El año mil setecientos setenta y nueve, por precio
cada año de diez Cañeros y seis Marchillan & trigo, y la obligación
de pagar Uparadamente cinco Marchillan y tres Cañoneras
de nue frutos, & Pecho al Ex.^{mo} V. Conde & Rosentayna en los plazos
acostumbrados. Por cuyo Arrendamiento, aunque no se hizo
constar en la Escritura, dió el referido Santonza, á D.^{no} Josef
de Scalco hijo Primogenito del expresado D.^{no} Rafael, la gratifi-
cacion de ciento y quaranta libras de moneda corriente. Y
no habiendo tenido efecto este Arrendamiento por los obta-
culos que lo han embarazado, se condonaron los otorgantes
en Mexindizla, haciendo determinado. Nunciado á Escritura
publica para que conste: A tenor fin, confiera en primer lu-
gar el ante dicho Mauro Santonza haver recibido de le-
guados D.^{no} Rafael & Scalco, las indicadas ciento y qua-
renta libras, en esta forma: Ciento diez y seis reales &
ahora en diferentes partidas, y por no parecer & presente
la entrega, Nunciado la excepcion de la non numerata pe-
cunia, la Ley nueve, titulo primero, Partida quinta que se
ella trata, y los dos años que se prefieren para la prueba de
Malto, que se da por parados como en los estatutos
y las veinte y quatro libras restantes, las percibe en
este acto en monedas de Oro y Pellaon de buena calidad
á mi presencia y la de los testigos infra escritos, &
que doy fe, y otorga á D.^{no} Rafael & Scalco la
man firme y propia. Carta de pago de las ciento y
quarenta libras, que con Uparidad Combedga: Ten
en Convegiencia ambos otorgantes Mexindizla y anulan
el referido Contrato & Arrendamiento, el qual se
deriven y apartan, pado que, como si no hubiera sido
otorgado, no valga, ni se cumpla judicial ni extra ju-
dicial.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Expedido en Veinteydos de Marzo el año mil setecientos ochentay
dos, se inventario, y puso en administracion a Josef Carrio vecino
de esta Villa, y uno de los Procuradores de Carrion su Jurgado, por
la Real Justicia de ella, la mitad de la Heredad llamada la Torre,
de Percales, y en el termino de la misma, permaneciendo allí
hasta el dia nueve de Diciembre ultimo, en el qual, a conseqüen-
cia de otro Despacho de el mismo Supremo Tribunal ganado
por el Compareciente en diez y siete del Noviembre anterior,
y de Providencia de la Justicia de esta Villa a quien
se le cometido, dada por ante mí, queda desembargada y
libre de la mitad de la Heredad, la que se ha mandado en-
regar al Compareciente con todos los autos que huviere
producido, o de otro modo, y mandado presentarse el
referido Josef Carrio la cuenta formal y final de
esta su Administracion que empezó en veinteycinco
de Julio del citado año ochentay dos, hasta el dia
doce de Diciembre inmediato, y conferido se traslado
de ella al Compareciente para que expusiere en su
virta lo que se le ofreciere; la ha examinado, y ha
satisfacido, y hallado la fiel y legitima en todas las
partidas del cargo y de la Data, y por ~~antiguamente~~ en el
alcance que se dice de ciento veintey siete libras quatro
sueldos y once dineros en dinero efectivo; a Don Benito
cinco varchillas tres medios de lemines y un quarto de

trigo, y quatro arrobas y media, y una quarta de Azeite, y
que le ha entusado Efectivamente, y como le haya pedido fini-
quito de dha Administracion, considerando en ello, en la
via y forma que mejor haya lloax en dho. Caxiorado el que
le compete, otorga que apuesca, y da por bien formada la expresada
Cuenta, y por legitima y veridica todas las partidas de el
caxo y Data que comprehende: declara que no contiene lesion,
ni agravio en cosa alguna, y en el caso que lo haya, ya sea
por error de Calculo, o otro substancial, o accidental, el que
sea en mucha, o poca suma, le hace gracia y Donacion
pura, perfecta, e irrevocable inter vivos con insinuacion, y
demas firmes y convenientes: Confiera haver Recibido el
citado Don J. Carris los vea Caxos cinco Barchillas tres
medios Celemines y un quarto de trigo, las quatro arrobas
y media y una quarta de Azeite, y treinta y siete Libras
quinze sueldos y dos dineros, de las ciento veinte y siete
libras quatro sueldos y once dineros, antes se ahora a toda
su satisfaccion, y por no parecer de presente su entesa,
Nuncia la excepcion de la non numerata pecunia,
la Ley nueve, titulo primero, Partida quinta que della trata, y
los dos años que prescribe para la prueba de lo Recibo, que
da por parados como si lo estuvieran; y las restantes
ochenta y nueve libras nueve sueldos y nueve dineros, en
ese acto, en monedas de Oro, Plata y vellon de buena cali-
dad, a mi presencia y la de los testigos infra escritos
de que doy fe, por lo que otorga a dho Carris de todo ello
la mas firme Carta de pago, y absoluto finiquito, libera-
cion, e indemnizacion que en su virtud Combenga, y
le obliga a no volverlo a pedir, ni otra cosa alguna

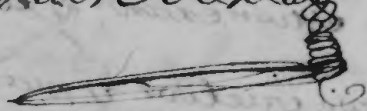
M

Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Quita a dha Cuentay administracion, ni Reclamar exa
Ejecutura, y vilo hiciera, no vele admita judicial, ni extra-
judicialmente, y sea visto por el mismo caso haver la
aprobado nuevamente anadiendo fuerza a fuerza, y Con-
trato a Contrato. A cuya primera obliga sus bienes y Ren-
tas havidos y por haver. Y da Poder a las Justicias de su
Audiencia para que a ello se apremien, como si fuera Ven-
tencia definitiva, por Juez competente, pronunciada, pa-
rada en Juegos y Convenida, sobre que Renuncia las Le-
yes, fueros, y dno. sus favor, con la general en forma.
Eno firma por esta privado de la vista, lo haze a sus
nuevos, uno de los Senyors que lo fueron Dn Luis Me-
rita del Estado Noble, y Antonio Nau Comerciante
de la Villa de Alcoy y morador en ella. En = hace = firma = Valgan =
Dn Luis Merita



Antemi
F. Cop
Fran. Perez

Quitam. & Cenro

El Conr. de S. Augustin & Alcoy

a
Dn Josef Fixbert Capitan

En la Villa de Alcoy a los veintey

quatro dias del mes de Enero de

Libre copia con sellos
de 27 de Febrero
de 1786

año mil setecientos ochenta y seis: Estando en la Celda Prioral

m

el Real Convento de S. Agustin de esta Villa, el Rev. Padre Maestro Fr. Fray Fran. Ferrer Prior, el Padre Maestro Fray Fran. Tudela, el Padre Maestro Fray Fulgencio Belda, el Padre Maestro Fray Josef Pequeño, el Padre Fray Fernando Reig Superior, el Padre Fray Agustin Urdiol, el Padre Fray Nicolau Urdiol, el Padre Fray Pierre Francis, el Padre Fray Mauricio Urdiol, el Padre Fray Christoval Urdiol, el Padre Fray Thomas Vempesi, el Padre Fray Pedro Juan Carbonell, el Padre Fray Fran. Moscardi Procurador, el Padre Fray Josef Urdiol, el Padre Fray Manuel Urdiol, el Padre Fray Agustin Reig, el Padre Fray Niquel Valor, el Padre Fray Fran. Coderch, el Padre Fray Thomas Reig, Fray Enrique Peris, y Fray Joaquin Conto Coiutor, y Fray Niquel Urdiol, y Fray Josef Torregrosa de Obediencia, todos Religiosos Profesos Conventuales que expresaron ver de este Conventorio, y la mayor parte de los que tienen voto en Comunidad, juntos y Congregados a voz de Campana como acostumbra quando tienen que tratar y conferir las cosas tocantes a este Real Convento, por si, y en nombre de los ausentes, e imposibilitados de presenciar este acto, y de los que les sucedieren por quienes prestaron caucion de rato, mandante pauto, iudicio dicti, iudicatum solvi, e que aprobarian este Instrumento, bajo expresa obligacion que hicieron de los bienes y Rentas de este Real Convento hanidos y por haver, Dixerun: Que Isabel Ribera Viuda de Luis Vall, deuid, Sarpas, y Juan Maller sus hijos vecinos que fueron de esta Villa, mediante Escritura ante Luis Guimerá Notario en onre de Julio Emil de ciento e quarenta, se impusieron, y originalmente caparon en favor del Prior y Religiosos de este Real Convento, un Censo de Capital de cien Libras de moneda corriente, y pensión anual de ciento treinta y tres ruellos y quatro dineros, pagaderos todos los años en el dia, o Fiesta de Santa Anna, hipotecando generalmente todos sus bienes, y en particular, una Casa viva en la Calle de S. Agustin, lindante con la de la herencia de Sabell Vall, con la de Josef Valtore, y con Urdiolino de Aoyte = Otra Casa el expresado Luis Vall viva en la Calle de las Gallinas, hoy de S. Gregorio tambien de



SETTO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

este poblado, lindante con la de Luis Mexita Cavallero, con la de
Sabriel Meig, y con la de Enrique Julid = Hipotecada tierra sita
en el termino de esta Villa llamado el Nacio, con su Casa y Cor-
ral, de Sanado, lindante con tierra de Dho. Luis Valle, con la de
Celidonio Sibert, con el Nio de Maschell, con tierra de D. Jo-
sef Sibert, con Camina de la Llacuna, y con el Nio de
Polop = Una Heredad de Dho. Luis Valle, en este mismo
termino, Partida que solia llamarse de Christoval Pau-
tor, lindante con tierra de el Campo de Sinerias, con la de
Dho. Celidonio Sibert por dos partes, y con el Nio de Polop =
Hipotecada tierra en la Partida de la Teixeda con
Casa y Corral de Sanado, lindante con tierra de Fran-
Perez, con la de la Herencia de Guillermo Codersch, con
tierra de Josef Canto, con tierra de Dho. Jaupar Valley,
con la de Pedro Barber. Ve Muevanse los Caagadores
el poder Redimir el expresado Censo pagando su prin-
cipal y Redito: En vno de esta facultad, ha pretendido
de este Real Convento D. Josef Sibert vecino de esta
Villa, y Capitan Mirado agregado a la Casa de Inha-
biles de la Ciudad de S. Felipe actual Dueno de la
Heredad de la Partida de Sinerias de este termino, co-
nscida con el nombre de: El Nacio de Valle, una de las Reser-
var Hipotecas, y que en el dia esta afeta y obligada a
todo el expresado Censo, segun el ultimo estado de este, re-
le otorgue Escritura á su favor de quitamiento y Redemp.

cion, estando à one fin pronto à pagar el Capital. y prorata de la 9.
pencion corriente: y viendo para la sollicitud hà condescendido en
ella en el Real Convento, y en su Consequencia, otorga en la mejor
forma que haya lugar en sus., que Recibe ahora y presente el
citado D.ⁿ Josef Girbert cien Libras de moneda Valenciana por el
Capital del expresado Censo en especie de Oro, Plata, y vellon de
buena calidad, de cuya entrega y Recibo doy fe por haver sido à
mi prevenia, y a los tenigos infraescritos, y por lo que toca à la
prorata dividida hasta one dia, de la pencion corriente, con
fiera haverla Recibido con Renunciacion de la non numerada
pecunia, la Ley nueve, titulo primero, partida quinta que della
trata, y los dos años que prescribe para la prueba de un Recibo,
que dà por parados como si lo estuvieran, y le otorga la man
ficar Carta de Pago, Redempcion, y liberacion del expresado
Capital, y absoluto Finiquito de un Recibo que fura deparado
Combenza; y en su Consequencia dà por extinta, quitado, liberado,
Recibido enteramente el citado Censo, por nota, nula, y
cancelada la Escritura primitiva de su execucion, con las de-
mas de su pertenencia, que le entrega en este acto à Dho.
D.ⁿ Josef Girbert, y por libre, e independiente de un Repona-
bilidad à Dho. Expediente otipothecar, asegurando que
las Referidas Cantidades le han sido bien pagadas como
para Legitima para su percibo, y se obliga à no volverlas
à pedir, ni otra Persona en su nombre, pena de Restitucion
con mas las costas. Dà poder à los Jueces y Justicias que
deban conocer de sus causas, para que le apremien al
Cumplimiento de este Contrato, como si fuera Sentencia defini-
tiva, por sus Competentes pronunciada, pasada en pago y
convenida, y Renuncia todas las Leyes, fueros, y usos de su
favor, con la general en forma. Viendo presente el referido



Ciente maravedis.

SETTO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

D.^{no} Josef Girbert, accepta ena Escritura en todo y por todo, que-
dando advertido por mi el Escrivano de la obligacion de ha-
verla de Muestras en la Contaduria de Hipotecas de mi
cargo, dentro el preavo termino de veis dias, en cumplimen-
to, y baxo las penas contenidas en la Real Pragmatica
de treinta y uno de Enero de mil setecientos veintay
ochos. Y los Otorgantes (a quienes yo el Escrivano
doxí e conosci) firmaron diez e ochos Rev.^{dos} Padres por
mi, y en nombre de toda la Comunidad, juntamente
con el Acceptante, viendo testigos, Parqual Thomas y
Miquel Thomas Alparagateros, de esta Villa
Vecinos y moradores =

N. N. N. N. N.

Fr. Francisco Ferrer
Prior

Joseph Suso

Fr. Fulgencio Beldas
Dij.

Antemi

Jo. Co. p.
Jan. Ferrer

Arendam.^{to}
D.^{no} Rafael Escalv, e hijo
a
Josef Miralles

En la Villa de Alcoy á los quatro
dias del mes de Febrero el año mil
setecientos ochenta y seis. Antemi

el Escrivano y testigos infraescritos, D.^{no} Rafael Escalv de la

En la Algora de
1798, a un.º de
Josef Miralles,
libre copia con
sello número
3

In 1798, a copy of the original document is held by Josep Miralles, with a first stamp.

Scala Regidor Decano por su mag.^a en la clare de vobles de Mayoria
tamien de esta Villa, venor a los lugares de v. Rafael, y de la villa, y de
Josef & scala a la scala y d'ar en su d'isp. h'ingonito, inmediato sucesor
al Mayorazgo que porche ambos vecinos de esta Villa, Otorgan que dan y
conceden en Arrendamiento perpetuo a Josef Miralles Labrador vecino
deho Lugar de v. Rafael, que esta presente y acceptante, una Heredad
de Tierra conu cara de campo, llamada: les Fontanelles, sita dentro
los limites y termino del, lindante con el de la Villa de Penaguila,
con tierra de Josef de mperre, con la de Mauro vantonja ambos de
esta de Alcoy, con la de Nadal molto, con la de Ysidro Montava
con la de Emanuel Montava de la de Corontayna, y con las de di-
ferentes pobladores de referido Lugar: Por precio en cada un
ano de cinco cahises de trigo en especie pagadores al tiempo de
la trilla, debiendo hacer la primera paga en este presente ano
y citados plaso, y asi en adelante, y de una Gallina Uiperera de la
Natividad de el Senor emperando en dho dia de corriente ano, y
prosiguiendo en los sucesivos, quedando obligado a conservar de
su cuenta en el correspondiente estado, la casa de habitacion
de la expresada Heredad, tratar y cultivar las tierras
de ella de no y costumbre de buenos y practicos Labradores, y
a pagar a dho D. Rafael de cada un año de la presente
la cantidad de once libras de moneda corriente por el
importe de los arabechos que se entregó, en dos pagas igua-
les, la primera de seis libras al tiempo de la trilla de el ano
mil seiscientos ochenta y cinco, y la otra de igual cantidad en la
trilla de el ano mil seiscientos ochenta y ocho. En cuyas cali-
dades y condiciones dan en Arrendamiento al referido To-
sef Miralles, la expresada Heredad perpetuamente, obligandose
a que se vera cierto y seguro, y no inquietado, ni despojado de el,
si efectivamente lo fuere, le reintegrarian de todos los danos,
perjuicios y costas que por esta parte se le requirieren. Y estando
presente el referido Josef Miralles, habiendo oido esta Escritura

que ha mi mien natica entay ano por me may y illas
ien
aus
mil
emi
ela

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.

Poder
D. Rafael Escalv
a
V. Protom y otro

En la Villa de Alcoy a los catorce dias del mes
de Febrero del año mil setecientos ochenta y seis:
Ante mi el Escriuano y tengo inscriptos,
D. Rafael Escalv de la Scala, Senor de los
Sugars de D. Rafael, y la daria, Regidor
de la Villa de Alcoy, y Pedro de la Cruz

Libre copia con
sello 2º dia ven
otorgam.º

perpetuo por su mag.^d en la clave de volter, y Pedro de la Cruz
mienta en la Villa, vecino de ella (a quien doy fe con esta) y su
grado y ciencia Dico: Que en su nombre propio, como en
el de Apoderado especial de D. Theresa Clara y Felis de la Cruz
Consorte segun la Escritura que ha authorizado Thomas Pau Er.
de la Villa de Cartalla en el dia doce de los corrientes, dabay dio
todo su poder cumplido, libre, lleno, especial, y como se requiere
por dho. a Vicente Protom, ya Vicente Molis Labradores
y Vecinos de dho. Lugar de D. Rafael, auentur a en otorga-
miento, bien como si presentes fueren y aceptantes, a los dos juntos
a cada uno de por si, para que en su nombre, y en el de la Refrida
su Consorte, cuyo especial poder les substituye enteramente, usan
de las facultades que para dho. le concede, accepten la Escri-
tura de Noventa, que a favor del Otorgante ha de formalizar
D. Josef Felis y Felis vecino de la Villa de Meniva de un pedazo
de tierra plantada de Olivos, Vina, y otros arboles comprehensos
de unos veis Tornales en poca diferencia, sito en la Partida de
Perella termino del expresado Lugar, que el Otorgante compró de
Jose Miralles por precio de seiscientos treinta y veis Libras, y de paces
vendió a Carta de gracia al indicado D. Josef Felis por el de quatro
cientas, cuya Noventa tiene convenida sin embargo de haver expirado
el termino que se estipuló; y para que satisfagan dho. quatrocientas
Libras en el modo que se ha conformado, y se notara a entecoar en el

TE
LL
AY
la
tado
y cul.
mente
tando
una
u
ano,
ve
esta
con-
cacion
para
a. y
not -
exin
par
ome
onunciada
de feo-
Dico no
Caytar Ca-
mi
Perery
3

acto el Otorgamiento de la Escritura de Noventa, doscientas Libras
en dinero efectivo, y por las doscientas restantes cederle y tra-
parle un Censo de Capital de igual Cantidad, que ha pertenecido
entre algunos bienes muebles, á la expresada su Convoce en la Di-
vision y Particion de la Herencia de su difunto Padre D. Christoval
Blaser, y en parte de el de Capital de dosmil y trecientas Libras,
que con Escritura autorizada por Thomas Monlor Escrivano
en onre de Febrero del año mil setecientos veinte y seis, se cargo
Ignacio Sempere en favor del mismo D. Christoval Blaser, hipotecan-
do dos Heredades de el termino de esta Villa, llamada la ma-
la Merquita, y la otra el Mar del Pi; con la condicion de que pe-
diere el mismo de trecientas en trecientas Libras, á cuya con-
seguencia hizo diferentes Instrumentos de D. Christoval Blaser,
haviendo quedado al tiempo de su muerte en Capital de Ochocientas
quarenta y mas Libras, que corresponde en el dia D. Josef de Puy-
molio de esta Vecindad Heredero Universal de el expresado Ignacio
Sempere su Abuelo; dando facultad á Dhos Apoderados, para que
obliguen al Otorgante, á que en el caso de que D. Josef de Puy-
molio no recibiere el inveniado Censo dentro el termino de tres años, con-
tabien desde la fecha de la Escritura de Noventa, utinfiar á
el Otorgante al citado D. Josef Felu dentro de los mismos tres años
en dinero efectivo el Valor de el Capital de las doscientas Libras
de el expresado Censo, el qual, verificado en este caso, quedara ota-
ver enteramente en propiedad y posesion de el Otorgante como
Comprador que havia sido tal; y en este concepto, Dhos Apodera-
dos pondran al referido D. Josef Felu en su lugar, voz, y
Representacion instituyendole verdadero poseedor de el nomi-
nado Censo. sobre todo lo qual Otorgaran las Escrituras publicas
y privadas que sean menester, con las clausulas de natura-
leray estilo, la que juraran á nombre de la Convoce de el
Otorgante, á cuyo efecto les ubrituye la facultad que le tiene con-
cedida en dho Poder, y Nunciarian todas las Leyes enablicadas
en favor de las mugeres Casadas, lo que desde ahora a nueva

33

Ver
D.
D.
Libre copia
sello 2.º dia
Febrero de



Teinte maraueño.

SE
DE

OVARTO, VEX

el otorgante como si por viéramos lo hiciera, y para todo ello, lo anexo, ac-
 ceruio, y dependencia, le dio en Poder con libre, franca, general admi-
 nistracion, y facultad de enjuiciar, juzgar, y practicar las diligencias
 que se necesitan en judicial, como en judicial, relevando le de
 todo en forma. Tal a firmora de esta escritura, y al que en un vi-
 tus otorguen otros Apoderados, obligo sus bienes y herencia, con los
 de la coprerada en Convence habidos y por haver. Dio Poder a las
 Justicia de esta Magestad especialmente a las de esta Villa, para
 que le apremien a su cumplimiento, como si fuera sentencia de
 definitiva, por sus Competencia pronunciada, pasada en su grado y
 Convencida, y Renuncio todas las Leyes, fueros y usos. En favor
 con la general del día en forma. He firmo siendo tenidos lo-
 renos en los y Villa plana Judicial Procurador General de esta
 Villa, y Maestros de la Pescaje ambos vecinos y moradores en
 cella = Em = Convence. Valga =

D. Rafael de Scalzo

Antemi
 Juan. Perez

Venta a Cta. de Gracia
 D. Man¹ y D. Luis Samped
 a
 D. Mariana Parqual

Separe por esta publica escritura, como
 nosotros D. Manuel Samped Capitan de Ma-
 jesteria Mirado agregado a la Plaza ma-
 yor de la Plaza de Alicante. Vidente en esta

Libre copia con villa, y D. Luis Samped vecinos cella, hermanos, los dos juntos y cada uno
 vello 2.º dia 16 de febrero de 1786 y por si, asi en nuestros nombres propios, como en el de nuestros here-
 deros y sucesores; otorgamos que vendemos y damos en Venta Real
 23

salvo el dno. & M^o D^o que llaman Carta de gracia por el tiempo
que se dió, á D^o Maria Ana Parqual viuda de D^o Chaitroval
Haber vecina de esta Villa nueva tia, auerente de este acto, y á quien
la M^o Reverentare, un Rancho de tierra huerta llamado vulgarmente
el Nuevo, uno de los de la Heredad del Clot, que poseemos en el
termino de esta Villa, Partida de Riquier, que linda por una
parte con el Rio de Polop, y por la otra con el Rancho
de Cisterren, con el Olivar del mismo nombre, y con tierra in-
cultiva, ó vecana todo de la propia Heredad, cuyo Rancho es
libre y franco de Censo, tributo, pecho, veñoria, y obligacion especial
general, y como tal se averiguamos con todas sus enajenaciones, va-
lidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas que se hecho y he-
cho pertenecer por precio de quatrocientas y quarenta Libras
de moneda corriente, que conferamos haber recibido de la
nueva tia á toda nueva satisfaccion antes de ahora, y porque
la entrega no se hace presente, Renunciamos la excepcion
de la non numerata pecunia, la Ley nueve, titulo primero, par-
tida quinta que de ella trata, y los dos años que prescribe para
la pueva, que damos por pasado como si lo estuvieran, y
la otorgamos la mayor eficaz Carta de Pago que á su Requi-
sido combenga. Cuya Venta hacemos con la condicion pactada,
de que si dentro del termino de tres años que empiezan á correr
en este dia, bolviere á nueva tia Compradora las quatro-
cientas y quarenta Libras de su precio, ha de estar obligada á
Revendernos el citado Rancho otorgando la Escritura, ó Escritu-
ras conducentes con todas las Clausulas de naturalera y estilo,
pero si cumplieren los tres años sin haberla devuelto de la Can-
tidad, en tal caso, justificandose el Rancho por su precio legal
por la Parte con tercero en caso de discordia, y abonandolos
mutuamente el mayor, ó menor valor, se quedará de ella absoluta
del como si en pacto no se huviera estipulado. Tenue con-
vegiencia declaramos que en su justo precio y estimacion, en el se



Contra marañedis.

SELL
MAR.
SETE
SEIS.

ARTO, VEINTE
SIS, AÑO DE MIL
TOS OCHENTA I

Las quatrocientas y quadrenta Sibras que venos han entregado, y el mar
 valor que tenga, o pueda tener el referido Bancal en qualquiera canti-
 dad que sea, hacemos a nuestra tia Compradora graciosa Donacion pura,
 perfecta, y acabada que el dho. llama intervinos con inuincion, y
 demas firmes legales. Y Nunciamos la Ley quarta, el titulo septimo,
 libro quinto del ordenamiento Real, hecha en las Cortes de Alcalá
 de Tenares, que es la primera, el titulo onze, libro quinto de la
 Recopilacion, y trata de las Compras, Ventas, Permutas, y otras Enage-
 naciones en que hay lesion en mas, o menos de la mitad del justo pre-
 cio, y los quatro años que concede para repetir el engano caso de
 padecible, y las demas leyes que con ella concuerdan. Y desde hoy
 en adelante nos desamparamos, derivamos, y apartamos el dominio,
 o propiedad, posesion, titulo, voz, Curso, y otra qualquiera dho. que
 nos compete en el citado Bancal, y lo cedemos, Nunciamos, y transpara-
 mos con las acciones Reales, Personales, vitales, mixtas, directas, y execu-
 vas, en la Compradora, y en quien la Representare, para que, guar-
 dando el pacto de Merita empulado, y no de otra manera, lo pose-
 ha que, cambi, y enagenare, use, y disponga a su voluntad, como se
 costava suya propia, baxo la clausula: *Incapit. Clericis, Sacis, vnicis, mi-
 libas, Peuvonis Religiosis, et alius qui se fons Valentia non existunt,
 nica dicti Clerici fons venem, et thonorem sui non super hoc editi, bo-
 na ipso ad vitam suam acquireant, vel haberent, y baxo la pena de
 Comudo, segun el thonor de los antiguos fueros, y Real orden de
 nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y la damos
 todo el Poder y facultad que en dho. Niquiera, para que se su
 autoridad propia, o auxiliado de la judicial, entre en dho. Bancal
 de tierra, y tome y aprehenda su tenencia y posesion, y en el inte-*

rim nos constituimos por vos colonos, tenedores, y poseedores, para in-
troducir la en el tiempo que nos lo pida. Nos obligamos a la Cricion,
Requiritos y saneamientos desta Venta, en tal forma, que se qual-
quiera Pleyto, Debate, o quesion que sobre ella fuere movido, siendo
Requiritos por su parte en qualquier estado de la Cauva, aunque se
haya hecho en ella la publicacion de Novarras, tomaremos en
voz y defensa, y la requirimos y acabaremos a nuevas Cortes
hanta dexar a la Compradora en la quieta y pacifica posesion,
y lo mismo hanan nuestros herederos y sucesores, y no lo ha-
ciendo por no querer, o no poder, la bolveremos, o bolverian
el precio recibido por dho Campo de tierra, las mejoras uti-
les, precisas, y voluntarias que tenga a la sazón, y el
mayor valor, y precio que con el tiempo adquiriera, y tocar las
Cortes, ganos, danos, intereses, o menoscabos que vda requie-
ren; por todo lo qual, como si aqui tuvieramos hecha li-
quidacion concluyente y escritura fuera executiva de
plazo asignado a dia que llegare el caso referido, quere-
mos venir executar con un tanto de ella, y el Juram-
mento de quien fuere parte, en que lo desfirmos, con
Relevacion. Toda pueva aunque dho. se requiera.
A todo lo qual obligamos nuevos bienes y Rentas
havidos y por haver. Tamos poder a los Jures y Jurisdic-
ciones enagenas que conuenan respectivas Cauvas puedan, y
deban conocer a qualquier parte que sean, a cuya Juris-
diccion nos sometemos con nuevos bienes. Renunciamos
nuestro propio fuero, domicilio, y todo qualquiera que
de nuevo ganaremos; la Ley. si conuenere de Jurisdic-
tione omnium iudicium, la vltima Magnifica de las renuncio-
nes, demas Leyes de nuestro favor, con la general de dho. en
forma, para que nos apremien al cumplimiento desta
Escritura, como si fuera en virtud de sentencia definitiva, por
ser competente pronunciada, parada en jurados y Conuen-
tida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de



Seize maravedis,
**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.**

Alcayálos quinze dias el mes de Febrero de l año mil setecientos
ochenta y seis. Nos otorganes (á quienes yo el Escrivano doy fe conzco)
lo firmaron viendo tempos D. Luis Mexita de la Clave de Vobler, y
Diego Rosonát Labrador, e una Villa vecinos y moradaes = Em. Dos
el = quatrocientas = Valgan

Manuel Sampex Luis Sampex

Antemi
Juan. Perez

Arrendam. ^{to}
Cmo Verdú y otros
á
Ant. Llaser

En la Villa de Alcayálos veinte dias el mes de
Febrero de l año mil setecientos ochenta y seis:
Antemi el Escrivano y tempos infraescritos, Comparacion Geroni-
mo Verdú Maestro Fabricante de Panos, Fran. Carbonell Maestro
tenedor de llos y Maria Verdú Conzorte, Joaquin Llaser Labrador,
Josefa Verdú su muger, y Juan Llaser Labrador, y Rosa Verdú
igualmente Conzorte, vecinos todos de una Villa (á quienes doy fe
conzco) y en vso de las licencias e onaridos á mugeres para
otorgan y feren la presente, que previene en las Leyes de
Fuero Real, y la cinquenta y cinco de Toro que las corroboran
que e haver sido pedidos, Concedidos, y aceptados Respectivamente

tambien doy fe; Dixerun: Que con Escritura ante Chirivara
y Matias Chirivara de esta Villa en veinte y vein^{te} de Julio de
año mil. Seiscientos y ochenta, Concedieron en Arrendamiento
a Antonio Lleras llamado de la Nambla Labrador vecino
de esta propia Villa, que está presente y aceptante, un pedazo
de tierra huerta comprehensiva de un jornal denominado, el
de arriba, con el otro de una hoya de agua cada semana para
su riego, sito en el termino de esta Villa, y limitada de Coste,
lindante con tierra de Gregorio Vitoria, con la de Mariscal
Filer, con la de Josef Valor, y con el otro jornal de tierra
del compareciente Jeronimo Verdú llamado el de abajo;
por tiempo de ocho años, que empezaron a correr el día
de todos Santos de ya citado mil seiscientos y ochenta, y
deberían concluir en igual día de mil seiscientos ochenta
y ocho; por precio en cada uno de veinte y cinco libras
de moneda corriente, que recibieron dicho Antonio Lleras
de modo que consta en la expresada Escritura, a la qual
se miten los comparecientes. Y habiendose convenido
en hacerle nuevo Arrendamiento por tres años mas, con-
cluidos los ocho referidos, poniendolo en execucion; Otorgan de
su grado y cierta ciencia, en la mesma forma que haya
lugar en esto; a saber, el compareciente Jeronimo Verdú
en Representacion de Porchedo, actual de los expresados
dos jornales de tierra huerta vinculados, y los demas
comparecientes, como hijos, y hijos de cuyos Respectivamente,
en cuyo poder han de entrar por su fallecimiento, y en el
de Joaquin Verdú de Josef Moeris Zapatero vecino
de esta Villa, hijos tambien del referido Jeronimo, que
no ha querido concurrir a esta Escritura, que dan y
conceden en Arrendamiento al nominado Antonio



SEPTUAGINTO, VEINTE
TRES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
Y OCHO.

Placer, el Jornal & tierra huerta devindada, por tiempo, y espa-
cio de diez años continuos y forzados, que han de tomar principio
el dia de todos santos del de mil setecientos ochenta y ocho, en
que acabaran los ocho años del Relacionado Arrendamiento
hecho por ante Christoval Nava, y concluir el dia de
todos santos del de mil setecientos noventa y uno, por precio
cada año de veinte y cinco libras moneda de este Reyno, que
en los diez aviene a la Camidad de setenta y cinco libras,
de las quales confiesan haver recibido el Arrendatario ve-
senta y dos libras, en esta forma: veinte y cinco libras que
subministró a dho Excmo Verdu para los gastos y costas cau-
sadas en el Reyno que vequia en la R. Audiencia de este Reyno
sobre la expresada tierra, segun vale firmado por Lorenzo
Nolas y Nolasplana en diez de Abril de mil setecientos ochenta
y quatro: veinte y quatro libras vacio fecho y pagadas por el Arren-
datario a Antonio Nolas Maestro Fabricante de Panes vecino
de esta Villa, de cuenta del Excmo Excmo, a mas de las
cien libras que expresa la Escritura de Arrendamiento
citada; y trece libras, que igualmente pagó al nominado Nolas
de cuenta del mismo Verdu, segun vale firmado de Josef Ma-
ria y Pericán en veinte y seis de Agosto de mil setecientos
ochenta y quatro; y las restantes trece libras, las entrego
ahora de presente en monedas de oro, Plata y vellon de buena
calidad a mi presencia y la de los testigos, y al mismo tiempo

[Handwritten signature]

se entrega igualmente en las mismas monedas, doce libras para
rubrica de sus ocurrencias, en este acto, a mi presencia, y la
de los testigos, & cuyos ennegar soy fe, cuyos doce libras, por
pacto entre los otorgantes, las han de volver al espere, & tri-
tonio de laser al fin de este nuevo arrendamiento. Conferando los
Comparcientes el Rebo & todas las Mexidas Cantadas,
y por lo que toca a las que no han parecido ahora & presente,
Renunciando la excepcion de la non numerata pecunia, la
Ley nueve, titulo primero, partida quinta que de ella trata, y
los dos años que se pefine para la prueba, que van
por parados, como se lo entuvieran, Otorgan al Arren-
datario la mas eficaz Carta de Pago, que en la Ciudad
de Combenca. He imponen la obligacion de haver
& tratar y cultivar la expresada tierra a vno, y con-
tumbre de buen Labrador; y se obligan a que este Arren-
damiento y el anterior, le veran ciertos y seguros, y nadie
le inquietara en su goze, ni por muerte del Mexido Pero-
nimo Verdú, como ni por otro qualquier motivo, y si efec-
tivamente vale desposarse de todo, o parte de esta tierra,
se obligan a darle igual porcion de la Montaña tan buena,
en vicio & igual comodidad, y en que disfrute las mismas
utilidades, y a pagarle concludo este Arrendamiento, las
doce libras de que se ha hecho mencion, llanamente y
sin Pleito alguno, con las Contas a que dieren lugar
para la cobranza, cuya Execucion se peficaron en esta
Escritura, y el Testamento a quien fuere parte, con
Relacion de esta prueba, aunque se dize de Requiere,
Tenando presente el Mexido Antonio de laser, acepta
esta Escritura, y el Arrendamiento que contiene, ofreciendo cum-
plirle por parte, a cuyo fin, aunque lo ha oido y se halla bien

entendido, quiere se entienda Repetido aqui ala letra. Todos los No
otorgantes obligados ala observancia de esta Escritura, a saber los
hombres sus personas y bienes, y las mugeres los suyos, unos y otros
haviendo y por haver. Y las referidas Maria, Josef y Rosa Verdú
Renuncian la Ley Veintay una de Toro, que dice que la muger
no pueda ser Fidora de su Marido, y que quando marido y mu-
ger se obligan e mancomun en un Contrato, o en diversos, o esta
como Fidora de aquel, no quede obligada a cosa alguna, ni
menos que se pueve haverse convertido la deuda en un provecho, y
que entonces pague a priorata el que experimento, no viendo
el las cosas que el marido era obligado a darla, puen por
ellas a nada lo queda. Juran por Dios y sus Santos, y
a una Señal de Cruz en forma de Dios, que para el
otorgamiento de esta Escritura, no han sido persuadi-
dos con eficacia, intimidados, ni violentados directa,
ni indirectamente por alguido su marido, ni otra perso-
na en sus nombres, y que antes bien lo hacen de su libre
Espontanea Voluntad por convertirse en un prove-
cho los efectos de ella. Que no tienen hecho juramento
de no enagenar, ni gravar sus bienes, ni contra ene-
tuamiento protesta, ni Reclamacion por violencia, per-
suasion marital, lesion, ni otro motivo, mediante
concurria, ni haver precedido para efectuarlo, ni lan-
zarán, y si pareciere lan Revocan y anulan entera-
mente desde ahora. Que de este juramento, no pidián
absolucion, ni Revocacion a quien vela pueda conceder, y
que aunque de proprio motu ella se conceda, no valan de
ella pena de perjurio. Y todos dan poder a los Jueves y
Jurisiclar de su Magestad a qualquier parte que vean, espe-
cialmente a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se so-
123

Diezete maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

meten con sus bienes, Rnuncian en propio fuero, Domicilio,
y otros qualquiera que se nuevo ganaren; la Ley: vi Convenerit
Jurisdictione omnium Iudicum, la ultima Pragmati-
ca de las Rnunciones, demas Leyes, y Fueros de su favor,
con la general del Oro en forma, para que les apre-
mién al Cumplimiento de esta Escritura, como si fuera
Sentencia definitiva, por sus Competentes pronun-
ciada, pasada en Jurodo, y Consentida. No lo pima-
ron porque dijeron no saber, lo hizo decir luego
uno de los testigos que lo fueron Bautista Just Pe-
rayre, y Fran. Co Just Cundidor de Parq, de esta Villa Ver-
cing y moradores, y yo el Escrivano doy igualmente
fe que conoco al contenido Antonio Larez.

Bautista Just

Antemi
Fran. Co p
Fran. Perez

Poder
El Sr. gn. Fran. Co p
a Sr. D. nio! Niza
Parq. Paya, y otros.

En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias
del mes de Febrero del año mil setecientos
ochenta y seis: Antemi el Escrivano y test-
igos infraescritos, Compareció el Sr. D. Fran. Co
Pargual y Nico Abogado de los Reales Consejos vecino de esta
y

Villa (a quien doy fe conozco) y Dixo: Que havindosele hecho saber a 17
orden de la Reverenda Curia Eclesiastica de la Ciudad de Valencia, como
Patrono activo el Beneficio simple perpetuo Eclesiastico fundado en la
Parroquia de S. Maria de esta Villa con invocacion del Santo Christo, pre-
sente Persona para el obtento dentro el termino prefijido; en la
via y forma que mejor haya lugar en Dios, en su cumplimiento, vando
de las facultades que le competen, desde luego presenta a D. Miguel
Mira Clerigo & primer tonsura, Doctor en sagrada theologia
Canonico, vecino de esta Villa (que esta presente y aceptante) como
Persona benemerita, & conocida literatura, virtud, y en quien con-
curren todas las circunstancias apetecidas por el Fundador; y
para que tenga en debido efecto con la formalidad correspondiente,
otorga y da todo su poder libre, pleno, especial, y qual Combenca, a
su qual Paro, y a Josef Antonio Guillem y Texuel Procuradores
del numero de los Jurados Ordinarios de esta Ciudad, a quienes a
este otorgamiento, pero como si fueren presentes, y el cargo acep-
tante, a los dos juntos y a cada uno de por si, para que representen
de la Persona del Otorgante, comparecan ante el Sr. D. Juan de
Senor Arobispo de esta Diocesis, ante su muy Ilustre Venor Provi-
sor y Vicario General, o a quien Combenca, y presenten al Continua-
do D. Miguel Mira para el obtento del citado Beneficio, pre-
tendiendo se le haga la Colacion y Canonica investidura, y se le
mande dar la posesion Real, actual, Corporal, vel quavis en for-
ma de el, con Reudimiento & emolumentos y provechos, y obliga-
cion & cumplir las cargas; pues asi lo pide y replica el Otorgan-
te, y la da por tomada en nombre del Fundador con la solemnidad
legal y plenitud de Dios: Jura por Dios Nuestro Venor, y una ve-
nal de Cruz, y confiere facultad a dichos Apoderados para que lo
hagan en su nombre el Compareciente, que en esta presentacion
no ha intervenido, interviene, ni interviendra directa, ni indirectamen-
te dolo, dadia, ni otra especie de Simonia, ni pacto illicito & prohibido por



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

los Sagrados Canones, y disposiciones Pontificias. Y se obliga a no re-
vocar, ni variar esta Presentacion, a lo qual suplican al Compase-
ciente dho Apoderado, puer para ello, y para quanto contiene la
misma y este Poder, con lo anexo, accesorio y dependiente, ve lo
Confiere especial y como se Requiere por dha con Libres, fran-
ca, y general Administracion, y facultad de Enjuicias, jurar, y
substituir en vno, o mas Procuradores, Revocar los substitutos, y
nombrar otros de nuevo; puer el Otorgante apuesa y ratifica
todo quanto operen, para que Valga como si por si mismo lo hi-
ciera, y de todo ser releva en forma. Y estando presente el con-
tenido D.^o Miguel Mira (a quien igualmente doy fe conosco)
acepta esta Presentacion, por cuyo favor da gracias al referido
D.^o D.^o Fran. Co. Parqual; ya fin de que esta diligencia se practi-
que tambien con la debida formalidad, confiere pleno Poder
especial y qual se Requiere a Fran. Co. Lorenzo Procurador nume-
rario de los Jueces ordinarios de dha Ciudad, a D.^o D.^o Augustin
Mira Cathedratico de Filosofia en la Universidad de ella, y
a Miguel Juan Calatayud Escrivano oficial de sala de la Real
Audiencia, de la misma auventes, bien como si lo prevencieren
y admitieran, a los tres juntos, ya cada uno in solidum, para que
en nombre suyo, comparecan igualmente ante S. C. o su
Senoria muy Ilustre, y ante quien necessario sea, y acepten
en los debidos terminos la referida Presentacion, y se obliguen
a que Cumplian dho D.^o Miguel Mira, las Carras inherentes
a ella, y faren en Anima del mismo (quien lo executa ahora)

M

Libre copia
sello 2º a un
cia del D.^o J.^o
vance, dia 24
Febrero de 17

à Dios Vniverso Señor y una donación de Cruz que en esta presentación, 18.
 y aceptación, no ha habido, hay ni habrá fraude, Colusión, Simonia, ni pacto
 alguno Reprobado: Para lo qual, y para todas las incidencias, decretos, y
 quanto el Obispo puede hacer por sí mismo siendo presente, le con-
 fiere Poder especial y amplio con libre, franca, general adminis-
 tracion, y facultad de enjuiciar, jurar, y substituir en uno, ó mas
 Procuradores, Abogados, y nombrar otros, pues á todo le releva en
 forma. Y así el Reventante, como el Aceptante, para la firmeza
 de esta Escritura, y de quanto en su virtud practiquen sus Respetivos
 Apoderados, obligan sus bienes y Rentas habidos y por haver. Y dan
 Poder á los Tribunales y Jurisdicciones á quienes correspondan para que
 le apremien á su Cumplimiento como por sentencia definitiva por
 su competente pronunciada, pasada en juzgado y Conventida. Y
 Renuncian todas las Leyes, fueros, y dios. en favor con la general
 en forma, y lo firman siendo testigos el Sr. D. Vicente Sanchez de
 Oca, y Antonio Abad Fabricante de Papel, de esta Villa de Añón

Francisco Pascual

D. Miguel Muga

Antemi
 Juan Co Perez

Poder p. Desposar
 de Sr. D. Josef Silvestre

en Sr. D. Guillem Burarian

En la Villa de Alcoy á los veinte y dos dias
 del mes de Febrero del año mil setecientos
 ochenta y seis: Antemi de Covina

Libre copia con
 sello 2º á invon-
 cia el Sr. Jph. Sil-
 vestre, dia 24 de
 Febrero de 1786

no y tiempos infraescritos compareció el Sr. D. Josef Silvestre
 vecino y natural de esta Villa, hijo legitimo, de legítimo matrimonio
 de Gerónimo Silvestre ya difunto, y de Maria Toralder (aquien doy fe co-
 norco) y Dixo: Que á honra y gloria de Dios, y para su santo servicio,
 está tratado de casarse en facia eclesial con D. Maria Toracia Guillem
 Burarian y salvachena de estado Doncella, hija legitima del Sr. D. Josef

Antemi



Venite marauebis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA E
SEIS.

Guillem y Duraañ tambien difunto, y de D^a Mariana Salvachana
su Viuda Vecinta de la Ciudad de Malencia; y no pudiendo concurrir
personalmente al referido Acto por ciertos motivos: para que por
ellos no dese de tener efecto, en la via y forma que mas haya
lugar en d^{no}. sabedor de lo que le compete, de libre y espon-
tanea Voluntad: Otorga que da y Confiese todo su Poder cum-
plido, libre, lleno, especial, y tan bastante como es necesario,
a D^o Josef Guillem Duraañ y Salvachana Subteniente de mili-
ciar Provinciales Residente en esta Ciudad, para que en nombre y
Representando la Persona del Comprocedente, se despoze por pa-
labras de presente, que constituyen legitimo y verdadero Matri-
monio con la expresada D^a Maria Ignacia Guillem Duraañ y
Salvachana, para lo qual han precedido las amonestaciones,
que previene el Santo Concilio de Trento, y manda nuestra
santa Madre la Iglesia; y vi admito y Recibe al Otorgante
por su Esposo y Marido, la Reciba y otorgue en su nombre
por su esposa y mujer, puer desde ahora la quisiere, otorga y
Recibe por tal, aprueba y ratifica el Matrimonio que en la
forma referida se celebre, para que tenga la misma Validacion
que si por vi propio lo solemnizara, mediante Contraherba
con libre, deliberado animo, e intencion sin Repeto, ni de
ni violencia; y se obliga, a no Reclamarlo con pretexto al-
guno, ni Revocar este Poder, a cuyo fin Confiese el Mar absoluto y
Eficaz con todas las facultades que para el caso se Requieren, a lo

23

Libre copia con
2^o a un^o de
el silvome de
24 de febrero

1786

3

citado D. Josef Guillem Buraran y Salvachuna; y al Cumplimiento 19.
 de lo que en su virtud practique obligo en Persona y bienes presentes y
 futuros. Toda Poder á los Señores Jueces que de esta causa puedan y
 deban conocer para que á ello le apremien como si fuera sentencia
 definitiva, por su competente pronunciada, pasada en sus-
 pecto y Convenida; y Annuncia todas las Leyes, fueros, y usos de su
 favor, con la general en forma. Yo firmo siendo testigos D. Simon
 Bonrater y Surman Abogado de los Reales Consejos, y Vicente Ri-
 bert & Thomas Fabricante de Pan y de la Villa de
 Anos y moradores = Em^{do} Antoni el = Valero

D. Josef Silvestre

Antoni
 Tu Cop
 Fran. Perez

Poder
 de D. D. Josef Silvestre

D. Josef Guillem Buraran

En la Villa de Alcorchón á los veinte y dos
 dias del mes de Febrero del año mil y setecientos
 ochenta y seis: Antoni el licenciado
 y testigos infraescritos, Compae-

Libre copia con sello
 2.º á un.º del D.º J.º
 ref. Silvestre dia
 24 de Febrero de
 1786

ció el D.º D. Josef Silvestre vecino y natural de esta Villa, hizo le-
 gitimo, & legitimo Matrimonio de Peronimo Silvestre ya difunto, y
 de Maria Toralber de la misma (á quien doy fe conzco) y Dijo:
 Que á honra y gloria de Dios, y para su santo servicio, está tra-
 tado de Casarse in facie Iuris, con D.ª Maria Yonacia Guillem
 Buraran y Salvachuna, & Estado Doncella, hija legitima de D.º
 Josef Guillem y Buraran tambien difunto, y de D.ª Mariana
 Salvachuna de viuda vecinas de la Ciudad de Valencia,
 cuyo matrimonio ha & efectuarse con D.º Josef Guillem Buraran y
 Salvachuna Subteniente de Milicias Provinciales residente en
 aquella Ciudad, á quien tiene el Compaeiente conferido Poderes
 Especiales para ello, con Escritura Antemi en esta dia, mediante á que

M



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.**

por ciertos motivos, no puede pasar á esta Ciudad y Concursión personalmente á aquel acto, y por esta misma causa, de su oído y cierta ciencia, en la mejor forma que haya lugar en dho. Otorga que dá y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, al citado Sr. D. Josef Guillem Murrián y Salvachuna, quiviente á este Otoroamiento, pero como si presente fueren y el cargo aceptante, para que en nombre y Representando la Persona del Compareciente, reciba y admita los bienes de qualquiera clase que vean, que vele constituyan por Note y Caudal propio, á la Refeida D.ª Maria Ygnacia Guillem Murrián y Salvachuna su Futura Esposa, otorgando la Carta de pago y demás Cautelas que combengan, y no viendo la entrega, ó entregar á presente, y ante Escrivano Público que de fe, le confiere y Rnuncie la excepción de la non numerata pecuniaria de Ley nueve, título primero, partida quinta que de ella trata, y los dos años que prescribe para la prueba, que dáá por parados, como si lo estuvieran, y si los Refeidos bienes vele diereu justipreciados con aquella estimacion que causa Venta, declarará en nombre del Otoroante, no haver havido en la transacion dolo, ni engaño, y en el caso de que lo huviere havido, hará Donacion á su Futura Esposa el que sea en su vida, ó poca Cantidad, pura, perfecta, ó irrevocable que el dho. llama inter vivos con invinucion, y demás primera Conducente, á cuyo fin Rnunciará la Ley diez y seis, título once, partida quarta, y las demás que le favorecan al Compareciente, y si vele entregan sin apreciada, ó con estimacion que no

Cause Venta, haciendo el finiprecio solamente para que se vea 20.
su Valor, los aceptará y admitirá en este Concepto; como asimismo qua-
quiera otros bienes que provengan de Realdo & otras Personar, previ-
niendolo con toda Claridad para que no se persiga á dha su fu-
tura Esposa en lo sucesivo. Y atendiendo á la honeridad, virtud, y lo-
bles prendas que concurren en ella, y usando de la facultad que tiene,
Concede especial Poder al mismo D. Josef Guillem Murarian y
Salvachuna, para que en nombre del Compareciente, la ofrezca
por aumento de Dote, ó en Arras, y Donacion propter Nuptias
segun mas util, y propicio la vea, la Cantidad de Trecientas di-
blas de moneda de este Reyno, que conferirá caben en la dha
parte de los bienes del Compareciente, pues este desde ahora
hace dha Donacion y Conferion en el modo mas eficaz que
le sea permitido por dho. Y obligará al Compareciente á entregar
Restituir dha Cantidad juntamente con la dha Dote, á su futura
Esposa, ó á quien su accion tenga en dinero efectivo, ó la Recibe
con estimacion que cause Venta, y si conviene en bienes cuyo
dominio no se transfiriere al Otorgante, le obligará á bolver-
les con el importe del detrimento que hubieren padecido
caso de que procediere culpa, ó omision probada del
Otorgante, luego que el Matrimonio se disuelva por qualquiera
de los motivos precriptos por dho. y á ello quiere ser apremiado
por todo rigor, para lo qual Renunciará la Ley penultima, tra-
lo onre, de dha quarta, y el termino de un año que le concede,
y obligará igualmente al Otorgante á no dissipar, gravar, y
sufetar á sus deudas y Responsabilidades el importe de las
Arras y Dote que Reciba, si no antes bien á tenerlo todo prom-
to para su Restitucion, y que en todo lance goze del
privilegio Dotal; pues así lo quiere, ofrece, y obliga el
Otorgante, y para todo confiere al indicado D. Josef Guillem
Murarian y Salvachuna el mas amplio, especial y bastante
Poder y para lo anexo, accesorio, y dependiente, y quanto el



Diezete maravechos



**SELLO O. V. ALTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.**

Otorocante haria por si mismo siendo presente, con libre, franca,
general administracion y facultad de Enjuiciar y Jurar,
que de todo le releva en forma. Y ala primera de ne. So.
der y de quanto en su virtud haga tho ou Apoderado
obliga sus bienes y Rentas havidos y por haver. Y a Poder
alos Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier parte
que sean y especialmente alav de esta Villa de Alcoy,
a cuya Jurisdiccion se somete con sus bienes, Rruencia su
proprio fuero, Domicilio, y otros qualquiera que de nuevo
ganare; la Ley: vi. Convenerit de Jurisdictione omnium
Judicum, la Ultima Pragmatica de las Crimiciones, demas
Leyes y Fueros de su favor, con la general del dno. en
forma, para que le apremien al cumplimiento de lo Re-
quido, como si fuera en virtud de Sentencia definitiva, por
su Competente pronunciada, parada en Jurgado y Con-
sentida. Yo firmo, siendo Teniente D. Simon Gonzalez y Gar-
man Abogado de los Reales Consejos, y Vicente Sibert
de Thomas Fabricante de Pan y de esta Villa vecinos y
moradores = En = nueve = Valga.

D. Josef Silvestre

Antemi

Fu Cop Fran. Perez

Poder p. Desposar

El Sr. D. Josef Silvestre

Or. Josef Guillem Murarian

En la Villa de Alcoy, siendo las doce

Libre Copia
Vello 2.º dia 5
marzo de
1786
—
E

Cañon de marañes.



SELLO DVATTO, VEINTE
MARAVESDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS

Libre copia con
sellos 2.º dia 5 de
marzo de
1786

Q

horas del dia quatro de Marzo del año mil setecientos ochenta y seis;
Antemi el Escrivano y tenidos infraescritos, compareció el Sr. Dn. Josef
Silvestre vecino y natural de esta Villa, hijo legitimo, y legitimo Matrimo-
nio de Jeronimo Silvestre ya difunto, y de Maria Gabriel de la Cruz
ma (á quien doy fe conatos) y Dixo: Que á honra y gloria de Dios, y
para en Santo Servicio, está tratado de Cavarse in facie Ecclesie con
D.ª Maria Ignacia Guillem Murarian, y Salvachuna de Estado Doncella,
hija legitima del Sr. Dn. Josef Guillem y Murarian tambien difunto,
y de D.ª Mariana Salvachuna en Viuda vecinas de la Ciudad de
Valencia; y no pudiendo concurrir personalmente al referido acto
por impedírselo el estado de su salud quebrantada, lo que hará con-
tar por Certificacion que acompañará á este Instrumento de el
Medico que le assiste; para que por este motivo, no dese de tener
efecto, en la via y forma que mas haya lugar en dho. Cabildo de el
que le compete, en libre y espontanea voluntad: Otorga que
da, y Confiere todo su Poder cumplido, libre, pleno, especial y tan
bastante como es necesario, á Dn. Josef Guillem Murarian y Salva-
chuna Subteniente de Milician Provincial Residente en esta Ciudad,
asistente á este Otorgamiento, pero como si presente fuere y
aceptante, para que en nombre y Representando la Persona
de el Compareciente, se despose por palabras de presente que
constituyen legitimo y verdadero Matrimonio, con la expresada
D.ª Maria Ignacia Guillem Murarian y Salvachuna, para lo
qual han precedido las Amonestaciones que previene el Santo Con-
cilio de Trento, y manda nuestra Santa Madre la Iglesia, y si admito
y Recibe al Otorgante por su Exposito y Marido, la Reciba y otorgue en su
nombre por su Exposito y mujer, puer desde ahora la quisiere, otorga, y

213

Hahe por tal, apuervay ratifica el Matrimonio que en la forma
Refeida se celebró, para que tenga la misma Validacion que si por
si proprio lo solemnizara, mediante Contraherlos con libre, deliberado
animo, e intencion, sin Repeto, miedo, ni violencia; y se obliga bajo
Juramento que hizo a Dios Nuestras venor, y una señal de Cruz en
forma de ^u ^u y da Poder especial a dho. su Apoderado para que
lo jure en Anima el Compareciente, a no conrumar el Ma-
trimonio antes de su ratificacion que hará bajo el mismo vin-
culo del Juramento, y a no Reclamarlo con pretexto alguno,
ni Revocar este Poder, a cuyo fin confiere el mar absoluto
y eficaz con todas las facultades que para el caso se Requie-
ren, al citado D. Josef Guillem Burasán y valvachuna; y al
Cumplimiento de lo que en su virtud practique, obliga su perso-
na y bienes presentes y futuros. Y da Poder a las Justicias que
de esta Cauva puedan conocer, para que a ello le apremien como
si fuera Sentencia definitiva, por su competente pronunciada,
parada en su grado y convalidada; y Renuncia todas las Leyes,
fueros, y dros. de su favor, con la general en forma. Y lo
firma viendo Tenidos D. Simon Ferrales y Ferran, y el
gr. gr. Miguel Mira Abogados a los reales Comptos de esta
Villa vecinos y moradores =

D. Josef Silvestre

03

Antemi

Fra. Co. p. Perez

Subaxendam. to

Joan Ripoll

a
Josef Lorenzo

En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de
Marzo del año mil setecientos ochenta y seis:

Antemi el Escrivano y Tenidos infraescritos, Comparecieron Joaquin
Ripoll, Josef Lorenzo Taverneros, y Juan Pastor Perayre, el último vecino
de esta Villa, y los dos primeros de la de Penilloba (a quienes doy fe conatos)
y Dixerón: Que con Escritura antemi en diez y ocho de Noviembre de

M. B.

Quinte maravedis.



SILLO QUANTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SETE.

año mas cerca puado, la Junta de Propios y Arbitrios de esta Villa, Con-
 cedió en Arrendamiento al citado Joaquín Ripoll la Taverna de la Calle
 de S. Nicolau de la misma; por tiempo de un año que tomó principio el
 día primero de Enero, y ha de concluir el último de Diciembre del
 Corriente; por precio de trecientas una libras y diez sueldos de mon-
 da corriente, que en dos iguales pagos y partes de cada mes, ha
 de pagar y depositar en poder del Mayordomo de los citados Oficio y
 bajo los Capítulos con que se libió Dho. R. Mateu. Y como en virtud de uno
 de ellos debiere el indicado Ripoll dar Fiador legal, llano, y abonado, a
 satisfaccion y cuenta y riesgo del Electedo de Arredores Censualistas
 D. Pedro Luis Vempes, lo cumplió por medio de Jaime Cantó Fabricante
 de S. Joan vecino de esta Villa, según Escritura que otorgó ante mí
 en veinte y uno de Diciembre del referido año. Y en treinta sub-
 arrendó a Fridas Soler tabernero de la misma, la mitad de la espe-
 rada Taverna, que dividieron en dos partes, conviniéndose en que
 en la primera, que se llamó Dho. Ripoll pudiese poner dos Cavares
 de Venta de Vino, colocando la una, tres, ó quatro Cavares mara-
 ba, ó mas abaxo de la Esquina del Pinon; y la otra en la Plaza
 de S. Fran.º, y en la Calle de este nombre abaxo hacia la Esquina
 de la Calle del Tap, y que no havia de poder poner. Y la otra
 mitad de Taverna subarrendada, havia de tener facultad avinismo de
 se poner dos Cavares para la Venta de Vino, la una en la Calle de S.
 Nicolau desde la Esquina de la Calle del Tap abaxo, y la otra desde la
 Esquina de la Calle de S. Joan donde está la Taverna de este nombre, ha-
 cia la Esquina de la Casa de Fran.º Pellicer, sin que uno, ni otro pudiesen
 Variar, en los Cotos. Cuyo subarrendamiento le hizo por el precio de ciento
 setenta y tres libras y diez sueldos en todo el curso del año, y han
 trecientas una libras y diez sueldos total precio del Arrendamiento.

243

59
con la obligacion de haver e pagar mensualmente Catorce Libras,
nueve sueldos y dos dineros, que corresponden por su renta. Y habiendo
fallecido el expresado Pedro Veler, sin que su Viuda y herederos puedan
continuar el cumplimiento de este Contrato: Con su ausencia y la de
Juan Pavia Perayre Vecino de esta Villa, que se constituyo Fia-
dor del referido Pedro Veler, se han convenido: Joaquin Ripoll
en Conceder Dho subarriendo al mencionado Josef Lorenzo, y en
en aceptarle ocupando el mismo lugar de Viudo Veler. Y ponien-
dolo en execucion, otorgaron de su grado y cierta ciencia, en la
forma que mas bien haya lugar: El citado Ripoll, que da en
subarrendamiento, a Josef Lorenzo, la mitad de la Taberna
Rendada a Viudo Veler por lo que resta de este año, con-
tandose desde el dia de ayer en que entio a ocuparla, por el mis-
mo precio, plazos e las pagas, Capitulos e Tabernar, y Condi-
ciones anteriormente explicadas, y la de haver e abonarle
la mitad de los ganos e la Escritura de Mmate, Fianza, y
Piegonero correspondiente al tiempo que ha de poseer la Taberna,
aviciende a Ciento y dos Marav y veinte y nueve maravedi e
vellon. Y Josef Lorenzo, que lo acepta y se obliga al exacto
Cumplimiento de todo, y al pago mensual de las Catorce Li-
bras nueve sueldos y dos dineros, como arriba de los Ciento y
dos Marav y veinte y nueve maravedi e vellon de expensas,
ganos, llanamente y sin Pleito, con las Contas a que diere
lugar para la Cobranza, cuya Execucion defixo en esta Es-
critura y el Juramento de quien fuere Parte, con Elevacion
de otra nueva, aunque e dho. e Nquiera. Y para la ma-
yor seguridad del cumplimiento e quanto esta en su parte,
ofrece el referido Lorenzo por su Fianza y principal pagador,
a Juan Pavia Perayre vecino de esta Villa, quien viendo
previene y enterado de esta Escritura, se constituyo por tal y
en su Conveguencia se obliga e man comun con dho Lorenzo, y
por el todo invalidum, a la execucion de lo ofrecido por este, sin
que haya necesidad de practicar diligencia alguna contra el,
ni hacer execucion en su bienes, pues la Renuncia con el beneficio

Grante maravedis.



SELLO QVARTO, VIENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

a la division, y la Ley nueve, titulo doce, Partida quinta y demas que disponen
 que el Fiador no pueda ser Reconvenido antes que el deudor principal. Hase
 suya la deuda a pena, y recibe en si, y queda en cuenta y a cargo la Respon-
 sabilidad y Cumplimiento de lo que ha ofrecido Dho Lorenzo, por lo qual
 conviene ser demandado primero que este, y que todos los Autos y
 diligencias que se ofrescan en este particular contra el, se entiendan
 con respecto sin perjuicio de la accion que haya contra el mismo Lorenzo.
 Tene, con Joaquin Ripoll dizeon por Libres a Dha Viuda y Herederos
 de Ysidro Soler, y a Agustin Lupi de Fiador de la obligacion que te-
 nian Contratada, para que como si no la huvieran otorgado, no ve-
 lean pueda Reconvenir con ella, ni compeler a su observancia, que
 ha de estar enteramente a parte de los otorgantes. Nos tres que
 lo son de esta Execucion dizeon Poder a las Justicias de la Magestad
 de qualquier parte que sean, especialmente a las de esta Villa de Alcoy,
 a cuya Jurisdiccion se sometieron (con sus Personas y bienes que obli-
 garon al Cumplimiento de ella) Renunciaron su propio fuero, domini-
 lio, y otro que el fuero ganaren, la Ley: vi convenida de Jurisdiccion
 omnium Judicium, la Ultima Pragmatica de las renunciones, demas de-
 yer y fueros en su favor con la general del dho. en forma, para que
 les apremien a la observancia de todo lo referido, como si fuera conven-
 cia definitiva, por ser competente pronunciada, parada en surgado, y
 consentida. Nos firmaron Joaquin Ripoll, y Juan Pastor, y no Josef Lorenzo
 porque dize no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron
 el D. N. Miguel Mira Abogado de los Reales Consejos, y Lorenzo Melco y Vila-
 plana, de esta Villa Vecinos y moradores = Em = Lorenzo = Valdez

Joaq. Ripoll

Juan Pastor

Antoni
Fran. Lopez

Lorenzo Melco y Vilaplana

3

Poder
Maroanita Salvañach y
a
Franc. Soyell

En la Villa de Alcoy á los diez y siete dias del mes
de Marzo del año mil setecientos ochenta y
seis: Antemi el Escrivano y Teniente infraes-
critos, comparecieron Maroanita Salvañach
viuda de Ramon Martinez por di. y como Ma-

Libre copia á inst.
de los otorgantes, con
el 2.º dia 18 de
Marzo de 1786.

dra, Tutora y Curadora de las herederas y bienes de Miguel, Antonio y
María Francisca Martinez y Salvañach menores de los veinte y
cinco años, pero mayores de los catorce: El mismo Miguel Mar-
tinez Cardador, por estar casado y tener la administracion de
sus bienes; y Josef Martinez mayor de los veinte y cinco años
Casado Fabricante de Pan, vecinos de esta Villa (á quienes doy fe
conozco) y Dizecion: Que por muerte de expresado Ramon Mar-
tinez, ha pertenecido á sus hijos, y á la compareciente Maroanita
Salvañach, nueve Jornales, ó lo que fuere de Tierra vecana sita
en el termino de la Parroquia de Finestrada en la Partida llamada
el Puro de Alicante, y un Jornal y medio tambien de tierra ve-
cana en el mismo termino, y Partida de la Joya de Benicelli, que
compro de Thomas Barber Labrador y vecino de dicha Parroquia
mediante quatro Escrituras autorizadas por Jeronimo Louca
Escrivano de ella en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos
setenta y quatro, veinte y ocho de Febrero de mil setecientos seten-
ta y seis, diez y seis de Febrero de mil setecientos setenta y ocho,
y ocho de Octubre de mil setecientos setenta y nueve, bajo los
linderos que en ellas se contienen. Y habiendo determinado
vender dichas tierras por no ser conveniente mantenerlas
en su dominio: la Enunciada Maroanita Salvañach, mediante
la menor edad de los citados Miguel, Antonio, y Fran.ª Maria
Martinez, ha solicitado y obtenido la correspondiente Licen-
cia judicial para la Enajenacion de la parte correspondiente
á ellos, dada por el Sr. D. Juan Nomualdo Jimenez Corregidor y
Capitan de Guerra por su Mage.ª de esta Villa y su Partido
con Decreto de veinte de Febrero ultimo, ante Pedro Carris
Escrivano de su Jurado, habiendo antes justificado la utilidad por
medio de una sumaria informacion de testigos. En cuya conve-

143

maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

quencia, y vto el referido Permiso, otorgan en grado y cierta cien-
cia en la forma que mejor haya lugar en dho. que dan y confieren todo
su Poder cumplido, libre, lleno, y especial, a Fran. Co. de Vill. tratante
veino de esta Villa, auerene, pero como si presente fuese y acceptan-
te, para que en nombre de los comparecientes en sus eiverran Re-
presentaciones, pueda vender y venda a la Persona, o Personas
que le parezcan las mencionadas Tierras, precediendo la licencia
del Señor territorial a quien estan afectas con los dros. que men-
cionan las Escrituras citadas; por el precio, o precios que convinie-
re y ajustare, los que recibirá y cobrará, dando sellas Cartas de
Pago, finquitos y demás Cartelas que combengan; y no viendo la
entrega de presente, y ante Escrivano Público que de ella de fe, la con-
ferirá renunciando la excepcion que podría oponer de no haverlo
Recibido, que en latin llaman *ella non numerata pecunia*, y
la ley nueve, titulo primero, Partida quinta, que de esto trata con los
dos años que prescribe para la prueba del Recibo, que dará por
parados como si lo estuvieran; vobre lo qual otorgará las Escritu-
ras publicas, o privadas que sean menester, con todas las Clausu-
las *ella naturalera* y en lo de venefanter Contratos, obligando
los, como desde luego se obligan, a la Eviccion y vancamiento
conforme Leyes Reales, y jurando en Anima el citado Miguel,
el qual lo executará a vna, y en la de los citados Antonio, y Fran.
María, por quienes lo hace la indicada Maroanita Salvañach,
por Dijo Nuevos Señores y vna Señal de Cruz en forma de
dho. que no Reclamarian en Poder, ni los Contratos, que en su
virtud se otorguen por Naron de leuion, menor edad, ni otro moti-
uo, ni pedirán en tiempo alguno el beneficio de Nupcion in in-
3

teorum que lex Competit, ni abfolucion xene Juramento à quien se
la pueda Conceder, y que aunque sea Obtuvieren legitima, no usaran
della, pena de perjurios; puer desde ahora ratifican, y confirman
todo quanto opere el citado Orde, à cuya firmara obligan sus
Respectivas Personas y bienes havidos y por haver = Y qualmente
de Conceden Poder amplia, y Especial para que en nombre de
los Otorgantes, en los que concurren, pida, demande, Reciba, y
Cobre qualquiera Cantidad de Dinero, granos, y otros Efec-
tos: que qualquiera Persona les deva por Verituras, Co-
nocimientos, Ventencian, Votos, y alcances de Cuentas, Ce-
ciones, Cartas, y dimanantes de qualquiera otro origen,
dando de lo que Reciba y Cobre Cartas de Pago, finiquito, y
demas requeridos que combengan; y si la entrega no fuere
à presencia de testigos, hará la Confesion de lo Recibo, y
la Renunciacion de ley en expresadas, y en esta
razon practicará quantas diligencias judiciales y extraju-
diciales sean menester, y que los Otorgantes harian y po-
drian por vi mismos viendo preventer; puer para ello, cada
cosa y parte, con lo anexo, accesorio, y dependiente, le dan
ene Poder con libre, franca, general administracion y
facultad de Enjuiciar, y jurar; puer de todo le Reciban
en forma. Y para la firmara de presente, y de quanto
en su Consequencia haça dho Apoderado, obligan sus
Respectivas Personas y bienes preventer y futuros. Y
dan Poder à las Justicias de su Mage-
stad de qualquier parte que sean, especialmente
à las de esta villa de Alcoy, à cuya Juris-
dicion se someten con sus bienes, Renunciando
su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera
que se nuevo ganaren; la Ley: si convenerit de
Jurisdictione omnium Judicum, la última Pragma-
tica de las Cronicas, demas Leyes, y fueros de su favor,
con la general de dho. en forma, para que à ello les

23

Libri Copia con
2º dia 1º de
1786

19
Ven
Lore
M

Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SESENTA Y SEIS

Compelan, como si fuera sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en fuerza y consentida. Y los Obrogantes, firmaron Josef, y Miguel Martinez, y no Margarita Salvañach porque dixo no saber á cuyos ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron Lorenzo Mollo y Vilaplana Ciudadanos, y Josef Cronat Comerciante, de esta Villa vecinos, y moradores = Em^{te} Cardador = Ciudadano. Valgan

Joseph Martinez
Miguel Martinez

Lorenzo Mollo y Vilaplana

Antoni
Fran. Perez

Venta
Lorenzo Mollo y Vilaplana
a
D^o Pedro Luis Sempex

En la Villa de Alcoy á los veinte y tres dias del mes de Marzo del año mil seiscientos ochenta y seis.

Libro Copia con sello
2^o dia 1^o de Mayo
1786

seis: Antoni el Escrivano y testigos infrascriptos, comparecieron D^o Pedro Luis Sempex y Saliano el Estado noble, y Lorenzo Mollo y Vilaplana Ciudadanos, vecinos de esta Villa (á quienes doy fe conozco) y dijeron: El citado Lorenzo Mollo, que es graduado y de esta ciencia, en la mejor forma que haya lugar en dho. asi en su nombre propio, como en el de sus hijos y herederos sus sucesores que vendia y dava en Venta Real por suya y heredad para siempre, al expresado D^o Pedro Luis Sempex y Saliano, y á los ruegos, dos Jornales y tres horas de hora en poca diferencia

tierra de cana, Campa, parte de un Rancho de la Heredad de Macia,
que posehe en la Partida de la Canal el termino de esta Villa,
el qual tienen ya vendida con otros, y linda por Poniente con
tierras de la Heredad de la testamentaria de D. Joaquin de Sals y
Villanava, por Levante con Arzobispo Real, por Mediodia con
tierras de Mathias Gilbert, y por Tramontana con tierras del
Vendedor. Cuyos dos Tornabes de tierra y sus heras e harinas, estan
libres de tributo, memoria, vinculo, fianza, y de otro gravamen Real,
perpetuo, temporal, especial, general, tacito, y expreso; y como tal
se los vende, con todas sus entradas, validas, usos, costumbres,
servidumbres, y demas que se hecho y dize. La pertenencia y pueda
pertenecer; pues aunque Manuel Planes, y Antonio Molero
vecinos de esta Villa sus Ternos, expusieron la venta de que
la Heredad, de que es parte la tierra que se enageno ahora,
estava sujeta a cierto fideicomiso y vinculo, el Vendedor invito
Autoj contra ellos, en el Juzgado de esta Villa, y oficio de Pedro
Carris Escrivano Numerario del, pretendiendo se declarase li-
bre de dicho gravamen, y substanciados y concluidos en forma
legal, se fallo por el señor D. Juan Romualdo Jimenez Consej-
ero y Capitan a Guerra por su cargo de esta Villa en Provi-
dencia de doce de Abril, y diez de Mayo del inmediato año mil
setecientos ochenta y cinco a favor del Vendedor, a quien se
dio libertad para disponer como le acomodare; y aunque
los citados sus Ternos apelaron, Resulta por la referida
Providencia de diez de Mayo, haverse declarado por devierta la
apelacion, y parado en autoridad de cosa juzgada la de
doce de Abril. Cuya venta otorga por precio de trescientas
seventay ocho Libras de moneda corriente, el qual qualquier con-
fiere haver recibido el Comprador antes de ahora, vein-
te y ocho Libras, y porque no se hace e previene la entrega,
Renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas

percibido, que en latin llaman Ela non numerata pecunia y lo 26.
dos años que la Ley nueve, titulo primero, partida quinta profiere, para
que en ellos excepciones, y puese no haverse le pagado, y le otorga
Carta de **Sup** en forma. Doscientas Libras que en este acto le
entrega el Comprador en monedas de Oro y Plata de buena calidad
a mi presencia y la de los testigos infraescritos, de que doy fe: y por
las ciento y quarenta libras restantes, por convenio entre ambos
Otorgantes; el Comprador otorga y confiere todo su Poder cumplido,
y tan bastante como por dios se requiera al **Vendedor**, para
que haya, Reciba, y cobre para si judicial, o extrajudicialmente
igual Cantidad, que el D.^o Buenaventura nro vecino de
esta Villa le está debiendo, por el precio de diez Cahises de trigo
que le presto graciosamente, segun vale que le dio en veinte y
cinco de Diciembre de mil setecientos ochenta y quatro, del qual
pelo de catorce libras el Cahise, y de lo que recibiere formalize
a mi favor los requeridos necesarios, con fe de entrega, o Renun-
ciacion de sus deyer, y otras firmadas convenienter, puer lo
apueva y ratifica, como si por si propio los otorgara; y si fuere
previo compareca en juicio, y hasta conseguir plenamente
su cobro, haga quantos sermientos, autos, y diligencias practicara
el Comprador por si mismo sin limitacion en todos los tribu-
nales superiores, e inferiores, para lo qual, y disponer
del referido debito a mi arbitrio, le confiere el mayor oficio
poder que necesite, con libre, franca, y general adminis-
tracion, incidencias, dependencias, anexidades, y facultad de
substituirlo en quien, y las veras que le parezca, Revocar los
substitutos, y elegir otros: le cede sus acciones Reales, Persona-
les, utiles, mixtas, directas, executivas, y demas que le com-
peten, y puede ceder: le constituye **Procurador actor en**
su propia causa y negocio, y pone en su lugar, grado, y

Diezete marzo de 1565



SELLO Q. VARTO, VEINTE
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

prelacion con subrogacion en legal forma, a cuyo fin le tiene
entregado ya el citado Vale, como documento legitimo de perte-
nencia. El enunciado credito, para que use del y de esta ce-
sion, como le combenga; previniendo que queda a cuenta,
cargo, y riesgo. El Vendedor, y no el Cedente qualquiera
falsedad que haya en el cobro de la expresada cantidad
mediante estar asi convenidos: y declara que dicha deuda
es cierta, que no la tiene cedida, ni Remita, y se obliga
a no cesarla, Remitirla, ni Revocar total, ni parcialmente
esta cesion, y si lo hiciere, quicase que no valga, ni se
admita en juicio, ni fuera de el. Y por el citado Lorenzo
Molto y Vilaplana, se accepto en los terminos en que esta
concebida, pues segun lo que tenian tratado y han
aprobado nuevamente, queda a su cuenta qualquiera
riesgo en la cobranza de las referidas ciento y quarenta
libras, y libre de todas multas el expresado Don Pedro
Luis Vempes, de quien confiesa haver recibido el enun-
ciado vale, con renunciacion de la cosa no havida, ni
Recibida, y le otorga Carta de Pago y finiquito de
las trescientas y ocho libras precio de esta
Venta. Y se estipulo entre ambos Contrayentes, que los
trabajadores y Cavallerias que se ocupen en cultivar la

M^o

devindada tierra, tengan derecho à beber El agua El Pozo 27.
que el Vendedor tiene en el Aragador Real; quien declara que
el justo precio, y Verdadero Valor de la dicha tierra, son las
trecientas y ochenta y ocho Libras, y que no vale mas, y si algo mas
valiere, ò pudiere, el exceso en poca, ò mucha suma, hace à favor
del Comprador, y sus herederos y sucesores, gracia y donacion
pura, perfecta, è irrevocable, que es lo que se llama intervisor, con in-
sinuacion, y demas firmetas legales, y Nuncia la Ley quarta
del titulo septimo, libro quinto del ordenamiento Real enablenado
en las Cortes de Alcalá de Tenares, que trata de las Ventas,
trueques, y otros Contratos en que hay lesion en mas, ò menos
de la mitad del justo precio, y los quatro años que se piden
para pedir su Revision, ò suplemento à su justo valor, los que
da por parados, como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy
en adelante para siempre se desapodra, devierte, y aparta, y à
sus herederos y sucesores el Dominio, ò propiedad, posesion, titulo,
usufructo, y otro qualquier derecho, que le compete à la enun-
ciada tierra: lo cede, Nuncia y traspasa con las acciones Re-
ales, personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en el Com-
prador, y en quien le represente, para que la posea, goze, Cam-
bie, enagene, y disponga de ella à su libre voluntad, como se costu-
mava adquirida con legitimo titulo, bajo la clausula: Exceptis
Clericis, Sacerdotibus, Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui
de Foro Valentia non existunt, nisi dicti Clerici juxta verum, et
tenorem fore novi vaper hoc editi, bona ipsa ad vitam suam
adquirent, vel habebunt. Y bajo la pena de Comiso, segun el
tenor de los antiguos foros, y Real orden de nueve de Julio
de mil y trescientos treinta y nueve. Y consiere al Comprador
todo el Poder que en Dios se requiere, para que, sin authordad
propia, ò judicialmente enue en la expresada tierra, tome y apenda
su posesion y tenencia; y para que no recebre tomaala, me pide

23



Delante marañón

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

le de copia autorizada de esta Escritura, con la qual vin mar
dao & aprehension, ha & sea visto haverla tomado, aprehen
dido y transferido vele, y en el interin se constituye por su
colono, thenedor y precario poseedor para introducirle en
ella siempre que velo pida. Y se obliga ala Eviccion, & e
quidad y saneamiento de esa Venta, en tal forma,
que si qualquiera Pleito, Debate, o disputa que sobre ella
fuere movida al Comprador, siendo Requirido por su parte
en qualquiera estado de los Autos, tomara su voz y defen
sa, y los requirirá y acabará á su costa hasta ven
cerlos en todas instancias, y dexa al Comprador en
quieta y pacifica posesion, y no lo haciendo por no
poder, o no querer, tanto el Vendedor, como sus he
rederos y sucesores á quienes impone igual obligacion,
le bolverán dar trescientas veventa y ocho Libras
precio de esa Venta, los aumentos y mejoras que se
encontraren en la referida tierra, y los daños, me
nos cabos, y costas que por esa razon vele requirieren,
por todo lo qual, como si aqui tuviere hecha liquidacion,
y esta Escritura fuera executiva de plazo arizonado al
dia que llegare el caso referido, quiese vele execute con
un tanto de ella, y el Juramento equien fuere Parte,

23

en que lo desiere y Klara e ora prueba, aunque se dio 28.
de Niquiera. Y el expresado D. Pedro Luis Sempes, acepta esta
Escritura en todo y por todo, y con ella la tierra que le vende
y dio al Poro e agua que se ha expresado, dandose por entera-
gado su propiedad y posesion, con Nunciacion e lar de
yer que tratan esta cosa no hauida, ni recibida. Tambor
Otrogantes para la primera de la presente obligan a saber. El
Vendedor su Persona y bienes, y el Comprador los suyos hauidos y
por haues. Y dan Poder a los Jueves y Justicias de su Mage.
de qualquier parte que vean, especialmente alar de esta Villa,
a cuya Jurisdiccion se someten con sus bienes, Nunciacion su
propio fueso, domicilio, y otro qualquiera que se oveso para-
ren, la Ley. Si Conocerit Jurisdictione Omnium Judicum,
la Nlma Real e de las Sumisiones, de mas Leyes, y fueros
de su favor, con lo general del dno en forma, para que les
apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si fuer
sentencia definitiva, por Via competente pronunciada,
parada en su grado y conuencida. Y supeto a que el Poro
e agua mencionado anteriormente, haibe la heridumbre y
gravamen perpetuo expresado en este Contrato, le adverti yo
el Escrivano al Comprador, la obligacion de haues e tomar la
Valon real, en la Contadaria de hipotecas de mi cargo, dentro de
termino de veis dias, en cumplimiento de lo mandado por su Mage.
en su Pragmatica de treinta y uno de Mayo de mill e trescientos e veintay
ochos. Los otrogantes firmaron, siendo testigos el D. Juan Ponce
Solber Abogado de Real e Consejo, y Juan Casado de la misma corte
el menor de este nombre, de esta Villa de Vezing y moradores de m. = lo = le =
Vendedor = la = al = favor = de = Valgan

Lorenzo Molto y Vilaplana
D. Pedro Luis Sempes
Antemi
Juan Perez

88
...
...
...

Veinte marcos



SEPTUAGINTA Y VEINTE
MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Obligacion

El Sr. D. Juan de Molto

Lorenzo Molto y Vilaplana

En la Villa de Alcoy á los veinte y
veis dias del mes de Mayo de
año mil setecientos ochenta y seis.

Antemi el dia cinco y tiempos impres-

Minutancia de do-
cumento Molto, libro
Copia con vello n.
dia 1.º de Mayo de
1786 y

Comparacion de D. Juan de Molto vecino de la
misma (a quien doy fe conserco) y Dixo: que D. Pedro Luis Vem-
per y Saliano de la propia vecindad, en el año mil setecientos

ochenta y quatro, le presto graciosamente diez cahises de
trigo, e que le dio Vale en veinte y cinco de setiembre
del propio año, los quales importan, al Respeto de Catorce
libras cada uno, que fue el precio a que se compró y ven-
dió en él, la Cantidad de ciento y quarenta libras de mo-
neda corriente, cuyo credito cedio el referido D. Pedro
Luis Vemper, a Lorenzo Molto y Vilaplana Ciudadano
vecino de esta Villa, que le ha admitido a ruego el
Compareciente en parte de pago el precio con pe-
dazo de tierra que ha vendido a aquel con Escritura
Antemi en veinte y tres de los corrientes, a tiempo
en que por ver fenecido el plazo, estava para iniciar
execucion para el cobro, y le ha entregado el referido
Vale. Dize favor ha dispensado D. Lorenzo Molto al Compa-
reciente para conederle los plazos que se dirian para el

M

pago de la Cantidad á fin de que no padezca Cortar, ni munda. 29.
Deveando el Compradiente darle la correspondiente Cauela,
otorga. En grado y cierta ciencia, en la mejor forma que haya
lugar en dho. (sin perjuicio de la anterioridad que pueda
competirle por el citado Vale) que deve al enunciado Lorenzo
Mollo y Vilaplana, las expresadas ciento y quarenta Libras,
las quales se obliga satisfacerle y pagarle, y á quien le re-
presente, dándole cada año, al tiempo de la tilla, quatro cahises
de trigo en especie al que produzcan las tierras que porche
en la Heredad de la Corona de este termino, al precio enton-
ces corriente, siendo el primer plazo al tiempo de la tilla
del año presente, y debiendo proveer los necesarios á cubrir
dha deuda, llamamente y sin Pleito, con las Cortas que diere
lugar para la Cobranza, cuya Execucion de fiere en esta Es-
critura, y el Juramento de quien fuere parte, y lleva se-
ña de prueba, aunque dho. se Neguiera. Aque obligo y su-
jeta sus bienes havidos y por haver; y especial y determinada-
mente, sin que la obligacion especial, vicie, altere, ni perjudique
la general; ni esta á aquella, hipoteca para la seguridad de
esta deuda y su pago las tierras libres que porche en la
Heredad de la Corona de este termino, viendo pacto expreso, que en
el instante en que esta se vendan, se tengan por vencidos
los plazos y pagar que acabo de Meter, para satisfacer las
de contado, y toda enagenacion contra este pacto, há de ser
nula, y no há de pagar dho. á ningun porcheador. Viendo pre-
sente el referido Lorenzo Mollo y Vilaplana, aceptó esta
Escritura en todo, y por todo, y ofreció el cumplimiento de lo
que eni ven parte, bajo el seguro de su persona y bienes pre-
sentes y futuros que obligo, quedando advertido por mi el Cur.
de la obligacion de Registrar esta Escritura en la Con-
taduria de Hipotecas de mi cargo dentro el termino de veinti-

43

Veinte maravedis.



STELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS

diar en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su
Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos
Seenta y ocho. Y ambos otorgantes dieron Poder á los Jueces y
Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, especialmen
te á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se sometieron con
sus bienes, Renunciaron en propia fuero, domicilio, y otros qual
quiera que el nuevo ganaren; la Ley. si convenerit de Jurisdic
tions omnium Judicum, la Ultima Pragmatica de su Remicis
nes, demás Leyes y Fueros de su favor, con la general del
dho. en forma, para que les apremien al cumplimiento de
esta Escritura, como si fuera Sentencia definitiva, por su
competente pronunciada, parada en su grado y Convenida.
Lo firmaron (dando fe igualmente yo el Escrivano el Cono
cimiento de Dho. Lorenzo Molto) viendo temerosos Josef Cano
Maestro Fabricante de Paños, y Pasqual Miralles maestro
tecedor de ellos, de esta Villa vecinos y moradores = Im. dos
há = y suseta vnr. Interlin.º = vno. Valgan

A Ventura Molto

Lorenzo Molto y Vilaplana

Antemi
Fran. Perez

Poder
Josef Pasqual y otros
á
D. Alexandro Moreno

Separe por esta publica Escritura, Como
Notarios Josef Pasqual de Ruya, y Josef Vila.

Copia con
dia 15 de Abril
1786

S

Copia con sello
dia 15 de abril
1786

S

taim de thomas Maestas Fabricantes & Panoj vecinos desta Villa, 30.
& Alcoy, en un grado y cierta ciencia, en la forma que mas bien haya
lugar endio, juntos y cada uno inuoludum, otorgamos que damos y confe-
rimos todo nuestro poder cumplido, libre, lleno, bastante, qual ve Requiere
necesario sea, a D. Alexandro Josef Moreno de Santa Maria, Procurador
el Numero de la Real Chancilleria de Granada, vecino de aquella
Ciudad, auente a este otorgamiento, bien como si presente fuese, y
el cargo aceptante, generalmente para todos nuestros Rejos y Cau-
sas Civiles y Criminales, activos y pasivos, Comenzados y por Comen-
zar contra toda y qualquiera Persona particular y Comunes,
y ante todos los tribunales, Jueces, y Justicias de su Magestad (que
Dios guarde) y Eclesiasticos, donde presentara Reclamaciones, hara re-
quisimientos, protestas, citaciones, y Imploramientos, negara y
oponera los de la Parte Contraria, y en su caso producira Carta-
ras, Tempos, Provanas, y qualquiera Instrumentos: tachara los
de la contraria: Pedira Execuciones, posiciones, prisiones, solturas,
Embargos, desembargos, venta, trance y Remate de bienes, tomara po-
siciones y amparos; hara y pedira haga la Contraria Juramentos
& Calumnia, Decisorio, y supletorio; Recusara Jueces, Letrados, y
Escrivanos; Oyra Autos y sentencias interlocutorias y definitivas,
Conventura lo favorable, y lo perjudicial y aduerso Recusara, ape-
lara y replicara, Requirira los Recursos, replicara, y apelaciones,
hara donde segun Dio. pueda y deba. Pedira Cortar, ve taracion,
apremios, y que vele libren Reales Despachos, Pulas, Censuras,
Certificaciones, y demas que combenga, y lo reportara, y hara
notificar donde y contra quien se dirigieren; y finalmente hara y
practicara quantas diligencias judiciales y extrajudiciales vean
menester, y que nosotros los otorgantes hariamos, y podiamos
hacer preventer siendo, puer para ello, cada cosa y parte con lo
anexo, accesorio, y dependiente, le damos este Poder con libre
franca, general administracion, y facultad de enjuiciar, jurar y
substituir en uno, o mas Procuradores, Revocar los substitutos, y

23

en sus
mentos
deser y
pecialmen
non con
otio qual-
caudic-
romicio.
el el
to se
Juec
ncida.
el Cono-
ant o
uacnas
m. dos
mi
exer
S
ura, Como
sef. ita.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

nombrar otros nuevo, que etodo le relevamos en forma, y
aun firmesa obligamos nuevaer persona y bienes havidos y
por haver. Encuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa
& Alcoy á los doce dias del mes de Abril del año mil setecientos
ochenta y seis. Y los otorgamos (á quienen yo el Escrivano
doy fe conorca) lo firmaron, siendo testigos Dⁿ Cayetano Pro-
driguez Administrador de la N. Venta del tabaco de esta
Villa, y Gregorio noble Maestro Fabricante de Paños, de
ella vecinos y moradores = Joseph Martin Joseph Pasqual

Antemi
Fran. Lopez

Dote de Maria Miralles

Libro Copia con sello
segundo en 14 de
Septiembre de 1786

En la Villa & Alcoy á los diez y
ocho dias del mes de Abril del año mil setecientos ochenta y seis.
Antemi el Escrivano y testigos infraescritos, Comparecieron Maria
Miralles Doncella, hija de Pedro, y de Juana Anna Neig difuntos, ma-
yor de veinte y ocho años, y Thomas Verdú Sapeleto Moro Oliva,
hijo de Thomas ya difunto, y de Maria Lopez, todos vecinos
que han sido y son respectivamente de esta Villa (á cuyo Com-
parecieren yo el Escrivano doy fe conorca) y de su grado y ciencia
dixeron: Que á honra y gloria de Dios y para su santo
servicio, han de casarse in facie delevia en este mismo día, á
cuyo fin han precedido las tres amonestaciones que manda el

M³



Ciente maravedis.

SETO QVARTO, VENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.

Santo Concilio de Trento, y que la expresada Maria Nuñez, Constituye
por su Dote y Caudal Conocido, y entrega al indicado Thomas Verdad en este
acto sus bienes propios que siguen

Primera: Tres sabanas de Lienzo Cavero usadas de nueve varas
que se han depreciado en cinco libras seis sueldos y siete
dineros. 55 6 7

Otrosi: Otras tres sabanas usadas del mismo Lienzo de siete varas
depreciadas en quatro libras 4 8

Otrosi: Una toalla valorada en una libra seis sueldos y siete dineros. 1 6 7

Otrosi: Un Delante cama de Ylo blanco usado en una libra seis sueldos y siete dineros. 1 6 7

Otrosi: Quatro Camisas nuevas de tela de Cara, en ocho libras. 8 8

Otrosi: Una Camisa usada del mismo Lienzo en una libra. 1 8

Otrosi: Dos Inaguas nuevas de Lienzo Cavero, en una libra y diez y seis sueldos. 1 16 8

Otrosi: Dos Paños de Mantel para el Otono, en trece sueldos y quatro
dineros. 2 13 4

Otrosi: Unos Mantel de Mesa usados, en diez sueldos. 2 12 8

Otrosi: Dos Servilletas nuevas, en diez sueldos. 2 12 8

Otrosi: Dos Fundas de Almocada nuevas, en ocho sueldos. 2 8 8

Otrosi: Dos Fundas de Almocada de Lienzo delgado, en una libra y
dos sueldos. 1 2 8

Otrosi: Tres paños de mangas nuevas para Camisa de Lienzo delgado,
en una libra y un sueldo. 1 1 8

Otrosi: Un Delantal de Madillo negro, en una libra seis sueldos y siete
dineros. 1 6 7

Otrosi: Unos Guardapiés de Madillo azul, en cinco libras. 5 8

Otrosi: Una Mantilla nueva de Vajeta, en dos libras y trece sueldos. 2 13 8

Otrosi: Una Mantilla del mismo usada, en una libra diez y seis sueldos. 1 16 8

M³

3751988

De atiar..... 3751988

Otosi: Un Delantal & Madillo negro usado, en una Libra. 12 8

Otosi: Vnos Guardapiés & Yajeta Verde, en una Libra y doce sueldos. 15128

Otosi: Una Aguja & Plata, en dos Libras. 22 8

Otosi: Un Collar & Tacar, en una Libra seis sueldos y siete dineros. 15 687

Otosi: Un Manto & Luorte, en dos Libras y diez sueldos. 22108

Otosi: Un Tubon negro & Felpa, en quatro Libras. 42 8

Otosi: Un Cuberto & Lana de color azul y encarnado, en quatro Libras. 42 8

Otosi: Un Tapete & Lana verde y colorado, en diez sueldos. 2108

Otosi: Vnos Guardapiés & Botamena Dunaque, en tres Libras y diez sueldos. 32108

Otosi: Un Tubon & Mano negro, en una Libra. 12 8

Otosi: Quatro Corbatas & Lienzo fino, en tres Libras seis sueldos y siete dineros. 32 687

Otosi: Una Manta Wada, en dos Libras y quatro sueldos. 22 48

Otosi: Dos Colchones, en once Libras. 118 8

Otosi: Un Xerpon, en dos Libras y ocho sueldos. 22 88

Otosi: Dos Almoadas llenas & baxa, en ocho sueldos. 2 88

Otosi: Una Cama & Madera dada & Verde, en quatro Libras. 42 8

Otosi: Dos Acaes usados con Cerrafar y Slaver, en dos Libras tres sueldos y quatro dineros. 221388

Otosi: Un Parrero & Amasar, en ocho sueldos. 2 88

Otosi: Una tablilla para el Storno, en quatro sueldos. 2 48

Otosi: En dinero, y especie, Oro, Plata y Vellon, a mi prevencian y la de los infraescritos teniendos, treinta y seis Libras. 362 8

Ultimam^{te}: Una Casa & habitacion y morada sita en el Poblado de esta Villa en la Calle transversal, que va desde la de S.^{ta} Mathes, a la de S.^{ta} Buenaventura, en el Barrio llamado de las Casas nuevas, que linda por un lado con Casa de Gregorio Sibert, por otro con la de Joaquin Simó, por detras con la de Vicente Valor, y por delante con la de Miguel Villoj: sujeta y obligada a un censo annuo y perpetuo de dos Libras tres sueldos y nueve dineros pasaderos en el dia

M³

4222008

251988
25
2520
25 8
25 687
25108
42 8
42 8
2108
3210 8
42 8
32 687
22 48
42 8
22 88
2 88
42 8
251384
2 88
2 48
362 8
25008



Ciento maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.**

Declar. 1222 8

N. Juan de Junio de cada año, á D. Felipe Jordán y Ruíz
vecino de esta Villa, y á los sucesores en el Mayorazgo que
posehe, con los señ. de Suímo, fadiga y demar de la Emphiteu-
cú; sumpreciada en la Cantidad de doscientas Libras de mo-
neda corriente.

2002 8

Importan á una suma todos los Referredos bienes, y dineros
que comprehenden las partidas antecedentes, la Cantidad

3222 8 7

de trescientas y veinte y dos Libras de moneda corriente (salvo error de
suma, ó suma) de los quales, el expresado Thomas Verdú ve da por entera-
do á su voluntad, por Reibirlos en este acto de la mencionada su futura
diposa, á mi presenciay á los tenigos infraescritos, de que soy fe, y como
real, y efectivamente ratificado de ellos, formaliza á su favor el rev-
guardo mas firme y eficaz, que á su vequidad conduca: y declara
que dhos bienes, han sido valuados por Personas inteligentes elegidas
de conformidad de ambos comparecientes, y que en su tasación no ha
havido leion y engano; y en el caso que lo haya, el que sea en mucha,
ó poca suma, hace á favor de su futura esposa gracia y donacion pura,
perfecta, é irrevocable inter vivos con invinuacion, y demar firmes
conducentes, y á mayor abundamiento apueva y ratifica la citada
tasación, y se obliga á no reclamarla, y si lo hiziere, sea vuto por lo
mismo haverla aprobado nuevamente, añadiendo fuerza á fuerza y
Contrato á Contrato, á cuyo fin Renuncia la Ley diez y seis, título onze,
Partida quarta que dice: que si el que dá, ó recibe la dote apreciada,
se viene agraviado de su valuacion, puede pedir que se deshaga el enocho,
en qualquier Cantidad que sea, y las demar que le sean favorables
para que en ningún tiempo le aprovechen. Ten atención á la honeridad, y lo
bleu preudar de su futura esposa, la ofree por aumento de Dote, ó en

23

Aras, y donacion propter nuptias, segun mas util la sea para en el
caso que se efectue su matrimonio, y no de otra suerte, veinte y ocho
Libras de la Mexida moneda, que con fiere caben en la decima parte
de un bien. Cuya Cantidad unida a la dotal, avciende su total
suma a trecientas y cinquenta Libras, la que se obliga restituir
y entregar en dinero efectivo a su futura Esposa, o a quien su accion
tenga, luego que el matrimonio se disuelva, por qualquiera de los
motivos previstos por ^{su} Dios, ya ello quisiere ser apremiado por
todo rigor, para lo qual ~~Renuncia~~ el termino anual que se
Concede la Ley penultima de dho titulo y partida; y para poder
cumplirlo mas puntual y exactamente, se obliga asimismo a
no dissipar, gravar, hipotecar, ni sujetar a sus deudas, Crimines,
ni excusos el importe de esta dote y Aras, sino antes bien
a tenerlo pronto para su Restitucion, y que en todo la sea goz
del privilegio dotal: Tal Cumplimiento de todo lo referido, am-
bos Comparecientes obligan sus Respective Personar y bienes ha-
vidos y por haver. Y dan Poder a las Justicias de su Magestad
de qualquiera parte que sean, y con especialidad a las de esta
Villa, a cuya Jurisdiccion se someten con sus bienes, Renuncian
su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren;
la Ley: si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima
Pragmatica de las uniones, de mas Leyes y fueros de su favor
con la general de dho. en forma, para que les apremien al Cum-
plimiento de esta Escritura, como si fuera en virtud de Senten-
cia definitiva, por su Competente pronunciada, pasada en
juzgado y Conventida, y les hire presente lo mandado por
su Magestad en una Real Pragmatica de trein-
ta y uno de Enero del año mil setecientos y setenta
y ocho, acerca del Registro en el Oficio de hipoteca
de mi cargo, por si fuere necesario, o debiere com-
prometere esta Escritura. Y los otorgantes no lo firmen
non pongue dixeron no saber, lo hizo a sus ruegos

23



Uote maraypis.

SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDES. AÑO DE MIL
SEISCIENTOS OCHENTA Y

uno a los tenijos que lo fueron Juan Moya y Dionisio Uacia
Perayner, e ena Villa vecinos y moradores = m^{dos} = Moros = Slopiu =
Aloj = vesenta. In tealin = tiempo = Valgan

Juan mo ya

E

Antemi

Fran. Co Peray

E

Dote de Rosa Vilaplana En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias el mes de
Abril del año mil setecientos ochenta y seis: Antemi el scrivano y tenijos
infraescritos, Companis. Gregorio Sempere Arriero vecino de la misma (a quien
doy se conoce) y Dico: Que hace un año y tres meses en poca diferencia, con-
trato Matrimonio in facie delevia con Rosa Vilaplana Doncella, hija de
Fran Co. y de Maria Sibert Conuente Vecinos desta Villa, la que traxo a
su poder por Dote y caudaluyo propio diferentes ropas y muebles, que
entonces se Valuaron, y aviendo su precio a noventa y cinco Libras
once Suellos y once dineros de moneda corriente, y de ellas ofrecio otorgar
garle el correspondiente Resguardo, prometiendola al mismo tiempo
por aumento de Dote, o en Arar, y Donacion propter Nupcias, diez
Libras, y por algunos accidentes y motivos que ocurrieron, no pudo re-
ducirse a Escritura publica; y deseando hacerla ahora que hay oportu-
nidad para ello; cumpliendo con sta promera, otorga haver recibido
Real y Efectivamente de la Referida su muger, y que esta traxo por
Dote y Caudaluyo propio, los bienes siguientes

| | |
|---|--------|
| Primeram: Un Tubon de terciopelo negro sumpreciado en nueve Libras y diez cueldos. | 9500 |
| Otrosi: Otro Tubon de lo mismo usado, sumpreciado en diez Libras y diez cueldos. | 35100 |
| | 132000 |

| | De atar..... | 13200ℓ |
|---|--------------|--------|
| Otrosi: Un Tubon & Manxera negro, en una libra y diez y seis sueldos. | | 1216ℓ |
| Otrosi: Unos Guardapiés & Alducán, en ocho libras y quatro sueldos. | | 82 4ℓ |
| Otrosi: Unos Guardapiés & Madillo, en siete libras. | | 72 ℓ |
| Otrosi: Otros Guardapiés & Nayeta blanca, en tres libras. | | 32 ℓ |
| Otrosi: Unas Marquillas y Mantos Usado, en siete libras. | | 72 ℓ |
| Otrosi: Un Delantal negro & Madillo, en una libra seis sueldos y siete dineros. | | 1260ℓ |
| Otrosi: Una Mantilla & Nayeta blanca, en dos libras. | | 22 ℓ |
| Otrosi: Un Cubertor & Ho y Lana, en ocho libras. | | 82 ℓ |
| Otrosi: Quatro Camisas & Lienzo Cavero, en ocho libras. | | 82 ℓ |
| Otrosi: Una Camisa & Crea con encave, en tres libras. | | 32 ℓ |
| Otrosi: Una Camisa & Lienzo Cavero Usada, en una libra. | | 12 ℓ |
| Otrosi: Una Sabana & Cretoner con Encave, en tres libras, y diez sueldos. | | 3210ℓ |
| Otrosi: Tres Sabanas & Lienzo Cavero, en nueve libras y diez sueldos. | | 9212ℓ |
| Otrosi: Un Delantecama & Ho blanco, en dos libras y diez sueldos. | | 2210ℓ |
| Otrosi: Un Xerçón, en tres libras. | | 32 ℓ |
| Otrosi: Diez Palmas & Lienzo para Uxilletar, en diez y quatro sueldos y quatro dineros. | | 21224 |
| Otrosi: Manteler para hir al Hornos y tablilla, en una libra y quatro sueldos. | | 12 4ℓ |
| Otrosi: Un Delantal yellanil de Hornos, en una libra y quatro sueldos. | | 12 4ℓ |
| Otrosi: Dos Almochar, en diez sueldos. | | 210ℓ |
| Otrosi: Dos Pundar & Almochar Lienzo fino, en una libra y quatro sueldos. | | 12 4ℓ |
| Otrosi: Un Colchon Ueno & Ho y Lana, en ocho libras. | | 82 ℓ |
| Otrosi: Una Uica Madera & Pino con cerraça y llave, en una libra y diez sueldos. | | 1210ℓ |

23

262 324

132000
 12160
 82 40
 72 0
 32 0
 72 0
 1260
 22 0
 82 0
 82 0
 32 0
 12 0
 32100
 22100
 32 0
 22304
 12 40
 12 40
 2100
 12 40
 82 0
 12100
 62 300



Teinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTI
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS OCHENTA Y
 SEIS.**

Declarar 262 300

Y Namamente: Un tablero, y tablilla de Hoano, y un medio celemin
 de madera, en ocho sueldos. 88

Importan todas las partidas, noventa y seis Libras once suel- / 962 1120

dos y once dineros, e que el Otorgante se dá por contento, y en-
 tregado á su voluntad por haverlos recibidos ella en su mujer, y haverse
 puesto de manifiesto todas las expresadas cosas y muebles é mi el
 Escrivano y tenidos e que doy fe, sobre lo qual á mayor abundamiento
 Renuncia la Ley de la entrega, la nueve, el título primero, Partida
 quinta que trata de ella, y los dos años que profiere para la prueba
 de su Recibo, que dá por pagados, como si lo estuvieran, decla-
 rando que su juramento ha sido hecho por Mariana Carbonell, y
 Marañón vecinos de esta Villa personas inteligentes
 electas de acuerdo del Otorgante y padre de su mujer, y que en
 su traxacion no ha havido engaño por lo qual la apruebo, y ahora
 la Ratifica con Renunciacion de la Ley diez y seis, título once, Par-
 tida quarta que dice: Que si el que dá, o Recibe la Dote apreciada,
 se viene aoxaviado en Valuacion, puede pedir que se deshaga
 el engaño en qualquier cantidad que sea, y las demas que se
 favorecan, para que no le aprovechen. Y cumpliendo con la oferta
 que hizo á su mujer de diez libras por aumento de Dote, ó en su lugar y
 Donacion propter nuptias, desde luego atendiendo á su honestidad, y
 buenas circunstancias, y viendo necesario la hace de nuevo de
 oferta, confesando que caben en la decima parte de sus bienes. Cuya
 cantidad, unida á la dotál, forman ambas la suma de ciento seis
 libras once sueldos y once dineros de moneda corriente, las que se
 obliga á restituir, y entregar á su mujer, ó á quien la represente
 luego que el matrimonio se disuelva por muerte, Divorcio, ó otro
 de los casos prevenidos en el dho., y á ello quiere ser apremiado

M. B.

con todo rigor, como tambien al pago de las Cortas que en su evacion
 se causen, cuya liquidacion se fiere en su Juramento, y la releva
 de esta pueba, para lo qual Renuncia la Ley penultima de este titulo, y
 Partido, y el termino anual que le concede. Y se obliga á no disipar,
 gastar, hipotecar, ni sujetar á otro deudor, Criminoso, y excuso
 el importe de esta Dote y Masas, vino antes bien á tenerlo pronto
 para su Restitucion, y que en todo lance goze el privilegio dotal.
 A que obligo su Persona y bienes havidos y por haver. Yo el Poder
 á las Jurisdicciones de Madagad qualquiera parte que sean, especial-
 mente á las de esta Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion se someti-
 con sus bienes, Renuncio en propio fuero, domicilio, y otro qual-
 quiera que á nuevo ganare; la Ley: si Convenerit Jurisdic-
 tione omnium iudicium, la Ultima Pragmatica de las Renuncio-
 nes, demas Leyes y fueros de su favor, con la general de 1713.
 en forma, para que le apremien al cumplimiento de esta Ex-
 cutura, como si fuera en virtud de Sentencia definitiva, por
 ser competente pronunciada, parada en su pago y convenida.
 Yo firmo, viendo testigos Josef Thadeo Mallol Maestre Noti-
 cario, y Joaquin Vicente Alborn y Fabricante de Paños,
 de esta Villa vecinos y moradores =

Garoxio Sempere

Antemi

Fr. Cop.
 Fran. Perez

Miamam. —

Christov. Neig

á la

R. R. de tabacos

En la Villa de Alcoy á los veinte y siete dias del mes
 de Abril del año mil setecientos ochenta y seis: Antemi
 del dicho y testigos infraescritos, compareció Chris-
 toval Neig Maestre Fabricante de Paños, vecino

Libre copia con sellos

4.º dia 28 de Abo. de

1786, á inst. de don

Penellada

3

la misma (á quien doy fe con esta) y Dijo: que por el Señor D. Ca-
 siano Rodriguez Administrador de la Real Renta del tabaco
 de esta Villa y Partido, se ha pedido á Francisca Penellada Vi-
 da de Fran. Co. Bolserman Estanquera en el Carco de esta Villa

ni



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.

afianse la seguridad de los tabacos que se le entregan, y Caudales que
 produce su venta, hasta en Cantidad de quarenta Libras. Y queriendo
 el Compasiente hacer dho afianzamiento, con obligacion general de su
 bien, y especial hipoteca de la Cava que se deslindara: Ofrece en con-
 sequencia, y asegura, el grado y cierta ciencia, y el mejor modo que haya
 lugar en dho, que la antedicha Fran. Perellada dara cuenta y razon
 con pago de los tabacos que se le entreguen en los plazos de estilo, y
 vino lo executare, se obliga el Compasiente de mancomun con
 ella, et in solidum, renunciando el beneficio de la division a cum-
 plirlo con exactitud, como tambien a pagar las costas, a que
 diere lugar, solamente hasta en Cantidad de quarenta Libras, y
 con la condicion expresa de que ha de quedar libre de este afian-
 zamiento siempre que lo tenga por conveniente, con la calidad
 de avisarlo quinze dias antes a dho Señor Administrador, baxo
 cuyas circunstancias, no ha de haber necesidad de practicar de
 diligencia alguna contra dha Perellada, ni hacer execucion en su bien,
 pues la Renuncia con la Ley nueve, titulo diez, partida quinta, y
 demas que disponen que el Fiador no pueda ser Reconvenido
 antes que el Deudor principal. Hace suya propia la deuda agena, y
 recibe en si, y queda en cuenta y cargo la responsabilidad y pago
 del descubrimiento que por causa de los Referidos Caudales resultare
 contra Fran. Perellada, y las costas, tan solamente hasta en
 Cantidad de quarenta Libras, por las quales quisiere ser exe-
 cutado primero que ella, y que todos los Autos y diligencias que para
 su reintegro se ofrecan, se entiendan con el Otorgante sin perjuicio
 de la accion, que contra la misma compete al Referido Señor Admi-
 nistrador. A cuyo cumplimiento obligo su Persona y bienes havidos y
 venideros.

ccion
 chesa
 titulo, y
 ipian,
 es
 punto
 io total.
 Poder
 special.
 Dometio
 qual
 Juridic-
 unicio-
 el dno.
 ra Er-
 ra, pod
 encida.
 Poti-
 Panos,
 ni
 erery
 el mer
 v: Antomi
 cio Chiv-
 , vecinos
 gn. Ca-
 Tabaco
 ada Vill-
 Villa

por haver: y especial y determinadamente, vinque la obligacion
particular vicio, altero, ni por judique a la general, ni ena, a aquella,
hipoteca especialmente una Cava & habitacion, sita en el Poblado
de una Villa, en la Calle de Peru, que linda por un lado con
Cava & Pargual Berenguer Perayre, por el otro con la & Josef
Pamor tambien Perayre, por delante con la & Josef Jordi Albanil
tha Calle en medio, y por detras con la Cava & el Dierno. La mi-
dad de esta Cava, esta tenida y useta a la requirida el Poder
de un suera Maria Molto, mujer de Antonio Neio, su hijo
que asciende a la Cantidad de ciento y setenta Libras, y fuerd
de ene gravamen en libre, y franca de esta Cava & otro qualquiera
de Censo, tributo, hipoteca, memoria, venoria, y obligacion especial
general; y ahora la useta para que no pueda venderse, obli-
garse, ni enagenarse hasta que enteramente eni cumplido
ene afianzamiento, queriendo sea nulo quanto en contrario se
haga, puer prohibe la traslacion de dominio, y posesion. Y dio
Poder a las Justicias de Magenas que de estas causas, puerdany
deban conocer, a cuya Jurisdiccion se sometio con sus bienes, Renun-
cis su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ga-
nare; la Ley: si conuenerit a Jurisdictione omnium Iudicum, la
ultima Pragmatica de las Sumisiones, demas Leyes, y fueros de
su favor, con la general & otro en forma, para que le apremien
al Cumplimiento de esta Escritura, como si fuera en virtud de
sentencia definitiva, por suer competente pronunciada, pasada
en sugado y conuencida. Y quedo advertido por mi el Escrivano,
de que doy fe, de la obligacion de haver & tomar la razon de esta
Escritura, en la Contaduria de hipotecas de mi cargo, dentro el ter-
mino de diez dias, en Cumplimiento de lo mandado por mi mag. en la
N. Pragmatica de treinta y uno de Enero de laño mil setecientos
veuenta y ocho, y baxo las penas que en ablece
de que se le enenado. Lo primero, viendo presente
por testigos Bautista Tur, y Islar
Deren Maemos Fabricante de

Gen.
El
Por
Pre
de la
Aviso al
libre copia con
2.º dia de ma
de 1786 y
3

Rep

Secre
y tam



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

redundar en beneficio publico que es el mayor interesante, para la utilidad y piedad
 del Gobierno. Valencia siete de Diciembre de mil setecientos ochenta y quatro
 Decreto } Tuso. Valencia nueve de Diciembre de mil setecientos ochenta y quatro. Lo
 Poniendo } no lo dice el Sr. Contador Real = Puso = Haviendome continuado por su
 merec. las referidas obras, y oficinas publicas con actividad, y desvelo,
 para una noticia circunstanciada de todo en Representacion de quatro de
 Diciembre del año proximo pasado al mismo ^{OT} Intendente Real, signi-
 ficando los utiles destinos, y aplicaciones que las daban, y pidiendo
 su superior aprobacion, y la facultad de emprenderse, en caso necesario
 de alguno de los davaner, o otros indites que resultarian en las mismas
 obras, de un pedazo de tierra de esta entidad, con dos cuarteras que la
 Villa ha tenido, y tiene cedido a uno que se nada le sirve, y aplica un
 productor a la conclusion, y consecucion de dichas obras, y lo restante
 para un madero de curvira y comar de que hay mucha necesidad, y
 haviendolo mandado para ^{OT} a informe del Sr. Contador Real;
 en vista de mi dictamen se sirvió aprobar todo lo dispuesto por mi
 merec. Como se ve de la misma Representacion, dictamen, y decre-
 to que para documentar esta ^{OT} se invertian en ella, y para a la
 Representacion } lona am = muy ^{OT} mio: Haviendo considerado por de la mayor necesi-
 dad, y utilidad consistir una Plaza para celebrar los mercados, como
 tambien sitio para la venta de granos, lana para los pesos, y medi-
 das en la Plaza llamada del Vall, y en un terreno que solo servia
 para echar las varunas, y escombros, antes de dar principio lo hizo
 presente a V. M. en cinco de Diciembre proximo pasado con el fin de
 obrar qualquiera quexa, o Recurso que pudiese ocurrir por alguno
 de esos Naturales, y asimismo el que se sirviese dispensar el tanto
 con que se contribuia a V. M. por cada pie de madera de las que pa-
 ra esas obras se harian de cortar en los montes Reales en virtud
 de la licencia que tenia el Depositario de Marina, y una, y otra
 instancia se sirvió la recibid, y justificacion de V. M. mandando pa-
 rar al Sr. Contador Real, quien con su acostumbrada Justicia, amor,
 y caridad al beneficio publico condescendio a mi publicar, como
 resulta de las ordenes, que originales acompañan: En efecto se

halla concluida una Lonja, o mercado abierto por las quatro par-
 tes capas para docientos vendedores, libres de toda inclemencia
 de los tiempos, y de que les puedan hurtar sus generos; y a
 veinte pavor de distancia de ella, otra para la venta de grano &
 cerrada, de que ve carecia en esta villa, y a un reguido una Cavita
 para el que ha de curdar de los pesos y medidas, y una Cavalleria
 para docientas, y cinquenta Cavallerias: De forma que el Arriero, o
 traginante vin perdon de una ugenzo, toma el peso, y carega no
 ganado, y concluida la venta, no tiene necesidad de entrar en prada.
 Y se todar estas obras solo resta acabar de cubrir la Cavalleria,
 formar encima de ella una Cavita para el que ha de curdar de ella.
 Y como se hayan executado las citadas obras con el producto que dio
 en el año pasado una corrida de Novillos, en el corriente, y lo
 que han contribuido voluntariamente los Excmos de Tabacales, y tone-
 dones, con algunos particulares amantes de su Pueblo; Resulta en el
 dia otro indispensable beneficio qual lo es el producto de la Cavalle-
 ria, Cava de los pesos, y medidas, y aprovechamiento de algunos pe-
 daron de siros, o devanar en las citadas obras, y las executaban
 para la envenancia de primicias de las en la Cava que era de Co-
 mediar un pedazo de tierra de corta entidad, con un Cavitar mar-
 que la villa ha tenido, y tiene cebido a rno que nada le viene.
 todo lo qual continuando mi modo de proceder en mirar por
 la utilidad, y beneficio de esta Natural, en mi animo se aplique
 para la finalizacion, y mantenimiento de dichas obras, y lo que re-
 sultare sobrante, para un Maestro de escuiva, y contar que no le
 hay, y no ignorara V.ª se ha negado por el Consejo su dotacion; pe-
 ro antes de ponerlo en execucion, cumpliendo con la veneracion, y
 respeto que corresponde a este Tribunal Superior, me parece ha de serlo
 presente para su aprovacion, con la qual se procedera por arriendo,
 o admistracion de las Cavas, pesos, medidas, varas, o Cavallerias, ce-
 diendo, caro necesario, alguno de los devanar, o otros imviles, o los
 particulares que quexan entrar en ellos; y puesto todo en la debida
 forma, y concluido, dar cuenta a V.ª. Con lo que quedaria
 permanentemente para lo venidero, y sin aviso a ningun otra
 tiempo de aquellos que suelen sobrevinir a obras tan justas, y
 christianas, y suelen promover los mismos Naturales, que di-
 fultan su beneficio. Sobre todo V.ª deliberara lo que tenga por
 mas conveniente, suplicando que su Resolucion acompañen

M 3

l. piedad
 y quatro
 ano = Co-
 por su
 de vello,
 quatro &
 l. signi-
 ficand o
 necesario
 en misma
 que la
 olcian un
 beante
 endas. y
 p. ali;
 por un
 y decre-
 m ala
 or necesi-
 r, como
 r, y medi-
 veriva
 lo hizo
 l. fin de
 a alguno
 el tanto
 que pa-
 en virtud
 onca
 daa pa-
 , amon,
 ar, como
 fecto ve



SEPTIMO CUARTO, VEINTI
TRES MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
TRES.

las dos que incluyo para colocarlas en los Autos que vobis es-
tan ahora tempo formados donde consta hasta el dia, y constara
en lo sucesivo el Decretado, medio, y forma con que se
constituyen, y causas que en todo se lleva por mi parte = Dios
guarde a v. s. m. d. = Mayo y Diciembre quatro de mil setecien-
tos ochenta y cinco = B. S. m. d. v. s. a v. man a tenro vevidor.

Decreto? Juan Jimenez = S. d. Pedro Fran. de Suyo = Valencia veir de Di-
ciembre de mil setecientos ochenta y cinco = Sealo el S. Contador Real,

Informe? y exponga lo que se le ofrezca, y parezca = Suyo = Enre Cavallero
Corregidor parece que con todo aydado mira por el bien del Comun,
como lo evidencian sus acertadas providencias, y por lo mismo
juzgo conformer las proposiciones que hace en esta representacion,
y signar de que v. s. las aprueve, con la prevencion de que feneido
todo, Remita para archivarse en la Contraduria de Reptos, un tem-
monio claro de todos los productos que rindan, o podran rendir
las propiedades de que se trata, sus aplicaciones, impuestos, y demas,
a efecto de que como lo dispuesto en lo sucesivo, tanto adicho ofio, co-
mo alor que le sucedan en su empleo = Valencia doce de Enero de
mil setecientos ochenta y veir = Suyo = Valencia doce de Enero de

Decreto? mil setecientos ochenta y veir = Suyo = Valencia doce de Enero de
mil setecientos ochenta y veir = Apruebo lo dispuesto por el S.
Corregidor de la villa de Mayo, a quien se debuelva este ofio
para su inteligencia, y para que a un tiempo Remita el testimo-

Porique? nio que propone el Informe que antecede = Suyo = Yo veiendo
su mena. que el Ayuntamiento de esta Villa entrare perfec-
tamente instruido de todo lo que se obrava en esta materia,
tanto por el interese que las fincas que havian de enage-
narse, como al incomparablemente mayor que le resulta
con los nuevos establecim. ^{tos}, le fue dando sucesivamente
noticia de ello en varias tablas, y con especialidad en el
voto de Febrero ultimo en el que despues de quedar bien instrui-
do, y de haverlo aprobado por mi parte, dio gracias a m.

M

38.
venera? por el particular zelo con que atiende á la felicidad
publica, cuya expresion igualmente hicieron los Sinos en voz,
y nombre el Comun. Cap. cuyo antecedente que resultan de
los documentos citados, y los insertos concuerdan con sus origina-
les que se me han enviado, y he devuelto á su venera? de que
doy fe, ha mandado, y reflexionado dicho Sr. Corregidor sobre
el uso del utero, permiso para enagenar con el fin de nivelar-
le á la preciosa armonia de los caudales que se necesitan para la
finalizacion de las indicadas obras, y ha querido vender, entre otras
cosas, la sala, y aprentos que se expresarian al oficio, y Frenio de
Inspeccion de Paños de la N. Fabrica de esta Villa con quien esta
combinado por el precio de quarenta y treinta libras en que se
ha justificado por Miguel Maria, y Andres Juan Carbonell
maestros Albaniles de esta Villa. Y llevandolo á devoto
efecto, en uso del referido superior permiso, asi se vende, co-
mo Lorenzo Molis, y Velaplano Ciudadano de esta Villa
por Jral del Ayuntamiento de esta Villa, que se halla presen-
te en nombre, y Representacion de el: Otorgan que venden, y
dan en venta Real por suya de heredad para siempre, al
oficio, y Frenio de Inspeccion de Paños de la N. Fabrica de esta
Villa Representado por Josef Matadonna Clavario, Bautista
Vicente, Josef Torra el Bravo Vehederos, y Vicente Tubert Sindico,
que se hallan presentes, y aceptantes, una Sala de quarenta y quatro
palmos y medio de longitud, diez y seis de latitud, y quatro y tres
cuartos de elevacion, con dos Puercos, ó Aprentos, que ambos tienen de
largos quarenta y quatro palmos y medio, y la misma elevacion que
la Sala, la qual esta en una de la segunda estancia de la Casa de las
Erucelas de esta villa, y ha sido construida de nuevo por su venera?,
y sobre ella otras habitaciones en la elevacion de la referida se-
gunda estancia, cuyo ambito vacante, abierto, y sin llenar ha sido
utilm^{te} ocupado con las expresadas obras. Cuyos linderos, y los de
los Puercos son, por Levante con Calle publica, por Poniente con
un Pario descubierta que hay en dicha Casa de las Erucelas, por me-
dio dia con la pared del Refectorio del Convento de S. Augustin
de esta Villa, y por Tramontana con Casa de Christoval Turt
Bocario. Cuya sala viene su puerta con cerraja y llave, y Bal-
con de Ferro á la Calle, una ventana de antepecho que cabe al
Pario descubierta, y dentro un Almaris de cinco palmos de ancho,
y nueve de luz con su puerta, cerraja, y llave. Los Puercos

MZ

zant a su favor la man firme y epian carta de pape, que a su 39.
requerida combenga. Y declaran que el justo precio, y verdadera
valor de la referida sala, y Quartos son tan quivalentes y recien-
ta libras, y que no vale man, y si alguna otra mayor estimacion tuviere, el
exceso en mucha, o poca suma haen a favor de los Compradores, y de
sus sucesores graua, y donacion pura, perfecta, e irrevocable que en
dho se llama inter vivos, y demas firmes legales, y renuncian la
ley quarta del titulo septimo libro quinto de lo demas. to 12. establecido
en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de las ventas, nueques,
y de otros contratos en que hay leuon en man, o menos de la mitad del
justo precio, y los quatro años que presine para pedir su rescion, o
suplemento a su valor, lo que dan por pavados, como si lo
estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre deya poderan, de-
siner, y apartar a esta villa, y su comun el dominio, o propiedad,
posesion, titulo, voz, Rauso, y otro qualquiera dho que le compete
abrenunciada Sala, y Apoyentos: Y lo ceden, renuncian, y traspas-
van con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas, directas, y
excusivas en el Gremio comprador, y en quien le Represente, para
que lo posea, pose, cambie, enagen, use, y disponga de todo a su
arbitrio, y voluntad como de cosa suya propia adquirida con justo, y
legitimo titulo, bajo la clausula de: Exceptis Clericis, Sacerdotibus,
Militibus, et personis Religionis, et aliis, qui de Foro Valentis non exin-
tunt; nisi dicitur Clerici, Jurati, et tenentem fore nisi super hoc edi-
ti, bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent; Y bajo la
pena de comuro segun el tenor de los antiguos pactos, y en el orden de
nueve de Julio del año mil vequienos treinta y nueve. Y conceden
todo el poder que en dho se requiera con libre, franca, y general
administracion, y le constituyen procurador actor en su propia cau-
sa para que de su autoridad, o judicialmente entre, y se apodere
de la referida sala, y Quartos, y aprenda la M. tenencia
y posesion que por dho se compete: Y para que no necesite tomar
la quicren le se copia autorizada de esta En. ta, con la qual, sin
otro acto de aprehension ha de ver visto haverla tomado, aprehen-
dido, y manifestado, y en el interin se constituyen en dho
Representacion sus poseedores presentes, obligandose en los
mismos nombres a que dha Sala, y Quartos sean ciertos, ve-
quios, y efectivos al Gremio comprador, y nadie le inquietara,
ni moviera pleyto sobre su propiedad, posesion, gozo, y disfrute,
ni como ellos apareciera gravamen alguno, y si veler inquie-
tate, moviere, o apareciere, lo que que lo Oficio de su mesa,
y dindio sean requerido conforme a dho, valoran a su defensa,
y lo requieran en todas instancias, y Tribunales a su costa,
haya executorialo, y de esta dho Gremio en su libre uso, quiete,

M 3



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

y paupera poverion, y no hauendolo por no quedar, o no poder, les re-
tituiran las expresadas quintas, y decimas libras que ha entregado,
las mejoras, utiles, precias, y voluntarias que se hallaren a la
razon en otra finca, el mayor valor y estimacion que con el tiem-
po adquiriere, y todas las costas, gastos, danos, y menor valor que se
le requirieren; por todo lo qual, como si aqui estuviera hecha liqui-
dacion, y esta Encomienda fuera executiva a plano arignado al dia
que llegare el caso referido, quienes que nun oficio vean executados
con un tanto de ella, y el juramento de quien fuere parte, con
Relevacion de otra prueba aunque se dize se requiera, a todo lo qual
obligan los bienes, y rentas de esta villa y su comun, havidos, y
por haver. Y en conformidad de las facultades conferidas a su
Mesa el Sr. Conregidor, y el Sindico en nombre de la Ayuntamiento,
queriendo dar al Premio comprador toda la seguridad que conuen-
ponde, y mediante a que el precio de esta venta se ha empleado en la
construccion de la casa que se vende, y el aumento obrar publico
que tanto beneficio producen al comun, sin que la obligacion general
que se man hecha de un bien, y rentas vicia, altere, ni perjudique
a la particular, ni esta a aquella; hipotecas, y poner de cara una
bienable las mismas obras publicas que son las habitaciones edi-
ficadas sobre la referida casa, y las que hay bajo de ella, un
linderos con uno mismo. Una lonja cerrada para venta de
granos, una casa destinada para los pesos, y medidas, y fiel
que lo tiene a un campo. Un mazon, o porada, y una casa para
la enseñanza de cantar, todo lo qual era unido, y situado en el
poblado de esta villa en la calle de S. Lorenzo comunmente
llamada el vall con la qual linda por poniente, y medio-
dia, por Levante con casa y huerto de dicho Convento de S.
Agustin, y por tramontana con casa de Theresa Perez Viuda
de Juan Blasen. Cuyas cosas han de quedar, y quedan suje-
tas a la seguridad de esta venta sin poderse enagenar, como
no sea con este gravamen, y quanto en contrario se haga
ha de ser nulo am judicial, como extrajudicial. Y para la
mayor validacion, y firmeza de este contrato interpone su
Mesa en el su autoridad, y judicial decreto quanto puede,
y deve, y el Sindico Renuncia el beneficio de menor edad, y ren-
tacion in integrum que compete a la villa su principal. Y los

M 3

Ver
d. S.
a
por

Rescibidos Clavario, Vehedores, y Sindico del Gremio de Texedo,
 con el Placer de esta Villa que se hallan presentes como se ha dicho
 aceptación en esta Villa, y con ella la venta y manpario de la enajena-
 da Salaz y Aguas, de cuya propiedad y posesion se han por entre-
 gados, con Remuneration de la Ley de la cosa no hauida, ni Reuidas,
 y demas del caso, y se obligan a observar y cumplir con la mayor
 exactitud quanto deuen, y en su tiempo segun en el Es.º, a lo
 qual conuenien se apremie al Gremio actual con todo rigor
 de Dio, y siendo necesario quieren se entienda Respetado aqui
 a la letra las condiciones que se han observado. Y para la requisi-
 dad de la execucion obligan sus personas, y bienes del Gremio que
 Respetados hauidos, y por hauidos, y juntamente con el Sindico van
 poder a las Jurisdicciones de su Magestad de qualquiera parte que
 sean, y especialmente a las de esta Villa, para que les apremien
 a la observancia de esta estructura como si fuera en virtud de
 sentencia definitiva por Jura competente pronunciada pasada
 en Jugado, y conuencida, y Remuneration toda la Ley, fue-
 ra, y sea de su fuerza, con la general en forma. Y quedaron ad-
 vertidos por mi Es.º, de que doy fe, de la obligacion de hauidos
 de tomar la razon de esta Es.º, en la contaduria de hipotecas
 de mi cargo dentro del termino de un dia en conformidad de lo
 mandado por la M.º Pragmatica de treinta y uno de Mayo de
 mil setecientos veintay ocho, y bajo las penas que en elle se
 se que les entere. Y el Sr. Corregidor, y Sindico Prior General
 (de cuyo conocimiento y contenta en actual exercicio de sus empleos
 doy fe) lo firmaron con el Clavario, y Sindico, y lo lo hi-
 cieron los vehedores (a todos lo quales igualmente doy fe cono-
 porque dixeron no oauer, lo firmo por ellos uno de los
 testigos que lo fueron Antonio Felix Capellan, y Joaquin
 Garcia Alguacil ordinario, de esta villa vecinos, y moradores.
 En 11 de Mayo de 1728. En la Villa de Alcoy.

Don Juan de Lorenzo Molto y Vilaplana
 Corregidor

Joseph Motorredona y Vicente Gisbert
 Antonio Capellan y Antemi
 Fran. Co. Perera

Venta de la casa de la villa de Alcoy
 al Sr. Ant.º Cantó y otros
 En la villa de Alcoy a los veinte



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

In 3 de Mayo de
1786, ántes de sellos
Compradores, libere
Copia con sellos 2º y

3

y nueve dias del mes de Abril del año mil setecientos ochenta y seis.
Antes de sellos y sellos en favor de el Sr. D. Juan Romualdo Dione-
nez Conde de Justicia mayor, y Capitan de Guerra por su Magestad de
la misma y su Partido, y Subdelegado de la N.ª Fabrica de Papel, y
tanto en establecer en ella, Dicho. Que á impulsos de sus oficiales devedos
de facilitar á esta Dicha, á sus vecinos, y á los Arrieros, y Traquinantes
que conducen á ella los generos, y mercancías para su sustento, y abasto,
ha continuado varias obras, y edificios publicos con los arbitrios suaves que
resultan del expediente que ha formado sobre este asunto, habiendo
procedido á acuerdo, y con aprobación del Sr. Intendente General de
Exercito de este Reyno, que se dio á luz en una de las D.ªs de dictamen
que dio el Sr. Contador Principal del mismo Exercito, no haver ne-
cesidad que para semejante objeto se haviere establecim.º por par-
te del N.ª P.ªminiondo deponer en beneficio publico que es
el mas interesado para la N.ª piedad del Soberano. Lo qual asi
consta por la Representacion, Informe, y decreto que se han escrito
á la letra, y son de este tenor = Muy Sr. mio: Hallandose en esta villa
vin abierto algunos caminos, Plazas, y Calles para refugiarse en los
malos temporales lo que vienen á vender diariamente toda clase
de comestibles, y en el tiempo semanal, tengo determinado for-
mar los correspondientes abiertos en las Plazas publicas nom-
bradas del Vall, y el Solar abiertos por un lado, y otro, y conser de
don principio, lo hago presente á V.ª por si acaso la cabildad de
alguno de los Naturales de esta, nada afecto al bien publico, repre-
sentare secreta, y publicam.º de distinta forma de lo que eni es. y
si acaso mi cordada no alcanzare que para ello se necesite de li-
cencia por razon de establecim.º, desde luego lo suplico á V.ª en
pestando las ordenes que sean de su agrado, cuya vida mepp al
quiere muchos años. Mayo y Diciembre cinco de mil setecientos
ochenta y quatro = Pl.ª de V.ª a su man atento recibid. Juan
Dionenez = V.ª D.ª Pedro Francisco de Suyo = Valencia seis de Diciembre
de mil setecientos ochenta y quatro = Informe del Sr. Contador Principal
lo que vele sperca y parezca = Suyo = siendo la N.ª intencion de
su Magestad franquizar á sus Vasallos todo el beneficio posible equi-
tativo, me parece por lo de condescender á lo que propone en la

Represent. on

Decreto ?

Informe ?

M B

Reate marañes.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAÑES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.

valleso Corregidor, sin que sea necesario enablar^{to} por parte del N.º Pa-
 rimonio perpetuo de la Real Audiencia en beneficio publico que es el mas interesado
 para la N.º piedad del soberano. Valencia siete de Diciembre de mil setecien-
 tos ochenta y quatro = N.º de Valencia nueve de Diciembre de mil setecientos
 ochenta y quatro = Como lo dice el N.º Contador Principal = N.º de Valencia
 por continuado por su N.º de Valencia = Las referidas obras, y oficiar publican
 con actividad, y devoto, para una noticia circunstanciada de todo en re-
 presentacion de quatro de Diciembre del año proximo pasado, al mismo
 N.º de Valencia = En esta representacion se leen los utiles demeritos, y aplicacion
 que se le ha dado, y pidiendo su superior aprobacion, y la facultad de
 dispensarse, en caso necesario, de algunos de los demeritos, o vicios inu-
 tiles que resultarian en las mismas obras, de un pedazo de tierra
 de corta entidad, con dos cañales mas que la villa ha tenido, y tiene
 cedido a uno que le queda, y aplicacion de los productos a la
 conclusion, y conservacion de dichas obras, y la sobranse para un
 uso de cultura, y cultivo de que hay mucha necesidad. Y habien-
 do mandado pasar un N.º de Valencia a informe del N.º Contador Principal;
 en vista de su dictamen se ha visto aprobar todo lo dispuesto por
 el N.º de Valencia. Como en el N.º de Valencia de la misma representacion, dictamen,
 y decreto que para dar cumplimiento a lo N.º de Valencia se invierten en ellas,
 y dicen a la letra como sigue = N.º de Valencia = Habiendo considerado por de
 la mayor necesidad, y utilidad construir una lonja para celebrar
 los mercados, con tambien sitio para la venta de granos, cava
 para los puros, y medidas en la Plaza llamada el Vall, y en un
 terreno que solo servia para echar las basuras, y excrementos;
 antes de dar principio, lo hizo previente a N.º de Valencia en cinco de Di-
 ciembre proximo pasado con el fin de obviar qualquiera
 queza, o Recurso que pudiese ocurrir por alguno de estos statu-
 xales; y asimismo el que se huviese dispensar el tanto con que
 se contribua a su usag.º por cada pie de madera de largo para
 en las obras se havian de cortar en los montes Reales en
 virtud de la licencia que tenia el Departam.º de Valencia, y una
 y otra instancia se hizo la requesta, y justificacion de N.º de Valencia man-
 dar pasar al N.º Contador Principal, quien con su acostumbrada

M 3

Justicia, amor, y caridad al beneficio publico condesciendo a miis supli-
car, como Resulta de las Ordenes que originales acompañoan. En efecto
se halla concluida una Consta, o mesurado abicero por lo qual quanto partes
capas para donientos vendedores libren de toda inclemencia de los
tiempos, y de que les puedan hurtar sus generos; ya veinte pa-
ros de distancia de esta otra para la venta de granos ceñados, de que
se carecia en esta Villa, y a su vez queda una Cavita para el que ha de
ayudar de los pesos, y medidas, y una Cavalleria para donientos, y in-
cuenta Cavallerias. De forma que el Arzobispo, o Traganante in-
pende de virtud su genero toma el peso, y asequia su Estado, y
concluida la venta no tiene necesidad de entrar en posesion. Y de
todas estas obras volo verla acabar de cabria la Cavalleria, formada
en una de ella otra Cavita para el que ha de ayudar de ella; y
como se hayan executado las citadas obras con el producto que
dio en el año pasado una Corrida de Villor, do en el conuente,
y lo que han contribuido voluntariamente de los Frenos de Fabianes,
y tendidos con algunos particulares amantem de un pueblo; re-
sulta en el dia otro indispensable beneficio qual lo es el produc-
to de la Cavalleria, para de los pesos, y medidas, y aprovecharse
de algunos pedanos de vino, o devarar en las citadas obras, y las
executadas para la enuenera de primeran de mas en la casa
que era de comediar, un pedano de tierra de contentidad con do Cavita
mas que la Villa ha tenido, y tiene cedido a uno que nada le
sirva; todo lo qual continuando mismo de proceder en mirar
por la utilidad, y beneficio de estos Naturales; en mi animo ve
aplique para la finalizacion, y manutencion de dichas obras,
y lo que Resulta sobrante, para un unacmo de exauis, y con-
tar que no la hay, y no ignorara V. M. se ha negado por el Con-
sejo de dotacion; pero antes de ponerlo en execucion, cumplien-
do con la veneracion, y respeto que corresponde a este Tribunal
superior; me parece haerlo prevenir para su aprobacion, con la
qual se procedera por arriendo, o administracion de las Casas, pe-
sos, medidas, varas, o Cavallerias, cediendo, como necerario, alq-
no de los devener, o otros inuitos a los particulares que quexan
en las en ellas; y puesto todo en la devida forma, y concluso, dar
cuenta a V. M. con lo que quedara permanentemente para lo venidero,
y sin auisio a ningun conuente, o de aquellos que suelen no-
breuier a obrar san Justan, y chaurtanou, y suelen premover
los mismos Naturales que disputan su beneficio. Sobre todo
V. M. deliberara lo que tenga por mas conbeniente, suplicando
que en Resolucion acompañoan las do que incluye para colocartan
en los autos que sobre estas obras tengo formados donde



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

contra haver el dia, y constara en lo sucesivo del denario, me-
 dios, y forma con que se construyen, y claridad que en todo se
 lleva por mi parte = Dio quando a v^{ta} muchos años = Mayo y
 Diciembre quatro e mil setecientos ochenta y cinco = Plm. e
 v^{ta} se man atento verbos = Juan Dominguez = D. n. Pedro Fran-
 Decretos cinco e luego = Valencia veir e Diciembre e mil setecientos
 ochenta y cinco = Vealo el s. Contador Principal, y exponga lo
 Informe que se le ofrecio, y parecio = luego = Este Cavallero Concejido
 parece que con todo cuidado mira por el bien del comun, como
 lo evidencian sus aceptadas providencias, y por lo mismo juz-
 ga conformer las proposiciones que hizo en esta representacion,
 y dispona de que v^{ta} la apruebe, con la prevencion de que se-
 necido todo, Remita para archivarlo en la Contaduria de Pro-
 pios en testimonio de lo de todos los p^{tos} que andan, e
 podran andar las propiedades de que se trata, sus aplicaciones, im-
 puestas, y demas, a efecto de que conforme lo dispuesto en lo sucesivo tan-
 to adho oficio, como a los que le sucedan en su empleo. Valencia doce
 Decretos e Enero de mil setecientos ochenta y seis = luego = Valencia doce
 de Enero de mil setecientos ochenta y seis = Apruebo lo dispuen-
 to por el s. Concejido de la villa de Alcoy, a quien se debuelva
 este oficio para su inteligencia, y para que a su tiempo remi-
 ta el testimonio que propone el Informe que antecede = luego =
 y deviendo su m^{er}. que el Ayuntamiento de esta villa enviare
 perfectamente instruido de todo lo que se obrava en esta materia,
 tanto por el interior, quanto fincan que havian de enagenarse,
 como al incomparablemente mayor que le resulta con los
 nuevos establecimientos, se fue dando sucesivamente no-
 ticia de ello en varios Cabildos, y con especialidad en el de
 siete de Febrero ultimo en el que devpues se quedar bien
 instruido, y se ha hecho aprobado por su parte, dio gracias
 a su m^{er}. por el particular zelo con que atiende ala fe-
 licidad publica, cuya expresion igualmente se hicieron los Sindi-
 cos en voz, y nombre del comun. Desp. cuyos antecedentes en

que remitan de los documentos citados, y lo inserto conuendun
de un original que verne han escrito, y he' de buello a su inen-
2.^o, & que doy fe; ha meditado, y reflexionado dicho Sr. Conde
sobre el uso del citado permiso, para enagenar con el fin & nive-
lante a la precia urgencia de los caudales que se necesitan para
la finalizacion de las indicadas obras, y ha resuelto vender en su
otras cosas la casa y sitio que se compraria a el Sr. D. Antonio
Cano Presbitero Beneficiado en la parroquia de San Sebastian
de la villa, a Josef Cano, Gregorio Molis, Nadal Torda, y Joaquin Mora
Maestros Fabricantes de Sanos todos vecinos de ella con quienes ena-
combenido por los precios, a vuesa, & consentir quisiere libran
por dicho sitio, y se levantara conuendun por la casa, en que
se ha participado respectivamente por Miguel Cana, y Andres Juan
Carbonell Maestros Albariles Pezcos de la villa, que al todo son
quienientos veintey cinco libras. Y llevandolo a dicho efec-
to, en una cedula superior permiso, am su Mesta, como
se vio notis y diligencias Ciudadano Sindico Procurador
General de Ayuntamiento de esta villa que se halla prevenido en
nombre y Representacion de este Ayuntamiento que se vende, y dan
en venta real, por fuso de heredad para siempre, a los antedi-
chos Sr. D. Antonio Cano Presbitero, Josef Cano, Gregorio Molis,
Nadal Torda, y Joaquin Mora un sitio, de ambito de quarenta y
viete palmos y medio de latitud, y treinta y dos,
y un quarto de latitud, que linda por una parte con la pared
del Refectorio del Convento de San Juan de esta villa, por
otra con la pared de las Comunas del mismo Convento, por otra
con un patio de anchura, y por otra con casa de Sr. D. Antonio Carbonell,
y con la que se incluye en esta venta, y despues se destinara,
con la calidad, y conuencion de que hasta los veinte palmos de la
titud contados desde la referida pared del Refectorio hasta la
que se ha hecho nueva a distancia de los mismos veinte pal-
mos, no pueda tener mayor elevacion que la de quinze palmos
y tres quinteros, que han de entenderse desde la superficie del
patio de anchura, hasta el paramento de los balcones del primer
piso, y lo propio por lo que mira a la longitud con respeto a
los veinte palmos de latitud, y en el caso de que sea necesario
profundizar dicho sitio, siempre deberia contarse desde la
superficie del patio abierto, que vera permanente, y dura-
dora. Y que el sitio que resta desde los dichos veinte palmos

(m)

Defate moraevis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MIL AÑOS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

haura los treinta y dos y un quarto que comprehende la latitud, velean
 enagona y uenta con facultad de profundizar, y levantar vin-
 tacion, ni limites. Y velean conceder, y atribuye el derecho de to-
 ma sea para todo el referido vino, el Pano abierto, que a dho
 fin deueda mantenerse siempre asi, abierto, ventanar por
 donde man lea combenir, pero con la obligacion de haver de po-
 nera en ellas repar de hierro, y si en lo sucesivo lo comprado-
 rer, o sus herederos causas quicieren varias han ventanar, ha-
 rian mas grandes, o mas pequenar, han de tener libertad de
 practicarlo con tal que caygan al Pano abierto, y que han
 cierran con repar de hierro. tambien ha sido condiccion pac-
 tada que los compradores por una u otra vez hayan de haver
 a una costar el primer pino de bovedillas, y la pared di-
 vitoria de tierra a cielo, lo que con efecto queda practicado
 a nun exponer, y que si en lo sucesivo se necesitare mu-
 dar el pino, o componer la pared medietra, deueda costear
 los gastos con forma la practica, y costumbre que se observa
 en las demas otras, y casas de esta villa. Y qualmente
 lea vender, y dan en venta Real una carta de habitacion
 enteramente quebrantada, y ruina sita en la calle de
 la Escuela de este Poblado que linda por delante con casa de
 Juana Julia, por las espaldas con el rino de que se ha he-
 cho mencion, por delante con casa de Lorenzo Carbonell, y
 por Poniente con la de Thomar Parual, amby Fabricantes de
 Paños, la qual, como igualm^{te} el referido vino es libre de todo
 tributo, memoria, vinculo, fianza, y de otro gravamen Real,
 perpetuo, temporal, especial, general, tacito, y expreso, y en
 este concepto se lo vender con todas sus entradas, validas,
 dor, costumbres, veridambien, y demas que se hecho, y de-
 recho lea perteneca, por precio de quinientas ventas y
 cinco libras de moneda corriente en que se ha justipreciado

33

Deiute maravedis.



SETO QVARTO, VENTAS
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Y en el interin reconstituyen endichas Representaciones sus posee-
dores precarios, obligandose en lo mismo nombres a que dicho
vino, y para vedar cuartos, requiridos, y efectivos a los compradores,
y nadie les inquietara, ni movera, o leste sobre su propiedad, posesion,
goce, y disfrute, ni contra ellos apareciera gravamen alguno, y si velen
inquietare, movere, o apareciere, luego que los oficio de mueras, y
sindico vean requeridos conforme a dho, valerán a su defenra, y lo
requiran en todas instancias, y tribunales a sus costas hasta execu-
toriarlo, y dexar a los compradores en libre uso, quietud, y paci-
fica posesion, y no hauiendolos por no quezer, o no poder, les remitiran
las expensas que fueren de venta y cinco libras que han entregado,
las mesuras utiles, precias, y voluntarias que se hallaren a la
razon en dichas fincas, el mayor valor, y estimacion que con el
tiempo adquirieren, y todas las costas, gastos, daños, y menoscabos
que velen viciaren; por todo lo qual como si aqui en viera hecha
liquidacion, y esta Encomienda fuese executiva de dho arrendado al
vicio que llegare el caso referido, quieren que sus oficios vean exe-
cutados con vn tanto de ella, y el juram^{to} de quien fuere parte,
con relaxacion de otra precia, aunque de dho se requiera, a todo
lo qual obligan los bienes y rentas de esta villa, y su comun ha-
bitos y por haver. Y en conformidad de las facultades conferidas
a su mueras el Sr. Corregidor, y el Sindico en nombre del Ayunta-
miento, queriendo dar a los compradores toda la requirida que
corresponde, y mediante a que el precio de esta venta se ha emplea-
do en la construccion de las obras publicas que tanto beneficio pro-
ducen al comun; sin que la obligacion general, que sepan hecha
sobre bienes, y rentas vici, ataxa, ni perseguir a la particular,
ni esta a aquella hipoteca, y poner a cara inalienable las
mismas obras publicas que son: Una lansa ceuada para
venta de granos. Una casa destinada para los pes, y medidas
y fiel que lo tiene a su cargo. Un meron, o porada, y una
casa para la envenama de vinas. todo lo qual esta unido, y
situado en el Poblado de esta villa en la calle de B. Lorenzo
comunmente llamada el vall con lo qual linda por comun-

3

te y medio día, por levante con Cava y hueato de dicho Con-
vento de S. Agustín, y por tramontana con Cava de Theresa Perez
Viuda de Juan Olasea. Y asimismo las otras, y habitaçiones contiguas
en una de la tercera en una de la Cava de las Escuelas de esta Villa, y
las que hay bajo de la segunda, cuya Cava linda por levante con calle
publica, por levante con el Refugio patio de abierro, por medio día
con la citada pared del Refectorio de el Convento de Padres Agui-
tinos, y por tramontana con Cava de Churrinval Juan Pizarro.
Cuyas alaxas han de quedar, y quedan sujetas a la regularidad de esta
venta sin poderse enagenar como no vean en gravamen, y quanto
en contrario se haga ha de ser nulo ante judicial, como extrajudi-
cialmente. Y para la mayor validacion, y firmada de este contrato
interpone su inter. en el su autoridad, y judicial decreto quanto
puedo, y deve. Y el Sindico Rauria el beneficio de menor edad, y
Restitucion in integrum que compete a la Villa. Y estando presentes
los Refijos D. D. N. Antonio Canós Párbiteas, Josef Canós, Gregorio Molero,
Nadal Tonda, y Joaquín Mica aceptaron esta Escritura, y con ella la
venta, y marparó el enunziado vino, y cava de morada, de cuya pro-
piedad, y posesion se dan por entregado con renunciacion de las Leyes
de la cosa no haída, ni veída, y demás de las, y se obligan a obser-
var, y cumplir con la mayor exactitud quanto deven, y esta de su
parte segun esta Es.^{ta} a lo qual consienten veler apremie con
toda suora de Dño, y viendo necesario quieren que a este fin se
entiendan aqui repetidas a la letra las condiciones que deven ob-
servar. Y en el articulo, y contenido entre los Compradores que siem-
pre y quando alguno, o alguno de ellos quieran vender, o enagenar
su parte, hayan de ser prefijos por el tanto los otros que conven-
ven dichas fincas. Y quedaron advertidos por mi el Escrivano, y que
soy fe, de la obligacion de haver de regimiar, y tomar la razon de
esta Escritura, en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo den-
tro el precio termiano de vein dias, en conformidad de lo manda-
do por la R. Pragmatica de veinte y uno de Enero de mil sete-
cientos veinte y ocho, y bajo las penas que establece, de
que les entere. Y para la regularidad de la execucion, obligan sus
Respectivas personas, y bienes havidos y por haver, y particu-
lamente con el Sindico de la Padria a los Terceros, y Tercerios que se-
van conocer de sus Respectivas causas, para que les compelan
a la obsequancia de esta Es.^{ta} como si fuera en virtud de ven-
tenia definitiva por Tercer competente pronunciada, parada
en autoridad de cosa juzgada, y consentida. Y renunciaron to-
das las leyes, fueros y usos de su favor con la general enfor-
ma. Y el Sr. Corregidor, y Sindico Procurador General (cump



Ceinte marau...

SETTOQVARTO, VENTIS
MAYAVEDS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA E
SEIS.

to
unoum. y de errad en actual execucio de sus Empleos de y se lo
firmaron con los Compradores (a quienes igualm^{te} de y se conser-
u) siendo testigos Antonio Felix Capellán, y Joaquín Texeira
Alcaual ordinario de esta Villa vecinos, y mesajeros. Em^{do} trans-
criben. Valpa.

Don Juan Pido Lorenzo Molto y Vilaplana

V. Antonio Cantos
Nadal Jordan

Josef Cantos
Gregorio Molto
Joaquin Muga

Antoni
Fran. Perez

to
testam. de D. Theresa
Blanca y Felix

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la
reuerencia de los Cielos Maria Santissima su bendita Madre, y de
todas las Pecadoras concebidas sin mancha, ni vombra de la original culpa de
el primer instante de su ser purissimo, y natural Amern. Espana por excel^{ta}
C^{ra} como yo D. Theresa Blanca, y Felix, legitima esposa de D. Rafael de Calde
la Escala vecino de esta Villa: Hallandome en calma granem^{te} en forma de los
accidentes, y dolencias que Dios N^{ro}. Señor no a querido embiarame; Pero por su
Divina misericordia en mi entera, y actual juicio, memoria, y Entendim^{to}
natural; y creyendo, como firme, y veridexam^{te} creo en el alto, y soberano
toris de la Trinidad Santissima, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas q^{ta}
haunq^{ta} realm^{te} distintas, y con los mismos atributos, con un solo Dios ver-
dadero, una Esencia, y una Substancia, y en todo lo demás que enseña, crey^{ta}
y confiesa n^{ra}. Santa Madre la Iglesia, Catholica, Apostolica, Romana
en cuya f^{ta}, y oroncia e vivido, y protesto vivir, y morir: Firmiendo-

me e la muerte que es natural, e irremediable en hora; deseando que quando
esta llega, me halle en oracion. ^{de} Sepultada e los ciudadanos de esta villa, para di-
chiarne toda a pedra misericordia a Dios; Mas que su Divina Magestad
me conceda tiempo, otorgo mi Testamento, ultima y voluntaria voluntad
(para lo qual estoy capaz y a bil, requirido parece al Rey. y se suplico ^{no} impetrar los
de que aquel da fe) en la forma siguiente
Primero: Mando y encomiendo mi Alma a Dios mio. Senor que la creo, y redimio
con el inestimable precio de su sacratissimo sangre, suplicando a su Magestad
Divina los lleve consigo a su Eterna Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo
mando a la Hermandad de que fue formado

Otro si: Quando Dios mio. Senor sea servido llevarme de esta mortal a la eter-
na vida, quiero se vista mi Cadaver con Abito e los Honras de Aguerinas
descalzas del S. Sepulcro e esta villa, y que con Cienas Senoras, concurrencias
de las Comunidades Religiosas e la misma, y Campanas a medio buelo
sea conducido al Convento de S. Agustin e esta propia villa, donde, despues
e haurre Cantado una Misal e Requiem, y cuerpo presente, vi fuese hora,
o vi fuese de difuntos, vi fuese por la tarde, sea enterrado en la Sepultura
propia e la familia de Alcalá a que tengo Dño

Otro si: Tomo, y asigno e mis bienes para sufragio, y bien e mi Alma la cantidad e
Ciento y veinte libras e moneda con. e las quales se pagaria la dimonia del
Abito, el garto e la Cona, y todos los gastos que ocurriran en mi Oniense, y Requiem
funebres, y lo restante se distribuirá en celebracion e Misas e Cadas a intencion
e mi Alma, e limosna cada una e quatro sueldos, a voluntad, y discrecion e mis
infra scriptos Albarcos

Otro si: Mando e demostro por una sola vez al S. Hospital e Misal e de los Desampar-
ados e esta villa, diez sueldos e otra moneda: Anco a la Casa de S. Tomaz e
y otros fines para redimir cautivos Christianos

Otro si: Nombro, y elijo p. mis Albarcos, y executores e esta mi ultima voluntad
al expresado D. Rafael Descalco mi Marido, y ad. Felix Descalco Mio. Beneficiado
en la Parroquial Tolera e esta villa, mi Cuñado, a los dos juntos y a cada uno
in solidum, a los quales concedo, y atribuyo todo el Poder necesario para que e
las mejores y mas bien paradas e mis bienes tomen, y vendan los bastantes
y cumplan, y paguen lo pido de este mi Testamento, sobre que les encargo las Con-
dicionas, siendo valer lo que ejecuten, como si yo por mi misma lo practicara

Otro si: Aunque no tengo presente ningunas Deudas contraidas, ni abonables
quiero se paguen, y cobren respectivamente las que aparexcan, quando el fuere e
la mas sana Conciencia

Otro si: Declaro que de el Matrimonio con el expresado D. Rafael Descalco mi Marido, (que es
el unico que e contraido, y al que e llevado los bienes, que convienen, por ^{mi} S. Instrumento
to) e tenido, y tengo en hijos legitimos, y naturales a D. Josef Descalco, D. Lorenzo Descalco,
D. Rafael Descalco, D. Nicolo Descalco, D. Fran. Descalco, otros dos ultimas Alfonso e
Nauo e la M. Armada, a D. Maria Descalco, e Otava Oneto, y a D. Margarita Descalco
Comores e D. Carlos Corvi, vecinos e la Villa e Cartalla

Otro si: Mando, deixo, y Mejo en el todo, y remanente el Quinto e todos mis bienes, derechos
y acciones que haora paxo, y en lo sucesivo me puedan pertenecer por qualquiera
motivo causa, y raxon que sea, a la onunciada D. Maria Descalco, y a su mi hija
on cuiu Mejoa quiero se comprendan las Alajas e Oro, y Plata, que la acomodan, y si
conviene en bienes e Valeros se oncienda xpto la clausura. Exceptis Clericis, locis
Sanis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valencie non oriuntur,

Alm. d. 1777
bert libro Copia
vella 2.º dia
Mayo de 1777



Udite instructio

**SELLO QVARTO. VEINTE
MILAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA E
SEIS.**

Acute sito en la Calle el Portic el poblado de esta Villa, lindante con Casa y Corral
el mismo Luis Valls, y con Casa de los Oidores e Dn. Dn. Juan Garcia. Sobre ciento Cien
Moria con un Corral y Corral vna en la Partida el Chirrean lindante con Fienras
e Gregorio Valls, con la de Luis Clauco, con la de Jines Pajon, con la de Jof. Valls,
y con el Rio de Polop. Troba otra Ciudad con un Corral y Corral vna en termino
de esta Villa en la misma Partida del Chirrean lindante con les Solanetes e Ranchell
con el Rio de Polop, y con termino e Christoval Pastor. Otro Corro e Capital e Cien libras
y penzion correspondiente pagadera en veinte y cinco de Marzo, que Luis Valls
y Beatris Ana Girbent con otros se impusieron en favor de Celedon Girbent, y de
Clara Avnara tambien con otros, con O. ante Mateo Guimerá Notario en vein-
te y seis de Marzo e mil seiscientos setenta y seis sobre un pedazo de Fienra
sito en la Partida el Salt e este termino, lindante con Fienras e los mismos
Celedon Girbent, y Luis Valls, con la de Agustin Lopez, con las de Alonso Fubru
Alcaida, y con el Rio e Ranchell. Sobre otro pedazo de Fienra en la misma Part.
lindante con Fienras e los expresados Luis Valls, Agustin Lopez, y Alonso Fubru
Alcaida, y con la de Juan Valls, y generalm. sobre todos sus bienes. Cui Corro
transportó dho. Celedon Girbent a Doña Ana Frau con O. ante Jof. Rendon. Nota-
rio en tres de Septiembre e mil seiscientos setenta y ocho, el qual transpor-
tó la expresada Doña Ana Frau al h. dho. con O. ante Nic. Benda en veinte
y cinco de Agosto del año mil seiscientos noventa y quatro. Otro Corro e Ca-
pital e cinco libras, y penzion correspondiente pagadera en siete de Abril que
por Catalina Muger e Bernardo Cantorfa y otros, fue cargado en favor del h. dho.
segun Escritura ante Dn. Dn. Margarit en siete de Abril e mil quinientos diez
y ocho, sobre una Casa vna en el poblado de esta Villa lindante con la de Juan Valls
Pria, con la de Christoval Castelló, y con la de Catalina Juan. Cui Corro fue cobrado
de p. Miguel Monllor con O. ante Pedro Pellizon Notario en veinte y ocho de octubre
e mil quinientos noventa y ocho como poseedor de una Casa, que estaba unida
a la de Buena Ventura Girbent. Otro Corro e Capital de cinco libras, y penzion anu-
al correspondiente pagadera en doce de Diciembre, que Dn. Dn. Girbent cobró por
ante Pedro Pellizon Notario, y O. que autorizó en veinte y tres de Diciembre de
mil quinientos noventa y ocho, confesando respondiente al h. dho. sobre una Cueva
llamada la Cueva del Sale vna en este termino en la Partida de Niquen, lindante con
Oliveros de Jof. Lora, de Nicome Botella, de Lorenzo Monia, de la Partida de Juan Gir-
bent, Senda, y Arcequia en medio, y con Caminos Reales de Polop, y de la Partida de

Cuyo Obispo llamado la Casa del Vale vendieron con cargo Mayor, Felipe Molin 47.
y otros, a Josef Sirbort e hijos con la adonacion, y cargo del referido Cerro, con Ob.
ante Pedro Sanz Notario en once de Agosto de mil veidientos treinta y quatro, y des-
pues Buena senavia Sirbort, Ana Maria Daxab Comorters, y Anriotesel Sirbort
su hijo vendieron dha. Cread vin adosan dho. Cerro, a Moson Pauqual Sirbort Tu-
tor y Curador de la persona, y bienes de Ignacio Sempere hijo, y Credora de Margarita
Merita, segun Ob.^{ta} ante Thomas Muller Notario en treinta de Octubre de mil seteci-
entos, y once = Otro Cerro de Capital de diez libras que con Ob.^{ta} de Cabrebe aut causada por
Pedro Pellicer Notario en diez y nueve de Noviembre de mil quinientos noventa y ocho,
Juan Antonio de Nicolau confeso reparten al h. dho con la penson correspondiente
en doce de Diciembre se cobra impuesto sobre un pedazo de Tierra Campa situado en la
Parada de Penella de este termino lindante con Vinou e Josef y e Fran.^{co} Molin, y con la
Rambla del Rio. Despues Andreu Pauqual, y Comorte vendieron, al d. Marcos Antonio
Sirbort heredo una Cread en la misma Parada de Penella con el cargo de referido
Cerro, segun Ob.^{ta} ante Agustin Valls en veinte y siete de Ocho de mil veidientos
quarenta y ocho. Y hauiendo desado el referido d. Marcos Antonio Sirbort por Credora
suya a Anriotesel Sirbort su hermano, este vendio la Rambla a Justina Mallol
su nuera con la adonacion de dha Cerro, segun Ob.^{ta} ante Luis Carbonell en veinte y
nueve de Febrero de mil veidientos veintay ocho. Solimamente la expresada Jus-
tina Mallol por el Testamento que otorgo ante el mismo Carbonell en diez y nueve de Novi-
embre de mil veidientos veintay seis, deso por Credora suya, a Moson Nani, y a Bu-
naventura Sirbort sus hijos, de cui poder pavo la Rambla, llamada y la Cread de la
Balsa, al e la Cura de d. Felipe Tada vecino de esta villa, vin haue adosado el referido
Cerro = Otro Cerro perpetuo e inmedimble de Capital de diez libras, y penson anual comed-
pendiente pagadera en dos de Noviembre, segun comita por la Ob.^{ta} de esta que autorizo Josef
Bodu Notario en veinte y siete de Julio de mil quinientos y trece, y otorgaron Francis-
co de Meret Caspinero y Juana su muger, a Fines Segria de una Cava vita en el Poblado
de esta villa en la Placuela de la Virgen Maria con el cargo de dho. Cerro perpetuo que
por tal fue declarado con Sentencia dada por Pedro Sanz, Justicia de esta villa en ve-
intey seis de Agosto de mil veidientos treinta y nueve. Cuya Cava vendieron despues
Narslemna Muger e Miguel Sabra y otros, a Fortunino de Puigmallo don Ob.^{ta} ante
Pedro Bonavent en treintay uno de Diciembre de mil quinientos veinte y quatro. Por
testam. Catalina Dorset Viuda de Fortunino Puigmallo, hizo donacion de dha. Casa a
Trabot de Puigmallo su hijo en contemplacion de Matrimonio con el cargo de dho. Cerro
segun Ob.^{ta} ante Luis Juan Alzamora Notario, en treinta de Abril de mil quinientos
quarentay quatro. Despues Juan Garcia Seguer con Ob.^{ta} ante Miguel Valls Notario
en veinte y ocho de Febrero de mil veidientos veintay ocho, confeso reparten al h. dho
dho el expresado Cerro sobre la misma Cava, que lo portonecio en la Division, y par-
ticion de los bienes de sus Padres, de qual portonecion se obligaron sucesores, y propo-
al mismo h. dho de Vicente y Ana Maria Daxab Viuda de Buena senavia Sirbort
Madre del infraescripto d. Josef Sirbort vecino de esta villa Capital referido ante
gado a la Casa e inuertes de la Ciudad de d. Felipe, quien a hauido de dha. su Madre
la expresada Casa mediante Ob.^{ta} ante Fran.^{co} Blanes Ob.^{ta} de esta Villa en veinte y seis
de Agosto de mil setecientos quarentay nueve. Solimamente Otro Cerro de Capital



EL DÍA VEINTI
TRES DE ABRIL, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

de cien libras, y anua porcion correspondiente pagada en ocho de abril que
fue impuesto por Josef Sempere Malero y Donata Frau Condores en favor de la
y de Machian Lator en nombre de Administradores, y queda respectivo a las bienes y
Ciencia de Luis Juan Blanes con ¹⁰⁰Cr. ante Pedro Torrealana en siete de abril de mil
vecientos, y trece, sobre todos sus bienes, y especialmente sobre cierta casa, y sobre
un pedazo de tierra huerta sito en la Parroquia de Coles de este termino, lindante con
tierra de los Oredos de Roque Sierbore con la de d. Miguel Salinas, con la de Gaspar
Perez, con la de d. Vicente Manzan, y con Arsequia, despues dhar. Angela y Machian Lator
traim pntaron el referido Comro al ¹⁰⁰Clero con ¹⁰⁰Cr. ante Vicente Belliz en veintey siete
de octubre de mil vecientos trece. Voluntariamente el ante dho. d. Josef Sierbore a comprado
dos tercenas partes de la expresada tierra con la adonacion y cargo de dos tercenas por
tes del referido Comro, que son sesenta y seis libras trece sueldos, y quatro dineros, las
quales se extinguen, y redimen por esta ¹⁰⁰Cr. pues la otra tercenra parte de tierra
la a comprado d. Josef Torra Pbro. con el cargo de la otra tercenra parte del Comro. Y
haviendo pretendido de dho. ¹⁰⁰Clero de comprado d. Josef Sierbore Capitan. Y caido se le
otorgue ¹⁰⁰Cr. a su favor de quitamonto, y redempcion de los enunciados seis Comros
y dos tercenas partes el otro de cien libras de Capital ultimamente referido, cuyo capi-
tal avencion a Donacion sesenta y tres libras, trece sueldos, y quatro dineros, ha-
ciendole rafa y condonacion de la quinta parte, exceptuando el Comro perpetuo de Capital
de doce libras que a pagar se por onera, conforme esta combenido, lo que ejecuta el
¹⁰⁰Clero por las causas, que a tenido en consideracion; Y con la adonacion de que el
Comro de Capital de sesenta y seis libras, trece sueldos, y quatro dineros parte de el de
ciento se redime con Dinero propio por mitad el referido d. Josef Sierbore y d. ^{ay} Ignacia
Almunia de Conxite; Y assi imponiendo los Comros, en el de doce libras de Capital
inredimible, doscientas cincuenta y una libras, trece sueldos, y quatro dineros, y
vasandose a ellas, cincuenta libras, seis sueldos, y ocho dineros que es su quinta
parte, quedan doscientas y una libras seis sueldos, y ocho dineros; Y agnando las
doce libras, Capital del Comro perpetuo, resulta la cantidad liquida de, doscientas
trece libras, seis sueldos, y ocho dineros que es la que esta pronta a entregar
el citado d. Josef Sierbore, de donde satisfecho a Josef Turc Colector el mismo ¹⁰⁰Clero
Clero la cantidad de ciento veintey siete libras, nueve sueldos, y nueve dineros por
todas las porciones, y porciones vendidas hasta veinte y uno de abril ultimo en que
cesaron a producir, segun Vicio que comta al ¹⁰⁰Clero le dia, y firmo en el propio
dia. Triendo surta la solicitud, y anegada a la combenion que a precedido,

En la Villa de Alcoy

SETECIENTOS VEINTE Y SEIS
AÑO DE MIL SETECIENTOS VEINTE Y SEIS

Venta
El S. Correg. y sin. Por. de la Villa
de
Lozenso Carbonell.

En la Villa de Alcoy á los diez y seis dias
del mes de Mayo del año mil setecientos
ochenta y seis. Ante mi el Escrivano y
testigos infraescritos, el señor D. Juan
Donnueldo Jimenez Corregidor, Justicia

A instancia de Lozenso Carbonell libre copia con sello 2.º dia 22 de Mayo de 1786

Mayor y Capitan de Guerra por su Magestad de la misma y su Partido, y Subdelegado de las Reales Fabricas de Papel y Paños establecidas en ella, que á impulsos de sus Oficiares devesos y facilitas á esta Villa, á sus Vecinos, y á los Arrieros y Traginanes, que conducen á ella los Genesos y Comerciables para su sustinimiento y abasto; ha construido varias obras y oficinas publicas con los Arbitrios suaves que resultan del Expediente que ha formado sobre este asunto, habiendo procedido á acuerdo y con aprobacion del Señor Intendente General de Exército de este Reyno, que se vino declarada en vista del Dictamen que dio el Señor Contador Principal del mismo Exército, no haver necesidad que para semejantes obras se hiciese establecimiento por parte del R. Patrimonio, respecto de redundar en beneficio publico, que es el mayor interesante para la Real Piedad del soberano. Lo qual asi consta por la Representacion, Informe y Decretos que se transcriben á la letra, y son de este tenor: Muy señores míos: Hallandose esta Villa sin cubierto alguno en sus Puercos y Calles para Refugiarse en los malos temporales los que vienen á vender diariamente toda clase de Comerciables, y en el Mercado semanal, tiempo determinado fumar los correspondientes Cubiertos en las Puercos publicos nombrados el Vall, y de volar abiertos por un lado y otro; y antes de dar principio, lo hago presente á V.ª por si acaso la Cabildad de alguno de los Naturales de esta, nada afecta al bien publico, Representase secreta, ó publicamente de distinta forma de lo que en si es: Y si acaso mi Concedad no alcanzare que para ello se necesita de licencia por favor de Establecimiento, desde luego la suplico á V.ª esperando las ordenes que vean del agrado, cuya vida ruego al Señor quando

Represent.

M

Decreto

Informe

Decreto

Resiguo

Representacion

muchos años = Mayo y Diciembre cinco mil setecientos ochenta y quatro = N.º 49.

Decreto }

m.º de N.º de su mar atento servidor = Juan Jimenez = v.º de Pedro Juan. de Puyo =
Valencia seis de Diciembre mil setecientos ochenta y quatro = Informe de v.º

Informe }

Contador Principal lo que vele oferea y parezca = Puyo = siendo la Real in-
tencion de la Magestad franquear a sus Cavallos todo el beneficio posible
equitativo, me parece podia V.º de Condescender a lo que propone este Cavallero
Corregidor, sin que sea necesario Establecimiento por parte del Real Situacion.
nido respecto a la abundancia en beneficio publico, que es el mas interesante para la su-
piedad del soberano. Valencia seis de Diciembre mil setecientos ochenta y quatro =

Decreto }

Fuero = Valencia nueve de Diciembre mil setecientos ochenta y quatro = Como lo

Prosigue }

dice el señor Contador Principal = Puyo = Haviendose continuado por su mesa de
las referidas obras y oficinas publicas con actividad y dervelo, para una noticia
circunstanciada de todo en Representacion equitativa de Diciembre el año proxi-
mo pasado, al mismo señor Intendente General, significandole los utiles destinos y
aplicaciones que las dava, y pidiendo su superior aprobacion, y la Facultad de
desprenderse, en caso necesario, de algunos de los Devanes, o sitios inutiliter, que
resultarian en las mismas obras, en pedazo de tierra de corta entidad, con
dos Cavallas mar que la Villa ha tenido, y tiene cedido a uno que se nada
le sirve, y aplicar sus productos a la conclusion y conservacion de dichas obras,
lo sobrante para su maestria de escuadra y contar, de que hay mucha necesi-
dad. Haviendolo mandado pasar su señoria, a Informe del señor Contador
Principal, en virtud de su Dictamen se sirvió aprobar todo lo dispuesto por el
Comisario de ver a la misma Representacion, Dictamen, y Decretos que para

Representa: }

documentar esta Escritura, se insertan en ella, y dicen a la letra asi = Muy
señor mio: Haviendo considerado por la mayor necesidad y utilidad, construir
una Lonja para celebrar los mercados, como tambien sitio para la venta de
granos, Cava para los pesos y medidas en la Plaza llamada el Vall, y en un ter-
reno, que solo servia para hechar las varas de y escobros, antes de dar prin-
cipio lo hize presente a N.º de en cinco de Diciembre proximo pasado con el fin de
obviar qualquiera quena, o Ruido que pudiese ocurrir por alguno de estos Na-
turales, y asimismo el que se dixiere dispersar el tanto con que se Contribuya
a su usag.º por cada pie de Madera de las que para estas obras se havian de con-
tar a los Monteres de la Realidad de la licencia, que tenia el Departamento
de Masina, y una y otra instantia se dirigió la Realidad y Justificacion de N.º man-
dar para al señor Contador Principal, quien con su acostumbrada Justicia,
amor y caridad al beneficio publico, Condescendió a mi replicar, como Resulta
de las ordenes que originales acompañan. En efecto se halla concluida una Lonja

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO: VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
DIECECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.**

ô Mercado abierta por las quatro partes, Capas para doscientos bendedores,
libres de toda inclemencia de los tiempos, y a que les puedan hurtar su género,
a veinte puros de distancia de esta, otra para la venta de granos cerrada, y
que se caucia en esta Villa, y a su vequida una Cavita para el que ha de cuia-
dar de los Puros y medidas, y una Cavalleria para doscientos y cinquenta
Cavallerias: De forma que el Arriero, ô Triagante sin perder de vista su Seno,
toma el Puro, y aveguia su Ganado, y concluida la Venta, no tiene necesidad de
entrar en Posada. Y de todas estas Obras, solo resta acabar y cubrir la Cava-
lleria, formar encima de ella otra Cavita para el que ha de cuidar de ella. Y como
se hayan executado las citadas Obras con el producto que dió en el año pa-
sado una Corrida de Avillos, dos en el corriente, y lo que han contribuido vo-
luntariamente los Gremios de Fabricantes, y Tendedores, con algunos Parti-
culares amantes de su Pueblo, Resulta en el día otro indispensable benefi-
cio qual lo es el producto de la Cavalleria, Cava de los Puros y medidas, y
aprovechamiento de algunos pedazos de sitios, ô Devanes en las citadas
Obras, y las executadas para la enveñana de primerar de la
Cava que era de Comediar, un pedazo de tierra de corta entidad, con dos
Cavitar mas, que la Villa ha tenido y tiene cebido a uno que nada le
sirve. Todo lo qual continuando mi modo de proceder en misas por la utili-
dad y beneficio de los Naturales, es mi animo de aplique para la finali-
zacion y manutencion de las Obras, y lo que Resultare sobrante, para un
Maestro de escuela y Contar, que no le hay, y no ignorara V. M. se ha
negado por el Consejo su dotacion, pero antes de ponerla en execucion,
cumpliendo con la veneracion, y respeto que corresponde a este Tribunal
superior, me parece hacerlo presente para su aprovacion, con la qual se
proceda por Arriendo, ô Administracion de las Cavas, puros, medidas,
Uavuna, ô Cavallerias, cediendo, caso necesario, alguno de los Devanes, ô
sitios inutiler, a los Particulares que quieran entrar en ellos, y pueno todo
en la debida forma, y concluido, dar Cuenta a V. M. con lo que quedara

[Handwritten signature]

Decreto

Informe

Decreto

Prosigue



SEPTIMO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, Y CINCO
CIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

dades que se necesitan para la finalizacion de las indicadas obras, y ha
 revuelto vender, entre otras cosas, un campo de tierra huerta, que se com-
 pone de una hanegada en poca diferencia, conocido con el nombre del cam-
 calito del Interrador, sito en termino de esta Villa, en la partida de la huer-
 ta mayor con el dia. de los hornos de agua para su riego cada ocho dias,
 que son una semana el Miercoles, y otra el Jueves, de la Fuente
 de Santa Maria, y Fuente pillar, o Manantiales que se le vienen, y linda
 por herencia con tierras de D. Josef Sibert Capitan Ricado Ricard
 en medio, por herencia con tierras de los herederos de Christoval Venton
 la Camino y Atagua tambien en medio, por medio dia con tierras de
 Blas Piner, y por Tramontana con las de Lorenzo Carbonell; para lo
 qual dispuso se fixasen Cartelas, como se executó en las Erquinas de la
 Plaza de la Villa, en la de S. Jorge, y en la de S. Augustin, que con los
 parages de mayor concurso, a fin de que, qualquiera persona, que
 quisiese entrar en la compra del expresado Mancalito, acudiese a
 las posturas de antemano, en cuya virtud ha ofrecido el M. P. de Lorenzo
 Carbonell la de trescientas y veinte libras, y Juan Co. Pasqual de
 Thomas ambos de ayeres de esta Vecindad, la de trescientas veinte y
 cinco; y en su inteligencia determinó formalizar la venta pre-
 cediendo a mate por voz de Pregones en la sala Capitulada de la
 Casa de Ayuntamiento de esta Villa, desahogada para este acto, en la
 hora de las once de la mañana el dia de hoy. Teniendo su lugar en la
 expresada sala, con Lorenzo Molino y Vilaplana Ciudadanos Sindico Procu-
 rador General del Ayuntamiento de esta dha Villa, y siendo dada la
 citada hora; por voz de Juan Co. Piner Pregones publico, se llevo al Regon en
 alto, o inteligible voz, la venta del Mancalito de tierra de lindas,
 con la postura de trescientas y veinte y cinco libras que estava ofrecida,
 y se operó, como havia de ser desde luego en el mayor Ponor

M



**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
Y TRES.**

siendo a cuenta de este a prontar incontinenti el precio porque vele librare, los
 dios. & las Conducciones, los al Rmate, y a esta Escritura. Thaviendo mandado su
 Merced encender un pedarito de Cenilla, para que en acabando se arden quedare
 hecho el Rmate en el Poston mas beneficioso, se executo asi puntualmente, y ha-
 viendose hecho por el Regenero los aperebimientos ordinarios, murio naturalmente
 de la enperada Cenilla, con la postura de trescientas cinquenta y ocho libras
 de moneda corriente, que ultimamente ofrecio el enperado Lorenzo Carbonell,
 siendo la mar ventafosa, a quien dio el Regenero la buena pio, y sobre lo qual
 pueno en manos y poder de su Merced. Juramento por Dios Nuestras Venias, y
 una señal de Cruz en forma de Dios. Venia Conveguencia, usando el referido
 Superior Permiso para enagenar, asi su Merced, como el referido Lorenzo su
 villa plana yndico Procurador General, en nombre y Representacion de su Rey-
 namiento, Otorgan que venden, y dan en Venta Real por suyo & heredad para
 siempre, al enunciado Lorenzo Carbonell Maestre Fabricante de Panes, vecino
 de esta Villa, que esta presente y acepta, y sus herederos y sucesores, y
 a los que del, o ellos huvieren titulo y causa, el Campesio & tierra huerta
 anteriormente deslindada propio de la Villa con el referido Dño. & de aqui
 para su riego, lo qual es libre de todo tributo, memoria, vinculo, Fianza, y otro
 gravamen Real, perpetuo, temporal, especial, general, tacito, y expreso, y en
 este Concepto velo venden con todas sus entradas, salidas, usos, conumbres,
 y rendimientos, y demas que se hecho y dio. le pertenecia, por precio de las
 trescientas cinquenta y ocho libras de moneda de este Reyno en que ha
 quedado Rmatada, cuya Cantidad Confiesan Recibir el Comprador ahora de pre-
 sente en especie de Oro, y la preciosa Plata, y vellon de buena calidad, a mi pre-
 sencia, y la de los tiempos insuadidos, de que doy fe, y como pagados y recibidos
 de ella, Otorgan a favor del Comprador la mar firme y cierta Carta de pago, que
 a su requerida Combenga. Ser en stipulacion y pacto, que la cosecha de trigo por
 diene en el referido Pancalito, la ha de recoger y percibir para si el enuncia-
 dor, y luego que la alre entrara el Comprador abonando a aquel los labores, y

233

beneficios que correspondan a juicios de Rentas Labradores; y declaran en Merit. y
el citado vindico, que el justo precio, y verdadero valor del referido Campes de
tierra huerta, es el de las trecientas cinquenta y ocho libras, y que no vale mas,
ni alguna otra mayor estimacion tuviere, el exceso en mucha, o poca suma, ha-
cen a favor del Comprador, y sus herederos y sucesores gracia y Donacion
pura, perfecta, e irrevocable que en dño. se llama inter vivos, y de mas firmes
legales, y Renuncian la Ley quarta, el titulo septimo, libro quinto del ordenam.
Real establecido en las Cortes de Alcalá de tenas en, que trata de la venta, true-
que, y otros contratos en que hay lesion en mas, o menos de la mitad del justo
precio, y los quatro años que prefino para pedir su rescion, o suplemento
a su justo valor, los que dan por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en
adelante para siempre devan poderan, devirten, y apartan a esta Villa, y su Co-
mun el Dominio, o propiedad, posesion, titulo, voz, Rencuo, y otro qualquiera
dño. que le Competa al enunciado Bancajero: y lo ceden, Renuncian, y transpa-
ran con las acciones Reales, Personales, utiles, mixtas, directas y executivas
en el Comprador, y en quien le Represente, para que lo posea, goze, cambie, ena-
gene, use, y disponga del, en su arbitrio y voluntad como se cosa suya pro-
pia adquirida con justo y legitimo titulo, bajo la Clausula de: Exceptis Clericis,
Locis sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non
existant, nisi dicit Clerici iuxta verum, et tenorem fidei nostri super hoc
Obiti, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y bajo la pena de
Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio
de mil ochocientos treinta y nueve. Se Conceden todo el Poder que en dño. se
Requiere, con libre, franca, y general Administracion, y se constituyen
Procurador actor en su propia causa, para que, con su autoridad, o judicialmente
entre y se apodere del referido Campes de tierra huerta, y aprehenda la
Real tenencia y posesion que por dño. le Compete, y para que no necesite to-
marla, quieren le de Copia autorizada de esta Escritura, con la qual, sin
otro acto de aprehension, ha de ver virto haverla tomado, aprehendido, y trans-
ferido vele; y en el interim se Constituyen en dñor Representaciones sus
poseedores precarios, obligandose en los mismos nombres, a que dño Ban-
cajero sea cierto, seguro, y efectivo al Comprador, y nadie le inquietare, ni mo-
vera Pleito sobre su propiedad, posesion, goze, y disfrute, ni contra el apare-
cera gravamen alguno; y si vele inquietare, moviere, o apareciere, luego
que los Oficios de Merit. y vindico sean Requiridos conforme a dño. val-

u²

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
STRECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

drán á su defensa, y lo requirán en todas instancias y tribunales á su costa
hanta excoautuando, y dexar al Comprador en su libre uso, quietud y pacífica posesion,
no haciendolo por no querer, ó no poder, le restituirán las expresadas cien-
ta cinquenta y ocho libras que há entregado, las mejores viles, preciasas, y
voluntarias que se hallaren á la sazón en dha finca, el mayor valor y esti-
macion que con el tiempo adquiriera, y todas las Cortes, parras, arbores, y me-
noscabos que se le viguieren, por todo lo qual, como si aquí estuviere hecha
liquidacion, y esta escritura fuese executiva de plero avionado al día que
llegare el caso referido, quieren que sus officios sean executados con un tanto
de ella, y el Juramento de quien fuere parte, con elevacion de otra puebla,
aunque de dho. se requiera, á todo lo qual obligan los bienes y Rentas de
esta Villa y su Comun havidos y por haver. En conformidad de las facultades
conferidas á su Magestad el Venor Consejo, y el Sndico en nombre de el Ayuntamiento,
queriendo dar al Comprador toda la seguridad que corresponde, y mediante
á que el precio de esta Venta, há de emplearse en la construccion de las
inmnuadas obras publicas que tanto beneficio producen al Comun, y en
que la obligacion general que dexan hecha de sus bienes y Rentas viles,
alrre, ni perjudique á la particular, ni esta á aquella, hipotecar, y poner
de cara inalienable las mismas obras publicas que son = una sola casa
para venta de granos = una casa destinada para los pesos y medidas, y
fiel que lo tiene á su cargo = un meson, ó posada = y una casa para la enve-
nancia de vino. Todo lo qual está unido, y situado en el Poblado de esta Villa, en
la Calle de S. Lorenzo comunmente llamada el Vall, con la qual linda por Poniente, y
medio día, por Levante con casa y huerto del Convento de S. Agustin, y por tramun-
tana con casa de Theresa Perez Nieta de Juan Flores. Asimismo las obras y
habitaciones construidas encima de la tercera estancia de la Casa de las Crucetas
de esta Villa, y la que hay bajo de la segunda, cuya casa linda por Levante con Calle
publica, por Poniente con un patio recubierto, por medio día con la Plaza del Refectorio
del expresado Convento, y por tramuntana con casa de Chirivotal Justo Boticario.

23

Curar vltimos han & quedar y quedar vñjetar á la vequidad & esta Venta, vñ poder enagenar, como no sea con este pñvamen, y quanto en contrario se haya há & ser nulo an judicial, como extrajudicialmente. Y para la mayor validacion y firmesa de este Contrato, interpono vñ uera, en el, vñ autoridad y judicial Decreto quanto puede y deve. Y el vñdico Renuncia el beneficio de menor edad, y Restitucion in integrum que compete á la Villa. Y tanto previene el referido Lorenzo Carbonell accepto esta Escritura, y con ella el Vñmte y Venta el expresado Rancalito de tierra huerta, de cuya propiedad y posesion se vá por entregado con Rñunciacion de las Leyes. La cosa no hauida, ni Recibida, y demas del caso, que obliga á observar y cumplir con la mayor exactitud, el pacto estipulado antecedentemente, á lo qual conviene vele apremio con todo rigor & dño. y siendo necesario, quisiere que á este fin se entienda repetido aqui á la letra, quedando advertido por mi el Licenciado, se que doy fe, de la obligacion de haver de Registrar, y tomar la Razon de esta Escritura, en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo, dentro el preciso termino de seis dias, en conformidad de lo mandado por la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos veinte y ocho, y bajo las penas que establece, & que be entore. Y para la vequidad & la execucion, obligan Personay bienes havidos y por haver y juntamente con el vñdico, dá Poder á los Jueces y Jurisicars de mi Magestad & qualquiera parte que vean, y con especialidad á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se sometan con dño, bienes, Rñuncian vñ proprio fuere, domicilio, y ota qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley. vi. Convenit & Jurisdiccion de omnium Judicum, la vñtima Pragmatica de las Rñunciones, demas Leyes y fueros de su favor, con la general en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera sentencia definitiva, por sus Competente pronunciada, parada en surgado y Conventada. Y el Vñdico Corregidor, y vñdico Procurador General (de cuyo conocimiento, y de estar en actual exercicio de su Empleo doy fe) la firmacion coral Comprador (á quien igualmente doy fe conorco) siendo testigos, el anexo ^{padre} Pargual & Thomas Fabricante & Panos, y Pedro Juan Ramirez Alguacil ordinario, de esta Villa vecinos y moradores & ^{padre} ^{padre} de mi Magestad en los = Rñulta = Tribunal = ocho. Valgan &

Don Juan Luis
 Nímery
 Lorenzo Carbonell

Lorenzo Mollo y Vilaplana
 Antemi
 Fran. Perez



Acomodada
 El Corregidor
 Con
 Don Josef
 En 5 de Junio del
 1786, libro dos Co-
 pias con sellos se-
 gundos, la ma aju-
 tancia de Don Josef
 de Nímery, y la otra
 á la de Theresa de
 Nímery

Ciento maravedis.



SETECIENTO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y N

Acomodam^{to} y Cevion
El^{or} Correg. y sin. flor. con. el Ayuntamiento
con
D. Josef & Juomolto y Theresa Perez

En la Villa de Alora a los veinte y quatro
dias del mes de Mayo del año mil setecientos
ochenta y seis: el señor D. Juan Francisco
Nimenes Corregidor, Justicia Mayor, y Capitan

En 5 de Junio de
1786, libro dos Co-
piar con sellos de
quintos, la ma. ains.
tancia de D. Josef
& Juomolto, y la otra
de la Theresa Pe-
rez

a Guerra por su Mag.^d desta Villa y su Partido, y subdelegado de las Reales Fa-
bricas de Sábios y Papel establecidas en ella, Lorenzo Molto y Vilaplana Ciudadano
Sindico Procurador General del Ayuntamiento de la misma, D. Josef & Juomolto y
Sempere, y Theresa Perez viuda & Juan Llares, vecinos de esta propia Villa; Ante-
mi el Escrivano y testigos infraescriptos Dixerón: Fue estimulado el referido Sin-
dico Procurador General, el zelo con que su Mage.^d el señor Corregidor promueve va-
rias Obras, Oficinas, y establecimientos publicos, que dirige, concluye, y perfecciona
con el mayor acierto, conducido con devoto anhelo a la felicidad desta Villa y
sus naturales; dió Peditmento en su tribunal de Justicia exponiendo que, habiendo
aumentado extraordinariamente la poblacion y vecindario, no era ya capaz para
la venta del Percado que se consume en ella, la Percaeria de la Plaza mayor, so-
ber experimenta mucha incomodidad los Compradores por estar situada
casi a uno de los extremos de la Villa. Cuyas Consideraciones dirigidas al pro-
comunal del Pueblo, le hacian Representar, que edificando de otra Percaeria
en el paraje de que luego se hará menuda descripcion, se Redimian aquellos
detrimientos, y conseguia el Comun & Vecinos la conveniencia y utilidad que
resulta de una buena disposicion de las cosas para el uso que se ha de hacer de
ellas. Site sitio, que forma un triangulo isosceles, cuyos dos lados iguales
comenan a treinta y cinco Palmos, y el otro a catorce, está en el Poblado desta
Villa entre la Calle de Sr. Lorenzo llamada comunmente: El Calle, y la Plazue-
la de la Virgen del Rosario, o Portal nuevo, lindante por medio dia con el huercio
de su Huerta el Convento de Sr. Agustin por donde vacan las inmundicias, por lo
niente con Sta. Calley, Harueba, por tramontana con la Capilla de la Virgen del
Portal nuevo, y por Levante con Casa de la Refrida Theresa Perez, y pertenece la mi-
tad que mira al Mediodia, a esta Villa y su Comun, y la otra de la parte de tra-
montana, a la enuenciada Viuda & Juan Llares. Y habiendo graduado su Mage.^d

por may útil en el proyecto, para sus officios á la referida Theresa Perez, para que
cediere la mitad del enunciado sitio suyo propio, y pudiese edificar sobre él, y
sobre el otro perteneciente á esta Comuna, la Percazeria propuesta por el refe-
rido Sindico, bajo las circunstancias y condiciones que luego se especificarían.
Thaviendo dado un consentimiento y asenso, tuvo presente su Merced, que
la antigua Percazeria, y el sitio que se exige por la venta del Mercado en
esta Villa, corresponde al Otorgante D. Josef & Nuñomolto, por cuya parte
há de pertenecerle tambien la que se aumenta para conveniencia del
Publico, y en este supuesto le hizo intimar que debía ser en cuenta el Corte
que tuvieron las obras de la citada Percazeria, instruyéndole al mismo tiem-
po de la convencion y ajuste con la referida Theresa Perez. Reconociendo
D. Josef & Nuñomolto con esta obligacion por las propias causas anteriormente
indicadas, se obligó inmediatamente á ella, y al Capitulado con la referida
Viuda, lo qual consiste en que la citada nueva Percazeria, que há de quedar
para siempre el dominio de D. Josef & Nuñomolto, solo há de tener la eleva-
cion actual de catorce Palmos contados desde la superficie de la Calle perpen-
dicularmente á la Puerta de la misma Percazeria, hasta el paramento de
los Maderos, ó Volones, y sobre dicho sitio, y obras desde la expresada
elevacion para arriba, há de poder la referida Theresa Perez levantar y
continuar las fieras y habitaciones que le parecieren sin restriction,
ni limites; como tambien sobre una Capillita, que modernamente se há
añegado á la principal de la Virgen del Portal nuevo, cuyo espacio, ó
lugar es de quince Palmos en quadro, y su elevacion la de quince y
medio medidos desde la superficie de la Calle, hasta el paramento de la
Poveda, y en su medio de la Percazeria y Capilla principal anter-
citada. En que D. Josef & Nuñomolto, y el Dueno que fuere en lo suce-
sivo de la Percazeria, há de estar obligado á la veridumbre de dar tramites y
pase por dentro de ella, á las aguas que valen el Convento de N. Sra. Agustin, á las
sobrantes de la Fuente publica llamada del Arzabal nuevo, que se dirigen á la
Cava de la citada Theresa Perez, y vuelven á valir á desaguar, como las otras,
á la Calle de la Mascacana, y tambien á las pluviales del Patio de la misma
Cava de Theresa Perez, la qual há de tener la accion y facultad de cortar en
la Percazeria, y de reconocer y componer á sus costas los Conductos, siempre
que lo necesitase = Tenque las obras que en lo sucesivo se hicieren en los
Edificios han de cortarse con arreglo y sujecion á la practica y costumbre
que se observa en los demas de esta Villa. Con efecto, viviendo de N. Sra.
este Plan, y preliminarmente acordado, se há continuado la Percazeria á



SEJLO QVARTO, VERTER
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

expensar a D. Josef & Nuñomelo, y sobre ella, y tambien sobre la capillita des-
cripta, ha edificado las obras que ha tenido por convenientes la referida thesora
Perez, con lo que, no solo se ha conseguido la Comodidad del Publico, sino
tambien la perfeccion y hermosura del sitio abandonado hasta ahora co-
mo deposito e inmundiciav y suciedad. Y para que con el tiempo no se
obscurescan los orig. e los enunciados D. Josef & Nuñomelo, y thesora Perez,
antes bien se aseguren perpetuamente con la debida claridad, han estimado
preciso el otorgamiento de esta Escritura publica, que les ha e servia de
titulo e pertenencia de su propiedad, y mediante la qual declaran ver-
daderamente cierta y verdadera la Relacion que contiene, y que se han
reputado, y cava necesario repiten la obligacion, a su puntual observancia y
cumplimiento por todo rigor de Dios. y via executiva. Fue Merced el Señor
Corregidor, en virtud de las ordenes superiores con que se halla, y el síndico ho-
curador General en nombre del Ayuntamiento de esta Villa, ceden y transpa-
ran formalmente la mitad del expresado sitio, que pertenecia a este Comun, y
thesora Perez la otra mitad suya propia, a D. Josef & Nuñomelo precariamente
para el fin de mantener la Pescaderia construida en el, con las acciones ne-
cesarias, personales, vitales, mixtas, directas, executivas y demas que les competen, y
se les ceden y renuncian, desposeyendose del dominio, o propiedad, titulo, uso,
recursos, y otros qualquiera Dios. que les competen en dicho sitio, lo que debe enten-
derse bajo la clausula: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, personis
Religiosis, et aliis qui a Foro Valentis non existunt; nisi dicitur clericis, seu
ta veniem, et thesorem sui non super hoc editi, bona ipsa ad vitam usque
adquirent, vel haberent. Y bajo la pena de Comiso, y que el thesor. e los
antiguos señores, y Real orden de nueve de Julio de mil e setecientos
treinta y nueve. Y para que, no se le pueda oponer a la referida Alapa,
el defecto de Enablamiento por parte del Real Patrimonio, por lo que toca
a la mitad del sitio perteneciente a la Villa, manifiesta su Merced el Señor
Corregidor tener declarado a su instancia, el Señor Intendente General de
Ejercito de este Reyno, previo Dictamen del Señor Contador Principal de
mismo, no haver necesidad de semejantes Enablamientos por Multa

23

en beneficio publico, que es el mas interesante para la Real Piedad al soberano.
 Lo qual asi consta por la Representacion que le dirigió su Merced, Informe y De-
 cretos, que se transcriben á la letra, y son de este tenor = Muy señor mio: Hallan-
 dose en esta Villa sin cubierto algunos enruas Casas y Calle para Refugiarse en
 los malos temporales los que vienen á vender diariamente toda clase de Comesti-
 bles, y en el Mercado semanal, tengo determinado formar los correspondientes
 cubiertos en las Casas publicas llamadas el Vall, y el solar abiertos por
 un lado y otro; y antes de dar principio, lo hago presente á V. S.ª por vi deo
 la Cabildidad, y algunos de los Naturales desta, nada afecta al bien publico,
 Representare secreta, ó publicamente á distinta forma de lo que en vi es.
 Si acaso mi Contedad no alcanzare que para ello se necesita licencia
 por Vason & Establecimiento, desde luego la replica á V. S.ª esperando
 las ordenes que sean de su agrado, cuya vida xuego al señor guarde
 muchos años. Alcoy y Diciembre cinco de mil setecientos ochenta y
 quatro = Am.º de V. S.ª su mar atento servidor = Juan Jimenez = S.º gn

Decreto } Pedro Fran.º de Puyo = Valencia seis de Diciembre de mil setecientos ochenta y
 quatro = Informe el N.º Contador Principal lo que se le ordena y puerca = Puyo:

Informe } viendo la N.ª Intencion de su Magestad franquear á sus Vasallos todo el be-
 neficio posible equitativo, me parece podia V. S.ª condescender á lo que propone
 este Cavallero Consejor, sin que sea necesario Establecimiento por parte de
 Real Patrimonio, respecto á redundar en beneficio publico, que es el mas intere-
 sante para la Real Piedad al soberano. Valencia siete de Diciembre de

Decreto } mil setecientos ochenta y quatro = Puyo = Valencia nueve de Diciembre de
 mil setecientos ochenta y quatro = Como lo dice el N.º Contador Principal:

Puesto } Puyo = Cuya Representacion, Informe y Decretos, concuerdan fielmente á la
 letra con sus originales, que se han exhibido, y he de bueltas á su Merced, y
 que doy fe. Para la mayor validacion y firmeza desta Escritura, interpo-
 ne el señor Consejor á ella su autoridad y judicial Decreto quanto
 puede y debe; y el síndico Renuncia el beneficio de menor edad, y Restitucion
 in integrum que compete á la Villa, y obliga á la observancia de este
 Contrato los bienes y Rentas de ella, havidos y por haver, á lo qual igual-
 mente obligan los señores D.º Josef de Puyomolto, y Thesoro Real, y dan
 poder á los Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier parte que
 sean, especialmente á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se someten con
 sus bienes, Renuncian en propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que
 á nuevo ganaren; la Ley. Si conveniat & Jurisdictione Omnium Judicium,
 la Ultima Pragmatica de las sumisiones, de mar deyer y fueros de su fuero, con

M 3



Arrenda
 El S.º Corro
 a
 Fran.º Co. Tor
 &
 Dix
 en
 el
 lind
 de
 Pero
 Cru
 de

Dieinte maravedia.



SELLO QUINTO. REAL AUDIENCIA DE MEXICO. AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

la general del dho. En forma, para que les apremien al cumplimiento desta Er. cuitura, como si fuera en virtud de sentencia definitiva, por ser competente pronunciada, parada en jurgado y Conventida. Fel Señor Corregidor, y Sindico Procurador General (de cuyo conocimiento, y de estar en actual ejercicio de sus empleos doy fe) lo firmaron con D. Joseph de Aguilón, y no thesora Perez (a quien me igualmente doy fe conozco) porque dize no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los tenigos que lo fueron Agustin Santamaria Ponce, y Joaquin Garcia Alouacil Ordinario desta Villa vecinos y moradores = Em. = Representacion = Valga =

Dr Juan Pido
Diznand Lorenzo Molto y Vilaplana

Dr. Joseph de Puzillo Agustin. Santa maria
Antoni
Fran. Perez

Arendam. to
El Sr. Corregidor
a Fran. Torres

En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Mayo del año mil setecientos ochenta y cinco. El Señor D. Juan Pido muelde Jimenez Corregidor y Capitan a Guerra por su Mage. desta Villa y su Partido, y subdelegado de las trece tabicas de Pan y Papel establecidas en ella, Antoni el licenciado y tenigo infrascripto Dize: Que una de las obras publicas que ha construido en virtud desta Villa es la Cava Meron, o Pasada que ha de llamarse El Salto, y esta en el Poblado de la misma, en la Calle de D. Lorenzo comunmente llamada: El Vall, con la qual linda por la parte de Poniente, por la de Levante con el convento del Convento de San Agustin, por la de medio dia, con la Cava que ha edificado para los Peros, y por tramontana, con la que ha fabricado igualmente para Cruzelay Cruzenansa de Ninar. Thaviendo determinado arrendarla, obtuvo la aprobacion del Sr. Intendente General de Indias de este Reyno, que se irivio con esta

con Decreto de doce de Enero ultimo, habiendo sido el Dictamen del Señor Con-
tador Principal el mismo Exercicio, dándole facultad de destinar sus productos
como le parezca, y en virtud otorga, que dá en Arrendamiento la Referida
Cava Uteron, á Juan Torres Tendaro vecino de esta Villa, que está puerontero y
acceptante, con villas que vele entregan de Uteron y Esparto, que ha de
bolser al fin el Arrendamiento, y han de servir para los que vengan
á vender Comestibles y Generos á las Plazas y Mercados, y quienes
voluntariamente tomarlos exigiendo de cada una un ochavo por día,
prohibiéndose, como se prohíbe por el Merca^{do}, que vecino alguno pueda
tenerlos para otro destino. Y el Comercio y Uteron de las Plazas y Lon-
jas abrenar el Vall, y el Sr. D. Jorge, excepto lo que conser ponerá á la
Necesidad de la Cava, que ha de ser puerativa, y exclusivamente vuyo;
Con la Condición de que se publicará, dando, que todos los Conciuden-
tes á los Mercados, y á la Lonja de Granos, deban llevar sus Cavalle-
rias á Dha. Puerta, la qual tiene Puertas nuevas á la Calle con Cerraja,
Llave, y Tornado de Hierro, una Puerta nueva en la Cueva con Cerraja y Llave,
Una Alacena de dos hojas en la Cocina, una Puerta con Cerraja y Llave
en el Quarto de encima de la Cocina contra Ventana á la Calle, dos Puer-
tas con Cerraja y Llave en el Quarto de encima del Laguan contra Ven-
tana á la Calle, una Puerta en el Pajar contra Parador de Hierro, y una Ven-
tana á la Calle, una Cebadera con Cerraja y Llave en el Laguan, una Ven-
tana con Cerraja y Llave en la Pasera, una Puerta en un lugar comun
con Parador de Hierro, dos Ventanas con un Rofar de Hierro en la Ca-
valleria, y una Mesa larga con sus bancos para Comedor, todo
lo qual se nota por la obligacion que ha de tener Dho. Juan Torres
de conservar y de responder por lo que se perdiere. Cuyo Arrendam.
ha de ser y durar por tiempo de quatro años, que han de empezar á cor-
rer el día del venor Sr. Juan Bautista veinte y quatro de Junio v. g. de
1700, y cumpliran en igual día el año mil setecientos y noventa. Por
breve en cada uno ochenta libras de moneda corriente, que
ha de satisfacer y entregar en poder del Depositario de los Reales y
Arbitrios de esta Villa, que es, ó fuere, para darlos en Merca^{do} el
domingo que tenga por conveniente, en dos pagos iguales, la una
día del venor Sr. Juan Bautista, y la otra día de la Natividad del
Señor, debiendo empezar á hacer la primera, día de la Natividad
del Señor el corriente año, la segunda en el Sr. Juan de Junio de
ochenta y siete, y así en adelante hasta que haya concluido este Arrendam-
iento, el qual, cumpliendo por su parte con lo que debe, le será cierto,

23

Especivo y seguro, y no se le despojará en el tiempo, prefinido; y si sobren goze, 56.
y si se le vele moviere algun litigio, lo defenderá, y loquirá á expensas del
Comun (en cuyo favor sede esta renta) en todas instancias hasta conseguir ley
enra defecto le indemnizará el mismo Comun de todos los daños, y perjuicios q.
se le requiesen, á cuyo fin obliga los bienes y rentas del haides y por haver,
para la mayor firmeza de este contrato, interpone su ven. á el su autoridad,
judicial Decreto quanto puede y debe. Fel expierado Fran. Co. Torres, haviendo
oids esta Escritura dize, que recibe en Arrendamientos la expresada Cavalleron,
villar, y Varana, por el tiempo, precio, y condiciones expresadas, la que se
obliga cumplir con toda exactitud, á lo qual se le ha de pagar á premien, y
á las pagar executivamente con las costas á que diere lugar para la
Cobranza, cuya Execucion defiere en esta Escritura, y el Juramento de
quien fuere parte con Relevacion de otra pueva, aunque se diere, y se requiera,
á que obliga un Persona y bienes havidos y por haver. Y para la mayor
seguridad en el cumplimiento de quanto esta su parte, ofrece por
fiador y principal obligado, á Josef Torres Castellano vecino de esta
Villa su Padre, quien viendo presente, y enterado de esta Escritura,
se constituye por tal, y en su conveguencia se obliga á mancomun
condho su hijo, y por el todo invalidum, á la Execucion de lo ofrecido
por ene, vique haya necesidad de practica diligencia alguna contra el
ni hacer execucion de un bien, puer la Renuncia con el beneficio de la
división, y la ley nueve, título diez, Partida quinta, y demás que disponen
que el fiador no pueda ser convenido antes que el Deudor principal.
Utace vuya la deuda agena, y recibe en si, y queda de su voluntad
la responsabilidad y paga el precio de este Arrendamiento, y de man
dimanante el mismo, por lo qual, conviene ser demandado primero
que dho su hijo, y que todos los Autos y diligencias que se operaren
por ene contra el, se entiendan con el otorgante, sin perjuicio
de la acción que haya contra el mismo su hijo, á lo qual obliga
su Persona y bienes havidos y por haver. Tambor á dho dize
poder á los Pueres, y Partidas de su Magestad de qualquiera parte
que sean, especialmente á las de esta Villa, á cuya Jurisdicción
se sometieron con sus bienes, Renunciaron su proprio fuero, do-
micilio, y otro qualquiera que enuevo ganaren, la Ley. vi. conveguencia
de Jurisdiccione omnium Judicium, la última Pragmatica de las Cortes
ciones, de man Leyes, y fueros en favor, con la general de dho. en
forma, para que se apremien al cumplimiento de esta Escritura, como



SEPTUAGINTA VEINTE
MIL Y CINCO CIENTOS
Y CINCUENTA Y
SEIS.

si fuera en virtud de Sentencia definitiva, por Jues competente pronunciada,
para ser onjurado y Conventida. El Venor Conregidor (de cuyo Conocimiento y
Xencia en actual ejercicio de su Empleo doy fe) como igualmente se Con-
cen al Arrendatario, y su principal obligado, lo firmo con otros, viendo
temigos Agustin Santamaria Maestro Fabricante de Paños, y Joaquin
Garcia Alguacil ordinario, de esta Villa vecinos y moradores.

Juan Lobo
Nimenez

Juan^{co} Torres
Joseph

Antemi
Juan Cop
Juan Perez

Arrendam.^{to}
El^{or}. Conreg.
a n.
Joaq. Torregrosa

En la Villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del
Mes de Mayo del año mil setecientos ochenta y seis: El
Venor D. Juan Manueldo Nimenen Conregidor y Capitan
á Guerra por S. M. de esta Villa y su Partido, y subdelegado de las Reales
Fabricas de Paños y Papel establecidas en ella; Antemi el Escrivano y terci-
gos infraescritos; Dixo: Que una de las obras publicas que ha construido
en utilidad de esta Villa, es la Casa destinada para los pesos y medidas
del que lo tiene á su cargo, sita en el poblado de la murra, en la Calle del
Correas llamada comunmente: el Vall, con la qual linda por Poniente, por
Levante con el muro del Convento de S. Agustin, por medio dia con la
Cerca cerrada que ha edificado para la venta de Paños, y por tramontana
con un Muro ó Porosa llamado del Gallo, que tambien ha fabricado.
Y habiendo determinado arrendarla juntamente con los pesos y medidas,
obtuvo la aprovacion del Sr. Intendente General de este Reino, que se
sirvió Concederla con Decreto de doce de Enero ultimo, habiendo oido el Dicta-
men del Sr. Contador Principal el mismo Sr. dandole facultad para

23

destinar un producto, como le pareciere. Tenga virtud de cosa, que da en Arrendamiento la referida Cava, y el día que se ha erigido & immemorial ha sido aqui por los Señores y Medidores, a Joaquin Torregrosa Maestre Fabricante de tanjos vecinos de esta Villa (que está presente y aceptante) a quien se entregaron los que actualmente existen, y los que se pondrán nuevos, por inventario separado, para que concluido el Arrendamiento los devuelva abonando los que acaso faltaren, o maltrataren por su culpa, o descuido. Cuyo Arrendamiento ha de ser y durar por espacio de tres años, que han de comenzar a correr el día del Señor S. Juan Bautista veinteyquatro de Junio de este año, y cumplirán en igual día el siguiente mil setecientos ochenta y nueve: los precios en cada uno de ellos de cien libras de moneda corriente, que ha de satisfacer y entregar en poder del Depositario de los Populos y Abitrios de esta Villa, que es, o fuere (para darlar en Mexi. el destino que tenga por conveniente) en dos pagas iguales, la una día del Señor S. Juan Bautista, y la otra día de la Natividad del Señor, debiendo hacer la primera día de la Natividad del Señor el corriente año, la segunda en el S. Juan de Junio el ochenta y siete, y así en adelante hasta que haya concluido este Arrendamiento, el qual, cumpliendo por su parte con lo que debe, le será cierto, efectivo, y seguro, y no vele despojara en el tiempo prefijido, y si sobre su goze y disfrute vele moverse algun litigio, lo defenderá y requirirá a expensas del Común (en cuyo favor cede esta Villa) en todas sus instancias hasta conseguirlo, y en su defecto le indemnizará el mismo Común de todos los daños y perjuicios que vele requirieren, a cuyo efecto obliga los bienes y Rentas de él havidos y por haver. Y para la mayor primera de este Contrato, interpone en Mexi. en él su autoridad, y Judicial Secreto quanto puede y debe. Y el expresado Joaquin Torregrosa habiendo sido en esta Escritura de sí, que recibe en Arrendamiento la enmendada Cava, y los Señores y Medidores, que resultaron del inventario separado, por el tiempo, precio, y condiciones estipuladas, que se obliga a cumplir con toda exactitud, a lo qual vele ha de poder apremiar, y alar pagar efectivamente, con las costas, o que diere lugar para la Cobranza, cuya Ejecucion de fiese en esta Escritura, y el Juramento de quien fuere Parte, con Relevarion de otra prueba, aunque el dho. vequiera, a que obligava persona y bienes havidos y por haver. Y dio poder alar Jueces de su Magestad & qualquiera parte que vean, y especialmente alar de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se somete con sus bienes, Rentas y propios fueros, domicilio, y otro qualquiera que se nuevo ganare; la Ley. ni convenier

virtud otorga que dà en arrendamiento la Refeida Sala à Mar-
 celo Xiver Maestro Sastre Vecino de esta Villa, que està presente y
 acceptante, por tiempo de un año que ha de tomar principio el día
 del Señor S^r Juan Bautista veinte y quatro de Junio del Corriente,
 y concluir en igual día del siguiente mil Setecientos ochenta y
 siete, y por precio de doce Libras de moneda de este Reyno que ha
 de entregarse en poder del Depositario de Propios y Arbitrios de
 esta Villa, que hoy es, y por el tiempo fuere, en dos pagas igua-
 les, la primera en el día de la Natividad del Señor de este año,
 y la última en el día del S^r Juan de Junio del ochenta y siete. Cu-
 yo arrendamiento (cumpliendo por su parte, así en las pagas
 del precio, como en cuidar de la Refeida Sala, sus Puertas, Ven-
 tanas, Tablas, y demas anexo, de suerte que no paderca por
 su descuido, ó culpa el menor detrimiento, en cuyo caso se le
 ha de poder apremiar al reintegro) le será cierto, efectivo
 y seguro, y no se le despojará en el tiempo prefijido; y si
 sobre su goze, y dispute se le moviere algun litigio, lo requi-
 rirá y defenderá à expensas del Común en cuyo favor cede
 dicha Villa, en todas instancias hasta conseguirlo; y en su
 defecto se le indemnizará por parte del Común de todos los
 daños y perjuicios que se le siguieren, à cuyo fin obliga
 los Bienes, y Rentas de él haviendo y por haver. Y para la
 mayor validacion, y primera de este Contrato interpone su
 merced en el su autoridad y Judicial Decreto quanto puede y
 deve. Y el expresado Marcelo Xiver, haviendo oido esta Provisi-
 on de V^{ro} que no se en arrendamiento la enuncida Sala
 por el tiempo, precio, y circunstancias que se refieren las que
 se obliga cumplir con toda exactitud, à lo qual se le ha de
 poder apremiar, y à las pagar executivamente como tambien
 al reintegro de las cosas à que dioze lugar para la Cobranza,
 cuya Execucion dejere en esta Escritura, y el pagamento
 de quien fuere parte, con elevacion de otra prueba aunque de
 derecho se requiera, y à ello obliga su persona y bienes haviendo y
 por haver. Y de poder à los Juces, y Justicias de su Magestad Es-
 pecialmente à las de esta Villa, à cuya Jurisdiccion se remete
 con sus bienes, Renuncia de propios fueros, Domicilio, y otros qualquie-
 ra que en nuevo ganare; de Ley: si convenierit de Jurisdictione
 omnium Judicium, la ultima pragmática de las sumisiones, de
 mar Leyes, y fueros de su favor con la general en forma,
 para que le apremien al cumplimiento de esta Escritura como

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
VECEIENTOS Y OCHO Y SA X
XV.

siempre sentencia definitiva, por Juez competente pronunciado, pasada en Jergado, y consentida. El dho. Corregidor (o cuyo consentimiento y de esta en actual ejercicio ser o simple, yo el dho. dny Jefe) lo firmo con el Arrendatario (à quien igualmente dny Jefe conoxo) siendo testigos Andres Juan Carbonell Maestre Albaril, y Antonio Felix Capellan de esta Villa vecinos y moradores

Don Juan Pablo Marcelo Vicey
dny Jefe

Antemi
de Cop
Juan. Perez

Arrendam^{to}

El dho. Corregidor
à

Anto. Pasqual

En la Villa de Alcoy à los treinta dias del mes de mayo del año mil setecientos ochenta y seis: El dho. Jefe Juan Romualdo Dimenez Corregidor Justicia mayor, y Capitan à Guerra por su Magestad de esta Villa y su partido;

Antemi el Escribano y testigos infra escritos Dho: Juan habiendo determinado arrendar una casita de abitacion que se posee en esta Villa en la Plazuela de S. Toribio, llamada la Torre del Relox, que linda por delante y medio dia con la Capilla de dicho santo mayor, por Oriente con dicha Plazuela, y por el Norte con la Calle de S. Marcos; Obtuvo la aprovacion del dho. Intendente General de Exército de este Reyno, que se sirvió concederla con Decreto de dize de Enero ultimo, habiendo oido el Dictamen del dho. Contador principal del mismo Exército dandole facultad para aplicar sus productos à lo que mejor le parezca. Y en su virtud otorga que dà en arrendamiento la referida casa, à Antonio Pasqual (Maestro Fabricante) de esta Villa, que esta presente y aceptante de la referida casa de abitacion por tiempo y espacio de seis años que han de empezar à correr el dia del dho. Juan Bautista veinte y quatro de Junio del presente, y han de concluir en igual dia del

año mil setecientos noventa y dos; por precio en cada uno de ellos
 de Libras de moneda corriente que ha de satisfacerse y entregarse en po-
 sea del Depositario de los Propios y Habidos de esta Villa que hoy
 es, y por el tiempo fuere, para destinarlas su viencia del mo-
 do que mejor le parezca, en dos pagas iguales, la una dia
 del Señor S.^{to} Juan Bautista y la otra dia de la Natividad
 del Señor, deviendo empezar à hacer la primera dia de la
 Natividad del Señor del Corriente año, la segunda en el
 dia S.^{to} Juan de Junio del ochenta y siete, y así en adelante
 hasta que haya concluido este Arrendamiento, el qual
 (cumpliendo por su parte, así en las pagas del precio,
 como en cuidar la dicha Casa, y suerte que no padez-
 ca por su desuido ó culpa el menor detrimento, en cuyo
 caso se le ha de poder apremiar al reintegro) le será cien-
 to, efectivo, y seguro, y no se le despoja en el tiempo
 prefenido; y si sobre su goze, y disfrute se le moviere
 algun litigio, lo seguirá y defenderá à expensas del Común
 en cuyo favor cede dicha renta, en todas instancias, hasta conseguirlo;
 y en su defecto se le indemnizará por el mismo Común de todos los da-
 ños y perjuicios que se le siguieren à todo lo qual obliga los bienes
 y rentas de él haviendo, y por haver; y para la mayor firmeza
 y validacion de este Contrato, interpone su Merced su Autoridad
 y Judicial Decreto quando puede y deve. Y el Exprimado Antonio
 Pascual, haviendo oido esta Escritura dió que recibe en arren-
 damiento la enuncada Casa por el tiempo, precio, y condicion
 estipulada que se obliga cumplir con toda exactitud, à lo qual
 se le ha de poder apremiar, y à las pagas creativamente como
 tambien por las costas à que diere lugar para la cobranza,
 cuya execucion defiere en esta Escritura, y el juramento
 de quien fuere parte, con relevacion de otra parea aunque
 se derecho se requiera, y à ello obliga su persona, y bienes
 haviendo y por haver. Y así poder à las Justicias de su Magestad
 especialmente à las de esta Villa para que le apremien al cum-
 plimiento de esta Escritura como si fuese Sentencia definitiva por
 Tercer Competente pronunciada parada en fuerza y consentida. Y en lo to-
 das las cosas, fechos, y derechos que se favore con la General en forma. Y el S.^{to} Con-
 sejo (de cuyo conocimiento, y de esta en actual acuerdo de su S.^{to} Consejo) por
 lo firmo, y no. el Arrendatario (y quien igualmente doy fee Consejo) por
 que dió su voto, lo hizo à vos Messr uno de los testigos que lo fueron
 Andres Juan Carbonell Maestre Alcaide, y Antonio Felix Capellan de
 esta Villa Vecinos y Moradores =

Juan Pablo Maestre Alcaide
 Andres Juan Carbonell

Antemi
 Juan Perez



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.**

Arendam.
El Sr. Conde
à
Christoval Perez

En la Villa de Tally à los treinta dias del mes de Mayo
del año mil setecientos ochenta y seis: El Sr. Juan
Romualdo Dimonon Corredor, Justicia mayor y Capi-
tan à Guerra por su Magestad de esta Villa y su Partido,
antemur el Crociano, y testigos infra escritos Dixo: Que ha siendo
determinado arrendar una Casa de Abitacion propia de esta Vi-
lla, llamada del Entornador, sita en la Calle de la Virgen
María de este Poblado, con la qual linda por el Norte,
por medio dia con la Casadria, por Poniente con Casa de Vi-
nes Sempere, y por delante con el Altar de la Parroquia
antigua; obtuvo la aprobacion del Sr. Intendente general
de Exército de este Reyno, que se sirvió concederla con Decre-
to de dote de Exército ultimo habiendo oido el dictamen del Sr. Con-
dax principal del mismo Exército, dandole al mismo tiempo facultad
de destinar sus productos al objeto que tenga por mas conveniente.
En cuya virtud, otorga que dà en arrendamiento la dicha Casa
de Abitacion à Christoval Perez Labrador vecino de esta Villa, que
està presente, y acceptante, por tiempo de seis años que han
de empezar à correr el dia del señor Sr. Juan Bautista vein-
te y quatro de Junio del corriente, y concluir en igual dia del
señal de setecientos noventa y dos: Por precio en cada uno de
ochos ducados de moneda corriente que ha de satisfacer y enca-
gar en poder del Depositario de los Propios y Arbitrios de esta
Villa que hoy es, y por el tiempo fuere para darlas su mer-
ced el destino que le parezca, en dos pagas iguales, la una
dia del Sr. Sr. Juan Bautista, y la otra dia de la Natividad del
Señor, desiendo hacer la primera dia de la Natividad del
Señor el corriente año, la segunda en el de Sr. Juan
de Junio del ochenta y siete, y así en adelante hasta que
haya concluido este arrendamiento, el qual (cumpliendo
por su parte el pacto convenido se que si durante los
seis años se hicieren obras en dicha Casa, se haya de
aumentar el Alquiler à juicio de Andres Juan Carbonell
maestro Albañil Perito del Ayuntamiento de esta Villa, y
por su falta, del que lo fuere à la sazón: En las pagas del ar-
rendamiento, y en cuidar dicha Casa, de suerte que por su

Poder
Miguel M
à
Benito U

Libre copia con sello
de dia de su otorgamiento

culpa ó omisión no padezca el menor detrimento, en cuyo caso ^{60.}
 se le ha de poder apremiar al reintegro) le sea cierto, seguro, y
 efectivo, y no se le despoja en el tiempo preferido; y si sobre
 su goze, y disfrute se le moviere algun litigio, lo seguira y de-
 fenderá á expensas del comun, en cuyo favor cede dicha renta,
 en todas instancias hasta conseguirlo; y en su defecto se le indem-
 nizará por parte del comun de todos los daños, y perjuicios que
 se le siguieren, á cuyo fin obliga sus bienes y rentas havidos, y por
 haver. Y para la mayor firmeza de este contrato, su execucion, y
 su autoridad, y judicial Decreto quanto puede y deve. Y el Excmo. Con-
 sejal Perex, haciendo oida esta Escritura dixo, que recibe en ar-
 rendamiento la enunciada casa, por el tiempo, precio, y condic-
 nes estipuladas, las que se obliga cumplir con toda exactitud, á
 lo qual se le ha de poder apremiar como tambien á las pagas
 executivamente, y á las costas á que diere lugar para la cobran-
 za, cuya execucion defiore en esta Escritura, y el juramento
 de quien fuere parte, con elevacion de otra pueba aunque
 de derecho se requiera, y á ello obliga su persona y bienes, ha-
 vidos, y por haver. Y dá poder á las Justicias de su Magestad, espe-
 cialmente á las de esta Villa para que le apremien al cum-
 plimiento de esta Escritura, como si fuera sentencia definitiva,
 por su competente pronunciado, pasada en Juzgado, y consen-
 tida. Y renuncio todas las leyes, fueros, y derechos de su favor con la
 general en forma. Y el Sr. Concejido (de cuyo conocimiento, y de
 estar en actual exercicio de su Empleo de Jefe) lo firmó, y no el
 arrendatario (á quien igualmente doy fe conosco) por que dixo
 no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron
 dichos Andres Juan Carbonell, y Antonio Felix Capellan de esta
 Villa vecinos, y moradores =

Yo Juan Pido Arch. de Carbonell

Antoni
 de la
 Perex

Poder
 Miguel Miralles
 de
 Benito Mataia

En la Villa de Alcoy á los seis dias del mes de Junio del año mil e
 seiscientos ochenta y seis. Antoni el Arriano y testigos infuescitos,
 Miguel Miralles vecino de la misma, Maestre
 fabricante de Pan de la Real Fabrica de ella (á quien doy fe conosco), y así en su
 nombre propio, como en el de su Compañia con otros fabricantes, Arriado y cuenta
 cencia, en la forma que mas bien haya lugar en Dios, otorgó que davay dio todo un

Libre copia con sello
 de la Real Audiencia



**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.**

Poder cumplido, libre, pleno, bastante, qual se requiere y necesario sea, a Rénito Marañón
vecino de esta dha Villa, presente y aceptante, para que en nombre y/o Gobernando
la persona del Compareciente, compare las paciones de Lana que tenga por
Combeniente para manufacturar y consumir en su Fábrica, y en su Compañía, a
los precios que pueda a suar y convenir, los quales satisfaga a nombre del Otorgante
de contado, o a los plazos que estipulare, puer desde ahora apuesca todas las dili-
gencias que practicase en no darse Poder, queriendo pagar y quedar responsable
a ellas, del mismo modo que si el Otorgante por si las hiciere y practicase, y para
que a nombre del Compareciente y su Compañía pueda usar y use el privilegio de
tanto que le compete sobre todas las Lanas compradas para extraer, haciendo en
nombre la obligacion jurada de manufacturar las el Otorgante por si, o su Compañía
o la de su Compañía con anexo al Capitalo primero de la Real Cedula expedida por la Real
Junta General de Comercio y Moneda en once de Mayo de mil setecientos ochenta y tres, inserta
laque por el sup. Consejo de Castilla se libio en veinte y ocho de Mayo de ochenta y quatro,
valiendole el las facultades y privilegios que por la expresada Real Cedula, y la de diez y ocho de
Noviembre de mil setecientos setenta y nueve, se concedieron por punto general a todas las
Fabricas de Lanas, y de mas tejidos de Lana del Reyno. Si en esta razon le conviniere ha-
cer diligencias tanto judicial, como extrajudicialmente, le confiere amplio y bastante
Poder para que lo execute contra todas y qualquiera personas, y ante todas las Ju-
rias, Jueces, y Tribunales de su Magestad asi inferiores, como superiores, donde practicare
quanto por si mismo podria el Otorgante, a cuyo fin le concede Poder sin limitacion y
con libre, franca, general Administracion, y facultad de Oficiario, jurar y subornar
en quanto a Negocios, en uno, o mas Procuradores, Reuocales, y nombrar otros Oficiales,
que de todo le viera en forma como de lo anexo accercao, y dependiente de este Poder,
aque obliga su persona y bienes haviendos y por haver. Toda Poder a las Justicias de su Magestad
especialmente a las de esta Villa para que le apremien al Cumplim. de lo referido, como
si fuera sentencia definitiva por Justia competente pronunciada, pasada en fuerza de ley, y consentida,
y Renuncia todas las Leyes, fueros, y dno. de su favor con la general en forma. Lo firmo
siendo testigos Lorenzo Mollo y Vila Plana Ciudadano, y Juan Abad Tabonero, desta Villa
vecinos y moradores.

Miguel Mixaltes

Ante mi
Juan. Lopez

Poder
D. Gaspar
a
Raym. do

Libre copia con sello 2.
dia de su otorgamiento

3

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Poder D. Gaspar Girbert y Escrivá a Raym. Sanchis y otros

Separe por esta publica Escritura, como yo D. Gaspar Girbert y Escrivá vecino a esta Villa de Alcoy, en mi grado y ciencia, en la forma que mas bien haya lugar en Dios, otorgo que doy y confiero todo

Libre copia con sello 2.º dia de su otorgamiento

mi Poder cumplido, libre, lleno, bastante, qual se Requiere y necesario sea, a Raymundo Sanchis, a Josef Henares Procuradores de la M.ª Audiencia de la Ciudad de Valencia, ya Fran.º Matas, y Fran.º Carris Procuradores de la Jurgada Ordinaria de esta Villa, vecinos de ella, y los dos primeros de la M.ª Ciudad, auerentes a este otorgamiento, bien como si presenten fueren y aceptaren, alor quatro juntos, y a cada uno de por si, con facultad de proveer y acabar uno lo principiado por los otros, especialmente para que en mi nombre, y representando mi propia persona, puedan solicitar, pedir, y tomar, y aprehender la verdadera, Real, actual, Civil, y natural posesion vel quavi, de todas las Casar, tierras, Heredades, y otros bienes, que me pertenescan por qualquiera titulo, haciendo los actos que la denoten judicial, o extrajudicialmente, otorgando para ello Escrituras publicas, y demas instrumentos que combengan para que siempre contra = Generalmente para todos mis Pleitos y Casar Civiles, y Criminales, activos y pasivos, Comenzados y por Comenzar contra todas y qualquiera Personas particulares y comunes, y ante todos los tribunales, Jueces, y Justicias de su Magestad (que Dios guarde) y Eclesiasticos, donde presentaren Pedimentos, harian Requirimientos, protestas, citaciones, y emplazamientos, negasen, y objetasen los de la Parte contraria, y en prueba produjeren Escrituras, Tenidos, Provanas, y qualquiera instrumentos, tachasen los de la contraria; pedirian Excepciones, posiciones, provisiones, solturas, Embargos, de embargo, venta, trance, y Remate de bienes, tomarien posesiones, y amparos, harian, y pedirian haga la contraria. Juramentos de Calumnia, Deixorio, y repletorio, Reuisiones de Jueces, Letrados, y Escrivanos, o quien Autos y Sentencias interlocutorias, y definitivas,

23

Conveniran lo favorable, y de lo perjudicial y aduerso Requiriran, ape-
laran, y replicaran; Requiriran los Reuocados, replicar, y apelaciones hasta
ante el Rey. Puedan y deban; pedirán Costas, y costas, y apremios, y
que valer libren. Reales Despachos, Reales, Censuras, Certificaciones, y
demas que combenga, y lo reportaran, y hazian notificar donde, y con-
tra quien se dirigieren; y finalmente hazian, y practicarán quantas
diligencias judiciales, y extrajudiciales sean menester, y que yo el
Otorgante havia, y podia hacer preventa viendo; puer para ello,
cada cosa y parte con lo anexo, accesorio, y dependiente. Les doy en
poder con libre, franca, general administracion, y facultad de Enjuicio,
jurar, y substituir (en quanto a Pleitos) en uno, o mas Procuradores,
Reuocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que de todo les lle-
ue en forma, y aya primera obligo mio bienen y Reuocar havidos y
por haver. Y doy poder a las Justicias de la Magestad de qualquier
parte que sean, y especialmente a las de esta Villa, para que me
apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera Ven-
tencia definitiva, por ser competente pronunciada, pasada en
juzgado y conuencida. Menciono las Leyes, fueros, y otros. En forma
viva, con la general en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo
yo en esta Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Julio del
año mil setecientos ochenta y veis: Fel Otorgante (a quien yo
el Escrivano doy fe conserco) lo firmo, viendo testigos Pedro Si-
xonier Honores, y Antonio Anduero Cardador, de esta Villa
Vecinos y moradores =

Don Gaspar Sibert,
y escrivano

Antemá
Juan. Perez

Ju' Pansa
Jayme Julia
a
Josef Clemente

En la Villa de Alcoy a los dias del mes de Julio del año mil
setecientos ochenta, y seis: Antemá el C.º, y testigos infraes-
critos, compareció Jayme Julia, llamado por apodo el Conde,
Vecino de la misma (a quien doy fe conserco) y Dijo: que por quanto las Cor-
tantes de esta Villa deben a fianzar conparentemente a satisfacion del
Aborrecedor de la Carne de Nacho Cabrio, el pago del importe del ag.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SETE.

vendan en la semana por todo el Viernes de ella, y no cumpliendo lo ha de tener esta la facultad (entre otras) de repartir Machos para maran, y vender en la semana siguiente, segun la C^{ta} de Remate de dicho Abarto que el Ilustre Ayuntamiento de esta Villa otorgo con fecha en veinte y nueve de Mayo ultimo en favor de S^{to} Calabuy Maestro Tabacante de Paños, Vecino de la de Boaixente; queriendo el Otorgante hacer dicho Afianzamiento por Josef Clemente uno de los referidos Contantes, y al mismo tiempo por cien libras de moneda corriente, parte de mayor cantidad que esta deviendo del producto de la Carne que ha deshecho, y vendido a Juan Olzina Maestro Tabacante de Paños de esta Veindad Fiel Romanecedora de las Carnes del arado Abarto, para satisfacerlas en el plazo que se dixó: Por tanto, de su grado, y cierta ciencia en la forma que me por hacia luyar en Dio, ofrecio, y aseguro que el enunciado Josef Clemente dara al referido Abartecedora buena cuenta, y razon con pago las Viernes de cada semana del producto de la Carne vendida en ella, y exacto cumplim^{to} a todo quanto esta de su parte, como igualmente: que entregara, y pagara las expresadas cien libras delante dicho Juan Olzina por todo el mes de Agosto de este año, y caso que no executase entera mente todo lo mencionado, se obligo el Compareciente a hacerlo de sus propios bienes, has ta reintegrar a los indicados Abartecedora, y Juan Olzina respectiue, de los referidos intereses, y de todos los danos, y perjuicios, y costas que se les requirieren, lo que cumplira ya unido con el arado Clemente, ya por si solo, pues a este fin renuncia el beneficio de la Jurisdiccion, queriendo nusea nesea no practicar diligencia alguna contra el referido Clemente, ni hacer escusion en sus bienes, pues la renuncia con la ley nueve, titulo doce, Partida quinta, yemas que disponen, que el Factor no pueda ser reconvenido antes que el Deudor principal. Fizo suya propia la deuda agona, y recibio en si, y quedo de su cuenta, y cargo la responsabilidad, y paga de las expresadas cien libras, y del descubrimto en que resultare Dho Clemente a favor del Abartecedora, por lo qual quiso ser demandado primero que aquel, y que todos los autos, y diligencias que para su reintegro se ofrescan, se entiendan con el Otorgante, sin perjuicio de la accion que haya contra el mismo Clemente, a lo que obligo su persona y bienes havidos, y por havers. Y dio poder a los Juces, y Justicias de su Mage^d espe-

33

2.^o de la de esta Villa, a cuya jurisdicción se sometió con sus bienes, re-
 nunció su propio fuero, Donicillo, y otro qualquiera que se nuevo ganare,
 la ley de convención de jurisdicción omnium iudicium, la ultima pragma-
 tica de las renunciaciones, las demas leyes y fueros de su favor, con la general
 del día en forma, para que se apremien al cumplim^{to} de esta C^{ta}, como si
 fuere sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en
 fuero de ley, y con entida. Y siendo presente el referido Juan Olzina tanto por
 su interés propio, como por el de D^{no} D^o Calabuig, de quien manifesto tener
 encargo para la admisión de esta fianza, la acepto en la conformidad que
 resulta de esta C^{ta}. Yo Juan, y no Jaime Julia por que dicho no sabe, lo
 hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Vicente Toda de Bruno Ma-
 cizo Escobar, Pedro, y Christoval Lopez Cardador, de esta Villa Vecinos, y
 moradores =

Juan Olzina *Dire de Fox clary* Antemi
 Fran. Perez *3*

Obligado y Fianza
 Pedro Gurbert y otros
 a
 D. Cayetano Rodriguez Adm.

En la Villa de May a diez y seis dias del mes
 de Julio del año mil setecientos, ochenta y seis:
 Antemi el Escrivano y testigos infraescritos
 comparecieron Pedro y Josef Gurbert hermanos
 labradores, Vecinos de esta Villa, y de su grado y cierta ciencia de mancomunado, y por
 el todo insolidum, renunciando el beneficio de la división, excomen de bienes, y
 todas las leyes de la mancomunidad, y Fianza, Dixerun: Que se obligaban y obliga-
 ron a conducir a esta Villa desde la Ciudad de Alicante los tabacos necesarios
 para susten^{to} la Administración de ella, en los meses que les señale, y diga el Señor
 Don Cayetano Rodriguez Administrador de la expresada Renta en esta Villa, y
 su partido, y el que en lo sucesivo obtenga este Empleo, y a entregarlos fiel, y cumplida-
 mente y en su defecto a pagar las faltas que se verificaren, quedando sujetos a
 lo prevenido en el Capítulo de Instrucción sobre Conductores de Tabacos. Por tiem-
 po de seis años que toman principio en este día, y conclusión en igual de mil set^o
 noventa, y dos, Por precio cada arroba de dos reales, y medio de vellon que les ha
 de pagar el expresado Señor Administrador, a cuyo exacto cumplimiento que-
 ren ser apremiados por todo rigor de ley en sus personas y bienes havidos, y por ha-

(27)

Poder
 D. Josef
 a Co
 Fran.

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA I**

vez que obligaron. Y para la mayor seguridad de ello, y reserion por su hadon
y principal pagador a Mathias Gilbert Sabrada, vecino de esta villa su
Padre, el qual estando presente y enterado de esta Escritura se constituyo
hadon, y principal pagador de los resouida Pedro y Josef Gilbert sus hijos, y
en su consecuencia se obligo de mancomun con ellos y por el todo inuolidum
a la execucion de lo que tienen ofendido, sin que sea necesario practicar diligencias
algunas contra ellos, ni hacer execucion en sus bienes, pues la renuncio con el beneficio
de la Division, y la ley nueve, titulo doce, Partida quinta, y demas que disponen que el
hadon no pueda ser reuocado antes que el hadon principal. Fizo suya la deu-
da auenta, y recbio en vi. y quedo a su cuenta, y cargo la responsabilidad y cumplim.
de lo que han ofendido dichos sus hijos, por lo qual con sintio se le demande primero
que a estos, y que todos los autos, y diligencias que con ellos se ofrescan en este particu-
lar, se entiendan consigo, sin perjuicio de la accion que haya contra los mismos a
lo que obligo su persona, y bienes presentes, y futuros. Y los tres otorgantes (a quienes
doy fe con esta) dizeion poder a las Justicias de su Mage. que devan conocer de estas cau-
sas, a Cuya Jurisdiccion se sometieron con sus bienes, renunciaron su propio
Fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren en la ley: si conuenerit &
Jurisdictione omnium Terrarum, la ultima Pragmatica de las sumisiones, las demas
leyes, y Fueros de su favor con la general entima, para que les apremien al cumpli-
miento de esta Escritura, como si fuese sentencia definitiva por Juez competente
pronunciada, pasada en Juro, y consentida. Y no lo firmaron por que dixeron
no saber, lo hoto a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Lorenzo Molto, y Vilaplana
y Juan Bautista Parces Curiente de esta villa vecinos, y moradores. = Em. =
diez, y seis dias = Valparaiso

Poder
Lorenzo Molto y Vilaplana
D. Josef Merita
a Co. Miro

Antemi
Co. P
fran. Perez

Se pase por esta publica Escritura como yo

Villa Copia Con
sello 2.º en 18 de Ju-
lio de 1786. y

Don Josef Mexía, y Empere de la Clase de Nobles, Vecino de esta Villa, de mi
grado y ciencia en la mejor forma que haya lugar en derecho otorgo. Fue
doy todo mi poder cumplido, libre, lleno, bastante qual se requiera, y necesario
sea a Fran. Mico Fabricante de Pan de esta misma Villa, ausente de este

otorgamiento, pero como si presente fuese, y el cargo aceptante, especialmente pa-
ra que en mi nombre, y representación pueda librar, redimir, y quitar qualquiera
ra Censos que me pertenescan, y me respondan, tanto personas particulares, co-
mo los Concejos, y Ayuntamientos de qualquiera Pueblos, haciendo por lo respec-
tivo a estos las proposiciones de Comodacion, y baxa que le parezcan, así de las
propiedades, ó Capitales como de pençones atrasadas, concurriendo para ello a las
Juntas que se tengan con asistencia de los Arcepedozos Convalidistas, ó separa-
damente de Propios, y Arzobispos, los que componen los Ayuntam.^{tos}, y demas que
convenga, y quedando los Remates a su favor por las portuazas, o pujas que hiciere
practicara todas las diligencias conducentes para percibir los Caudales de Pro-
pios, y Arzobispos que le correspondan por esta razon, y verificado conferira el Rea-
bo, mas si la entrega, ó entregas no se hicieren ante Escrivano Publico que de ellas
diere fee, renunciará la excepcion de la non numerata pecunia, la ley nueve, liti-
lo primero, Partida quinta, que de ella trata, y los dos años que prescribe para la pue-
ba de su recibo, que dara por pagados como si lo otuvieran, y otorgara Cartas de Pago, y re-
demciones de los Capitales, y pençones atrasadas, dando por extintos enteramente los
Censos, por rotas, nullos, y canceladas las Escrituras primitivas de sus execuciones
y demas de pertenencia de uno, y otro, y por libras, é indemnizar de su responsabilidad
las Juntas especial, y generalm.^{te} afectas, é hipotecadas á ella, otorgando y firmam-
do á este fin las Escrituras publicas del Caro con imposicion de perpetuo silencio
y demas Clausulas de la naturaleza, y estilo de semejantes Contratos. Y qualm.^{te}
lo confiere, poder amplio, y especial para solicitar, pedir, y cobrar de qualquiera
personas, ó Comunes de los Pueblos las Pençones de los Censos, y qualquiera Conti-
nua de dinero, y otras cosas que me devan por Escrituras, de conocimiento, Sen-
tencias, Alcançes de cuentas, ó de lo que fuere, otorgando de lo que perciba recibos,
Cartas de Pago, y Arzobispos, con facultad de renunciar la excepcion, y ley de Partida
atraya citadas, caro de que la entrega no fuere de presente, y ante Escrivano Publi-
co que diere fee de ella. Y para la percepcion del dinero de que deve entregarse en
virtud de este Poder, solicitar, tomar, y hacer cuentas, y liquidaciones, firmam-
do los devidos Censos, y admitiendo en data los derechos legitimos, aprobando, y re-
probando partidas, y siendo necesario nombrara Contador, ó Contadores, y terceron
caro de discordia, instando que las otras partes lo nombraren por la suya, y en

(m)

Carta de
Fran. Mico
a
Ylacfonwe



Uciute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

su rebeldia para que se execute de ofi^o: y formalizadas dhas cuentas las con-
sentira, y aprobara, o dize de agravios contra ellas si lo contuvieren otorgando so-
bre este punto los Instrumentos necesarios, sobre todo lo qual practicara las
diligencias judiciales, y extrajudiciales que tenga por convenientes, y que yo
por mi mismo havia, y podria haver, presente siendo, pues para ello, cada
una, y parte con lo anexo, accesorio, y dependiente le doy este poder con libre fran-
ca general Administracion, y facultad de enjuiciar, y jurar que a todo lo re-
leyo conforma, y a la firmeza de otra Escritura, y de lo que en su virtud ope-
re el citado Fran. Co. Miró, obligo mis bienes, y rentas havidos, y por haver. Y
doy poder a las Justicias de su Mag^d de qualquier parte que sean especial-
mente a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion me someto con mi^o bienes, re-
nuncio mi propio Fuero, domicilio, y ~~jurisdiccion~~ que de nuevo ganare
la ley: si convenerit de jurisdiccionem omnium Judicium, la ultima Pragma-
tica de las Sumisiones, las demas leyes, y Fueros de mi^o havien con la general
en forma, para que a ello me apremien, como si fuera Sentencia definitiva
por Juez Competente pronunciada, parada en Jurado, y consentida. En cuyo
testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los diez, y seis dias del mes de
Julio, del año mil setecientos, ochenta, y seis. Y el otorgante saguen yo el
cuzano dhy (see conzco) lo firmo siendo testigos Don Manuel Umpere
Capitan de rindio, y Don Josef Girbert, y Domenech de esta Villa Vecinos,
y morabozes. ^{do} Interim. = ante las = Valga, pero no el contrapunto = nos = y

Don Joseph Merita, y

Demperu

Antemi

Fran. Umpere

Carta de Pago
de
Fran. Botellary Cons.
a
Josefonso Carbonell

En la Villa de Alcoy, a los diez, y siete dias del mes de
Julio, del año mil sett. ochenta, y seis: Antemi el

Sibia copia con sello
4.º en 17 de octubre
de 1786 a. i. m. a.
El Jefe Carbonell

Escrivano, y testigos infraescriptos comparecieron Juan Botella, y Paula Lorenzaga de Josef Conzales, vecinos de la misma (a quienes doy fe como es) y havien- do precedido la licencia de marido, a Muger, que prescriben las leyes del Rey- no Real, y la cédula, y auto de lo que las corroboran, que de haver sido pedida concedida, y aceptada respectivamente, y la renunciaçion del beneficio de la divi- sion, exencion, y demas de la mancomunidad, y fianza, de que doy fe, confesaron haver recibido, y cobrado real, y efectivamente, de Yldefonso Carbonell Fabricante de Paños de dicha Villa, la cantidad de noventa, y tres libras de moneda corriente, que segun la Escrituras de Venta que otorgaron a su favor por ante Juan Blancs Escrivano de esta Villa en diez de Septiembre del año mil setecientos, y nueve de una Casa de abitacion, sita en la Calle de las Virgen Maria, del Poblado de la misma, devio satisfacerles en quatro pagas de veinte, y tres libras, cinco sueldos cada una, en los dias diez de Septiembre de los años mil setecientos, ochenta, ochenta y uno, ochenta y dos, y ochenta, y tres, por parte del precio de la referida Casa, aunque su entre- ga ha sido acabada, y efectiva por no parecer presente renuncian la excep- cion que podian oponer de no haver recibido la expresada cantidad, que en latin llaman de la non numerata pecunia, la ley nueve, titulo primero, Partida quinta que de ella trata, y los dos años que se piden para la prueba, quedan por pasados como si lo estuvieran, y otorgan a su favor la mas firme, y eficaz Carta de pago, a su seguridad conyunta, asegurando que esta cantidad les ha sido bien pagada, y a parte legitima, y se obligan a no bolucalarpedir, ni otra persona en su nombre, pena de restituirla, con mas las costas, a todo lo qual obligaron sus respectivas per- sona, y bienes haviendo, y por haver. Y no lo firmaron por que dixeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Agustin Gibert Perayre, y Josef Verdú de Josef Zapatero, de esta Villa vecinos, y moradores. =

Agustin Gibert

Antoni
Jefe Cop
Juan. Lopez

Codicilo de Thomasa
Araul.

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Julio del año mil setecientos, ochenta, y seis: Antoni el Es.º y testigos infraescriptos comparecio Thomasa Araul viuda de Miguel Coronimo (a quien doy fe como es) y Dixo: Que otorgo su testa- mento juntamente y de conformidad con el estado de su marido por Escritura ante mi en veinte de Diciembre del año proximo pasado mil setecien-

Thomasa
Juan. Co. S.
a
Ant.º



Ciente maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.**

Por setenta y cinco, del qual ha determinado enmendado y varias lo que
redra, y poniendolo en execucion por via de Codicilo, o en la forma que
mas haya lugar en derecho, meora en el remanente del Quinto de todos sus
bienes, derechos, y acciones que ahora poche, y en adelante ia puedan pertene-
cer por qualquier motivo, causa, o razon, a sus quatro hijos varones Miguel
Gerónimo, Julia, Josef, Joaquin y Joaquín Julia, y María, para que por igua-
les partes se lo dividan, hayan, y heredem, gozen, y gocen de los bienes en que
se les pague esta meora a su libre voluntad, sin dependencia alguna, bajo
la Clausula: *Exceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus, Personis Religio-
sis, et aliis qui de sono Valentie non existunt, nisi aucti Clerici iuxta Se-
nem et renorem fori novi super hoc edita bona ipsos ad vitam suam ad-
quirent, vel habent.* Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los or-
dinos Reales, y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nue-
ve. Lo qual quiere y manda se guarde, cumpla, y execute inviolablemente
y nueva, y anule otro testamento en todo lo que fuere contrario a este Codicilo
lo, y en la que sea conforme, y en todo lo demas lo apruebe, ratifica, y dexa en
su fuerza, y vigor. Y la testante (que para esta disposicion esta abel, y capaz
segun parece en el Escrivano, y testigos infraescritos de que day see) no lo
firmó por no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos, que lo fueron Josef
Parron de Leandro, Fran. Boti, y Josef Gisbert de Torre Casadores de esta
Villa vecinos, y moradores:

Cosé y y bt

Antemi
Fran. Perez

Plansa
Fran. Co. Silvestre
à Ant. Saliza

En la Villa de Moy a los veinte, y quatro dias del mes

del año mil setecientos ochenta y seis: Antem el Excmo. y Justo infra-
escrito, compareció Juan Silvestre Comerciante, vecino de la misma que en
dos fue con el y Dixo: Que por quanto los Carantes de esta Villa deben afian-
zar amplemente a satisfacción del Abatecedor de la Carne de Macho Cabrio
el pago del importe de la que vendan en la Semana por todo el Viernes de ella,
y para cumplirlo ha de tener este la facultad (sentencia) de nevar los machos
para matar, y vender en la Semana siguiente, segun la Escritura de Romate
de dho Abate que el Ynter Ayuntamiento de esta Villa, otorgo antem en vein-
te, y nueve de Mayo ultimo en favor de Srto Calabaz Maestro Fabricante de
Paños, Vecino de la de Bocaizente: Que cuando el otorgante haze dho afianzam.
sea Antonio Salva uno de los referidos Carantes: Por tanto de su grado, y cuenta con-
cia en la forma que mepa haya lugar en dho oficio, y asequio que el enunciado
Antonio Salva dara al referido Abatecedor buena cuenta, y razon con pago
los Viernes de cada Semana del producto de la Carne vendida en ella, y exacto
cumplim^{to} a todo quanto esta en su parte, y caso de que no se executase en lo am.
lo mencionado, se obligo el compareciente a hacerlo de sus propios bienes, havia re-
integrar al referido Abatecedor de los referidos intereses, y de todos los da-
nos, perjuicios, y costas que se le supieren, lo que cumplia ya unido con el citado Sal-
va, ya por si solo, pues ante su renuncia el beneficio de la Div^{is}ion, que quando no sea
necesario practicaarse dilig^{ta} alguna, contra el referido Salva, ni hazer execucion
en sus bienes, pues la renuncia con la ley nueve, titulo doce, Partida quinta, y demas
que disponen que el Fidei no pueda ser reconvenido antes que el Deudor princi-
pal. Fizo suya propia la deuda ajena, y recibio en si, y quedo en cuenta, y car-
go la responsabilidad, y paga del descubierta en que resultase dicho Salva a
favor del Abatecedor, por lo qual quiso es demandado primero que aquel, y
que todos los autos, y diligencias que para su reintegro se ofrescan, se entiendan
con el otorgante, sin perjuicio de la accion que haya contra el mismo Salva, a
lo que obligo su persona, y bienes havidos, y por haver. Ycho poder a los Jueces, y
Jueces de su Mag^d, especialmente a las de esta Villa, a cuya jurisdiccion
se sometero con sus bienes, renuncio su propio Fuero, Domicilio, y otro qualquiera
que de nuevo ganare, la ley: si convenent^{ur} de jurisdiccione omnium Iudicium,
la ultima pragmática de las Sumisiones, las demas leyes, y Fueros en su favor,
con la general del dho. en forma; para que se expresen al cumplim^{to} de esta

Juan
Salvador
a
Vicente

Ante el Jefe
Juan Oliva
na libe co
pia con sel.
L. en 29 de
Julio de 1786

Libre otra copia con
sellos L. en 28 de Fe-
brero de 1792, a un.
tando del mismo
Juan Oliva

1786

Escritura, como si fuere Sentencia definitiva, por Juez competente por un-
cada pasada en Juro y convalidada. Yo firmo siendo testigos Juan Bautista
Garcés Escrivano y Miguel Thomas Alparagatera, de esta Villa Vecinos,
y moradores.

Juan Silvestre

Antemi
Juan Lopez

Juan
Salvador Salomeyotas
a
Vicente Giner

En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias
del mes de Julio, del año mil setecientos ochenta y seis.
Antemi el Escrivano, y testigos infraescritos
comparecieron Salvador Salomey Maestro te-
xedor el año, y Juan Oluna Maestro Fabri-

Ante la cual parte de ellos, Vecinos de esta Villa (seguiendo ley de vecindad) y dijeron:
que Juan Oluna que se ha presentado en ella, Don Vicente Rubio de la Ciudad de Valencia Co-
misario del Señor Intendente General de Exército de este Reyno, para apre-
miar a Vicente Giner Labrador, vecino de esta Villa su Cuñado, y lo res-
pectivo que se halla ausente, al pago de sesicuebras libras de moneda Valen-
ciana, que esta deviendo por el Arrendam. del Real Dto. de Vicos y Vajipes

Libre otra copia con
sello 2.º en 28 de Fe-
brero de 1792, á un-
tranco del mismo
Juan Oluna

de esta Villa, a Don Mariano Rubio hermano del expresado Don Vicente,
como Arrendador General de los citados Dtos., segun la liquidacion que ha
precedido entre el citado Rubio, y los comparecientes, con interm. de Grego-
ria Oluna Consorte del referido Vicente Giner, a la qual concluida la opera-
cion ha entregado todas las Cautelas del cargo contra el citado Giner, a presen-
cia de mi el Escrivano, habiendome incluido en esta cantidad adeudada
todas las existencias de Barajas, en suma de ciento, noventa, y nueve
libras, sueldos y dineros; y antes de poner en execucion el apremio han podi-
do lograr los que comparecen (con el objeto de redimir a Vicente Giner de
las molestias y costas que havian de seguirse) no pudiese en uso su Comi-
sion, que concediese para pagar, el tiempo, y piazon que se dixen y para segu-
ridad suya otorgarian esta Escritura los Comparecientes. En cuya conse-
cuencia ambos a dos, juntos e mancomun, y cada uno in solidum se obligo,

B



Delante de mi auebis.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, OCHENTA Y
SEIS.**

yenta cienca en el modo que mas bien haya lupan en dho. renun uiando puaa
entresi el beneficio de la exccucion dñisimay las leyes de la mancomunad, y
Franza, ofrecieron que el expresado Vicente Gimex, pagaria las referidas seis-
cientas libras a Don Mariano Rubio, o a quien legitivamente le represente
en el tiempo, y espacio de siete años, a xoron cada uno de ochenta, y cinco libras,
catorce sueldos, y quatro dineros, y estas en dos pagas iguales de quarenta, y dos
libras, diez y siete sueldos, y dos dineros, la una el dia de la Santidad del Señor,
y la otra en el dela de San Juan de Turis, deuiendo tomar principio el dia de la Sa-
ntidad del Señor de este corriente año, en que deuora hacerse la primera pa-
ga, la segunda, dia de la Santidad del Señor San Juan Bautia del inmediato
mil setecientos ochenta y siete, y asi las demas hasta que entera^{te} estas pagadas
las seiscientas libras, y si no satisficere alguna de has pagas, venidas que
sean, ni se le hallaren bienes suficientes a completarlas, las haran tu ego
los Comprometidos o lo que dexare a cobrar, justificando p^{re}uia, y judicial^{te}
su dilencia, queriendo que las dilencias que ouieran en este caso se enten-
dan con los Obstantes, y les perjudiquen como si fuesen Deudoras principa-
les de has pagas, a de lo que faltare a su cumplimiento, y asimismo de las costas
perjuicio, y menoscabo que se le oprimen, por lo que se ha de hacer la propia exe-
cucion, y remate de bienes que por las pagas, a cuyo fin se constituyen sus simples
Fiadores. Y mediante a que parte de la referida deuda procede de cierta cantidad
de Barajas de Saipes, cuyo importe se ha liquidado, segun los p^{re}uios que dicho
Don Vicente Rubio ha manifestado tienen, a saber la docena de las finas a
veinte, y dos reales, y la de las Comunes a diez, y seis moneda corriente, sin que Vi-
cente Gimex haya podido conuinar por su ausencia a conuencarlo, le ha de
quedar a salvo su dho. para pretender, y justificar el menor p^{re}uio, en el caso
que lo tenga por la contraria, y en que la rebaja correspondiente de las seis cien-
tas libras. Y siendo presente dho. Don Vicente Rubio acepta esta Escritura
en todo, y por todo, obligandose a que el antedicho Don Mariano su hermano
estara, y pasara por ella, y no molestara a Vicente Gimex por la cobranza del
referido Credito, si no en la conformidad expresada. Y los tres Obstantes (dando
yo el Causa ano fec del conuim^{to} del referido Don Vicente Rubio) para la obor-
nancia de esta Escritura, obligaron sus personas, y bienes hauidos, y por hauer.

Poder
Juan Ol
a do
Raym. Sa

Libro Cobia con vello }
3.º en 29 de Julio de }
1786 }
E

Y dieron poder a los Jueces y Justicias de su Mage^d. de qualquiera parte que sean
y especial^{mente} a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se sometieron con sus bie-
nos, renunciaron su propio Fuero, Domicilio, y otro qualquiera que se nuevo ga-
naren, la ley. Si ambenerit de Jurisdictione omnium Judicum, la ultima pragma-
tica de las sumisiones, demas leyes, y fueros de favor con la general en forma, para
que les obzemen alo referido, como si fuera Ventencia definitiva por Juez com-
petente pronunciada pasada en Jurogado, y consentida. Y firmaron siendo tes-
tigos Fran. Co. Codera el mayor Maestro Sastre, Juan Buelta Carces Es-
criuiente de esta Villa, y Enrique Torres de la de Beniparrim, respectivos
vecinos y moradores.

Viente, Dubio salvador de la
Juan Olcina
Antemi
Fran. Perez

Poder
Juan Olcina
a
Raym. de Sanchis, y otro

En pre^{sen}cia de esta publica Escritura, como yo Juan
Olcina Maestro Fabricante de años, vecino de es-
ta Villa de Alcoy, de mi grado, y desta ciencia en la forma que me por
haya lugar en dho. otorgo, que doy, y confiero todo mi poder cumplido, li-
bre, lleno, bastante, qual se requiera, y necesario sea, a Raymundo Van-
chiz, y al Doctor Don Vicente Palos Procuradores del Oficio de la Real
Audiencia de Valencia, vecinos de aquella Ciudad, ausentes a este otorga-
miento, pero como si fuesen presentes, y aceptantes, a los dos juntos, y a cada uno
in solidum, con facultad de continuar, y concluir el uno lo principiado por el otro,
generalmente para todos mis Pleitos, causas Civiles y Criminales, acciones, y pa-
sivos, con el dho. y para con ellos, contra todas, y qualesquiera personas par-
ticulares y comunes, y ante todas las Justicias, Jueces, y Tribunales de su Magestad
(que Dios guarde) y Celeracion de qualquiera parte que sean, donde presenta-
ren Pedimentos, haran Requirimientos, protestas, citaciones, y emplazamientos;
negacion, y obseccion los de la Parte contraria, y en prueba de produccion Escritural

Libro Copia con sello
3. en 19 de Julio de
1786

3

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS...

testigos, y otros Instrumentos, tacharan los de adverso, pediran Execuciones,
posiciones, prisiones, solturas, Embargos, desembargos, venta, franco, y remate
de bienes; tomaran posesiones, y amparos; haran, y pediran haga la contra-
ria, Juramentos de Calumnia, Decisores, y supletorio, recusaran Jueces, Le-
trados, y Escribanos; oiran Autos, y Sentencias interlocutorias, y definitivas,
con. entran lo favorable, y de lo perjudicial, y adverso recurriran, y apelaran, y
uplicaran, seguiran los Reueros, suplicas, y apelaciones hasta donde con-
tra. puedan, y ocan; pediran Cortas, Apremios, y que se les libren Reales
Despachos, Bulas, Censuras, y demas que combenga, y lo reportaran y haran
notificar donde, y contra quien se dirigieren. Y finalmente haran, y prac-
ticaran quantas diligencias judiciales, y extrajudiciales sean menester, y
que yo el Orogante haria, y podria hacer siendo presente, pues para ello
cada una, y parte con lo anexo, accesorio, y dependiente les doy este Poder
mitacion, con libac. franca, general Administracion, y facultad de enjuiciar,
jurar, y substituir en uno o mas Procuradores, revocar los Substitutos, y nombrar
otro de nuevo, que desde ahora les relvo en forma, y jurafimera oblige
mi Perros, y bienes havidos, y por haver. En cuyo testimonio asi lo doy en
esta Villa de Alroy á los siete, y ocho dias del mes de Julio del año mil
setecientos, y seis. Y el Orogante (á quien yo el En. no doy fee conraco) lo fir-
mo, siendo testigos Joaquin Tizbet, y Christoval Partea Cardadores de
esta Villa Vecinos, y moradores.

Juan Azina

Antemi
Su Cop
van. Terer

Poder
Ja Luisa Merita
al n. n. Soler

En la Villa de Alroy á los siete dias del mes de Agosto

3

Linea Copia con
sello 2.º dia de
16 Obregon

Handwritten notes and signatures on the right margin, including the word 'Copia' and various initials and dates.

Libre copia con
sello 2.º dia de
la Obispania

fo, del año mil y seiscientos ochenta y seis: Antem el Escrivano, y testigo
 de esta Villa, y residente en otra Ciudad (que esta presente, y aceptante)
 especialmente para que en nombre, y representación de la misma Doña
 Luisa Mexita pueda luitar, redimir, y quitar qualquiera Censos
 que la pertenezcan, y respondan, tanto personas particulares, como los
 Concejos, y Ayuntamientos de qualquiera Pueblos, haciendo por los res-
 pectivo a estos las proposiciones de condonación, y baxa que le parez-
 can, así de las propiedades, o capitales, como de pensiones atrasadas
 concurrendo para ello a las Juntas que se tengan con asistencia de los
 Alcaldes Concalistas, o separadamente ante las del Popen y Arvituros,
 los que componen los Ayuntam^{tos}, y demas que convenga, y quedando los Re-
 mates a su favor por las posturas, o pujas que hiciere, practicara todas
 las diligencias conducentes para percibir los Caudales del Comun que
 le correspondan por esta razon, y verificado, confesara al Cabdo, mas si
 la entrega, o entregas no se hicieren ante Escrivano Publico que de ellas diere
 fe, renunciara la excepcion de la non numerata pecunia, la ley nueve, ti-
 tulo primero, Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prescribe
 para la prueba de su Recibo que dara por pasados como si lo estuvieran
 y otorgara Cartas de pago y redemaciones de los Capitales, y de las pen-
 siones atrasadas, dando por extinguido enteramente los Censos, por rotas, ru-
 las, y canceladas las Escrituras primitivas de sus erecuiones, y demas de
 pertenencia de uno, y otro, y por libres, e indemnias de responsabilidad las
 fincas especial, y generalmente afectas, e hipotecadas a ella, otorgando, y firmen-
 do a este fin las Escrituras publicas del caso con imposición de perpetuo si-
 lencio, y demas Clausulas de la naturaleza, y estilo de semejantes contratos =
 Igualmente le da poder amplio, y especial para solicitar, pedir, y cobrar de



Utile maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.**

qualesquiera personas, o comunes de los Pueblos las percepciones de los Censos
y qualesquiera cantidades de dinero, frutos, y otras cosas que la devan por
Escrituras, reconocimientos, Sentencias, Alcances de cuentas, o de lo que fue-
re, otorgando de lo que perciba Recibos, Cartas de pago, y Firmos, con
facultad de renunciar la excepcion, y ley de Partida arriba citadas, caso
de que la entrega no fuese de presente, y ante Escrivano Publico que diese fe
de ella. Y para la percepcion del dinero de que deve entregarse en virtud de
este Poder, solicitará, tomara, y hara cuentas, y liquidaciones formando
los devidos cargos, y admitiendo en data los descargos legitimos, aprobando, y
reprobando partidas, y siendo necesario nombrara Contador, o Contadores, y
terceros en caso de discordia, instando que las dhas partes los nombren por
la suya, y en su rebeldia para que se execute el oficio; y formalizadas dichas
cuentas las conuentera, y aprobará, o dira de aprovacion contra ellas si los conuie-
ren otorgando sobre este asunto los Instrumentos necesarios, y practicando
las diligencias judiciales, y extrajudiciales que se ofrecan. Y final-
mente le concede amplio poder, para todos sus pleytos, y causas civiles, y
criminales, actiua, y pasiva, como actor, y por amonrar contra todas,
y qualesquiera personas particulares, y comunes, y ante todos, y quales-
quiera Jueces, Justicias, y Tribunales de su Mage. (que Dios que.) y Ele-
naticos, y pida en ellos, demande, responda, y niegue; requiera, querelle,
y proteste: saca Escrituras, Testimonios, Certificaciones, y otros Instrum.
que le pertenecan, y los presente, ponga excepciones, decline Jurisdic-
cion, pida Venecion, e Restitucion; presente Escritos, Testigos, y Probanzas;
fiche, y contradiga lo de contrario; recuse Jueces, Letrados, y Escribanos, haga,
y pida hagan las partes contrarias juramentos de calumnia, de dolo, y
supletorio, haga execuciones, secuestros, de convenim. de solturas

Venta-
Vicente
Juan O

alce embargos, haga Ventas, o Remates de bienes; acepte trasportes, lances
 posesiones, y amparos, concluya, pida, y oiga autos y Sentencias, interlo-
 cutorios, y definitivas; consienta lo favorable, y lo perjudicial recurra, ape-
 le, y suplique, segun los Recusos, Suplicas, y apelaciones hasta donde con-
 dno. pueda, y deva: pida costas, y apremios, y que se le libren Reales Des-
 pachos, Bulas, y otras que convenga, y lo reporte, y haga notificar donde
 y contra quien ve diere, y en fin haga, y practique quantas diligencias
 judiciales, y extrajudiciales sean menester, y que la otorgante hacia, y po-
 dria si presente fuese, pues para ello, cada cosa, y parte de este poder con
 lo accesorio y dependiente se le dio sin limitacion, con libras, fianca, y general
 administracion, y facultad de enjuiciar, jurar, y substituirle (en quanto a
 pleytos sea solamente) en uno, o mas Procuradores, revocar los substituidos
 y nombrar otros de nuevo que de todo le releve en forma. Ya la firmeza de
 esta Escritura obligo sus bienes, y rentas havidos, y por haver. Y dio poder
 a las Justicias de qualquiera parte que sean, y especialmente
 a las de esta Villa, y Ciudad de Valencia, a cuya Jurisdiccion se sometio con
 sus bienes, renuncio su propio Fuero, Domicilio, y otro qualquiera que
 le nuevo ganare; la ley: si consenerit de Jurisdictione omnium Judicum
 la ultima Pragmatica de las sumisiones, las demas leyes, y Fueros de su
 favor con la general del dno. en forma; para que la apremien al cum-
 plimiento de esta Escritura, como si fuera Sentencia definitiva, por
 su competente pronunciada, pasada en Jurado, y consentida. Y firmo
 yo siendo Testigos, Pasqual Muntio, y Antonio Perez Fabricantes de Paños
 de esta Villa Vecinos, y moradores.

D. Luisa Merito

Antemi
 Fran. Perez

Venta
 Vicente Giner y Con^{te}
 Juan Olcina

En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.**

Libre copia con
sello en diez de
Agosto de 1786.

3

Agosto del año mil Setecientos ochenta y seis: Ante mi el Sr. y Testigos impa-
ciales, comparecieron Vicente Giner Arriero, y Gregoria Olcina Consortes, Vecinas de
esta Villa, y esta usando de la licencia que de Madrid a Muger previene el Dño, o que
prescriben las leyes del Nuevo Cal, y la cincuenta, y cinco de Toro que las corroboran,
que de haver sido pedida, concedida, y aceptada por ambos respectivamente, doy fe,
por dos juntos, y cada uno insolidum, renunciando las leyes de la mancomunidad
y fianza, Dixerón: Que por si, y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores, y de quien
de ellos tuviere título, voz, y causa en qualquier manera, de su grado, y cierta cien-
cia en la forma que mas bien haya lugar, venden, y dan en Venta real, y enagenación
perpetua por su o heredades para siempre jamas, a Juan Olcina Maestro Tabi-
cante de Pan de esta propia Vecindad (presente, y aceptante) y a los suyos, una Casa
de habitacion sita en el Poblado de esta Villa en la Calle de la Virgen Maria que linda por
un lado con Casa de Don J. Vempere, por otro con la de Antonio Gisbert, por detras con la
de Josef Sastónja Cestero, y por delante con la de Roque Maxarell dicha Calle en medio.
Supeta a un Censo de Capital de cien libras, y anua pensión correspondiente, pagadera en
cierto plazo a favor de Josef Vilaplana de esta Villa. Libre de otro tributo, memoria, hi-
poteca, obligación especial, y general, y como tal se la aseguran con todas sus entradas,
salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas que las pertenecen repundido por precio
de quinientas diez y ocho libras de moneda corriente, de las quales se retiene el compra-
dor cien libras por el Capital de Dño Censo, y las restantes quatrocientas diez y ocho, con-
fiesan haverlas recibido del citado Juan Olcina Comprador, dandole por entregados a
su voluntad, y por no parecer la entrega de presente, renuncian la excepcion de la non
numerata pecunia, y los dos años que la ley nueve, titulo primero, partida quinta presine
para que en ellos se pueda excepcionar, y prusan no haverles pagado, y le otorgan Carta
de Pago, y Finiquito en forma. Y declaran que el justo precio, y valor de la referida Casa
son las expresadas quinientas diez y ocho libras, y que no vale mas, y si mas vale, o va-
ler puede, del exceso en mucha o poca suma, hacen a favor del citado Comprador, y
de sus herederos, y sucesores, gracia, y donacion pura, perfecta e irrevocable que el Dño
llama interuion con insinuacion, y demas firmezas legales, y renuncian la ley quarta,
titulo siete, Libro quinto del ex denamiento Cal, establecido en las Cortes celebradas
en Alcalá de Henares, que es la primera del titulo once, Libro quinto de la Recopila-

Ciento maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.**

clamacion por violencia, persuasion marital, lesion, ni otro motivo, mediante no conu-
sia, ni haver precedido para efectuarlo; ni las hata, y si pareciere en las revoca y amula ente-
ramente desde ahora. Fue de este juramento a ningun Prelado Eclesiastico, pido, ni pedia ab-
solucion, ni relajacion. Y que aunque de motu proprio se las conceda, no usara de ellas pena de
perdura. Y para la mayor subsistencia de este contrato hace un juramento mas de observan-
lo integramente, que relajaciones puedan serle concedidas: Del contenido Juan Olzina Com-
prador acepta esta Escritura para usar de ella como le convenga; y se obliga a respon-
der y pagar la pension del censo que se le ha adozado, y quando le convenga labrar su ca-
pital. Y queda preso en esto por mi el CN. La obligacion de haver e presentar copia de esta Esc.
en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo dentro del termino de seis dias, en cumplimiento de lo
ordenado por su Mag. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos
sesenta y ocho. Y para la primera de esta Esc.^{ta} obligaron su respectivas personas, y bie-
nes havidos, y por haver. Y diere poder a los Jueces, y Justicias de su Mag. de qualquier
parte que sean, especialmente a las de esta Villa, a cuya jurisdiccion se cometieron con
sus bienes, renuncian con su propio Tercero, y Domicilio, y otro qualquier que de nuevo
ganaren, la ley: si convenierit de jurisdiccionne annuum, la ultima Pragmatica de
las sumisiones, las demas leyes, y fueros de su favor con la general del Dño. en forma
para que aun cumplim^{to} les apremien como si fuera en thenia definitiva, por Tercero com-
petente pronunciada, pasada en Juro, y consentida. Y solo lo firmo el comprador
y no los vendedores (a todos los quales doy fe conozco) por que dixeron no saber, lo hizo
a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Juan Bautista Garcia Enr^{te} y Pedro
Mullon Labrador, de esta Villa vecinos, y Moradores. = Em^{do} en = valya.

Juan Olzina

Juan Bautista Garcia Enr^{te}

Antemi

Juan Perez

Venta
de un Copul
de un mor. Sen. de la Villa de Alcoy

a
Juan Olzina

En la Villa de Alcoy a los veinte y
nueve dias del mes de Agosto del año mil

Libre copia con sello 2.^o
en 15 de sep. de 1786

setecientos ochenta y seis: Antemi el CN. y testigos infraescritos, Lorenzo Mullon y
Vilaplana Ciudadano Sindico Procurador General del Ayuntamiento de esta Villa

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO,
MARAVEDIS, ANO
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.

Dijo: Fue hallandome suspendas hace algunos años las Obras de las Casas Consistoriales de esta dicha Villa, à causa de los profiados Pleitos y debates sobre la falsedad de ellas, ve estauo careciendo absolutamente de Carceles para la custodia de los Niños, y la buena Administracion de Justicia detenida y embarazada por la falta de esta Oficina publica, à demas de los graves perjuicios que ventia el Vecindario con los Guardas de vista con que se le obligava à concurrir siempre que havia algun No de entidad; y descando el Venio Don Juan Bernabdo de Armenter, Corregidor y Capitan à Guerra por su Mag. de esta Villa y Partido Comisionado, del Real y Supremo Consejo para la execucion de las referidas Obras, remover con su vigilancia, y cuidado zelo tan graves inconvenientes, haviendo sus eficaces providencias para la construccion de la Carcel Comuna, y de las Calabozas que estan concluyendose con la mayor perfeccion y equidad. Sobre los dichos Calabozas, y parte de la Comuna ha de edificarse su Magestad la Habitación para el Alcaide, la qual se eleuara hasta la superficie, y nivel de la Sala vieja, y desde este Plano aya arriba quedara un ambito, y espacio de treinta y siete palmos de longitud, y treinta de latitud, y otro de diez y ocho palmos de latitud, y de largo hasta tomar la linea de la torax, y Chapel que mira al medio dia encima de los techos de los Tuantos, o Apoyentos que hay en la misma Sala vieja. Estos espacios, o sitios leno de necesitarse para las Casas Consistoriales, acarrean solamente la preciosa de gastar una cantidad considerable de dinero en levantar la obra, hacer los grandes techos, que enigen los sitios, y en la continua pension de mantenerlo, y conuervarlo, sin que pueda dar el otro destino que el de Desvanecer vacantes é inuitiles de que ya hay dos, el uno sobre la referida Sala vieja, y el otro sobre la de los Apartamientos. Quando la Villa meditara el modo como desahorara, care de estas dificultades, y de la principal que es la de conacion de efectos para las enu diarias obras, ven las quales indispenablemente venia de seguir la ruina de los Calabozos, parte de la Comuna, y habitacion del Alcaide por las intemperies de Nievas y Aguas que han de descargarse sobre estas oficinas en lo invierno, y se le han presentado instancias para la cesion y venta de los expresados sitios por parte de Pedro Marillon Viuda de Juan Olina, y hauiendose tenido presentes en el Cabildo de esta de ayora, condescendio en esta Venta, y dio su Comision al Sindico Procurador General, para que à nombre del Ayuntamiento la alase con la interesada, ó con la que conuiniere, y desu nombrado en Pedro Alhambra, al de la Villa Andres Juan Carbonell, el qual concurriese con la que nombrara la otra parte, concediendole todas las facultades correspondientes para que esculturase lo que resultara de la conuencion, previniendo que la Sala vieja, y sus Guardas hauian de quedar intactos enteramente. En desempeño de este encargo, haviendo el Otorgante sus conferencias con la expresada Pedro

Montón, y especialmente con su hijo Juan Olina Maestro Fabricante de Panes, Vecino de
esta Villa, y ha quedado acordado con este en otorgar a su favor la Venta de los referidos ambi-
tos bajo las circunstancias y prevenciones que se dirán y por precio de ciento y veinte li-
bras de moneda corriente en que se han justipreciado por el citado Andres Juan Carbonell,
y por Miguel Macia tambien Maestro Albanil, Perito nombrado por el expresado Juan
Olina. Y llevando a efecto el contrato, en conformidad de la expresada Comision, y en uso del
permiso que su M^{ca}. el V^{ca}. Condego de Oviedo del V^{ca}. Intendente General de Exer-
cito de este Reyno para las prendas de algunos de los Desvanes, e sitios inutilis que resulta-
rian en las Obras que estava edificando, como consta de la Representacion que le dirigió
su M^{ca}. en quatro e Diecinueve del año proximo pasado mil Vtecientos ochenta y cin-
co, del Informe que dio el V^{ca}. Contador Principal del mismo Exército en doce de Ene-
ro de este año, y del Decreto del propio día; todo lo qual para de un enton esta Escritura de
Representacion ^{me} transcribe a la letra, y es del tenor siguiente = Muy Señor mio: Haviendo considerado por
de la mayor necesidad, y utilidad ^{de} esta Villa una Lonja para celebrar los Mercados, como tam-
bien sitio para la Venta de granos, Casa para los pesos, y medidas en la Plaza llamada del
Vall, y en otra que solo se usava para hacer las vasuras y su sombra, antes de dar prin-
cipio lo haie presente a N^{ra}. en cinco e Diecinueve proximo pasado, con el fin de cubrir
qualquiera que oca^o o Vacante que padiere oca^o por alguna de estas realzadas, y asi
mismo el que se viniese a disponer el tanto con que se contribuia a S. M. por cada pie
de madera de las que para estas obras se havian de cortar en los Montes Reales en
virtud de la licencia que tenia del ³⁰Departam. de Marina, y una y otra instancia se ha
vio la restitucion y justificacion a N^{ra}. mandando pasar al V^{ca}. Contador P^{ble}, quien con
su acostumbrada Justicia, amor, y caridad al beneficio publico, condescendio a mis su-
plicas, como resulta de las Ordenes que originales acompañan. En efecto se halla conlui-
da una Lonja, o Mercado abierta por las quatro partes, capaz para doscientos Vendedo-
res, libras de toda inclinacion de los tiempos, y de que los puedan huxtar sus ganados, y a
veinte pasos de distancia de esta, otra para la Venta de granos cerrada de que se ca-
recia en esta Villa, y a su izquierda una Casita para el queha de cuidar de los pesos y me-
didas, y una Cavalleriza para doscientas y cinquenta Cavallerias. De forma que
el Arriero, o Traquinante sin perder de vista su ganado, toma el peso, y asegura su
ganado, y conuida la venta, no tiene necesidad de entrar en posada. De todas estas
Obras solo resta acabar de cubrir la Cavalleriza, formar en cima de ella otra Casita
para el queha de cuidar de ella. Y como se havian executado las citadas Obras con
el producto que dio en el año pasado una Comedia de Novillos, dar en el corriente, y lo q^o
han contribuido voluntariamente los Excmos. de Fabricantes, y tener con algunos
particulares amantes de su Pueblo, resulta en el día otro in dispensable beneficio,
qual lo es el producto de la Cavalleriza, Casa de los pesos y medidas, y aprovechar
de algunos pederos de V^{ca}. o Desvanes en las citadas obras, y las executadas pa-
ra la enveñanza de primerar la Casa que era de Comedia, un pedero de
tierra de esta entidad con dar Casitas mas que la Villa ha tenido, y tiene cedido a
una que nada le sirve. Todo lo qual continuando mi modo de proceder en mirar por
la utilidad, y beneficio de estos Naturales, en mi animo se aplique para la finaliza-



Decreto
Informe
Decreto
Pasaje

Uente morositas



SEBLO QVARTO. VALLE
MARIA VIEJA. AÑO DE MIL
VECIENTOS OCHENTA Y

cion y manutencion de dichas Obraz, y lo que V. M. allave V. M. ante, para un Maestro
de escrivir y contar que no le hay, y no ignorara V. M. V. M. ha negado por el Consejo su
dotacion; pero antes de ponerlo en execucion, cumpliendo con la veneracion, y respeto que
corresponde a ese Tribunal Superior, me parece hacerlo presente para su aprovacion
con la qual se procedera por Arriendo, o Administracion de las Casas, paros, medidas,
varuna, o Cavallerias, cediendo, caso necesario, alguno de los Peruanos, o Vitiros inu-
tiles a los particulares que quiesan entrar en ellos, y puelto todo en las esida formas, y
concluido, dar cuenta V. M. Con lo que quedara permanentemente para lo venidero, y sin
arbitrio a ningun contratiempo de aquellos que suelen V. M. a dar tan fuertes
y Christianas, y suelen promover los mismos V. M. que disputan V. M.

Sobre todo V. M. deliberara lo que le parezca por mas conveniente, suplicando que su Reso-
lucion acompañe las dos que incluyo para colocallas en los autos que sobre estar de
congo formados, donde con esta harta claridad, y constancia en lo sucesivo del dev. interese, me-
diar, y forma con que se construyeron, y claridad que en todo se lleva por mi parte = Dios
p. q. a. n. d. m. a. = Mayo y Diciembre quatro de mil V. M. ochenta y cinco = 13.

Su. M. de V. M. su mar atento V. M. = Juan Jimenez = Pedro Fran. de

Decreto } Puyo = Valencia seis de Diciembre de mil V. M. ochenta y cinco = V. M. el V. M.
Informe } Contador P. M., y expone lo que se le ofrece y parece = Puyo = Este Cavallero Corre-
gidor parece que con todo cuidado mira por el bien del Comen como lo evidencian sus
acordadas providencias, y por lo mismo juzgo conformes las proposiciones que hace
en esta V. M. y dignar de que V. M. las aprueve; con la prevencion de que fe-
necido todo, remita para archivar en la Contadaria el P. M. con testimonio cla-
rado de todas las producciones que rinden, o podran rendir las propiedades de que se
hacra, sus aplicaciones, impuestos y domas, a efecto de que con lo dispuesto en lo
sucesivo, tanto adho V. M. como a lo que se suceda en su empleo = Valencia doze

Decreto } de Enero de mil V. M. ochenta y seis = Puyo = Valencia doze de Enero de mil V. M.
ochenta y seis = Aprobado lo dispuesto por el V. M. Corregidor de la Villa de

Alay, a quien se debia este Oficio para su inteligencia, y para que a su tiem-
por que se remita el testimonio que propone el Informe que antecede = Puyo = Lo qual asi
consta por los originales con quienes concuerda a la letra, que se me han exhibido, y he
de quello adho V. M. Corregidor. En su virtud el expresado V. M. Procurador Ge-
neral de ruego y cierta ciencia del mejor modo que haya lugar en dho, otorga en nom-
bre de esta Villa y V. M., que vende, y da en venta V. M., y enagenacion por pe-

tua por suro de heredad para siempre jamás al citado Juan Olina (que está presente y aceptante) y a los suyos, los ambitos, sitios o espacios de las dimensiones expresadas; cuyos linderos son por poniente la Casa de Dña Pura Montoya, por medio día la del comprador, por levante los cuartos de la sala vieja y tejado de esta, y por tramontana el patio descubierta de estas Casas Conventuales. Deseando ambas partes estar sujetas a las condiciones, obligaciones y pactos que se han acordado y son los siguientes = Que Juan Olina ha de tener libertad de elevar las obras que fabricare en los mencionados sitios hasta donde se le acomode, y se darán alida a las Aguas de los tejados, vertiendolas bien en los de la sala vieja, bien en el patio descubierta que es uno de los linderos, o bien donde mas le convenga = Que el Ayuntamiento solamente tendrá la obligación de subir la obra hasta el nivel de poner la madera, cuyo piso iguale con el de la sala vieja, y conservarlas en lo sucesivo = Que Juan Olina ha de estar obligado a mantener ahora, y en adelante el referido piso, el de encima de los Alcantarales, y toda la obra y tejados que construya en los ambitos que se le venden = Que ha de tener facultad el citado Juan Olina de tomar todas las luces que necesite para sus habitaciones ya miran al referido patio descubierta, o ya a igualesquiera de los tejados de las Casas Conventuales, pero con la obligación de poner rejas de hierro, o de madera, aseguradas de forma, que no pueda salirse, ni entrar por ellas = Finalmente, no ha de poder impedir Juan Olina que el Ayuntamiento saque la Chimenea de la Cocina de la habitación del Alcayde, por donde mas le convenga entre las obras que fabricare = Cuyos espacios son libres de todo tributo, memoria, vinculo, fianza, y de otro gravamen Real, perpetuo, temporal, especial, general, tacito y expreso; y en este concepto se venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas que el hecho y uso le pertenecen. Por precio de las ciento y veinte libras de moneda corriente en que han sido justipreciados, las cuales el referido Juan Olina entrega en este acto a mi presencia, y de los testigos de que doy fe, en especie de oro, plata, y el precio vellon, a Don Camilo Mayordomo, de Pobres y Anosidad de esta Villa, como Depositario de los Caudales de las obras publicas, a fin de destinárselas para contentar los utensilios necesarios en la Escuela de la Enseñanza de Letras, que ha construido y puesto corriente el Señor Obispo, para pagar el tanto que por Repartimiento ha cabido a esta Villa en la Reparación de los dos Malecones del Rio de Riquien que ejecuta su Merced, con aprobación del Señor Intendente General; y si algo sobrare para otros usos de la utilidad del Común, por cuyo entrego, y recibimiento firmara dicho Depositario esta Escritura: For su careceru omnia el referido juicio otorga al expresado Juan Olina Carta de pago de esta cantidad quam firma y eficaz a su seguridad conducirca, de esta suerte que ella es el justo precio y valor de los referidos ambitos, y si alguna otra mayor estimacion tuviesen, del exeso en mucha o poca suma hace al Comprador, y a los suyos, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que en Dios se llama interviviva, y demas firmanzas legales; Y renuncia la ley quarta, del Titulo Veptimo, libro quinto del Ordenamiento Real establecido en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de las ventas, trueques, y de otras conmutaciones que hay lesión en mas, o menor de la utilidad del justo precio, y los quatro años que prescribe para pedir su rescision, o suplem.^{to} a su justo valor, lo queda por pasado como si estuviesen. Y desde oy en adelante para siempre de agora desiste, y aparta a esta Villa, y su

Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Comran del Dominio o propiedad, posesion, titulo, voz, reuano, y otro qualquier dno. que le competa a los enunciados ambitos. Y ocado, renuncia, y traspassa con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas directas, y executivas en el comprador, y en quien le representa para que la posea, goze, cambie, enagen, vire, y disponga de todo a su arbitrio, y voluntad, como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo, bajo la clausula de: Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et personis Religionis, et aliis qui a se non valeant non existunt, nisi dicti Clerici, iuxta verum et tenorem scripturam suam per hoc acti, bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos Tornos, y real cedula de nuevo de 17 Julio del año mil ochocientos treinta y nueve. Y concede todo el poder que en dho. se requiriera con libere, franquea, y general administracion, y le constituye Procurador actor en su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de los referidos ambitos, y aprenda la Real tenencia, y posesion que por dho. le compete. Y para que no necesite tomar la querele de dho. copia autorizada de esta escritura, con la qual sin otro acto de aprension, ha de ser visto haucala tomado, aprendido, y tramitado, y en el interin se constituye en su citada representacion su poderdador precario, obligandose en el mismo nombre, a que dho. sitios sean ciertos, seguros, y efectivos al comprador, y nadie le inquietara, ni moviera pleyto sobre su propiedad, posesion, goze, y disfrute, ni contra ellos aparecieran gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere, o apareciere, luego que esta villa sea requerida conforme a dho. valdria a su defensa, y lo requiriere en todas instancias, y tribunales a sus costas haucala executada, y de exar al comprador en su libere vno, quieto, y pacifica posesion, y no haciendolo por negligencia, o no poder le restituiran las expresadas ciento y veinte libras que ha embargado, las mejoras utiles, precisas, y voluntarias que se hallaren a la sazón en dho. sitios, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquirieran, y todas las cortas, gortos, danos, y menoscabos que se le requirieren, y todas las qual, como si aqui estuviere hecha liquidacion, y esta dho. fuerza executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido, querele que esta villa sea embargada con un tanto de ellas, y el juramento de querele fuere parte, con relevacion de esta prueba, aunque dho. se requiriere, a todo lo que se ha de pagar y rentas de esta propia villa, y comun baidos, y por haver. Y queriendo dar al comprador toda la seguridad que corresponde, me ha de aver que el precio de esta venta se ha de emplear en tan conocida utilidad del Publico, sin que la obligacion general que dexa hecha de sus bienes y rentas vicie, altere, ni perjudique ala particular, ni esta a aquellos; hipotecar, y poseer

Diez y marauejis.



SEPTIMO QUINTO, VENTEN
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Vicente Frances, el P. Fr. Thomas Espinos, el P. Fr. Christoval Ortega, el P. Fr. Thomas Vempere, el P. Fr. Pedro Juan Carbonell, el P. Fr. Fran. Moncardo Procurador, el P. Fr. Ambrosio Jorda, el P. Fr. Josef Molla, el P. Fr. Tulgencio Gisbert, el P. Fr. Miguel Valor, el P. Fr. Thomas Rey Sacardotes, Fr. Joaquin Carbo, Fr. Josef Gabriel Conistas, y Fr. Fran. Sanchis, Fr. Fran. Zaragoza, Fr. Josef Asencio, Guardian de la Obediencia, todos Religiosos profesos, conventuales que expresaron ver de este Convento y la mayor parte de los que tienen voto en Comunidad, estando juntos y congregados en la Celda Pivial de este Real Convento, donde han sido convocados a voz de Campana como acostumbra hacerlo quando tienen que tratar y conferir las cosas tocantes al mismo Real Convento, por si, y en nombre de los ausentes e inhabilitados a presencia de este acto, y de los que les sucedan, por quienes presenaron caucion de rato, manente pacto, juicio disti, judicatum solvi, de que aprorasan este Instrumento, bajo expresa obligacion que hizieron de los bienes y rentas de el, haviendo y por haver de parte una, y de la otra Don Rafael de Scaz de la Scaza, Señor de los Lugares de San Rafael, y de la Sarga, Regidor perpetuo y Decano por su Villa, en la Casa de Pedlar del Ayuntamiento de esta Villa, vecino de la misma, Artemio de Ent. y bestidor infrascripto Director araber. El expresado Don Rafael de Scaz, que sea si y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores, y de quien de ellos huviera titulo, voz, y causa en qualquiera manera, vende de su grado y cierta ciencia, y de en venta Real, y enagenacion perpetua para siempre, de expresado Real Convento un censo redimible de Capital de ciento, veintay tres libras dos sueldos y siete dineros, con la carga pendiente pension de tres por ciento al año que le pertenece, como consta de dos Escrituras; la una autorizada por Fran. Buenaventura Abad en calor de Noviembre del año mil seiscientos noventa y uno, de cargo de un censo de Capital de ochenta y una libras que se impusieron Baltador Jorda, y Josefa Marti Conistas, en favor de Josef Marti, vendiendo por especial hipoteca una Casa de habitacion en la Calle de San Fran. de este Poblado, y la otra recibida por mi en veinte y ocho de Junio del año mil seiscientos setenta y ocho, mediante la qual, sin perjuicio del privilegio de anterioridad, por Nicolas Vempere, y Asensi, y Geludis Vempere de Estado honesto, vecino de esta Villa, quedo aumentado el Capital de dicho censo, hasta las ciento veintay tres libras dos sueldos y siete dineros, y habiendo desahado libre de este gravamen la referida Casa, hipotecaron especial

mente otra sita en el Anaval nuevo del Poblado desta Villa, lindante por
un lado con la C. Andres Abad, y por otro con la C. Madal Mixalles, y pusieron
tambien de casa inalienable para la seguridad de dho Censo y sus pensiones, un Ban-
cal de tierra huerta, sito en término desta Villa en la partida de Cotes lindante
con tierra propia de dha Yeludir Vempere por un lado, por otro con las de Josef
Montor, y por otro con el Camino Real que va a Corontayna, con obligacion de
pagarle quatro libras diez y siete sueldos y diez dineros que es la pension anual
que le corresponde al tres por ciento en el dia veinte y quatro de Junio de cada
año. Cuyo Censo está libre de todo gravamen especial, general, tacito y expreso,
y de lo onde adha Reverenda Comunidad juntamente con la prozaxata dis-
ciuida desde veinte y quatro de Junio último, que importa una libra y quatro di-
neros, por las ciento y sesenta y quatro libras dos sueldos y once que importa su ca-
pital y prozaxata, que recibe a saber: Ochenta y cinco libras por un censo de igual
propiedad que se impuso a favor de dho Real Convento, y le ha de extinguir por es-
ta C. ^o 207, y las restantes veintea y nueve libras, dos sueldos y once dineros de que
le ha de otorgar Carta de pago, por parte de mayor cantidad que le deve de pensiones
de dhas Censos y obligaciones como despues se especificarã, y pues de este modo
queda pagado y satisfecho Real y efectivamente de las ciento y sesenta y quatro li-
bras, dos sueldos y once dineros, otorgarã a favor de dho Real Convento, la mas eficaz
Carta de pago que a su Comunidad conduxca, obligandose a no volverla a pedir, ni
otra persona en su nombre, por la de restituyala con las cortas, y en su consecuen-
cia redeseite, quite, y aparta, y a sus herederos y sucesores de la propiedad, po-
sesion, y otro qualquiera dho que, a dha Censo le corresponde, y lo cede, renuncia, y
traspasa, con las acciones Reales personales, reales, mixtas, directas, y ejecu-
tivas en la Reverenda Comunidad Compradora, para que, como a proprio suplo
porea, venda, y enagene a su voluntad y en dependencia alguna, bajo la clausula
de: Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et personis Plebionis, et aliis qui de
foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta Seriem et tenorem prius novi
super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent, y bajo la
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros y Real orden de nueve de Ju-
nio del año mil y trescientos treinta y nueve. Y dea poder irrevocable, con libre fran-
ca, y general Administracion, para que de su autoridad, o judicialmente tome y
aprenda de él la real tenencia y posesion, perciba y cobre integram^{te} desde vein-
te y quatro de Junio de este año, sus redditos a los plazos estipulados en la citada C.
escritura de veinte y quatro de Junio del año mil y trescientos treinta y ocho, hasta
que se quite y libere, y entorces su Capital, y de todo otorgue las Cartas de pago, fini-
quito, redencion, y liberacion correspondientes, y para que no necesite tomar
la posesion de entrega por titulo de pertenencia las expresadas dos Escrituras

76.
a mi presencia, se que do y se formaliza a su favor esta, de la qual pide ledé copia
authorizada, y con ambas sin dho acto de aprension ha de ser visto ha de ser tomado,
aprendido, y trasferido rele, y en el interium se constituye su inguinito temedor, y pro-
curio porrehedor. Asimismo le confiere igual poder para que apremie al Censo-
uario actual, y a los porrehederos que fueren de este Censo, y a cada uno insolidum
a que le reconozcan por Dueño y Uñor de él, y como tal le paguen los Reditos, y no
al Obispo, el qual consiente se les requiera que lo cumplarn, y subroga al
dicho Real Convento en su propio lugar, grado y prelación con absoluta cesion
e acciones en forma. Y se obliga a la eviccion, y saneamiento del enunciado Censo,
y a que sea cierto y efectivo el Capital, y se pagaran los Reditos a los plazos pactados
en dha Escritura del año de ochenta y ocho, y sobre su propiedad, y que no se le moviera
pleyto, ni pondra impedimento, y si se le moviere, o pusiere, saldria a su defensa
luego que sea requerido conforme a dha, y lo requirirá a sus expensas en todas instan-
cias hasta ejecutoriarlo, y de parte en quietud y pacifica posesion de él, y segura co-
branza de sus Reditos, y no pudiendo conseguirlo ledará el Capital, y Reditos que
a la sazón se le deban, con mas todas las costas, costas, perjuicio, y menoscabo que
se le inroven de su liquidad en la Relación jurada de quien sea parte
legítima para su pago, sin que necesite de otra prueba pues de ella le releva
en forma. Dha Reverenda Comunidad acepta esta Escritura en pago de las ciento
y sesenta y quatro libras, dos sueldos y once dineros, precio de esta venta, obra redem-
cion y liberacion a favor del opresado Don Rafael de Scalz de la Scala de un
Censo de Capital de ochenta y cinco libras, y pensión anual de tres por ciento, paga-
da en diez y ocho de Marzo de cada año, que el mismo Don Rafael de Scalz se
impuso y originalm^{te} cargo, esto es cincuenta libras para el destino de la Adminis-
tracion fundada en este Real Conu^{to} por el Padre Fr. Damian Candela, y las trein-
ta y cinco restantes para dho Convento, mediante Escritura ante Thomas Gisbert
Esc^{no} de esta Villa en diez y siete de Marzo del año mil setecientos y noventa y cinco
recaudo especialmente a su seguridad, un pedazo de tierra vecana plantado de Vides,
y gueras, Olivos, y otras plantas, y parte tierra campo, sita en el termino de esta Villa
en la partida de Penella, al Barriano llamado de Polonia, o de los Berengueris, lindan-
te con tierras de los herederos de Nicote Pellicer, y tierras del mismo Don Rafael
de Scalz, camino de Penella en medio, para satisfacer ^{segun} su voluntad, el impate, o
parte del valor de una Lampara de Plata que por su vocacion ofrecio hacer para adon-
no de la Capilla de Nuestra Señora del Consuelo, o de la Capilla de la Gloria de este Real
Convento, donde es el alumbrando a su Santa Imagen. En cuya consecuencia le otorga
quitamiento del expresado Capital, y absoluto finiquito de sus Reditos dando por extinto
dicho Censo, quitado, y redimido enteram^{te} por rota, nula, y cancelada la Escritura pri-
mitiva de su creccion y constitucion, y por libres e intermas de su responsabilidad

lencia definitiva por juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y con-
sentida; y renunciar todas las leyes, fueros y dios de su favor con la general
informa. Y de los Otorgantes (a quienes doy fe conzco) firmaron tres de ellos Veneren-
do Padre por si, y por toda la Comunidad, y juntamente el Otorgante Don Rafael de
Scalz, siendo testigos Pasqual Thomas y Miguel Thomas Alparateros de esta
villa vecinos y moradores = Int = y Fr. Geronimo = segun = le = Valgan

Fr. Francisco Ferrer

Fr. Pulgón u. Belda

Fr. Josef Pericá

Rafael de Scalz

Antoni

Fran. Perez

Poder

Los S. Correg. y Corregidora desta Villa

á don Manuel Pasqual y Oto

En la Villa de Alcoy a los doce
dias del mes de Septiembre del año
mil setecientos ochenta y cinco. Son

Libra Copia con sello
segundo dia de Agosto
de 1785

Veneren don Juan Romualdo Nimeniz Corregidor y Capitan a Guerra por
su Mag. de esta Villa, y su Partido, y don Emerenciana Pasqual y Oto legiti-

mo Alparateros (a quienes doy fe conzco), ante mi el Cass. no y testigos infraes-

critos, previa la licencia marital que fue pedida y concedida respectivamente,
de su grado y cierta ciencia en el mejor modo que haya lugar, otorgaron, suscribieron
y dieron todo su poder, completo, libre, pleno, y especial a don Manuel Pasqual

y Oto gentil-hombre de boca de su Mag. un exercicio, Apoderado General de

su Alteza, el V. Excmo. y Eminentisimo V. No. Duque de Uch, residente

en la Corte de Madrid, para que en nombre, y en sus actuaciones de los V. No. Otorg-

antes por sí y en nombre de su Mag. (que Dios guarde) sus tesoreros, Recepcioner,

Depositarios, y demas personas que combenga, por sueldo que se le
deban a d. Vista de Oto difunto, madre de la V. No. Otorgante, y por su vez con

a la misma como una de sus herederas, privadamente de la comunidad que gozava,

y de aquello que perciba, de su favor, castas de pago, y demas capitales que correspon-

dian, con facultad de renunciar en ellas la excepcion de la non numerada pounia,
y leyes de la antigüedad y su prueba, si no se hiciere de presente, y ante Cass. no que de fe;

Ciudad de Maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

como igualmente de practicar en este asunto las diligencias judiciales, y extrajudicia-
les que sean necesarias, y que los Señores Otorgantes haxian y podrian hacer
si estuviesen presentes, fuer para ello, y lo accesorio y dependiente le dieron este
Poder con libre, franca, general Administracion, y Elevacion en forma, y a su fir-
maga obligaron sus bienes y Rentas, y dieron poder a las Justicias de su Mag.

Para que les saliera a lo otorgado en este, como si fuera sentencia definitiva de
Juez competente, pasada en Jurogado y consentida. Y renunciaron las leyes, Fueros,
y Usos de su favor con la general entera, y lo firmaron siendo testigos
Felix Capellan, y Joaquin Garcia Alq. ordinario, residentes en esta Villa.

En Leon, a 10 de Mayo de 1786

Yo el Sr. D. Juan de Dios

Yo la Srta. Dña. Emerenciana
Pasqual y Ochoa

Yo el Sr. D. Antemio
Fran. Perez

Poder
del Hospital de Alcoy

a
D. Felipe Ramon del Campo

En la Villa de Alcoy a 10 de Mayo de 1786

Libre copia con
sello ref. en 20.
de sep. de 1786

En tanto en la villa de Alcoy, lugar diputado para tratar, conferir, y re-
solucion de las dependencias y negocios pertenecientes a ella, el Sr. Don Rafael
de Scala de la Scala Regidor perpetuo por su Mag. Decano en la clase de
Abogado del Ayuntamiento de esta Villa, y su Comisionado para representarla como

Patrona de dho Santo Hospital, Don Josef de Ruizmolto y Vempere Compañero 78.
de él, Don Felipe Gisbert Presbitero Clavario, Don Juan Vempere Mayoral se-
gundo y Camarero, Josef Gisbert y Margarit Mayoral tercero, el Doctor Don Jay-
me Malara Presbitero Secretario, el Doctor Don Juan Bansa Carbonell Aboga-
do de los Reales Consejos tercero, Lorenzo Carbonell, Antonio Macia, Josef Santon-
ja, Paula Pastor, Antonio Gisbert de Niconte, y Dominico Gisbert Enfermero, veci-
nos de esta Villa, todos, Cofrades, Vocales, y Administradores de dha Santa Casa; ha-
viendo precedido citacion, y llamamiento antedicho, asegurando vix la mayor parte
por si, y en nombre de los ausentes, y de los que les sucedan por quienes prestaron
caucion de rato, memento facto, iudicio vixti, iudicatum vixti de que aprovare en
esta Escritura Dizecion: Fue en virtud de providencia del Sr. Don Juan Romual-
do Jimenez Corregidor, y Capitan a Guerra por su Mage. de esta Villa, y su Partido,
acabado de hacerse saber por mi a esta Junta, la Certificacion librada en once de los
corrientes quovize de Despacho en forma, por D. de Velasco Escrivano Publico, y
del Juzgado del Real Ramo de Amortizacion de la Ciudad de Valencia y su Reyno,
de orden del Sr. Don Juan. de Puyo, del Consejo de su Mage. Intendente Real
del Exciato de él, y el de Valencia, en que se manda notificar a esta Junta, o al Vo-
caler, y Administradores que la componen, que dentro del preciso y preestablecido termino
de nueve dias, comparezcan por medio de Procuradores unocido, y poderen bastante en
el referido Tribunal, y en el Expediente que pende en él para ^{firmar} la Real
Camerata en razon de la suplica que presento este Hospital, solicitando (en retroar caso)
Real permiso para adquirir bienes hasta en cantidad de quinientos, o quinientos mil
pavos, que ^{se} tiraron de Dotacion del mismo. En su obediencia, y deseando ^{te} eficazm.
el logro de la citada Real Gracia por la urgentissima necesidad que de ella tiene el
Hospital, Rogacion de rogados y cuenta ciecia del mejor modo que ^{se} haya lugar en Dho.
que ovan y confieran todo su poder cumplido, libre, lleno, y especial, a Don Felipe
Ramirez del Campo, residente en dha Ciudad, ausente de este Obispado, pero como
si fuere presente y aceptante, para que en nombre, y representando a la Junta de
Cofrades, Vocales, y Administradores de este Santo Hospital Obispo, comparezca
en el referido Juzgado de Amortizacion y Expediente citado, haciendo parte en él
para su continuacion; a cuyo fin, y hasta conseguir la Real Gracia que se solicita,
Dha Pedimento y suplicas, producira los testigos, Instrumentos, y ^{se} sacados
de donde se hallen, y todo lo demas que condujera a este intento, assi ante su ^{se} nidad
el Sr. Intendente General, como ante otros qualquiera Tribunales que conver-
gan, oyendo Autos, y Coleccionarios, y suplicando a la piedad de su Mage. de lo que no
vean favorable, practicando en este asunto todo lo que ^{se} oviere de practicar que
vean necesario tanto judicialer como extrajudicialer, y que los Obispos ^{se} haviere
y podrian hacer siendo presentes pues para ello con lo anexo, accesorio, y dependien-
te le dan y dixeran este poder especial sin limitacion, con libre, franca, ge-



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

neral Administracion, y facultad de enjuiciar, jurar y substituirle, en uno o mas
Procuradores, revocados substitutor, y nombra: otros de nuevo que de todo le relevan
enfama. Juro sumera obligaron los bienes y Natur de este Santo Hospital, ha-
vidos, y por haver. Y dieron poder á los Jueces y Justicias que pueden, y de van co-
nocer de sus causas para que los compelan á la observancia de esta Escritura
como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en
Juzgado y consentida, y renunciaron las leyes, fueros, y d'oir desu favor con la ge-
neral enfama. Y firmaron (á quienes doy fe conzco) siendo testigos Ramon
Luis Alparagatero, y Proque Carbonell Casada de esta Villa vecinos y moradaes:
Yo do
Mi. & in= Valgar.

M. Rafael de Scales

D. Phelipe Sibert Pbro

Joseph de Puigalle

D. Juan Sempere

Joseph Sibert y Margarit

Warme Matais Pbro

D. D. Juan Bau Carbonell

Enrico Carbonell

Antonio Masial

Joseph Santonja

Bautista Pastor

Antonio Sibert

Dionisio Sibert

Antoni

Fra. Co p
Fran. Perez

Compania

Vicente Perez y Cons.

con

Vicente Perez su hijo

En la Villa de May á los diez y nueve dias del mes de

Septiembre de los años mil setecientos ochenta y seis. Antoni

Sel. C. y Justico en su cargo y composicion. Vicente Perez

Sabados, y vicario Perez conzco de una parte, y de otra Vicen

Libre Copia con sello de la Real Maestranza de San Juan su hijo, Vecinos de esta Villa (á quienes doy fe conzco) y
2º, en 23 de Setiembre de su grado, y acata ciencia, del mejor modo que haya lugar en d'io, previa la licencia de
de 1786 se
Mando á Nuevos que prescriben las leyes del Puerto Real, y la cinuenta y cinco de d'io

que las coboras, que de haues sido pedida, concedida y aceptada respectivamente para ambos igualmente doy fe Dixerunt: Fue con expresado Vicente, y Vicenta Pez, por ellos una Casa de habitacion en el Poblado de esta Villa en la Calle de S.^{ta} Antonia, que linda por un lado con la de Bartholome Molto de Antonio, por otro con la de Juan Carbonell Albanil, por detras con la de D.^{no} Juan. Joaquin Galiano, y por delante con la de Josef Paga, dicha Calle en medio, la qual se halla en un estado ruinoso, y necesitada de reparos para su conservacion, que no pueden con ellos por carecer de dinero, y de otro qualquiera auxilio, y dexando la subsistencia de ellas, han adoptado a este fin el modo mas util, y mas provechoso, como es el formar Compania con el referido su hijo Vicente Pez, para que este con sus Cortes con conocimiento, e intervencion de otros sus Padres, haya los reparos que se necesitaren en dicha Casa para su conservacion, y la levante, construyendo de nuevo las Obras que le faltaren para aumento de habitaciones: Y respecto a que en su actual estado ha sido suscriptado por Vicente Valler Maestro Albanil, y Mauro Albad Carpintero, Vecinos de esta Villa Peritos doctos de acuerdo de ambos Partes, en cantidad de noventa y quatro libras y seis sueldos de moneda corriente, y a que esta sujeta y obligada a un Censo de capital de quarenta libras, y cinco penicon de una libra y quatro sueldos en favor del Real Convento de Padre Agustinos de esta Villa, y a otro del mismo Capital, y penicon a favor de San Blasquez Labradores de ella, de forma que baxando de las ochenta libras de ambos Censos, queda el liquido valor de la Casa, en noventa y quatro libras y seis sueldos, as este el Capital que los referidos Cortes ponan por fondo de la sociedad, y el de el mencionado Vicente Pez en aquella cantidad que exponda en los reparos y Obras que han de construir, deviendo para que conste, y no pueda dudarse de ella, llevar cuenta y razon, intervenida por el Jefe de la Villa, las que con cluido que se han de hacerse consten por Esc.^{ta} publica, o privada con toda claridad. En consecuencia de ambas Partes habitacion de la Casa, ocupando cada una las estancias, y piezas con proporcion de su Capital, eligiendo los referidos Cortes para el reparto de las cosas que mas les acomode, pero siempre a medida de su fondo, y no obstante que los de los Cortes y de los Pez son desiguales, pues unos inicialmente se crean que de Vicente Pez se confesion al Padre Pez, estan convalidados, en que se paguen por cada una las pensiones de dichos Censos, el Real Equivalente, y demas contribuciones que se repartan a la Casa. Esta Compania ha de durar hasta que se verifique el fallecimiento de uno de los Cortes, en cuyo caso, y en qualquiera de los dos en que segun ley de cosas pendientes dividirse, o se dividiese, y partiese la expresada Casa, adjudicando, o aplicando a cada uno de respectivo Capital, y las mejoras y aumentos que resulten a medida de el, deviendo seguir con respeto y conformidad al mismo, qualquiera perdida, disminucion, o quebranto que sobrevenga a los Fondos de esta Compania, la que deve entenderse a perdida, y ganancias, y parteculas de dicha Casas. Con estas condiciones y condiciones establecen ambas Partes esta Compania, y respecto a que con ella quedarian mercedadas las Obras actuales, con las que han de construir de nuevo y los reparos que han de hacerse, quieren que la traslacion de dominio que pueda resultar por la comunion, sea bajo la Clavala: Exceptis Clericis, Laicis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui de suo Valente non existunt, nisi dicti Clerici pro la venion, et tenacion, pro novi, et per hoc editi, bona ipsa ad vitam suam requirerent, vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos

mas
 elevan
 ha
 co
 na
 en
 lape
 mos
 mes
 D
 de
 Arhem
 Pez
 Vicen
 y
 de
 tozo

la general en forma, para que los apremien al cumplim^{to} de esta C^{or}. como si fuera
Sentencia definitiva, por J^{es} competente pronunciada, pasada en J^{ur}gado y consentida.
Y solo firmo Vicente Perez hijo, y no los referidos Com^{is}ten por que dispieron no saber,
lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Juan Bautta. Garcia Encinena,
y Miguel Mixaller Maestro Tabicante de Pañov, de esta Villa vecinos, y mora-
dores =

Miguel Mixaller

Vicente Perez

Antemi
Fr. Co. Perez

Afiansam.
Ant. Reig
ala

la Venta del tabaco

En la Villa de Moay a los veinte y ocho dias del mes
de Septiembre, del año mil setecientos, ochenta y seis. Antemi el C^{or}. y les
figor infraescriitor, comparecio Antonio Reig Maestro Tabicante de Pañov
vecino de la misma (a quien doy fe concazo) y D^{no}. Fue por el Sr. Don
Cayetano Rodriguez Administrador de la Real Renta del tabaco de esta Villa
y del Partido, se ha pedido á Francisca Perellada, Viuda de Fr. Co. Bolderman,
Estanguera en el Caserío de esta Villa, a fin de que se le entregue de los tabacos que se
le entregan, y caudales que produce su Venta, hasta en cantidad de quarenta
libras. Y queriendo el compareciente hacer d^{ho} afianzamiento, con obligacion ge-
neral de sus bienes, y especial e hipoteca de la casa que se destina para: Ofrece
en su conveniencia, y a seguridad de grado y cierta conciencia, y del mejor modo que haya
lugar en d^{ho}. que la antedicha Francisca Perellada, done cuenta y razon con pago
de los tabacos que se le entreguen en los plazos de estilo, y si no lo executase, se
obliga el compareciente de mancomun con ella, et in solidum, renunciando el
beneficio de la division, á cumplirlo con exactitud, con lo tambien á pagar las
costas á que diese lugar, solamente hasta en cantidad de quarenta libras, y con la
condicion expresa de que ha de quedar libre de este afianzamiento siempre que lo ten-
ga por conveniente, con la calidad de avisarlo quince dias antes á d^{ho} Adminis-
trador, bajo cuyas circunstancias no ha de haber necesidad de practicarse diligencia
alguna contra d^{ha} Perellada, ni hacer ejecucion en sus bienes, por la deuda
con la ley nueve, titulo doce, Partida quinta, y demas que se refieren, por lo que
no pueda ser tambien obligado esta que el Deudor principal. Hace suya propia
la deuda apena, y Kábo en si, y queda de su cuenta y cargo la responsabilidad, y
paga del desahucio que por causa de los referidos caudales resultare contra
Francisca Perellada, y las costas con solemnidad hasta en cantidad de quarenta libras,
por las quales quiere ser executado primero que ella, y que todo lo referido

Copia con el
libro en. do. de sep.
de 1786



Sello Quarto, Veinte
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Y diligencias que para su cumplimiento se entiendan con el obligante, sin
pago de esta acción, que contra la misma compete al referido Sr. Adminis-
trador. A cuyo cumplimiento obligo su Persona y bienes hereditarios y por heredar, y es-
pecial y determinada, sin que la obligación particular vicie, altere, ni perjudique
a la general, ni esta a aquella, hipoteca especial en una casa de habitación, sita
en el poblado de esta Villa, en la Calle del Perú, que linda por un lado con casa de don
qual Benigno Perayre, por el otro con la de Josef Pastor tambien Perayre, por
delante con la de Josef Tejada Albanil dicha Calle en medio, y por detrás con la casa
del Dicho. Libre y franca de todo Censo, tributo, hipoteca, memoria, y Enajenación, obliga-
ción especial y general, y ahora la sujeta para que no pueda venderse, obligarse,
ni enajenarse, hasta que enteramente este cumplida esta afianzamiento, que viene a ser
nulo quanto en contrario Chapo, para prohibe la traslación de su dominio y posesión.
Y de poder a las Justicias de su Mage. que de estar causas puedan y deban conocer, a cu-
ya Jurisdicción se sometio con sus bienes, Renuncia su propio suceso, domicilio, y deo qualque
otra que a nuevo conone, la Ley. Si conveniret de Jurisdictione omnium Iudicium, la ultima
Pragmatica de las vnas vnas, de don Leyar, y fueros de sus vnos con la ven real del Dño. en
forma, para que le suprimen al cumplimiento de esta En. como si fuera en virtud de Resen-
cia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Quedo
advertido por mi el Escrivano, de que doy fe de la obligación e haber e tomar la razón de es-
ta Escritura en la Contaduría de Hipotecas de mi cargo, dentro del termino de diez dias, en
cumplimiento de lo mandado por su Mage. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Ene-
ro del año mil setecientos y sesenta, y bajo la pena que establece de que le he enterado.
Yo firmo, siendo presente, por testigos Nicolai Carbonell Molinoso, y Juan Bautista.
Javier Escrivano de esta Villa, y notario = y do = ocho = valga.

Antonio Poye

Antemi
J. Cop
Juan. Perayre

Poder
Nicolai Sempere
a
Sr. Vicente Gonzalez

Entavida de Mayo enbor veinte y novavada
del mes de septiembre del año mil setecien-
tos ochenta y seis. Antemi el Sr. y testigo
infia cesados comparecio Nicolai Sempere

Libre copia con vello
2º dia de mayo de 1766

Yo el Sr. D. Vicente Gonzalez Ciudadano vecino de la misma (a quien doy fe) y Escrivano
ordenado y a esta ciencia Dijo: que da y dio todo su poder cumplido, libre

Quinte maraueois.



SELLO QVARTO, VEIN. EE
MARAUEIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Ueno y especial, a don Vicente Gonzalez Administrador particular
de la Real Renta de Tabaco de la Ciudad de Valencia, residente en ella,
aurente a este otorgam. para como si presente fuere y aceptante;
para que en nombre del Comisarioiente y representando su propia
persona pida, reciba, y cobre de la Real Hacienda, o Sugeto des-
tinado por ella en dicha Ciudad, el valor del papel blanco de encajar
sus para la America, que tiene entregado, y en lo sucesivo entregare
ala misma Real Hacienda, con arreglo ala contrata que rige y ala
que acare reformare el nuevo: y lo que perciba y cobre de, y firme
reciba, cartas de pago, finiquitos, y demas Cautelar que conengan,
y no siendo la entrega, o entregar de presente, y ante EW. publico que
de ellas defe, las confiere y renuncia la excepcion de la non nume-
rata pecunia, loyer de la entrega, puebas de su Riba, y demas
del caso, y en esta razon practique quantas dilig. judiciales
y extra judiciales sean menester, y que el otorgante havia, y po-
dria hacer siendo presente, fuer para ello, cada cosa y parte con
lo anexo, accesorio, y dependiente, le da este poder con libre, franca,
general Administracion y facultad de enjuiciar y jurar, y de
todo le relava en forma. Y su primera obligacion su persona y bienes
travidos y por haver. Ha poder a los Jueces y Justicias de su Reg.
especialmente aland de esta Villa de Alcoy para que le apremien al
cumplim. de esta EW. como si fuera sentencia definitiva,
por juez competente pronunciada, pasada en Juro. y consentida. Y re-
nuncio todas las leyes, fueros, y usos en su favor, con la venerable en forma de lo
firmo siendo testigos, Zam. Parqual Cortes y Juan Bauta. Garcia Escriuen-
tes de esta Villa Vecinos y moradores. = Em = do = con = Valga =

Nicolas Sempere
y Heredia

Antemi
Juan Perera

to
testam. de Josef Muri 3 En el Nombre de Dios todo poderoso, y de la Verenisí-

ma Emperatriz de los Cielos Maria Santísima su bendita Madre, y de todos los
pecadores, concebida sin mancha, ni sombra de la original culpa desde el pri-
mer instante de su concepción, y natural Amen. Y puse por esta pública Es-
critura, como Yo Josef Muri Comerciante Vecino de esta Villa: Hallándome
enfermo en Cama de los accidentes, y dolencia que Dios Nuestro Señor se ha
servido embiarame, pero por su Divina Misericordia en mi entendimiento y en el juicio,
Memoria, y Entendimiento natural, y creyendo como firme y verdaderamente
creo en el Alto y soberano Misterio de la Trinidad Santísima, Padre, Hijo, y Es-
píritu Santo, tres Personas, que aunque naturalmente distintas, y con los mismos
atributos son un solo Dios verdadero, una Eternidad, y una Substancia, y enton-
do lo demar que en vida, crece, y confiesa a su Santa Madre la Iglesia Catho-
lica, Apostólica Romana, en cuya fe, y crehencia he vivido, y protesto vivir,
y morir: temiéndome de la muerte que es natural, y su hora incierta: De-
seando que quando esta llegue me halle enteramente separado de los cuida-
dos terrenales, para emplearme todo en pedir misericordia a Dios, ahora que su
Divina Magestad me dá lugar, según mi testamento, última, y postrimera voluntad
(para lo qual estoy capaz, y abil, según parece al Cero, y testigos infraescritos, a que
aquél da fe) en la forma siguiente

Primeram. Mando y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la creó y redimio
con el inestimable precio de su Sacratísima Sangre, suplicando a su Divina Mages-
tad la lleve conmigo a su Eterna Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo mando a
la tierra a que fue formado

Otrosi: Quando Dios Nuestro Señor se ha servido llevarme desta mortal a la eterna Vida, que-
ro se vista mi Cadaver del Abito que disponga mi Consorte Isabel Molins, a cuyo
arbitrio, y voluntad deo el modo, y forma de mi entierro, el entalamiento, y se-
pultura, el dela cantidad que ha de expenderse en mi funeral, en el supragio y bein
de mi Alma, y en la celebracion de Misa por ella, la limosna, o limosnas para la con-
servacion de los Santos Lugares de Jerusalem, y Tierra Santa, Redencion de cautivos Chris-
tianos, y demas mandos por hacer, de modo que todo esto, y quanto pertenezca a lo pío y
sus necesidades, y dependencias quiero quede al arbitrio y facultad privativa de esta
mi Consorte, a cuyo favor, y nombre, y elijo por mi Albacea, y executor testamentaria
a la confesión, y atribuyo amplio poder, para que de los mejores, y más bien parados de mi
bien, tome y venda lo bastante para pagar todo lo referido, séase que la encargo la
conciencia, queriendo valga lo que opearte, como si Yo por mi mismo lo hiciera



SEPTUAGINTO, VEINTE
MIL Y SEISCIENTOS, AÑO DE NUESTRO
SEÑOR DUECECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Otro... Declaro que todas las deudas favorables y contrarias, quedan notadas en el Libro de mi Comercio, las quales quiero se paguen y cobren respectivamente, guardando el fuero de la mar y sana conciencia

Otro... Tambien declaro que soy casado in facie Ecclesie con la expresada Isabel Molins, la qual traxo en Dote y Caudal suyo propio lo que resultara de los Instrumentos donde consta, y que de este Matrimonio, que es el unico que he contraido, tengo en hijos legitimos y naturales a Josef y Pedro Muni y Molins, menores de catorce años

Otro... Por quanto los referidos mis hijos Josef y Pedro Muni se hallan menores de los catorce años de edad, nombra y elige por Tutora y Curadora de ellos, y que vive bien en la enunciativa su Madre y mi Consorte Isabel Molins, a la qual doy el poder que en Dto.

requiero para su Administracion y Rencencia, durante su menor edad de veintey cinco años. Y para la mejor claridad y gobierno, quiero que luego que yo fallezca forme y haga Inventario de todas mis bienes y efectos, con justo precio y tasacion de ellos, y consiguientemente las cuentas, Division, y Particion, todo extra judicialmente, y solo por Escritura publica ante el Escribano que bien visto la fuere, sin autoridad, ni intervencion de Tercer alguno, Pienso para todo ello, y sus aneplidades la confiero el poder y facultad que se requiere

Otro... Por el mucho amor y cariño que tengo a la citada Isabel Molins mi Consorte, y por los buenos servicios que de ella tengo recibidos, y tambien por otras causas que me mueven en mi animo a la gratitud, la mando, lego, y deixo el Quinto de todos mis bienes, Dtos, y acciones que ahora poseo, o en lo sucesivo me puedan pertenecer por qualquiera motivo, causa, y razon que sea, para que de su importe haga, y disponga libremente, como Dueña absoluta, y sin dependencia alguna, bajo las Clausulas: Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui a seculo Valentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem formi novi, super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam acquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de las antiguas Leyes y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos veinte y nueve

Otro si... Mejo en el tercio de todo mi bien, diez, y acciones que en el dia me pertene-
cen, y en lo sucesivo puedan correr por darme, por qualquiera causa que sea, al
contento Josef Muru y Molino mi Hijo, para que de lo bien que vele a su
quer en pago de este mejora, haga como dueño absoluto sin dependencia alguna, bajo
la sobredicha Clausula: Exceptis Clericis etta. nisi ad proprios usus vita durante,
y pena de Comiso contenida en dha Real orden.

Y cumplido y pagado este mi testamento, en todo lo demas bien, diez, y acciones que actual-
mente poseo, y por el tiempo me puedan pertenecer, instituyo, y nombro por mis únicos
y universales herederos a los antedichos Josef, y Pedro Muru y Molino mi Hijo
por y de la expresada mi consorte, para que, guardando lo que tengo ordenado en este mi tes-
tamento, lo hayan y heredem, gozen, disfruten, y enagenen a su libre voluntad, con
la bendición de Dios, y mia, bajo la antedicha Clausula: Exceptis Clericis etta. y pena
de Comiso contenida en la citada Real orden.

Y por el presente Revoco y anulo, doy por ninguno, notor, y cancelado todo y cualesquiera
testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras qualquiera ultimas volunta-
des que antes de esta haya hecho por escrito, o palabra, o en otra qualquiera forma, pues
solo quiero valga este que ahora otorgo por mi testamento, ultima, y postrimera volun-
tad en aquella via y forma que mas bien haya lugar en Dios. En cuyo testimonio asi lo
otorgo en esta Villa de Alora a los trece dias del mes de Septiembre del año mil
setecientos ochenta y tres. Yo el otorgante (a quien yo el Escriuano doy fe conozco) no firmo
por embarazarlo su enfermedad, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron
el Doctor Don Joaquin Avirna Medico, Juan Bautista Garces Escriuante, y Pablo Mi-
ramon Maestro Carpintero de esta Villa Vecinos, y moradores =

Dr. Joaquin Avirna

Antemi
Juan Co. p.
Juan. Perez

Codicilo de Josef
Abad de Luvir

En la Villa de Alora a los dos dias del mes de Octubre del año mil
setecientos ochenta y tres. Yo el Escriuano, y testigos infra-
escritos comparecio Josef Abad de Luvir Maestro de posada de Panor Vecino de la mis-
ma (a quien doy fe conozco) y dijo: Que tiene otorgado su testamento antemi en veinte
y ocho de Mayo del año mil setecientos ochenta y quatro, y queriendo quitar algun ar-
casar, y añadir otras, lo pone en execucion por via de Codicilo, o en la forma que mas ha-
ya lugar en Dios. y en su consecuencia ordena, y manda lo siguiente.

Juan
Josef Co.
a s.
thom.



SEPTIMO, VARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y

Revoca la mejora del tercio de todas sus bienes que por el citado testam^{to} hizo a sus
dos hijos Varoneros Luis, y Miguel Juan Abad, para que no valga, ni se estime
por hecha. Quiere que su hija Doña Abad Muger de Nicote Toda traiga a colacion, Di-
vision y Particion el Dote que la dio segun las Cartas Matrimoniales que pasaron
ante el Sr. Don Barbon, como lo dispuso en el citado testamento. Fue a su hija Nieta Abad
Muger de Matheo Boronad, y la completa desde la cantidad que recibio por igual razon,
hasta la que llevo la expresada Doña. Fue a don su don hijo Varonero y las de tambien
igual portion, a cuya cuenta tiene recivido ya cada uno once libras de moneda corriente,
por manera que todos los quatro queden enteramente igualados, y hecho esto asi, mejora
a cada uno de los referidos Luis, y Miguel Juan, en diez libras de la propia moneda,
queriendo que si vcler separen en bienes Catengos, vca. bap la clausula: Exceptis de-
reicis, Sotis sanctis, Militibus, Pensionis Religiosis, et aliis qui a fofo Valentia non
existunt, nisi dicti Clerici juxta scionem et bonam formam, super hoc edita, bap a
ipra ad vitam suam adquirent vel habebunt. Y bap la pena de Comiso segun el be-
nede los antiguos Fueros, y Real Orden de nueve de Julio, del año mil y setecientos diez
y nueve.

Lo qual quiere y manda se guarde cumplido y execute inviolablemente, y revoca y anula
dho testamento entado lo que fuere contrario a este codicilo, y en lo que sean conformes y
en todo lo demas lo aprueba, ratifica, y dexa en su fuerza. Y el otorgante (que para es-
ta disposicion esta dñil y capaz segun parece assi el C. 110. y testigos infraescritos, de que
doy fe) no firmo por que dho no saon escrivir, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos
que lo fueron Don Vicente Merita y Alensi, y Thom. Pasqual Cotas, y Juan Bau-
tista Garcia Escriviente de esta Villa Veamos y mandamos.

Juan
Josef Corbi
Thom. Perez y Conste

Antemi
Juan Cop
Perez

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de octubre del

año mil setecientos ochenta y seis. Antón el Cas.^{no} y testigos infraescritos, Josef Corbi de ejercicio Joviano, Vecino de ella, á quien doy fe conozco. Dize: Que en el día quatro del corriente se presentó en el Juzgado ordinario de esta dha Villa, y mi Oficio, por encargo especial y auerencia del Sr. Cas.^{no} de él, por Antonia Mullor Consorte de Thomar Perez, y por este una petición exponiendo como en el Patrimonio, y Dote de Maria Santonja Madre de dha Mullor, entre otros bienes, se cayó una Casa sita en este Poblado, y Calle de S.^{to} Gregorio, lindante con la de los Herederos de Ramon Martinez, con la de Josef Abad, y la de Josef Vilaplana al frente, Calle en medio: Fue la mitad de ella por tenencia y fue adjudicada por título de Herencia a Fran.^{co} Mullor hermano y Cuñado respectivo de dha Consorte, el qual en el día veinte y seis del proximo Septiembre la hizo vender a Joaquin Monzo de Oficio Abogado de esta vecindad, por precio de doscientas treinta y cinco libras moneda del Reyno, pagadas las cien libras de contado, y las ciento treinta y cinco restantes en dos plazos y pagar iguales en veinte y seis de Septiembre de los años mil setecientos ochenta y siete, y mil ochocientos ochenta y ocho, segun de todo tenian noticia, como y se hubiese otorgado la correspondiente Escritura ante el Sr. Christoval Matias: Que por ver la indicada Casa abalanzada, y del Patrimonio de la referida su Madre, y aun del de su Abuelo Fran. Santonja, y competente a la contenida Antonia Mullor el derecho de Retracto como a Hermana y madre inmediata parienta del vendedor Fran. Mullor, la que sea por el tanto, y para si, asegurandolo bajo juramento: Concluyeron suplicando se le admitiese justificacion de lo necesario y el expresado Retracto, y deposito que estauan prometido a hacer de las cien libras pagadas en el acto del otorgamiento de la Escritura, y que por las ciento treinta y cinco restantes al total precio ofrecian al comprador por su Fianza para el seguro pago de ellas. Y habiendose mandado en Providencia del día cinco la admision de dha Sumaria, Deposito, y Fianza especifica, y llevadosse a efecto y cumplim.^{to} en las dos primeras partes, para que igualmente se lo sea en la ultima: Otorga en la mejor forma que endicho lugar haya, que los contenidos Thomar Perez, y Antonia Mullor cumplieron puntual y exactamente con el pago de las ciento treinta y cinco libras que quedan insinuadas en los dos plazos, á saber pagar del día veinte y seis de Septiembre, de los años mil setecientos ochenta y siete, y mil ochocientos ochenta y ocho, y si no lo hicieron, ni se hallaren bienes suficientes a completarlas, las satisface incontinenti de otorgante á su Abuelo Franisco Mullor, lo que debe cobrar, haciendole constar previa y judicialmente su falencia, y que sea que las diligencias que ocaionen en este caso se entiendan con él, y le perjudiquen como a su fiador principal para la execucion de las citadas ciento treinta y cinco libras, o de lo que faltare a su cumplimiento, y asi mismo de las costas, perjuicios, y menoscabos que se le causaren, por lo que se ha de hacer la propia execucion, y remate de bienes que por la cantidad adeudada, á cuyo fin se constituye su simple Fianza, y obliga al cumplim.^{to} su persona y bienes presentes y por haber. Há amplio poder á los Señores Jueces, y en especial á los de esta Villa para que dello le compelan, como por Sentencia

Obligacion
de Josef de
su
a
Pa. Dame

Di Copia sello 2.^o dia
20 de Octubre de
1786 a inst.^a de
Sr. Pedro Laureana

En 22 de Noviembre
de 1786 a instancia
de Sr. D. Florencia de Pedro
Otorgante, á segunda
Copia con sello 2.^o

Veinte metaucolis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA E
SETE.

definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada, y por el consentida. Renuncia a dar
lar leyar fuerza, y privilegio de su favor. Yo firmo siendo testigo Fran. Pasqual
Coti. Exriviente, y Lorenzo Corti de Oficio Plazero de esta Villa Vecino y morado -

Joseph Corti

Antoni
Fran. Corti

Obligacion
Josef Florca de Pedro
a
D. Damiana, y D. Fran. Loustau

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias
del mes de Octubre del año mil setecientos ochenta
y seis. Antoni el Esc. y testigo infraescrito

En Cobia selto dia por comparecieron Don Pedro Loustau nau Vecino de la Ciudad de Valencia Apoderado,
2o de Octubre de 1786 a instancia de D. Pedro Loustau nau
que dijo era de D. Damiana Loustau Viuda y heredera de D. Luis Dabbadie, y
D. Fran. Loustau consorte de D. Juan de Belagarde, Vecino de esta Ciudad,
segun la Esc. de Poderes que otorgaron a su favor, ante Thomas Vinet Escriuano de la
misma, bajo cierta fecha, de una parte, y de la otra Josef Florca de Pedro labra-
dor, Vecino de la Villa de Benidorm (a quien se doy fe conzco) y de su grado y cuenta
ciencia, Diposon: Que dicha Josef Florca tenia Cuentar pendiente con la Compa-
nia titulada Luis Dabbadie, y Compania en la Ciudad de Alicante, en la que tenia
interior el referido D. Juan de Belagarde procedente de varios trato y contra-
tos, y que habiendolos liquidado ambos comparecientes con presencia de los Instru-
mentos y Papeler que mediaron, ha resultado dicho Josef Florca de Pedro alcarnado
y deador a la expresada Compania en la cantidad de mil quinientas veinte libras tres
sueldos y seis dineros de moneda corriente, estando satisfecho de la legitimidad de
todas las partidas del Cargo y data, y de que no hay lesion, ni agravio contra ninguna
de las partes, y en el caso de que lo huviese, ya sea por error de Calculo, u otro substan-
cial, o accidental, del que sea en mucha o poca suma, se hacen mutuamente

sef
qua
en
thomar
anton
ste de
lad, y
cada
el
tonzo
cada
bur
honta
oyado
cada
Fran.
i Her
to, y
hica
caen
intad
se
on de
prime
no.
dual
ar
nov mil
challa
u
y ju
nte
pal
lle a
le cau
ala
optim.
y
dia

gracia, y donacion, pura, perfecta e irrevocable inter vivos con insinuacion, y de-
mar firmeza legal. Depo de veritudo este verdadero supuesto, teniendo conside-
racion el expresado D^{no} Pedro Loustournau á que dicho Josef Storca por las injurias
de los tiempos, y escasez cosechar, ha tenido algunos quebrantos, y usando de las
facultades que le han atribuido las referidas interinsinuacion, ha reducido la deuda á la
cantidad de ochocientas y cincuenta libras moneda de este Reyno, remitiendole, y
condonandole todo lo demas hasta las mil quinientas veinte libras tres reales
y seis dineros, y se han convenido ambos comparecientes en el otorgamiento de es-
ta Es^{ta}, y en ejecutar el pago en los plazos que se dirán. En cuya consecuencia el
mencionado Josef Storca de Pedro, aprovando la liquidacion de cuentas, y acceptan-
do la condonacion otorgada, promete y se obliga pagar las ochocientas y cin-
cuenta libras antes expresadas á las enunciadas D^{na} Mariana Loustournau Vi-
uda y heredera de Don Luis Dabbadie, y á D^{na} Fran^{ca} Loustournau Consorte de Don
Juan de Belagarde, ó á quien las represente, dando quarenta libras anualmente
en el día del Arcangel S^{to} Miguel, empezando en el del año inmediato mil setecien-
tos ochenta y siete, y siguiendo así hasta la extincion de la deuda, llanamente, y sin
pleyto alguno con las cortas á que diere lugar, cuya execucion se fiere en esta Es^{ta}
y el juram. de quien fuere parte con renovacion de otra prueba aunque de Dios se
requiera, á lo qual obliga sus bienes havidos, y por haver, y sin que la obligacion
general derogue, ni perjudique á la especial, ni por el contrario, si no que antes
bien han de poder dichas Accedidas usar de ambas á su eleccion; pipo-
teca el referido Josef Storca para la seguridad de dicha deuda, sus pagos, y
costas, que para estas se causen, una casa de habitacion de don Navar de sita
en la Villa de Benidorm en la Calle llamada de Alicante, que linda por un
lado con la de Crispin Zaragoza, por el otro con casa de Antonio Calafat, calle
en medio, por detrás con la de Josef Zaragoza, y por delante con la de Manuel
Storca, dicha Calle de Alicante en medio = Quince jornales de tierra seca
sita en termino de la misma Villa de Benidorm en la Heredad del Salto del
Agua, la qual está plantada de Algarrobo, Almendro, e Yguera, y linda
con tierras de Pedro Storca su hermano, con la de los herederos de Pedro Vives,
con la de Miguel Such, y con el Barranco del Salto del Agua = Tres jorna-
les de tierra huerta sita en el propio termino en la Partida de los Cortes plantada
de los mismos Arbales, lindante con tierras de los herederos de Manuel Stor-
ca, con las de los de Pedro Vives, con la de Cosme Linarez, y con el citado Bar-
ranco = Quatro jornales de tierra huerta sita en dicho termino en la Partida



Delve m. allebis.

STELLO QVARTO, VEINTI
TRES AVOS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

del Armanello, que linda con tierra de Josef Vuch, con la de Augustin Devesa,
 con la de Fran. Zaragoza, y con la de Josef Barca de Manco. Y por parte de
 tierra que puede regar, sita en el propio termino en la Partida de la Olaya del
 Ca, plantada de los referidos Arboles, lindante con tierra de la Viuda del Sr.
 Josef Ota, con la de los herederos de Don Vicente Faur, con la de Domingo Vana y
 con la de Miguel Barcelo. Cuyo bienes le pertenecen en propiedad y posesion,
 y los sujeta y gravas especial y expresamente a la equidad de dicha deuda, y con
 tar de su cobranza, y quitiere, que no puedan venderse, ni en manera alguna ena-
 genarse que no este ratificada, a sea para pagarla, y lo que en contrario se hiciere
 ha de ser nulo tanto judicial, como extra judicialmente, y siempre se ha de poder
 especular en dhar bienes aunque se hallen en poder de terceros, o man por el do-
 nio, a ninguno de los quales ha de pasar su dominio, ni posesion. El referido Don
 Pedro Loustaurau acepta esta ^{ta} ~~ta~~, quedando ambos Obstantes advertidos por
 mi el Es. no de la obligacion de haverla de Registrar en la Contaduria de Hipotecas de
 mi cargo dentro del preciso termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado
 por Su Mag. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil y seiscientos y se-
 senta y ocho, bajo la pena de que en su defecto no hara fe en juicio, ni fuera de el, para
 el efecto de perseguir la Hipoteca, ni para que se entienda Otorgada la
 finca contenida en este Testamento, y para la observancia de esta Es. obligo el
 citado Don Pedro Loustaurau los bienes y Rentas de su Principales habidos,
 y por haver. Y ambos Obstantes por el se aprueban al cumplimiento de ella,
 como si fuera en virtud de Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada,
 pasada en authoridad de cosa juzgada y consentida, diere poder a los Tercer y Jus-
 ticias de Su Mag. de sus respectivos domicilios. Yo firmo Don Pedro Loustaurau,
 y no Josef Barca porque dirono a oca, lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos que lo fue-
 ron Don Juan Valle Fabricante de Pan, y Augustin Albora Camarero de esta Villa

Vecina y morador en = Enm. = Loustaurau = u = Otorgada = Valgan.
 P. Loustaurau Juan Olzina Antem
 Fran. Perez

22 Poder
Fr. Co. Sines

Fr. Co. Carrio

En la Villa de Alcoy á los diez y ocho dias del mes de Octubre
del año mil setecientos ochenta y seis: Ante mi el Escrivano, y
Escrivano infrascriptos, comparecio Fr. Co. Sines Labrador veci-
no de ella (a quien doy fe conozco) y Dijo: Que dava y dio toda su poder

Libre Copia con vello
3.º dia de Octubre
mientos

cumplido, libre, llano, y bastante qual de Dios se requiere y es necesario, a Fr. Co.

Carrio Procurador de Cauvar de la misma Veindad, presente y aceptante, para to-
dar sus pleytos, cauvar, y negociar civiles y criminala que tiene, y en adelante se ofrez-
can, asi demandando, como defendiendo, con qualquiera persona, Concejo, y Comu-
nidades Ecclesiasticas, y Secularas de todo estado y Dignidades, á cuyo efecto compe-
rezca ante su Mage. (que Dios guarde) y otros de sus Reales Consejos, Audiencias, y
Tribunales, y ante su Virreyn, y su Consejo en estos Reynos, ante las qualquiera De-
mandas, Pedimentos, Requirimientos, protestaciones, citaciones, y emplazamientos, pre-
sente Escrituras, y otros Documentos justificativos, las que saque y compulse con citacion
contraria, o sin ella, pida que los adversarios contesten y respondan á las que en nombre
del Otorgante pusiere: Otorga execuciones, embargos, desembargos, ventar, y Remate de
bienes; pague mentos in litem de calumnia, y decisiones; Reuse Tercer, Arzivaros, Vota-
cion, y otros Ministros, exprese las cauvar de las Reuaciones, y la prueba en el ter-
mino que el Dios le previene, o se aparta de ellas: Lache y contradiga lo que de contrario se
presentare, dixere, y alegare, y en el termino legal pruebe las lachas que o pusiere asi
de Cortijos como de Documentos; decline Jurisdiccion, concluya, y oiga autor, y Ventenar
interlo autoriar, y definitivar, conienta las factos ables, y apele y suplique de las adversas;
Dona Reales Provisiones, y otros Despachos, los que haga intimar donde y contra quienes se
dixieren, y finalmente haga y practique todo lo autor y ables judicialer, y extrajudicia-
ler que se requirieren, y que el Otorgante honra sus lamonos reservaciones como si por si pro-
pio lo practicara, que para todo le confiere el mas eficaz poder con libre, franca, y general Ad-
ministracion, y facultad de enjuiciar, jurar, y substituirlo, revocar los substitutos y elegir
otro de nuevo, que de todo le declara en forma. Y al cumplimiento de todo lo referido obliga sus
bienes muebles, raíces, y otras, y acciones, haveres, y por haveres, y no lo firmo por que dixo
no saber, lo hizo así por uno de los testigos que lo fueron Juan Bautista Gascen Es-
criviente, y Pedro Maria Oficial Expedidor de Poder, de esta Villa Vecinos y moradores =

Juan Bautista Gascen

Antemi
Fr. Co. Perez

Obligacion
Lorenas Abad

Fr. Co. Abad

En la Villa de Alcoy á los diez y ocho dias del mes de Noviembre

bre del año mil setecientos ochenta y seis: Antem el Escrivano y Testigos
 infraescritos comparecieron Fran^{co} y Lorenzo Abad hermanos Maestros
 Fabricantes de Paños Vecinos de la misma (á quienes doy fe conoço) y Di-
 rector: Fue por la Escritura que otorgaron ante el Escrivano Christoval Ma-
 laín en seis de Marzo de mil setecientos ochenta y tres, despues de haverse
 dado Recíprocamente Carta de pago de todas las intereser, prestamon, d^{os},
 y acciones que á cada uno pertenecian y podian corresponderle contra el
 otro de las herencias de su Padre y Madre, de la tutela y curia del citado
 Lorenzo que estuvo al cuidado de esta, de la Administracion, ó manejo de
 algunas Caudales propios del mismo Lorenzo procedente de dicha heren-
 cia, y del dote de Theresa Barco que estuvo á cargo el expresado Francisco
 Abad, de la Compañia que hubo entre ambos sobre el Molino Papelero, de pre-
 tamos, quitamon, y de defender, tratar y contratar que mediaron entresi, á
 cuya consecuencia se levantaron de qualquiera obligacion en que se halla-
 sen constituidos y se impusieron perpetuo silencio para no poder pedir mar-
 xantidad, que la que á cada uno pertenecian, por la citada Escritura, puer
 con ella se igualavan sus Respectivas pretensiones: Yo obligo el menaño-
 do Lorenzo Abad, pague al indicado Fran^{co} ochocientas una libras tres
 sueldos y diez dineros en dos plazos iguales, el primero en uno de Enero de
 mil setecientos ochenta y quatro, y el segundo en semejante dia del de mil
 setecientos ochenta y cinco, cantidad que pusa en dicha Compañia del
 molino Papelero el referido Francisco. Por no haver cumplido con la
 pagar vencido el plazo, ha instado, este execucion contra los bie-
 ner de aquel por el Juegado del Señor Corregidor de esta Villa, y Ofi-
 cio de Pedro Cassio, y no obstante la oposicion formada por el citado Lo-
 renzo, se han sentenciado los autos de Rmate y mandado hacer efec-
 tivo pago al contenido Francisco de las ochocientas una libras tres suel-
 dos y diez dineros, y de las costas causadas y que se causaren, segun Sen-
 tencia publicada, y hecha saber á las partes en veinte y siete de Sep-
 tiembre ultimo. En este estado por la mediacion de personas que han

Octubre
 ano, y
 a Veci-
 pueden
 Co
 han.
 para lo
 de
 y Comu-
 compa-
 iar, y
 ompa De-
 to, pre-
 itacion
 nombre
 ber de
 Nota
 el ten-
 rio ve
 e asi
 enciar
 vean,
 ar ve
 dicia-
 sipro-
 al Ad-
 eligia
 sus
 edipo
 r Er-
 niem-

Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y

procurado la Reconciliación y paz entre los dos hermanos, y el evitarle al Lorenzo la incomodidad del total pago de una vez, se han convenido en el otorgamiento de esta Escritura, mediante la qual ratifican, confirman, y siendo necesario para su firmeza, otorgan de nuevo la de que se ha hecho mención, a cuyo fin quisieron tenerla por inserta en la presente, y que el general finiquito que contiene se entienda también á las pretensiones que pudieran promoverse por parte de Lorenzo en orden á la tutela y cura que de el tuvo su Madre, y dando por rotos, nulos, y cancelados los referidos autores ejecutivos, y para que no obren efecto alguno, como si no se huvieran suscitado ni movido, con ajuicio de Fran^{co} Abad prometo y se obliga su hermano Lorenzo satisfacerle, ó á quien le represente, los ochocientos una libra tres sueldos y diez dineros en esta forma: Trececientas libras que le entrega en el acto de esta Escritura en moneda de Oro Plata, y el preciso vellon á mi presencia, y la de los Testigos, de que doy fe, y le otorga Carta de pago: Doscientas libras en el año que viene mil setecientos ochenta y siete tal día como el de oy: Doscientas libras en semejante día del de mil setecientos ochenta y ocho: Y ciento una libra tres sueldos y diez dineros en otro igual día del de mil setecientos ochenta y nueve, con la condición pactada de que dexando de cumplir con alguna de dichas pagar, venado el plazo quedara obligado á la solvencia de toda la cantidad que estuviere dexando á la sazón sin necesidad de esperar á que cumplan los demás, ofreciendo hacerlo asimismo y sin pleito con las costas á que diere lugar para la cobranza, cuya execucion defiere en esta Escritura, y el juramento

Cesión
N^o
Joag.
á
Thom.

quieras. Y por lo que toca á los quatrocientos un realer y veinte y dos maravedis que importan las costas causadas en dicho autor, no obstante que está condenado en ellas el citado Lorenzo, condesciende Francisco por interposicion de las mismas personas en satisfacerlas á los interesados pagandole la mitad que son doscientos realer veinte y ocho marav. su hermano Lorenzo, el qual ve los entrego en este acto á mi presencia, y la de los Testigos, en monedas de Oro, Plata, y el preciso Vellon, de que igualmente doy fe. Y para que se les obligue á estas y para por esta Escritura sujetan á un bienar havidor y por havor: Y dan poder á los Jueces y Justicias de su Magestad de qual quier parte que sean, y especialmente á las de esta Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion se someten con dicho bienar, renuncian su propio Fuero, Forncialdo, y otro qual quieros que de nuevo ganaren, la ley si convencit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, de otras leyes y Fueros de su favor, con la general del Rey en forma, para que les apremien á su cumplimiento como si fueras sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juygado y consentida. Yo firmian siendo Testigos D. Cayetano Rodriguez Administrador de la Real Renta de Tabacos de esta Villa, y Gregorio Molto Fabricante de Panes de la misma Vecinos y moradores.

Lorenzo Alcaz

Juan Alcaz

Antemi
F. Lopez
Fran. Perez

Cesion
Joag. Monso
á

Thom. Perez y Conw.

En la Villa de Alcoy á los trece dias del mes de noviembre. Año del año mil setecientos ochenta y seis. Antemi el Escrivano, y Testigos infraescritos comparecieron Fran. Monllor Labrador



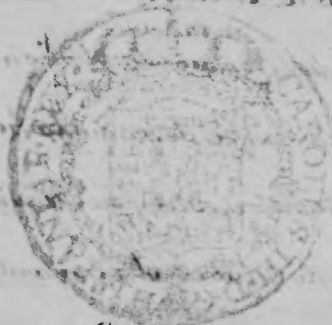
maravedis.



SETTO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.

En 15 de Nov bre 1786.
à inv.ª del contenido
Thom.ª Perez libro co-
pia con vello 2º

y Maria Perez Consorte, Thomas Perez tambien Labrador, y Antonia Mon-
lon Morido y Mugera, y Joaquin Monzo Maestro Fabricante de Pan, Veci-
nos de esta Villa (a los qualer doy fe como yo) y precedida la licencia de Ma-
ridor à Mugera que previenen las leyes del Fuero Real, y la circuntay
cinco de Toro que las corrobora, que de haver sido pedida, concedida, y accepta-
da respectivamente tambien doy fe. Dize asi. Fue lo expresado Fran. Mon-
lon, y Maria Perez con Escritura que autorizo Christoval Malden Escribano
de esta Villa en veinte y seis de Utiembre ultimo, vendieron al citado Joaquin
Monzo media Casa de habitacion, sita en el poblado de esta Villa en la Calle
de san Gregorio, que linda por un lado con la de Josef Abad Tecedor del Pan,
y por el otro con la de los herederos de Ramon Martinez Tratante, la que se com-
pone de la Sala principal, de un quarto, de otro para dispensa todo à un pi-
so del desván que hay encima de dicha Sala, de la mitad de otro de la navada
del medio, de otra mitad del desván, y quarto nuevo construido poco ha so-
bre la ultima navada de dicha Casa, de su Establo principal, y del uso al To-
guero, y escalera, libre de todo Censo, carga, tributo, y obligacion especial, y ge-
neral, por precio de doscientas treinta y cinco libras moneda de este Rey-
no, de las qualer entregó el Comprador à los Vendedores cien libras en el ac-
to de la Escritura de que le otorgaron carta de pago, y las restantes ciento
treinta y cinco libras se obligó satisfacerlas en dos pagas iguales de sesenta
y quatro libras y diez sueldos cada una; la primera en veinte y seis de
Septiembre del año mil setecientos ochenta y siete, y la segunda en seme-
lante dia del de mil setecientos ochenta y ocho. Y por hallarse los Vendedo-
res en la menor edad de veinte y cinco años, aunque mayores de los veinte
y tres, quisieron ambas partes que para mayor valididad, y firmeza



Señor marqués.
**SELLO CUARTO, VEINTE
 MARAVESES, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS OCEENTA Y
 SEIS.**

á mi presencia, y la doctora Testigara (de que doy fe) les otorga Carta de pago, quan
 gican á su seguridad condurra, y de su grado y ciencia en la forma que mas
 bien haya lugar en dho. Sabedon del que le compete, otorga que cede, renuncia,
 y traspasar en los enunciadov Thomas Perez, y Antonia Monllo, y principal^{te}
 en esta la compra que hizo de la referida media casa, con todas las dho. Kaler,
 personales, utiles, mixtas, directas, y executivas que ha adquirido en virtud de
 la Escritura de dta, cuya copia tienen ya, y está presente en este acto, la qual
 há de servirle de título con la presente, queriendo se entienda como si directa
 mente huviera sido otorgada á favor de ellos, á quienes constituye, en su lu
 gar sin limitacion, ni reserva alguna, solamente con la obligacion de quedar
 tambien subrogados en el suyo para cumplir con el pago de las ciento treinta y
 cinco libras en los plazos señalados, y con quanto le incumbia por la aceptacion
 que hizo, demodo que ha de quedar absolutamente exonerado de toda obligacion,
 y responsabilidad, y esta cesion deve entenderse hecha bap la Clausula de: Excep
 tus Clericis, Sacerdotibus, Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui de jure Va
 lentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta Seruicium et tenorem sui non, su
 per hoc cliti bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent. Y bap
 la pona de Comiso, segun el tenor de la antigua. Fuera, y Real orden de
 nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y no menciona
 do. Vendedores constituyendo por su parte esta justa cesion dan por libre
 á Joaquín Manzo de la obligacion en que estava constituido de hacerles
 las referidas pagar, y se satisfacen de Thomas Perez, y Antonia Mon
 llo, y en su caso y lugar de Josef Corti su Padre, para que las cumplan en los
 terminos que resultan de la Escritura de Venta. Y por dicho Thomas Perez
 y su Mujer se acceptó esta cesion, y aquella Escritura, obligandose al pago

de las ciento treinta y cinco libras en los plazos prevenidos, y cumplir quanto 89.
devia Joaquin Monzo, y ellos mismos por virtud de la presente, sin que pue-
da molestarsele, ni causarle costas, ni perjuicio, cuyo abono, y reintegro sea
siempre del cargo de estos Consortes Cesionarios por el rigor de via executiva,
y otro qualquiera que proceda de Dios, quedando todos los Otorgantes advertidos
por mi el Escrivano de que doy fe, de la obligacion de hacerse de registrar, y tomar
la razon de esta Escritura en la Contaduria de hipotecas de mi cargo dentro el
preciso termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en
su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y
ocho, y por el Real Acuerdo de este Reyno con orden circular de veinte de Sep-
tiembre ultimo. Y para la exacta observancia de esta Escritura obligaron ^{sus} bie-
nes, presentes, y futuros. Y las referidas Antonia Monlloz, y Maria Perez, re-
nunciaron la ley sesenta y una de Toro que dice, que la Mujer no pueda ser
fiadora de su Marido; y que quando Marido y Mujer se obligan de mancomuna
en un contrato, o en diversos, o esta como fiadora de aquel, no quede obligada
a cosa alguna, a menos que se pruebe haverse consentido la deuda, en su prove-
cho, y que entonces pague a priora el que es pimento, no siendo de las cosas
que el Marido esta obligado a darla, para por ellas a nada lo queda. Y juraron
por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz en forma de Dios, que para otorgar
este contrato no han sido persuadidas, con violencia, intimidadas, ni violenta-
das directa ni indirectamente por dichos sus Maridos, ni otra persona en
sus nombres, y que antes bien lo formalizaron de su libre, y espontanea vo-
luntad, y habiendo la causa impulsiva de que se celebre por que sus efectos
se convierten en su utilidad. Y en otro en hecho juramento de no enagenar,
y gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta, ni reclamacion
por violencia, persuasion marital, lesion, ni otro motivo, mediante no
concurrir ni haver precedido para efectuarlo, ni las harian, y si pare-
ciere, las revocan y anulan enteramente desde ahora. Fue de este

Copia con sello
to
de Otoyam
8-7

Deiure maraueño.



SELLO REAL, VEINTE
MARAUEÑOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Juramento no han pedido, ni pedirán a ningún Prelado Eclesiástico absolución,
ni relaxación. Y que aunque de nro. proprio se les conceda, no usaron de otra
pona de perjurar. Y para la mayor subsistencia de este contrato, hacen un
juram.^{to} mas de observarlo íntegramente que relaxacion puedan ser con-
cedidas. Y todos los Otoyantes dieron poder a los Jueces y Justicias de su Ma-
gestad de qualquiera parte que sean, y especialmente a los de esta Villa, a
cuya Jurisdiccion se sometieron con sus bienes, renunciaron su proprio fuero,
domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaron, la ley: si non en cas de Ju-
risdiccion omnium Iudicium, la última Pragmatica de las Sumisiones,
las demas leyes y fueros de su favor, con la venera Señoría; para que les
apremien al cumplim.^{to} de esta Escritura, como si fuera en virtud de senten-
cia definitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado, y
consentida. Y solo lo firmó Thomas Perez, y no los demas por que dijeron
no saber, a cuyo ruego lo hizo uno de los Testigos, que lo firmó Fran-
cisco Cortés Escriviente, y Miguel Juan Botella Maestro Albañil, de
esta Villa vecino y morador. = Em.^{dos} de la: de embolvo ya. Interlin.^{dos}
cumplido = sus. Valgan

Thomas Perez
Poder
Eld. Jn. Co. Fran. Xavier Monte
D. Alexandro Lirio de la Cruz y otros
Francisco Cortés
Artemi
Fran. Perez
En la Villa de Otoyam a los trece
de Mayo del año de mil setecientos y seis

Decla
N. de J.
a f.
de M.

Copia con sello
de su Otorgam.
8-9

año mil settecientos ochenta y seis: Antemi el Escriuano y Testigo infra
 escrito comparecio el Doctor en Sagrada Theologia Don ^{Co} Xavier Morote
 Presbitero, natural de la Villa de Consentayna Diocesis de Valencia, y residente
 en la Ciudad de Alicante (a quien doy fe conuexo) y de su grado y cierta ciencia en
 la forma que mejor haya lugar en Dho. Dicho: Fue dada y dio todo su Poder cum-
 plido, libre, lleno, bastante, y qual se requiera a Don Alejandro Isidro de la Escudera
 Oficial de la Contaduria General de Valencia, y a Don Antonio Reynaldi Oficial
 de la Contaduria General de Bistita, residente en la Corte de Madrid, a los dor
 sentos, y a cada uno de por si, con facultad de continuar y finalizar el uno lo prin-
 cipiado por el otro, ausentar a este Otorgamiento, pero como si presentes fuesen,
 y el cargo acceptante, para que a nombre, y representando al compareciente acu-
 dan a su Magestad (que Dios guarde) su Real Consejo de la Camara, al Supremo
 de Castilla, y demas Tribunales que conuenga, pidiendo se le confieran los Beneficios,
 y prebendas Eclesiasticas, cuya presentacion por tenerse a la Real Persona o a su Consejo
 de la Camara, y las demas mercedas y gracias con que la Real Piedad se digna favorecer
 y honrar al compareciente, para lo qual, serian Pedimentos, Representaciones, Memo-
 riales, y Suplicas, haciendo todas las instancias, y diligencias tanto Judiciales como
 extrajudiciales que le parezcan otorgar para su logro, y que por si mismo haria
 y podria practicar el compareciente sin limitacion alguna, puer, para ello cada cosa y
 parte con lo anexo, accesorio, y dependiente le da este Poder con libre, franca, general
 Administracion, y facultad de enjuiciar, juzar, y substituirle en uno, o mas Procurado-
 res, reuocar los Substitutos y nombrar otros de nuevo, que de todo le releva en forma.
 Y asi firmara obligo sus bienes y rerdas hauidos y por hauer. Yo firma siendo Testi-
 go el Doctor Don Miguel Alisa Abogado de los Reales Consejos, y Josef Canto Maestro
 Tabicante de años de esta Villa vecino y morador =

Don Xavier Morote

Antemi
Juan Perez

Declaracion

V. te P. ^{te} Peres y Conr.
a favor
de Vicente Peres uhipo

En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Di-
 ciembre del año mil settecientos ochenta y seis:
 Antemi el Escriuano, y Testigo infraescritos comparecieron Vicente

Veinte marzo



SELLO CUARTO, VEINTE
MARZO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Libre copia con
sello segun el dia
12 de Enero de 1787

Perez Sabador, y Vicenta Perez Consortes de una parte, y de la otra Vicente Perez Maestro Tabicante de ^{los} años su hijo Vecinos de esta Villa (a quienes doy fe conzaco) y previa la licencia de Marido a Muger que prescriben las Leyes del Fuero Real, y la cincuenta y cinco de Toro que las corroboran, que de haver sido pedida, concedida y aceptada respectivamente, igualmente lo fue, de su grado y cierta ciencia en la mejor forma que haya lugar en Dio. Dixerón: Que por Escritura que otorgaron ante mi en diez y nueve de Septiembre de este año establecieron Compania singular sobre una Casa de habitacion que dichos Consortes poseen en la Calle de San Antonio de este Poblado, bajo los linderos que mencionan, poniendo estor por fondo surco, fassentarse ochenta y quatro libras y seis sueldos que es el valor liquido en que fue justipreciada por Peritos electos de acuerdo de ambas partes, deducidos los los capitales de Censo que hay impuestos sobre ella, y el referido Vicente Perez hijo, aquella cantidad que expendiese en los Reparos y Obras que hiciera construir, con arreglo en todo a lo acordado por dicha Escritura. Y habiendose prevenido en ella que para que constase, y no pudiera dudarse del importe de los Reparos, y Obras, desiera llevarse cuenta y razon intervenida por dicho su Padre, y que concluidas que fuesen se hiciera constar por Escritura publica, o privada con toda claridad: En su consecuencia manifiestan y declaran, que por medio de Vicente Peydrón, y Josef Vallar Maestros Albañiles, y de Mauro Abad de Carpintero, Vecinos de esta Villa, el citado Vicente Perez menor de dias, ha ensanchado la Entrada, o Zapuan de la referida Casa, ha doribado y hecho de nuevo el Techo de la Cocina, y sobre la casa ha edificado lo siguiente: Una Salita con su Alcora, y Balcon del Vozzo, que sale a la Calle, y tambien una Cocina todo a un pira: Sobre la Salita un Desvan con su Alcora: Sobre el Cuarto que hay encima de la Cocina antigua de la casa, otro Cuarto gran-

Ubiote maravedis.



SELLO QVARTO, VENNTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

de y uno pequeño que se pasa por el, y saca ventana al corral. Sobre ambos
Quinter un Desvan, y un Pajarí. Sobre el tejado una Andea descubierta. En
cuyos reparos y obra ha expandido Vicente Perez menor, trescientas veinte
libras de moneda corriente, cuyo gasto ha sido intervenido, no solo por Vicente
Perez padre, sino tambien por Don. Aracil, Prayre Vecino de esta villa
su Verino que habita en la propia casa, el qual concurre a esta Escritura
por disposicion de las Otorpantes, condesando lo, y afirmandolo, dando yo el Es-
crivano fe de su conocimiento. Y dexando las Contrayentes que en conformidad de
lo acordado en la Escritura de Compañia conste lo referido por otra publica, otor-
pan la presente, queriendo Valgan, y queden firmes una y otra, bajo el seguro
de sus respectiva persona y bienes haviendo, y por haver que obligan. Ya mayor
abundamiento la expresada Vicenta Perez renuncia la ley sesenta y una
del Toro que dice: Que la Mujer no pueda ser fiadora de su marido, y que quan-
do marido, y Mujer se obligan de mancomuni en un Contrato, o en diversos, o esta
como fiadora de aquel, no quede obligada a cosa alguna, a menor que no pruebe
haverse convertido la deuda en su provecho, y que entonces, pague a proxiata
del que expusimto, no siendo de las cosas que el marido esta obligado a
darla, pua, por ella a nada lo queda. Y para por Dios Nuestro Señor y una
señal de Cruz en forma de Dto. que para otorgar este Contrato, no ha sido per-
suadida con chicaneria, intimidada, ni violentada directa ni indirectamente
por el citado su marido, ni otra persona en su nombre, y que antes bien
lo formaliza de su libre, y espontanea voluntad, y ha sido la causa impul-
siva de que se celebre, por que su e'ctor se convierten en su utilidad. Que no
tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este
Instrumento protesta, ni Reclamacion, por violencia, persuasion marital, le-

cion, ni otro motivo, mediante no concurrir, ni haver precedido, para efectuarlo, ni
lar hara, y si por casualidad se revoca, y anula enteramente desde ahora. Que de
este juramento no ha pedido, ni pedira a ningun ^o Relato Eclesiastico absolucion,
ni relajacion. Que aunque de motu proprio se le conceda, no usara de ella pe-
na de perjurio. Y para la mayor subsistencia de este Contrato, hace un juram-
mento mas de observar lo integramente, que relajacion se puedan verla con-
cedida. Y ambas partes (a quienes adverti la obligacion de registrar esta
Escritura en la Contaduria de Depotecar de mi cargo dentro del preciso
termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por su Mag.^d en su Real
Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil settecientos sesenta y ocho,
y por el Real Acuerdo de la Audiencia de este Reyno, en su Carta acordada
de veinte e Septiembre de este año) dan poder a los Jueces y Justicias de su
Mag.^d de qualquiera parte que sean, y especialmente a las de esta Villa de
Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten con sus bienes, renuncian su propio
fuero, domicilio, y otro qualquiera que a nuevo ganaren, la ley. Si conviene
el de jurisdiccion omnium Iudicium, la ultima Pragmatica de la sumi-
sion, las demas leyes y fueros de su favor con la general en forma, para que
se apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera Sentencia defi-
nitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Jurodo, y consentida. Y so-
lo lo firmo Vicente Perez hijo, y no los demas, porque disponen no saber, lo hizo a
sus ruegos uno de los Testigos, que lo fueron, los expresados Vicente Pedro Ma-
estro Albanil, y Mauro Abad e Carpintero de esta Villa Vecinos y moradores

Vicente Perez

Mauro Abad.

Antemi

J. Cop
Fran. Perez

Testam.^o Fran. Cop Escribano Real y Publico en el Reyno de
Valencia, el Numero y Mayor en propiedad de
Ayuntam.^{to} de esta Villa, vecino de ella, doy fe, y

temimonio: Que las escrituras publicas & que hace men-
cion este Quinto Protocolo con noventa y una hojas
vtiles, las Partes en ellas contenidas las otorgaron
asi antemi, y los tenigos que citan, en los lugares y
días que se fieren las mismas, y todas en este año
el Señor mil setecientos ochenta y seis, que digo y
firmo en esta Villa de Alcoy á los treinta y un días
del mes de Diciembre el referido año ochenta y
seis: =

En testimonio de Verdad

Juan Cosío
Fran. Perez

Seinte marauevna

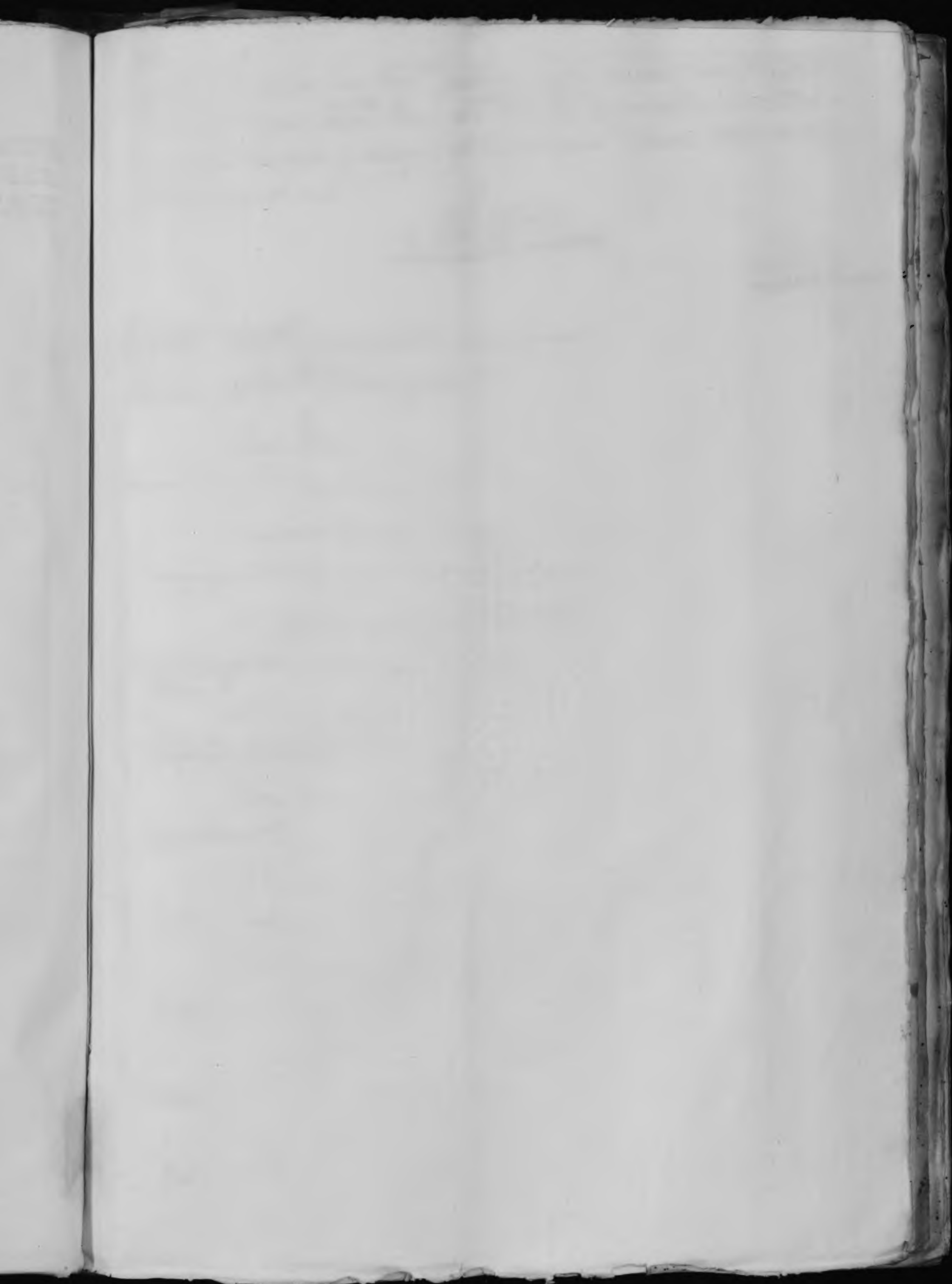


SEITTO QVARTO, VEINTE
MARAVEDS, AÑO DE MIL
SETECENOS OCHENTA Y
SEIS.

[Faint handwritten text, possibly a signature or name, written vertically and partially obscured by a decorative flourish.]

NTT
MTT
PAY





V
Indic
Prothoc
cia, & l
pexter

Codicilo
Venta.

Retio^{ra}

Renunc

Revoc^{on} d
Poder

Obligat

Indemnu

Poder

Poder

Poder

Poder

Índice de todas las Esc.^{tas} publicas que contiene este Mostrero
 Protocolo de mi Fran. Pexes Esc.^{ta} n.^o y Publico en el Reyno de Valen-
 cia, del Numero y mayor del Ayuntamiento de esta Villa de S. Blas,
 perteneciente al

Año 1787.

Folios.

| | |
|--|-------|
| Codicilo. # D. ^o Agustin Almunia y Conorte | 1. |
| Venta. # Fran. Co. Glacer y Conorte | |
| a Luis Pexes | 2. |
| Retiro. # D. ^o Agustin Merita | |
| a Bautista Parquab y Conorte | 4. |
| Renuncia # D. ^o Agustin Vadala Almunia | |
| a D. ^o Ag. ^o Almunia y Conorte su Padre | 5. |
| Revoc. ^{on} de Poder. # Margarita Salvañach y otros | |
| a Francisco Sovell | 6. |
| Obligac. ^{on} # Josef Juan de Inocencio | |
| a Christoval Miró | 6 B. |
| Indemnidad # Juan Sanchez | |
| a Fernando Raduan y otros | 7 B. |
| Poder. # Ayuntamiento de la Villa de Penaguila | |
| a Fran. Antonio Ferrero y otros | 8 B. |
| Poder. # D. ^o Rafael de Scalz | |
| a D. ^o Josef de Scalz | 9 B. |
| Poder. # Thomas Matziro y otros | |
| a Josef Alquer | 10 B. |
| Poder. # Thomas Vitaplana | |
| a Josef Alquer | 12. |

| | | | |
|-------------------------|--|--|---------|
| Oblig ^{on} ... | # Rosa Candela y otros | | |
| | á | J ^r . Agustina Merita | 13. |
| Poder... | # Vicente Juan Gualves | | |
| | á | José Aguer | 14 1/2. |
| Fianza... | # Fran ^{co} . Silvestre | | |
| | á | Antonio Saliza | 16. |
| Fianza... | # Taysne Julia | | |
| | á | José Clemente | 17. |
| C. de Paga... | # Thomas Verdú y Conworte | | |
| | á | Miguel Miralles | 17 1/2. |
| Oblig ^{on} ... | # J ^r . Gaspar Girbert y Escrivá | | |
| | á | J ^r . Gaspar Girbert y Domenech | 19 1/2. |
| C. de Paga y | El J ^r . D. Antonio Cantó P ^{ro} . | | |
| Locacion | á | J ^r . José de Puigmoltó y otros | 20. |
| Afianzam ^{to} | # Thomas Mataix y otros | | |
| | á | Felipe Sanz y otros | 22. |
| C. de Paga... | # Pedro Puerto | | |
| | al | Ayuntamiento de esta Villa | 24. |
| Oblig ^{on} ... | # Joaqu ⁿ . Pirones y Conworte | | |
| | á | Miguel Miralles | 25 1/2. |
| Aprendizaje | # José Bernabéu | | |
| | con | Enádeo Abad menca | 27. |
| Venta... | # El Sr. Correg. y Jndico Gral. de esta Villa | | |
| | á | José Garcia | 28 1/2. |
| Poder... | # José Girbert | | |
| | á | Francisco Mataix y otros | 33. |
| Venta judicial | # El Sr. J ^r . Juan Romualdo Jimenez | | |
| | á | Juan Ferrando del Antonio | 34. |

Perez
Man
ma.
prim

Codice
Almu

Libre Copias
V^olo primero
dia 7^o de Mayo
de 1787
Libre Copia
con 8^o 1^o a Pe
m. de 2^o Blan
Almuniad
Junio de 1816



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y

Seis
Sedrothocolo e Escrituras publicas authorizadas en este
Año del Señor mil setecientos ochenta y siete, por mi ^{Fr. Co}
Perez Escribano Real y Público en el Reyno de Valencia, el Número y
Mayor el Ayuntamiento de esta Villa de Alcoy, vecino de la mis-
ma. Y para su estabilidad, y firmesa, lo signo y firmo en ella, al
primero dia del mes de Enero de dho año =

En testimonio de Verdad

Fr. Co. Perez

Codicilo de Agustín
Almuniay Consorte

En la villa de Alcoy al primer dia del mes de Ene

ro del año mil setecientos ochenta y siete. Anterior el Escribano y testigos infra
escritos de Agustín Almuniay y Sacor, y de María Carandona de la Concepcion
y Montoro Consorte, vecinos de esta Villa (a quienes doy fe conserco) Dispone: Que

tienen otorgado testamento junto y mancomunados ante Christoval Malas Es-
cribano de esta Villa en treinta de Agosto de mil setecientos ochenta y cinco, y
queriendo quitar algunas cosas, y añadir otras lo ponen en execucion por via
de Codicilo, e en la forma que mas haya lugar en dho. y en su consecuencia orde-

nam y mandari lo siguiente:

Por quanto en el dicho testamento mefrazaron en el Tercio y Quinto de todos sus bienes
libras a su hijo Dⁿ Blas Almunia, con la prevencion de que, por su muerte, pa-
sase d^{ha} mefraz a su hermano Dⁿ Agustín Vidal Almunia hijo primogenito de
los Otorgantes, de que se le pague en todo el campo llamado de la Moleta, sito en ter-
mino de esta Villa en la partida de la Huerta mayor, y si no fuese bastante en
la casa de la Calle de Huerta Vieja de Agosto de este Poblado, que es la que al pre-
sente habitan, quieran ahora, y en su deliberada voluntad, legarse como se legaron
mutua y reciprocamente el usufruto del referido Quinto de todos sus bienes libras,
tan solamente durante la vida del Otorgante que sobreviva al otro, queriendo
en el caso del fallecimiento de alguno de los Otorgantes que el que sobreviva haga Inven-
tario extrajudicial de los bienes muebles, e inmuebles de su herencia, y que despues
de su fallecimiento pase d^{ho} usufruto al dicho su hijo Dⁿ Blas en la conformidad que
lo tienen dispuesto en d^{ho} su testamento, y se vna al del tercio que habria recaido en
el

Mediante a que su hijo primogenito Dⁿ Agustín Vidal Almunia sera Duño
del Mayorazgo que fundaron Dⁿ Agustín Vidal Almunia, y D^{ca} Josefa Sacer
Padre del Otorgante Dⁿ Agustín, y del que exigió Dⁿ Felix Almunia su Tio, y no
tienen los Otorgantes accion para pedirle alimentos al referido su hijo Dⁿ Blas
y creen que la Justicia tampoco, podria taxarla, respecto a que pora renta. Es
su voluntad y mandan, que el referido Dⁿ Agustín Vidal su hijo primogenito,
tenga obligacion de dar anualmente a d^{ho} su hijo Dⁿ Blas ciento y cincuenta li-
bras de moneda corriente, por tener anticipada, solamente durante la vida
de este, y si el mencionado Dⁿ Agustín Vidal se negase a cumplirlo, quieran y
mandan que en tal caso la mefraz del Tercio y Quinto hecha al contenido Dⁿ Blas
para usufructuarla tan solamente, y vinculada para despues de su dia a favor
y en cabeza de dicho Dⁿ Agustín Vidal quede de libre disposicion del referido Dⁿ
Blas, entendiendose bajo la Clausula de: *Exoptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus
Personis Religiosis et aliis qui ex pro Valentia non existunt; nisi dicti Clerici
iuxta et iuxta et tenorem formosi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
quirerent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos
fueros y Real Orden de nueve de Julio del año mil settecientos treinta y nueve.
Finalmente quieran y ordenan, que si por el tiempo perteneciesen algunos bienes
de libre disposicion en sucesion a la Otorgante, pues hay d^{ho} presumtivo, la me-
fraz del tercio y quinto de ellos tan solamente vaya a Dⁿ Blas Almunia, y D^{ca}

Ven
Fr. C.
Fran.
a
Luis

Libre copia con
ello segun do
dia 18 de Enero
de 1787



En esta Real Audiencia

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.**

Antonia Almunia Consorte de D.^o Felipe Toda sus hijos por mitad, con facultad
de poder disponer de su importe libremente pues se la legaron y mejoraron en ella: bajo
la Clausula de: Exceptus Clericus Etta. Nisi ad proprios usus vitadurante, y bajo la pe-
nade comiso contenida en Dha Real Orden

Todo lo qual quizen y mandaron se guarde, cumpla y execute invariablemente, y re-
voca y anulan dicho Testamento en lo que sea contrario a este Codicilo, y en lo que
sea conforme, y en todo lo demas lo aprueban, ratifican, y despan en su fuerza. Y los
otorgantes (que para esta disposicion estan habilar y capacar segun parece ami
el Escriuano, y testigos inspaescritos de que doy fe) lo firmaron, siendo testigos Juan
Bautista Goncer Escriuante, Fran. Carbonell, y Antonio Perez Fabricantes de Paños
de esta villa vecinos y moradaes, habiendo quedado advertidos por mi el Escriua-
no de la obligacion de haver de registrar y tomar la razon de esta Escritura en la
Contaduria de Hipotecas de mi cargo en cumplimiento de lo mandado por su Mage.
en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil settecientos sesenta y ocho
y orden del Real Acuerdo de la Audiencia de este Reyno de veinte de septiembre
de mil settecientos ochenta y siete =

D.^a Maria Luana Antonia
Antonia
Fran. Perez
D.^o Gaspar Almunia

Venta
Fran. Co. Glacery Cono.
a
Luis Perez

En la Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Ene-
ro del año mil settecientos ochenta y siete: An-
temi el Escriuano y testigos inspaescritos compa-
recieron Fran. Co. Glacery Maestro Expedor de Paños

Libre Copia con
voto segundo
dia 18 de Enero
de 1787
y Fran. Co. Casan Consorte, Vecinos de esta villa, y esta usando de la licencia que
de marido a muger praxeno el D.^o, o que prescriben las leyes del fuero Real

y la cincuenta y cinco el oro que las cosas bonas, que de haver sido pedida, con-
cedida y aceptada por ambos respectivamente, doy fe, lo doy juntos, y cada
uno in solutum. Suscriben: Fue por si, y en nombre de sus hijos, herederos, suce-
sora, y de quien de ellos huviere título, voz, y causa, en qualquier manera de
su grado y ciencia en la forma que mas bien haya lugar, venden y dan
en venta real, y enagenacion perpetua por suro de heredad, para siempre, a
Su Señoría Maestro Tabernante de Panes de esta propia Villa, presente, y ac-
ceptante, y a los suyos, una parte de la Casa e Habitación que poseen en la
Calle de la Virgen del Portal nuevo de su Poblado, lindante por un lado con
Casa de Juan Santonja, por otro con la de Josef Satorre, por detrás con la de Agus-
tin Santamaria, y por delante con la del ^{Nº} Agustín Albrunia dicha Calle en
medio; cuya parte de Casa es la segunda salita con su Alcora que saca ven-
tana a dicha Calle, y una Cocina algo mas alta que la salita en el centro de la
Casa, o su Alameda del medio, lo qual con otras Obras han sido construidas por
los Consortes Vendedores, con la libre entrada y uso del Zaguano, y Escalera
principal. Libre de todo Censo, memoria, hipoteca, y onerosa obligacion especial,
y general, y como tal se la aseguran con todos las costumbres, revidumbres
y demas que les pertenecan, por precio de ciento y treinta libras de moneda
corriente, en que se ha justipreciado por Miguel Macia de Gregorio Albruil
de esta Villa, de consentimiento de las partes, cuya cantidad en especie de
oro y plata recien del Comprador, a mi presencia, y a los testigos de que doy
fe, y le otorgan Cartas pago y finiquito en forma. Y declaran que el justo pre-
cio y valor de la referida parte de la Casa, es el de las mencionadas cien y
treinta libras, y que no vale mas, y si mas vale, o valer pudiese del exceso
en mucha, o poca suma hacen a favor del citado Comprador, y de sus hered-
eros y sucesores gracia, y donacion pura perfecta, o irrevocable que el Dño.
Uarna inter vivos con enmienda, y demas firmes de legaler, y renuncian
la ley quarta, titulo septimo, libro quinto del ordenamiento real estable-
cido en la Cortes de Alcalá de Tenares, que es la primera del titulo once,
libro quinto de la Recopilacion, y habla de los Contratos de venta, trueque y de
otras en que hay lesion en mas, o menor de la mitad del justo precio, y lo que
no añor que profiere para pedir su rescusion o suplemento a su justo
valor, lo que dan por pasado como si efectivamente lo estuvieren. Y des-

les precisas, y voluntarias que a la sazón tenga, el mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos que se le siguieren e incogieren al Comprador, por todo lo qual velev ha de poder executar solo en virtud de esta Esc^{ta} y el juram^{to} equien fuere parte legitima, en que defieren su importe, y se relevan de otra prueba aunque a dño se requiriera. Y la expresada Fran^{ca} Casa, renuncia la ley v^{ta} y una de las que dice: Que la Mujer no pueda ser Fiadora de su Marido y que quando Marido y Mujer se obligan a mancomun en un contrato, o en dos otros, o este como Fiadora de aquel, no quede obligada a cosa alguna, a menos que se pruebe haverse convertido la deuda en su provecho, y que entonces pague a pro rata del que experimento, no siendo de la cosa que el Marido está obligado a darla, pues por ella a nada lo queda. Y para bondad Nuestro Señor y una señal de Cruz que para formalizar este contrato no fue persuadida con eficacia, intimidada, ni violentada directa ni indirectamente por el citado su Marido ni otra persona en su nombre y que antes bien lo otorga de su libre, y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre por que su efecto se convirtieron en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enagenar, ni gravar sus bienes, ni contra este Instrumento protesta, ni reclamacion por violencia, persuasion marital, lesion, ni otro motivo, mediante no concurrencia ni haver precedido para efectuarlo ni las haria, y si pareciere en la revoca y anula enteramente desde ahora. Que este juramento a ningun Prelado Eclesiastico pide, ni pedia absolucion ni relajacion. Y que aunque a motivo propio se la conceda, no usara de ella pena de perjurar. Y para la mayor subsistencia de este contrato hace un juramento mas de observarlo integramente, que relajaciones puedan verlas concedidas. Y el contenido de su D^{no} Comprador acepta esta Escritura para usar de ella como les convenga; y que la previendo por mi el Escribano de la obligacion de haver de presentar Copia de ella en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo dentro del preciso termino de seis dias en consecuencia de lo mandado por la Venerable del Real Acuerdo de la Audiencia de este Reyno en su Carta acordada de veinte e Septiembre del año pasado mil e setecientos ochenta y seis. Y para la primera de esta Escritura obligacion sus respec

Retor
D. Ag
su
a
Kau.

Libre Copia con
sello 2.º dia
26 del mes de
año de 1763

3



Delante de mi.

SELLO QVARTO, VALL
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

lizar. personal y bienen hauido y por haueu. Y dizeu poder a la Justia
ciar a Su Mag. en especial a la de esta villa de Altoy, para que en su
cumplimiento la apremien, como por sentencia definitiva por Tuez
competente pronunciada pasada en Tuzgado, y consentida, que por tal
lo recusen, renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su respectivo
favor, y la que prohibela general renunciacion de todas. Y de los
Otorgantes (a quien se da fe como) lo firmo solo el Comprador, y no los
Vendedores por que dizeu no saber, y por ellos y sus ruegos lo hizo uno
de los testigos que lo fueron D. Vicente Mexita del Estado Noble, y Juan
Bautista Garcia Escriuiente de esta villa Vecinos, y moradores =

Luis Peres
Vicente Mexita
Juan Bautista Garcia

Antemi
Juan. Peres

Retiroventa
D. Augustin Mexita
Bautista Pasqual y Cons.

Se pase por esta publica Escritura como yo D.
Augustin Mexita y Asensi de la clase de Nobles

Libre Copia con
Vello 2. dia
26 del mes y
ano de su Otorgam
Vecino de esta villa. Por quanto, Bautista Cabot, Labrador Vecino de la de Re-
Uese, con Escritura ante Vicente Peres y Santo Escriuano de ella en veinte y
do de Noviembre del año mil setecientos ochenta y dos me vendio un por-
nal y medio de tierra vecana plantada de Almendros, y algunas Higue-
ras, sita en termino de la citada villa de Meltau en las antidas de las Torre-
rias, lindante con tierras de Bautista Pasqual mayor, y otras del ven-

dedor; Sujeta al Dominio mayor y directo del Ex.^{mo} Señor Conde de Pinaron.
tro Baron de la referida Villa, con los D^{os} de su mo, facienda, particion de su-
tos, y demar de la enfiteusis. Libre de otro cargo. Por precio de ciento y quince
libras de moneda corriente en que fue valorado, que ¹⁴⁷⁰ el otorgante le pago y
me otorgo contra pago. Y como por medio del Sr. Vicente Merita mi hermano,
y Apoderado le ofreciese que si dicho Cabot, sus hijos, y herederos dentro de
seis años que concluisian en el de mil y trescientos ochenta y ocho inclusive
en sus dias de todos Santos me boluiesen la referida cantidad, les haria
reventa de la expresada tierra; Leonarda Cabot hija del mencionado
Bautta ya difunto, y su marido Bautta Pasqual menor, Labrador, vecino
de la citada Villa, ausente de este acto han solicitado la reventa, por
lo qual han entregado ¹⁴⁷⁰ al otorgante las ciento y quince libras, y por no ver de
presente su entrega renuncio la excepcion de la non numerata pecunia
y los dos años que la ley nueve, titulo primero Partida quinta prescribe para
que en ellos se pueda excepcionar y probar no haberse pagado, lo que doy
por pasado como si efectivamente lo estuvieran, y le otorgo contra pago en for-
ma: Y en su consecuencia, teniendo por muy justa la pretension, he condescen-
dido en ella, y en su virtud le cedo, y reuendo la referida tierra según y
en la conformidad que la adquiri, con todas las clausulas de translacion
de pleno dominio, posesion, constituto, y demar que en la citada Escritura
de venta se contienen, sin reservacion alguna, las quales doy aqui por
repetidas e insertas como si literalmente lo estuvieran: Y renuncio, y tras-
paso a favor de los mencionados Leonarda Cabot y su marido Bautta Pas-
qual menor todos los D^{os} reales, personales, mixtos, directos, ejecutivos, y qua-
losquiera otros que haya adquirido, o podido adquirir en fuerza de la misma
Escritura para que puedan usar, enagenar, vender y hacer de dicha tierra a su vo-
luntad libre, bajo la clausula: Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, Personis
Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt; nisi dicti Clerici supor-
seriem et tenorem fuerint super hoc editi bona ipsa de vitam suam adquire-
rent vel haberent: Y bajo la pena de Comiso según el tenor de los antiguos fueros,

Renun
D. Agur
a
D. Agur



Quince maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

y real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve; cuya Re-
prensión hago con la protesta de no querer quedar tenido de evicción si no por he-
chos propios. A cuya firmeza obligo mis bienes hauidos y por hauidos. Y lo podeda
lar Justicia de su Mage^d. en especial a las de esta villa de Alcor, a cuya Jurisdic-
ción me someto con mis bienes, renuncio mi propio fuero, domicilio, y otro qualquiera
que el nuevo ganare; la ley: Si non erit & Jurisdictione omnium Judicum, la
ultima Pragmatica de la Sumision, demas leyes y fueros de mi favor con la gene-
ral del dho. enfama, para que me apremien al cumplim^{to} de esta Escritura, como
si fuera sentencia definitiva, por juez competente, pronunciada pasada en
Jurado y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta villa de Alcor a los
veinte y cinco dias del mes de Enero del año mil setecientos ochenta y siete. Y el
Otorgante (a quien yo el Esc^{to} doy fe conzco, y le adverti la obligacion de registrar esta
Esc^{ta} en el Oficio de hipoteca de mi cargo en virtud de lo mandado en la Real Pragma-
tica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos ochenta y ocho, dentro de seis
dias bajo la pena que establece de que le he enterado) lo firmo siendo testigos To-
sef Botella Labrador, y Josef Camo Cardador de esta villa Vecinos y moradores =
En dho me = mi = me = pagado. Int^o = yo = ami = Valgan.

M. Ag. Nozita

Antemi
Fr. Cop
Fran. Terenz

Renuncia

D. Agustín Nadal Almunia

a
D. Agustín Almunia y Cons. sur Padre

En la Villa de Alcor a los veinte y cinco dias
del mes de Febrero del año mil setecien-
tos ochenta y siete. Antemi el Escriuano

y Testigos infraescritos, D. Agustín Nadal Almunia de la Clase de No-

Libre copia con
ello 2.º día de
su otorgam.^{to}

Q

Blas, hijo primogenito de D.^o Agustín Almunia, y de D.^o María de la Concepción
Zarandona, y Montoro Consortes todos vecinos de esta villa, á los quales doy fe como
estando presente Don Juan Pacheco, Dip.^o: Fue ha llegado á su noticia que con Escritura
ante Pedro Carrizo Escriuano de el Juzgado de esta villa en vante de Septiembre del proximo
pasado año mil setecientos ochenta y seis, ofrecieron darle al tiempo de contraer Matu-
rimonio un Adorno de Diamantes compuesto de Cruz, Pendiente, dos Sortijas de Dia-
manter, un Anillo de lo mismo, y unos Brazaletes ó Manillas con muchas tam-
bien de Diamantes, con la calidad y circunstancia de que si dentro el termino de veinte
años contados del día del Matrimonio no tuvieron hijos el Otorgante, deva pasar todo el
Adorno á su hermano D.^o Blas Almunia. Y estando proximo á contraerle, ha
reflexionado el Otorgante sobre la citada promesa, y efectos perjudicials que se in-
tercaer que produxera si se verificara la Donación, y ha pedido á Don Juan Pacheco ad-
mitir la Renuncia que está pronto á hacer de ella, á lo que han condescendido, tenien-
do por justa la solicitud. En cuya consecuencia renuncia el Otorgante la referida
promesa de su Padre, y se desiste y aparta del D.^o y acción que por su virtud ha
adquirido, y pueda competele para hacerla cumplir del mismo modo que si no la
hubieran formalizado, quedando en libre facultad de disponer como Dueños del referi-
do Adorno. En su inteligencia los expresados D.^o Agustín Almunia, y D.^o Ma-
ría de la Concepción Zarandona, y Montoro, previa la licencia del Marido á Mu-
por que previene el D.^o, ó que prescriben las leyes del Fuero Real, y las de venen-
ta y cinco del Toro que las corroboran, que de ha ven sido pedida, concedida, y accep-
tada por ambos respectivamente doy fe, admitieron esta Renuncia y dimisión pa-
ra usar del citado Adorno como Dueños absolutos é independientes. Y para la
estabilidad de esta Escritura ambos pariter obligaron sus bienes y Rentas
haviados y por ha ven. Y dieron poder á la Justicia de su Mag.^d de qualquier
parte que sean, y especialmente á la de esta villa, á cuya Jurisdicción
se sometieron con sus bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio, y á lo qual-
quiera que se nuevo ganaren la ley: *Vi consensit de Jurisdictione omnium*
Judicium, la última ^o *dogmatica* de la sumisión, de sus leyes, y fueros de
su foyra y lagenaal del D.^o en forma; para que lea aprension al cumplim.^{to}
de esta Escritura, como por Sentencia definitiva por Juez competente pro-

Revo
Mang
Juan

nunciada, pasada en Jurgado y consentida. Y lo firmaron siendo testigos 6.
Juan Perez e Vicente Labrador, y Rafael Veado Oficial Tesorero de Panon
de esta villa vecinos y moradores.

D.º **Agustin Almunia Mayor**

D.º **Maxia Lazandona**

D.º **Agustin Nadal Almunia, y Lazandona**

Antemi

Ju. Co. p.
Fran. Perez

Revocacion de Poder

Margarita Salvanach y otros

á
Fran.º Sovell

En la villa de Moyá los diez dias del

mes de Marzo del año mil setecientos ochenta y siete. Antemi el Escriuano,

y testigos infrascriptos comparecieron Margarita Salvanach Viuda de

Ramon Martinez por si, y como Madre Tutora, y Curadora de Miguel,

Antonio, y Maria ^{Ju. Co.} Martinez menores de los veinte y cinco años,

pero mayores de los catorce. El mismo Miguel Martinez Curador, por

estar casado y tener la Administracion de sus bienes, y Josef Martinez

mayor de los veinte y cinco años Peayre, Vecinos de esta villa, á quienes

doy fe conozco, y Diseñaron. Fue por Escritura antemi en diez y siete de

Marzo del año mar conca pasado confiriéron poder especial á Fran.º

Sovell Tratante. Vecino de esta villa, para vender diez jornaleros y me-

dio de tierra y campos sita en el termino de la Baronía de Finesbat, y pa-

ra cobrar quanto ve la estuviere deviendo. Cuyo Poder puse en uso por lo que

me dio á la venta de la expresada tierra, y habiendo determinado revocar

lo en la parte en que se le diéron facultades para cobrar, por justas cau-

sas que les impelen; para que tenga efecto en la via y forma que mar ha-



Teinte maravedis.



SELLO CUARTO, VENTTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y

ya lugar endto, dexando como dexan el citado Juan Souell en su buena fa-
ma y opinion, y sin que sea visto por este acto infuzante. Otorgan que le re-
vocan en la parte mencionada el referido Poder para que no use mas de el
con pretexto alguno: Anulan, e invalidan todo quanto en su virtud prac-
tique desde oy, y me requieren le hagan valer esta Revocacion, ya qualquiera
otro Escrivano de su Mage. para que la notifique a las demas personas a
quienes toque, o tocar pueda, a fin de que no le tengan por parte en la cobran-
za de los Creditos que pertenecen a los comparecientes, poniendo de ello la corres-
pondiente dilig. sin que para su notoriedad, ni dar testimonio de haverla hecho
necesite preceder auto de Juiz, ni otra circunstancia, ni de ser efectiva
esta Revocacion, aunque no se notifique. En cuyo testimonio asi lo otorgaron
y firmaron a excepcion de Margarita Salvanachs que dicho no suere, a cuyo
ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron D. Josef Guisbert y Domenech, y
Juan Bautta. Gancer Escrivientes de esta Villa Vecinos y moradaes.
Joseph Martinez

Miguel Martinez, Juan Bautta Gancer

Antemi
Juan. Perez

Obligacion
Josef Juan de Inocencio
a
Christoval Miró

En la Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de
Marzo del año mil setecientos y siete: Antemi
el Escrivano y testigos infraescritos comparecio

Josef Juan de Inocencio Labrador Vecino de la Villa de Onil, y de su grado

Antemi de Chano
del Miro, libro Co
pia con sello 2.^o
en M. de A. de 1787

8

Almoxarife de Chiriquí
donde se halla el libro Copia
con sello 2.^o
en Madrid a 17 de Mayo de 1787

y cierta ciencia en la mejor forma que haya lugar en dho confeso devor a 7.
Christoval Miro Maestro Fabricante de Paños Vecino de esta villa, la can-
tidad de ciento cincuenta y nueve libras diez y siete Suelos y nueve dine-
ros de moneda corriente, procedentes del justo precio y valor de dos Piezas
de Paño que le hávendido, la una de treinta y una
varas y tres palmos, a razón de dos libras y diez y siete Suelos la vara, que
importa noventa libras siete Suelos y nueve dineros; y la otra de veinte y
quatro negro con treinta y cuatro varas y tres palmos de fino al respecto
de dos libras cada vara, que valen sesenta y nueve libras y diez Suelos; y
ambas cantidades forman la referida de ciento cincuenta y nueve libras
diez y siete Suelos y nueve dineros, las quales confesando el Miro como le
confiesa de dhar dos Piezas de Paño, su bondad, y equidad del precio, prometio
pagar de una vez al referido Christoval Miro, o quien le representare
en todo el mes de Mayo de este presente año llamamente, y sin pleyto alguno
con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya execucion se firmo en
esta Escritura y el juramento de quien fuere parte con relevacion extra pue-
ba aunque dho. Vt requirero, a lo qual obligo sus bienes hasidos y por haver.
Y dio poder al J. J. de su Mage. para que le apremien al cumplimiento
de esta Escritura como si fuera V. Entencia definitiva por fuer competente
pronunciada, pasada en J. J. y consentida. Y estando presente el referi-
do Christoval Miro (a quien doy fe conozco) acepto esta Escritura para
usar de ella como le convenga, y se dio por satisfecho del conocimiento del emun-
ciado Josef Juan de Ynoconio, por no tenerle yo el Escrivano, y haver manifestado
no encontrar Testigos que lo tengan. Lo firmo este, y no Christoval Miro por
que dho no aver, lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Juan Bautta.
García Escrivante, y Joaquin Vilaplana Maestro Fabricante de Paños de esta villa
Vecinos y moradores. Juan Bautta García
Antoni
F. Co p
Fran. Perez

J. J. Juan de Ynoconio



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

Indemnidad
Juan Sanchez
a
Fern. do Raduan y otros

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de
Marzo del año mil setecientos ochenta y siete.
Ste. Antem el Escriuano y testigos infraescritos

comparecio Juan Sanchez tratante Vecino de la C. de Bocayrente, a quien
doy fe con esso, y dixo: Fue con Escritura antem en quatro de Enero ultimo
Fernando Raduan y Fran. Co. Hubeda y Moyca tambien tratante de es-
ta propia Villa se constituyeron Fiadores y Principales obligados de
Fran. Valor Peraxpe de la misma, por el Arrendamiento de la tienda de
Comestible de la Calle de San Nicolas de ella, que su Junta de Propios y Au-
tidad le arrendo con otra Escritura recibida por mi en veinte y quatro de
Noviembre del año mar cerca pasado, por tiempo de uno, quedo prin-
cipio en primero de Enero del corriente, y ha de concluir en ultimo de
Diciembre del mismo, y por precio de ciento treinta y quatro libras
de moneda corriente, que en doce iguales pagar y dar ultimos de ca-
da mes ha de satisfacer al Mayordomo de los Propios y Autidad de
esta Villa, bajo los Capitulos con que el Churo el expresado Arrenda-
miento. Y con otra Escritura autorizada tambien por mi en este dia po-
co antes de la presente, el mismo Fernando Raduan, su consorte Josef
Hubeda, y el compareciente se han constituido Fiadores y Principa-
les obligados de Vicente Falco Yerno de este, tendero de esta Villa por
el Arrendamiento de la tienda de Comestible de la Carrer nueva
de la misma, que la citada Junta le ha arrendado por un año, a conse-
cuencia de la Pufa del quarto por el tiempo que resta de este año

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y

empezando á contarse desde el día doce de lo corriente en que se efectuó
mediante otra Escritura anterior, por precio de ciento guarenta y una
libras de moneda corriente con respecto al año entero, deviendo satisfa-
cerla en la cuota correspondiente á cada mes, el último día de cada uno
de los de este año al Citado Mayorazgo, bajo iguales capitulos, segun que
todo así consta por las referidas Escrituras, á que el compareciente se
remite, y obran en el Protocolo que llevo separado de la de Mater, Ha-
zimientos y Fianzas correspondientes al Ayuntamiento y Junta de Propios
y Avilicion de esta Villa, y para que los mencionados Fran. Vbedas
y Moyá, Fernando Paduan, y su Consorte Josefa Vbedas queden indem-
nes de las obligaciones que resultan de dichas Escrituras, y jamas
sientan por ello el menor perjuicio, mediante á que las han otorga-
do solamente por hacer buena obra á que comparece, por la utilidad
del expresado su Yerno Vicente Falco, pero con la esperanza de esta Car-
ta de indemnidad que el compareciente les tenia ofrecida; otorga en
la mejor via y forma que haya lugar en dho. y se obliga á sacar á paz
y á salvo el dho. mencionado Fran. prometiendo indemnizarle
entonces de todos los gastos procesales y personales, daños, perjuicios
y menoscabos que el dho. izogon, cuyo importe defiere en sus juramen-
tos con Elevacion contra prueba á un mes de dho. se requiera. Y para
su cumplimiento obliga á persona y bienes havidos y por haver.
Y dá poder á las Justicias de su Mage. de qualquier parte q. sean
y especialmente á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se somete
con sus bienes, renuncia á su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera
que el dho. ovanare, la ley: Si conveniunt de Jurisdictione omnium
Judicium, la última Pragmatica de la Sumision, la de mar le-
yer y fueros de su favor con la general en forma, para q. se apremien



Trátese mercaderías.

SELEDO QUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
SIE TE.

al cumplimiento de esta escritura como si fuese sentencia definitiva
por juez competente pronunciada, pasada en iudicio y consentida.
Yo firma, siendo testigos Juan Bautista Gancedo Escribiente, y Valvador
Paya Maestro Tabucante e Panos de esta villa Vecinos y moradores.

Gasachis

Antemi
Fran. Lopez

Poder
to
El Ayuntamiento de la Villa de Penaguila
a
Fran. Ant. Herrera, y otros

En la Villa de Penaguila a los diez y
ocho dias del mes de Abril del año mil
setecientos ochenta y siete: Los señores

Libre Copia en Penaguila con vello 2.^o de la Real Audiencia de Valencia
Joaquin Domenech Alcalde ordinario, Jayme Pico, Antonio Martí, Gaspar
y otros Regidores, Josef Orias, Juan Palos Diputados, el Sr. Josef Soler Sindico
Procurador General, y Bartholome Soler Sindico Penaguilano de esta Villa: En-
tando juntos y congregados en una de las piezas de la Casa de habitacion de
donde el Sr. Alcalde por estar demolida la de Ayuntamiento, con motivo de las
obras que se hacen en ella, y por esta razon acostumbran juntarse en dicho sitio
para conferir y determinar los negocios del bien de la Republica: Antemi el
dichos y testigos infraescritos, por si, y en nombre de los que les sucedan,
por quienes presentaron voz y caucion de que habrian por firme todo lo que
en virtud de este Instrumento se practicare; Otorgaron que sawan y dixeron
todo su Poder cumplido, libre, lleno, y especial, a Fran. Antonio Herrera, ya
Josef Vallis Procuradores del Numero de la Real Audiencia de la
Ciudad de Valencia, auventer a este Otorgamiento, pero como si estuvieran

3

presentes, y el cargo acceptantes, á los dos juntos, y á cada uno de por sí, con pl.
facultad de continuar y concluir el uno, lo principiado por el otro, para que
en nombre y Representación desta Villa y su Comun, tomen los Autos
de Demanda instados en aquel superior Tribunal por Raymundo
Sánchez como Procurador de D.^a Manuela Domenech Viuda del D.^o Dn
Pedro Juan Utreri en calidad de Madre, tutora y Curadora de Dn
Juan Utreri vecinos de esta Villa, pretendiendo se declare, que
este en posesion y propiedad es Ciudadano e immemorial, y como tal
Hidalgo de Sangre y solar conocido, y que por ello debe gozar de to-
das las gracias, preheminerias y exenciones que le son debidas, y
corresponden á semejantes Hidalgos por los motivos que expone, y que
se ha conferido traslado á este Ayuntamiento con emplazamiento
en forma, mediante el Real Despacho que se le ha hecho saber por
mi en el dia de hoy, expedido en veinte y siete del mes de Mayo
ultimo, por el dicho superior Tribunal, por la Excmo. de Camara
de Dn Juan Bautista Gil Perez de Mandatos; y por quanto todos los
fundamentos en que se apoya la Demanda son ciertos, publicos, y
notorios, y constan á este Ayuntamiento por conocimientos leguros, y se
hallan en ella en nombre de esta Villa y su Comun, dando á este fin Re-
spondimientos, y practicando todas las demas diligencias judiciales y extraju-
diciales que combengan, y que el Ayuntamiento Orogante podria hacer
por sí, si se hallare presente, para lo qual se virtud de lo determinado
en el que ha tenido en este dia sobre el particular, de que acompaña
Copia testimoniada) le da y dio este Poder amplio y eficaz para
lo expresado, y las incidencias, dependencias, y anexidades, con libre,
franca, general administracion, y facultad de enjuiciar, jurar, y substi-
tuirle en uno, ó mas Procuradores, Vocales los substitutos y nombrar
otros de nuevo, que de todo le releva en forma. Y la primera de este
Poder, y de todo lo que con arreglo á sus facultades practiquen dichos
Procuradores, obligaron los bienes y Rentas de esta Comun havidos y por
haver, con renunciacion del beneficio de menor edad, y el de Restitucion
in integrum. Y dieron Poder á las Justicias de Aragon, y especialmen-



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

te a dha Real Audiencia, a cuya Jurisdiccion se sometieron con dho
bien, renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que
anuezo ganaren; la Ley. Si Convenerit & Jurisdictione omnium Judicum,
la ultima Pragmatica de las sumisiones, demas leyes y fueros en favor
con la general del dho. en forma, para que a ello levapremien, como si
fuera Contencia definitiva, por Jues competente pronunciada, parada
en jurgado y Conventida. Los Señores Otorgantes (a quienes yo el
Escrivano doy fe conozco) lo firmaron, a excepcion del señor Antonio
Marti, que dixo no saber, por quien lo hizo uno de los testigos
que lo fueron Josef Melio Maestro Notario, y Josef nonllor
& Thades Labrador, de esta villa vecinos y moradores =

Josquin Domenech Jaime F. D. I. C. O.
Gaspar ruanes Joseph Ortiz = Frans. Palos
D. Josef Soler Bartholome Soler

Joseph Melio

Antemi
Juan. Perera

Poder _____
D. Rafael de Scalz
a
D. Josef de Scalz

En la villa de Altoy a los veinte y cinco dias del
mes de Abril del año mil setecientos y siete: D.
Rafael de Scalz de la Scala Ven. Erro de los Lugares de San

Rafael y Sta. Sarga Regidor perpetuo y Decano por su Mage. en la Clase de
nobles del Ayuntamiento de esta villa, vecino de ella (a quien doy fe conozco)
Antemi el Escrivano y testigos infraescritos Dijo: Que dava y dio todo su
poder cumplido, libre, lleno, bastante, y qual se requiera a D. Josef de

Libre copia con sello
26 de octubre
1787

10.
Scalz de la Scala y Sacro subyfo Primogenito e inmediato sucesor a los
Mayordomos que posehe, tambien Vecino de esta villa, ausente del Obis-
pado, pero como si fuese presente y aceptante, especialmente para que
en su nombre y representacion trate y confiera con el Mayordomo y Apoderado
General del Ex^{mo} Señor Marques de Cogolludo Duque de Santistevan en su
Condado de Cosenlayna, y de mas Personar que ambenga sobre ajuste amistoso
del Pleyto que pende en la Real Aud.^{ca} de Valencia entre parte de su Ex.^{ca} y
del Orogante en razon del Deslinde, y Amostramiento del citado Lugar de San
Natal, y estando concordar la transifa, como tambien todas las acciones, dros.
y pretensiones espuestas, y que competen en el a las defensas del Orogan-
te en el modo, forma y condicones que le parezca, otorgando para su estabilidad
las Escrituras de transaccion que conbaxan por ello, haciendo declara-
cion de no haver dolo, error substancial, ni lesion o engaño, y si lo hubiere
haga gracia y donacion de lo que importase, pura, perfecta, e irrevocable in-
tervivos con insinuacion, y renuncie las leyes que tratan de la lesion en mas
o menos de la mitad del justo precio, los quatro años que prefieren para anular
el contrato, y las demas que permiten rescindir las transacciones por dolo error
substancial de calculo engaño enormisimo, miedo y grave, injurias e nuevos
instrumentos o por otro qualquiera motivo: V. de sierta en nombre del Orogante de
qualquiera dño. que pueda tener y pretender contra su Ex.^{ca}, y se lo ceda y trar.
pase: De por nulo y cancelado el citado Pleyto para que como si no se hubiera
suscitado ni movido no obra efecto alguno, y por extinguir y disminuir
enteramente las pretensiones promovidas en el, y obligue al Orogante a la
puntual observancia de las transacciones que haga, puer desde ahora lo
aprueba, y consente todo o haciendo no oponerse, Reclamarlo, contradecirlo,
ni intentar nueva accion sobre los puntos que transifa, ni lo hiciere quieser
no sea oido judicial, ni extrajudicialmente, antes por el mismo hecho, que
se a visto haverlo a probado, anadiendo fuerza a fuerza y contrato a con-
trato, para todo lo qual y sus anegridades y dependencias, le daa y dio
este Poder eficaz y amplisimo, con libre, franca, general Administracion
y facultad de enjuiciar y jurar, que el todo le zeloa en fama. Ya su fa-



Ciudad de Maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

meza obispo sus bienes y rentas haviendo y por haber. Y los Poderes de Jus-
ticia de Villavieja, especialmente adha Real Audiencia y de esta villa, para
que le apremien al cumplimiento, como si fuera sentencia definitiva por Jues
competente pronunciada, basada en Jurgado y consentida, y renunciado de
las leyes, fueros y dros. de su favor con la general en fama. Yo firmo siendo
testigos Miguel Juan Botella Maestro Albañil, y Vicente Lopez Torra-
lero de esta villa vecinos y moradores = Em=hecho=Valga, y tambien los que di-
cen=a=Contrato y

Rafael de Scalz

Antoni
Juan Lopez

Poder
thom. Mataix y otro
a
Josef Alouet

En la villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Mayo del
año mil settecientos ochenta y siete. Antoni el Escrivano
y testigos infraescritos comparecieron Thom. Mataix
y Mathias y Josef Espinor Maestros Fabricantes de Paños Vecinos de la misma,
(a quienes doy fe conocido) y dixeron: Fue por el Jurgado de Justicia de esta
Ciudad de Valencia y su termo y ha concedido en Arrendamiento por la Puja del
quanto, de la villa de Borraquina, y Carrer mayor diezmezar del Excusado com-
prehendida en su continente, y los arrendados, y amosidad de Josef Alouet
Maestro Cortador Vecino de esta Ciudad, por tiempo de quatro años que tomaron
principio el dia primero de Enero del corriente, y han de concluir en ultimo de Di-
ciembre del de mil settecientos y noventa, por cierto precio en cada uno de ellos, el
qual deve satisfacerse en la fama estipulada, y observarse los Capítulos acorda-
dos. Y habiendo oprimido don Frisco lego, Llano, y abonado, que siendo los compare-

Libre Copia con sello
2.º dia de Mayo de 1777





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

cientos reales, el sueldo y ciertas ciencias en la mejor forma que haya lugar en dho, otorgaron: quedando y confesando todo su poder cumplido, libre, pleno y especial, y qual se requiera al indicoado Josef Alouca ausente de este otorgamiento, pero como si fuese presente y el cargo aceptante: para que en nombre y representando las personas de los otorgantes comparezca ante el señor D. Manuel Escudero Administrador General de los Rentas del primer Marques de Santiago, a los quales pertenecen las citadas Rentas, o ante quien convenga, y constituyase a los comparecientes por sus Fidejuses y Jura pales para dar en el expresado Arrendam. obligandolos como desde luego lo hacen los otorgantes, a mancomun y por el todo indivisum renunciando el beneficio de la Division, para lo fazer su precio en los devidos plazos, y a cumplir todas las condiciones a que se ha obligado, las quales quisiere se entiendan continuadas aqui a la letra, para que las porjudiquen, y se les apremie a su observancia, sin que tenga que practicarse contra el nominado Alouca diligencia alguna ni hacer excusacion en su bien, puer la renunciam, y debeza renunciacion a nombre de los otorgantes, con la ley nueve, titulo doce, Partida quinta, y demas que disponen que el fiador no pueda ser reconvenido antes que el deudor principal, y con la octava del mismo titulo y Partida, que dice: que obligandose muchos fiadores por el todo estan tenidos a cumplir lo que prometieron, y el acreedor puede demandar a todos o a cada uno de por si toda la deuda. Hacia en nombre de los comparecientes suya propia la apena y recivira consi, y quedara a su cuenta y cargo la responsabilidad y pago del precio de dho Arrendam. por el que quisiere ver demandados primero que el renunciado Alouca, y que todos los Autos, y diligencias que para su cumplimiento se oprimen, se entiendan con los otorgantes, sin perjuicio de la accion que haya contra aquel en lo qual otorgara las Escrituras publicar a privada que lo pasara con todas las clausulas de su naturaleza y

ANTE
MIL
DA V
lar sus
los, para
por fuer
cio todar
mo siendo
ie. Toma
los que di
ni
aerf
3
Mayo del
el Excmo.
a Maria
la misma,
mov. Ela
la Rifa del
usado con
Alouca
omaron
mo de M.
ellos, el
ciada
mpare-

estilo, obligando las Personas y bienes de los Comprohentes haviendo y por haver; y especial
y determinadamente, sin que la obligacion particular, vice, altee, ni perjudique a la
general, ni esta a aquella, hipotecara y pondra. Cosa inalienable para la seguridad
de lo que ofrezca, y en la Casa de morada sita en la Calle de San Victor de esta villa propia
de don Thomas Malaso, que linda por un lado con la de Juan Pantoja de Antonio, por otro con
Casa de Christoval Sacen de Adal, por detras con Nicolo de Ferrnino Gabent Acequia
en medio, y por delante con Casa de los Herederos de Victor. Situal dicha Calle en medio.
Otra casa de habitacion sita en la Calle de San Juan de este Poblado propia del referido
Espinos, que por un lado linda con Casa de Joaquin Carrizosa, por otro con la de Christo-
val Montoya, por detras con el tendadero de los Pinos de la Real Fabrica de esta villa,
y por delante con la de los Herederos de Juan Pantoja Zapatero en la Calle en medio =
Un pedazo de tierra huerta de cinco arcaquas en poca diferencia propia del mis-
mo Espinos con el dho. dho. honor y media de Agua para su riego, sito en termino de
esta villa en la Partida de la Marcanella, lindante por detras con tierra de
Vicente Juan Carbonell, por otra con la de Juan Valor Viuda de Agustin Ignacio
Carbonell, por otra con la de Juan Torralba, y por otra con la de los Herederos de Juan
Juan Carrizo = 4 otro pedazo de tierra tambien de esta huerta, y parte de
cana comprensiva de la zapatera por mayor o menor con el dho. arcaquera de Agua de los
Rios de Coter y Marcanella, sito en el termino de esta villa en la Partida del Chorrador
de Pillo, lindante por una parte con tierra de Estevan Torralba Arcaquera en medio,
por otra con la de Juan Valor, y por otra con la de Montana de Mariola. Cuyas fincas
han sido jurispericiadas judicialmente ante el dho. dho. Concejales de esta villa y Oficio
de Pedro Carrizo Erivano de su Tugado en cantidad de seis mil doscientas cincuenta y
cinco libras de moneda corriente a dineros de Contado, y esta sujeta la Casa de don Espinos
de la Calle de San Juan de los Conos, el uno de cien libras de Capital en favor de Juan Pantoja
de Torralba y el otro de trescientas de cincuenta libras a favor de una de las Hermanas del
dho. Juan Pantoja, qual Abogado de los Reales Consejos, Vecino de esta villa, y con los uni-
con gravamen, cargas y obligaciones que tienen contra si dho. bienes, los quales supe-
taria y oxarada el Comendado Josef Mosen especial y expresamente al cumplimiento
de dho. Arriendo y sin pagar, qual Obligacion de dar lo hacen, para todo lo qual
ledan amplio y especial Poder con libre forma, general de minis tracion, y para ha-
cer en este particular todo quanto las Obligacion podrian, siendo presentas sin
limitacion de que desde ahora le relevan en forma. Nuya primera obligar
sus Personas y bienes haviendo y por haver. Juan Pantoja de Torralba de Arcaquera.

Pod
thom.
a
Josef

Libro Copia con ve
2 dia de octubre de 1788



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

De qualquiera parte que sean, y especialmente á las que a estas causas puedan y de van
 conocer, á cuya jurisdicción se cometan con su breve, renuncian su propio fuero, domi-
 nio, y otro qualquiera que á nuevo vanaren, la ley. Si conuenit. de jurisdiccione
 omnium. Judicium. la última Pragmatica de las Sumisiones, de mas leyes y fueros
 de su favor con lo general del Dño en forma, para que la oprimien al cumplimiento de
 esta Escritura, como si fuera sentencia definitiva por su vez competente pronuncia-
 da parada en su grado y consentida. En cuyo testimonio con la calidad de haberse el
 registro en esta Es. en el Oficio de la Potestad. en el Caxo. y con el condise. por lo dize en
 otorgaron, y como solo Thomas Malicia, y no Josef Espinos pagador de no aser,
 lo hizo á sus nejos uno de los testigos que lo fueron Josef Cantó Maestro Fabricante
 de Panes, y Juan Bautista. Caxer Espinosa. de esta Villa Vecinos y moradores. e
 hermas. *Malicia* *Josef Cantó*

Antemi
 Fran. Perez

Poder
 Thom. Vilaplana
 á
 Josef Alquer

En la Villa de Mayabo veinte y un dia del mes de Mayo del año
 mil setecientos ochenta y siete. Antemi el Ex. no y testigos infra-
 escriptos comparecio Thomas Vilaplana a Parqual Papelero Veci-
 no en la misma (a quien doy fe conozco) y Dijo. Fue por el Torgado de Bericio. Viernes
 de la Ciudad de Valencia y su Reyno, y ha concedido en su Arrendamiento por la Rya
 del quarto, de la Villa de Penaguila, y Carrer mayor de Dizemonar del Exousado con-
 prehendidor en su continente, por apogados y anevidades, a Josef Alquer Maestro
 Curtidor Vecino de esta Ciudad, por tiempo de quatro años que tomaren principio el dia
 primero del corriente, y han de concluir en ultimo de Diciembre del de mil setecien-
 tos y noventa, por cierto precio en cada uno de ellos, que deve satisfacerse en la forma

Libre Copia con sello
 2. dia con otorgami



estipulada y observarse los Capitulos acordados. Y habiendo ofrecido los Fidejussores legos, Varos,
y abonado, queriendo el Comprocediente, solo, el su grado y cierta ciencia en la mejor
forma que haya lugar en Derecho, cargo que daiva y confesiva todo su Poder cumplido, libre,
lleno, bastante, y qual se requiera al indicado Don Joseph Aguerre auerente de este Obsequio
pero como si presente fuese, especialmente para que, en nombre del Obligante, y represen-
tando su Persona comparezca ante el Sr. Don Manuel Erudero Administrador
General de los Reales del primer Marques de Montijo, a quien se pertenecen las ciu-
dad de Ritor, o ante quien convenga, y constituya al Comprocediente por su Fidejussor, y sin-
dal, por cada en el expresado Arrendamiento, obligandole, como de luego lo hace el Ob-
ligante, a mancomun y por el todo insolidario, renunciando el beneficio de la division, a va-
lificar su precio en los debidos plazos, ya cumplia todas las condiciones a que se ha obli-
gado, las quales quisiere se entiendan continuadas aqui de la letra paraga. Le pesa, juzguese
y se le apremie a su observancia, sin que tenga que practicarse contra el nominado Al-
gun diligencia alguna, ni hacer excusion en sus bienes, puer la renuncia, y debida
renuncia a nombre del Obligante, con la ley nueve, Titulo doce, Partida quinta, y demas
que disponen que el Fidejussor no pueda ser reuocado antes que el deudor principal,
y conforma a con la Octava del mismo Titulo y Partida que dice: que obligados: mu-
chos Fidejussores por el todo estan tenidos a cumplir lo que prometieron, y el acreedor
puede demandar a todos, o a cada uno de ellos, y a cada la deuda de uno en nombre del
Obligante, suya propia la apena, y recibida en si, y quedara en su cuenta y cargo la
responsabilidad y pago del precio de este Arrendamiento por el que quisiere se deman-
dado primero que el renunciado Aguerre, y que todos los Autos y diligencias que para su
reintegro se practican se entiendan con el Obligante sin perjuicio de la accion que hay
contra aquel, sobre lo qual otorgara las Es. publicar o privadas que le parezcan con
todas las Clausulas de su naturaleza y estilo obligando la persona y bienes del Com-
procediente, traidos y por haver, y especial y determinadamente sin que la obligacion
particular vicia, altere, ni perjudique a la general, ni esta a aquella hipotecaria, y por-
drade ser inalienable para la Ciudad de Ritor, Arrendo, medio jornal de tierra
huerta sita en la Partida del Pla, del teamiento de esta Villa, lindante, por dar por ser
contiene del Sr. Don Joseph Aguerre, la qual otorga por otra con la Es. vigente Juan de Alcazar,
y practica con la Es. vigente de Don. Alcazar, la qual vale a dinero e contado mil y dos cen-
tos libras de moneda corriente quando menor, y es libre y franca de todo cargo, obliga-
cion, y gravamen, y la hipotecaria e hipotecaria el renunciado Don Joseph Aguerre especial
y expresamente al cumplimiento del citado Arrendo, y por pagar, que el Obligante

Obli
Ros
m
Libre Cop
con sello 2.
14 de Junio
1787

en tres. De Mayo del año mil seiscientos ochenta y quatro confeso de ver a D^o Agustín
Merita Vecino igualmente de esta villa la cantidad de novecientos noventa
y dos libras de moneda de este Reyno, procedente a saber de noventa y
dos libras que le havia prestado graciosamente en diferentes ocasiones y de
tantas otras ciento las havia de pagar de cuenta de la vida de su madre
de su madre de su madre, a quien en esta deuda de ella, una general y una obligo satis-
facerla de lo obrado D^o Agustín Merita, o quien le representare en cinco iguales
pagos de ciento noventa y ocho libras y ocho seldos cada una, deviendo ser la primera
en el día de todos Santos del año mil seiscientos ochenta y cinco, prosiguia en los
demas años, y hacer la última paga el día de todos Santos del año mil seiscientos
ochenta y nueve, con lo demas contenido en dicha Escritura a que se remiten los Com-
parecientes; De lo mencionado novecientos noventa y dos libras solamente comasero
para si mancomunadamente Rosa Candela, y su hijo Pedro Valzone trescientos no-
venta y dos libras, para que las restantes seiscientos las entregasen entonces a Josef
Candela, y a Fran. Lopez dando trescientos a cada uno, lo que ambos a dos confiesan
asi, renunciando la excepcion de la non numerata pecunia, la ley de la entrega,
prueba de su recibo, y demas del caso, mediante no hacerse ahora la numeracion.
Haciendo los comparecientes ser responsables unicamente por lo que cada uno tiene
recibido, han otorgado la annunciaci del expresado D^o Agustín Merita para el otor-
gamiento de esta Escritura, mediante la qual, desuopado y cierta cionica en la for-
ma que mas bien haya lugar en dho. otorgan los comparecientes, y confiesan de ver
al mismo D^o Agustín Merita, esto es: Rosa Candela y Pedro Valzone trescientos
y sesenta libras, puer las treinta y dos restantes fuer las trescientos noventa y
dos las tienen satisfechas al enunciado D^o Agustín Merita: Josef Candela tres-
cientos libras; y Fran. Lopez otras trescientos; unpar respectiva cantidad de ofrecer
y se obligan satisfacer a dho D^o Agustín Merita, o quien le representare, respeto
a que nada mas ha percibido que las treinta y dos libras de Pedro Valzone, haciendo
le veinte y cinco libras de pagar cada año este y su madre: otras veinte y cinco Jo-
sef Candela, y otras tantas Fran. Lopez, señalando por plazo el día cinco de Junio,
y para las primeras pagar el citado día del año mil seiscientos ochenta y ocho, de
viendo proseguir en los sucesivos hasta que enteramente quedaren extinguidas es-
tas deudas, sin embargo y sin pleyto alguno con las costas a que dicen lugar p.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

la Cobranza, cuya execucion defuieron en esta Escritura y el Juramento de quien
fuere parte, con relevacion de otra prueba aunque de dño. se requiera; siendo por
to expreso y condicion estipulada que venido qualquiera de los plazos sin haver
cumplido con la satisfaccion de la pagar, qualquiera de los Otorantes, ha de te-
ner accion dicho D.º Agustín Mexita p.º, proceder executivamente, contra el ami-
so que se halla en este caso por el todo de lo que á la sazón estuviere deviendo, que deve
graduarse de plazo venido, y que por esta Escritura no entienden ni quieren
perjudicar al citado D.º Agustín Mexita el Dño. y privilegio de antelación que
resulta á su favor por la del día tres de Mayo del año mil setecientos ochenta y
quatro de que se ha hecho mención, pues en quanto á esto la descan en su fuerza y
vigor. Y estando presente el referido D.º Agustín Mexita aceptó esta Escritura
en los términos que se halla concebida, para rraz de ella como convenia á su Dño.
y confesó tener recibido de Pedro Salazar las treinta y dos libras de que este ha
hecho expresion, y porque la entrega no es de presente renuncia la excepcion y le-
yes arriba citadas, y se otorga carta de pago en forma. Y por quanto la Escritura
del día tres de Mayo del año mil setecientos ochenta y quatro fue registrada en
el Oficio de Dipotecar de mi cargo, y por esta recibe alteracion, y queda en parte
derogada, quisieron los comparecientes se registre tambien la presente p.º
que esta dilio. sobre los efectos correspondientes. Acumpli.º de todo lo qual obli-
gacion á saber: D.º Agustín Mexita, y Mora Candela sus bienes haviados y por ha-
ver, y los de sus herederos y sucesores presentes y futuros juntamente con sus per-
sonas. Y todos dixeron poder á los Jueces y Jurados de su Mage.º de qualquier
parte que sean con especialidad á la de esta Villa á cuya Jurisdiccion se somete-
ricen con sus bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera
que de nuevo ganaren, talay. Vi conveniit se Jurisdictione omnium Tu-

dicum, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas leyes y fueros de su favor
 con la general del dho. en forma, para que la apasion al cumplimiento de estas
 Escrituras como si fuera Verencia definitiva por sus competentes jurisdicciones
 sin paradas en cualquier cosa sujeta y consentida. Y de los Otorgantes (todos
 los quales yo a Enrriano dey (e conozco) solo firmaron Dn. Martin Mesita y Pedro
 Salazar, y no los demas porque dioseron no saber, a cuyos ruegos lo hizo uno de los Testigos
 que lo fueron Juan Bautista Gaxcer Escriuiente, y Pablo Candela Maestro Ferrador
 de Panes de esta Villa Vecinos y moradores. ^{ido} Emater. Valgas
 En Ar. Merita

Juan Bautista Gaxcer

Pedro Salazar

Antemi
 de Cop
 Fran. Texera

Poder
 Vicente Juan Goralber
 a
 Josef Alguer

En la Villa de Alcoy los once dias del mes de
 Junio del año mil setecientos ochenta y siete. A.

Libre Copia con sello
 2.º dia de Noviembre

Antemi el Escriuiente y Testigos infrascriptos comparecio Vicente Juan Go-
 ralber Maestro Fabricante de Panes Vecino de la misma (a quien dey
 se conozco) y Dip. Fue por el Juzgado de los Tenos diezman de la Ciudad
 de Valencia y su Reyno, y ha concedido en Arrendamiento por la
 Paja del quarto el de la villa de Penouit, las Cavar marjeras diez
 morar de la Pajada comprehendida en su Continente, y los Oje-
 gados y anexas de la dha. Paja a Josef Alguer Maestro Cortador Vecino de
 dha. Ciudad, por tiempo de quatro años que tomara principio el dia
 primero de Enero del corriente, y han de concluir en ultimo de Diciem-
 bre del de mil setecientos noventa, por cierto precio en cada uno de
 ellos que deve. asi hacerse en la forma estipulada y observarse



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

los Capítulos acordados. Maviendo ofrecido Jan Fraxos lego Vano, y abo-
nado, queriendo el compareciente vto, de su grado y uenta ciencia en
la mejor forma que haya lugar endio; otorgo que aduza, y confieria
todo su poder cumplido libre, vno, bastante, y qual se requiera al
indicado Josef Aguer ausente de este Otorgamiento pero como si
presente fuese, especialmente para que en nombre del Otorgante
y representandolo su Persona comparezca ante el Señor D. Manuel
Encuderio Administrador General de los Hacendos del primer
Marques de Santiago, a quien pertenecen las citadas Rentas, o an-
te quien conuenga y constituya al compareciente por su Fiador y Prin-
cipal pagador en el expresado Arrendamiento obligandolo como
acorda luego lo hace el Otorgante de mano muera y por el todo insoli-
dum renunciando el beneficio de la divisione a satisfacer su precio en
los debidos plazos, y a cumplir con todas las condiciones a que se ha
obligado, las quales quisiere vcontendamos continuadas aqui ala letra
para que se perjudiquen y se le opremies en su observancia sin que
tenga que practicarse contra aquel diligencia alguna judicial ni extra-
judicial, ni hacer escusion en los bienes del citado Aguer, pua la renun-
cia, y de esta renuncias a nombre del Otorgante con la ley nueva Titu-
lo doce Partida quinta, y demas que dize por non que el Fiador no pueda
vtr reconuente antes que el deudor principal, se conformara con
la octava del mismo Titulo y Partida que dice Fue obligandose mu-
chos Fiadores por el todo estan tenidos a cumplir lo que prometieron

y el Acaudalado puede demandar á todos ó á cada uno de por sí toda la deuda.
Haya suya propia la deuda agena, y recibirá en sí, y quedará de su cuenta
y cargo la responsabilidad y pago del precio dicho Arrendamiento por el que que-
re sea demandado primero que el enunciado Alquer, y que todos los autos y
diligencias que para su litigio se ofrezcan se entienda con el Obligante, sin
perjuicio de la acción que haya contra aquel, sobre lo qual otorgará las Escrituras
publicar ó privadas que le parezcan con todas las cláusulas de su naturaleza y
estilo, obligando la Persona y bienes del compareciente, haviendo y por haver, y es-
pecial y determinadamente, sin que la obligación particular vicie, altere, ni
perjudique á la general, ni esta á aquella, hipotecará y bonificará de cana inali-
nable para la Comunidad dicho Arriendo y sus pagos, un pedazo de tierra
parte huesta y parte cana que posee el Obligante, sito en el termino de
esta villa, en la Partida de Coter, que linda con terreno de Parqual Bezenoux,
con los Arredos de D.^o Jonasio Perez, con los de Josef, y Christoval Blanc
y en medio, y con los de D.^o Christoval Sacen Camino Real de Ceremba,
na en medio. Y una casa de habitacion que igualmente posee el Obligante
en el Poblado de esta villa en la calle de San Felipe, llamada vulgarmen-
te del Top, que linda por un lado con otra casa suya, por el otro con la de Josef
Pavon de Diego, y por detrás con el Huerto de la casa de los Herederos de D.^o
Christoval Sabat. Abogado, y por delante, con dicha calle, cuyas fincas son fian-
car de todo cargo, obligación y gravamen, y las sujetará e hipotecará el enun-
ciado Josef Alquer especial y expresamente al cumplimiento del citado
Arriendo y sus pagos, que el Obligante desde luego lo hace, para todo lo qual
le da amplio y especial Poder, con libre, franca, general Administracion, y
para hacer en este particular todo quanto al Obligante podria siendo pre-
sente sin limitacion, que desde ahora le releva en forma. Auya firmeza
obliga su Persona y bienes haviendo y por haver. Y da poder á los Tercer y Tercer-
cios de su Magestad, á qualquiera parte que sean, y especialmente á la y de estas
Causas puedan y á ellas conozer, á cuya Jurisdiccion se correle con sus bienes
y en unia su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganare,
caley. Si convenoit de Jurisdictione omnium Judiciorum, la ultima Pragma-
tica de las Sumisiones, las demas leyes, y fueros de su fuero con la general

Jo
Francisco
Fran.
á
Ante?

del Dño. en forma, para que le apremien al cumplimiento de esta Escritura, 16.
como si fuera sentencia definitiva, por Tuer competente, pronunciada, porada
en Togado y consentida. En cuyo testimonio (con la calidad de haverse de registrar
esta Escritura en el Oficio de Hipotecas de mi cargo, si conde, por diere) asi
lo digo, otorgo y firmo, siendo Testigo Felipe Vana Maestro Fabricante de Panes,
y Juan Bautista Gaccer Escriviente, de esta Villa Vecinos y moradores =

J. Juan Galbes

Antoni
Fran. Perer

Juan
Fran. Co. Silvestre
a
Ant. Salica

En la villa de Alcoy a los tres dias del mes de Julio del año mil
setecientos y siete. Antoni el Escrivano y Testigo impuercasi-
dos, comparecio Fran. Co. Silvestre Comerciante Vecino de las mismas (a quien doy fe
conozco) y digo: Fue por quanto los Contadores de esta villa deson a firmars con-
petentemente a ratificacion de la Abartecada de la Carne de Macho Cabrio,
el pago del importe de las que vendan en la Nemana, por todo el Viernes de ella,
y no cumplendolo ha de tener esta facultad (entree o tras) de recoger Machos
para matar y vender en la Nemana siguiente, segun la Escritura de Nomate
de dho Abarto, que el Ylustrado Ayuntamiento de esta Villa otorgo antemi en
siete de Mayo o lino, en favor de Felipe Puerto Mayoral de Panado Vecino de
la villa de Bocayronte, que esta extendida en el Protocolo conde pendiente
adho Ayuntamiento, y ala Tunta e Propios y Arbitrios de esta dha Villa: Fue
riendo el otorgante, haer dho Refianpamiento por Antonio Salica uno de
los referidos Contadores, por tanto, desu gusto y cuenta, en la forma
que me se ha ya lugar en dho, oficio y averas, que el mencionado Antonio
Salica dio al referido Abartecada buena cuenta y razon con pago los
Viernes de cada Nemana, del producto de la carne vendida, en ello, y exacto
cumplimiento a todo quanto esta en su parte; y tuvo de que no se descubre en
tenamente lo cooperado, obligo el compareciente a haer de dho propios
biens, haerlos reintegrar al indicado Abartecada de los referidos intere-
ses, y de todos los danos, perjuicios, y costas que se les siguieren, lo que cumplira



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.**

ya unido con el estado de Salga, y ya por sí solo, para a este fin renuncia el beneficio
de la división, queriendo no sea necesario practicarse diligencia alguna contra el
referido Salga, ni hacer ejecución en sus bienes, pues la renuncia con la ley
nueva, título doce, Partida quinta, y demás que dispone que el Fudor no pueda
ser reconvenido antes que el deador principal. Pero como propia la deuda aga-
na, y recibio en sí, y quedó el Sr. Ovega y Campo la responsabilidad y paga del
deudor en que resultare dho Salga en favor de la Abadeceda, por lo qual quise
se demandase primero que a aquel, y que todos los autos y diligencias que para su
reintegro se oyesen, se contienda con el Otorgante, sin perjuicio de la acción
que haya contra el mismo Salga, al qual obligo su persona y bienes habidos
y por haber. Y lo padece a los Tercos y Fabricas de esta villa, especialmente a las de
esta villa, a cuya jurisdicción se somete con sus bienes, renuncio su propio fue-
ro, domicilio, y otro qualquiera que el nuevo ganare, la ley. Si conovierit de juris-
dictione omnium Tudeorum, la última Pragmatica de las Sumisiones, las de-
mas leyes y fueros de su favor con la general del dho. en favor, para que le
apareciera el cumplimiento de esta. Y como si fuera sentencia definitiva
por Tercos competente pronunciada, pasada en Tercos y conentidos. Y siendo
presentes Juan Ovega Maestro Fabricante de Pan, vecino de esta villa, fiel
Tomador de la Cerna de dho. Abad, y encargado de su dho. por el dho.
Felipe Puerto para la habilitacion de esta. Tercos, la admitio y acepto. Y lo fia-
mo firmes igualmente, loy se conovio) con el referido Silvestre, siendo testigos
D. Josef Gabriel y Tomerach de la clave de toble, y Gregorio Molto Maestro
Fabricante de Pan de esta villa. Vecinos y moradores.

José Silvestre Juan Olzina Antemi
Juan. Lopez

Jo.
Jaime
a
Josef Cle...

Juanra

Jayme Julia

à
Josef Clemente

En la Villa de Mayá los trece dias del mes de Julio del año

mil setecientos ochenta y siete. Anterior el Excmo y Excmo.

Sus infueros cuitos comparecia Jayme Julia llamado por Apo-

do el Conde Vecino de la misma (a quien doy fe conzo) y Dipos:

Fue por quanto los Contantes de esta Villa deven afianzar competente-
mente a satisfaccion del Abartecedor de la Carne de Macho Cabrio el
pago del importe de la que vendan en la Semana, por todo el Viernes de ella,
y no cumpliendo lo ha de tener esta la facultad (entre otras) de negarles
Machos para matar, y vender en la Semana siguiente segun la Exce-
lencia de Remate de dho Abarto, que el Ynter Ayuntamiento de esta Villa
otorgo anterior en siete de Mayo ultimo en favor de Felipe Puerto Mayoral
de Ganado Vecino de la Villa de Bocayrente, que esta extendido en el Pro-
tocolo correspondiente a dho Ayuntamiento, y a la Junta de Propios y Ar-
bitrios de esta dha Villa: Fuesiendo el Obrogante hazer dho Afianzamiento
por Josef Clemente uno de los referidos Contantes, por tanto de su grado y
cierta ciencia en la forma que mas bien haya lugar en dho ofrecio y asigu-
ra que el enunziado Clemente dara al referido Abartecedor buena cuenta
y razon con pago los viernes de cada Semana del producto de la Carne
vendida en ella, y e pacto cumplimiento a todo quanto esta a su parte, y caso
que no se executare, ceteramente lo expresado, se obligo el Compareciente a
hacerlo de su propio bien, hasta reintegrar al indicado Abartecedor de los
referidos intereses, y de todos los danos, perjuicios, y costas que se le requieser, lo q
cumplida ya unido con el citado Josef Clemente, y ya por si solo, puer a este fin
renuncia al beneficio de la Division, queriendo no sea necesario practicar dilig.
alguna contra el referido Clemente, ni hazer expusio en su bien, puer las
renuncias con la Ley nueve, Titulo doce, Partida quinta, y de mas que dispusieron que
el Actor no pueda ser reconvenido antes que el Oculor principal. Hizo suya
propia la deuda propia, y recivio en si, y queda de su Cuenta y cargo la responsa-
bilidad y pago del derubimiento en q resultase dho Clemente en favor del Abar-
tecedor, por lo qual quise ser demandado primero que aquel, y que todos los autos



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

y diligencias que para su reintegro se ofrezcan, se entiendan con el dolo y ante sin perjuicio de la acción que haya contra el mismo Clemente, á lo qual obligo su Persona y bienes habidos y por haber. Y dio Poder á los Jurados de esta Villa, y especialmente á los de esta Villa, á cuya Jurisdicción se somete con sus bienes, renuncia su propio domicilio, y ó los qualquiera que á nuevo paraxer, la ley. Vi conu en exito de Jurisdicciones omnium Iudicium, la última Pragmatica de las Sumisiones, la de mayor ley y fueros de su favor con la general del dolo en forma; para que lo expresen al cumplimiento de esta C.ª como si fuera Sentencia definitiva por su conu con be- lencia pronunciada, pasada en Jergado y consentida. Y siendo presente Juan de Sina Maestro Fabricante de Paños vecino de esta Villa del Romano de el Caserío de No Abato, y en cargo de Segundo por el título Felipe Puerto para la abilitación de esta fianza la admitió y aceptó. Y lo firmó (aquien igualmente doy fe conu) y no el referido Jaime Tula, por que dicho no sabe, y por el, y á su riesgo lo hizo uno de los testigos que lo fueron: Bautista Turb Ma- estro Fabricante de Paños, y Juan Vilaplana Cardador de esta Villa Vecinos y moradores.

Juan de Sina
Bautista Turb

Antemi
Juan. Perez

Carta de Pago
thom. Verdú y Cons.^{te}

á Miguel Miralles

En la Villa de Alay á los quatro dias del mes de Julio del año mil setecientos y siete: ante mi el Excmo

y testigos infraescritos comparecieron Thomas Verdú Papelero, y Maria

de 1787,
libre copia con
ello 4.º

JIM
Y A

de 1787,
libro de copia con
elto 4.º

Miralles Conventer Vecino de esta villa (a quien se dio fe conato) y esta siendo de la licencia que se dio a unger provisione el dño, que para riberon las leyes del fuero real y la cinnuenta y cinco el dño que las corroborara, que se ha venido perdida, con medita y exceptada respectivamente, de y fe los dos puntos y cada uno de los dños. Fue comparente y Miralles Regio, hermanama, Vecino que fue con de esta villa, Titu de la comparente Maria Miralles, con Escrituras ante don Martin Escrivano Ocho de Carentayna en veinte y quatro de Junio del año mil setecientos ochenta y quatro, vendieron a Miguel Miralles e Pedro Ventas Tabucante de Panos, Vecino de esta villa, hermanama de la comparente, una pieza de Tierra huerta que contiene poco mas de tres Anegadas, con dos pozos y media de Agua para su riego cada ocho dias, sita en el termino de esta dicha villa en la Partida de la Huerta mayor, circuida de la lindera que copizera las enunziadas Escrituras. Por precio de novecientos libras de monedas corrientes, para de la qual se confesaron tener recibidos y pagados quedaron en poder del comprador para que los fuese cobrando quando lo pidieren, y si muertan las dos quedare alguna cantidad, se pusieron la obligacion de satisfacerla en esta forma: quinze libras en primer lugar a la comparente, por una vez, y veintena soltera: treinta libras para el bien de Almas de cada una de las vendedoras, y el resto que quedare liquido proviniere de dividirse en dos partes iguales que la una se entregue a don Josef Regio, quien solamente la havia e usase para durante su vida, y de pue la havia se defaz a sus dos hijos, e hizo en igual posicion, y la otra a los hijos e hijos de Juana Ana Regio, que dijeron son, el comprador, Antonia y Ana Maria Miralles, omitiendo, si es de por equivocacion, a la comparente, como de buena fe lo han reconocido los Interesados, y brevimente igualmente que ni don Josef Regio por sus hijos, ni los de Juana Ana Regio, pudiesen empezar a cobrar la parte vendida, hasta que cumpliera un año de pue del fallecimiento de las vendedoras, y entonce que pagara el comprador a cada uno por Voto hecho en Boletas, cobrando cada uno su parte en un año de pue de lo to. Haviendo verificado la muerte de las vendedoras, han participado los Interesados la liquidacion de cuenta para valor el residuo del precio de la enunziada Venta, y excedidas por una parte quatrocientas sesenta y dos libras siete sueldos y un dinero que corresponden a Miguel Miralles tener pagados por otra

MIL
TAY

vin
ex
abn.
bro
su
mar
n
mbe
aro
to
ien
y
ca
ino
lio
ano
ia



Treinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Las quince libras legadas ala Compañiente, y por otra setenta y una libras Capital del Conno Impuesto sobre la onunciada tierra, quedaron trescientas cincuenta y una libras doce sueldos y once dineros. La mitad son ciento setenta y seis libras diez y seis sueldos y seis dineros, las quales pertenecen a los tres hijos de Joseph Rey, tocando a cada uno cincuenta y ocho libras doce sueldos y dos dineros, y la otra mitad se reparte entre los hijos de Juan Antonio Rey, siendo quatro caben a cada uno quarenta y tres libras diez y nueve sueldos y once dineros. Complito el año de la muerte del Rey vendidose su fincamento. Y tocando el quinto, y parte respectiva al mediano parado que fue el primero, sea la parte de Juan Antonio Rey, en el presente a la Obisante, el tercer año a Ana Maria Miquel, y quanto a Pedro Rey, el quinto a Juan Rey, y el sexto y ultimo a Maria Antonia Miquel. En cuya consecuencia confiesan la Compañiente haber recibido y cobrado del antedicho Miguel Miquel las referidas quarenta y tres libras diez y nueve sueldos y once dineros que han conseruado a la Compañiente de la Diferencia de Juan Antonio y Maria Rey, y la ha cobrado cabras en estano, e virtud del mencionado Voto y Separadamente confiesan haber recibido del mismo las quince libras que la legaron las mismas, y allodaron cincuenta y ocho libras diez y nueve sueldos y once dineros, y porque la entrego no parece presente, aunque es cierta y verdadera, renuncian la escopcion que podian o por venir no haberla recibido, que en latin llaman de la non numerata pecunia, la ley nueve, titulo primero, carta quinta que de ella trata, y los dos años que se puse para la prueba, que dan por parados como si lo estuvieran, y otorgan en favor la mas firme y eficaz Carta e Pape que es en virtud del conongo, de modo por libre y en su bien de la obligacion en que estan en de hacer en tal pago, y por nula y nota en esta parte la citada Escritura de Venta para que no obra efecto alguno en quanto a esto. Y por quanto la moneda

de quinze libras de cada por la concuador Ven. Pedro y Maria Naya, a la Orogan
 te Maria Miralles, fue en la circunstancia de que havia, e mantenerse, Doncella,
 y quedava reuocada si tomara el estado de Matrimonio; creyendole los Orogantes
 con accion y p^o expedito para el pago de las quinze libras, sin que pudiesen ser
 obstaculo la condicion puesta en el Legado, por ser infusa, y contra la libertad
 del Matrimonio, los han pedido y cobrado dicho Miguel Miralles, el qual los
 ha entregado en la inteligencia de que los Orogantes se hanian obligado a indemnizarle
 de todo lo que resultare, y executando lo asi se obligan a sacar a paz, y salvo al referen-
 do Miguel Miralles, de toda resulte, contingencia, o litigio que se suscite por ra-
 zon del pago de las quinze libras, y de todas las costas, danos, y perjuicios que de esto
 se le originen, a lo que quisiere ser apremiado por todo rigor de ley, y via executiva.
 Y al cumplimiento de esta Escritura obligan sus respectivos personar y bienes ha-
 vidos y por haver. Y la citada Maria Miralles renuncia la ley treinta y una de
 Toro que dice que la Mujer no pueda ser Fiadora de su marido, y que quando Ma-
 rido y Mujer se obligan de mancomun en un contrato o enduena, o esta como Fiado-
 ra de aquel, no queda obligada a cosa alguna a menos que se pague haver con-
 ventado la deuda en su provecho, y que entonces pague a proxiato del que es rei-
 miento, no siendo de las cosas que el marido esta obligado a dar, por ser ellas
 a nada lo queda. Y para por Dios nuestra Ven. y una Real C^onal de Cava, en forma
 de Dio que, para otorgar esta Escritura no fue persuadida con eficacia, inti-
 midada, ni violentada, directa ni indirectamente por el estado de su marido, ni
 otra persona en su nombre, y que antes bien la otorga de voluntad, y de su propia
 voluntad, y ha sido tanca y impo^o de que se celebre por que su efecto se
 convierten en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enagenar, ni gra-
 uar su bienes, ni contra este. Y el presente protesta, ni reclamacion por vio-
 lencia, persuasion marital, lesion, ni otro motivo, mediante no averia, ni
 haver precedido para efectuarlo, ni lo han, y si preceden las ropas y cosa-
 ra enicamente desde ahora. Que de este juramento o ningun Prelado Eclesia-
 stico pido ni pedia absolucion, ni satisfacion, y que aunque de su propio se
 las conceda, no usara de ellas, pero si pedidas. Y para la mayor firmeza
 de este contrato hace un juramento mas de obsequio de obsequio, que
 relaciones fueran esta concedida. Y ambos Orogantes dan poder a los Pro-
 cur y Tuticior de Villalby especialmente a los de esta Villa de Alroy o cuyos

TE
IL
Y

Ca-
in-
con-
de Jo-
las de
de uno
muca-
ediv-
la
into
en-
el
aog.
ria
ada
mis-
que
cep-
ta-
tu
qu-
m
de
da



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

Tu jurisdicción se someten con su buena renuncia a su propio fuero, domicilio y a lo
qualquiera que de nuevo conarey la ley. Si con el fin de su jurisdicción omnium
Tuditione, la última Pragmatica de la Real Audiencia, la de otra ley, y fueros de su
favor con la general del dno. confirmada para que se apremien al cumplimiento de
esta Real Audiencia, como si fueran sentencia definitiva por su Jeca competente pro nunciada,
parada en su punto, y consentida. Y no lo firmen por manifestar no saben,
la hizo averr uacuo uno de los testigos que se ven. Juan Cruz de la Parcer Examinador
de, Vicente Lopez de Vicente, y Mateo Matias, Juan Lopez Tabucomber e hijos
de esta Villa Vecino y morador de

Mateo Matias

Antemi
Fran. Co. Perez

Obligacion

Dr. Gaspar Pizbert y Escrivá

En la Villa de Alcazar de San Juan, a 10 de Mayo de 1777.

Dr. Gaspar Pizbert y Domenech

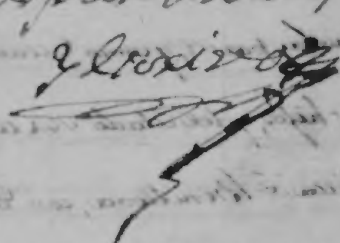
En la Villa de Alcazar de San Juan, a 10 de Mayo de 1777.


Atenta a S. D. Gaspar Pizbert y Escrivá, libere copia con sello R. dia de su otorgamiento y

Dr. Gaspar Pizbert y Escrivá de la Ciudad de Alcazar de San Juan Vecino de la misma
(a quien da fe con el) Dijo: Fue hauido de manifestado saber a Dr. Gaspar
Pizbert y Domenech macha propension y amor a la Real Audiencia de
Castilla, y deseo de cooperar a las funciones propias de las milicias,
en el Regimiento de Infanteria del Apicavencalidad de Cañete, le ha de
clarado el otorgamiento que le ha aprobado, protegiendo la m. de honor de
su dignidad y para que en la piedad de su mag. se digna honrarle con la admi-
sion, pueda mantenerse con la decencia y lucimiento que conviene a
tan distinguida Clase, y a los Haberes y Retos del Mayorazgo que a él

Carta
de Dr. A
a
Dr. Josef

futo el Otorgante; ha venido en señalarle diez y seis porov monedava - 20.
 lencina de casu tenia mensual, que hacen doscientos quarenta reales
 y treinta y los maravedis de vellon. Por tanto de su grado y ciencia
 en la forma que me for haça lugar en dho, se obliga dar al citado D. Juan
 Gabart y Domenech, su hijo, diez y seis porov mensualmente, de monedas de
 este Reyno, ó de cienlos quarenta reales y treinta y dos maravedis de vellon;
 mientras permanecan en la clase de indete, puevos del uenta y diez y
 del Otorgante, en poder del dicho su hijo, en qual quier parte donde shalla
 con su Regimiento, ó Complendo en el Real Servicio, lo que cumplira puntu-
 almente sin dar lugar á Reconvenciones, y en todo caso quier se le com-
 peta y apromies con rigor, á cuyo fin remete sus bienes y Rentas havidas
 y por haver. Y da Poder á los Señores Jueces que lo sean competentes, pa-
 ra que le obliguen á ello como si fuesen Sentencia definitiva, por Jueces com-
 petente pronunciada, por auto en Juzgado y consentida, pue á este inten-
 to renuncia los Señores, su Rey y Dios, de su favor, en quanto pueda. Y fe-
 ma siendo Testigos D. Juan Pollicea, y D. Juan de Baulista Labrador,
 de esta villa vecinos y moradores.

D. Juan Gabart y Domenech,
 y D. Juan de Baulista Labrador,


Antemi
 Juan Pollicea


Carta de Pago y Locacion
 de D. Ant.º Cantó Pbro.
 á
 D. Josef de Puigmoltó y otros

En la Villa de Magaltes diez dia del
 mes de Julio del año mil setecientos y

siete. Ante mi el Escriuano y Testigos infra escritos comparecio el D.º
 D.º Antonio Cantó Presbitero, Vecino de la misma (á quien doy fe como tal)
 y Dijo: Que es actual poseedor del Beneficio simple Colegiado, fundado
 en la Parroquial Iglesia de esta Villa, bajo la invocacion de San Miguel Ma-
 cangel, y como tal le pertenece el Dominio mayor y derecho en esta causa e ha-

Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.**

Dibacion sita en el término desta villa, en la Calle del Peñe, que linda por
un lado con la de Josef Lopez, por otro con la de Panquel Benenquer, por de-
tras con la Casa de Chiverno, y por delante con la de Josef Torralba y Vicente
Reig dicha Calle en medio, y el año de noventa y tres impuesta sobre la mis-
ma de cinco sueldos pagaderos en quince de Diciembre de todos los años, y los
días de su mes, festivos, y demás en festivos en las enagenaciones. Cuyo Carto
con Escritura ante Pedro Escrivano en veinte de Julio del año mil
setecientos quarenta y siete fue vendida por la Jurada de esta villa a Fran-
cisco Reig de Christoval de Pedimento de Don Agustin de Nuñez, y sucesori-
vamente fue enagenada en favor de Carlos Llorca, y Petra Lopez consoorte.
Esta hallandose en el estado de viuda, por vi, y como Madre, Tutora, y Cura-
dora de las personas y bienes de sus hijos, y del citado su marido, la vendió a
Balthazar Uria Vecino de la villa de Benillova, con Escritura ante Jo-
sef Matias en diez de marzo de mil setecientos y sesenta, y con Escritura
ante el propio Escrivano en veinte y siete de Abril del referido año la ven-
dió el indicado Balthazar Uria, a Christoval Reig fabricante
de años de esta vecindad, sin que para ninguna de las tales enagen-
aciones se haya pedido licencia al portador del referido Beneficio, ni pa-
gado el sueldo, y pensiones a su vez vencidas. Por esto, invito el Compare-
ciente a las en el Juzgado del Señor Conde de esta villa por el Oficio
de Pedro Carrion Escrivano de él, contra el mencionado Christoval Reig
por el valor de ciento treinta y dos libras diez y ocho sueldos y quatro di-



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CQTECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

novos, por veinte y nueve anualidades, y los tercios, y por los luismos de
las dos ultimas ventan, los quales tienen el estado de haverse mandado el
precepto de solvendo, y citado y emplazado por muerte de Christoval Rey,
a Antonio Rey, a Josef Antonio Vatorre como marido de Mariana Rey, y
a Vicente Juan Mexita como padre, tutor, y curador de Vicente Mexita y
Rey. Hallandose la causa entala, y en su constitucion, han tratado los intere-
sados de reducirlos a un convenio amitorio, y en su consecuencia se han confor-
mado en que D. Josef Puymolto como hijo y heredero del enunciado D. Agustin,
de algue comparece quince libras de moneda de este Reyno, Pedro, y Juan Storca,
Pedro Utaiso como marido de Rita Storca, Vicente Juan Galber Embuzero co-
mo marido de Antonia Storca, y Parqual Boronad Sobador como persona
mas conjunta de Josefa Storca, hijos y herederos de los difuntos Carlos Storca, y
Rosa Slopir, o sea quince libras, y los expresados hijos y herederos de Christoval
Rey, o sea quince, con lo qual ha de darne el compareciente por pagado de todas
las pensiones devidas hasta el dia de hoy, y de los luismos que causaron las cita-
das enagenaciones, ha de aprobarlas con todo lo que se ha obrado, y ha de renun-
ciar el seguimiento de los referidos autos, y todas las pretensiones suscitadas
en ellos, y que pueda promover, relacionar al mismo asunto. En conformidad
de este ofurte confiesa el compareciente haver recibido de los hijos y herede-
ros de Carlos Storca, y Rosa Slopir las quince libras correspondientes a ellos, an-
tes de ahora, y por no parecerse presentes su entrega renuncia la excepcion
de la non numerata pecunia, lo ley nueve, titulo primero partida quinta que
de ella trata, y los dos años que prescribe para la prueba de su Rebo que da por
pagados como si lo estuvieran: Recibe en este acto otras quince libras de don
Josef Puymolto por mano del Apoderado Agustin Van'amaria, y o sea

Otra quinze de Josef Antonio Salazar uno de los herederos de don Alonso
Reig, como marido de Mariana Reig, con sus hijos y herederos en
monedas de Oro, Plata, y vellon de buena calidad, cuya entrega y Reig ha si-
do a mi presencia, y de los testigos infraescritos de que doy fe, y por ello otorga la
muy firme Carta de pago que conduxo a la Equidad de dho. interesados (todos
los quales excepto Baltazar Miza, son vecinos de esta Villa) Y en la confor-
midad se dá el Comparaciente por enteramente satisfecho de todas las pen-
siones venidas hasta el día, y de los ligueros que causaron dha. enagenacion:
Renuncia la pena de Comiso en que por falta de licencia para la ven-
ta ha caído la deslindada Casa, la aprueba, y ratifica toda la referida
enagenacion como si hubieran sido hechas con permiso del Poseedor del
citado Beneficio: Concede a los Contrayentes en ella qualquiera dho. e fadiga
que por dha. razon puedan pertenecerle, dexando siempre para en adelante
salvo e indemnizar todos los dho. e fadigas, ligueros, percepciones anuales, y demás
del enfiteusi que en la referida Casa pertenecen al Comparaciente, como tal Be-
neficiado: Y dá por nulos, y cancelados los mencionados autos para que nin-
gun efecto obran, como si no se hubieran suscitado, ni movido, y por extinguir
diximidas, y enteramente fenecer las pretensiones instauradas, y que
pudieran promover en esta razon. Todo lo qual deve entenderse con la condicion
certificada de que no les ha quedado a ninguno de los Interesados en dha.
enagenacion el menor dho. ni accion para repetir ni reconvenirse unos a otros
sobre ellas, ni con motivo de Reintegracion, o indemnizacion; pues si esto aconteciera,
se reserva el Comparaciente quantos dho. le competen, y de su cedidos por esta
Escritura, a cuya observancia y cumplimiento obliga su bienes y Rentas y los
de dho. Beneficio havidos y por haver. Y dá Poder a los Jueces y Jurados que
devan conocer en su Causa para que le apremien al cumplimiento como si
fuera sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada, para
dá en Turpado y consentida: Renuncia las leyes, fueros y dho. e su favor
con la general en forma. Y queda advertido por mi el Escribano, e que doy
fe de la obligacion de haver e registrar copia desta Escritura en la Con-
clusiva de la hipoteca de mi Cargo dentro del preciso termino de seis dias
en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de

Affian
thom. s.
a
Felipe s.

Hebe copia con vello
prim. dia de mayo
pam. 10
S



SELO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

Veintay uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Hojima, sien-
do Testigos el Doctor don Miguel Miza Abogado de los Reales Consejos, Juan
Bautista Parcer Escriuiente, y Vicente Macia Cardador, de esta Villa de
Cinos y moradores =

D. Antonio Cantos Pueblo

Antemi
Fu. Cop
Fran. Perez

Afianzam. to
Thom. Mataix, y otros
a
Felipe Sans, y otros

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de
Ago de el año mil setecientos ochenta y siete. Antemi

Se hiciera copia con vello
primero dia de su otorga-
miento

el Escriuante, y Testigos infraescritos comparecieron Thomas Mataix, y
Juan Torral Miro Maestros Fabricantes de Paños, Vecinos de esta villa (a
quien a doy se conoce) y de su grado y cierta ciencia Diposeron: Que Felipe Sans,
Gregorio Moltó, y Miguel Miro Maestros Fabricantes de Paños de la misma,
han contratado con el Venen D. Nicolas de Figueroa y Prado Coronel de los Exer-
citos de su Mage. Capitan del Regimiento de Reales Guardias de Infanteria
Española, y Comisionado en la Comituacion de su Vertuario, el fabricarle
o quien le suceda en su cargo, ochocientas y cincuenta Varas Castella-
nas de Paño azul veinte y quatro en a razon cada vara de treinta y siete rea-
les y diez y siete maravedis de vellon = Trece mil ciento y noventa Varas Cas-
tellanar de Paño azul veinte y dos en a razon cada una de treinta y tres
reales y diez y siete maravedis de vellon = Seis mil setecientas Varas Cas-
tellanar de Paño veinte y dos en a razon al respecto de treinta y tres reales
y diez y siete maravedis de vellon cada una = Mil quatrocientas y cincuenta

Varas Carellanar de Paño azul diez y ocheno por veinte y cinco reales
y diez y siete marcos. Y Varas cada una = 400cientos cincuenta Varas Car.
tellanar de Paño diez y ocheno Oranza, a veinte y cinco reales y diez y ocho marcos.
vedir de Varas cada una. Cuyas porciones de Paño deben conducir, y entregar
los referidos Varas, Melis y Miris en la Almacén que tenaxho Regimiento en
este plaza a saber: quatrocientas y quarenta Varas de Paño veinte y quatro
tres mil y cien Varas de Paño azul veinte y doseno, y trescientas Varas de Paño
diez y ocheno azul, en Setiembre de este presente año. Doscientas y veinte Varas
de Paño veinte y quatroeno, quatro mil y doscientas Varas de Paño veinte y doseno azul,
treve mil y quinientas Varas de Paño veinte y doseno Oranza, y quatrocientas Varas
de Paño diez y ocheno azul, en Setiembre del año proximo viniente mil Sette. Ochenta
y ocho. Y el resto de todo dar la calidad de Paños, en Plaza de mil Sette. Ochenta y nueve,
debiendo ser de los anchos y calidades prevenidas a cada Clave en la Contrata que ha
hecho con el Sr. D. Nicolas de Figueroa, en virtud de la qual quedaran
obligados las piezas que les desayruebe, con la obligacion de Remplazar igual
numero, las faltas que se conuencieren en el vareo, abono de Varas, y qualquiera
dano que se uieren los Paños en la empuccion, y de la obligacion del Regimiento el anti-
cipar la ciento y diez mil reales de Varas para el Acopio de Varas en los dos plazos
conuenidos, cuya cantidad se ira de contando con fines de Varas entregando los
paños a razon de doscientos reales de Varas por cada una pieza. Y con que todo mas
expensamente, resulte de esta Contrata que los obligados han visto, y que son ente-
rados perfectamente. Y viendo una de las condiciones estipuladas en ella, que los conu-
ciados Felipe Varas, Gregorio Melis, y Miguel Miris hayan de dar Fianza con
el timonio de la Justicia de esta Villa, para hacer conuertas, que quier por, y poder
se, y se han practicado por el Sr. D. Juan Romualdo Jimenez Corregidor y
Capitan a Guerra, por su mag. de ellas, y por mi Oficio, la dilig. que conuertas
en el presente formado en esta razon, las quales por auto de caridad han sido apro-
vadas, y interpretadas para su validacion la autoridad, y Decreto judicial abili-
tando a los comparecientes por tales Fianzados, con la Fianza que han ofrecido hipote-
cas especialmente, y obligacion general debiener para la execucion del Contrato,
las que abo se deslindearon, y mandando la formalizacion de esta Fianza. En cuya
virtud, y para q. Dho Sr. D. Nicolas de Figueroa, y quien le succede en su cargo
teny todas y quier de el en que los referidos Varas, Melis, y Miris cumplan con exac-
titud por su parte la Clauisada Contrata, y que no haya ni sep en la anti-



SELO QVARTO
MARAVEDIS, ANOT. PEE
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIEETE.

pacion de los ciento y diez mil reales de vellon. A mas del Arroyo y abono dechar
 treu Tabucanter, ofrecieron y arquiraron los Compasacionter de su voluntad libre,
 y en aquella via y forma que me se haaya lugar endicho, que ellos cumpliran bien
 y puntualmente lo estipulado en dicha Contrata, y en caso de faltar en todo, o en parte
 o conriere nuevo el adelanto de los ciento y diez mil reales de vellon, se obligan
 los Compasacionter de mancomon y por el todo irsolidum, renunciando el beneficio
 de la division al cumplimiento de lo que desavon por hacer relativo a dicha Contrata,
 y a la responsabilidad de la Suma de Dinero que en virtud de ella se le ontrogaren,
 sin que tenga que practicar se Jelo alguna contrata mencionada. Felipe Vana,
 Gregorio Molto, y Miguel Mio, ni hacen expucion en sus bienes, puer la renun-
 cian con la ley nueve, Titulo doce, Partida quinta, y demas que disponen que el Fiador
 no pueda sea reconvenido antes que el Deudor principal, y conformat con la ce-
 tava del mismo Titulo y Partida, que dice: Fue obligandose muchos Fiadores por el todo
 estan tenidos a cumplir lo que prometieron, y el acreedor puede demandar a
 todos o a cada uno de por si toda la Deuda: Hacen suya propia la agena, y reci-
 ven en si, y queda de su cuenta y cargo la responsabilidad y pago del descuberto
 en que resultaron por razon de dicha Contrata, por lo que quisieron ser executados pri-
 mero que los expresados Juras y Compasacionter, y que todos los autos y Diligencias que se
 su reintegro y ofrecer, y contentar con los de las partes sin perjuicio de la accion
 que tengo contra el Real Procurador, a lo qual obligaron sus Personar y bienes havidos
 y por haver, y en peccial y de lo mismo, sin que la obligacion particular niese,
 altere, ni perjudique a la general ni esta a aquella, hipotecaron en peccial y especcial-
 mente los bienes sitios suyos propios que se siguen = Thomas Matos hipoteco una
 Heredad con bucarra de Campa, Corral, y Erva, que poseo en el termino de esta villa
 en la Partida de los Pags, lindante con tierra de los Herederos de Don Antonio
 Pellicer, con la de los de San. Vicedo, y con tierra de la de Don J. de Tuar
 Arensi de Penaguila, justipreciada en cinco mil seiscientos y cincuenta libras

de moneda valenciana = Y Christoval Meriò del Cauar de Habitaciones situ
en el Poblado de esta villa, la una en la calle llamada del Top, lindante con Cauar
de Vicente, y Top de Julia por un lado, por otro con Cauar y Corral de Fran. Arzo,
por detrás con lo que de la Cauar de Vicente Juan Carbonell, y por delante con dicha
Calle publica: La otra en la calle de la Cruz Umbria al Camino del Pla, lindante con
Cauar de la Herencia del Sr. Don. Cardona Medico, por un lado, por otro con la
de Mathias Tisbert menor, por detrás con tierra de Luis Alminana, y por
delante con Cauar de Fran. Cabi en la calle en medio, la primera se compró en
dos mil libras, y la ultima en mil y veinte de la propia moneda. Cuyo bien su-
yo propios respectivamente manifestaron no tener otros Cauar, Cargos, ni graua-
menes que los que se contienen en las Escrituras, Titulos, e su pertenencia, pre-
sentadas en los autos de la antecedente Contratación con Dho. Regimiento q. Obra
en mi Oficio, antes por el contrario ha hecho las Liberaciones que constan en los
mismos Autos, y ahora los gravan todos para que no puedan venderse, enagenar-
se, ni obligarse, hasta que entienda su parte este cumplida la enunciada Contrata
y el financiamiento que otorgan, que siendo de su nulo, y de ningun valor, ni efecto quanto
en contrario se oyo, que no ha de tener Recomendacion alguna en su fuerza de
el. Y de su Poder a los Jueces y Jueces de Jueces, de qualquier parte que sean
especialmente, de esta villa, cuya Jurisdiccion se cometieron con su bie-
nen, renunciaron su propio fuero, Domicilio, y de qualquiera que el nuevo ca-
naron, la Ley. Si conuenient de Jurisdictione omnium Iudicium, la ultima
Pragmatica de la Remission, las demandas y fueros e su favor con la
general del derecho en forma, para que se apremie al cumplimiento
de esta Escritura, como si fuere Sentencia definitiva por Juez Compe-
tente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada, y convalidada.
Y quedaron advertidos por mi el Escriuano de la obligacion de haver de requir-
tar y poner la copia de esta Escritura en la Contaduria del Diputado
de mi cargo dentro el preciso termino de Ser dia, en cumplimiento de lo
mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de
Enero del año mil setecientos sesenta y ocho, y bajo la pena que contiene,
de que se entere. En cuyo Testimonio asi lo dijeron y otorgaron, siendo pre-
sentes por Testigos Juan Bautista Garcia Escriuiente, y Don. Valon Co-
merciante de esta villa Vecino y morador. Yo lo firmo Thomas Ma-

Carta
Pedro
al
Ayuntamiento

In virtud de autos de
Dho. Sr. Corregor, he
librado copia con
ello 2.º dia de
Abril de 1708



Seinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

caus, y no Christoval Muro porque dixo no. favor, lo hizo armar puecos vno de
dho. Certigos. - Enm. - veinte y dos eno - mandado - Liberacion - Valgar.

Thomas. Matais

Fran. Co. Salas

Antemi
Fran. Perez

Carta de Pago
Pedro Puerto

al
Ayuntam. de esta Villa

En la villa de Alcoy a los diez y nueve dias
del mes de Septiembre del año mil setecien-

En virtud de auto de
dho. Sr. Conreg. he
librado copia con
vella 2.ª dia ven
otro am. 1.ª

tos ochenta y siete: Antemi el Escriuano y Certigos comparecio
Pedro Puerto Maestro Arquitecto Vecino de la Ciudad de Alicante (a
quien doy fe conaxo) y Pido: Fue en tres de Julio del año mil setec. setenta y
vno, vchis aru favor el Remate de las Obras de las Casas Consistoriales de
esta villa, Canceler. y Ponto del Crigo por la cantidad de tres mil ciento qua-
renta y cinco libras de moneda corriente, que devia percibir llevando siem-
pre un tercio de Obras fabricado con anticipacion, con arreglo al Plan y Capitu-
los que se establecieron, y todo fue aprobado por el Supremo Consejo con Real
Provision de diez y ocho de Junio de mil setecientos setenta y tres expedida
por la Excmo. de Camara de Sr. Pedro Excmo. de Arrieta. En su vir-
tud construyó el primer Conio de Obra, y percibió la tercera parte del total
precio de ella, que importo mil quatroenta y ocho libras seis sueldos y ocho
dineros, de que otorgo Carta de Pago con Cur. ante Juan Antonio Dischon

Encerrano que fue del Ayuntamiento de esta Villa en quatro de Diciem-
bre de mil setecientos y quatro, y prosiguió la fabricacion hasta pedir
Visura, o Reconocimiento del segundo tercio, y el otro de la tercera parte
del precio del Tercero; Pero habiendose suscitado ruidos alzados entre
el Ayuntamiento de esta Villa, y el Otorgante sobre la falsedad, o bondad
de las Obras, se hizo Recurso al Consejo, cuyo Supremo Tribunal mandó ha-
cer el Reconocimiento en la forma que se contiene en la Certificacion del Sr.
Encerrano de Camara que obra al folio quarenta y nueve del Tomo de autos
corriente, previniendo que en el caso de no estar conformes los Peritos, se
estendiese, y paradamente el parecer de aquel, o aquellos que durdaxen.
Y practico el Reconocimiento, y por la oposicion en los dictámenes de los Peri-
tos de la Parte, se dio cuenta con testimonio literal de sus declaraciones,
al Supremo Consejo, en el año mil setecientos setenta y ocho, desde cuya epoca
se ha estado solicitando la decision, y por no haverse verificado, al mismo
tiempo que todava las Obras se iban urdiendo: En Cabildo de treinta e Mayo
del año mil setecientos ochenta y quatro, condono el Otorgante en favor de el
Ayuntamiento el aumento de Obras que pretendia tener anticipadas a cuenta
del tercero y ultimo tercio: Condono del segundo, doscientas setenta y cinco li-
bras, y cedió los Derechos y acciones que le correspondian para la continuacion de las
Obras, a fin de que la Villa hiciera las que mejor le pareciese, con lo qual
quedaron convenidos, y lo hicieron presentes al Consejo para la aprobacion.
En el entretanto se han edificado por el Senor D. Juan Promualdo Pime-
nez Corregidor y Capitan a Guerra por su Magestad de esta Villa, y su Partido Co-
misionado del Sr. Supremo Tribunal por su Oficio para la execucion de las cita-
das Obras, con su notorio zelo del bien publico las Caxeler, Calabozos, y demas
Estancias con la mayor solidez y perfeccion de que ha dado cuenta al Supre-
mo Consejo. Y para llevar a debido cumplimiento el Convenio de la Villa con
el Otorgante se ha llamado a este por su word. a fin de entregarle la canti-
dad del Afuerter, y que otorgare la correspondiente Carta de Pago. Y en el super-
to de que en uno de los Tomos de Autos tambien pendiente, con lo que de las
ochocientas veinte y dos libras seis sueldos y siete dineros con que contribu-
yeron los Pueblos de este Partido para la continuacion de las Caxeler, y se esp-



Ubius mara 2015.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

traxeron quatrocientas treinta libras, en los que por D. Joaquin Mexita y Corda, D. Josef Mexita y Tempere, Vicentel Molto, y Miguel Toralber quatrocientas mediante Vale que firmaron en veintey cinco del Mayo de mil setecientos y cinco en favor del Antonio Monllon Depositario entonces de estos efectos; y por D. Joaquin Mexita y Corda treinta libras mediante Otro Vale que firmo en la noche del Ayto del propio año, a favor del mismo Depositario; cuyas quatrocientas y treinta libras confiera el Obregante que se le entregaron por los referidos, para poder costear parte de las Obras, las qualer unidas a las doscientas setenta y cinco que ha hecho condonacion, forman la suma de setecientas cinco libras, e importando el segundo tercio mil quatrocientas y ocho libras seis reales y ocho dineros, resulta acreedor a la cantidad de trescientas quaranta y tres libras seis reales y ocho dineros. Y ratificando y confirmando a nuevo el mencionado Convenio, y aparte, y renunciando la accion de prosequir, y finalizar las Obras, dexando libre al Ayuntamiento de las obligaciones que tiene contraidas, y apartandose del seguimiento de los Ramos de cuenta que penden, tanto en el Oficio del infrascripto Ex.^{no}, como por Consulta en el Supremo Consejo, y de todas las pretensiones promovidas, y que pudieran surgir, repite la Certion de las Obras que tenia anticipadas a Cuenta del tercer tercio, y los materiales que tenia preparados, y condona y remite las doscientas setenta y cinco libras del segundo tercio. Confiera tener recibidas a Cuenta de él, las quatrocientas treinta que contienen los dos Vales citados, pues se las entregaron los que van firmados en ellos, para costear parte de las Obras; y porque la entrega de dicha cantidad no parece de presente, aunque es cierta y verdadera, renuncia la excepcion que podia oponer a dicho recibido, que en latin llaman de la non numerata pecunia, la ley nueve titulo primero Partida quinta que de ella trata, y los otros que pre-

fine para la prueba que dá por parados como si lo estuvieran; con lo qual
 deven quedar libres los referidos D^{ns} Joaquín Mezita, y Conda, D^{ns} Josef Mezita
 y Sempere, Vicenar Molto, y Miguel Toralber de la obligacion y responsabili-
 dad que contra ellos son padidos Vales, pues tomados en cuenta el obligante,
 como lo hace, quedan anulados y derechos: Y por restar trescientas quaren-
 ta y tres libras seis sueldos y ocho dineros, que van hasta las mil quatrocientas
 y ocho libras seis sueldos y ocho dineros importe del segundo tercio las recibes
 por el Ayuntamiento de esta Villa por mano de Josef Cantó su Depositario
 y Mayordomo de Propio y Arbitrio en moneda de Oro, Plata y Vello
 de buena calidad á mi presencia, y la de los infrascriptos Certigos de que lo fue,
 y en la citada conformidad de que Castañer Paop, Nevo, y Furiquito en forma
 á dicho Ayuntamiento de las mil quatrocientas y ocho libras seis sueldos y ocho dine-
 ros. Cuya transaccion y ajuste es, y deve entenderse con la condicion de
 haver en estas ambas partes á lo que el Consejo se vuelva sobre su apro-
 bacion, cuya solicitud pende en aquel Supremo Tribunal. Y para la firmeza
 y subsistencia de esta Er.^{ta} obligacion de adelante en Persona y bienes havielos
 y por haver. Y da Poder á los Jueces y Jurisicos de su Mage.^d y especialmente
 al que debere conocer de este negocio, á cuya Jurisdiccion se somete con
 sus bienes, renuncia su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que le
 nuevo ganare; la ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judiciorum,
 la última Pragmatica de su Sumisioner, las demas leyes, y fueros de su fa-
 vor con la general del D^{no} en forma, para que lo expresado se cumpla
 de esta Er.^{ta} como si fuera Sentencia definitiva dada por Juez compe-
 tente pasada en Juzgado y consentida. Y ofirma siendo Certigos Vicen-
 te Perez Macías Cereno, y Josef Corbi de Herrera, de esta Villa veci-
 nos y moradores = Im = hundiendo = Valga.

Pedro Puerto

Antemi
 Fran. Perez

Obligacion
 en Fianças y Cons.
 á M^{te} Miralles

En la Villa de Alcoy á los veinte y ondiar del mes de Sep

In 24 de sep. de 1787
 Miralles libró Co.
 con Vello 4^o

En 24 de sep. de 1787
Miguel Miralles, vecino de esta villa
con vello 4º

tiembre del año mil setecientos y siete. Ardemí el Cur. no y testigos infraes. 26.

Escritos comparecieron Joaquín Franer Cardador, y María Boronguen Conwenter, vecinos de la misma (a quienes doy fe conzco) y esta usando de la licencia que es unido a su mujer previene el Dño. que previenen las leyes del Fuero real, y las cincuenta, y cinco de Toro que las conueza, que se ha venido pedida, concedida, y aceptada respectivamente, tambien doy fe; todos juntos, y cada uno esporsí, e preguntado y oída ciencia, confesaron de ven a Miguel Miralles Pedro Macario Tabucante de Pano, Vecino de esta Villa (que esta presente y aceptante) la cantidad de quarenta libras de moneda corriente, que graciamentes le ha prelado por hacerle merced, y buena obra en difrentes, postidad, araben. treinta y seis libras antes e ahora, y por que la entrega no se hace de presente, aunque es cierta y verdadera, renuncian la excopion que podian oponer e no ha venido recibido, que en latin llaman de la non numerata pecunias; la ley nueve, titulo primero, Partida quinta que es de la trata, y los dos años que profiere para la prueba, que dan por parados como si lo estuvieran, y los restantes quatro libras las perciben en este acto en monedas de plata, y de buena calidad a mi presencia, y a los testigos, e que doy fe. Cuyas quarenta libras prometen y se obligan satisfacer al enunciado Miguel Miralles, o a quien le represente en quatro iguales pagos de a diez libras cada una, deviendo hacer la primera tal dia como oy del año mil setecientos ochenta y ocho, la segunda en igual dia del demil setecientos y nueve, y ari las demas hasta el entero pago de las quarenta libras; pero si antes de los quatro años que para esto devon durar se acontezere la muerte de la citada Maria Boronguen, en condicion pactada que el plazo para pagar todo lo que a la sazón se deviere, sea el dia de su fallecimiento; y tambien a pacto, que en el caso de haber venta de la tercera parte de la casa que luego se comprara, preferiran por el tanto a dho Miguel Miralles, a quien desde luego se concederá el derecho y acciones que necesite para ello, y todo lo cumpliran llamamente y sin pleito con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya execucion se fijan en esta escritura, y el juramento de quien fuere parte en el claracion de esta prueba, aunque el Dño. se requiera, que obligan a su respectiva persona y bienes hauidos y por haer, y especial y determinadamente sin que la obligacion particular vicia, altera, ni perjudique la general, ni esta, o aquella, hipotecan, y ponen a caso inalienable para la seguridad de esta deuda, y con tan a que den lugar para su cobranza



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

za, la tercera parte de una casa de habitación que poseen en el Poblado desta Villa en la Calle del Perú, que toda ella linda por un lado con la casa de Josef Guibert de Montivi, por otro con la de los herederos de Christoval Nieto, por detrás con la casa del Pizarro, y por delante con la de Josef Torda Albaril, dicha Calle en medio. Cuya tercera parte de casa se gava y se hipotecan para que no pueda venderse, enagenarse, ni obligarse, que primeramente no este pagada la correspondida deuda, y quando en contrario se hubiere desordenado, o ninguno valor, ni efecto, y se hubiere podido ejecutar en ella aunque se hallen otros, o sea poseedor, o ninguno de los qualer ha de pagar su dominio, ni posesión. Y para la firmeza desta ^{ca.} renuncia dicha Maria Bonaventura la ley veniente y una ^{ca.} que dice: Que la mujer no pueda ser fiadora de su marido, y que quando marido, y mujer se obligan de mancomunada en un contrato o endivisorio, o esta como fiadora de qualquiera, no queda obligada a cosa alguna si menos que se pruebe haverse convertido la deuda en su provecho, y que entonces aunque se pruebe del que experimento, no siendo el caso que el marido esta obligado a darla, puer por ella a nada lo queda. Y juro por Dios nuestro Señor, y una ^{ca.} final de causa en forma de Dios, que para otorgar esta ^{ca.} no fue persuadida con eficacia, intimidada, ni violentada directamente, ni indirectamente por el citado su marido, ni otra persona en su nombre, y que antes bien los otorgo de libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa imprevista, que se celebra porque sus efectos se convierten en su utilidad, que no tiene hecho juramento de no enagenar, ni otorgar su bien, ni contra este instrumento protesta, ni reclamacion por violencia por persuasion marital, leticia, ni otro motivo, mediante no concurrir, ni haver precedido para efectuarse, ni lo ha sido, y si pareciere la revoca y anula enteramente desde ahora. Fue a este juramento no ha perdido ni pedirá abolucion, ni relaxacion, y que aunque el notario propio se lea conceda, no usara de ella, pena e perjurio. Y para la mayor subsistencia de este

Aprende
Josef Ben
con
Thadeo C

Contaduría hace un juramento más reiterando interdicionalmente que relaciones 27.
 puedan serla concedidas. Y estando presente el referido Miguel Miralles
 (a quien igualmente soy fe consero) aceptó esta escritura, obligándose a ella, y
 para su fe, quedando advertido por mi el Sr. de la obligación de haberse ex-
 gido copia de ella en la Contaduría de Hipotecas de mi cargo dentro del preciso
 término de seis días en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Real Prag-
 mática de treinta y uno de Enero de mil setecientos y ocho, y baxo las penas que es-
 tablece, de que le he enterado. Y así los obligantes, como el aceptante, dicen Poder
 á los Jueces y Jurisconsultos de mi cargo, de qualquiera parte que sean, y especialmente á
 la de esta Villa, á cuya Jurisdicción se someten con su bien, renunciando
 su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que a nuevo ganaren; la ley: si conve-
 nit de Jurisdicción omnium Judicium, la veinte, título veinte y uno, libro qua-
 rta Recopilación, que en la Pragmática de veinte de Febrero del año mil quinien-
 tos setenta y tres, llamada la última de las sumisiones, la deimar ley, y fueros
 de su fuero con la general del Sr. en forma; para que los apremien á cumplir
 esta ley como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronun-
 ciada, pasada en Torcedo y consentida. Yo firmaron Joaquín Girones, y
 Miguel Miralles, y no María Berenguer por que dicho no va en, lo hizo á
 sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Juan Bautista Gascón Exercente, y Vi-
 cente Pérez y Vicente Maestra Fabricante de Paños, de esta Villa, vecinos, y
 moradores.

Joaquín Girones Miguel Miralles Vicente Pérez

Antemi
 Fran. Co p
 Fran. Perez

Aprendizaje
 Josef Bernabeu
 con
 Thadeo Abad menor

En la Villa de Tlaxi al primero día del mes de
 Octubre del año mil setecientos y siete. Antemi
 el Sr. curiano y testigos infraescritos con parecio Josef Bernabeu
 Labrador y Vecino de la Villa de Puebla; y dijo: Que tiene un hijo
 llamado Fran^{Co} de edad de doce años cumplidos, y haciendo revuelto, fe-

18 nento en la villa de Thadeso Abad el menor de este nombre Maestro Car-
pintero vecino de esta villa e notoria habilidad, el qual se ha convenido
en admitirlo por su Aprendiz, para que tenga efecto en la mejor forma
que haya lugar entre sujetos del que le compete: Otorga, que entago
dicho sujeto al mencionado Thadeso Abad Cuñado del compareciente
por su Aprendiz, a fin que lo enseñe al Oficio de Carpintero que exer-
ce, en el tiempo, y con las condiciones siguientes = Fue en el dicho curso

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

Ocho años que empiezan en ortedia, ha de enseñarle perfectamente
el Oficio de Carpintero sin ocultarle cosa alguna avi de Theorica, como de
Practica, de suerte que aplicandose, este Capaz al fin de ellos para ser
examinado, aprobado, y ejercerlo por sí sin intervencion, documento,
ni direccion de persona alguna, y nada ignorar de lo que sea concernien-
te a él: Y para que aprenda, ha de poder corregirlo, y castigarlo prudente,
y moderadamente, sin herirlo, ni lastimarlo, pena de los daños, y si lo hirie-
re, o maltratare ha de ser motivo suficiente para sacarlo de su poder =
Que todo el tiempo expresado ha de tener en su Casa al referido Fran. Berna-
benu, y darle el alimento diario, ropa limpia y cama, del mismo modo
que si fuera hijo suyo, y a este fin el citado Fran. Bernabenu ha de hacer
no solo lo perteneciente a dicho Oficio, sino lo que corresponde a un Maestro, co-
mo es de decente, y no le impida aprenderlo, ni le ocupe el tiempo que debe
estar empleado en él = Fue si dentro de dos años contados desde oy conociere
el dicho Maestro que el hijo del Obligante no tiene suficiente capacidad
para aprender el referido Oficio, ha de poder despedirlo, dando cuenta
al Obligante para que lo dedique a otro, e suerte que no pierda mas tiem-
po, ni por su omision, y silencio no sienta detrimiento alguno, pena de
satisfacerle el que se estime = Fue si el citado Fran. Bernabenu mu-
riere, o se impossibilitare a proseguir dicho Oficio, antes que expieren los

ocho años, no ha de tener Obligacion el Otorgante de dar á un Maestro 28.
coca ni cantidad alguna por su Ensenanza = Que si enfermase en Ca-
sual su Maestro le ha de curar este, y tenerle en ella, á menos que el Ota-
gante quiera llevarlo á sus hijos, quedando el Cuanto de Dho Maestro los-
tear la Botica, Médico, Curafano, y mantenimiento necesario pa-
ra su enfermedad y convalecencia, = Que si el huero, ó aventarse
el Cava de su Maestro sin motivo grave, ha de buscarlo el Otorgante
y bolerlo á ella, y el tiempo que faltare, estar de mar de Aprendiz,
á manera que todo este tiempo, y el que estuviese enfermo no se ha
de incluir en los ocho años estipulados, porque estos han de ser integros,
sin descuento aunque este perfectamente incurrido antes de cumplir-
los, ó diga que quiere aprender otro Oficio que le sea mar vital, puer no
se ha de alterar este Contrato con otro motivo ni pretexto que el de abo-
luta ineptitud, excesiva rigidez, faltar el alimento necesario ó por em-
plear á su hijo en lo que no deve = Que si Dho su hijo tomare, ó llevarse de la Ca-
sual su Maestro alguna cosa, alafu, ó Dinero, considerando la Certeza por
confesio, que el, ó por informacion fidedigna, pagará el otorgante á este
su importe, ó le bolerá lo que huviere tomado sin excusa ni dilacion, y los
daños que se le ligan por esta Causa, de ferido el importe de ellos entre N-
lacion jurada sin otra prueba, & que le releva: En cuyo caso queda al ar-
bitrio del Maestro el que se usen en su casa, ó se despedir al Aprendiz,
no obstante que su Padre le reintegre de todo. Y estando presente el men-
cionado Chadeo Abad, habiendo oido á la letra, y entendido esta Escritura
dijo: que recibe á por su Aprendiz al expresado Franc. Bernabey su
hijo, y se obliga á enseñarle Dho Oficio con toda perfeccion, y á observar
este Contrato, y sus pactos, en lo que le corresponde, sin la menor tergiversa-
cion, á lo qual quere ser apremiado por todo rigor, & Dho. y ambos Otorgan-
tes dan Poder á los Jueces, y Jurados de su Mage. & qualquier parte que
sean, especialmente á la de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se someten
con sus personas y bienes havidos y por haver que obligan, renuncian
su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que en nuevo ganaren; la ley si li
convenent & Jurisdictione omnium iudicium la ultima Pragmatica &

En la corte de Madrid.



DELLO QVARTO, VEHTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

Las sumisiones, demar ley y fuegos de su fuero, con la general del Dño. en forma,
para que la apromional cumplimiento de esta Execucion, como si fueran En-
tencia definitiva, por su competente pronunciada, para da en Tuzgado, y con-
sentida. Y los Obrogantes volamente doy fe con esso adho Chades Abad, y no
a Josef Bernabeu, e suyo consentimiento edio aquel por saber fecho por haver
manifestado no encontrar testigos que lo tengan. Y ofirmo el referido Abad, y
no Josef Bernabeu porque dixo no saber, lo hizo arur luego vno de los testigos, que lo
fueron Gregorio Miza, y Antonio Carbonell Cardador, de esta Villa Vecinos y
moradores. = Ind. = estando en su Casa. Valga.

Joseo Abad. Antonio Carbonell

Antemi
Fran. Perez

Venta
de 1/2 Or. de C. y sin. Gen. de Navarra
a
Josef Garcia

En la Villa de Vitoria a los cinco dias del
mes de Octubre del año mil set. ochenta

En 9 de Oct. de 87, y siete. Antemi el Archivero y testigos infraescritos, el Señor D. Juan Romualdo
libre Copia con sello
Almenez, Consejidos, Justicia Mayor, y Capitan a Guerra por su Mage. D. de la mi-
ma y su partido; y Subdelegado de la Real Fabrica de Papel y Paños estableci-
da en ella, P. Pico: Fue a impulsos de su oficiar de seos e facilitar a esta Villa,
a sus Vecinos, y a los Arrieros y Carriantes que conducen a ella los generos y co-
mes tibles para su sustimiento y Abasto; ha construido varias Obras, y oficinas
publicar con los suaves arbitrios que resultan del Expediente que ha forma-
do sobre este asunto, habiendo proceclido el Acuerdo y con aprobacion del Se-

Represent.

Decreto?

Informe?

Decreto?

Prosigue?

nos Yntendente General de Exercito de este Reyno que se sirva declarar 29.
en vista del dictamen que dio el Senor Contador Principal del mismo Exer-
cito, no haver necesidad que para semejantes Obras se hiciese Estableci-
miento por parte del Real Patrimonio, mediante redundar en beneficio pu-
blico que es el mas interesante para la Real piedad del Soberano. Lo qual
avi con tai por la Representacion, Informe y Decretos que se han suben
Represent.^{or} a la letra, y son de este tenor = Muy Vna mio: Itallandore esta villa sin
cubierta alguna en sus Plazas y Calles para resguardar en los malos tempora-
les los que vienen a vender diariamente toda clase de Comestibles, y en el
Mercado Anual, tengo determinado formar los correspondientes Cubier-
tos en las Plazas publicas nombradas del Vall, y del Solar, abiertos por un
lado y otro, y antes de dar principio lo hago presente a V.S. para si acaso la Ca-
bilidad de alguno de los naturales de esta, nada afecta al bien publico, se
presentase Vneta o publicamente de distinta forma de lo que en si es.
Y si acaso mi condecho no alcanzase que para ello se necesitara licencia
por razon de Establecimiento, desde luego la suplico a V.S. expeciendo las or-
denes que sean el suaxado, cuya vida luego al Senor guarde muchos años.
Alcay y Diciembre cinco de mil setecientos y quatro. D. L. M. de V. su
Decreto? mas atento seruido = Juan Nunez = Senor D. Pedro Fran. de Puyo = Va-
lencia seis de Diciembre de mil setecientos y quatro = Informe de Senor Conta-
Informal don Principal lo que se lo ofrezca y parezca = Puyo = siendo la Real inten-
cion de su Mage. franquear a sus Vasallos todo el beneficio posible, equitativo,
me parece podra V.S. condescender a lo que propono en el caso lloro conreoj-
dor, sin que sea necesario Establecimiento por parte del Real Patrimonio,
respeto redundar en beneficio publico, que es el mas interesante para la
Real Piedad del Soberano. Valencia siete de Diciembre de mil setecientos
Decreto? y quatro = Yuso = Valencia nuebe de Diciembre de mil setecientos y qua-
Prosigue? to = como lo dice el Senor Contador Principal = Puyo = Itallandore conti-
nuado por su Merced las referidas Obras y Oficinas publicas con actividad y
desvelo, para una noticia circunstanciada de todo en Representacion de qua-
tro de Diciembre de mil setecientos y cinco al mismo Senor Yntendente de
noral, significandole, los vitales destinos, y aplicaciones que las dawa, y puden
de su superior aprobacion, y la facultad de despenderse, en caso necesario
de algunos de los Desvanes, o sitios inutilis que resultarian en las mismas
Obras, de un pedazo de tierra de tanta entidad, con dos Casitas que la Villa ha
vendido, y tiene cedido a uno que de nada le sirve, y aplicar sus productos a



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

La conclusi6n, y conservaci6n de dicha Obra, y lo sobrante para un Maestro de escri-
 via, y contar, e que hay mucha necesidad. Y habiendolo mandado para su No-
 toria a Informe del Senor Contador P^{al}, en vista de su dictamen, se sirvio
 aprobar todo lo dispuesto por su Merced. Como es de ver por la misma Representa-
 cion, dictamen, y decretos, que p^{ta} documentan esta C^{ta}. Se insertan en ella,
 y dicen a la letra asi: Muy Senor mio: Haviendo considerado por de la ma-
 yor necesidad, y utilidad construir una Lonja para celebrar los Mercados,
 como tambien sitio para la venta de carnos, para p^{ta} los pesos, y medidas en la
 Plaza llamada del Vall, y en un terreno que solo servia para echar las vasu-
 rias, y excombridos, antes de dar principio lo hizo presente a V^{ta} en cinco de Diciem-
 bre proximo pasado con el fin de obviar qualquiera queza, o Reuso que pu-
 diese ocurrir por alguno de estos Naturales, y asi mismo el que se sirviese dis-
 pensar el tanto con que se contribuia a V^{ta} por cada pie de madera de la
 que para cortar Obra, y Chavian de cortar en los Montes Malengos en virtud
 de la licencia que tenia del Departamento de Navarra, y una y otra instan-
 cia se sirvio la Real C^{ta} y satisficacion de V^{ta} mandar para el Senor
 Contador P^{al}, quien con su acostumbrada Justicia, amor, y Caridad al
 beneficio publico condescendio a mi suplica, como resulta de las Ordenes, q^{as}
 se acompa^{an}: En efecto se halla concluida una Lonja, o Mercado
 abierta por la qual paster Capas para los cientos Vendedores, libres de toda
 indemnidad a los tiempos, y a que los puedan sustar sus generos; y a veinte
 pasos de distancia de esta, otra para la venta de Franos cerrada, de que se
 carecia en esta Villa, y asi se queda una Casita para el que ha de cuidar de
 los pesos, y medidas, y una Cavalseria para doscientos y cincuenta Cavalle-
 rias: De forma que el Arriero, o Traginante sin perder de vista su gene-
 ro, toma el peso, y asegura su Ganado, y concluida la Venta, no tiene nece-
 sidad de entrar en porada. Y de todas estas Obras solo resta acabar de cu-
 brir la Cavalseria, formar encima de ella otra Casita para el que ha
 de cuidar de ella. Y como se hayan executado las citadas Obras con el
 producto que dio en el ano pasado una Comida de Novillos, de en el corrien-
 te, y lo que han contribuido voluntariamente los Gremios de Fabricantes

Decreto?

Informe?

y herederos, con algunos particularer amañter era Pueblo; resulta en el 30.
días otro indispensable beneficio qual lo es el producto de la Cavalleriza, Casas
de los pesos, y medidas, y aprovechamiento de algunos pedanzos de sitios, o de va-
ner en las ciudades Obraz, y lo executada para la Ensenanza de primeras
Letras en la Casa que era de Comediar, un pedazo de tierra de cierta enti-
dad, con dos casitas mas que la Villa ha tenido, y tiene cedido a uno que na-
da le sirve. Todo lo qual continuando mi modo de proceder en mi parte, por la
utilidad, y beneficio de estos Naturales, es mi deseo que se aplique para la fina-
lizacion, y manutencion de esta Obraz, y lo que resultare sobrante, para un
Cuarto de escrivia, y contax que no le hay, y no ignorara V. S. a. se ha negado
por el Consejo su dotacion; pero antes de ponerlo en execucion, cumpliendo
con la Venenzacion, y respeto que corresponde a este Tribunal Superior, me
parece hacerlo presente para su aprovacion, con lo qual se procedera por
Arriendo, o Administracion de las Casas, pesos, medidas, Varunas, o Cavalle-
riza, cediendo, como necesario, alguno de los Desvanes, o sitios inutilis, a los par-
ticulaxer que quieran entrar en ellos; y puesto todo en la debida forma, y
concluido, dar cuenta a V. S. a. con lo que quedara permanente, para lo veni-
dero, y sin auxilio a ninguno Contratiempo de aquellos que suelen sobreve-
nir a Obraz tan justas, y Christianas, y suelen promover los mismos natu-
rales, que disfrutan su beneficio. Sobre todo V. S. a. deliberara lo que tenga
por mas conveniente, suplicando que su Resolucion acompañe los datos que
incluyo para colocarla en los Autos que sobre esta Obraz tengo formados don-
de consta har ta el dia, y constara en los sucesivos del desinterax, medio, y for-
ma, con que se constaxen, y claridad que en todo se lleva por mi parte =
Dios guarde a V. S. a. m. d. = Vllcoy y Diciembre quatro de mil y cll. ochenta
y cinco = B. L. M. de V. S. a. su mas atento Exorator = Juan Nimeren = Senor
Decreto? D. Pedro Fran. de Puyo = Valencia diez de Diciembre, a mil y cll. ochenta y
cinco = Vcalo el Senor Contador Real. y espanga lo que se eleofezca y parezca =
Informe? Puyo = Este Cavallero Corregidor parece que con todo cuydado mira por el
bien del Commu, como lo evidencian sus acortadas providencias, y por lo mismo
juzgo conformar las proposiciones que hace, en esta Representacion, y dignar de
que V. S. a. las apruebe, con la prevencion de que fenecido todo remita, p. na. archi-
vase en la Contaduria de Propios un testimonio claro de todos los productos que
rindan o podran rendir las propiedades de que se trata, sus aplicaciones, im-
puestos, y demas, a efecto de que con lo dicho puerbo en lo sucesivo, tanto a Tho.
Oficio como a los que le succedan en su empleo = Valencia doce de Enero



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS

Decreto

de mil setecientos ochenta y seis = Yuso = Valencia data de Enero de mil setecientos ochenta y seis = Apruebo lo dispuesto por el Señor Carragidor de la Villa de Alcoy, a

Prosigue

quien ve debuelva este Oficio para su inteligencia y para que á su tiempo remita el testimonio que propone el Informe que antecede = Puesto = Y deseando su verdad. que el Ayuntamiento de esta Villa estuviese perfectamente instruido de todo lo que se obrava en esta materia, tanto por el interior azia las Finca que havian de enagenarse, como al incomparablemente mayor que le resulta con los nuevos Establecimientos, le fue dando sucesivamente noticia de ello en varios Cabildos, y con especialidad en el de siete de Febrero del año proximo pasado, en el que despues de quedar bien instruido, y de haverlo aprobado por su parte, dio gracias á su verdad por el particular zelo con que atiende a la felicidad publicas, cuya expresion igualmente hicieron los Indicos en voz y nombre del Comun. Haviendo dado posteriormente cuenta á su Mage. de todo lo operado, se dignó la piedad del Rey nuestro Señor dirigir á su verdad por medio del Ex.^{mo} Señor Conde de Florida Blanca, la Carta

R. Carta

del tenor siguiente = Informado el Rey por mi del zelo y empeno con que promueve V. Md. en esta Villa todo lo que puede producir Venia para el bien publico, me manda, que en su Real nombre le signifique lo satisfecho q. queda á su Mage. de sus providencias, y acciones de V. Md. tan utiles y provechosas, y yo por mi parte le doy las gracias esperando que continúe como hasta aqui con su loable actividad, y patriotismo = Por guarde á V. Md. muchos años.

San Ydefonso veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis = El Conde de Florida Blanca = Señor D. Juan Romualdo Nimeres. Despues de esta Real Aprobacion, la dio tambien el Supremo Consejo de Castilla con Orden de veinte y tres del Marzo de este año, dirigida al Señor Intendente General de Exército de este Reyno, y trasladada por su Señoria en treinta y uno del propio mes á la Turcia, y tanto á Propios y Arrendados de esta Villa, la

on
Prov. del Com.

qual dice asi = El Contador General de Propios y Arrendados del Reyno me dice el Orden del Señor Fiscal del Consejo, y Camara, lo que sigue = Por



Prosigue



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Don Juan Romualdo Nunez Corregidor de la Villa de Alcoy, se ha dado Cuenta al Señor Fiscal, haver executado en los tres años que lleva en su Corregimiento, un Meson que se havia arrendado en ochenta libras: Una Cava para la Custodia de pesos y medidas en cien libras: Otra Cava que pagan veinte libras, cuyo total importe está destinado para el Salario de ciento y quarenta libras anuales al Maestro de escritura y Contar: Vienta libras a una Maestra de Sinau, y quarenta a otra en calidad de Ayudante, y que ademas de estas, se haviam conbuido Cava para la habitacion de esta Dependienta con una Lonja cerrada para la venta de granos publicos, y otros de Sinos, o Lonjas, en diferentes Plazas para celebrar las Ventas, y Mercados, y pidió se mandasen anotar en el Reglamiento cargandose de su producto el Depositorio en las Cuentas Propias: Visto todo por el Señor Fiscal, ha resuelto que se anoten en el Reglamiento las expresadas Otaciones, y el valor de las Fincas que se refieren, y que V. S. disponga que la Villa se haga cargo en las Cuentas sucesivas de lo que produjeren estas Fincas, y las demas mandadas executar por dicho Corregidor: Y de su Orden lo prevengo a V. S. para su inteligencia y cumplimiento, dando a dicho fin las que corresponden a la Villa, y a mi, avir o de su R. C. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid veinte y tres de Marzo de mil setecientos y siete. Don Juan de Mombiela - Señor Pedro Juan de Puyo - Lo que participa a V. S. para su inteligencia y cumplimiento, encargandole que en las Cuentas del corriente año, y sucesivas, comprenda en su mayor cargo de su Contar el producto que rinden las Fincas que expresa la antecedente Orden; como igualmente en la Clave de Salarios las consignaciones que señala la misma, sin necesidad de nuevo recuerdo en uno y otro particulas; acurandome el R. C. correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Valencia treinta y uno de Marzo de mil setecientos y siete. Pedro Juan de Puyo - Señor J. de la Cruz y Junta Propia y Auxiliares de la Villa de Alcoy - Promueve el Bazo cuyos antecedentes que resalten en los Documentos citados, y los insertos concuerdan con sus originales, que una obra en el Archivo de la Real Audiencia, y en la de su Real Audiencia, y otros en poder del Señor Corregidor, a quien lo he devuelto, al qual soy fe; ha meditado y reflexionado su Mead.

sobre el vno del referido permiso para enagenar con el fin de nivelarse, ala pre-
cisa urgencia, a los Caudales que se necesitan para la finalizacion de las indi-
cadas Obras, y ha resuelto vender, entre otras cosas, vna Casita de habitacion pro-
pia de esta Villa, llamada del Entenador, sita en la Calle de la Virgen Maria de
este Poblado, con la qual linda por la parte del Norte, por Mediodia con la Capachia
de nuestra Señora en el Huerto de San Anuncion, por Ponientes con Casca de Tiner
y Ampere, y por Levante con el Arco de la Parroquia antigua; la qual es libre de
todo tributo, canonico, vinculo, fianza, y de todo gravamen real, perpetuo, temporal,
especial, general, tacito, y expreso, en favor de Josef Garcia Maestre Sastre, Vecino
de esta Villa, con quien es la tratada la Venta por la cantidad de ciento y cin-
cuenta libras de moneda corriente en que ha sido surtipreciada por Miguel Ma-
cia, y Andres Juan Carbonell Maestros Alcaniles Peritos del Ayuntamiento,
sin haverse encontrado otro Comprador que diese mas precio ni aun tanto. Y lle-
vandolo a debido efecto en uso del referido Superior Permiso, asi su merced, como el Sr.
D. Miguel Utrera Abogado de los Reales Consejos Indico Procurador General del
Ayuntamiento de esta Villa, que concurre en nombre y Representacion de este:
Otorgan: Que venden y dan en Venta real por suro de Verdad al expresado Jo-
sef Garcia, la Casita de habitacion que se ha deslindado con todas sus entradas, sali-
das, usos, costumbres, servidumbres, y demas que se le ha hecho, y dio, le competen, la qual como
se ha dicho es libre de todo cargo y gravamen. Por precio de la cantidad de ciento y cincuenta li-
bras en que ha sido surtipreciada, las quales reciben del Comprador en este acto en
moneda de Oro, Plata, y el preciso vellon de buena calidad, a mi presencia, y fide de los
infraescritos testigos, de que doy fe, y se venden a uso segun lo resuelto por la Villa
en el Ayuntamiento que tuvo ante mi en diez de Setiembre ultimo, para el Antepago a
las Obras publicas constuadas y adjudicadas a los Caudales propios, con arreglo a
lo dispuesto por el Rey, y su Real Consejo, y segun la Resolucion del Expediente
formado en favor de dar Obras, y el obrante para la obra de el Puente que se con-
struye para las Caspas, Camas, y demas utensilios: Como pagados y satisfechos del
precio de esta Venta, otorgan a favor del Comprador la mas firme y eficaz car-
tal Paga que a su seguridad convenga; declarando que el justo precio y verda-
dero valor de la referida Casita es el de la cantidad de ciento y cincuenta libras, y que no vale
mas, y si alguna otra mayor estimacion tuviese, del exceso en muchas o pocas
sumas hacen a favor del Comprador, y de sus herederos y sucesores, y de sus
pura, perfecta e irrevocable que en dio. Y llama intervinos, y demas firmes en
legales; Y renuncian la ley quarta del titulo veynte y cinco, Libro quinto del ordenam.
to



Seinte maravedis,



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

Real es tablecido en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de las ventas, trueques, y de otros Contratos en que hay lesión en más, o menos de la mitad del justo precio, y lo quatro años que profiere, para pedir su rescisión o suplemento a su justo valor, lo que dan por parados como si lo estuvieran. Y desde oy en adelante, para siempre de agora en adelante, y apartan a esta Villa, y su Comuna, del Dominio o propiedad, posesion, título, o uso, recurso, y otro qualquiera Dño. que le compete o la enunciada Cavidad, y lo ceden, renuncian y traen para an con las acciones reales, personales, vitales, mixtas, discretas, y executivas con el Comprador, y en quien le representa, para que la posea, goze, cambie, e enagenes, use, y de ponga de ella a su arbitrio, y voluntad, como si cosa propia adquirida con justo, y legitimo título, fuera la cláusula de: Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui a Foro Valentie non exiunt; nisi dicti Clerici supra veniem et tenorem fori novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent. Y así la pona de comiso según el tenor de los antiguos fueros, y real orden de nueve de Julio de mil seiscientos treinta y nueve. Y le conceden todo el poder que en Dño. se requiere, con libre franco, y general Administración, y le constituyen Procurador actor en su propia causa, para que en su autoridad, o judicialmente, y se opodera de la referida Cavidad, y aprehenda la Real tenencia, y posesion que por Dño. le compete, y para que no necesite tomarlo, quien en le de copia autorizada de esta Escritura, con la qual sin otro auto de aprehension ha de ser visto ha de ser tomado, aprehendido, y traído a los reales, y en el interior se constituyen en Dño. Representaciones sus porchedores precarios, obligandose en los mismos nombres a que dicha Cavidad sea cierta, segura, y efectiva al Comprador, y nadie le inquiete, ni mueva Pleito sobre su propiedad, posesion, goze, y disfrute, ni contra ella aparezca o suavamente alguno, y si se le inquietase, moviera, o apareciera, luego que los Oficios de su Merced, y Sindico sean requeridos conforme a Dño. saldran a su defensa, y lo requirieron en toda instancia y Tribunal a su Cortes hasta executarlas, y de sanal Comprador en su libre uso, quietud, y pacífica posesion, y no haciendolo por no que sea o no poder, le retribuirán con expresados ciento y cincuenta libras que ha entregado, y las mesuras vitales, precarias, y voluntarias que se hallaren a la razón en esta Cavidad, el ma-

por valor y estimacion que con el Tiempo alquiera, y labar las Cortes, quartas, dadas, y
menacabos que se les quisieren; por todo lo qual como si aqui en la misma fecha liqui-
dacion, y esta Escritura fuera executiva de plaza asignada el dia que llegare el
caso referido, quienes en que sus Oficios y Comisarios con un tanto de ella, y el jurame-
nto de quien fuere parte, con relevacion de otra prueba, aunque se le requie-
ra, a todo lo qual obligan los bienes, y rentas de esta villa y su comun havido, y por
haver. Y en conformidad de la facultad conferida a su Merced el Venor Cabildo,
y el Indico en nombre de la Ayuntamiento, queriendo dar al comprador toda la se-
guridad que corresponde, y mediante a quel precio de esta venta se ha emplea do, y
ha de emplearse en la construccion de las insinuadas Obras publicas q. tanto beneficio
producen al comun, sin que la obligacion general q. de san hecho de su bien y Cri-
tar, vicio, altere, ni perjudique a la particular, ni esta a aquella, ni se hipotequen, y ponen
de cara inalienable las mismas Obras publicas que son = Una Lonja cerrada
para venta de granos = Una Casa destinada para los pesos y medidas, y Fel que
le tiene a su cargo = Un Meson, o Posada = Una casa para la ensenanza de niñas.
Todo lo qual es unido, y situado en el Poblado de esta villa en la Calle de San Loren-
to, comunmente llamada el Wall, con la qual linda por Poniente, y Medio dia,
por Levante con Casa, y Puerto del Convento de V. M. Agustin, y por Trazamontana
con Casa de Theresa Perez, Viuda de Juan Placer. Y asimismo las Obras, y habita-
ciones, construidas encima de la torrea estanca de la casa de la Cruz de la villa de
esta villa, y las que hay bajo de la segunda, cuya casa linda por Levante, con Calle
publica, por Poniente con un Patio descubierta, por Medio dia con la Pared del Re-
fectorio del expresado Convento, y por Trazamontana con casa de Christoval Turb
Boticario. Y una casa de habitacion que porche en esta villa en la Plaza de S. Jorge
llamada la torrea del Pelon, que linda por Levante, y Medio dia con la Capilla
de No. S. Martin, por Poniente con dicha Plaza, y por el Norte con
la Calle de San Marcos. Cuyas cosas han quedado y quedaran a la seguridad
de esta venta sin poderse enagenar como no sea con este consentimiento, y quanto en contrario se
hagiere sea nulo e in judicial como extra judicial ^{te y rat} ^{la mayor} ^o ^o y firmeza
de este contrato interponer su Merced en el su autoridad y judicial Decreto quanto puede y
debe. Y el Indico renuncia el beneficio de menor edad, y retribucion in integrum
que compete a la villa. Y estando presente el referido Josef Garcia accepto esta

Poden
Josef G
quid
nam



SEIETE MAREVEDIS
SEIETE MAREVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIETE

Escritura y con ella la venta de la expresada Casa de la propiedad y
puesion y de la posesion con renunciacion de la ley de la cosa no
hasida, ni recibida, y de la del Curo, quedando advertido por mi el Sr.
de que doy fe de la obligacion de haver e registrar y tomar la razon de
esta Escritura en la Contaduria de Hipotecas de mi Cargo, dentro el pre-
ciso termino de veis dias, en conformidad de lo mandado en la Real Prag-
matica de treinta y uno de Enero de mil setecientos y ocho, y bajo
las penas que se establecen, de que le entendi. Y para la seguridad de la exe-
cucion, obligo a la persona y bienes hasidos y por haver, y juntamente
con el Indico, de Poder a los Jueces y Jurisconsultos de cualquier
parte que sean, y con especialidad a los de esta villa, a cuya Juris-
dicion se someten con otros bienes, renunciando su propio fuero, domi-
cilio, y otro qualquiera que se nuevo ganaren, la ley: si conseruit
de Jurisdictione omnium Judicium, la Ultima Pragmatica de la sumi-
sion, de dar lugar y fueros en su favor con la general en forma, para que
la apremien al cumplimiento de esta escritura como si fueran sentencia defi-
nitiva, por Jueces competentes pronunciada, pasada en Jurisdiccion, y conser-
vada y el Sr. Don Cosme de Sotomayor, y Sindico Procurador General (de cuyo conoci-
miento, y de otras en actual execucion de sus empleos, doy fe) confirmaron
con el presente (a quien igualmente doy fe conozco) siendo testigos Juan
Diego de la Cruz, y Juan de la Cruz Zapatero de esta villa
vecinos y moradores.

Juan de la Cruz D. D. Miguel Mirazo

Joseph Garcia Artemi
Fran. Perez

Poder
Josef Gilbert
Juan Mataiz y otros

En la villa de Alay a los veinte y cinco

dia del mar de Octubre del año mil y c. ochenta y siete: Antoni de Car-
 rixano y Ferrigós insucriptos comparecio Josef Ribert de Sarquall. Arria-
 no Vecino de esta Villa (a quien hoy se conoce) y Dijo: Que dava y dio todo
 su Poder cumplido, libre, lleno y bastante qual dedio. Y requiere y necesita
 no a Fran. Matias, y Fran. Carrizo Procuradores de Cauar. Este Juezgado de-
 cina de la propia, cuenta acate Obsequamiento, pero como vi fueren presentes,
 y acceptantes, a los dos juntos, y a cada uno a por vi, con facultad e continua, y con-
 sideracion de las pronuncias por el otro, para todos sus Reynos, Cauar, y negocios
 Civiles y Criminales, que tocare, y en adelante se ofuscar, asi demandando, co-
 mo defendiendo, con qualquiera Personar, Condes, y Comunidadas Eclesiasticas
 y Seculares de todos Estados, y Dignidades; a cuyo efecto comparezcan ante
 su Magestad (que Dios guarde) y en sus Reynos Reales, Consejo, Audiencias,
 y Tribunales, y ante sus Antidades, y su Justicia en estos Reynos, ante los quales
 pongan Demandas, Pedimentos, Requirimientos, protestaciones, citaciones y em-
 plazamientos; preventas, citaciones, y otros documentos justificativos, los que sa-
 quer, y compulsen con citacion contraria, o sin ella, pidan que los adversarios
 comparezcan, y respondan a las que en nombre del Demandante pusiere: Hagan
 execuciones, embargos, desembargos, ventas, y Remate de bienes, juramentos in li-
 tem de Calumnia, y de susorias; Cauen Tercer, Carixano, Notario, y otros Usur-
 tra, exponen las Cauas de las Reclamaciones, y las prueben en el termino que el
 Juro les presinare, o Capiten de ellas: Tachan, y contradigan lo que se contrario
 se presentare, dixere, y alegare, y en el termino legal prueben las tachas que
 ofuscaron con los testigos, como e Documentos; declinen Jurisdicciones, concluyan
 y oigan autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, con ventan las fa-
 vorables, y apelen, y supliquen el Juro adversario; ganen Reales Provisiones, y otros
 Reales factos, lo que hagan interinas en donde, y contra quienes, y deduyan, y final-
 mente, hagan, y practiquen, todos los autos y diligencias judiciales y extra judi-
 ciales que se requirieren, y que al Demandante, haia, sin la menor Reversacion
 como vi por vi propio lo practicara, que para todo lo confiere el mar eficaz
 Poder, con libre, plena, y general Administracion, y facultad e enjuicias, juras,
 y substituirlo, revocar los substitutos, y elegir otros de nuevo, que se todo lo releva
 entenas. Y al cumplimiento de quanto va dicho obliga, sus bienes muebles, raíces,
 otros y acciones havidos y por haver. Y lo firmo viendo los testigos Fregoso Uolto, y
 Josef Carrizo Macenas Fabricantes de Panes de esta Villa Vecinos, y moradores.

Joseph Ribert

Antoni
 Fran. Carrizo

Venta
 de 2.ª de
 Juan

Esta copia con dos
 sellos de 3.ª no haver en
 2.ª en la Recepcion
 de 22 de Nov. de 87.

En 22 de febrero de
 1792 libro segundo
 copia con sello de
 Juan Ferrigós

Seiãte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SEPTICENTOS OCHENTA Y SIETE.

Venta Judicial

vs. D. Juan Romualdo Jimenez

Juan Ferrando e Antonio

D. Juan Romualdo Jimenez Corredor, Justicia Mayor, y Capitan a Guerra

por su Magestad de esta villa de Alcoy y

por su Magestad de esta villa de Alcoy y

Pueblos de su Partido y subdelegado Don Fabian de Sanos y Papel Digo: Que en el dia diez de Octubre de este año, se me presento por medio del infrascripto Escrivano Real y Publico en este Reyno, y del Sumario y Mayor del Ayuntamiento de esta villa, para su debido cumplimiento, una Certificacion librada por Don Vicente Cortese Carrascano de Camaras en lo Civil de la Real Audiencia de Valencia en veinte del mes de Septiembre anterior, por la qual se sirvio confirmarme con bastante apelacion y superioridad, a solicitud de Francisco Chedrao Botella Procurador del Sumario de la misma, y que lo ha visto de Beatriz Miguel, su hijo de Vicente Vano, de Antonio Miguel Convente de Geronimo Terragona, de Juan Bautista Miguel, y de Juan Ortiz como Padre y legitimo Administrador de Juan y Christoval Ortiz, y Miguel su hijo, y de Tarinto Miguel, hijos todos estos, y nietos respectivos de Christoval Miguel, vecinos de esta villa de Villafpaya, en los autos que han seguido con el Cura, Clero, y Sindico de la Parroquia de Santa Maria de Correntayna: Sobre la sucesion de los bienes raizales de la herencia del Doctor Don Juan Josef Miguel y Morales, y demas en esta razon contenida en dichos autos, para que les hiciera notificar, que dentro de nueve dias satisficieren a dicho Botella, a una parte doscientas treinta y quatro libras siete sueldos y seis dineros importe de la costas lavadas y desemboradas por la suya en el Tamo principal sobre sucesion; y de otras mil quatrocientos setenta y un reales y veinte y quatro maravedis vellon, importe de las ocasionadas en elde liquidacion y pago de frutos, cuyo cobro no havia podido lograr, con mas treinta y cinco reales vellon, por los otros de dicha Certificacion, providencia,

Libra Copia con dos
vellon de no haver
2.º en la Recepcion
de 1707 de 1707 de 87.
En 22 de febrero de
1792, libro segundo
Copia con vello de
a.º de Juan Fer-
rando

y papel, y los que se conuieren hartos efectos pagos; y que por ade dho termino sin cumplido le apremiare, a ello conforme dho. conuenta debiera, especialmente de los mismos que obtuieron, y en que fueron emperrados en conformidad de la ventencia e executorias de la Sala. Y haviendose hecho la notificacion formal en persona a los contenidos Beatriz Miguel a presencia de su marido, Antonia Miguel estando tambien presente su hijo, a Juan Bautista Miguel, y a Juan Ortiz como Padre, y legitimo Administrador de Juan y Christoval Ortiz, en los dias diez y nueve del referido Octubre, desaron para el termino sin cumplimiento el pago, y contra consecuencia y embargo por apremio un pedazo de tierra que se compone de dos Anegadas en poca diferencia de huerta, y de quatro de Olivar, y tierra Campa, sita en el termino de la Villa de Cortayna, en la Partida de Bonides, o la Torre; lindante con tierra de Martin Geronimo Molto, con la de Juan Sella, con la de Antonio Ferrando, con el Rio de Santa Villa, y con tierra de la Viuda de Catala de Alcala, que es una de las raizes que obtuieron y en que fueron emperrados Beatriz Miguel, y sus hijos, conuenta, en virtud de la ventencia e executorias de la Sala, comprehendiendo en el embargo veinte y una libras de moneda corriente, que Josef Blanco Sabador, de la expresada Villa, a quien se dio el dho pedazo de tierra, devia satisfacer el dia de todos Santos inmediatamente en que vencio la anualidad de la Arrendamiento, y tambien treinta y siete libras y quince ruidos, que Sebastian Torralba Sabador de la misma Villa Arrendatario de la Heredad llamada la Alqueria perteneciente a dha Beatriz Miguel y conuenta, devia satisfacer en el propio dia de todos Santos por renta de la dha veinte y cinco libras de la media anualidad de su Arrendamiento; y haviendo pasado el termino de los pregones que se dieron al dho pedazo de tierra, fue subastado en quatrocientas y cincuenta libras, y subastado en publica almoneda por el termino ordinario; y precedida a rigoracion de dia y hora para el Remate, que fue la hora de la tarde del dia doce de los corrientes, a las puertas de la casa de moneda de la Viuda del D. F. i. de Alcala





**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.**

En la Villa de Coahuayana, sita en la Calle de San Lorenzo de su Poblado, se llevo al Pregon, y remato en favor de Juan Fernando hijo de Antonio, Sabrador y Vecino de las expresadas Villas de Coahuayana, por la postura de trescientas y cincuenta libras de monedas corrientes, que fue el unico Postor, el qual de mi orden entrego el referido precio, como tambien Josef Blanco las veinte y una libras, y Sebastian Torda las treinta y siete libras y quince ruidos, a Josef Cambó Mayor-domo de Propios y Arrendamientos de esta Villa, quien otorgo Depósito en forma en lo dia diez y quince de este mes: Y en consecuencia ha pedido Dho Juan Fernando de Antonio se le otorgue Venta judicial de Dho pedazo de tierra por haver cumplido con el pago del precio en que se le remato, lo que mande con auto del dia de hoy, segun que todo lo referido mas largamente consta por las referidas diligencias, de que el infrascripto es C. no da fe. Y para que lo mandado por mi en Dho antecedente auto tenga su debido efecto, y el expresado Juan Fernando de Antonio titulo legitimo para usar de Dho pedazo de tierra como a suyo propio: Otorgo por lo prevenido en nombre de su Mage. y de su Real Audiencia que administro, y en virtud de la Comision que se ha verificado conformemente la Real Audiencia de este Reyno, que vendo, y doy en venta real para siempre al expresado Juan Fernando de Antonio el referido pedazo de tierra, bajo la situacion, y linderos arriba expresados con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que le pertenece de hecho, y de derecho: Libre de todo Tributo, memoria, y Encomienda, obligacion especial, y general; por precio de las mencionadas trescientas y cincuenta libras, que confiero pago, y deposito en poder del expresado Josef Cambó, de que otorgo diligencia de Depósito, y siendo necesario le doy nuevo Carta de Pago, con las renunciaciones de ley que convengan, y demas que fuere necesario: Y desde oy en adelante de aposadero, de virrey, y aparte de la Dho Real Audiencia, y de demas liti. Convoque de la accion,

propiedad, dominio, posesion, titulo, uso, tenencia, y de qualquiera otro dño. que
al citado pedazo de tierra les pertenecia; y todo ello lo cedo, renunció, y tran-
spasó en el antedicho Juan Ferrando Compadre, y en los que su dño. represen-
taren, para que como propio suyo lo posea, goze, cambie, y enagené á su volun-
tad, como dueño absoluto sin dependencia alguna; baxo la Cláusula de: Excep-
tur Clericis, Sacerdotibus, Militibus, personis Religionis, et aliis quibus foris
valentibus non exiunt. Sicut dicti Clerici supra Seruim et tenorem fori
nati, super hac editi bona ipsorum ad vitam suam acquirere, vel haberent;
y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de
nueve de Julio del año mil y setenta y nueve. Y le doy poder el que se re-
quiera para que judicial, ó extrajudicialmente tome, y oprehenda la
posesion y tenencia de este pedazo de tierra: Y obligo a los expresados Bea-
trix Miguel, y liter conuente, y sus bienes, havidos y por hauer á la evicción,
seguridad y saneam^{to}. desta venta en toda forma, á la qual para una mayor
firmesa interpongo mi autoridad y judicial Decreto en virtud de mi Comi-
sion quanto puedo y el dño. debo por convenir á la buena Adminis-
tracion de Justicia. Yo otorgo en esta conformidad en esta Villa de Alcoy
en el día diez y siete del mes de Noviembre del año mil y setenta y siete:
siendo testigos Antonio Felix Capellan, y Andrea Juan Carbonell Maestre
Albanil Vecinos desta Villa. Yo firmo el Señor Obispo, á quien yo el
infraescrito Sr. Doy fe conozco, de lo qual, y de esta en execucion de Corre-
jidor desta Villa, y demás Empleos que se han expresado, como tambien
entendiendo en la Comision de que se ha hecho mención la doy igualmente,
y asi mismo le he ex. advertido al Compadre, que está presente, la
obligacion de haer e registrar copia desta en la Contaduria de ti-
potecar de mi cargo en el preciso termino de seis dias en conformidad
de lo mandado por el Real Acuerdo de la Audiencia de este Reyno, con
Carta Orden de veinte de Septiembre de mil y setenta y seis para el
exacto cumplim^{to}. de la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil y setenta
y ocho. =

Juan Juan Pido
Y. m. d. y

Ante mí
Juan Pardo
E

Testim. P. 3

Testim. ^{de} ^{qu} ^{co} ^p
Fran. Perez Escriuano Real y Publico en el Reyno de Na^{36.}
lencia, del Número y Mayor el Ayuntamiento de
esta Villa, vecino a ella, doy fe y testimonio: Que las Ers.
publicas que hace mencion en el Quarto Protocolo con
treinta y cinco hojas viles, las Paxes en ellas contenidas
las otorgaron así ante mí, y los tenigos que citan, en los
tuvarer y días que se fieren las mismas, y todas en este
año del señor mil setecientos ochenta y siete, que vig-
no y fimo en esta Villa de Alcoy a los treinta y un
días del mes de Diciembre del referido año ochenta y
siete =

Intestim. de Verdad

Fu. Co. p
Fran. Perez



Quinto maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.



Carta de...

Go...

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

311
111
7 A

TE
ML
AY

STANLEY, CHARLES DE
JIM DE OSA, FICHA
Y ATRIBUCO 20/11/1913
1913



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

THE
HILL
A Y

STRENGTH OF LAW OFFICE
JIM B. O'NEILL, ATTORNEY AT LAW
S. ALABAMA



V
Inde
thoco
lencia
Alco

Tamwa

Podex...

Podex...

Podex...

Podex...

Venta

Podex

Senten
bitzal y

+

Indice de todas las ^{mas} ^{CO} ^{no} ^{R?} que contiene este Mostrador Pro-
 thocolo de mi Fran. ^{CO} ^{no} ^{R?} ^{publico} en el Reyno de Va-
 lencia, del Num. y Mayor del Ayuntamiento de la Villa de
 Alcoy, correspondiente al

Año 1788 ?

Folios

| | | |
|-------------------------------------|---|-------|
| Tramvacion... | # D. ^a Mariana Puigmoltó, y otros con D. ⁿ Josef Girbert, y otros. | 1 |
| Poder... | # Juan Ferrando a Josef Carrio y otros. | 9 B. |
| Poder... | # Josefa Baerza a Antonio Ponalvas y otros. | 10. |
| Poder... | # D. ^{no} Felipe, y D. ^{no} Josef Girbert a Josef Vallér. | 11. |
| Poder... | # D. ^a Mariana Puigmoltó y otros. a Josef Vallér. | 12. |
| Venta... | # Las Villas de Alcoy a Luis Perez. | 12 B. |
| Poder... | # Cel. P. ^o Antonio Canto y otros a Thomas Boella. | 14 B. |
| Sentencia ar- bitral y particion | # D. ^{no} Simon Gonzalez y D. ^{no} Juan Parqual de los bienes de Clara y Maria Ant. ^a Perez. | 15 B. |

^{on} *Declar. de bienes* # *D. Juan Ant^o Llerdier*
 con *Blas Perez* 20.
^{ta} *C. de Pags* * *Mariano Carbonell*
 a *Pero Botella* 24. 1/3
^{on} *Oblig. y Contratar* *Gregorio Molto y otros*
^{de Pags}
 con *Parqual Galve* 22.
Venta * *Juan Monton y Conorte*
 a *Blas Giner* 23. 1/3
Venta * *D. Mariana Puigmolto y otros*
 a *D. Josef Almunia y Lacen* 26.
Codicilo de * *D. Ag. Almunia y su Conorte* 30
Declaracion * *Jes. Molto, Josef Matias y Ant. Macia* 30. 1/3
^{ta} *Venta al. de Pags* # *Nicolas Navarro*
 a *Carlos Albere* 31. 1/3
^{on} *Oblig. y Pagar* # *Vicente Lorenzo*
 a *José Boti* 33.
^{ta} *C. de Pags* * *El. Bot. y Co. Morcandi y otros*
 a *Miguel Miralles* 33. 1/3
Fianza * *Juan Silvertre*
 a *Antonio Laliga* 36.

Fianza
Poden
^{ta} *C. de Pags*
Venta
^{ta} *C. de Pags*
Poden
Substituc
Poden
Oblig^{on}
Poden

| | | |
|-------|---|-------|
| | Fianza..... # Tayme Julia | |
| | à | |
| | Josef Clemente..... | 36/B. |
| 20. | Podex..... # La Adm ^{on} de S ^u o Juan Blanco | |
| | à | |
| 21/B. | Josef Antonio Guillen y otros..... | 37/B. |
| | ta de Paga..... # D ^a Mariana Puigmolto y otros | |
| | à | |
| | D ^o Josef Amunia y Laca..... | 39. |
| 22. | ta de Paga..... # D ^o Fran ^{co} Amunia y otros | |
| | à | |
| | D ^a Mariana Puigmolto y otros..... | 40/B. |
| 23/B. | Venta..... # D ^o Lorenzo Amunia | |
| | à | |
| | Don Josef Gizebert..... | 41/B. |
| 26. | ta de Paga..... # D ^o Felipe y D ^o Josef Gizebert | |
| | à | |
| 30. | D ^a Mariana Puigmolto y otros..... | 44. |
| | Podex..... # Juan Olcina | |
| 30/B. | à | |
| | Josef Romero y otros..... | 45. |
| | Substitucion..... Josef Turt | |
| | à | |
| 31/B. | Fernando Raduan..... | 45/B. |
| | Podex..... # Josef Barcelo y otros | |
| | à | |
| 33. | Fernando Raduan..... | 46. |
| | Oblig ^{on} # Miguel Miralles y otros | |
| | à | |
| 33/B. | Pedro Garcia..... | 47. |
| | Podex..... # D ^o Xavier Perez | |
| | à | |
| 36. | Patricio Navarro..... | 48. |

| | | |
|-------------------------------|---|-------|
| Codicilo de | # Parqual Tizbert y Conxarte | 49 |
| Poden | # D. Jorge Torda y D. Ant. ^a Almunia a Fran. ^{co} Blanes menor | 49 B. |
| Oblig ^{on} | # Joaquin Tadea a D. Pedro Luis Sempér | 53 |
| Poden | # Josef Torregrosa a Vicente Reig | 54 |
| Finiquito y Venta de trig. | D. ^a Josefa Llacer a D. Josef Almunia su hijo | 54 B. |
| Poden | # Nicolar Carbonell a Josef Vallés y otros | 55 B. |
| Reten ^{ta} | # Vicente Molto a D. Vicente Tizbert | 56 |
| Venta a ta C. & gracia | # Blas Valor a Antonio Valor y Conxarte | 57 |
| Poden | # Felipe Galbis a D. Jeronimo Martinez y otros | 59 |
| Certam ^{to} de | Jeronimo Verdú | 59 B. |
| Venta | # Blas Serra a Parqual Yler | 61 |
| Reten ^{ta} | # D. Agustin Uerita a Baut. ^o Parqual | 62 |

Ven
 Oblig
 Poden
 Decla
 ta
 C. de
 Vent
 Poden
 Ven
 Obl
 ta
 C. de
 An

49.
49 B.
53.
54.
54 B.
55 B.
56.
57.
59.
59 B.
64.
62.

Venta... # Josef Pruvio

à Antonio Yler. 63.

Oblig^{on}... # Thomas Veller

à Gregorio Moltó. 64 B.

Poder... # Joaquin Lacer y otras

à Joaquin Verdú. 66

Declarac.^{on} y Rosa Mullon

en favor de Juan, y Roque Olcina. 67 B.

ta C. de Pop. # Fran Botella y otras

à Antonio Botella y otras. 68 B.

Venta... # Maria Perez

à Gregorio Moltó. 69 B.

Poder... # Thomas Veller

à Vicente Fullana. 71

Venta... # Joaquin Valoa

à Josef Alborz. 72

Oblig^{on}... # Vicente Parzá

à Francisco Parqual. 73 B.

ta C. de Gracia # Juan Antonja

à Sr. Josef Almunia. 74 B.

Arendam. to Sr. Josef Almunia

à Josef Alborz. 76

San Jacinto # Josef Alborn

à
San. Antonia

76 1/2

Finiquito # D. Agustín Uerita y Josef Torregrosa

78

Donacion # Antonio Mollon

à
Josef Mollon y Maria Perez

79 1/2

76b.

78.

79b.

Chilodactylus

1. Chilodactylus ... 766

2. Chilodactylus ... 74

3. Chilodactylus ...

4. Chilodactylus ... 730

5. Chilodactylus ...

6. Chilodactylus ...

7. Chilodactylus ...

8. Chilodactylus ...

9. Chilodactylus ...

10. Chilodactylus ...

11. Chilodactylus ...

12. Chilodactylus ...

13. Chilodactylus ...

14. Chilodactylus ...

15. Chilodactylus ...

16. Chilodactylus ...

17. Chilodactylus ...

18. Chilodactylus ...

76b

74

75b

[Faint handwritten text]

Publica
de esta
firme
año =

Tram
D. Na
D. Na

Ante los
libros
Copia con sello
de la Real Academia de

Ante el Sr. D. Lorenzo
y Conde de...
Copia
mayor en 2
Julio de 1789

[Faint handwritten text]

y la Tonda Vecinos de la Villa de Onteniente, por el Jurogado de esta y Oficio de
N. confecta de veinte y nueve de Agosto de mil. CC. ochenta y tres para su aceptación y juramento,
Pedro Canis Ercisano de el, cuyo circoscrimento original hoy se halla en esta y
D. Josef Mucita y Sempere Vecino de esta propia Villa como especial Apoderada-
do de D. Estevan de la Tonda Capitan graduado de Cavalleria, agregado a la Casa
de inhabitar de la Ciudad de San Felipe, Casador de su persona y bienes de D.
Antonia, y D. Josef Almunia hermanas, y de los citados D. Juan y D. Luis,
Vecinos todos de esta Villa de Onteniente, segun los Poderes autorizados por el ayuntamiento
de esta Villa de ella en diez del inmediato Noviembre, cuya copia he visto y
deven bastante para lo que se diria igualmente hoy se deposita en esta y precedida
la licencia que la expresada D. Isabel Almunia pidio de referido D. J. J. para qual
Merita, y Masado, y este la convalido para otorgar y jurar la Transaccion
que va a formalizarse, como lo prescriben las Leyes del Reino Real, y la cincuen-
ta y cinco de Toro que la corroboran, de su grado y ciencia, en la forma que
mejor haya lugar en esta. Dijo: Fue D. Juan Almunia Vecino que fue
de esta Villa, por su ultimo testamento que otorgo ante Pedro Barbera Erci-
vano en diez de Febrero del año mil y setecientos cincuenta y dos, instituyo y nom-
bro por su legitima y universal heredera primer loco a todos los bienes, Dnos. y
acciones, que entonces tenia, y en lo sucesivo pudiesen pertenecerle, pagado
lo dispuesto anteriormente en el mismo testamento, a D. Theresa Gibert
su Consorte, hija del indicado D. Josef, para que durante los dias de su vida per-
cibiera el usufruto de su universal herencia, y dispusiera de el a su libito y ex-
pontanea voluntad, pagando todas Legados, y muertes que fueren para el
Usufruto de D. Theresa Universal herencia, sin detraccion alguna a D. Francisco
Almunia (Padre de los referidos D. Juan, D. Luis, D. Antonia, y D. Maria Al-
munia) para que durante los dias de su vida le percibiera, y dispusiera de
el a su libito y ex pontanea voluntad, con la obligacion de los mismos Legados,
y que muerta que fueren D. Juan Almunia pagara su universal heren-
cia sin ninguna detraccion, a D. Josef Almunia su sobrino (Masado y Padre
respectivo de los contenidos D. Mariana de Arguolto, D. Lorenzo, y D. Isabel Almu-
nia) hijo de D. Isidro Almunia su hermano, y de D. Theresa Gibert legit-
mos Consortes, para que pudiesen disponer y disponer tanto del usufruto
como de la propiedad, a su voluntad y pontanea y libre en favor de qualquier
ra persona. Otorgando muerte con esta disposicion el indicado D. Ju-
an Almunia, despues de D. Juan Almunia su hermano, y despues

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Por Don Carrío en veinte y quatro de Diciembre del año mil setecientos setenta y seis, lo qual en esta parte cancela y aguda.

5.º Veinticuatro libras y siete libras quinces sueldos y seis dineros, que es contenido en el testamento del difunto Don Garçon Gilbeal de fuento con herencia y sucesion de Don Thomas, de la herencia del Don Garçon Almirante, de resultas de las liquidaciones y asientos de cuentas que contiene la Escritura citada acordada por Don Carrío en veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos y seis, y para lo otorgado ante Chirural Matapico ante el notario Don Matapico de mil setecientos y ocho y veinte y uno de Mayo de mil setecientos y nueve, de las quales resultan los quitamientos que se hicieron del Reino de Aragón sobre el Común de la Villa de Nabea, y parte de él, que pertenecian al Don Garçon Almirante, para lo qual se hicieron las donaciones que constan en las mismas Escrituras, y que los Otorgantes apud el notario publico hecho. Y aunque de las tas Escrituras aparece que la deuda de Don Thomas Gilbeal apud de la herencia, es la de setecientos quatro y siete libras y siete dineros, se pagan de ella ciento nueve libras ochos sueldos y seis dineros, que se cobra de Don Josef Gilbeal por haberlas llevado en poder su hijo Don Thomas, al testamento que contiene con Don Garçon Almirante, y haber prevenido en el dicho testamento que se fuesen satisfechos y pagados.

6.º Mil doscientas setenta y quatro libras seis sueldos y dos dineros, que segun resulta de la Escritura citada ante Chirural Matapico de veinte y uno de Mayo de mil setecientos y nueve, quedan de Capital de Nabea, que la Villa de Nabea responde al difunto Don Garçon Almirante, cuya herencia pertenecen las pensiones vencidas que en el dia ignoran los Otorgantes.

7.º Mil libras Capital de Nabea que se cobra en esta herencia, y responde al Don Garçon Almirante, y para el Cobro de las pensiones, y quitamiento de su Capital, penden ante esta Intendencia de este Reyno que sucesita la difunta Don Thomas Gilbeal.

8.^o Cien libras Capital de un censo que responde a la herencia Fr^{co} Ribera, y en el día
el Sr. D. Felipe Parquial Saletter, cargo de sobre la herencia de la Alcafer, cuya im-
pension resulta por el Reconocimiento que hizo el expresado Ribera en favor de los he-
rederos de Sr. Gaspar Almunia, con Circulares que autorizo el difunto Escrivano
Pedro Baeza en once de Octubre del año mil y setecientos cincuenta y tres, cuya pen-
sion vence en diez y siete de Octubre.

9.^o Cincuenta libras Capital de un censo que responde a Martin Soler, Vecino de la Villa
de Penaguila, segun Circulares de Campamento que paso ante Luis Sivont Escrivano
en veinte y ocho de Diciembre del año mil y setecientos veinte y seis, cuya pension ven-
ce en el día quince de Agosto, y posteriormente Felipe Cabreas Conde de la misma
Villa reconoció el dicho censo en favor de D. Thonera Gurbert Viuda de Sr. Gaspar
Almunia, en consecuencia de haber comprado el pedazo de tierra hipoteca del
censo, segun consta por la Cir^{ta} autorizada por Donacio Garcia Escrivano de la
encomendada Villa de Penaguila en once y tres de Noviembre de mil y setecientos
ochenta y quatro.

10.^o Ciento y cincuenta libras Capital de un censo que responde a Roque Domenech
Vecino de la Villa de Penaguila y en el día D. Juan Domenech su herma-
no segun lo acredita la Circular autorizada por D. Juan Ruiz en veinte y qua-
tro de Octubre del año mil y setecientos quatro, cuya pension vence en veinte y qua-
tro de Octubre.

11.^o Doscientas quarenta y siete libras, doce sueldos y tres dineros, producido liquido
segun los precios corrientes, de las Cosechas de Trigo, Cebada, Centeno, Avena, Segun-
bra, y hierba de la Heredad del Bana de la, y del Bana de la Cuolera en el
encomendado año, extraidas los expensas, gastos, beneficios, y Cultivo de dichas
Finca, el derecho de la decima perteneciente a Sr. Gaspar Gurbert como Ad-
ministrador nombrado por la Real Audiencia, y otras judiciales de parti-
precio del Bana para el Arrendamiento, y nombramiento de Colegas, in-
cluyendo la conduccion de los granos a esta Villa, de todo lo qual previene el re-
ferido Sr. Gaspar, a los Obragantes una menuda Cuenta, de la que consta haver
pagado el Equivalente, la Renta, pensionar de Censos, y demas obligaciones
anuales que tiene contra la herencia por lo respectivo al presente año. Cu-
ya Cuenta por fundarse en particular legitima, tanto en el cargo, como en
la Data, aprueban los Obragantes, dando por libras a Sr. Gaspar Gurbert,
y ahora a su hijo Sr. Josef, de la obligacion de haverlas de producir. Y por
quanto tambien las ha dado exactas de las Cosechas del Vino, Maiz,
y Anichuelas del año proximo pasado, en el que murio el Sr. de Octu-
no ochenta y seis



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

bien otra J. Thomea Pabent, hereditario resultado igual el cargo con la Jata, hechos los correspondientes papeles, ledon por devolugado de este cargo porque de lexamen de las partidas, han sido legitimitadas de las Cuotas.

12. Las Cuotas de los Vinos, y uvas de ^{mas cerca parado} ~~San Juan~~ de la heredad del Baradallo, y de la uva y Avicuelar del Bancal de la Ureleta, cuyo valor por ahora no pueda apurarse por no estar en estado todavia de malvino.

13. Las mueblas, ropas, y alfiler que de los notados en el Inventario que se hizo por la muerte de D. Garpar Amunio, quedan en su tenor, exceptuando las que se entregaron a D. Josef Amunio, segun resulto por la Escritura arriba citada, que autoriza de Excmo. Diego Abad en catorce de Abril del año mil setecientos setenta y dos, de los que por convenio de los interesados ya no ha de hacerse merito, en consideracion tambien a su infimo valor.

14. Ciento y veinte libras de Capital de censo que en el Inventario se anoto respondiendo Fran. Pabent de Torado, pero deve tenerse presente de que en el mismo Inventario se hizo mención de haberse litigado, y que los autos para el en el Oficio del difunto Excmo. Sebastian Carriz. Se deve tener presente que aunque en el citado Inventario consta, que por Vicente Juan Abad se respondió a la herencia oncenos de Capital de ochenta libras, quedó estinguido en virtud del Quitamiento que hizo favor de la Jata de D. Thomea Pabent, D. Juan, y D. Josef Amunio, por escritura ante Pedro Barbero veinte de Febrero de mil setecientos cincuenta y dos.

Cuyo bien se los poseen con tenor a la Universal Herencia de lo expresado D. Garpar Amunio, sobre la qual hay cargados los Censos que siguen.

Censos contra la Herencia de D. Garpar Amunio

1. Un Censo de Capital de cien libras que se responde a las Herencias de los conventos de Religiosos del Santo Sepulcro de esta villa, cargado por D. Thomea Amunio con Escritura ante Fran. Pabent en diez y nueve de Enero de mil setecientos...

2.º ... Otro Censo de ciento y cincuenta libras de Capital que responde al pie del Beneficio fundado bajo la invocación de nuestra Señora de Gracia en la Parroquia de esta Villa; impuesto por D. Lorenzo Almunia con Escritura ante Vicente Alejandro en veinte del Abril del año mil y ochocientos veinte y seis

3.º ... Otro Censo de Capital de ciento cuarenta y dos libras, que afuera de la Administración fundada por el Marqués Juan Bautista Carrasque fue de esta Villa, se impuso el mismo D. Lorenzo Almunia, con Escrituras ante Thomas Morillo en diez y siete de Enero de mil y ochocientos y ocho

4.º ... Otro Censo de Capital de doscientas setenta y cinco libras que el mismo D. Lorenzo Almunia se impuso en favor del Real Convento de San Agustín de esta Villa, con Escritura ante Vicente Peláez en once de Junio del año mil y ochocientos y siete.

5.º ... Otro Censo que forma el Canon anual de doce sueldos en favor del Real Patrimonio que se responde por el Realengo de San Sebastián del Baradello, cuya pensión vence en quince de Agosto, y forma el Capital de veinte y cuatro libras

6.º ... También están sujetos los bienes de las Herencias al pago anual el día veinte y cuatro de Junio de quarenta y siete sueldos de Plata en favor de esta Villa, en esta forma: Treinta y dos sueldos y cinco dineros la Heredad del Baradello; Diez sueldos y seis dineros la Casa de Habitación; y cuatro sueldos y un dinero el Bancal de huertos llamado de las Molatas, para esta carga no se rebaja del valor de la Tierra, ni de ella, se ha en merito, quedando cada una con la obligación de pagar su respectiva cota, siguiendo la practica general, e inconvención de esta Villa.

Y pues quedan notados por su orden los bienes en que consiste en el día la Universal Herencia de D. Gaspar Almunia, sus respectivos valores, y los Censos que tiene contrari, van los siguientes en convención a hacer con ellas el modo y forma en que se han convenido por medio de los supuestos siguientes:

Presupuestos.

1.º ... En primer lugar se han ajustado y convenido en que dicha Universal Herencia de D. Gaspar Almunia quede dividida en tres partes iguales, y sean: Una para D. Mariana Pignotto, D. Lorenzo Almunia, D. Pascual Melita y D. Isabel Almunia su consorte; Otra para D. Josef Turbent y Domenech; y la otra para D. Juan, D. Luis, D. Antonio, y D. Josef Almunia y la Tercera hermanos, dando cada uno a las partes el destino que deva a la porción que le toca.

deute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS OCHENTA Y

- 2.^o En segundo lugar están ajustados y convenidos, en que para pago de la porción que toca a D.^a Mariana Puigmolto, D.^o Lorenzo Almunia, D.^o Parqual Merita, y D.^a Yrabel Almunia, se les adjudique, y lleven la heredad del Baradello, y el Bancal llamado de la Moleta, aqulla en el valor de las diez mil libras, y este en el de las mil y ochocientas libras en que se han apreciado por las partes, deviendo traer a colación para partir entre estas, las seiscientas sesenta y seis libras y seis sueldos que se refieren al numero quarto de la descripción de bienes, quedando en su virtud cancelada y sin efecto la Escritura otorgada por D.^o Josef Almunia en esta razon ante Pedro Carrio en veinte y quatro de Diciembre del año mil y setenta y seis: Que a D.^o Joan Almunia y hermanos se les aplique y lleven la Casa de habitacion que se contiene al numero segundo de la descripción de bienes por las mil y ochocientas libras en que la han valorado los intercedidos: y que a D.^o Josef Diabert, y Domenech se le atribuyan e imputen las seiscientas treinta y siete libras quince sueldos y cinco dineros que deve a la Herencia, como se contiene al numero quinto de la narracion de bienes, y se le apliquen y adjudiquen los frutos o cosechas existentes notadas al numero undecimo de la citada descripción en la misma cantidad liquidada de ochocientas quarenta y siete libras doce sueldos y tres dineros.
- 3.^o En tercer lugar se han convenido y ajustado en que todos los Censos contrarios a la Herencia en Capital de seiscientas noventa y una libras queden, como de luego se quedaran impuestos y cargados, sobre la heredad del Baradello, dexando libre de esta obligacion las demas fincas de la Herencia, exceptuando la contribucion de la Pezta, la qual ha de pagarse del modo que resulta al numero septo de la manifestacion de Censos.
- 4.^o En quarto lugar se han concordado y convenido en que D.^a Mariana Puigmolto, D.^o Lorenzo Almunia, D.^o Parqual Merita, y D.^a Yrabel Almunia abonen y satisfagan a las otras dos partes intercedidas el exceso del valor de las fincas que se les han adjudicado, pagada en tercera parte, y rebajados los Capitales de Censos en esta forma: A D.^o Joan Almunia

y hermanos en dinero efectivo, luego que se obtenga de la Real Audiencia de este Reyno la aprobacion de esta Escritura, y a D.^o Josef Guibert y Domenech tambien en dinero efectivo al mismo tiempo, y plazo, recibiendo a Cuenta un Meson, y Casa contigua que poseha D.^o Lorenzo Almunia en el Poblado de esta Villa en la Calle de la Virgen Maria; que linda por un lado con Casa de Luis Artuch, por otro con la de Juan Mora, por otro con la de Vicente Buch, por otro con la de Luis Arcañna, y por el paladar con Carrino que baja al Rio. Cuya finca ha pertenecido al referido D.^o Lorenzo Almunia en la Division y Particion de los bienes del D.^o Josef Almunia su difunto Padre, el qual luego que se verificare la aprobacion de esta Esc.^{ta}, por medio de la que correspondan la entrega, transpore y enagenacion en favor de D.^o Josef Guibert, por precio de dos mil y quatrocientas libras en que lo han convenido, y lo que se le reverte deviendo, solo satisfuere en dinero efectivo, ex cutandolo todo luego que se verificare dicha aprobacion.

5.^o En quinto lugar se han convenido y concordado en que las mil doscientas setenta y quatro libras seis sueldos y los dineros que quedan de Capital de Censo sobre el Comun de la Villa de Nabea, y las pensiones que haya venidas a favor de la herencia; las mil libras Capital del otro Censo cargado sobre el Lugar de Piler con las pensiones que se devan; y las ciento y veinte libras Capital del Censo que respondia a D.^o Guibert de Perardo, segun consta a los numeros sexto, septimo, y decimo quarto de la descripcion de bienes, quedan divididos para las tres partes interesadas, las quales quando venga el Caro de percibia se lo dividiran por tercenas, exceptuando las pensiones de dichos Censos venidas en el tiempo de la Viudez de D.^o Theresa Guibert, que se pagada mente las ha de percibir D.^o Josef Guibert a quien pertenecen, y con la misma proporcion continuaran si lo tienen por util los litigios que se mencionan.

6.^o En sexto lugar se han convenido en que los Censos favorables que responden a la herencia el D.^o Felipe Parqual Salles de esta Villa, Mozen Damian Domenech, y Felipe Cabrera de la C.^{ta} Penaguala, notados a los numeros octavo, nono, y decimo de la descripcion de bienes, se pto a que sus Capitales notione en igualdad para divididos por tercenas partes, queden con las pensiones de dicho año que se estan deviendo, y las que versan en adelante, divididos y en comun para las tres partes interesadas, las quales siguiendo siempre esta igual proporcion podran hacer el uso de dichos Censos que tengan por conveniente, advirtiendole que Mozen Damian Domenech esta deviendo varias pensiones venidas en el tiempo de la Viudez de D.^o Theresa Guibert, las quales pertenecen y se pagada m.^{te} a su sobrino D.^o Josef Guibert y Domenech.

7. En septimo lugar estan ajustados y conformes en que las Cosechas del vino, y uva 6. al p[ro]ximo año de la heredad del Baradello, y del Maiz, y Avichuelar del Bancal de la Uoleta, notado al numero duodécimo de la descripción de bienes, cuyo valor por ahora no puede saberse por no estar en estado todavia de medirse, se vendará quando llegare, por los interesados, y que sacandose primero del precio la decima para D.º Fr.º Guibert, y luego los partes y responsos que ocurran, se dividan lo restante con igualdad entre las tres partes interesadas.

8.º En octavo lugar estan convenidos en que los muebles, ropas, y alfar que quedaren en poder de los notados en el Inventario que se hizo por muerte de D.º Juan de Almunia, excepto los que se entregaron a D.º Josef Almunia como queda prevenido en el Supuesto decimo tercio, juntar las partes interesadas se los dividir por terceras iguales, con lo qual no havra necesidad de amontonar escrito para la monuda narracion de ellos, los quales en la mayor parte son viejos, y casi inutiler.

9.º En nono y ultimo lugar estan convenidos en que siempre que aparecieren algunos otros bienes, creditos, y efectos correspondientes a la herencia de D.º Juan de Almunia, se devayan dividir en tres partes iguales entre las tres partes interesadas; y lo mismo devayan practicar en los debitos, cargas, y responsabilidades que resulten contra ella, y por no haverse tenido preventos no se han deducido; por lo que todos los interesados quedan respectiva y proporcionalmente ligados, y sujetos a su solucion, al modo que con igual D.º al percibo de los bienes y creditos, favorable a la herencia.

Sentados estos antecedentes y presupuestos firmaron con arreglo a ellos, el Cumulo de bienes que ahora se dividen por terceras partes, la bafa por los Capitales de los Censos contrario, y sus adjudicaciones en la forma siguiente:

{ Bienes que se dividen }
{ y su valor } _____

| | | |
|-----|---|---------|
| 1.º | La Heredad del Baradello del numero primero de la descripción de bienes en valor de diez mil libras | 10000 £ |
| 2.º | La Casa de habitacion de la Calle mayor del numero segundo de la narracion de bienes en mil y doscientas libras | 1200 £ |
| 3.º | El Bancal de la Huerta mayor llamado de la Uoleta del numero tercero en mil y ochocientas libras | 1800 £ |
| 4.º | Las seiscientas sesenta y seis libras, y seis ruidos del numero quarto que traen a colacion D.ª Mariana Puigmolto, D.º Lorenzo M. | 666 £ |
| | | 13000 £ |

Delos maravedis.



SELLO CUARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

De abar. 13000 £

- munia, D. Parqual Merita, y Doña Ysabel Almunia, segun el Su-
puesto Segundo. 666 £ 6 ¢
5. Las seiscientas treinta y siete libras quince sueldos y seis dineros del
numero quinto, que dize D. Josef Gabari y Domenech segun se comprara
en dho presupuesto segundo. 637 £ 15 ¢ 6
6. Y las doscientas quarenta y siete libras doce sueldos y tres dineros liquido
valor de los frutos notados al numero undecimo de la descripcion de bie-
ner, y de que se hace merito tambien en el mismo presupuesto. 247 £ 12 ¢ 3
- Y importan los referidos bienes catorce mil quinientas cincuenta y una
libras trece sueldos y nueve dineros. 1455 £ 13 ¢ 9
- De cuya cantidad rebajan las seiscientas noventa y una libras a que
ascienden los Capitales de los Contratos. 691 £ ¢
- Y quedan liquidas para partica, trece mil ochocientas setenta libras
trece sueldos y nueve dineros. 13860 £ 13 ¢ 9
- Las quales divididas en diez iguales porciones, toca a cada una, quatro
mil seiscientas veinte libras quatro sueldos y siete dineros. 4620 £ 4 ¢ 7

{ Pago y adjudicacion a D.^o }
 { Mariana Ruizmolto, D.^o Lo- }
 { renzo Almunia, D. Parqual }
 { Merita, y D.^o Ysabel Almunia }

- Primeramente se le adjudica la heredad del Baradello notada al
numero primero de la descripcion de bienes, por el valor de las diez mil
libras, conforme queda convenido en el presupuesto segundo. 40000 £ ¢
- Otrosi: se le adjudica el Bancal llamado de la Uoleta del numero ter-
cero de la memoria de bienes por las mil y ochocientas libras en que
se ha valorado conforme esta prevenido en dho presupuesto. 1800 £ ¢
- Y ultimamente se le adjudican las seiscientas setenta y seis libras
. 41800 £ ¢

y seis sueldos que deven cierta Residencia, como se expusiere al numero
quinto de la narracion de bienes, y en el citado precepto. 6668 68

Ympostan la tercer partida de ochomil quatrocientas setenta y seis li-
bras y seis sueldos. 124668 68

Y viendo lo que deven haver por su tercera parte quatro mil seiscien-
tas veinte libras quatro sueldos y siete dineros. 146208 487

En virto llevan de exco. siete mil ochocientas quatroenta y seis li-
bras un sueldo y cinco dineros. 78468 185

De esta cantidad se bajaran las seiscientas noventa y una libras im-
parte de las Capitales de las Censos contermina a las Residencias, y queda
impuestos sobre la Dote de la Señalada, con arreglo al precepto
de tercero. 6248 8

Y quedan de exco. siete mil cuatrocientas y cinco libras un sueldo
y cinco dineros. 14558 185

Los quales devenan pagar en esta forma: En mil quatrocientas veinti-
te libras quatro sueldos y siete dineros al Sr. D. Juan D. Luis D. Antonio,
y D. D. D. Almunia endinero efectivo, luego que se obtenga la apro-
bacion de esta Escritura de la Real Audiencia de Valencia. Y a
D. D. D. Toriberto y Domenech tres mil setecientas treinta y quatro
libras diez y seis sueldos y diez dineros en el mismo lugar haciendo
la venta y transporte de Lorenzo Almunia, del Meron y Caro
que posee en la Calle de la Virgen Maria de este Poblado por el pre-
cio convenido de dos mil y quatrocientas libras, y las restantes mil
trecientas treinta y quatro libras diez y seis sueldos y diez dineros
endinero de contado, verbis que en los interese de lo llaman de
menos en su adjudicacion: Todo con arreglo a la Convencion he-
cha en el precepto quinto.

Pago y adjudicacion a
D. D. Toriberto y Domenech

Primamente se le hace pago en la cantidad de treinta y siete
libras quinze sueldos y seis dineros que deve cierta Residencia
D. Gaspar Toriberto su Padre, como se contiene al numero quinto
de la descripcion de bienes, y con arreglo a lo estipulado en dicho
precepto segundo. 63781586

Y ultimamente se le adjudican las partes existentes notadas al nu-

E
L
X

0008 8

6668 68

63781586

24781283

5181389

918 8

6081389

208 487

008 8

008 8

008 8



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO . . . VEINTE
MARAVEDIS . . . AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y**

De andar. 637 215 86

mero undecimo de la descripción de bienes en sujeción de del mismo
presupuesto, en el valor de las doscientas quarenta y siete libras doce sel-
dos y tres dineros.

217 12 83

Y importa la adjudicación, ochocientos ochenta y cinco libras siete sueldos y
nueve dineros.

885 7 9

Y siendo lo que debe haver por su tercera parte, quatro mil seiscientas
veinte libras quatro sueldos y siete dineros.

4620 4 27

En quanto le faltan para completar su porción, tres mil seiscientas treinta
y quatro libras tres sueldos y diez dineros.

3732 16 20

Las quales devoran satisfacerle D^{na} Mariana Puigmalta, D^{na} Lorenza Al-
menara, D^{na} Pascual Mesita, y D^{na} Isabel Almunia que las llevan de
excaro en su adjudicación, luego que se verifique la aprobación de esta
cavitura para la Real Audiencia, haciendole dicho D^{na} Lorenza, Ventas
y transporte de su casa y casa que posee en la Calle de la Virgen Maria
de este Poblado por el precio convenido de dos mil y quatrocientas libras,
y entrego andole los referidos en dinero efectivo las restantes, mil trescientas
treinta y quatro libras diez y seis sueldos y diez dineros conforme
está pactado en el presupuesto quarto, y se contiene en la adjudicación
de los mismos.

Y app y adjudic^{on} a D^{na} Fran^{ca} Almunia por un
y como Curador de su hermano D^{na} Luis, y a
D^{na} Antonia, y D^{na} Josef^a Almunia, y por
estar a D^{na} Josef^a Mesita y sempre, Apoderada
de especial de curador de D^{na} Luisa de la Torre

Se le adjudica la casa de habitación en la Calle mayor notada al nume-
ro segundo de la descripción de bienes, conforme lo prevenido en el presupue-
sto segundo, en precio de mil y doscientas libras.

1200 8

Y deviendo percibir a esta intervenida por la tercera parte de la tercera
quatro mil seiscientas veinte libras quatro sueldos y siete dineros.

4620 4 27

En virtud de lo qual para igualar con los otros pascos se le da la cantidad de tres mil quatrocientas veinte libras quatro sueldos y siete dineros. 3202 A 27

Cuya cantidad se le devian entregar en dinero efectivo luego que se obtenga la aprovacion de esta Executiva, D. Mariana Piumollo, D. Lorenzo Almunia, D. Barqual Mesita y D. Isabel Almunia que la lleven de expense en su adjudicacion con arreglo de lo prevenido en el quarto quarto = Y haciendo los Otorgantes la subrogacion y firmeza de esta transaccion, estipulan y pactan, que por parte de los Cuadreros de D. Luis, D. Antonia, y D. Josef Almunia por su mena, ciudad, se ha de acudir al Tribunal competente, a obtener el correspondiente Decreto de utilidad y aprovacion de esta Executiva. Y tambien otras conveniencias en que practicadas sea oblig. Las partes Otorgantes con copia de ellas, y el citado Decreto hayan de acudir a la Real Audiencia de este Reyno a solicitar y obtener su aprovacion para su validez y subsistencia, costeados (excepto el costo de utilidad que deviera ser de cargo de los menores solamente) todos los gastos y expensas que se ofrezcan por hacerse para iguales. Y tambien quieren que a requerimiento verbal de qualquiera de ellas, se libren copia, o copias de esta Executiva.

Concurren Capitulo, circunstancias, y modo expresado transigir dicho Pleito, y su sentencia, y pretensiones, y declaraciones que en este asunto no ha habido dolo, error, violencia, ni de calculo, y en el caso que lo haya, del que sea en mucha o poca suma, se hicieren materia gratuita, y donacion pura, perfecta, e irrevocable inter vivos con renunciacion, y demas firmes, legales, y renunciacion la ley primera del Titulo once, Libro primero de las Poblaciones, que trata de la ley en mas o menos de la medida del punto preciso, las partes como que se libre para no acudir el Contestado, o pedir su planteamiento, con parte vana, que deson por causas como de arbitrariedad, las demas leyes que permitieren de cualquier transaccion por dolo, error, violencia, ni de calculo, lecion en comun, o modo, y en que se en el Dason Constante, intervencion de nuevos intervinientes, o por otro modo, para que jamas se vean beneficias, mediante no intervencion, con alguna de las referidas, en esta transaccion: se devian hacer y pactar de qualquiera de lo que puedan tener, y pretender una parte contra la otra, y de condonacion, remision, cesacion, renunciacion, y transaccion, interdicionalmente con las acciones reales, personales, y otras mixtas directas, executivas, y demas que les competan en la menor reparacion. Dieron por ratos, nulos, y cancelados los expresados autos, para que como vino se hubiese en nulidad, ni modo no obra efecto alguno, y por extirpacion, y en nulidad, y en nulidad, enteramente, las partes en la misma instancia, y demas que pudieran, y demas que se devian, y transaccion.

ANTE MIL A Y 337 21586

21751283

851 789

201 A 27

345 16810

ool e

ool A 27

Treinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

interna y reciprocamente los bienes de cada uno de los señores de
qualquiera de las que a ellas, y cada una de las señorías, les correspondia indistin-
tamente, bajo la cláusula de: *Conceptus Clericis, Sacerdotibus, Militibus, Per-
sonis Nobilibus, et aliis qui de fide Valentis non exierunt, nisi i dictis Clericis
iuxta usum et consuetudinem sui loci, supra hoc editi bonorum suorum
acquirent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso según el tenor de los
antiguos fueros, y Real orden de nuevo de Julio del año mil setecientos treinta
y nueve. Y se confieren el poder que necoriter para que judicial, o extrajudicial-
mente tomen posesion de los bienes aplicados a cada uno. Y se obligaron a ob-
servar exacta, e iniolablemente esta cláusula, y no oponerse a ella,
reclamarla, contradecirla, ni intentar nuevas acciones, y no la vicieren, a
mas de no sea oídos judicial, ni extrajudicialmente, de no estar bien con-
denados en costas, como quien, queriendo lo que no le toca, sea vulto por el mis-
mo hecho hacello, aporreado y ratificado, con sus propios fueros a fuerza, y con-
trato. Y para la firmeza del presente, la ciudad de J. y Isabel Al-
munia renuncia la ley sacada y una de las, que dice: que la mujer no pue-
da ser fiadora de su marido, y que quando marido y mujer se obligan de man-
comun en un contrato, o en dividas, o en tal como fiadora de aquel, no quede obliga-
da a cosa alguna, a menos que se pudiese haberse conocido la deuda con
provecho, y que entiendo por las aforzadas del que es por el mismo, no siendo el
lo contrario que el marido está obligado a darla, pues por ellas a nada lo queda.
Y para que Dios misericordioso y una señal de Cruz en forma de Dios, que para
formalizar este contrato no fue perjurado con eficacia, intimidado, ni violen-
tado directo, ni indirectamente, por el título su marido, ni obra persona en
su nombre, y que enter bien lo que se le dio, y se portaron voluntad, y
ha sido la causa impulsiva de que se celebre, por que sin efectos se convien-
ten en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enagenar, ni gravar

INTE
MIL
TA. Y

enero del
cuano
ndo de
ayna (a
bra, Ueno
Carriohes
ella, au
tante a
in el mo
nter, y
mo defen
licar, y
ante
ary lai
aler por
ioner, y
cativos
danque
pante
mater de
cer, En
uraciones
ellar
alepax
terigos,

como a Documentos; declinen su jurisdicción, concluyan, y oigan autos y sen-
tencias interlocutorias y definitivas, con rentas las favorables, y apelen, y
impliquen de sus advenidas, ganen reales Provisiones, y otros Despachos los
que hagan intimar endonde y contra quienes se dirijan, y finalmente ha-
gan y practiquen todos los autos y diligencias judiciales y extra judiciales
que se requirieran, y que el Obligante haria sin la menor reservacion como
si por si propio lo practicara, que para todo lea confiera el mas eficaz poder
con libre, franca, y general Admonestacion, y facultad de enjuicia y suar,
y substituirle, deponer los notarios, y elegir otros de nuevo, que de todo lea
relata en forma. Tal cumplimiento de quanto va dicho obliga su biener
hacer y por su honor. Yo firmo viendo testigos Juan Bautista Garcia Escal-
viente, y Antonio Ylla Alacato fabricantes de Panes de esta Villa Vecinos
y moradores

Juan Laxan Lo Leanteno

Antemi
Cop
Juan. Perez

Poder
Josefa Baera
a
Anto. Penabaz y ota

En la villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Enero del
año mil setecientos ochenta y ocho. Antemi el Corriano, y Fer-
nando de la Universidad de San Juan de Alicante, a la qual hoy se conoço y se
queda ya de los dichos Poderes, un pliego, libro, libro, y especial a Antonio Penabaz, y Pau-
lino Manco y Nieto, Vecinos de dicha Universidad, y este de la villa de Mu-
chamel, auvontes a este Otorgamiento, bien que como se faren presentes y pa-
ra aceptar, a los dos juntos, y a cada uno de por si, con facultad de continuar
y concluir el uno lo principiado por el otro, para que en nombre de la Obligante pi-
dan y demanden al citado Pablo Parton su marido (que va emboracando de tal
forma que ya segun notiam no posee otros bienes mas que diez libras en unos
Bancales comprados a Carlos de Gracia de Torofata Albanil, y las partes de vo-
las que tiene endha Universidad en la Calle de los Pitamos) los bienes que lo aporita
en Pote, que començaron a arar a la jornalera de tierra en el termino de la Villa de
Elche Partida de la Bahua que vendieron a Joseph Baera Vecino de esta Uni-
versidad encinquenta libras de oro pedazo a tierra buena en el termino

Una copia con
dicho 3.º de
Longum.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

le que se requirieron, y que la otra parte haua sin la menor reservacion como si
por si propia o practica no que para todo le confiere el mar efica, Poder con libre
franquy general Administracion, y facultad de enjuiciar, jurar y substituirlo, revocar
los substitutos y elegir otros el nuevo, que a todo la releva en forma. Y al cumplimiento
de quanto va dicho obligo sus bienes havielos y porhaver. Y no lo firmo porque diyo no
saber, a cuyos ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron Juan Baut^a Garcia Cu
rubiente, y Parqual Giribent Arriero de esta villa Vecinos y moradores.

Juan Baut^a Garcia

Antemi
Fran. Perez

Poder
D^o Felipe, y D^o Josef Giribent
a
Josef Vallis

En la villa de Alcaj a los quince dias del mes
de Enero del año mil setecientos ochenta y ocho:

Copia con sello

Antemi el Escriuano y testigos infraescritos, D^o
Felipe Giribent Arbitro, y D^o Josef Giribent y Domenech Vecinos de esta villa. Dizearon:
Que en el dia tres de los corrientes otorgaron, antemi, lo que comparecen, con D^o Ma
xiana de Puigmolto Viuda de D^o Josef Almunia, D^o Lorenzo Almunia, D^o Parqual
Merita, y D^o Wabel Almunia Converte, Madre, hijos, y Yerno respectiue de es
ta misma villa, D^o Fran^{co} Almunia y la Conda por si y como Curador judicial
mente nombrado de su hermano D^o Luis, Vecinos de la villa de Onteniente, y D^o
Josef Merita y Sempere Vecino de la presente, como Apoderado especial de
D^o Estevan de la Conda Capitan y graduado de Cavalleria, Curador ed^o Anto
nia y D^o Josefa Almunia Vecinas de dicha villa de Onteniente herma
nas, y de los citados D^o Fran^{co} y D^o Luis, una Escritura de Enauacion
del Pleito que se seguia en la Real Audiencia de este Reyno sobre suc

deion a los bienes de la herencia de D.^o Gaspar Almunia, y de División
y Partición de ellos en los terminos y formas que resultan de la misma, a
la qual se remiten. Y habiendose estipulado en uno de sus Articulos, que las
Partes con Copias de ellas huvieren de acudir a dicho Superior Tribunal a soli-
citar y obtener su aprobacion para la Valididad y subsistencia: En su vir-
tud en la forma que mejor haya lugar en dho. de su grado y cierta ciencia
Otorgan, quedan y confieren todo su Poder cumplido, libre, lleno, y especial, a Josef
Valler Procurador del Numero de dicha Real Audiencia (los dos juntos, y cada uno de
por si) ausente a este otorgamiento, bien como si presente fuere, y el cargo accep-
tante; para que en nombre, y representando las personas de los comparecientes, pre-
sente en la citada Real Audiencia, la enunciada Escritura de Transaccion, pidién-
do que se apruebe, e interponga a ella la autoridad judicial para su firmeza y va-
lidad, a cuyo fin dara Pedimentos yuplicas, y producira Certigos y Instrumentos,
y quanto convenga, practicando todas las diligencias a judicials como extrajudicials
que sean necesarias para el logro, y que los Otorgantes hazian y podrian hacer a
este intento si fueren presentes; pues para ello, cada cosa y parte, con lo anexo,
accesorio, e incidente, le dan este Poder especial sin limitacion, con libre fran-
ca, general Administracion, y facultad de enjuiciar, jurar, y substituirle
en uno, o mas Procuradores, revocar los Substitutos, y nombrar otros de
nuevo, que e todo le relevan en forma. Y a su firmeza obligan sus bienes
y Rentas havidos y por haver. Y dan Poder a los Jueces y Jurisconsultos que de sus
respectivas Causas puedan conocer, para que les comparetan al cumplimiento
de esta Escritura, como si fuera Sentencia definitiva, por Tercos compe-
tente pronunciada, pasada en Juzgado, y consentida, y renunciaron las le-
yes fueros, y dho. de su favor con la general en forma. Y lo firmaron, siendo
Certigos Josef Carbonell Fabricante de Paños, y Tayme Lledo Zapatero, de
esta Villa Vecinos y moradores, dando yo de Verosivano fe del conocimiento
de los Otorgantes. =

J.ⁿ Phelipe Sibert Obregón

D.^o Joseph Sibert,

y Domenech

Antemi
Fran. Lopez



Poder
da M...
a
Josef

He Cópia con Sello
en 20 de Enero
1788 y



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO; VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y

Poder
D.^a Mariana Piomollo, y otros
a
Josef Valles

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias
del mes de Enero del año mil Setecientos
ochenta y ocho: Antemi el Curioso, y
tercios infrascriptos, D.^a Mariana

Hebre copia con Sello
en 20 de Enero
1788

de Piomollo Viuda de D.^o Josef Almunia, D.^o Lorenzo Almu-
nia y Piomollo, D.^o Parqual Merita y Almunia, y D.^a Yrabel Al-
munia y Piomollo Conjointes, Madre, hijos, yerno respectivo ve-
cinos de esta Villa, a quienes doy fe con todo, y previa licencia que
la expresada D.^a Yrabel Almunia pidio al referido D.^o Parqual
Merita su marido, y este la concedio para lo infrascripto, como lo
previenen las leyes del fuero Real, y la cincuenta y cinco de Toro que
las corroboran, Puse en el dia diez de los corrientes Otorgaron
antemi los que comparecen, con D.^o Felipe Girbert Presbitero, y D.^o Josef
Girbert y Domenech Vecinos de esta Villa, D.^o Juan Almunia y la
Conda por si, y como Curador judicialmente nombrado de su hermano
D.^o Luis Vecinos de la Villa de Onteniente, y D.^o Josef Merita y Sempere
Vecino de la presente, como Apoderado especial de D.^o Estevan de la Con-
da Capitan graduado de Cavalleria, Curador de D.^a Antonia, y D.^a Josefa
Almunia Vecinas de esta Villa de Onteniente, hermanas, y de los cita-
dos D.^o Juan, y D.^o Luis; una Escritura de Transaccion del Pleito que
se sigue en la Real Audiencia de este Reyno, sobre sucesion a los bie-
nes de la herencia de D.^o Juan par Almunia, y de Division, y particion
de ellos, en los terminos y formas que resultan de la misma a la qual se
remiten. Y habiendose estipulado en uno de sus articulos que las Partes
con copia de ella huvieren de acudir a dicho Superior Tribunal a solicitar

y obtiene su aprobacion para la validad y subsistencia. En su virtud en la forma que mejor haya lugar en derecho, de su grado, y ciencia otorgaron: que dan y confieren todo su Poder cumplido, libre, lleno, y especial a D. Josef Valler Procurador del numero de esta Real Audiencia todos juntos y cada uno de por si, concurrentes a este Otorgamiento, bien como si fueren presentes, y el cargo aceptante, para que en nombre y representando los Procuradores delos comparecientes presentes en la citada Real Audiencia la enunciada Er. de su cargo accion, pidiendo que se apruebe e interponga a ella la autoridad judicial, para su firmeza y validad; a cuyo fin dan Pedimentos y Suplicas, y presentara Certigos, Juramentos, y quantos conveniere, practicando todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que sean necesarias para ellogio, y que los Demandantes havian y podrian hacer a este intento si fueren presentes, pues para ello cada cosa y parte con lo a esso accion, e incidentes le dan este Poder especial sin limitacion con libre, franca, y general Administracion, y facultad de enjuiciar, juzgar y substituirle en todo o parte Procuradores, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo, q. de todo le relevan en forma. Y asu firmeza obligan sus bienes y Rentas havidos y por haver. Y dan Poder a los Tutores y Tutricas que de sus respectivas causas puedan conocer, para que les compelan al cumplimiento de esta Escritura como si fueran Sentencia definitiva por Jues Competentes pronunciada parada en Turgado y consentida y renunciaron las leyes, fueros, y otros de su favor con la general en forma. Y lo firmaron a recepcion de D. D. N. Abel Almunia por que dixo no saber, a cuyoos ruegos los hizo uno de los Certigos que lo fueron Juan Baut. Garcer Erroviante, y Juan Martinez Labrador, de esta Villa Vecinos y moradores.

D. Maxana Puigmocho = D. N. D. Incaira
 D. Lorenzo Almunia Juan Baut. Garcer

Venta
 La Villa de Alcoy
 a
 Luis Perez

Antoni
 Juan Perez

En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de Mayo

Libre Copia con vello
 otorgado dia 18 de Abril
 de 1788



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

*Libre Copia con sello
de 18 de Abril
de 1788*

Yo del año mil setecientos ochenta y ocho: El Concejo, Justicia, y Regimiento de la misma, compuesto de los Señores D. Juan Thomualdo Jimenez Corregidor y Capitán a Guerra por su Magestad de esta y su Partido, D. Josef Almurria Regidor en la Clave de Sable; Agustin Carbonell, Antonio Valor Regidores en la de Ciudadanos, todos perpetuos por su Magestad, Felipe Sanz, Antonio Toralver Canto, Pedro Canto Diputados, D. Jorge Torza Sindico Procurador General, y Nicolau Gonzalez Sindico Perceptor. Estando juntos y congregados en la Sala Capitular de la Casa de Ayuntamiento, como lo tienen de costumbre, celebrandole para lo que se desea, previa convocacion antecedente de orden de Dho Señor Corregidor, sin embargo de la qual no han concurrido los Señores Regidores D. Pedro Sempere, Vicente Ribest, y Nicolau Sempere, y el Diputado Joaquin Yales; por si, y en nombre del referido Concejo, y Capitularer que le sucedieron, por quienes prestante voz y caucion de que habrian por firme este Instrumento; ante mi el Coronario y Escriban impu- excauto Pigezon: Fue por los derechos e libertades de los Vecinos de esta Villa de la incomo- didad del Servicio de Alojamientos de la tropa, y de facilitarlos a esta con ventafar, se comenzó un Fuertel en la citada que era Hospital de Pobres transcurriendo, el qual estava ruinoso y derabrigado, y haviendole puesto en noticia de su Magestad el referido Señor Corregidor, se dió el Real Orden que le comunicó el Ex.^{mo} Señor D. Jeronimo Caballero en quales 8 de Diciembre del año proximo pasado, apreciando el zelo de su Magestad por los intereses del Real Servicio, y del Público, y manifestar que seria de su Real Agrado se aumentare el Fuertel haciendo cabida para los Oficiales con arbitrios que no perjudicaron a los Vecinos. En conve- uencia de esta Real Orden, que el Señor Corregidor hizo presente al Ayuntam.^{to} con otorgar del Ex.^{mo} Señor Duque de Crillon, y de Mahon Capitan General de este Reyno, en que igualmente aprueba con elogios tan útil establecimiento, emprendiendo su obra con la mayor actividad las obras de Enranche del Fuertel, la construcción de dos Pavellones para Oficiales, la compra de Camas para estos, y la compra, y acopio de los demas Utensilios haviendole costeado, sin el menor perjuicio de los Vecinos, de los arbitrios suaver que corrían en el Expediente que ha formado en estas razones, y presento al Ayuntamiento, en el que tuvo an- temi el día veinte y nueve del mes de Febrero inmediato al mismo tiempo

*En un
lo y uicita
e, lleno y
nencia
en como
zaron
al Audien.
e interpon-
yo fin
y quanto
Audencia
ian y po-
lo cada co-
especial
dad de
an los
varus
den alor
baraque
ia difi-
u entida
fama.
no va-
ta Pan-
a ve-
Inencia
E
E*

que le hizo entrego de todo por Inventario formal, resultando de la Cuenta
que obra en dho auto dada por el Depositario Josef Canto, que solamente fal-
tan para acabar de satisfacer todo el pago, y que se le deben abonar por tenerlas
anticipadas, ochenta y cinco libras diez sueldos y nueve dineros de moneda Ca-
lenciana, para cuyo Cobro propuso su M^{ca}. viese el Ayuntamiento el me-
dio que hallare mas suave, el qual determino (entre otras cosas) se vendiese el
Hueco del Portal de Riquia antiguo, propio de la Villa, inutil para ella, y que supre-
vis se entregase al citado Josef Canto en pago de su Credito, dando al mismo
tiempo otro arbitrio blando y facil para acabar de satisfacerle lo que se le debe de
biendo. Por estos motivos de tanto peso para el Servicio del Rey, y de los Vecinos de esta
Villa, y en virtud del Acuerdo del Ayuntamiento de veinte y nueve de Febrero ci-
tado; Otorgan que venden y dan en Venta Real por suero de Heredad, para siem-
pre, a Luis Perez Maestro Fabricante de Panes Vecino de esta dha Villa, que se halla
ahora en el Hueco, sitio, o Concauo de la Puerta antigua llamada de Riquia, que viene
de entrada a su Caser^o, o Edificio donde las repartieron de la tierra, hasta el primer muro,
o vado que hay y pertenece con las domos de tancau superior, a un particular Dueño,
cuya entrada o vicio linda por la parte de medio dia con el barrio, o Calle llamada el Toblet,
por la Poniente con la casa de Josefa Flopiz Viudas, por la de Levante con la Puerta
nueva, o moderna de Riquia, que esta en uso, y por la de Tramontana con el Camino de este
nombre, y es libre y franco de todo tributo, censo, hipoteca, gravamen, y obligacion espe-
cial y general, y como tal vado a equisarse con todas sus entradas salidas, vicos, costumbres
servidumbres, y demas que es hecho, y sea le pertenecen, por precio de cincuenta y siete
libras de moneda corriente, que es el mayor que se ha ofrecido por el referido sitio, las
quales ha hecho entregar por medio de un hip suyo en este acto en monedas de Oro, plata, y
el precio o Vellon de buena calidad a mi presencia, y de los infraescritos testigos, al Ayun-
tamiento Vendedor, y se le han para apoder del en prebido Canto por los motivos expuestos
anteriormente, y le otorgan Carta de Pago en forma que es firme y eficaz conenga al Com-
prador, de todo lo qual requerido doy fe, por cuyo Recibo firmara en esta C^{ta} dicho Josef
Canto. Y declaran los referidos Señores que el justo precio y verdadero valor del sitio, o
Hueco que venden es de las cincuenta y siete libras, y que no vale mas, ni han hallado
quien tanto le haya dado por el, y si mas vale, o pudiese valer del ex cetero en poco o mu-
cha suma, hacen al comprador gracia, y donacion pura, perfecta o intransmisible, que el dho.
llama inter vivos con irrevocacion, y demas firmen la ley que es
en el titulo septimo, libro quinto del Ordenamiento Real, establecida en las Cortes de Alcalá
de Henares, que es la primera del titulo once, libro quinto de la Recopilacion, y habla
de los Contratos de Venta, trueque, y de otros en que hay lecion en mas, o menos de la mi-
tad del justo precio, y los quatro años que prescribe para pedir su rescision, o resple-
mento a su justo valor, lo que dan por pactado como si efectivamente lo estuvieran.
Y de todo oy en adelante para siempre de apoderacion a la Villa y su Comunidad

seu diar en cumplimiento de lo mandado por el Real Acuerdo de la Audiencia de este Reyno entre Cortes acordada en cinco de septiembre del año mil setecientos ochenta y seis. Y para el cumplimiento de este Contrato, obligaron los bienes y Rentas de este Común hereditos y por haver con el mencionado Juan de los Rios y sus herederos. Y dieron Poder a los Tutores y Tutricas de un Mayor que las sean competentes, especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se someten con otros bienes, renuncian su propio fuero, domicilio y otros qualquieros que el nuevo ganasen; la ley: Si conveniret de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, demas leyes y fueros de su fuero con la General del dño. en forma, para que las apremien al cumplimiento de esta escritura, como si fuera Sentencia definitiva, por Tutores competente pronunciada, pasada en Juro y consentida. Y los Señores Otorgantes (a quienes no doy fe conosco) lo firmaron; siendo testigos Juan Bautista Gaxcer Encarniente, y Parqual Cantó Maestro, Fabricante de Paños de esta Villa Vecinos y moradores. = Enm. = Superficie de = Valga.

En su nombre ~~de~~ ~~los~~ ~~Señores~~ ~~Otorgantes~~
 Juan Carbonell
 Antonio Calor

Ante mí
 Felipe Sanz
 Pedro Cantó
 Ant. Goral
 D. Jorge Jordán
 Nicolas Gosalbes
 Josef Cantó
 Antemi
 Fran. Riego

Poder
 El dño. Ant. Cantó y otros
 a
 Thom. Botella

En la Villa de May a los diez y ocho dias del mes de Mayo de año mil setecientos ochenta y ocho: Antemi el Escrivano y Testigos infra-
 el dño. Antonio Cantó Parbitero Beneficiado en la Parroquia de Gloria de esta Villa, Josef Cantó, Gregorio Molto, Nadal Tor-
 da, y Joaquin Misa Fabricantes de Paños todos Vecinos de esta Villa (a quienes doy fe conosco) y como Señores en comen de una Prenda de Paños de su grado y uenta a cuenta de Paños: Fue daban y dieron todo su Poder cumplido, libre, lleno, bastante, y qual se requiera, a Thom. Botella Apren-
 sador de Paños de esta propia Villa, que esta presente y aceptante, en pe-

Libre copia con
 sello 2.º día
 12 de Abril de
 1788 y
 E



Cuatre maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTICENTOS OCHENTA Y OCHO.

cialmente para que en nombre de los Obisporantes, y representando...
proprar Personar pida, reciba, y cobre de todas y qualquiera Personar
el importe de apremios los Paños en la citada Puenca, y lo demas que se
ofrecan por raxon de ellas. Y de lo que perciba y cobre de y franes, y se lepi-
diere Ricobos, Costas de Paño, y demas Cautelar que conuengan, y no siendo
la entrega o entrega e presente, y ante Escrivano Publico que de ella de-
fe, la confiere, y renuncie la excepcion de la non numerata pecunia, leyen-
do la entrega, prueba de su Ricobos, y demas del caso, y en esta raxon practique
quantas Diligencias Judiciales, y extra Judiciales sean menester, y que los Obis-
porantes haxian y podrian hacer siendo presentes, buer para ello, cada uno
y parte con lo anexo, accesorio, y dependiente, todo en este Poder con libre, fran-
ca, y general Administracion, y facultad de enjuiciars, y jurars, que de to-
do le relaxar en fama. Y sin embargo obligan sus respectivos Personar
y bienes havidos y por haver. Y dan Poder a las Justicias de su Magestad
que deuan conocer de sus respectivos Cauzas, e specialmente a las de
esta Villa para que les apremien a ello como si fuera Sentencia defi-
nitiva por su competente pronunciada, parada en Turgado y conuerti-
da. Y renuncianon las leyes, fueros, y dros. de su favor con la general enfa-
ma. Yo firmaron, siendo Testigos Felipe Sana Fabricante de Paño, y Jo-
seph Guibert Arriero, de esta Villa Vecinos y moradores.

Antonio Cantos Puerto Gregorio Moltón Josef Cantos
Joquin Mieg Nadal Jordan Antemid
Juan. Lopez

a
Sent. arbitral y partic^{on} En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Mayo del
D. Simon Sona y D. Juan Pasqual año mil setecientos ochenta y ocho: D. Simon Gonzalez y Puz-
mar y D. Juan Pasqual Abogado de los R. con. sef. y
Delos bienes de vecinos de ella, propuestos arbitros, amovables divisores por
Claray Maria Ant. Perez D. Juan Antonio Disdier de Villaxosa Jficial de la Cor-

Sibie Copia con sello 3.^o
Dia 28 de Mayo de
1788 a inst. de Juan
Ant. Disdier

Sibie segunda copia
con sello 3.^o en 15 de
Mayo de 1788 a inst.
de Blas Perez

adunia Principal de Propios y Arbitros deste Reyno de Valencia, por si y
como Padre de su Hijo D. Lorenzo en menor edad constituido y de hita
Perez su Cuadrera (ya difunta) y por Blas Perez Ciudadano vecino de ha
Villa. Hijo de Vadat cuñado y Tio usocitive a Dios, para la Divi-
cion y reparto de los bienes de sus hijas Clara y Maria Antonia Perez
Doncellas (ya difuntas) Decimo: Que para mayor formalidad,

purio el Juramento de portarnos conforme a Dio. de vromos presuponer
lo siguiente

Primamente: Que la referida Clara Cuaria Perez en su vltima dis-
posicion, donacion y particion que hizo por ante Juan Ripoll Ca-
cirano de la Villa de Benilloba en siete de Febrero del año mil
setecientos setenta y tres, declaro haver echo dos Testamentos a discre-
cion de sus Confesores, los q. anutava, y revocava, adionando por esta
vltima citada para bien de su Alma veinte Libras, nombrando vnsup-
torario de sus bienes, en primer lugar, a Antonia Perez Doncella su re-
ferida hermana; y en segundo, a Blas Perez del Batle Ciudadano tam-
biende hermano durante sus vidas solamuse y despues hizo Donacion
de todos sus bienes, esto es, el Bancel de la huerta mayor con su dno.
de topa que parecia en el termino de esta Villa partida de la huerta mayor,
o de vcola, a la citada Rita Perez conyoste de Dho D. Juan Anto-
nio Disdier y a Lucia Perez Doncella sus sobrinos; y de la parte
de Casa y Censo que le usponde Blas Perez Labrador y vecino de
la partida de Polop, al indicado su sobrino Blas Perez de Vadat, que
te pateruio por el fallecimiento de su difunto Padre Blas Perez (Bay-
te y Administrador del Real Patrimonio y Baylia de su Casa, que
fue de esta Villa) con la obligacion de haver e dar diez libras cada
una de las sus sobrinas, a Blas Perez tambien su sobrino por ma-
vez solamente y por via de Legado, y con condicion de que si la referida Lu-
cia Perez falliese sin hijos, pasase su parte a su hermana Rita, pudien-
do disponer esta a su libre voluntad, queriendo asi mismo la ocupada Cla

ll

ra Cuaria Perez, que todo, y qualquiera bienes que la pudiesen parte 16.
nax y tocar por qualquiera causa, titulo, razon, o motivo que fuese les dis-
putasen durante los dias de su vida solamente los mencionados Antonia
y Wadal Perez sus hermanos, y verificados sus respective fallimientos, pue-
saben integros, y sin disminucion alguna a los referidos, sus sobrinos Blas Pe-
res & Wadal, hija Perez conrase del expresado D. Juan Antonio Dis-
dier y Lucia Perez, para que se los dividiesen y partiesen por iguales
partes, baxo e has condiciones, pudiendo disponer cada uno en su caso, y
lugar como bien viera le fuese, con aquellas limitaciones prevenidas a Lu-
cia Perez

2. Que por las hijuelas de Maria Antonia y Clara Perez que les pertenecie-
ron de sus Padres consta: Que las dos derivaron percibir y percibieron seis
cientas y ochenta libras cada una, que se las consiguieron en algunos mue-
bles y diferentes sitios segun Cr.^{ta} ante el Co.^{no} Thomas Girbert de esta
villa en veinte y nueve de Octubre del año mil setecientos quarenta y quatro,
y fueron; a saber: a Maria Antonia, entre otros, un pedazo de tierra huer-
ta en termino de esta villa y parida de la Ganofera, sushipuciado en aque-
lla epoca por quinientas y cinquenta libras, y ubasadas ciertos por el capital
de un seso a las Ounas de esta villa le quedaron en quatrocientas
cinuenta el valor de esta huerta; la mitad el censo de N. y la mitad de la
Sala y Alcora que mira a la Calle frente las ventanas del convento de
San Agustin valorado en noventa y nueve libras con la parte de Cocina,
Cossal, Caralleriza, Solano, Derrames y demas r. y servidumbres comunes
de la citada Cada. Ya Clara Maria Perez, se le adjudicó, a mas de los
reunidos, la mitad del huerto de N. (que es el huerto de huerta ci-
tado en la mayora de esta villa, que dexo lego, y donó ante el Co.^{no}
Juan Ripoll en siete de Febrero del año mil setecientos setenta y tres, ex-
pusada en el atento anterior, adus sobrinos Prita y Lucia Perez) valorado
en dho año mil setecientos quarenta y quatro en trescientas y cinquenta li-
bras = Ciento y ochenta libras de capital en el censo de Polop = Veintin-
ta y nueve libras en la otra mitad de la Sala y Alcora de la Cada q.
dexo el Padre comun, q. mira a la Calle frente el convento de S. Agus-
tin Calle del Naval nou o valle en medio: Y ciento y sesenta libras en
el capital del censo de Vicente Vordú de Felix

3. Que p.^{ra} Cr.^{ta} ante Juan Nau.^{ta} Ginea en cinco de Junio del año mil
setecientos setenta y tres, las referidas Clara Cuaria y Maria Antonia
Perez Doncellas hermanas, satisficando y confirmando la primera por
esta, la citada Cr.^{ta} ante Juan Ripoll, de siete de Febrero de mil setecientos

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

cientos setenta y tres con confirmacion de todas sus partes y considerando la suina
que amonazava la usenda Casa e abitacion del Padre comun arriba citado
frunre del Convento e s^{ta} Cloustrin y quedo hermano Nadal Perez no
posiu acudir a su reparacion por sus contos medig ni otro alguno e lo heredero,
excepto dho D^o Juan Antonio Dirdier, que a sus expensas e obligo a
los referidos reparos y contoras. Obras que resultan por los quatro items q.
acota la enunciado Cr.^{ta}, que cumplio y las executo el su propio Dinero, con
la obligacion que expresamente le impusieron las dhas Clara Maria y An
tonia Perez de haer una Salita y Alcorva a Blas Perez su Cuñado en
renunciacion del Integuro que se cedia a Nadal y esta entiendo a mano dre
cha del Pato adho Casa, conadivudole ambas al mismo tiempo al enunciado
D^o Juan Antonio Dirdier el permiso y facultad no solo para las
referidas Obras sino tambien para que este fabricase una abitacion nueva
con su Cocina para si y su conorte Rita Perez, en la que entonces y antes
del derribo de la Cada, era ~~habia~~ sobre la abitacion de las contomdas
Clara Maria y Maria Antonia Perez, con mas y al lado de esta, la salita
y Alcorva amba expusadas para Blas Perez su cuñado transmiendoles y
donandoles a esty la propiedad, dominio y posesion respectiue de las Salas, Al
corva y Cocina para disponer de un y otro respectivamente a su libre voluntad,
como e cosa propia. Que asi mismo y en atencion al favor y merced que
havia por lo dicho D^o Juan Antonio Dirdier y a los varios y va
rias que tenian recibidos de su liberalidad, buen trato y atencion, en aceptacion
de lo arriba expuesto por la misma Cr.^{ta} reservandose el su sueldo y pora
despues de sus dias, hicieron gracia y donacion a saber, Clara Maria
Perez a Blas Perez su sobrino, de la abitacion y parte de la casa que le
pertenecio del difunto Blas Perez Padre comun; y Maria Anto
nia Perez a su sobrina Rita Perez conorte del citado D^o Dirdier,
de la abitacion y parte de la Casa que le pertenecio del referido Padre comun

expresada en el atento anterior y se continen por nuevo en la referida Cr.^{ta} 17.
cinco de Junio del año mil Setecientos Setenta y tres ante Juan Bau.^{ta} Giner,
para que dho. sus hijos, sus herederos y sucesores, pudiesen disponer
a su libre voluntad de dhas. sala, habitación y partes de casa con la obra
nueva, en los términos referidos, quemad extensamente constan. La misma,
queriendo por ello ambas obrantes, y por condicion expuesta, que executada
das dhas. obras por sus respective obreros, se le tuviesen a abonar el valor
de todas ellas a purla tasacion de peritos, al referido D. Diego sin
que este por motivo, título ni causa alguna pudiese perder ni gana-
redi en ellas, (excepto el valor de la habitación explicada a Blas Perez)
mandando por expresa obligacion a sus herederos haverlas a abonar y
pagar al referido D. Diego llegado el caso de la D. D. y particion de
las herencias de ambas, en que estamos: Y últimamente con pacto y con-
dicion tambien que le impusieron, que si despues del fallecimiento
de las obrantes se tuviese mas cuenta a Blas Perez y quiesce
y fuese su voluntad quedarse con toda la habitación nueva y Cocina
que su sobrino D. Juan Antonio D. Diego, segun va dicho, havia
de fabricar para si y su consorte (sobre la sala de ambas) se lo tuviese
de ceder este dándole en su recompensa Blas Perez, la habitación de
dha. sala y parte de casa que le tocare y le queda donada a la susodicha
Clara Perez, haciendose entre ambos Donacion, Condonacion, renuncion, y
gracia del mas valor que tuviese la una habitación a la otra, esto es, re-
sificado el fallecimiento de ambas

A. Su por dha Cr.^{ta} ante el citado Thomas Gilbert Cr.^{no} en diez y siete de
Julio del propio año mil Setecientos Setenta y tres, concordaron Wadal
Perez Ciudadano Padu y suoro respectivo de Blas Perez, y D. Juan
Antonio D. Diego y Anna Cuaria Perez Donalla hermana de dho
Wadal, con motivo de la execucion de las obras que serian hechas,
y executadas en la propia casa de renuncion de D. Diego; Deseo aquella
particion y particion que dha Anna Cuaria pudiese tener y tocare de los por-
ciones, Donacion, sala y Oficina de Corralera y cambio de lo que en-
tonces eran y en lo que con el tiempo pudiese disponerse de la obra
nueva, se cedió, renuncion y transpaso el contenido Wadal Perez a la dha
Anna Cuaria su hermana el Derran. Porche que mira al Corral en
la tercera Wadal de dha. Casa por entero y está encima la habitación
que va en la dha. D. Theodora las dos partes del Corral y aquella.
Las cinco que continen y he deses la parte confinante con la de Jorge
Carreras, en la habitación de la dha. Anna Cuaria = El Se-

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

llevó a cotano q. en el dia vna la usada, y vn Amador pequeño en el con-
cavo de la Escalera con los demas uso comunes por el todo que pudiera tocarse
y penetrar de la consabida Casa y conat; y la Dña Anna Maria en su se-
compenda con cambio y prumuta de lo asignado por su hermano, se cedió renun-
cia a favor de este, donó, y ranspaso, y adus haviendo cauda y del Dño D.
Juan Antonio Didier por el interés que tenia; todas las partes derechos,
y acciones que le pertenecian, se tocavan pudiesen tocarse, y pertenecian a
los restantes Porche, Desvanes, Cambras, o Quastos y demas de la citada
Casa y conat, segun existia y tenia de la citada C.ª de Direccion y por-
tion, por su parte del Padre comun de veinte y nueve de Octubre de mil se-
tecientos quarenta y quatro y de lo que se dispusiese en el tiempo, para que
ambos suyo y Alcaide por lo que ocada vno toca dispusiesen, como bien vis-
to les fuese, lo que merecia y se procuraba otorgacion, con condicion, que el Dño
Juan Antonio Didier por si y sus contes huviese de mantener durante
los dias de la vida de la otorgante Anna Maria Perez su hija y de su
los pies de esta Casa sobre los que descansa la abitacion de la parte de
ella como en efecto asi lo cumplio incipiendo el tener de esta C.ª al tiempo
que executó el todo de las convenidas en la de cinco de Junio del propio año de
mil setecientos setenta y tres

Que por quanto haviendo executado el referido Dño Juan Antonio Didier
el todo de las obras que paccionó con sus hijos y se cumplian en las ca-
lendaridades C.ª y que desde principio del año de mil setecientos
setenta y quatro en que quedaron concluidas, habito hasta principio de
mil setecientos setenta y ocho el Dño Didier la Sala, Alcora, quar-
to al entrar de esta, Cocina y quarto interior de ella, Porche, Gallinero sobre
la misma, y vn selsito de baxo del Portador, que está en la entrada al
lado de la Cavalleriza, todo de obra nueva y fabricado lo primero sobre
la sala principal de las tias, incipiendo la C.ª de acomodamiento
y convenio narrada; y desde el año de setenta y ocho en adelante tiene conce-
de

6...

7.

didad en arriendos estas abitaciones como suyas propias y que desde
 principio del propio año de mil setecientos setenta y quatro Blas
 Perez su conyuge está poseyendo y disfrutando, con la misma condicion,
 la sala y Alceva que al lado de la misma y sobre la abitacion de
 las trias explicada, para en medio fabrico adus expensas y dineros de
 Juan Antonio Dirdier en cumplimiento de la condicion de la Co.^{ra},
 y otras un quarto al lado de la Alceva y otro quarto sobre,
 al lado del Pajar y junto a la Catedral de los Porches y fuente
 la Corina de Dho Dirdier; baxo este concepto solamente hacemos
 merito en la Direccion y posuion para baxa a parte del talon de
 las obras pondo que respecta a la parte de Blas Perez, mediante
 a que de la habitacion nueva que porche y fabrico para si dho.
 Dirdier y su conyuge Rita Perez arriba desionada, no devamos hacer
 merito alguno de ella, como cosa separada del presente arriendo -
 Que por el Interpueso que se hizo por Andres Juan Carbonell y
 Miguel Juan Potella de las obras echas a expensas y dineros propios
 del mencionado Dirdier, segun las Co.^{ras} novadas y suplicas que
 anteceden, aparece el justo valor de todas ellas, en quinientas y cinco
 libras adristiendo los mismos Porches, que la parte propia de Blas
 Perez donada por sus trias, que es la mitad de la segunda sala y Al-
 ceva y quarto al lado de esta y otro sobre la misma, que es el de
 al lado de la Catedral de los Porches y fuente la Corina de Dho Dirdier,
 rebajandose ester valor si corresponde devria computarse por
 sesenta libras y tambien veinte por la obra del Catoruelo, por
 haverse echo a causa de la muerte contagiosa de Rita Perez su
 conyuge, y tocava al mismo hacersela a su cuenta -

7. Fue estando conforme D^{no} Juan Antonio Dirdier en estas baxas
 por su papel instruido, se tomo consideracion a que el residuo de
 resultante del Interpueso en quantia de quatrocientas veinte y cinco
 libras que devian abonarse al mismo, segun la serie de la Co.^{ra}
 de convenio con sus trias ante Juan D^{no} Gines en cinco de
 Junio de mil setecientos setenta y tres, contenida en el atestado
 tercero con mas la parte de cada perteniente a dicha Maria
 Antonia Perez, segun la misma Co.^{ra}, y el bancal de la huerta
 mayor partida de Uxela, y demas partes de la herencia de Clara
 Maria Perez pertenientes a su hijo D^{no} Lorenzo Dirdier



Valde maravedis.

SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

y Perez, en representacion. Este compru a la misma a la renta prime
ra y ^{2a} que obyo aquella ante Juan Pipell ^{1ro} ^{2o} ^{3o} ^{4o} ^{5o} ^{6o} ^{7o} ^{8o} ^{9o} ^{10o} ^{11o} ^{12o} ^{13o} ^{14o} ^{15o} ^{16o} ^{17o} ^{18o} ^{19o} ^{20o} ^{21o} ^{22o} ^{23o} ^{24o} ^{25o} ^{26o} ^{27o} ^{28o} ^{29o} ^{30o} ^{31o} ^{32o} ^{33o} ^{34o} ^{35o} ^{36o} ^{37o} ^{38o} ^{39o} ^{40o} ^{41o} ^{42o} ^{43o} ^{44o} ^{45o} ^{46o} ^{47o} ^{48o} ^{49o} ^{50o} ^{51o} ^{52o} ^{53o} ^{54o} ^{55o} ^{56o} ^{57o} ^{58o} ^{59o} ^{60o} ^{61o} ^{62o} ^{63o} ^{64o} ^{65o} ^{66o} ^{67o} ^{68o} ^{69o} ^{70o} ^{71o} ^{72o} ^{73o} ^{74o} ^{75o} ^{76o} ^{77o} ^{78o} ^{79o} ^{80o} ^{81o} ^{82o} ^{83o} ^{84o} ^{85o} ^{86o} ^{87o} ^{88o} ^{89o} ^{90o} ^{91o} ^{92o} ^{93o} ^{94o} ^{95o} ^{96o} ^{97o} ^{98o} ^{99o} ^{100o} ^{101o} ^{102o} ^{103o} ^{104o} ^{105o} ^{106o} ^{107o} ^{108o} ^{109o} ^{110o} ^{111o} ^{112o} ^{113o} ^{114o} ^{115o} ^{116o} ^{117o} ^{118o} ^{119o} ^{120o} ^{121o} ^{122o} ^{123o} ^{124o} ^{125o} ^{126o} ^{127o} ^{128o} ^{129o} ^{130o} ^{131o} ^{132o} ^{133o} ^{134o} ^{135o} ^{136o} ^{137o} ^{138o} ^{139o} ^{140o} ^{141o} ^{142o} ^{143o} ^{144o} ^{145o} ^{146o} ^{147o} ^{148o} ^{149o} ^{150o} ^{151o} ^{152o} ^{153o} ^{154o} ^{155o} ^{156o} ^{157o} ^{158o} ^{159o} ^{160o} ^{161o} ^{162o} ^{163o} ^{164o} ^{165o} ^{166o} ^{167o} ^{168o} ^{169o} ^{170o} ^{171o} ^{172o} ^{173o} ^{174o} ^{175o} ^{176o} ^{177o} ^{178o} ^{179o} ^{180o} ^{181o} ^{182o} ^{183o} ^{184o} ^{185o} ^{186o} ^{187o} ^{188o} ^{189o} ^{190o} ^{191o} ^{192o} ^{193o} ^{194o} ^{195o} ^{196o} ^{197o} ^{198o} ^{199o} ^{200o} ^{201o} ^{202o} ^{203o} ^{204o} ^{205o} ^{206o} ^{207o} ^{208o} ^{209o} ^{210o} ^{211o} ^{212o} ^{213o} ^{214o} ^{215o} ^{216o} ^{217o} ^{218o} ^{219o} ^{220o} ^{221o} ^{222o} ^{223o} ^{224o} ^{225o} ^{226o} ^{227o} ^{228o} ^{229o} ^{230o} ^{231o} ^{232o} ^{233o} ^{234o} ^{235o} ^{236o} ^{237o} ^{238o} ^{239o} ^{240o} ^{241o} ^{242o} ^{243o} ^{244o} ^{245o} ^{246o} ^{247o} ^{248o} ^{249o} ^{250o} ^{251o} ^{252o} ^{253o} ^{254o} ^{255o} ^{256o} ^{257o} ^{258o} ^{259o} ^{260o} ^{261o} ^{262o} ^{263o} ^{264o} ^{265o} ^{266o} ^{267o} ^{268o} ^{269o} ^{270o} ^{271o} ^{272o} ^{273o} ^{274o} ^{275o} ^{276o} ^{277o} ^{278o} ^{279o} ^{280o} ^{281o} ^{282o} ^{283o} ^{284o} ^{285o} ^{286o} ^{287o} ^{288o} ^{289o} ^{290o} ^{291o} ^{292o} ^{293o} ^{294o} ^{295o} ^{296o} ^{297o} ^{298o} ^{299o} ^{300o} ^{301o} ^{302o} ^{303o} ^{304o} ^{305o} ^{306o} ^{307o} ^{308o} ^{309o} ^{310o} ^{311o} ^{312o} ^{313o} ^{314o} ^{315o} ^{316o} ^{317o} ^{318o} ^{319o} ^{320o} ^{321o} ^{322o} ^{323o} ^{324o} ^{325o} ^{326o} ^{327o} ^{328o} ^{329o} ^{330o} ^{331o} ^{332o} ^{333o} ^{334o} ^{335o} ^{336o} ^{337o} ^{338o} ^{339o} ^{340o} ^{341o} ^{342o} ^{343o} ^{344o} ^{345o} ^{346o} ^{347o} ^{348o} ^{349o} ^{350o} ^{351o} ^{352o} ^{353o} ^{354o} ^{355o} ^{356o} ^{357o} ^{358o} ^{359o} ^{360o} ^{361o} ^{362o} ^{363o} ^{364o} ^{365o} ^{366o} ^{367o} ^{368o} ^{369o} ^{370o} ^{371o} ^{372o} ^{373o} ^{374o} ^{375o} ^{376o} ^{377o} ^{378o} ^{379o} ^{380o} ^{381o} ^{382o} ^{383o} ^{384o} ^{385o} ^{386o} ^{387o} ^{388o} ^{389o} ^{390o} ^{391o} ^{392o} ^{393o} ^{394o} ^{395o} ^{396o} ^{397o} ^{398o} ^{399o} ^{400o} ^{401o} ^{402o} ^{403o} ^{404o} ^{405o} ^{406o} ^{407o} ^{408o} ^{409o} ^{410o} ^{411o} ^{412o} ^{413o} ^{414o} ^{415o} ^{416o} ^{417o} ^{418o} ^{419o} ^{420o} ^{421o} ^{422o} ^{423o} ^{424o} ^{425o} ^{426o} ^{427o} ^{428o} ^{429o} ^{430o} ^{431o} ^{432o} ^{433o} ^{434o} ^{435o} ^{436o} ^{437o} ^{438o} ^{439o} ^{440o} ^{441o} ^{442o} ^{443o} ^{444o} ^{445o} ^{446o} ^{447o} ^{448o} ^{449o} ^{450o} ^{451o} ^{452o} ^{453o} ^{454o} ^{455o} ^{456o} ^{457o} ^{458o} ^{459o} ^{460o} ^{461o} ^{462o} ^{463o} ^{464o} ^{465o} ^{466o} ^{467o} ^{468o} ^{469o} ^{470o} ^{471o} ^{472o} ^{473o} ^{474o} ^{475o} ^{476o} ^{477o} ^{478o} ^{479o} ^{480o} ^{481o} ^{482o} ^{483o} ^{484o} ^{485o} ^{486o} ^{487o} ^{488o} ^{489o} ^{490o} ^{491o} ^{492o} ^{493o} ^{494o} ^{495o} ^{496o} ^{497o} ^{498o} ^{499o} ^{500o} ^{501o} ^{502o} ^{503o} ^{504o} ^{505o} ^{506o} ^{507o} ^{508o} ^{509o} ^{510o} ^{511o} ^{512o} ^{513o} ^{514o} ^{515o} ^{516o} ^{517o} ^{518o} ^{519o} ^{520o} ^{521o} ^{522o} ^{523o} ^{524o} ^{525o} ^{526o} ^{527o} ^{528o} ^{529o} ^{530o} ^{531o} ^{532o} ^{533o} ^{534o} ^{535o} ^{536o} ^{537o} ^{538o} ^{539o} ^{540o} ^{541o} ^{542o} ^{543o} ^{544o} ^{545o} ^{546o} ^{547o} ^{548o} ^{549o} ^{550o} ^{551o} ^{552o} ^{553o} ^{554o} ^{555o} ^{556o} ^{557o} ^{558o} ^{559o} ^{560o} ^{561o} ^{562o} ^{563o} ^{564o} ^{565o} ^{566o} ^{567o} ^{568o} ^{569o} ^{570o} ^{571o} ^{572o} ^{573o} ^{574o} ^{575o} ^{576o} ^{577o} ^{578o} ^{579o} ^{580o} ^{581o} ^{582o} ^{583o} ^{584o} ^{585o} ^{586o} ^{587o} ^{588o} ^{589o} ^{590o} ^{591o} ^{592o} ^{593o} ^{594o} ^{595o} ^{596o} ^{597o} ^{598o} ^{599o} ^{600o} ^{601o} ^{602o} ^{603o} ^{604o} ^{605o} ^{606o} ^{607o} ^{608o} ^{609o} ^{610o} ^{611o} ^{612o} ^{613o} ^{614o} ^{615o} ^{616o} ^{617o} ^{618o} ^{619o} ^{620o} ^{621o} ^{622o} ^{623o} ^{624o} ^{625o} ^{626o} ^{627o} ^{628o} ^{629o} ^{630o} ^{631o} ^{632o} ^{633o} ^{634o} ^{635o} ^{636o} ^{637o} ^{638o} ^{639o} ^{640o} ^{641o} ^{642o} ^{643o} ^{644o} ^{645o} ^{646o} ^{647o} ^{648o} ^{649o} ^{650o} ^{651o} ^{652o} ^{653o} ^{654o} ^{655o} ^{656o} ^{657o} ^{658o} ^{659o} ^{660o} ^{661o} ^{662o} ^{663o} ^{664o} ^{665o} ^{666o} ^{667o} ^{668o} ^{669o} ^{670o} ^{671o} ^{672o} ^{673o} ^{674o} ^{675o} ^{676o} ^{677o} ^{678o} ^{679o} ^{680o} ^{681o} ^{682o} ^{683o} ^{684o} ^{685o} ^{686o} ^{687o} ^{688o} ^{689o} ^{690o} ^{691o} ^{692o} ^{693o} ^{694o} ^{695o} ^{696o} ^{697o} ^{698o} ^{699o} ^{700o} ^{701o} ^{702o} ^{703o} ^{704o} ^{705o} ^{706o} ^{707o} ^{708o} ^{709o} ^{710o} ^{711o} ^{712o} ^{713o} ^{714o} ^{715o} ^{716o} ^{717o} ^{718o} ^{719o} ^{720o} ^{721o} ^{722o} ^{723o} ^{724o} ^{725o} ^{726o} ^{727o} ^{728o} ^{729o} ^{730o} ^{731o} ^{732o} ^{733o} ^{734o} ^{735o} ^{736o} ^{737o} ^{738o} ^{739o} ^{740o} ^{741o} ^{742o} ^{743o} ^{744o} ^{745o} ^{746o} ^{747o} ^{748o} ^{749o} ^{750o} ^{751o} ^{752o} ^{753o} ^{754o} ^{755o} ^{756o} ^{757o} ^{758o} ^{759o} ^{760o} ^{761o} ^{762o} ^{763o} ^{764o} ^{765o} ^{766o} ^{767o} ^{768o} ^{769o} ^{770o} ^{771o} ^{772o} ^{773o} ^{774o} ^{775o} ^{776o} ^{777o} ^{778o} ^{779o} ^{780o} ^{781o} ^{782o} ^{783o} ^{784o} ^{785o} ^{786o} ^{787o} ^{788o} ^{789o} ^{790o} ^{791o} ^{792o} ^{793o} ^{794o} ^{795o} ^{796o} ^{797o} ^{798o} ^{799o} ^{800o} ^{801o} ^{802o} ^{803o} ^{804o} ^{805o} ^{806o} ^{807o} ^{808o} ^{809o} ^{810o} ^{811o} ^{812o} ^{813o} ^{814o} ^{815o} ^{816o} ^{817o} ^{818o} ^{819o} ^{820o} ^{821o} ^{822o} ^{823o} ^{824o} ^{825o} ^{826o} ^{827o} ^{828o} ^{829o} ^{830o} ^{831o} ^{832o} ^{833o} ^{834o} ^{835o} ^{836o} ^{837o} ^{838o} ^{839o} ^{840o} ^{841o} ^{842o} ^{843o} ^{844o} ^{845o} ^{846o} ^{847o} ^{848o} ^{849o} ^{850o} ^{851o} ^{852o} ^{853o} ^{854o} ^{855o} ^{856o} ^{857o} ^{858o} ^{859o} ^{860o} ^{861o} ^{862o} ^{863o} ^{864o} ^{865o} ^{866o} ^{867o} ^{868o} ^{869o} ^{870o} ^{871o} ^{872o} ^{873o} ^{874o} ^{875o} ^{876o} ^{877o} ^{878o} ^{879o} ^{880o} ^{881o} ^{882o} ^{883o} ^{884o} ^{885o} ^{886o} ^{887o} ^{888o} ^{889o} ^{890o} ^{891o} ^{892o} ^{893o} ^{894o} ^{895o} ^{896o} ^{897o} ^{898o} ^{899o} ^{900o} ^{901o} ^{902o} ^{903o} ^{904o} ^{905o} ^{906o} ^{907o} ^{908o} ^{909o} ^{910o} ^{911o} ^{912o} ^{913o} ^{914o} ^{915o} ^{916o} ^{917o} ^{918o} ^{919o} ^{920o} ^{921o} ^{922o} ^{923o} ^{924o} ^{925o} ^{926o} ^{927o} ^{928o} ^{929o} ^{930o} ^{931o} ^{932o} ^{933o} ^{934o} ^{935o} ^{936o} ^{937o} ^{938o} ^{939o} ^{940o} ^{941o} ^{942o} ^{943o} ^{944o} ^{945o} ^{946o} ^{947o} ^{948o} ^{949o} ^{950o} ^{951o} ^{952o} ^{953o} ^{954o} ^{955o} ^{956o} ^{957o} ^{958o} ^{959o} ^{960o} ^{961o} ^{962o} ^{963o} ^{964o} ^{965o} ^{966o} ^{967o} ^{968o} ^{969o} ^{970o} ^{971o} ^{972o} ^{973o} ^{974o} ^{975o} ^{976o} ^{977o} ^{978o} ^{979o} ^{980o} ^{981o} ^{982o} ^{983o} ^{984o} ^{985o} ^{986o} ^{987o} ^{988o} ^{989o} ^{990o} ^{991o} ^{992o} ^{993o} ^{994o} ^{995o} ^{996o} ^{997o} ^{998o} ^{999o} ^{1000o} ^{1001o} ^{1002o} ^{1003o} ^{1004o} ^{1005o} ^{1006o} ^{1007o} ^{1008o} ^{1009o} ^{1010o} ^{1011o} ^{1012o} ^{1013o} ^{1014o} ^{1015o} ^{1016o} ^{1017o} ^{1018o} ^{1019o} ^{1020o} ^{1021o} ^{1022o} ^{1023o} ^{1024o} ^{1025o} ^{1026o} ^{1027o} ^{1028o} ^{1029o} ^{1030o} ^{1031o} ^{1032o} ^{1033o} ^{1034o} ^{1035o} ^{1036o} ^{1037o} ^{1038o} ^{1039o} ^{1040o} ^{1041o} ^{1042o} ^{1043o} ^{1044o} ^{1045o} ^{1046o} ^{1047o} ^{1048o} ^{1049o} ^{1050o} ^{1051o} ^{1052o} ^{1053o} ^{1054o} ^{1055o} ^{1056o} ^{1057o} ^{1058o} ^{1059o} ^{1060o} ^{1061o} ^{1062o} ^{1063o} ^{1064o} ^{1065o} ^{1066o} ^{1067o} ^{1068o} ^{1069o} ^{1070o} ^{1071o} ^{1072o} ^{1073o} ^{1074o} ^{1075o} ^{1076o} ^{1077o} ^{1078o} ^{1079o} ^{1080o} ^{1081o} ^{1082o} ^{1083o} ^{1084o} ^{1085o} ^{1086o} ^{1087o} ^{1088o} ^{1089o} ^{1090o} ^{1091o} ^{1092o} ^{1093o} ^{1094o} ^{1095o} ^{1096o} ^{1097o} ^{1098o} ^{1099o} ^{1100o} ^{1101o} ^{1102o} ^{1103o} ^{1104o} ^{1105o} ^{1106o} ^{1107o} ^{1108o} ^{1109o} ^{1110o} ^{1111o} ^{1112o} ^{1113o} ^{1114o} ^{1115o} ^{1116o} ^{1117o} ^{1118o} ^{1119o} ^{1120o} ^{1121o} ^{1122o} ^{1123o} ^{1124o} ^{1125o} ^{1126o} ^{1127o} ^{1128o} ^{1129o} ^{1130o} ^{1131o} ^{1132o} ^{1133o} ^{1134o} ^{1135o} ^{1136o} ^{1137o} ^{1138o} ^{1139o} ^{1140o} ^{1141o} ^{1142o} ^{1143o} ^{1144o} ^{1145o} ^{1146o} ^{1147o} ^{1148o} ^{1149o} ^{1150o} ^{1151o} ^{1152o} ^{1153o} ^{1154o} ^{1155o} ^{1156o} ^{1157o} ^{1158o} ^{1159o} ^{1160o} ^{1161o} ^{1162o} ^{1163o} ^{1164o} ^{1165o} ^{1166o} ^{1167o} ^{1168o} ^{1169o} ^{1170o} ^{1171o} ^{1172o} ^{1173o} ^{1174o} ^{1175o} ^{1176o} ^{1177o} ^{1178o} ^{1179o} ^{1180o} ^{1181o} ^{1182o} ^{1183o} ^{1184o} ^{1185o} ^{1186o} ^{1187o} ^{1188o} ^{1189o} ^{1190o} ^{1191o} ^{1192o} ^{1193o} ^{1194o} ^{1195o} ^{1196o} ^{1197o} ^{1198o} ^{1199o} ^{1200o} ^{1201o} ^{1202o} ^{1203o} ^{1204o} ^{1205o} ¹²⁰

cuarenta y quatro y cinco a Junio Anil Setecientos setenta y tres — 19.
Deve haver por si, quatrocientas veinte y cinco Libras, valor de las dhas,
el referido Dⁿ Juan Antonio Dirdier por el sustitucion que se hizo
por los puntos en la misma Casa, y devon pagarse, como resul-
ta de los supuestos tercero, quarto, y sexto

Deve haver igualm^{te} en representacion de su hijo Dⁿ Lorenzo Dirdier
y Perez, segun el supuesto primero y segundo, el Banco de la huer-
ta mayor con el dhucho de agua dicho de Uxola, y el senso de sesen-
ta libras de capital que corresponde veinte y ocho de Felix —

{ Haver de Blas Perez }

Deve haver este empujado de la Sala, C^ollera y acordado de 19 de
hago mes de Diciembre de 1773, y tercero con firme a las Co.
citadas en el Rey de España, y Juan Hipolito C^o de Penilla-
bay Alcaide de veinte y nueve de Octubre de 1773, setecientos quarenta
y quatro, y siete de Febrero de 1773, setecientos setenta y tres, por el valor
que oy tuvieron y amas, todo el huerdo dicho de la Jarrofera, segun
el supuesto segundo. Decha, ciento y ochenta libras de capital
en los censos de los Perez de Polop camino de esta villa, y por
otra parte cien libras mitad del senso de Ubi —

Por lo de cuyas declaraciones, que con presencia de la resultancia
de los documentos, dichos de las partes, e instrucciones dadas a nosotros
de conformidad, y consentimiento de las mismas, haemos las que
quedan explicadas, y entendemos procede asi segun la resultancia de
las Decretos citados, dicho, y acciones de las partes contenidas en
esto; en inteligencia que las restantes partes de la Casa, quedan
a beneficio de Nadal Perez, y herederos de Anna Maria Pe-
rez, o quienes pertenecieren segun las citadas Co., y que
seran, hecho merito por lo que interinuar estas, y en la parte
que les cabe por lo perteneciente a la herencia Paterna, y les
supo a Jho Nadal, y herederos Anna Maria, y a Dⁿ Theo-
ria Perez, pues no habiendo hecho parte los primos en este
asunto, no deve tenerse respeto a sus pretensiones por lo que mira
a las partes de la citada Casa procedente de la herencia de
Padre comun Blas Perez, Mayor de esta villa, quedandole
reservado su dhucho de Dⁿ Juan Antonio Dirdier en re-

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SESCIENTOS OCHENTA Y
OCHO

patentaron a su hijo D. Lorenzo para el percibo de los bie-
nes, muebles y ropas correspondientes a la Herencia de Clara
Maria Perez, que oy vius pucha wadal Perez Abuelo y su agno.
respectiv a los dho, como lo avia por los dias de su vida tandelam;
A enunciado wadal Perez; quedando la misma reserva a l antedho
wadal Perez y D. Juan Antonio Divdier para el uso del dho.
que entienda conomises y respectivamente las pretencio, por loq.
produce la C. citada ante Thomas Gibort on dies y siete
a Julio de mil setecientos setenta y tres. En cuya conformidad,
y con arreglo a lo que puden los instrumentos, que para la presente
decision heyo tenido presentes, lo ordenamos, previnimos, y deter-
minamos en la forma referida. Y los comparecientes (a quienes y el
C. no doy su conozo) lo firmaron, haviendoles advertido su obliga-
cion a registrar esta decision en la Contaduria de Hipotecas de
mi cargo dentro de ses dias, en virtud de la Real Pragmatica de
treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho: siendo testi-
gos Roque Cuatrecasas y Jph Cuatrecasas Fundadores de panes de esta Villa vecinos, y
moradores =

D. Juan Antonio Divdier
+ J. Luis...

D. Juan Cop...
Antemid
Juan Cop...

Notificac on y acceptac on } En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Marzo del
año mil seiscientos ochenta y ocho: Yo el Cos. no notifique y lehi a la

Divis
D. Juan
CO
Blas
Copia con sello
D. Juan Antonio
manancia de D. Juan
Ant. Divdier
Otra copia con
No 2. en 1500
1788, a invr.
Blas Perez

letra el Laudo, Sentencia arbitral, y Division y Particion que ante- 20.
cede, a D. Juan Antonio Dicedier de Villagrasa Oficial de la Contaduria
Real. de Propios y Arbitrios de Valencia, y a Blas Perez Ciudadano
vecino de esta Villa, estando los dos juntos, en su Persona, los qua-
les bien enterados Dixerón: Que la aceptaban, y aceptaron
en toda forma, y se conformaron con ella queriendo estar y
parar por su contenido. Lo firmaron. De que doy fe

Juan Antonio Dicedier Blas Perez
de Villagrasa

Antoni
Esp
Fran. Perez

Division de bienes
D. Juan Ant. Dicedier
con
Blas Perez

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del

Copia con sello seg.
D. de Villagrasa 21788
manancia de D. Juan
Dicedier

mes de Marzo del año mil setecientos ochenta y ocho. Antemi el Es.
y testigos infraescriitos comparecieron D. Juan Antonio Dicedier de
Villagrasa Oficial de la Contaduria principal de propios y Arbitrios
de este Reyno hallado en esta Villa y Blas Perez Ciudadano vecino
de la misma (a quienes doy fe conozco) y de su grado y circunscrip-
cion de Laudo y Sentencia arbitral
Dixerón: Que por quanto con Es.
que pronunciaron en el dia de ayer ante mi el Lic. D. Simon Con-
zalez y Guzman, y el D. D. Fran. Pasqual de Arico Abogado
vecino de esta Villa dividieron y partieron los bienes de las herencias
de Clara Cuervo Perez y Cuervo Antonia Perez Doncellas has a
los antedhos Dicedier y Blas Perez con arreglo a las Es.
nacion, concordia, y acomodamiento, y ultima disposicion de la cuenta
dando en la misma, y condicionando a los referidos Dicedier y Perez lo que
acada uno toca y corresponde segun a questos. Y enterados am-
bos comparecientes del referido Laudo, Sentencia arbitral, Division y
particion de dho bienes como suelta y arreglada a los derechos res-
pectivos de ambas partes, y de los pertenecientes a D. Lorenzo Dis-
dier y Perez moros a los diez y ocho años hips del referido D.
Juan Antonio y a Paula Perez como a legatarios, y herederos de
parte de los bienes de ambas has en los terminos, modo, y forma
que constan en la citada Division en la que se conformaron, ac-
eptaron, dixerón, y tienen por conforme los comparecientes como

los bic
Clara
y su pro-
ndolam;
Antedho
del dho.
por lo q.
y siete
midad,
la padeuse
y detor-
s y et
obligo
teca de
rica de
ndo testi-
cinos, y
mi
rez
el
ala

Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

es esta a continuacion de la misma. Derivando llevar a efecto la
 division de las partes de casa pertenientes a Blas Perez y D.
 Lorenzo Disdior; por medio de los maestros Albañiles Andres
 Juan Carbonell y Miguel Juan Botella han procedido a serpe-
 rido de division de partes de casa la qual esta cita en el poblado
 desta villa en su arrabal nuevo o Vall, en la manera siguiente = A
 D.^o Juan Antonio y en representacion de su hijo D.^o Lorenzo se
 le adiono la mitad de la Sala principal que mira toda ella frente
 el convento de S.^o Agustin con la Alcorva que linda con cada
 que antes era de Torre Cuatros y agora de los Religiosos Agustinos
 sus hermanos y es la parte de la izquierda mirando a dho convento y
 con la otra mitad de la Sala propia de Blas Perez tabique en medio
 que se deve formar para su division; la quinta parte del Corral de
 la misma Casa; otra quinta parte de la cocina por la que se entra a
 dho Corral que esta sobre la Cavalleriza; otra quinta parte de la
 Cavalleriza; quinta parte del Sotano o Celler que esta debajo del quarto pa-
 tenciente a Blas Perez que heredó Estia Cuavia Antonia Perez; con
 los demas usos comunes y entradas y salidas = A Blas Perez por si y
 como heredero de la parte de Casa perteneciente a Clara Maria Pe-
 rez; la otra mitad de la Sala y Alcorva lindante con la Casa de los herede-
 ros del D.^o Juan, con el quarto de debajo de la misma Alcorva con du-
 quenta; El quarto que esta encima del Celler propio de D.^o Juan Antonio
 Disdior en la entrada de la Casa amano izquierda y junto a la ar-
 tedicha Cocina; e iguales quintas partes del Corral, cocina, Celler, Cavalle-
 riza con los usos comunes entradas y salidas de la misma Casa = Y es
 por lo que insinuando la obligacion de las C^{tas} citadas en el Laudo, Sen-
 tencia Arbitral y de lo contenido otorgado y pactado en el del dia de
 ayer que se pronuncio y otorgo antero; el referido Blas Perez como
 a heredero y legatario de parte de las herencias de las referidas Clara
 Maria Perez y Maria Antonia Perez sus hijas; viene obligado

U



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

al pago de doscientas, doce libras y diez sueldos mitad de las obras que
por si y su dinero propio executó dho. D. Juan Antonio Disdier su
cuñado en la referida Catedral se han convenido en que el citado Blas Perez
le satisfaga a veinte y cinco libras en cada un año las dhas. Doscientas
doce libras y diez sueldos tomando principio la primera paga en pri-
mero del mes de Abril del año siguiente mil seiscientos ochenta y nueve;
la segunda en igual dia del mes de Abril del siguiente mil seiscientos
y noventa y así en adelante los demás años sucesivos hasta quedar sa-
tisfecha la expresada Cantidad lo que oprimos cumplir el enunciado Blas
Perez llanamente y sin pleito alguno con las costas a que diere lugar
para la cobranza cuya execucion se hizo en esta C.ª y el Juramento
de quien fuere parte con relacion de esta puebla aunque de derecho se
requiera. Y en esta conformidad quedaron contentos y concordados
y se adiesaron renunciaron y transpararon integra y reciprocamente los bienes
acada uno adjudicados desapoderandose de qualesquiera derechos que a ellos y
cada uno de las citadas herencias les correspondia indistintamente bajo la
clausula: *Exceptis Clericis, Laicis Sanctis Cuiuslibus Personis Religiosis et aliis
qui de foro Valencie non existunt nisi dicti Clerici iuxta rationem et tenorem
forsi novi supra hoc editi bonapra ad vilam suam adquisuerunt vel haberent.*
Y para el comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real c.ª de
nuevo de Julio del año mil seiscientos treinta y nueve. Y ambos obligados para
la observancia desta C.ª obligaron su respectiva Persona y bienes haviendo
y por haver. Y dieron poder a los Justicias de su Magestad que daran conosciencia de sus res-
pectivas causas para q. les aguerieren al cumplimiento de lo otorgado como si fuera
sentencia definitiva por ser competente pronunciada pasada en Jurodo y consentida y
renunciaron las dhas. personas y derechos de su favor con la general en forma. Lo
firmaron quedando advertidos por mi el C.ª de la obligacion de cumplir esta
C.ª en la Contaduria de Registros e in cargo dentro de los dias en cumplim.
de lo mandado por el R.ª Acuerdo de este Real Consejo en veinte de Setiembre de mil
seiscientos ochenta y seis siendo Justicias Pedro Abbadie oficial de pluma y Vi-
cente Ribot Perayre rreing desta Villa =

Juan Antonio Disdier
de Villagran

Blas Perez
Antem
Juan Perez

Carta de Pago
Mariana Carbonell
a
Pedro Botella

En la Villa de Alcoy a los quatro dias
del mes de Abril del año mil setecientos
ochenta y ocho. Antomi el Cur.^{no} y testigos
infraescritos compareció Mariana Carbo-
nell Viuda de Christoval Peypio Vecina de la misma, a la qual
doyse conoxco, y dexo ygado y cierta ciencia otorgo y confeso haver re-
civido y cobrado de Pedro Botella sacristan de la Parroquia de
esta Villa la cantidad de setenta y dos libras de moneda
corriente, que confeso deberle con Cur.^{na} antes de treinta de Julio
del año mil setecientos ochenta y tres en la forma prevenida en la mis-
ma, a saber: Veinte y dos libras en dos pagos iguales, la una en el
dia de la Natividad del Señor del citado año ochenta y tres, y la
otra en igual dia del de mil setecientos ochenta y quatro; y han restan-
ta quarenta libras de las havia de satisfacer, como con efecto las
ha recibido a raxon de una peseta y emanalmente por mano del
D.^o Antonio Canto Parrotero Beneficiado en la referida Iglesia
Parroquia, y faltandola para el complemento tres libras un suel-
do y siete dineros, las recibo en este acto del D.^o Canto, en monedas
de oro, plata, y vellon a mi prevencia, y las de los infraescritos Testi-
gos, de que doy fe; y aunque la entrega de la restante cantidad ha-
balas setenta y dos libras ha sido cierta y efectiva, por no parecer
a presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haverla
recivido, que en Latin llamam de la non numerata pecunia,
la ley nueve, titulo primero Partida quinta que de ella trata, y los
dos años que prescribe para la prueba de un recibo, los que da por
pagados como si lo estuvieran, y formaliza en favor la man firme
y eficaz carta de Pago que en su seguridad conduca, le da por libre
e indemne de su total responsabilidad, y por rota y cancelada la
citada Cur.^{na} de Obligacion para que ningun efecto obre, como
si no huviera sido hecha, ni otorgada. Y a la firmeza de
la presente obligo su bienes haveres y por haver. Y confi-
ma, siendo prevenidas por testigos Bautista Turis y



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Blas Perez Maestros Fabricantes de Paños, de esta Villa Vecinos y moradores.

Matiana. cat. bonell

Antoni
Jo. Co p
Fran. Sereny

Obligac. y Montañata de Paños
Gregorio Molto, y otros
con
Pasqual Galbe

En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de Abril de año mil setecientos ochenta y ocho: Antoni el Cu^{ro} y tertios infraescritos comparecieron Pasqual Galbe Comerciante Vecino de la Ciudad de

Valencia e parte una; y ellos otros Gregorio Molto, Josef Mataix de Thomar, y Antonio Macia e Dionisio Maestros Fabricantes de Paños vecinos de esta Villa, a todos los quales doy fe conozco, y Disponen: Que haviendo proyectado formar una Compania por tiempo de quatro años, que diexon principio en veinte y quatro de Junio de mil setecientos ochenta y siete, y havian de concluir en igual dia del de mil setecientos noventa y uno, mediante la qual, los referidos Molto, Mataix, y Macia havian de entregar al expresado Pasqual Galbe las piezas de Paño necesarias para proveer, y surtir la tienda que este ha establecido en esta Ciudad, le han entregado con efecto varias piezas de diferentes calidades, y colores, parte de las quales ha vendido, y parte que dan en su tener en su poder. De este contrato verbal havia de formalizarse por los comparecientes Escritura publica; pero antes de otorgarla, se han convenido en anularla, y disolverla como efectivamente la rescindieron, y se separaron de ella, y haviendo entre convecuencia liquidado las Cuentas, resulta que todo el Paño que Dnos Molto,

Mataiz, y Macia han puesto en bodex del enunciado Parqual Galbe, hasta el dia, importar la cantidad de cinco mil noventa libras y nueve sueldos de moneda corriente, y que a cuenta de ella ha entregado en diferentes partidas a los expresados tres Companeros, mil seiscientas cincuenta y siete libras y trece sueldos, restandole a deber por consiguiente, tres mil quatrocientas treinta y dos libras y diez y seis sueldos, cuya cantidad el enunciado Parqual Galbe se obliga a satisfacer en tres pagos iguales, la primera en el dia de la Natividad del Señor de este presente año, la segunda en el dia de San Juan de Junio del siguiente mil setenta y nueve, y la tercera y ultima, en el dia de la Natividad del Señor del propio año ochenta y nueve, llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya execucion se hizo en esta Ciudad y el juramento de quien fuere parte con elevacion de otra prueba aunque se requiera, concurriendo en quanto menester sea el Nuevo Señor Panes, su buena calidad, y la equidad de los precios, con renunciacion de la excepcion de la cosa no habida. Y por quanto queda formalmente anulada la dicha Compania, que entre los Companieros era a perdidas y ganancias, en ahora de cuenta y riesgo de Parqual Galbe solamente la perdidas que le resulte en el paño existente, y en el que ha vendido a dinero de contado o al fiado, y de su utilidad particular todas las ganancias que le vengun por estas razones. Y mediante a que por causa y motivo de la Compania que ahora queda anulada, el expresado Parqual Galbe ha establecido tienda de Paños en la Ciudad de Valencia; en fin acordados y convenidos para la continuacion de esta, en que los mencionados Molto, Mataiz, y Macia han de entregar al citado Parqual Galbe por iguales partes entre los tres, quatroenta y ocho piezas de Paño desde el dia de hoy, hasta el San Andres Apostol del presente año en esta forma: Veinte y una piezas de diez y ochoeno: Diez y ocho piezas de veinte y quatroeno, y nueve piezas de treintaeno, de los colores que pide el mismo Parqual Galbe, exceptuando los primos de clare, que son los de Cochinilla, Granada, y otros: En el año mil setenta y nueve, lo han de entregar hasta el propio dia de San Andres la mitad del Paño que en el presente año en cantidad y calidad; y en el mil setenta y noventa la mitad que en el mil setenta y nueve tambien en cantidad y calidad



Diezete maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

y plazo prevenido, deviendo dho Parqual Galbe pagar cada vara de lino
Paño freinteno ados librar diez y ocho sueldos, la del ventiquatro ados
librar y dos sueldos, y la del diez y ocho a una libra y once sueldos, a excep-
cion de londe color pardo y negro, cuyo precio sea de una libra y diez
sueldos todo moneda de este Reyno, y Vassar Valenciana; y el pago lo ha de
executar en esta forma, que luego que tenga en su poder la Tercera que
cada uno de los tres Compañeros le haga en poca o mucha cantidad de Pa-
ños, ha de firmar, y remitir Vale de su importe, obligandose a pagarle a
cinco meses de su fecha, siendo de su cargo y a su favor la mitad de los gus-
tos de la conduccion, y el dueño del paño la otra mitad, quedando de cuenta de
Parqual Galbe solamente el pago de todas las demas costas, impuestos,
y dnos que se causen. Y haciendo la subscu-tencia y firmeza de todo lo refe-
rido, otorgan de su grado y cierta ciencia, en la mejor forma que haya lu-
gar en dho carta publica ^{Real}, la qual quierem sea executiva con todo ri-
gor, para lo qual obligan a subscu-ter y contentar a sus vidas y por haver, y jun-
tamente sus personas. Y dan poder a los Jurisconsultos Dn. ^{te} ^{te} ^{te}
a la de esta Villa, y Ciudad de Valencia, a cuya Jurisdiccion respectiva
se someten contra bienen, renuncian sus propio fuero, domicilio, y todo qual-
quiera que de nuevo opusieren, la ley: *si convenisset de jurisdictione om-
nium iudicium*, la ultima Pragmatica de sus sumisiones, las demas leyes
y fueros de su favor con la general informacion, p.^{ta} que las apremien a la obex-
vancia de esta ^{Real} como si fueran Sentencias definitivas por suos competente
pronunciadas, paradas en su grado, y consentidas. No firman, siendo los dichos
Dn. Josef Guibert y Domenech de la Clave de Abellar, y el Dn. Agustin Paya
Abogados de los Reales Consejos, de esta Villa Vecinos y moradores =

Gregorio Moltón Joseph Mataró
Antonio Masial
Pasqual Galbe
Antoni
Juan Perez

Venta
de la
Man. Monllor y Com.
a
Blas Giner

En la Villa de Alcoy a los veinte y
siete del mes de Abril del año mil setecientos
ochenta y ocho: Ante mi el Excmo y Ex-
cmo infanzonista compasero Fr. Monllor
y Fran. Labrada, y Maria Perez Comorte,

Libre copia con sello 2.
dia 2 de Mayo de 1788
a inst. de Blas Ginier

Vecinos desta Villa y esta Grande de la licencia que es Masid
a Mujer previene el Dño, o que previenen las leyes del fuero Real, y
la alcuentar y cinco de las que la compraron, que se havian sido pedida,
concedida y aceptada respectivamente por ambos, doyfe; los dos fin-
tos y cada uno involidum Superiori: Fue por si, y en nombre de sus hi-
jos, herederos, y sucesores, y los que de ellos huvieren título, y causa,
en qualquier manera, e nro zado y esta ciencia en la forma q. mas
bien haya lugar en dño. venden y dan en Venta real por su he-
redad para siempre a Blas Giner Ciudadano Vecino desta misma
Villa, presente y aceptante, y a los suyos, cinco jornales poco mas o menos
de tierra de cana plantada de Olivas, sita en el termino desta Villa
en la Partida de Vrola; que linda por Levante con tierra de Dño. Vicen-
te Mesita y Aborno, por Poniente con tierra de Dño. Vicente
montana con la de Mosen Vicente Monllor hermano del Vende-
dor, y por Mediodia con tierra de Vno y otro. Cuyos cinco jornales
de tierra son libres y francos de todo censo, memoria, hipoteca, censo,
y obligacion especial, y general, y como tal se los aseguraron con todas
sus entradas, salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y demas que
de hecho, y dño. le pertenecan; puer aunque en esta tierra, en un banar-
ito de Olivas, y un jornal de tierra huerta que queda a los Vendedo-
res a la inmediacion, hay cargado un censo de Capital de ciento y
cinquenta libras en favor del Reverendo Clero de la Parroquia
y Herria desta Villa, han querido los Vendedores dar al Compra-
dor francos de esta carga los de lindados cinco jornales de tierra. Por
precio de quinientas y veinte y cinco libras de moneda corriente, de
la qual se recibe el Comprador en su poder doscientas y un-
cuenta libras, por cuya cantidad los Comorte Vendedores en-
genaron a Thomas Perez su Cuñado uno de los bancales del

Diezete maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA E
OCIO,**

citado formal de hueros con el pacto de Carta e Gracia para que el
Comprador quando este cumpla, las entregue al referido Thomas
Perez, y obtenga la redempcion en favor de los Vendedores, deviendo
en el interior pagarle la posesion o Arrendamiento. Y las reban-
ter de cientas setenta y cinco libras y las ha de satisfacer el Com-
prador en dos iguales pagas, la primera en el dia de nuestra Señora
de Agosto de este año, y la segunda seis meses despues del referido
dia. En cuyos terminos declaran que el jurto precio y valor de los cin-
co formales de tierra es el de las mencionadas quinientas veintey cin-
co libras, y que no vale mas, y si mas vale, o valer pudiese de lo que
en mucha o poca suma hacen a favor del citado Comprador, y de
sus herederos, y sucesores gracia, y donacion pura, perfecta, e irre-
vocable que el Dño. llama inter vivos con irrevocacion, y de mas fir-
mezas legales; y renuncian la ley quarta, titulo septimo, Libro quin-
to del Ordenamiento real, establecida en las Cortes de Alcalá de To-
narev, que es la primera del titulo once, Libro quinto de la Recopi-
lacion, y habla de los Contratos de Venta, trueque, y de otros en que
hay lecion en mas, o menos de la mitad del jurto precio, y los quatro
años que profine para pedir su rescision o suplemento a su
jurto Valor, los que dan por pasados como si efectivamente
lo estuvieressen. Y desde oy en adelante para siempre se desapo-
deran, devierten, quitan, y apartan, y a sus herederos, y sucesores
del Dominio o propiedad, posesion, titulo, voz, y recurso, y otro qual-
quiera Dño. que les compete en los enunciados cinco formales de tierra.
Los ceden, renuncian y transfieren con las acciones reales perso-
nales, vitales, mixtas, directas, y executivas en el Comprador, y
en quien le represente para que los posea, goze, cambie, enajene,

149
vire, y disponga de ellos en uelacion como de cosa suya propia adqui-
rida con legitimo y justo titulo. Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Illi-
tibus, Penonibus Indigenis, et aliis qui de foro Valentiae non exis-
tunt; nisi dicti Clerici fuerint venem et tenorem fori novi super
hoc aditi bona ipsa de vitam suam adquirent, vel habuerint. Y
bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros fueros, y
real Orden de nueva Pavia del año mil setecientos treinta y nueve.
Y confieren poder irrevocable con libas, franco, y general admi-
nistrador, y con tribuyen Procurador, actor en su propia causa,
para que de su autoridad o judicialmente entre, y se apodere de los
referidos cinco solares de tierra, y de ellos tome, y aprenda la Real
tenencia y posesion que por dios le compete, y en el interim se
contribuyen sus inquilinos con doteas y poseedores precarios en
legal forma. Y obligan a que dichos cinco solares de tierra sean
ciertos, seguros, y efectivos a renunciado Comprador, y nadie le in-
quietara, ni moviera pleyto sobre su propiedad, posesion, poses,
y disputa, ni contra ellos apareciera o gravamen, y si se le inquie-
tase, moviera, o apareciera luego que los Otorgantes o sus here-
deros y Succores sean requeridos conforme a dios saldran
a su defensa y lo requiriran a su expensas en todas instancias
y Tribunales hasta executorialdo, y desas al Comprador
y a los suyos en su libas uso, quietas, y pacifica posesion, y no
pudiendo con equisito le bolveran la cantidad q^d hubiere de em-
bolrado, las mejoras utiles, precarias, y voluntarias que a la
sazon tengan, el mayor valor y estimacion que con el tiempo
adquieran, y todas las costas, danos, gastos, intereses, y menos-
cabos que se le requirieren e irrogaren al Comprador, por todo lo
qual se le ha de poder executar solo en virtud de esta Escritu-
tura, y el juramento equivo fuere parte en que defieren
su importe, y le relevan de esta prueba aunque dios se
requiriera. Ya expresada Maria Peres renuncia la ley
setenta y una de Toro, que dice: que la muger no pueda
ser fiadora de su marido, y que quando marido, y mu-



Utiate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO.

por se obligan e mancomun en un contrato, o en diversos, o en esta co-
no fadora e a qual no queda obligada a cosa alguna, a menos que se
puede haver e convertido la deuda en su provecho, y que entonces
pague a proaxata del que experimento, no siendo el caso que ditta-
rido es obligado a darla, pues por dar a nada lo queda. Y una por
Dios nuestras Señoras, y una Señal de Cruz que para formalizar este con-
trato no fue poruachida, conforcaria, intimidada, ni violentada di-
recta, ni indirectamente, por el Catedo su Marido, ni otra persona
en su nombre, y que antes bien lo otorga de su libre, y espontanea vo-
luntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre por que sus
efectos se convierten en su utilidad. Fue no tiene hecho juramento
de no enagenar, ni otorgar su bienes, ni contra este Juramen-
to protesta, ni Reclamacion por violencia, poruachion marital,
leuion, ni otro motivo, mediante no concorria, ni haver prece-
dido para efectuarlo, ni las hara, y si pareciere en las Rroca y anu-
la enteramente desde ahora. Fue el este juramento a ningun
Pueblo Eclesiastico pido, ni pedira absolucion, ni relaxacion; y
aunque el motivo propio de las conceda, no wata de ellas penas e
peafuras. Y para la mayor subreñencia de este contrato hace
un juramento mas sobrevarlo integramente, que relaxacione
bruden de esta concedida. Y el contenido de las ditas es tanto
prentes como se ha dicho acepto esta car^{ta} entodo y por todo
y por ella la venta de los cinco solares e tierras arriba expre-
sados de su posesion y propiedad se da por ventajado; y se
obliga a satisfacer a Thomas Perez las doscientas y cinquenta
libras en Redempcion de Cartas de Gracia, luego que Cumpla

su plazo, y pagarlo en el interior la pensión o arrendamiento,
sin dar lugar a que por esta razón se moleste a los Vende-
dores a quienes debe indemnizar de todas reueltas que se
originen por faltar a lo prometido; y tambien se obliga pagar
a dichos Vendedores las doscientas setenta y cinco libras en los
plazos estipulados, llanamente y sin pleyto alguno con la Contadur
a que diere lugar para la cobranza, cuya execucion defizic en
esta Cr. ^{no} y el juramento de quien fuere parte con elevacion de
esta prueba, con que el Dño. se requiera; quedando prevenido
por esta Cr. ^{no} la obligacion a presentar copia de esta Cr.
escritura en la Contaduria de Hipoteca de mi cargo dentro el
preciso termino de cuarenta dias en cumplimiento de lo mandado
por una Real Pragmatica de treinta y uno de Enero
de mil setecientos y ocho, y por los señores de la Real Audiencia
de la Audiencia de este Reyno en su Carta acordada a veinte
de Septiembre del año mil setecientos ochenta y seis. Y para la fi-
mez de esta escritura obligaron sus respectivas personas,
y bienes habidos y por haber. Y dieron poder a los Procuradores y Pu-
licia de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a
la dicha Villa, a cuya jurisdiccion y Chancilleria concurrie-
ren renunciaron su propio fuero, Domicilio, y otro qualquiera
que el nuevo Ganaxen; la ley: Si convenierit de jurisdiccion
omnium Iudiciorum, la ultima Pragmatica de la Sumaria
de las demas leyes, y fueros de su favor con la general de Toro en
forma, para que la apremiacion al cumplimiento de esta Cr. ^{no} como si
fuera sentencia definitiva por Jura competente pronunciada, pa-
sada en Turgado y convalidada. De los Otorgantes (a quienes aya fe conozca)
lo firmo solo el Comprador, y no los Vendedores por no saber, lo hizo asimismo
uno de los testigos q. lo fueron Juan Baut. Garcia Cronis. y Juan Velez
Peayre de esta Villa Vecinos y moradores.

Blos. G. n. r.
Juan Baut. Garcia

Antemi
Juan Lopez

Libre Copia con
menor ainte. de
Almuniay Sla
sonados en 8 de
de 1788

Q

Venta

D. Mariana Piumolto, y otros

D. Josef Almunia y Elacer

En la Villa de Alcoy a los quatro dias 26.

del mes de Mayo del año mil setecientos ochenta y ocho. Antom de Eriziano y Terzios infuerreros compaxieeros de Mariana Piumolto Viuda de D. To-

Libre copia con sello pmi-
mo de a. n. de. D. Josef
Almunia y Elacer Com-
padros en 8 de Mayo
de 1788.

res Almunia, D. Lorenzo Almunia y Piumolto, D. Paquala Merita y Berari, y D. Nabela Almunia y Piumolto con otros, y otros hijos y otros no respective: D. Felipe Gilbert Peribona, y D. Josef Gilbert y Domenech

vecinos de esta Villa: D. Juan Almunia y la Conda por si, y como Causa-
dos judicialmente, nombrado Defensores y Defensora de Eriziano D. Juan Almunia, y la Conda Decimas de la Villa de Onteniente por D. Turgod de

esta, y Oficio de Pedro Eriziano de el, cuyo Deseñamiento original
confecho el veinte y tres de Diciembre del año mil setecientos ochenta y tres, presia aceptacion y juramento, dixese haver D. D. Antonia

Almunia, por Conda de el dicho heredo mayor de los veinte y cinco años
de edad vecina de la referida Villa de Onteniente; y D. Josef Ugarte y

Sempere de el presente Villa como especial Apoderado de D. Eriziano
de la Conda Capitan y cuadrado de Cavalleria, agregado a la Casa de Enca-
bida de la Ciudad de D. Felipe, Comandante de la persona, y bienes de D. Josef

Almunia y la Conda misma Ciudad Vecina de esta Villa de Ontenien-
te, segun se debere autorizados por Tarinto Per Eriziano de esta endient
de Diciembre del año pasado mil setecientos ochenta y ocho, cuya Co-
pia se viere, y se en bastante para lo que se dira igualmente ley se; y

propochita la licencia que la referida D. Nabela Almunia pidio al referi-
do D. Paquala Merita de Madrid, y parte lo comedio para otorgar y jurar
esta Escritura, como lo que se en el D. Juan del fuero Nabela cincuenta

y cinco de este que las corachas, de lo qual tambien ley se, de un grado y otros
licencia en la forma que se ha en el lugar endio. D. D. Eriziano. Fue con Escritu-
ra que otorgaron, y firmen en el dia diez de Enero de este año, transigieron

el Pleito que seguan en la Real Audiencia de este Reyno por la Eriziana
de Camena de D. Blas Aparicio, sobre sucesion a los bienes de la herencia
de D. Gaspar Almunia, y de los dividieron por tercera parte, adjudicando
al D. Mariana Piumolto, D. Lorenzo Almunia, D. Paquala Meri-

Tejate maravedis.



SELO QUARTO, VEHETE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
OCHO.

to, y de y abita Almunia por una de ellas, la heredad llamada el Bonadillo
en valor de diez mil libras, y una pieza de tierra huerta con cede con el nom-
bre de el Bonal de las Molatas que contiene diez hectaras se arrojan poco mas
a menos, sita en el terreno de esta Villa en la Partida de la huerta mayor
con el nombre de las huertas de Agua por un lado, y otro es: sitio de la Fuente de
Molto, y de la de Uvala; lindante con tierra de D. Antonio Almunia
Presbitero de Alcauor en medio, con la de Vicente Paga brazal en medio, con
la de Juan Molto, tambien brazal en medio, con la de D. Agustin Almunia
igualmente brazal, y de otra en medio, y con la de Thomas Paga, mas en
medio en espacio de unas diez y ochocientas libras. Porque la citada
Escritura de Compraventa y Division, tubiese firmeza y subsistencia, y
pacto que por partes de los Compraventores del Sr. D. Antonio (ahora ma-
yor edad), y D. Joseph Almunia se tubiese escancelada al Jefe de la Real Audiencia
competente en obtener el decreto de nulidad y aprobacion, y que
practicada esta diligencia las partes obraran con copia de la misma
Escritura, y referido Decreto hubiesen de acudir a otra Real Audiencia
a solicitar y obtener la aprobacion para su valididad y subsistencia.
En su consecuencia se obtuvo del Jefe de esta Villa por el Oficio de D. Pedro
Comisario el Decreto de nulidad, y aprobacion, habiendo precedido tan diligenci-
ar que se certificaron como por el inter, y luego se ha presentado todo a
D. Superior Tribunal con la indicada solicitud. Estando pendiente, an-
tes de recaer la aprobacion, y teniendo las cosas en este estado, se ha ofe-
cido a las comparecientes por D. Joseph Almunia y D. Juan Regidor perpetuo
en la Caxel y Nobleza del Ayuntamiento de esta Villa, y Vecinos de ella,
que si vele onagenos, y vende la devinuada pieza de tierra llamada

el Bancal de la Uoleta, de la porcella el precio de dos mil y quatrocientas libras
 de moneda corriente. Cuya propuesta ha sido particularmente por los
 menores ^{se} ha aceptada uníformemente, y porque todos los bienes partidos, vecon-
 sideran por venturosos no obstante la mencionada escritura, pues esta ha
 de tener efecto, y subrota de puer de aprova por la Real Audiencia, cuya
 circunstancia todavía no se ha verificado, se han convenido en que por todos
 se otorgue la enunciativa Venta, y para hacerlo con la debida formalidad por lo
 respectivo a D^{no} Juan y D^{na} Antonia Almunia se ha dado Pedimento por
 su Curador D^{no} Juan Almunia, y D^{no} Josef Merita y se poses en el
 Juzgado de esta Villa, y Oficio del mencionado Pedro Carrizo ofreciendo Suma-
 ria y Informacion de testigos para justificar la notoria conveniencia que
 le resulta a su menor de otorgar la referida Venta por las dos mil, y
 quatrocientas libras en lugar de las diez piezas de tierra D^{na} Mariana
 Puigmolto, D^{no} Lorenzo Almunia, D^{no} Parqual Merita, y D^{na} Isabel Al-
 munia por las mil, y ochocientas libras enq. La tienen adjudicada, pues
 esta acordado y convenido por todos los Interesados que las seiscientas libras
 de aumento se han de repartir por terceras partes porabiendo dos cien-
 tas libras D^{na} Mariana Puigmolto, D^{no} Lorenzo Almunia, D^{no} Parqual
 Merita, y D^{na} Isabel Almunia, que forman un cuerpo: Docientas li-
 bras D^{no} Felipe, y D^{no} Josef Toribio, que forman otro, y Docientas libras D^{no}
 Juan, D^{no} Juan, D^{na} Antonia, y D^{na} Josef Almunia, que hacen otro cuerpo,
 y pidiendo que convalidando de lo referido en la parte que barbare, se le concediese
 permiso y facultad para que en nombre de su menor pudiesen otorgar
 la mencionada Venta con todas las clausulas, obligaciones, y renuncia-
 ciones que para su mayor validez se requisieren, interponiendose
 para todo la autoridad y Decreto judicial, y haciendose mandado de su
 y producido con efecto la Sumaria y Informacion compuesta de tres testigos,
 recayó el Decreto de licencia en el día once de Mayo, cuyo tenor literal es
 el siguiente = En la Villa de Alcañ al once de Mayo del año
 mil setecientos ochenta y ocho: El Sr. D^{no} Juan Manuel de Rinenez Cora-
 dor de la misma en virtud de los autos D^{no}: Fue concedida y concedió por mi-
 ser y facultad a D^{no} Juan Almunia, y D^{no} Josef Merita para que en nombre
 de D^{na} Josefa, y D^{no} Juan Almunia, y representando sus personas puedan
 vender y vender a D^{no} Josef Almunia, y hacer el Bancal sito en la huer-
 ta mayor de esta Termino llamado de la Uoleta por el precio que tiene

Auto {



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO., VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

ofrecido de las dos mil y quatrocientas libras, otorgando para ello la escritura que convenga con las Cláusulas, firmeza, renunciacion, condicion, y circunstancias que se requirieran para su mayor validacion, pues para todo ello interponia, e interpuso su real cédula su autoridad, y judicial Decreto quanto puede, y lo dho. debe. Y por este que proveyo, asi lo mando y firmo.

Prosigue y Dequedoy fe = D^{no} Juan Romualdo Jimenez = Antemio Pedro Carrizo = Cuyo auto que como ha esibido para su invencion, y documentar, es de veracidad, concuerda bien y fielmente con su original al que me remito dando de ello fe. En su consecuencia todos los comparecientes juntos, y cada uno de por si en sus respectivos nombres, de su grado y cierta ciencia en la forma que mas bien haya lugar en dho. por si, y en nombre de sus herederos y sucesores, y de quienes ellos huvieren, titulo, voz, y causa en qualquier manera, otorganque vender, y dar en venta real, y enagenacion perpetua por parte de heredad para siempre jamas a expresado D^{no} Josef Almunia, y la cex Regidor perpetuo por su Mag^d en la Clave de Nobles de la Ayuntamiento de esta Villa vecino a Lamirna, que esta presente y aceptante, y a los suyos el de un dho. Bancal llamado de la Moleta con el D^{no} de Agua, y de mar de que anteriormente se ha hecho mencion, y se correspondera, libre de todo tributo, memoria, Capellanias, Vinculo, Patronato, fianzas, y otros gravamen real, perpetuo, temporal, especial, tacito, y expreso, y como tal se lo venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas que de hecho y dho. le corresponderan. Por precio de dos mil y quatrocientas libras de moneda corriente que tiene ofrecida, las quales quedan en poder del mismo Comprador porque asi lo han querido y determinado los Vendedores, quienes se han impuesto la obligacion de haverse las de entregar luego que recibieren la aprovacion de la Real Audiencia de la enunciada escritura de Intervencion y Division, y se le pareciere, o quando de acuerdo de todos los Vendedores se le pidieren, aunque no se obtenga dha. aprovacion, desiendo en uno u otro caso dho. D^{no} Josef Almunia entregarle la referida cantidad sin dilacion alguna, pena de ser suya a su costar, y los Vendedores se lo dividiran en esta forma: Las seiscientas libras de aumento en el mo

de explicado, y las mil, y ochocientas libras las porcebisan D.^a Mariana
Puiguello, D.^a Lorenzo Almoriza, D.^a Parquah uexita, y D.^a Isabel Almu 28.
nia por tener adjudicado el referido Bancal por esta cantidad, y devez rein-
tegrar a los otros pacionis tan el exceso que tienen en su adjudicacion. Y decla-
ran que en las dos mil y quatrocientas libras del precio de esta Venta se
comprehenden e incluyen los frutos que estan pendientes en el referido Ban-
cal, y que por consiguiente los ha hecho suyos propios el Comprador. Y asimis-
mo declaran que el justo precio y verdadero valor del Bancal de lindado
y los frutos pendientes en el, es de las dos mil y quatrocientas libras, y que no
vale mas, ni podian persuadirse que por el se les diese tanto, por lo qual se
han aprovechado de esta ocasion, y conjuntura tan ventajosa, y que con la
dilacion se arriesgava el logro de tal ventaja; mas sin embargo si pudie-
ra tener exceso de valor en mucha o poca suma le hacen de el al Compra-
dor gracia, y donacion pura, perfecta, e irrevocable, que el Dño. llama in-
terivos con invencion, y de mas firmeza legal, y renuncian la
ley quarta, del Titulo septimo Libro quinto del Ordenamiento Real estableci-
da en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que en la primera del
Titulo once, Libro quinto de la Recopilacion, y habla de los Contratos de Ventas
trueques, y de otros en que hay lesion en mas, o menos, de la mitad del justo pre-
cio, y los quatro años que se piden para pedir su rescision, o suplemento a
su justo valor, lo que dan por parados, como si efectivamente lo estuvieran:
Y desde oy en adelante para siempre se desvanecieron, desisten, quitan, y
aportan, y a sus herederos, y sucesores del dominio, o propiedad, posterior,
Titulo, voz, recurso, y otro qualquier Dño. que lea competan a renunciado
Campo de tierras: y lo ceder, renuncian, y traspasan con las acciones
reales, personales, vitales, mixtas, directas, y executivas en el Compra-
dor, y en quien le represente, para que lo posea, goze, cambie, enageno,
use, y disponga de el a su eleccion, como de cosa suya adquirida con le-
gitimo, y justo titulo, guardando empero lo establecido por la Clausula
de: Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religio-
sis, et aliis quide foro Valentiae non existunt; nisi dicti Clerici fori
suarum adquiserent, vel haberent. Mas la penal Comiso segun el tenor
de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio del año mil setecientos
treinta y nueve. Y se confieren Poderes irrevocable con libras, franca, y
General administracion, y constituyend Procurador actor en su



Delante ma. nuncio.

**SELLO QVARTO : VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

propias causas, para que de su autoridad, o judicialmente entee y se apo-
dere del referido Bancal, y del tomo y aprehenda la tal tenencias
y posesion que por dño. le compete, y para que no necesite tomarlas me-
pider que le de copia autorizada desta Escritura, con la qual sin otro
acto de aprehension ha de servir visto ha de ser la tomada, aprehendido, y
transferido, y en el interin se comulituzen sus Colonos benedictos
y precarios poseedores en legal forma. Y se obligan a que dho Campo
de tierra huerta sea cierto, seguro, y efectivo al Comprador, y nadie le
inquietara, ni movera pleyto sobre su propiedad, posesion, goze, y di-
frute, ni contra él apareciera gravamen alguno; y si se le inquietar-
re, moviere, o apareciere, luego que los Obligantes, y sus herederos, y
Sucesores sean requeridos conforme a dño. saldran a su defensa
y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y Tribunales
hasta executoriarlo, y dexar al Comprador, y a los suyos en libre
uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le resti-
tuiran la cantidad que huviere desembolsado las mejoras utiles,
precarias, y voluntarias que a la sazón tenga el referido Bancal,
el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas las
costas, gastos, daños, intereses, o menoscabos que se le requirieren, por
todo lo qual se le ha de poder executar solo en virtud desta Cr.^{ta} y ju-
ramento de quien fuere parte en que lo defieren, y relevando a
prueba aunque dño. se requiriera. Y para la firmora de este Contra-
to, la expresada D.^a Isabel Almonia, ^{renuncia} la ley seienta y novena de
re, que dice: que las muger no pueda ser fiadora de su marido
y que quando marido, y muger se obligan a mancomun
en un contrato o en jueros, o esta como fiadora de aquel, no quede
obligada a cosa alguna a menos que se pruebe haverse converti-
do la deuda en su provecho, y que entonces pague a prorrata
del que experimento, no siendo el ar conar que el marido esta

obligado darla puer por dar a nada lo queda. Y para ^{que} ~~que~~ Dios 29
nuestro Señor y una señal de Cruz que para formalizar este con-
trato no fue peruvada con eficacia, intimidada ni violentada
directa, ni indirectamente por el citado su Marido, ni otra perso-
na en su nombre, y que antes bien lo otorga de libre, y espontanea
voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre por que sus
efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho juramento
de no enagenar ni gravar su bienes, ni contra este Instrumento
protesta, ni reclamacion por violencia, peruvacion marital, lesion,
ni otro motivo, mediante no concurrir, ni haver precedido para
efectuarlo, ni lo hara, y si pareciere lo revoca y anula enteramente
desde ahora. Que este juramento a ningun Prelado Ecle-
siastico pidio, ni pedira absolucion, ni relaxacion. Y que aunque
motu proprio se le conceda no usara de ella pena de perjurio. Y pa-
ra la mayor subsistencia de este Contrato hace un juramento
mas sobrevarlo integramente, que relaxaciones puedan serle
concedidas. Y dichos D^{ns} Josef ueritas y Sempere, y D^{ns} Francisco
Almunia juran en anima de sus respectivas menores, a Dios
nuestro Señor y una señal de Cruz que hacen de que no se opondran
contra esta Escritura por otro alguno que la pertenezca, ni por la
menor edad de ellos, ni pedirán en tiempo alguno el beneficio de la
restitucion in integrum que les compete, ni absolucion de los jurame-
ntos a quien la pueda conceder, y aunque la obtuvieran legiti-
ma no usaran de ella pena de perjurio, puer en de su utilidad y con-
veniencia otorgan este Contrato. Y estando presente como queda di-
cho el referido D^{ns} Josef Almunia, y hacen acceptas estas Escrituras,
y con ellas la venta que se le hace del devlindado Bancal de hues-
ta, de cuya propiedad, y posesion se da por entregado con renuncia-
cion de la ley de la cosa no havida, y se obliga entregar a los ven-
dedores las dos mil y quatrocientas libras en el termino, plazo, mo-
do, y conformidad que le han prevenido, y con esta antecedentemente

Elante maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

llanamente, y sin pleito con las costas que diese lugar para la cobranza, en
ya execucion de finis en esta escritura, y el juramento de quien fuere parte
en que, lo defiere, y releva de otra prouea, aunque el dño. se requiera. Y que lo pro-
uenido por mi el escrivano de la obligacion de haver e p[ro]veer en copia estas
Escrituras para su Registro en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo dentro
el termino de seis dias en cumplimiento del mandado por el Real Acuerdo de
la Audiencia de este Reyno con Orden de veinte de septiembre del año mil se-
tecientos ochenta y seis. Y al cumplimiento de esta obligacion los Otorgantes y
acceptantes de ellas todos sus bienes y rentas havidos y por haver. Y sean po-
den a las Partidas de Villag. especialmente a la de esta Villa, y q. de sus respec-
tivas Causas fuerdan y de sus cosas, a cuyo Jurisdicciones se sometiesen,
con sus bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que el
nuevo ganaren; la ley: *Sic non erit de sua iudicione omnium Iudicium*, la
ultima Pragmatica de las Sumisiones para demar leyes y fueros en su favor con
la general del dño. en forma, para q. a ello les apremien como si fuera senten-
cia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juro y con-
sentida. Los Otorgantes y Acceptantes (a todos los quala doy fe conozco) lo fir-
maron, a excepcion del dño. Nabel Almunia que dize no saber, a cuyo ruego lo
hizo uno de los testigos que lo fueron Juan Olzina Maestro Fabricante de Panes
y Christoval Escobar Cuidador de ellos, de esta Villa vecinos y moradores. =
Y no se valgan. Y tambien el dño. renuncia. D. N. Arg. Morera

Dña Mariana Puzmolio
Dn Felipe Sibert
Dn Joseph Merita

D. Lorenzo Almunia

D. Joseph Sibert, Doña Antonia Almunia
y Doña Joseph Almunia
Dn Francisco Almunia

Juan Olzina

Antoni
Juan Perez

Codice
Almu
line. Ellos Otorg
que copia con sello
de Villago 2478



SELLO OVAREO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

1.^a Antonia Almunia viuda Converte de D.^o Felipe Toda trescientas libras
de monedas corziente por via de legado. Y en el caso que los referidos D.^o Agustin
y D.^o Blas Almunia falleciesen sin sucesion, quisiere que sierto sucesores
se dividan y partan los enunciados bienes por iguales partes entre las tres hijas
de los Otorgantes, que son D.^o Maria Almunia Converte de D.^o Vicente Fita, D.^o
Antonia Almunia Converte de D.^o Felipe Toda, y D.^o Josefa Almunia que lo es
de D.^o Josef Fita. Y a mejor de esta clausula han de entenderse hechar bajo
la il: Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, Personis Religiosis, et aliis
quod sine Voluntate non existunt, nisi dicti Clerici iuxta rationem et themam
sui novi super hereditate bona ipsorum aditam suam adquisierint, vel habent.
Y bajo la pena de comiso según el thenor de los antiguos fueros, y del Orden nue-
velo Dado del año mil setecientos treinta y nueve.

Todo lo qual quisiere y mandan se guarde, cumpla, y execute inviolablemente, y revo-
can y anulan Dho Testamento, y Codicilo en loq. sean contrarios a este, y en loq.
sean conformes, y entodo lo demas los aprueban, ratifican, y doran en su fuerza.
Los Otorgantes (que para esta disposicion estan habiles y capaces según parece
a mi el Cur.^o y los sigos infraescritos de que doy fe) quedan por mi de la
obligacion de registrar esta ley en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo den-
tro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por un Decret. en su
Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho, y Or-
den del Real Acuerdo de la Audiencia de este Reyno de veinte de Septiembre
de mil setecientos ochenta y seis y lo firmaron siendo Escriba Juan Baut.^o Gaxas
Caraviente, Antonio Carbonell de Agustin, y Blas Julia Carrador de esta
Villa Vecinos y moradores. =

Doña Maria Zaxandona

D.^o Agustin Almunia

Antoni
Juan. Perez

Declaracion

Greg. Molis, Josef Masaris y Juan la... a los nueve dias del mes
Antonio Macia... mil setecientos ochenta y ocho.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Ante mi el Excmo. y Cat. Jefe de los negocios de la Real Audiencia de Valencia, D. Gregorio Molto, D. Josef Matas de Thomas, y Antonio Nucua de Dionisio Nucua, Tabacancos de Panos, vecinos de la misma (a quienes doy fe conzco) y Diposeron: Que con Escritura autentiada en doce de Abril de este año que otorgaron con P. qual Galbe, veano y pel Comercio de la Ciudad de Valencia, entre otras cosas, liquidaron la cuenta de la diferencia de piezas de Pano de diversa calidad, y colores que tenian entregadas a este, para el sustitucion de la tienda que ha establecido en esta Ciudad, y resulto que su importe total era el de cinco mil noventa libras y noventa y dos de moneda corriente: Fue a cuenta de ellas havia satisfecho a los comparecientes en varias partidas, mil seiscientos cincuenta y siete libras y trece sueldos, y que les restaba deviendo tener mil quatrocientas treinta y dos libras y diez y seis sueldos, las que se obligo a satisfacer en tres pagos iguales, la primera en el dia de la Natividad del Senor de este año, la segunda en el dia de San Juan de Junio del inmediato siguiente mil setecientos ochenta y nueve, y la tercera y ultima en el dia de la Santidad del Senor del propio año ochenta y nueve; pero no chizo constar, como devio, la cantidad que a cada uno de los comparecientes pertenece de las tres mil quatrocientas treinta y dos libras y diez y seis sueldos, porque no siendo, como no es, igual, podia producir dudar, equivocacion, o perquisicion la confesion acceptada de la referida Escritura; y para remover inconveniente, han determinado poner con claridad el tanto que a cada uno de los tres corresponden, de lo tanto credito; y en su consecuencia confesaron y declararon, que de las enunciadas tres mil quatrocientas treinta y dos libras y diez y seis sueldos, pertenecen a Gregorio Molto mil quatrocientas y quatro libras diez y seis sueldos y un dinero: A D. Josef Matas de Thomas novecientas noventa y tres

INTE MIL TA Y

entras libras
 Agustín
 de este suceso
 de heredar
 Fita, D.
 ia que lo es
 exchar bajo
 is, et alios
 et Chencom
 habexent.
 adond e nue
 ente, y zeso
 y en log.
 su fuerzo.
 y un parece
 a mi de la
 i congo den
 q. en su
 ocho, y Or
 combra
 t. Jacés
 ar & esto

dona
 del me
 ra y ocho.

libras diez y seis vellidos y diez dineros: Ya Antonio Macia e Dionisio, mil
 trescientas noventa y quatro libras y medio dinero. Y para que con todo lo reducido
 a escritura publica, que otorgan de su grado y cierta ciencia en la mejor forma
 que haya lugar en esto. Y obligan para su firmeza sus personas y bienes
 habidos y por haber. Y dan poder a la Justicia de su Magestad de qual
 quier parte que sean, especialmente a la de esta Villa, a cuya Jurisdiccion
 se someten con sus bienes, renuncian su propio fuero, domicilio y todo qualque
 ra que de nuevo ganaren; la ley si convenierit de jurisdiccion omnium Ju-
 dicum, la ultima Pragmatica de la sumacion, las demas leyes y fueros de
 su favor con la general del Rey confirmada, para que les apremien al cumplim.
 lo que lesa expuesto como i fuero y sentencia definitiva por su competente
 pronunciada, pasada en Jurepado y convertida. Y lo firman siendo Testigos
 Juan Baut. Gaxcer Carriente, y Miguel Carbonell Escudador Mayor de
 esta Villa vecinos y moradores. =

Joseph Matas
 Antonio Maria

Antemi
 Fran. Co. Pexery

Venta a Carta e Gracia

Nicolas Navarro

a

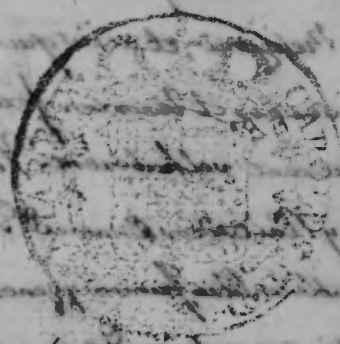
Carlos Albero

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias
 del mes de Mayo del año mil setecientos y ocho.

Libre Copia con sello Antemi el Carriente y Testigos infrascriptos, comparecio Nicolas Navarro
 20 dia 26 de Mayo de 1788, a inv. de Carlos Albero y Juan Martin Herrera Vecino de la Villa de Bañoz y Dip. Fue por su
 y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores, y de quales el hubiere, título, vez y
 causa en qualquiera manera, de su grado y cierta ciencia en la forma que
 mas bien haya lugar, vende y da en venta real a Carta e Gracia por el
 tiempo que se expresara, a Carlos Albero Labrador de la propia Vecindad (pre-
 sente y aceptante) y otros veyte tres campos de tierra huertas en tier solidas
 sitos en termino de esta Villa de Bañoz, en el Barranco hondo, de medio



Cañete. marzaron



**SELLO CUARTO. VENITE
DE BARAVES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

... dias de inon en poca diferencia con el Oro. e tra dia y media de agua de la
 Balsa de los Hornos; lindante por medio dia con tierra del vendedor; por
 poniente con la tierra de Bodi; y por Levante y Enambrana con Camino real
 de Alroy. ~~Libras de~~ tributo, memoria, hipoteca, obligacion peculiar y general,
 quanto tal sea de avergas con todas sus entadas, salidas, uso, costumbres, y servidum-
 bras, y demas que la pertenecen segund lo es. por precio de sesenta y cinco libras de mo-
 neda corriente, que confiero haver recibido del conuñido Carlos Alberto Com-
 prador, dandole por entregado a su voluntad, y por no poder ni eprevente renun-
 cio la excepcion de años numerados pecunias, y los dos años que la ley nueve, titu-
 lo primero, Partida quinta, profiere, para que en ellos se pueda ver espacia y
 provar no havra de pago, y se otorga Carta e Pape y Finiquito en forma.
 Y en parte que si dentro el termino de seis años que deora tomar principio de la
 enantiqua de espacia de la enuñida, y concluy en el mil, setecientos no-
 venta y quatro, el vendedor, o sus herederos causa bolvieren al Comprador
 las sesenta y cinco libras, tenga este obligacion de retrovenderle la referida tier-
 ra; pero si pararen sin cumplido se quedara con ella el comprador como si esta fue-
 ra venta absoluta. Y declara que el justo precio y valor de la referida tierra, son las
 sesenta y cinco libras, y que no vale mas, y se mas vale, o valor puede, de lo
 exceso en muchas o pocas sumas para favor de dicho Comprador, y de sus here-
 deros y sucesores, y para y donacion pura, perfecta, e irrevocable, que el dño. Ulla-
 ma en este caso con insinuacion, y con firmeza legal, y renuncia la Ley
 quarta, titulo septimo, libro quinto del Ordenamiento, y lo establecido en las Cortes
 celebradas en Alcalá de Tenares, y en la primera del titulo saca, libro quinto de la Re-
 coplacion; y habida la Cortes de Venta, aunque y pades en que hay lesion en
 mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que profiere para pedir
 su rescision o suplemento a su justo valor, los que da por parados como si lo estuie-
 ran. Y de lo que en adelante para comprar se da poderos de un te quita, y aparta
 y a sus herederos y sucesores del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, resciso,
 y otro qualquier dño. que le compete a la enuñida tierra: lo cede, renuncia, y trans-
 para con acciones, reales, personales, vitales, mixtas, directas, y executivas

io mil
 ducer
 fama
 y bina
 de qual
 dicion
 qualque
 con Tu
 tuaron
 mplim.
 betante
 tertigos
 de
 aery
 B
 inco dia
 ta y oho
 vavario
 e por si
 lulo, vez, y
 a que
 ia por el
 mada (pre
 . Solador
 e medio

en el Comprador, y en quien le represente, para que la posea, goze, cambie, enajene,
vra, y di para el ella en su eleccion, como si cosa suya propia (guardando
lo prevenido en el pacto de Contar gracia), y lo establecido por la Clavula de Excep-
tur Clericis, Locis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui se foro
Valentie non exarant; nisi dicti Clerici suorum suorum, et tenorem fori novi su-
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirere vel haberent. Y bajo la pe-
nal de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y el orden de nueva el Tulo de
mil setenta y nueve. Y le confiere poder inrevocable con libras francas y general admi-
nistracion, y se constituye Procurador actor en sus propias causas, para que en su autoridad
o judicialmente entre, y se apodere de la nominada tierra, y de ella tome y aprehenda
la real tenencia y posesion que por dno. le compete, y en el interdictum de constituto
su inquilino tenedor y precario poseedor en legal forma. Y se obliga a que
dicha tierra sea cierta, segura, y efectiva ab renunciado Comprador, y nadie le
inquietara, ni moviera sobre su propiedad, posesion, goze, y disfrute, ni con-
tra ella apesereza o gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere, o apesereza,
luego que el obligante, o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a dno.
saldar, o su defensor, y lo requiriere en su expensas en todas instancias y Tri-
bunales harto executivos, y de costas Comprador, y de los suyas en sus libras vro,
querra y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolvieren la cantidad que ha-
ya desembolsado, las mejoras utiles, precios, y gastos voluntarios que a la dcha. tiempo,
el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriere, y toda la costas, danos, gas-
tos, intereses, o menoscabos que se le siguieren e incurren, por todo lo qual se le
ha el poder executar solo en virtud de esta Escritura, y juramento de quien fue-
re parte legitima en que defiere su parte, y se releva contra prueba. Y el conte-
nido de esta Alceza Comprador, accepta este Contrato, y se obliga al cumplimiento
de lo pactado en el. Y queda prevenido por mi el Sr. La obligacion de haver
y presentarse a las dhas. Escrituras en la Contaduria de Hipotecas de mi Cargo
dentro de los terminos de diez dias en contaduria. Lo mandado por el Real Acuerdo
de la Audiencia de este Reyno en su dcha. acordada de veinte de septiembre de laño
mil setecientos ochenta y seis. Y para la firmeza de esta dcha. obligacion sus res-
pectivas personas y bienes habidos y por haver. Y dieron poder a los Justicias
de valencia de qualquiera parte que sean, a la que se sometieron con sus bie-
nes, renunciacion de su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera q. En nuevo ganaron;
la ley: si convenirent de jurisdicciones omnium Tribunalium, la ultima Pragmatica
de las sumas cosas, las cosas leyes y fueros de su favor con la general del dno. en
forma, para que la dcha. obligacion se cumpla, y se presente a las dhas. Escrituras
sentencia definitiva, por juez competente pronunciada parada en Juzgado,
y convalidada. En cuyo testimonio asi lo otorgaron los comparecientes (a los
quales ley se conoca) y solo firmo el Vendedor, y no el Comprador, porque dno.

Libre Copia con
2.º dia 28.º de
1788

Ob
Jic
Jos

3

que entreci tienen acordado con respeto y preparacion alar Ventafar que
 coniga en los precios de la mercancia que venda, y a la sollicitud con
 que procure el despacho, en cuya satisfaccion y pago sera muy puntual el
 mencionado Josef Boti. Y a fin de que con este convenio para el resguardo de
 vido de los comparecientes, y que queden satisfechos sus derechos, han determinado reducirlo
 a Escritura publica, que otorgan Cruzado y cierta ciencia en la misma forma
 que haya lugar en dho. bien informado del que en este caso les compete, a cuya exac-
 ta observancia obligan sus personas y bienes, havidos y por haver. Y dan
 poder a los Tutores y Tutricas de ambos, de qualquier parte que sean a cuya
 Jurisdiccion se someten con sus bienes, renunciando a proprio fuero, Domicilio
 y otro qualquiera que el mismo ganaren; la ley: si conveniunt de Jurisdictione
 omnium Judiciorum, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas
 leyes y fueros de su favor con la General del dho. enfama, para que les apremien
 al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera sentencia definitiva, por
 Tutores competente pronunciada, pasada en Juzgado, y consentida. Y solo lo
 firmo Josef Boti, y no Vicente de Arana porque digo no saber lo que es, y
 luego uno de los testigos que lo fueron D.º Antuan Vinas Vecino y del Comer-
 cio de la Ciudad de Valpe y Juan de Gancer Escriviente de esta Villa,
 respectivamente mercedados =

Josep Boti
 Antuan Vinas
 Juan Perez

Carta de pago
 D.º Fr. Fran. Moscardó y
 a Miguel Miralles

En la villa de Alcañiz a los veinte y seis
 dias del mes de Mayo de ochenta y seis años.
 Yo el dicho Antuan Vinas y los dichos comparecientes
 el Reverendo Padre Fr. Juan de Moscardó Religioso de la Orden
 del Real Convento de S.º Agustin de esta Villa, en Representacion del Pa-
 dre Fr. Thomas Freix Conventual en el dicho Real Convento, Antonio Freix
 de Chusabal Maestro Fabricante de Paños, Josef Antonio Sabore Cam-
 bion Maestro Fabricante de Paños, y Mariana Freix Conventual, Vicente
 Juan Morita Penayre como Padre, Tutor, y Curador de Vicente Morita
 y Freix, Joaquin Perez Fabricante de Paños, y Maria Freix Masido y Muger,

Libre copia con sello
 En 10 de Junio de
 1788, a inst.ª de
 Miralles



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

y Ygnacio Rey Viuda de Toriberto, todos Vecinos desta Villa (a los quales doy fe conzaco) y precedida la licencia que les referida Mariana, y Maria Reig pidieron a Josef Antonio Vatorze, y Torquin Perez sus Maiores, y ellos la concedieron para otorgar, y jurar esta ^{ca.} como lo precaven las leyes del Fuero real, y la cuncta y cinco de Toro que les conzocan, el qual tambien doy fe; el qual otorgado y licençia en la mesma forma que haya lugar en dho. punto, y cada uno de por si. Dixerón: Que Semporal, y Maria Reig hermanas vecinas que fueron de esta Villa, tras de los comparecientes, con Carritura ante Francisco Marti Escrivano de Ley de Cortes y ma, en veinte y quatro de Junio del año mil setecientos ochenta y quatro vendieron a Miguel Miralles de Pedro Maestro Fabricante de Paños, Vecino de esta Villa, una pieza de tierra huerta, que contiene poco mas de tres hanegadas, con dos horas y media de Agua para su riego cada ocho dias, sita en el termino de esta dha. Villa en la Partida de la Huerta mayor, circuida de los linderos que expresa la enunciada ^{ca.} Por precio de novecientas libras de moneda corriente, parte de la qual conferaron tomar recibida, y parte quedaron en poder del Comprador para que se le fuera entregando quando lo pidieran; y si muertar las dos quedare alguna cantidad, le purieron la obligacion de satisfaccion en esta forma: Quince libras en primer lugar a Maria Miralles su sobrina hermana del Comprador por una vez y siete mantenas solteras: Ciento libras para el bien de Alma de cada una de las Vendedoras; y el resto que quedare liquido previniéronse dividiera en dos partes iguales: Que la una se entregare a Josef Reig, quien solamente la havia de usufructuar durante su vida, y de puer la havia de dexar a sus dos hijos, que lo son Rosa, e Ygnacio Reig, y a su hijo, que lo era Charival Reig ya difunto, a quien representan el Padre Fr. Thomas Reig, Antonio, y Mariana Reig sus hijos, y Vicente, Monica y Reig sus nietos en iguales porciones; y la otra a los hijos e hijos de Juana Anna Reig, que dirieron son el Comprador, Antonia, y Anna Maria Miralles; omitiendo, sin duda por equivocacion, a Maria Miralles, como de buena fe lo han reconocido los

interesados; y previnieron igualmente que ni Josef Peig por sus hijos
ni los de Juana Ana Peig, pudiesen empeorar a cobro la parte ven-
lada hasta que pasara un año despues del fallecimiento de los Ven-
dedores, y entonces que pagara el Comprador a cada uno por sorteo hecho
con Boletas, cobrando cada uno su porcion un año despues del otro. Ha-
viendose verificado la muerte de los Vendedores, practicaron los Intere-
sados la liquidacion de cuentas para saber el residuo del precio de la
enunciada venta; y establecido por una parte quatrocientas setenta y
dos libras siete sueldos y undinero que acreditó Miguel Miraller te-
ner pagadas. Por otra las quince libras legadas a Maria Miraller,
que se le han entregado, aunque ha tomado el estado de Matrimonio, y
el Legado fue hecho con la condicion de si se mantenia soltera, sobre lo
qual se reservan los Comproedores el Dño. que les compete; y por otra
setenta y una libras Capital del Censo impuesto sobre la enunciada tier-
ra, quedaron trescientas cincuenta y una libras doce sueldos y once di-
neros. La mitad son ciento, setenta y cinco libras diez y seis sueldos y
seis dineros, las quales pertenecen a Pedro Peig, Jozepe Peig, y Christoval
Peig hijos de Josef Peig, tocando a cada uno cincuenta y ocho libras doce
sueldos y dos dineros, y repartida la porcion del difunto Christoval Peig
entre el Padre Fr. Thomas Peig, Antonio y Mariana Peig, sus hijos,
y Vicente Morita y Peig su Nieto, toca a cada uno la cantidad de cinco-
ce libras y trece sueldos; y la otra mitad corresponde a los hijos de Juana
Ana Peig, y siendo quatro caben a cada uno quaranta y tres libras diez y
nueve sueldos y undinero. Cumplido el año de la muerte de los Vendedores
hicieron los Interesados el sorteo, y por lo respectivo al Dño. de mil setecientos ochon-
ta y seis, que fue el primero tocó la suerte al referido Christoval Peig; en
el ochenta y siete, a Maria Miraller, en el presente a Anna Maria
Miraller, en el viniente mil setecientos ochenta y nueve a Pedro Peig en el
mil set. y noventa a Jozepe Peig, y en el D mil setecientos noventa y uno
a Maria Antonia Miraller. Cuya liquidacion, y sorteo se ha practi-
cado por todos los Interesados con pureza, y legalidad, y por lo mismo lo
aprobamos, confirmamos, y ratificamos abdicandose de toda accion y Dño. pa-
ra reclamarlo ni contradecirlo judicial ni extrajudicialmente, querien-
do no se les oya en esta razon, antes bien que se les condene en costas
si lo intentaren como quien pretende lo que no le toca. Y en su



Diezete maravedis.



**SELLO QVARTO , VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

conveniencia, no obstante que *Pero* e *Ygnor* *Reig* no devian *percipir*
segun el *voto*, la primoria hasta el año mil setecientos ochenta y
nueve, y las segundas hasta el noventa, confiesan los comparecientes
haver recibido y cobrado del antedicho *Miguel Miralles* la cantidad
de ciento e *ochenta* y cinco libras *doce* y seis sueldos y seis dineros de moneda
corriente que les han caen perdido el honor de *Don* *Vencespa*,
y *Maria* *Reig*, en esta forma: *Pero* *Reig* cincuenta y ocho libras *doce*
sueldos y seis dineros: *Ygnor* *Reig* igual cantidad; y otra igual los *her hijos* y
vieta *de* *Christoval* *Reig*, *avantes* antes de ahora viendo este, la cantidad
de ciento diez y siete libras *quatro* sueldos y *quatro* dineros, y por que la en-
trega no parece e *presente*, aunque ha sido cierta y verdadera, renun-
ciar la excepcion que podian oponer *de* no haverla recibido, que en latin
llaman *ela non numerata pecunia*, la ley *nueva*, titulo *prime* *ro*,
Partida quinta que es *ella* *trato*, y son dos años que presine para la prue-
ba, que dan por *parados*, como si lo recibieran: Y las restantes cincuenta
y ocho libras *doce* sueldos, y *dos* dineros las reciben ahora e *presente* *ami*
presencia, y *los* *tercios* *insuercitos* en moneda *de* *oro*, *plata*, y el *precio*
vellos, por lo que otorgan a favor *de* *Miguel* *Miralles* la *man* *firmes*, y
eficaz *Carta* *de* *Pago* que a su *razon* *convenca*, dando yo fe *ella* *en*
tiempo e *presente* *de* *esta* *cantidad*; y los *otorgantes* por *libre* *al* *citado* *Mi-*
guel *Miralles*, y *en* *bienes* *de* *la* *obligacion* *de* *hacer* *esta* *pagar*, y por
nula, *nota*, y *cancelada* *en* *esta* *parte* *la* *referida* *escritura* *de* *ventas*
para que no obre efecto alguno en quanto a ellas. Y la *firmes* *de* *estas*
en *obligan* *en* *personas* *respectivas*, y *bienes* *haver* *de* *haber*. Y las
mentonadas *Pero* y *Mariana* *Reig* renuncian la ley *seventa* y *una* *de*
foros que dice: Que la *mujer* no pueda *ser* *fiadora* *de* *su* *marido*, y que quan-
do *marido* y *mujer* *se* *obligan* *de* *mancomuni* *en* *un* *contrato*, o *en* *diversos*,
o *en* *ta* *como* *fiadora* *de* *aque*, no quede *obligada* *a* *cosa* *alguna* *a* *menos* *que*
se *pruebe* *haver* *se* *convertido* *la* *deuda* *en* *su* *provecho*, y que entonces *pague*

a proxima del que experimento, no siendo claro con que el marido
esta obligado a darla, pues por ella a nada lo queda. Y juran por Dios
nuestras señas, y una señal de Cruz en forma de Dño. que para otorgar esta
Escritura no han sido peruadidos con eficacia, intimidados, ni violen-
tados directa, ni indirectamente por su marido, ni otra persona en su
nombre, y que antes bien la otorgan de su libre y espontanea voluntad, y
han sido la causa impulsiva de que se celebre por que sus efectos se con-
vierten en su utilidad: Que no tienen hecho juramento de no enajenar
ni gravar sus bienes, ni contra este Instrumento protestar, ni recla-
macion por violencia, perniciosa, marital, lesion, ni otro motivo, me-
diante no concurrir, ni haver precedido para efectuarlo, ni lo han, y
si parecieron lo revocan y anulan enteramente desde ahora. Que el
este juramento no han pedido, ni pidiendo a ningun Prelado Catedral
absolucion ni relaxacion, y que aunque el motu proprio se la conceda
no usaran della pena e porfuzar. Y para la mayor subsistencia
de este contrato hacen un juramto mas de observarlo integramente, que
relaxacion puedan se la concedida. Y el mencionado Vicente Juan
Merita jura en anima de su hijo menor a Dios nuestras señas y una
señal de Cruz que hace de que no se oponda contra esta Escritura por Dios
alguno que le pertenezca, ni para su menor edad, ni pidiendo en tiempo
alguno el beneficio de la restitucion in integrum que le compete, ni
absolucion de este juramento a quien la pueda conceder, y aunque
la obtuviera legitima no usara de ella pena e porfuzo, pues en
su utilidad y conveniencia otorgan este Contrato. Y todos los Com-
parecientes dan Poder a los Jueces y Jurados de su Magestad
de qualquier parte que sean, especialmente a los de esta Villa de
Alcor, a cuya Jurisdiccion se someten con sus bienes, renuncian
su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que el nuevo ganaron;
la ley: Si conveniat de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima
Pragmatica de las Sumisiones, las demas leyes y fueros de su
favor, con la general del Dño en forma, para que les apromien
al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia di-
finitiva, por Jueces competente pronunciada, pasada en Turzadas
y consentida. Y lo firman, excepto las mugeres que disponen

no saber en cuinia, lo hizo a un mes por uno de los Certigos que lo fueron 36.
 Bartholome Satorre Maestro Fabricante de Paños, y Josef Thoral
 Caudales, de esta Villa Vecinos y moradores.

La. Fran. es por donde
 para

Joaquin Peaño

Josef Ant. Satorre

Ysente Juan Mexita

Antonio Rey

Bartholome Satorre

Antoni
 Fran. Perez

Juan
 Juan Silveira
 a
 Ana Lalia

En la Villa de Alcazar los dos dias del mes de Junio
 del año mil setecientos ochenta y ocho. Antoni de Car-
 rivas y Certigos infrascriptos, comparecio Fran. Sil-
 veira Comerciante, vecino de la misma, a quien doy fe como, y dijo:
 que por quanto los Contantes de esta Villa deben apanar competentem-
 te satisfacion del Abartecedor de la Carne. Macho Cabrio el pago del
 importe de los. e vendan en la semana, por todo el dia de la Villa, y no cum-
 pliendo han de tener este la facultad, entae otras, de negociar machos
 para matar y vender en la semana siguiente, segun la Ley de N. Mate
 de Dho Abarto, que el Ynter Ayuntamiento de esta Villa otorgo an-
 tena en veinte y quatro de Abril ultima, en favor de Felipe Puerto Ma-
 yoral de Ganado, Vecino de la Villa de Boayante, que esta exen-
 dida en el Protocolo correspondiente a dho Ayuntamiento, y a la Junta de
 Papios y Arbitrios de esta Villa. Inviendo el Abartecedor, haze
 dho afianzamiento por Antonio Lalia uno de los referidos Contantes;
 por tanto cruzado y cuestas cionias en la forma que me por haya buge
 endio. Oficio, y averguas q. el mencionado Antonio Lalia dara al referido
 Abartecedor buena cuenta y razon con pago los Viernes de cada semana
 del producto de la Carne vendida en ella, y exacto cumplim. a todo
 quanto esta de su parte, y caso de que no se executare enteram. lo expre-
 sado, se obligo el compareciente a hacerlo suu proprio bienen, havita reu-
 tegran alinacione Abartecedor. Los referidos interoren, y lo todos los da-
 nos, perjuicios y costas q. se le requieren, lo q. cumplira ya unido con el
 citado Lalia, y ya por si solo, puer a este fin renuncia el beneficio de



**SELLO CUARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

la devision que siendo no sea necesario practicar diligencia alguna
contra el referido Salgado, ni hacer concurso en su bienes, pues la re-
nuncia con la ley nueva, titulo doce Partida quinta y domar q. dispo-
nen que el fiador no pueda ser reconvenido antes que el deudor princi-
pal; Digo surya propia la deuda agena, y recibio en si, y quedo de su
cuenta y cargo la responsabilidad y pago del descubrimiento en q. resultare
del Salgado en favor del Abartecador, por lo qual quiro ser demandado pri-
mero que aquel, y que todos los autos y diligencias q. para su reintegro se
ofezcan. Conriendan con el Otorgante, sin perjuicio de la accion q. haya
contra el mismo Salgado, al qual obligo su persona y bienes haviendo y por ha-
ber. Y dio poder a los Jueces y Jurisconsultos de su Mage. en especialm. a los
Bertho Viga, a cuya Jurisdiccion se sometio con su bienes, renuncio
su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que el nuevo ganare, la ley
si convenient. e Jurisdiccion omnium Jurisdictionum, la ultima Pragma-
tica de las Sumarionas, las de dar ley y fuero a su favor con la gene-
ral del dno. en forma, para q. lo aprueven al cumplim. de esta su
como si fueran sentencia definitiva, por Tuer competente pronuncia-
da por el Jueces Turgado y conentida. Y siendo presente Juan Olina
Maestro Fabricante de Paños Vecino de esta Villa fiel Tomador
de la Carne de dno. Abarto, y encargado segun dno. por el Ciudad Teli-
pe Puerto para la habitacion de esta Fianza lo admitio, y acepto.
Y lo firmo (a quien igualm. deffe. conzco) con el referido Silvestre
siendo Testigos Juan Baul. Perez de Cruz, y Nicolas Carbonell de li-
nora de esta Villa Vecinos y moradores.

Juan Silvestre Juan Olina
Antoni
Juan Perez

Juan
Fianza
Tayme Julia
a
Josef Clemente

En la Villa de Uvey a los cinco dias del mes de Junio del
año mil setecientos ochenta y ocho: Antoni de Cruziano, y
Testigos infrascriptos, comparecio Tayme Julia llamado por apodo el Conde

Vecino de la misma (a quien doy fe conatos) y Dijo: que por quanto los con-
tantes de esta Villa deben afianzar competentemente a satisfaccion del
Abartecedor de la Carne de Macho Cabrio, el pago del imparte de la que vendan
en la semana, por todo el Viernes de ella, y no cumpliendolo ha de tener en la
facultad (entre otras) de negarle machos para matar y vender en la semana
siguiente segun la Cedula de R. Mate de Dho Abarto, que de Ylustris Ayun-
tamiento de esta Villa otorgo antomni en veinte y quatro de Abril ultimo en
favor de Felipe Puesto Mayoral de Ganado, Vecino de la Villa de Bocayronite,
que esta estendida en el Protocolo correspondiente a dho Ayuntamiento,
y a la Junta de Propios y Arbitrios de esta dha Villa: Tuziendo el Otorgante
hacer dho afianzamiento por Josef Clemente uno de los referidos Contantes,
por tanto de acuerdo y cierta uenida en la forma que mas bien haya lugar
en dho oficio, y averguo que el enunciado Clemente dara al referido Abar-
tecedor buena cuenta y razon con pago los Viernes de cada semana del
producto de la Carne vendida en ella, y para cumplimiento a todo quanto en la
dha parte, y caso que no se especiare entoramente lo expresado, se obligo el
Comparacionte a haverlo de su propio bienar, hasta reintegrar al indicado
Abartecedor de los referidos intereses, y de todos los danos, porjuicios y costas
que se le siguieren, lo que cumplira ya unido con el citado Josef Clemente, y ya
por si solo, pua a este fin renuncia el beneficio de la Diversion, queriendo
no sea necesario practicar diligencia alguna contra el referido Cle-
mente, ni hacer excurion en su bienar, pua la renuncia con la ley nueve,
Titulo doce, Partida quinta, y demas que disponen que el fiador no pueda
ser reconvenido antes que el deudor principal. Dize suya propia la
deuda agena, y recisio en si, y quedo de su cuenta y cargo la responsabilidad
y pago del descubrimiento en que resultare dho Clemente en favor del Abar-
tecedor, por lo qual quiro ser demandado primero que aquel, y que todos
los autos y diligencias que para su reintegro se ofrezcan se entienda
con el Otorgante, sin perjuicio de la accion que haya contra el mismo Cle-
mente, al qual obligo su persona y bienes havielos y por haver. Y de po-
der alar Jurisdiccion de su Mage. especialmente a la de esta Villa, a cuya
Jurisdiccion se prometio con su bienar, renuncio su propio foro, domici-
lio, y otro qualquiera que le nuevo ganare; la ley si conoverit de Juris-
dictione omnium Iudicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones,
de mas leyes, y fueros de su favor con la general del dho. en forma, pa-
ra que le apremien al cumplimiento de esta C. como si fuera Cortes

TE
IL
X
una
la re
dijo
princi
de de
erubau
ndado, tri
tegrar
f. ha
y por ha
a los
uncio
la ley
Pragma
agene
Cur
anuncia
Olina
meador
ado Teli
y accepto
ilbertre
el medi
ri
ner
B
nio del
uiano, y
el conde



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

cia definitiva por sus competente pronunciadas paradas en Turgado y con-
sentidas. Viendo presentes Juan Olina Maestro Fabricante de Panos Veci-
no de esta Villa fiel Tomador de los Carnes de No Abarto, y en un pape de seguro
dijo por el citado Felipe Puente para la habitacion de ciertos Franjos, la ad-
mitio y acepto. Yo Juan (a quien igualmente doy fe conozco) y no el refe-
rido Targno Julia porque dijo no saber, y por el y a su vez lo hizo uno
de los testigos que lo hacen Juan Baut. Gancer Curu. y Josef Sancho
Maestro Varas de esta Villa vecinos y moradores. =

Juan Olina
Juan Baut. Gancer

Antemi
Fu cop
Fran. Perez

Poder
La Alm. de Luis Juan Blanes
a
Josef Ant. Guillem y otros

En la villa de Alcoy a los siete dias del
mes de Junio del año mil setecientos ochenta
y ocho: Antemi de Curuano y testigos

Libre copia con sello
2.º en 11 de Junio
de 1788

infraescritos, los Reverendos J. J. Josef Antonio Poru Cura Parroco de
esta Villa, el Padre Maestro Fr. Juan Torri Prior del Real Convento de
S. Agustín, el Padre Letor Fr. Pedro Arder Guardian del Convento
de Prebiteros de San Fran., Mozer Vicente Blanes Perbitero Poschedor
del Beneficio de la purissima Sangre de Christo, segundo de este nombre
fundado en la Parroquia de Yseria de esta propia Villa, y Antonio
Yser Clavario de la Real Fabrica de Panos de la misma (a los qua-
les doy fe conozco) Diposeron: Que por razones de los empleos y puestos
que ocupan, son Administradores de la Obra pía para dotar
huesfanos, que fundo Luis Juan Blanes, y como tales han

38.
sido notificados que comparezcan dentro el precuro termino de treinta
dias en el Juzgado de la General Visita de Amortizacion de la Ciu-
dad de Valencia y su Reyno por medio de Procuradores de los Reales
de dicha Ciudad con suficientes y especiales Poderes Jurados, a ma-
nifestar los bienes de Realengo que haya adquirido dicha Administra-
cion despues de la en que presento su Memorial en la ultima Vi-
sita, con lo demas que previenere las providencias acordadas por el
Señor Intendente General de Comercio de este Reyno en tres de Se-
tiembre del año proximo pasado mil setecientos ochenta y siete, y ca-
torce de Febrero del presente. En su consecuencia otorgan en sus ci-
tudades Representaciones, que dan y confieren todo su poder cumpli-
do, libre, llano, bastante, y especial a Josef Antonio Guillen, y
Luis, y Josef Romero de Vallejo Procuradores de los Reales de los
Juzgados ordinarios de dicha Ciudad de Valencia, a quienes se les otorgan
pero como si fueren, presenten, y el cargo aceptar de a los dos juntos y cada
uno de por si con facultad de proseguir y finalizar el uno, lo principiado por
el otro; especialmente para que en nombre de los Otorgantes comparezcan
en el referido Tribunal de la General Visita de Amortizacion, y cumplan
lo mandado en las dos providencias citadas que ha acordado el mismo,
y demas que haya dado, y proveha en este asunto, para lo qual hazan
presentacion del manifestado de bienes de Realengo que posea dicha Admi-
nistracion, y exhibiran y presentaran los demas Instrumentos y Papeles
que sean del caso, sacandolos de la Persona en cuyo poder se hallen, dando
para todo Reclamaciones, y haciendo Requirimientos, protestas, citaciones
y emplazamientos, recurriendo Jueces, Letrados, Escribanos, y Procurado-
res, exponiendo las Causas que juzgaran y providian, tacharan, y con-
tradeciran lo que de contrario se presentare, discutiendole, y alegare; concluiran
y oiran autos y Sentencias interlocutorias y definitivas, con ventura
las favorables, y de las contrarias apelaran y replicaran siguiendo la
por todos los Tribunales que segun Dios fueren y deban; Tengan Re-
las Privilegios, Provisiones, y otros Reales, y los hazan intimar donde
y a quien correspondan. Y finalmente hazan y practiquen todas las di-
ligencias judiciales y extrajudiciales que sean menester, y que los Otor-
gantes hazian y hazer podrian siendo presentes, pues para ello, cada
una y parte le anexo, sucesivo, y dependiente le dan este Poder con libre

Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

Francisco, general Administracion, y facultad de enjuiciar, jurar y
substituirle en uno o mas Procuradores, revocax los substitutos, y nom-
brax otros de nuevo, que a todo lo sebran en fama. Y a su vez
obligan los bienes y rentas de esta Emuniacion hasidos y por haver.
Y el Reverendo D. J. Josef Antonio Pons, y Loren Vicente Bla-
ner juran in verbo Sacrodotii por las sagradas Ordenes que han
recibido tocando sus pechos con la mano derecha. Los Reverendos Pa-
der Prior y Guardianes juran tambien por las sagradas Orde-
nes que tienen recibidas, y por el tanto Plabito que vieren.
Y Antonio Yaler jura igualmente por Dios nuestro enora y una
renal de Cruz en forma de Ocho, y dan especial facultad a dichos
Procuradores para que juren ex sua Anima la pureza y fi-
delidad del manifiesto de bienes que deven presentarse, que se ha
procedido en el sin fraude, ni ocultacion, como tambien que todos
los demas documentos y Papeles de que se valgan, son verdaderos
y legitimos, sin vicio, ni dolo alguno. Y dan Poder a los Señores Jue-
ces y Jurisconsultos de su Magestad que deban conocer de esta Cau-
sa, a cuya Jurisdiccion se somiten, para que la apremien
al cumplimiento de lo aqui otorgado como si fuera sentencia de-
finitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en
Juzgado y consentida; y renuncian las leyes, fueros, y dros.
de su favor con la general en forma. Y lo firman siendo

Este copia con se
2. dia 23 de Oct
bre de 1788, sin
de D. J. J. J. J.
nia
S

Cartigos Juan Bautista Paez Curiente, y Alfonso Carrera 39.
de esta Villa Vecinos y moradores.

Joseph Ant. Pons Rector. Fr. Fran. Jerez

San Pedro Andres. Procurador Juan Pons
Antonio Sales Clavero

Antemi
Fr. Cop
Fran. Jerez

Carta de Pago

D. Mariana Puigmolts y otros

a D. Josef Almunia y Elaser

En la villa de Alcoy a los diez y seis
de Enero de 1788 mil setecien-
tos ochenta y ocho. Antemi el Curiano

Esta copia con sello
2.º dia 23 de Octu-
bre de 1788. a. m. d.
de D.ª Josef Almu-
nia

y Cartigos infrascriptos comparecieron D.ª Mariana Puigmolts Viuda
de D.ª Josef Almunia, D.ª Lorenza Almunia y Puigmolts, D.ª Parqual
Morita y Arenvi, y D.ª Isabel Almunia y Puigmolts Conwate, madre,
de D.ª Felipe y Ferrn respectivo: D.ª Felipe Gilbert Parbitero, y D.ª Josef Gilbert
y Domenech todos Vecinos de esta Villa: D.ª Fran. Almunia y la Tonda
por sí, y como Curado judicialmente nombrado de la persona y bienes de
su hermano D.ª Luis Almunia y la Tonda Vecinos de la Villa de Onte-
niente por el Turgado de esta Villa, y Oficio de Pedro Carras Curiano
de él, cuyo Circoscrimientto original con fecha de veinte y nueve de Noviem-
bre del año mil setecientos ochenta y ocho, previa aceptación y juram. to
doyse haver visto: D.ª Antonia Almunia y la Tonda de edad
honesta mayor de los veinte y cinco años de edad vecina de esta Villa
de Onteniente; y D.ª Josef Morita y Sompere de esta presente Villa
como Apoderado especial de D.ª Esteban de la Tonda Capitan graduado
de Cavalleria, aspegado a la Casa de inabitar de la Ciudad de San
Felipe, Curador de la persona y bienes de D.ª Josef Almunia y la Ton-
da menor de edad vecina de la referida Villa de Onteniente, segun
los Poderes autorizados por Torinto Pons Curiano de ella en diez
de Noviembre del año proximo pasado mil setecientos ochenta y siete,
cuya copia autentica he visto, y el ser bastante para lo que se
dixá igualmente doyse; y precedida la licencia que lo es preuada

Ueilde maravedis.



**CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

Jos. Nabel Almunia pidió al referido J^{ro} Parqual Merita su
marido, y este la concedio para otorgar esta Car. Que tambien
doyse, Diposicion: Que con la que otorgaron antemedio en el mes de
este año, transigieron el Pleito que seguian en la Real Audiencia
de este Reyno por la herencia de Camara, D^o Blas Aparici, so-
bre sucesion a los bienes de la tenencia de D^o Gaspar Almunia
y se los dividieron por tercera parte, adjudicando a la de D^o Maria-
na Puigmolto, J^{ro} Lorenzo Almunia, J^{ro} Parqual Merita, y J^{ro} Nabel
Almunia (entre otros bienes) un Bancal de tierra huerta llama-
do de la uolera sito en el termino de esta Villa en la Partida de la
Huerta Mayor, circunscrito de los linderos que se expresan en la propia
Car. en precio y valor de mil y ochocientas libras. En tanto tratandose
en la citada Real Aud. de la aprobacion de ella, ofrecio a los compare-
cientes D^o Josef Almunia y Lorenz vecino de esta Villa y Regidor per-
petuo en la Clave de Noble Ciudad Ayuntamiento de mil y quatrocientas
libras por el referido Bancal si se le enagenava a su favor. Como
esta proposicion era tan ventajosa, particularmente para los
menores, pue la seiscientas libras de aumento se haviam de re-
partir por tercera parte, percibiendo doscientas libras D^o Maria-
na Puigmolto, J^{ro} Lorenzo Almunia, J^{ro} Parqual Merita, y J^{ro} Nabel
Almunia que forman un cuerpo: doscientas libras D^o Felipe y
J^{ro} Josef Guibout que forman otro; y doscientas libras D^o Juan,
J^{ro} Luis, D^o Antonia, y D^o Jose Almunia que hacen otro cuerpo,
obtuvieron los curadores de los menores del Turgado de esta Villa de re-
to de utilidad y licencia para su enagenacion, y con esta formalidad
otorgaron los comparecientes por ante mi en el dia quatro de Mayo im-

dicto parado ^{er} ^{ta} de Ventas del enunciado Campo de tierra huerta 40.
al citado D.^o Josef Almunia y Sacer para precio de las dos mil y qua-
trcientas libras, las quales quedaron en su poder, haciendole impuesto
la Obligacion de haver de las entregadas luego que recibieren la aprobacion
de la Real Audiencia de Madrid, y de la Transaccion que se le parare en
o quando se acuerde de los Vendedores se le pidieren aunque no se obte-
niere la aprobacion. Y habiendose logrado esta con Decreto de la Sala
del dia doce de los corrientes, segun la Certificacion librada en el propio
dia por el Escribano de Camara D.^o Blas Aparisi, han requiri-
do los Comparecientes a dicho D.^o Josef Almunia para el entrego
de las dos mil y quatrocientas libras que ha cumplido inmediatamente.
Por tanto de su grado y cierta ciencia, y en la forma que me fuy hecha
lugar en esta. Otorgamos que recibamos en este acto de expresado D.^o Jo-
sef Almunia y Sacer dos mil y quatrocientas libras de mon-
eda corriente en especie de Oro, plata y vellon, de cuya entrega y Re-
cibo doy fe por haver sido a mi presencia y de los infrascriptos Ter-
tigos, y como real y efectivamente pagados y satisfechos, y entre-
gados de ellos a su voluntad, formalizar a su favor la man-
fiesta y eficaz Carta de Pago, que a su seguridad conduzo
ya, dandole por libre de la obligacion en que estava con-
tituido: Y asegurar que dicha cantidad le ha sido bien
pagada, y a parte legitima, y se obligar a no bolvela, ni
pedir, ni otra persona en su nombre, pena de restituir la
con mas las costas de su Cobranza. Y los Otorgantes se las
dividen con arreglo a la citada Escritura de Ventas en esta
forma: Las seiscientas libras de aumento en el modo explicado,
y las restantes mil y ochocientas libras las perciben D.^o
Juanana Piognolto, D.^o Lorenzo Almunia, D.^o Parque
Morita, y D.^o Isabel Almunia por tener adjudicada el refe-
rido Banco por esta cantidad, y deve reintegrar a los otros por-
cionistas el exceso que tienen en su adjudicacion. Y a la primera
de esta ^{er} obligar su bienes y Rentas havidos y por haver.

H

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Y lo firmaron (sando yo el C^{no} fe del Conocimiento de los Otorgantes) excepto D^o y D^{na} Almunia que dixo no saber escribir, a cuyos ruegos lo hizo uno de los Testigos que lo fueron Juan Baut^a Gancedo Escriviente, y Juan Oleinas Maestro Fabricante de Paños, de esta Villa Vecinos y moradores: =

D^o Joseph Sibert,
y Domenech

D^o Lorenzo Almunia
D^o Juan Almunia

D^{na} Antonia Almunia
D^o Joseph Merita

D^{na} Mariana Ruiz malto
D^o Arg^o Merita

D^o Felipe Sibert Pbro

Juan Baut^a Gancedo

Antoni
Cop
Fran. Perez

Carta de Pago
D^o Juan Almunia y otros

à
D^{na} Mariana Ruiz malto y otros

En la Villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes de Junio, del año mil setecientos ochenta y ocho:

Libre Copia con sello
2.^o dia 30 de Julio de
1788, á inst^a de D^{na}
Mariana Ruiz malto
y otros

Antoni el Escrivano, y Testigos infraescritos con presencia de D^o Juan Almunia y la Tonda, por sí y como Curador judicialmente nombrado de su hermano D^o Juan Almunia y la Tonda, por el Juzgado de esta Villa y oficio de Pedro Carrizo Escrivano de él, cuyo Divorcimiento original con fecha de veinte y nueve de Noviembre del año mil setecientos ochenta y tres, previa aceptación y juramento, doy fe haver visto: D^{na} Antonia Almunia y la Tonda de estado honesto mayor de los veinte y cinco años de edad, y D^{na} Josef Merita y Sempere como especial Apoderado de D^o Ezequiel de la Tonda.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Capitan graduado de Cavalleria, agregado ala Casa de inhábil de la Ciudad de San Felipe, Curador de la persona y bienes de D^{na} Josef Almunia y la tonda menor de edad, segun los Poderes autorizados por Trazante Don Francisco de la Villa de Onteniente endiez de Noviembre del año mas cerca pasado, cuya copia autentica he visto, y se ve bastante para lo que se dice, doy fe, vecinos todos de la citada Villa de Onteniente, excepto D. Josef Mexita y Sompere que lo es de esta de Alcañal (de cuyo conocimiento igualmente doy fe) y de su grado y ciencia de Rey. Fue por medio de la Cur^{ta} que otorgaron entendi en trece de Enero deste año con D^{na} Mariana Puigmolto, Viuda de D. Josef Almunia, D^{no} Lorenzo Almunia y Puigmolto, D^{no} Pascual Mexita y Asensi, y D^{na} Isabel Almunia y Puigmolto Conyugales Madre, hijos, y Herederos respectivos: D^{no} Felipe Gibert, Prebitero, y D. Josef Gibert y Domenech todos Vecinos de esta Villa, transigieron el Pleito que se seguia en la Real Audiencia de Valencia por las Eras de Comana de D^{no} Blas Aparici, sobre sucesion a los bienes de la herencia de D^{no} Gaspar Almunia, y se los dividieron por tercera parte, entendiendo, y adjudicando ala D^{na} Mariana Puigmolto, y sus dos referidos hijos, y Herederos la Heredad del Baradello, y el Campo de huerta llamado de la Moleta; y por quanto excedian a los otros dos porcionistas en la cantidad de siete mil ciento cinquenta y cinco libras un sueldo y cinco dineros, se les impuso la obligacion de pagar a D^{no} Josef Gibert y Domenech tres mil setecientos treinta y quatro libras diez y seis sueldos y diez dineros, y a los comparecientes en sus citadas Representaciones tres mil quatrocientas veinte libras quatro sueldos y siete dineros que tenian de menos en sus adjudicaciones, satisfaciendolas a los obligados en dinero efectivo luego que se obtuviera de D^{no} Tribunal Superior la aprobacion de la referida Cur^{ta} de Transaccion. Y habiendome localizado esta con Decreto de las C^{tas} de la d^{ca} de los conyugales, segun

CINTE MIL TA Y

Anteponer) a curpor lancia en esta villa

temi Cop. Perez

diez y seis mil seto

Apacerca

munia y

zio Curri

te y nueve ceptacion y la tonda Josef Me de la tonda

La Certificación librada en el propio día por el Corrivano de Cámara
 D.^o Blas Aparici; otorgan y confiesan en la mejor forma que haya
 lugar en D.^o haver recibido en este acto de los expresados D.^o Maximiano
 Puignolle, D.^o Lorenzo Almunia, D.^o Parqual Merita, y D.^o Isabel Al-
 munia la cantidad tres mil quatrocientas veinte libras quatro suel-
 dos y siete dineros de moneda corriente, en especie de Oro, y la preciosa
 Plata y vellon, euyo entrego y Recibo doyfe por haver sido á mi presen-
 cia y de los infraescritos testigos, y como tal y efectivamente pagados y
 satisfechos formalizan á su favor la man firme y eficaz Carta de
 Pago que á su seguridad condelega, mandole por librar de la obligación
 en que estaban constituidos. Y acreguran quedas cantidad (la qual los
 comparecientes se dividen y reparten por quarta parte iguales, ha-
 viendo tomado D.^o Juan Almunia la suya, y la suya hermano
 D.^o Luis, D.^o Antonia Almunia la que á ella le toca, y D.^o Josef
 Merita y Sempere la que corresponde á D.^o Josef Almunia) ha
 sido bien pagada, y se obligan á no volverla á pedir, ni otra per-
 sona en su nombre, pena de restituirlo con mas las costas de la Co-
 tranza. Y la primera Carta de obligar sus bienes y Rentas, y de
 sus menores respectiva hanidos y por haver y lo firman, siendo
 testigos Juan Baut.^a Garcia Corrivante, y Juan Oleina Maer-
 ta Felicitante de Paños de esta Villa vecinos y moradores =

D.^o Francisco Almunia D.^o Joseph Merita
 Doña Antonia Almunia

Antemi
 J. Cap
 Juan. Perez

Venta
 D.^o Lorenzo Almunia
 á
 D.^o Josef Gilbert

En la Villa de Alcoy á los diez y seis dias del
 mes de Junio del año mil setecientos ochenta y ocho:
 Antemi el Corrivano y testigos infraescritos

Sibae copia con sello } comparecio D.^o Lorenzo Almunia y Puignolle Vecino de la misma, y D.^o
 primero dia 8 de }
 Julio de 1788 }
 que por quanto con Car.^{ta} Antemi entre el Enero de este año se transigio el
 Pleito que se seguia en la Real Audiencia de Valencia por las Corrivan-
 nias de Cámara de D.^o Blas Aparici, sobre sucesion á los bienes de



Veinte y tres dias.

**SELLO QVARTO , VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA E
OCHO.**

la herencia de D. Gaspar Almunia, y de los dividieron por tercera parte:
 una para el compareciente, su madre D.^a Mariana Piquemolto, y su hermano
 y cuñado D. Sabel Almunia, y D. Pascual Merita, que formaron un
 cuerpo: Otra para D. Fran. D. Luis, D.^a Antonia, y D.^a Josefa Almunia
 y la Tonda hermanos vecinos de la Villa de Onteniente, que componian
 otro cuerpo, y otra para D. Josef Gurbert y Domenech vecinos de esta Villa
 que havia otro, haviendose adjudicado al compareciente, su madre, herma-
 na, y cuñado la heredad del Barandello, y el Bancal de tierra huerta lla-
 mado de la Uoleta, y porque tienen de exento a los otros porcionarios siete
 mil ciento cincuenta y cinco libras, un sueldo y cinco dineros, quedaron con
 la obligacion de satisfacer a D. Fran. Almunia y hermanos tres
 mil quatrocientas veinte libras quatro sueldos y siete dineros en dinero
 efectivo por tenerlos de menos en su adjudicacion, y a D. Josef Gurbert y
 Domenech tres mil setecientas treinta y quatro libras diez y seis suel-
 dos y diez dineros en esta forma: Por mil y quatrocientas libras en el pre-
 cio y valor convenido de la Heron y Curas contiguas que se deslindearon, del
 qual le habia de otorgar venta el compareciente, a quien pertenecio
 por haversele adjudicado en la Divicion de los bienes de D. Josef Almunia
 su difunto Padre; y las restantes mil trescientas treinta y quatro li-
 bras diez y seis sueldos y diez dineros en especie de moneda, todo luego
 se verificare la aprobacion de esta C.^{ta} por la Real Audiencia de
 este Reyno. Y haviendose logrado con Decreto del dia doce de los corrien-
 tes, segun la Certificacion librada en el mismo por Dho. C.^{no} de Camaraca:
 Por tanto de su orden y ciencia en la forma que mas bien haya
 lugar en Dho. por si, y en nombre de sus herederos y sucesores, y de
 quien de ellos huviere titulo, voz, y causa en qualquier manera, otor-
 ga que vende, y da en venta real y enagenacion perpetua por-
 jurada heredad para siempre formar al expresado D. Josef Gur-

bera y Domenech que esta presente y aceptante y a los suyos, un Me-
son, y Casa contigua que poshe en el Poblado de Santa Vitoria en la Calle de
la Virgen Maria, que linda por un lado con Casa de Luis Cortes, por
otro con la de Juan Maria, por otro con la de Vicente Buch, por otro con
la de Luis Arayna, y por espaldas con Camino que baja al Rio, libre
de todo tributo, memoria, Capellanias, Vinculo, Patronato, Fianza, y de
otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial, tacito, y expreso, y como
tal se lo vende con todas sus entradar, Salidas, usos, costumbres, ser-
vidumbres, y demas que el hecho, y dño. le corresponden. Por precio, co-
mo esta convenido, de dos mil y quatrocientas libras de moneda con-
riente, que quedan en poder del comprador en parte de pago de las tres
mil setecientas treinta y quatro libras diez y seis sualdos, y
diez dineros que devian abonarse al Comprador, su Madre,
hermana, y Cuñado, segun anteriormente se ha referido. Y decla-
ra que el suerto precio y verdadero valor de dño. Meson y Casa, es de
dos mil y quatrocientas libras, y que no vale mas, pero no obsta-
te si pudieran tener exceso de valor en mucha o poca suma se hace
del al comprador gracia, y donacion pura, perfecta, e irrevocable, que el
dño. llama inter vivos con invencion, y demas firmeza legal, y re-
nuncia la ley quarta del titulo septimo, libro quinto del Ordenamiento
real, establecida en las Cortes de Alcalá de Henares, que en lo primero
del titulo once, libro quinto de la Recopilacion, y habla de los Contratos de
Venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad
del suerto precio, y los quatro años que prescribe para pedir su rescision
o suplemento a su suerto valor, los que da por perdidos como si efectiva-
mente lo estuvieran. Y desde oy en adelante para siempre se despo-
sena, desiste, quita, y aparta, y a sus herederos y sucesores del Domi-
nio, o propiedad, posesion, titulo, voz, recurso, y otro qualquier dño. que
le compete al enunciado Meson, y Casa: y lo cede, renuncia, y trans-
para con las acciones reales, personales, vitales, mixtas, directas, y
executivas en el comprador, y en quien le represente, para que lo
posea, goze, cambie, enagené, use y disponga de él a su eleccion, como
de cosa suya adquirida con legitimo y suerto titulo, qual es el preven-

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

En guardando empeño lo establecido por la Chancillería de Excepción Clero -
 cu, Socer Sanctus, Militibus et Perueneri Religionis, et alios qui de foro
 Valentia non exierunt, nisi dicti Clerici iuxta Sociem et tenorem
 fori non super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel
 haberent. Y caso la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros
 y Real Cédula de nuevecientos e setenta e tres años mil setecientos treinta y nueve.
 Y le confiere Poder irrevocable, con libre, franca, y generala Admini-
 tracion, y con facultades Procurador, actor en su propia causa, para que de
 su autoridad, o judicialmente entrase, y se apodore del referido Meron y
 Cava, y tome de ello, y aprehenda la real tenencia y posesion que por dho.
 le compete, y en el interin se conuiturpe si inquieto tenedor, y prea-
 rio porhector en legal forma. Y se obligara que dho Meron y Cava ane pa-
 sera cierto, seguro, y efectivo al Comprador, y nadie le inquietara, ni mo-
 uera pleito sobre su propiedad, posesion, o gozo, y disfrute, ni contra
 dho finca apareciera Quaxamon alguno, y si se le inquietare, mo-
 uiere, o apareciere, luego qual Orogante o sus herederos, y Succe-
 sores sean requeridos conforme a dho. Salvo a su defenra, y lo se-
 quizaran a su expensas en todas instancias, y Tribunales han-
 ta exculporarlo, y dexar al Comprador, y a los suyos en su libre uso,
 quieto, y pacifico posesion, y no pudiendo conrequisito le restituiran
 los dos mil y quatrocientas libras, las meyoras utiles, precarias, y
 voluntarias que ala varon tenga las expresadas fincas, el mayor
 valor y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas,
 Quartos, danos, perjuicios, y menoscabos que se le siguieren, por todo lo
 qual se le ha de poder excautar solo con esta Cédula y el juram^{to}
 equien fuere parte en que lo defiere, y releva de otra prueba,
 aunque el dho. se requiera. Y verbando presente como queda

dicho el enunciado D^{no} Josef Tibert y Domenech acepta e tuber
exibida, y con ella la Venta que se le hace del devlindado Meron,
y Carro, de cuya propiedad y posesion se da por entregado con renuncia
cion de las leyes de la cosa no havida, ni recibida, quedandose con las dos
mil y quatrocientas libras de precio en parte de pago de las tres mil
setecientas treinta y quatro libras diez y seis sueldos y diez dineros
que por la citada Er^{ta} de transaccion deven reintegrarle al Ven
dedor, su Madre, su hermana, y su Cuñado, nombrados anteciamen
te, por lo qual obliga a D^{no} Lorenzo Almunia la man firme, y
eficaz Carta de Pago que a su seguridad conduyo de las dos mil y qua
trocientas libras en el precio del Meron y Carro que le vende, dandole por
libra de la obligacion en que estava constituido. Y queda prevenido el Com
prador por mil Er^{ta} de la obligacion de haver de presentarse copia de esta
Er^{ta}, para su Registro, en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo dentro
de termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por el Real
Acuerdo de la Audiencia de este Reyno con fecha de veinte e sep
tiembre de año mil setecientos ochenta y seis. Y al cumplimiento de
esta Er^{ta} avi el Vendedor, como el Comprador obligaron sus bienes, y
rentas havidos y por haver. Y dieron poder a las Justicias de su Magest espe
cialmente a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se sometieron con sus
bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de
nuevo ganaren; la ley: Si conveniit de Jurisdictione omnium Judi
cum, la ultima Pragmatica de sus Sumisiones, las demas leyes y fue
ros en su favor, con la general del Rey. en forma, para que les apremien
ala observancia de esta Er^{ta} como si fuesen sentencia definitiva por
Justia competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Yo fir
maron (dando y pel Er^{ta} fe de su conocimiento) siendo los testigos Juan Baut^o
Garcia Exorsiente, y Juan Olivas Maestro Fabricante de Panes
de esta Villa Vecinos y moradores.

D^{no} Lorenzo Almunia

D^{no} Joseph Tibert,
y Domenech

Antoni
Juan COP
Juan Perez

Libro Copia con
2.^a dia 23 de
1788

3

Dein de maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Carta de Pago

D. Felipe y D. Josef Gilbert

a D. Mariana Puigmolto y otros

Libra Copia con sello
2. dia 23 de octubre
de 1788

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Junio del año mil setecientos ochenta y ocho. Antemi el Curador y testigos intervinientes comparecieron D. Felipe Gilbert Peritoro, y D. Josef Gilbert y D. Menacho Vecinos de esta Villa, (al qual doy fe con esso) el primero como legatario de la mitad del usufructo de los bienes de la herencia de su difunta tia D. Teresa Gilbert, y Dipositor. Fue con esta antemi entrada de Enero de este año y se transigio el Pleito que se seguia en la Real Audiencia de Valencia sobre sucesion de los bienes de la herencia de D. Juan Almunia, y se los dividieron por tercera parte, la una para los comparecientes, en el interes expresado, la otra para D. Fran. Co, D. Juan, D. Antonia, y D. Teresa Almunia, y la tonda hermanos, Vecinos de la Villa de Onteniente, y la otra para D. Mariana Puigmolto Viuda de D. Josef Almunia, D. Lorenzo Almunia y Puigmolto, D. Pargual Mexita y tenri, y D. Isabel Almunia y Puigmolto Consoater Madre, hija, y hermano respectivo Vecinos de esta Villa, y havien- done adjudicado a estos la heredad del Baradello, y el Bancal de tierras huerta llamado de la Moleta, llevarone de exeso a los otros porcionaria siete mil ciento cincuenta y cinco libras, un sueldo y cinco dineros, que se obligaron satisficera en esta forma: A D. Fran. Co Almunia y hermanos tres mil quatrocientas veinte libras, quatro sueldos y siete dineros, en especie, por tenerlos de menos en su adjudicacion: Y a el compareciente D. Josef Gilbert tres mil setecientas treinta y quatro libras diez y seis sueldos y diez dineros, que llevo de menos en la suya, recibiendo a cuenta

stacer
llevaron,
inca
larios
a mil
meos
de ven
uamen
me y
ly qua
ndole por
lo el com
bia de esta
pp Jento
real
te de sep
nto de
ener y
ay espe
contra
que de
ro Juli
per y fue
emien
a por
No for
an Baut.
D. J.
anos



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Tabicante e Panes de la Villa vecinos y moradores =
Dn. Phelipe Sibert Dn. Joseph Sibert,
y Domenech

Antemi
Fu Cop
Fran. Lerey

Poder
Juan Olcina

a
Josef Romero y otro

Se pare por esta publica escritura, como
yo Juan Olcina Maerto Tabicante e Panes

Libre copia con sello
3. dia de mayo de 1788

Vecino de esta Villa de Utiel, de mi grado y cierta ciencia, en la forma
que mejor haya lugar en dho. obargo que doy y confiere todo mi Poder cumpli-
do, libre, llano, bastante qualvte requiera, y necesario sea a Josef Romero
e Valles, y a Parqual Paga Procurador de los numero de los Juzgados ordi-
narios de la Ciudad de Valencia, Vecinos de ella, su ventar a este Oborgam.
pero como si fueren presentes y aceptantes, a los dos juntos, y a cada uno
invalidos, con facultad e continuan y conchluss de uno lo pidiendo por
el otro, generalmente para toda mi Pleytos y causas civiles, y crimina-
les activas y pasivas, comenzadas, y por comenzar contra todas y qualquier
ra personas particulares y comunes, y ante todas las Justicias, Jueces,
y Tribunales de su Magestad (que Dios guarde) y eledricativos de qualquier
parte que sean, donde presentaran Pedimentos, hazian Requirimientos, pre-
terlas, citaciones, y emplazamientos; negaran y obstaran lo de parte con-
traria, y en prueba produccion de escrituras, Certigos, y otros Instrumentos;
tacharan lo contrario, pediran execuciones, posiciones, prisiones, solturas,
embargos, desembargos, venta, lance, y remate de bienes; tomaren posesio-
nes y amparos; hazian y pediran haga la contraria Juramentos de Ca-

luminaria decisorio y repletorio; recurreran Tutores, Curadores, y Letrados; oían autos y sentencias; interlocutorias, y definitivas; convenirán lo favorable, y de lo perjudicial y adverso recurrirán y apelarán, y suplicarán, seguirán los recursos, suplicar, y apelaciones hasta donde conde poderse y oír; pedirán costas, y apremios, y que se les libren Práctas De puchos, Bulas, Censuras, y demas que combenga, y lo representaran, y harán notificar donde y contra quien se dirigieren. Y finalmente hazian y practicarian quantas diligencias judiciales y extrajudiciales sean menester, y que yo el Otorgante hazia, y podria hazer siendo presente; pues para ello, cada cosa y parte, con lo anexo, accesorio, y dependiente le doy este Poder, sin limitacion por libre, franco, general administracion, y facultad de enjuiciar jurar, y substituir en uno, o mas Procuradores, revocar los substituidos, y nombrar otros de nuevo, que en todo donde ahora les relevo en forma, y a su firmeza obligo mi persona y bienes haviendo y por haver. En cuyo Cartimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Julio del año mil setecientos ochenta y ocho. Y el Otorgante (a quien doy fe conozco) lo firmo siendo Testigos Juan Paul^o Garcer Curador, y el Sr. Juan Paul^o Soler Abogado de los Reales Consejos, de esta Villa

Vecinos y mandados =
 Juan Olzina

Antemi
 Fran. Lopez

Substitucion de Poder
 Josef Turt
 a
 Fern. Raduan

En la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Julio del año mil setecientos ochenta

Libre Copia con vello, y ocho: Antemi el Sr. y Testigos infraescritos comparecio Josef Turt
 3.º dia 7 de Julio de 88 } maestro Tabacante de Paño, Vecino de la misma, a quien doy fe conozco,
 y Puro: que D.º Miguel de Sompere residente en la Corte de Madrid
 con Car.º ante Felix Rodriguez Curador del Colegio de ella en veinte
 y quatro de Noviembre del año mil setecientos ochenta y seis confirió to-
 do su Poder al compareciente y a sus dos hermanos Agustin, y Cipria-
 nal Turt para diferentes efectos, y generalmente para el de Pleitos,
 con facultad de substituir en uno o mas Procuradores, revocarlos, y

Libre copia con
 3.º dia 30 de Ju
 1788 y
 Juan libe on
 dia on 20 de
 1782 y

nombrazo otros con relevacion en forma; segun resulta de la copia del ci-
 tado Poder que me ha escrito, de que doy fe, y de que le atribuye facultad
 bastante para lo infrascripto. Y cuando el compareciente de ella, y como
 interesado que dicho su Poder es en la Compania que hizo juntamente con di-
 ferentes Dueños de Tabaco de Papel de esta Villa con el ante Pedro
 Casio Er. del Juzgado de ella en veinte y seis de Octubre de mil setecien-
 tos y siete, substituyo dicho Poder en quanto a pleytos solo en
 en la misma forma que haya lugar en todo a favor de Juan de Paduan
 Comerciante Vecino de esta Villa presente y aceptante, para que
 pueda conlar y proseguir hasta su finalizacion embidos y qualquiera
 no Subordinar las Causas, y pleytos que puede el Otorgante en virtud
 del citado Poder con las mismas facultades que por el se le confieren
 con todo las Clavulas e firmas, obligaciones e bienes, y de Relevacion.
 A todo lo qual sujeto el Otorgante los sujos havidos y por haver. Y lo firmo
 siendo Testigos Juan Baut. Gancedo Escriviente, y Antonio Urdiales
 e Troque de esta Villa Vecinos y moradores =

Joseph ~~Barcelo~~

Antemi
 Juan Cop
 Juan. Perez

Poder
 Josef Barcelo, y otros
 a
 Fern. do Raduan

En la Villa de Alcañ a los quatro dias del
 mes de Julio de año mil setecientos ochenta y

ocho: Antemi el Escrivano y Testigos infrascriptos comparecieron
 Josef Barcelo Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion, Parqual Abad
 Dueños de Tabaco de Papel Vecinos de esta Villa, y Juan. Ubeda y Ma-
 ya Papaloso Vecinos de la de detar en el Proeyto de Murcia, a los quales doy
 fe con que, y como interesados en la Compania que hicieron varios Dueños
 de Tabaco de Papel de esta Villa con escritura ante Pedro Casio Er.
 del Juzgado de ella en veinte y seis de Octubre de mil setecientos y siete
 y siete, que el dicho Dho Barcelo por si, Juan Cop Ubeda Parte del Comparecien-
 te, y Parqual Abad por si, y por su Compania; en su grado y cierta ciencia
 en la misma forma que haya lugar en todo; jurados y cada uno e por si,
 confieren todo su Poder cumplido, libre, lleno, bastante y qual el dho

Libre copia con vello-
 2º dia 30 de Julio de
 1788 y
 do Pa-
 Juan libro otra co-
 pia en 20 de Enero
 de 1789 y



Sevilla a 13 de Mayo de 1788.

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

Se requiere a Fernando Padua Comerciante Vecino de esta propia
Villa, presente y aceptante, para todos sus pleitos, causas y negocios Civi-
les y Criminales aduersos y favorables, asi demandando como defendiendo
con qualquiera persona asi particularer como comunar, y ante to-
das las Justicias, Jueces, y Tribunales de su Magestad, que Dios guardare,
y Eclesiasticos, ante los quales ponga Demandas, pedimentos, Repu-
siones, protestas, citaciones y emplazamientos; presente Caratulas, y
otros Documentos justificativos, los que vogue y compulsa con citacion
contraria o sin ella; para que los contrarios contesten y responder
alax que en nombre de los Otorgantes huvieren: Haga execuciones,
embargos, de embargos, Ventas, y Remates de bienes, juramentos in
litern, de Calumnias, y de Curaciones; Recusaciones, Letrados, Ferriva-
nos, y demas que sea necesario, exprese las causas de las recu-
saciones, y las pruebe en el termino que el dho previene, o se
aparte de ellas: Tache y contradiga lo que se contrario se previen-
tase, diere, y alegare, y en el termino legal pruebe las tachas
que opusiere asi de Testigos como de Documentos; Decline
Jurisdicciones; concluya y diga autos y sentencias interlocutorias,
y definitivas; conuente las favorables y apele, y suplique de las
aduersas, gane Releuacion Provisiones, y otros Despachos, los que
haga intimar endorade, y contra quien se dirigieren: Y final-
mente haga y practique todos los autos y diligencias judiciales,
y extrajudiciales que se requieran, y que los Otorgantes huvieren
sin la menor reserva, que para todo le confieren el
mas eficaz poder, con libre, franca, general Administracion,
y facultad de enjuiciar, jurar, y substituirlo, en uno, o mas

Obligado
Unig.
Pedro

Libre copia con
2.º dia de Julio
1788, a inst.
Pedro Garcia

3



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Se especifica para la cobranza; a saber: Miguel Mezallier una Casa e habitacion sita en el Poblado de esta Villa en la Calle de San Capelleten; lindante por un lado con la del Sr. D. Juan Parquial, por el otro con la de Matheo Matarr, por detras con el huerto de la casa de D. Juan Parquial, y por delante con la de D. Josef de Puigmo lto dicha Calle en medio. Libas el todo con su carga y gravamen; y una pieza de tierras huertas comprehensivas de tres hanegadas, sita en la Partida de la huerta mayor de este termino; lindante con el camino que va desde esta Villa a la de Bocayente, con el Barranco del Vinch con tierras de D. Josef Puig, con la de D. Juan Arnuvia, y con la de D. Josef Soler, ~~libas~~ en medio: suplica a un Convento de Capitulo de setenta y una libras en favor del Reverendo Clero de la Parroquia de San Pedro de esta Villa, y libre de otras cargas y obligaciones. Cuyas fincas se denesen en propiedad y posesion de expreso Miguel Mezallier. Y el citado Vicente Perez de Vicente hipoteco la parte que posee de una Casa e habitacion sita en el Poblado de esta Villa en la Calle de San Antonio, y toda linda por un lado con la de Bartholome Molinero Antonio, por otro con la de Juan Carbonell Albanil, por detras con la de D. Juan Torquero Galiano, y por delante con la de D. Josef Parga dicha Calle en medio, sobre la qual hay cargado un censo de Capital de quatrocientas libras en favor del Real Convento de San Agustinos de esta Villa, y otro del propio Capital en favor de Luis Blanquer Labrador de Armirna; y son las unicas cargas y gravamenes q. tiene sobre si. Cuyos bienes se obligaron no vender, ceder, trocar, ni enagenar sin que antes este satisfecho Dho. depe- edon de su credito, y costar que en su exaccion se le cauren, y la enagenacion que en otros terminos hiciereen sea nula, y no pare- drá a tercero, quarto, ni a otro poseedor, como celebrada contra este pacto; a la observancia del qual gravaron y hipotecaron tambien especial y expresamente las enunciadas fincas, havien- do quedado prevenidos por mi el Sr. de la Obligacion de haver e presentar copia de esta escritura para su Registro en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo dentro el termino de veintidias en cumplimto. Lo mandado por mi Mag. en su Real Prag- matica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos seven-

Pode
gr
a
Patio

Libre copia con
2.º de la de me otorga

ta y ocho. Y dicen poder alon Tuerer y Turlician de un Mag^o equal - 48.
 quien p^onte que sean, y exp^ontemente aban de esta Villa, a cuya Juris-
 diction se someteron con sus bienes, renunciaron su propio fuero, do-
 micilio, y otro qualquier que el nuevo ganaren; la ley: Si conveniret &
 Jurisdictione omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones
 las demas leyes, y fueros de un favor con la general del D^o. en forma, para q^o.
 las apr^omien al cumplim^o. de esta ley como si fuera sentencia definiti-
 va por Tuerer competente presentada, pasada en Turzados y consentida.
 Y lo firmaron siendo testigos Juan Baut^o. Tuerer Curriente, y Alca-
 dea Gonzalber Martin Palacios de Panes de esta Villa vecinos y
 moradores = Enm^o = Braval = Valga. Y no el, puntuado, e, p, p, e =
 Miguel Mixalla
 J. Conz Perez

Antemi
 Fran. Perez

Poder
 gn^o Xavier Perez
 a
 Patricio Navarro

En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de
 Julio del año mil setecientos ochenta y ocho: Antemi
 el Curriano y Testigos infraescritos comparecio D^o. Jua-
 vien Perez Cavo primero Distinguido del Regimiento de Preter Guardian
 de Ynfancia Española, Comandante de la Partida de Medula que del ex-
 presado cuerpo se halla en esta D^o. Villa (al qual doy fe cono) y D^o.
 fue en la Ciudad de Olite del Reyno de Navarra Patricio Navar, por el Curriano
 y D^o. Navar, para cuya Administracion y ayuntamiento un motivo de su ausencia,
 dio Poder al D^o. Manuel Pedeler Vecino de la propia Ciudad por Curriano
 ante Antonio Lavala Curriano de la misma, cuya fecha no tiene presen-
 te; y haviendole representado que por su edad avanzada no puede continuar
 en el encargo; por esta razon, y desandole en su buena opinion y fama re-
 voca los citados Poderes; y de su grado y cierta ciencia en la mejor forma que
 haya lugar en d^o. otorga, que los da y concede cumplidos, llenos, bastante
 y qualer se requiriran a Patricio Navarro Maestro e primera Letra
 Vecino de esta Ciudad, a quien se le otorga, bien como si presen-
 te fuere, y el cargo aceptante, especialmente para que en nombre, y re-

Libre copia con vello
 2^o dia de mayo

to
 4

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

presentando la persona del Otorgante admittre, beneficiar, y gobernar de todas
Causas y causas, y otros qualquiera bienes que le pertenecan por sucesion,
Sepulcro, Venta, Cesion, Donacion, y por otro titulo qualquiera, arrendandolos todos
a las personas que tengan por conveniente por el tiempo, precio, y forma de pagar
que en el publicase, protegiendo los Arrendamientos a los Conductores, o despojando-
los, y haciendolos a otros; recibiendo y cobrando el producto de los Arrendam^{tos}
y otros qualquiera deudas que pertenecan al Otorgante, dando Carta de
Pago, Finquitos, Poderes, y Autos, con fe de entrega si fuere el presente, y ante Es-
criuano que de fe, o renunciacion de ella, y de la excepcion de la non numerata
pecunia, y pagando los Comos y otras Causas, y anuales responsiones que tengan
contra si los mismos bienes, con la justificacion, y legitimidad que es devida,
sobre todo lo qual otorgara las Escrituras, publicas, y privadas que sean menester,
obligando al Otorgante al cumplimiento de ellas. Y generalmente para to-
dos sus Pleitos civiles y Criminales movidos, y por mover, asi demandando
como defendiendo ante qualquiera Justicia, Juece, y Tribunal de su Mage^d
(que Dios guarde) y Eclesiasticos ante los quales hara Demandas, Pedimentos,
Requerimientos, protestas, citaciones, y emplazamientos, negaria, y opondra lo
contrario, y en prueba presentara Escrituras, Cartas, e Instrumentos, tachara
los de los contrarios, pedira execucion, posiciones, prisiones, solturas, embargos,
desembargos, Ventas, Cances, y Remate de bienes, tomara posesiones, y ampa-
ros, hara juramentos de Calumnia decisorio, y supletorio, recurra Juece, Le-
trado, y Escrivanos; dira autos, y Sentencias interlocutorias, y definitivas, con-
sentida lo favorable, y de lo perjudicial recurra, apelara, y suplicara, si-
guiendolo en todas instancias y Tribunales; pedira Costas, y hara los de-
mas actos, y diligencias judiciales y extrajudiciales que conuengas, y necesari-
o fueren, y que el Otorgante hara y hacer podria presente siendo pue-
ra para ello cada una y parte con lo anexo, accesorio, y dependiente le da este
Poder sin limitacion, con libre, franca, general Administracion, y facultad

En 24 de enero
1792, a inst.
de J. S. de la
B. de la
B. de la
B. de la

Co
Pav

de enjuiciarse, suar y substituirlos en quanto a Pleitos solamente en uno o mas
 Procuradores, revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo que de todo le re-
 leva en forma. Y a su firmesa obliga sus bienes haidos y por haver. Y de Poder
 alar Jurisdiccion quedavan conecion de su causa para que a ello le apremien como
 por sentencia pasada en Juizado y convalidada, y renuncia las leyes fueros, y
 dños. de su favor con la general en forma. Y lo firmo siendo los testigos Juan Bau-
 tista Ponce Cruzviente, y Proque Carbonell Casador de esta Villa Vecinos
 y mesadores.

D.º Xavier Perez

Antemi
 Juan. Perez

Codicilo
 de
 Parqual Gibert y Consorte.

En la Villa de Alcoy al primero dia del
 mes de Agosto del año mil setecientos
 ochenta y ocho. Antemi el Exrivano y Ter-
 tijos infraescritos, comparecieron Parqual Gi-

En 24 de mayo de
 1792, a inst. de Jo-
 seph Gibert, libro Ca-
 pia con sellos 3.º y

bert Arriaga y Maria Pardo Consortes vecinos de esta Villa (a quienes doy fe
 conecion) y Person. Fue en el dia veinte y seis del mes de Agosto del año mil setecientos
 ochenta y dos, juntos y mancomunados, otorgaron antemi su Testamento, y havienlo
 se mudado el articulo de algunos cosas, han determinado aclararlo, para que no haya
 dudas y perfusiones, por via de Codicilo, o en la forma que mas haya lugar en dño.,
 y en su consecuencia ordenan y mandan lo siguiente.

Por quanto por una de las Clausulas del citado Testamento declararon que la Prequa
 de su hacienda habian entregado a su hijo Josef Gibert para su con formal parti-
 cipacion, cuyo valor debia acolar en la Particion de su bienes, sin haver explicado
 qual havia sido el indicado valor; reconociendo ahora que el hacerlo con esta reme-
 ra dudas que acaso podrian surtirnos, declaran y manifiestan que el valor
 y justo precio de la mencionada Prequa fue el de doscientas setenta y ocho libras de
 moneda corriente, que en la cantidad que debia acolar en la Particion y Particion
 de los bienes de los Obrogantes. Y atendiendo a que tambien manifiestan que dicho su
 hijo Josef Gibert de orden de los comparecientes havia cobrado algunos Creditos favo-
 rables y pagado deudas, ora su voluntad que se le diese las correspondientes Cuen-
 tas, devienose enterar y pagar por ellas, sin que se le pueda objetar ni contrade-
 cir cosa alguna, mediante las fundadas confianzas que tenian de su persona, rec-
 titud y honrador. Con consideracion a que las enunciadas Cuentas le ha dado
 exactas a los Obrogantes, quedando de su resultado solviente y sin deves pendientes



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

algunos: por ello revocan las citadas Cláusulas, y quieren que como si no estuviese en esta en el expresado Testamento no se cumpla, ni valga, ni se haga caso de tales cláusulas que ya no hay.

Lo qual quieren y mandan y quexado y exequite invariablemente; y revocan y anulan dho Testamento en lo que sea contrario a este Codicilo, y en lo que sea conforme, y en todo lo demás lo aprueban, edifican y dexan en su fuerza. Y los otorgantes (que para esta disposicion están hábiles y capaces, segun parece a mi el Curriano, y Testigos infra escritos, de que doy fe) no lo firmaron porque desoxon no saber escritura, lo hizo a su ruego uno de los Testigos que lo fueron Juan Bautista Gaxier Curriante, Gregorio Molto, y Felipe Sans Mauray. Fabricantes e Paños de esta Villa vecinos y moradores.

Gregorio Molto

Antemi
Su Cop
Fran. Saery

Poder
a a
D. Jorge Torda y D. Ant. Almunia
a
su Cop
Blaner menor

En la villa de Moy los diez y nueve dias del mes de Agosto del año mil setecientos

Libre Copia con sello
hecho en 26 de Agosto
de 1788

ochenta y ocho: Antemi el Curriano, y Testigos infraescritos, comparecieron a Antonia Almunia Viuda de D. Felipe Torda, y D. Jorge Torda del Estado Noble, Vecinos de esta Villa, a quienes doy fe como, y dixeron: que asi entre nombres propios, como entre de Tutoras y Curadoras Testamentarias de las personas y bienes de D.ª Mariana, D.ª Maria de la Concepcion, D.ª Teresa, y D.ª Leonadia Torda y Almunia, y del Posthumo, o Posthuma, nombrados por su difunto Padre, con el testamento que otorgo ante Francisco Blaner Curriano endiez de los corrientes; daban y confesaron todo su poder cumplido, amplio, general, y tan bastante como legalmente se requiere, a Fran. Blaner menor Curriante Vecino de la misma, presente y aceptante, para los efectos siguientes: Primeramente para que entre nombres, y en el de los citados vecinos y del Posthumo o Posthuma, dixese, y goviernese los Mayorazgos, y demás bienes libres que recaigan en ellos en qualquiera parte que esteri, administrando los por si, o por persona particular que elija, conservando, o removiendo a los

6
Estate maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA, Y
OCHO.**

para el Reconocimiento sucesivo, y pago de luv mos en las Casos por dho. previendo
ofreciendole y prometiendo lo como bien visto le fuere, regulandole ala practica de
los Tribunales donde se tratare. = Para que en nombre de los comparecientes
y de los referidos sus Menores como Señores Director, y de dominio mayor en dho.
rentes Casos heredades y tierras enderintar pester situadas, pueda ante los
Señores para dho Comisarios (y que por si con las facultades necesarias pudiere
elegir y delegar) compelere, invitar, y coherer a qualquier enfilentar, Curatorios
o en otra manera responsables sobre las Casos tierras o heredades que debuiere,
justifiquen con autorizada pertenencia, títulos, y fianca, va dominio vtil, conferiendo
estas tenidas al dominio mayor y directo de los que comparecen por si, y como talen Tu-
torer y Curadores, invitando condonativos autor para la paga de las anualidades,
rentas, y debitos de luv mos, haciendo, u obligando de ello sus Escrituras publicas que
conviniere con las Clausulas de su naturaleza. = Para que pueda conceder
sobre todo, y qualquiera pleyto y pretericioner que por razon de cantidades
de Dinero, otros bienes, o dho. v. lendenen o portonezcan, haciendo para ello las
remocioner, absolucioner, y remisioner que le perezcan, con las condiciones y pue-
tos que pueda convenir: con pacto de no pedir cosa alguna imponendole por pe-
tus silencio, apartandole de qualquiera accion: Obligando para su firmeza las
Escrituras publicas que conducan; y si impetore el dho. Abogados, y otros Co-
adyutores que conviniere necesarias para la expedicion de las dependencias,
satisfaciendole sus dho. = Para que otorgue Obligacioner de las cantidades
que se debieren por las Casos y razones que pueden ofrecer, como si aqui se
expresaron a favor de las personas que fuere el interes, prometiendo pagar a
los plazos que se huvieren convenido con las Clausulas del Caso, que desde ahora
aparecan y confirmen los Otorgantes por si, y en su citada Representacion. = Para
que tome y aprehenda la real, actual, y corporal posesion, seu quavis dho. las Cas-
sas, tierras, heredades, u otros bienes, que por qualquier título les pertenecieren
y a sus Menores, haciendo los actos que los denoteren judicial, o extrajudicialm.
obligando para ello Escrituras publicas para su firmeza y futura memoria. =



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Para que pueda pagar todas las cantidades de dinero que el presente debar y en adelante debieren por qualquiera causa y razon en las dicitas Reçeçiones racionales, de tal forma que su declaracion y confesion se entienda con legitima probanza, y executiva de la deuda, sin que se requiera otra solemnidad de dho, cada, conyure, y transpore, a qualquiera Comunidad o particular persona por los dho, y acciones que les pertenecen y pertenecieren contra las personas que se les debieren, a expacion de las cantidades que aplicaren: poniendo a los Carismos y Conyuraciones en sus respectivos lugares, vez, y representacion, inscribiendolos de autos de dho, y poseedores como en cosa suya propia, con las Clavulas de Conyurato, precario, y demas necesarias en semejantes Cortes de transcripcion, obligandolos al saneamiento en dicha forma, y de ello otorgue las Escrituras publicas que se requirieren. Para que pueda comparecer y comparecerse ante quien convenga, y presente Cuentas con Cargo de dho, con las Escrituras y demas Reçeçiones que para su justificacion se requirieren; haciendo los pedimentos, probanzas, y demas diligencias necesarias, haciendo pagar qualquiera de dho, que de dho, cuentas se hallare, y otorgando las cantidades que por la misma razon se debieren: Otorgando las Escrituras publicas que convinieren con las Clavulas de su naturaleza. Para que pueda pedir, examinar, y re- ver las Cuentas a qualquiera Colonos, Colectores, y Reçeçidores que sean y hayan sido de dho, y caudales de los comparecientes y otros venenos, ha- ciendolos los cargos, admitiendolos las dho, o jurar particular, repobando las inscripciones, y si convinieren pueda nombrar para ello Tercer Aritmeticos con las facultades necesarias. Para que pueda vender y vender a qual- quiera persona las Casas y heredades, y otros bienes litas de los Otorgantes y de los citados venenos que en ella poseen, o por el tiempo les puedan perte- necer por el precio o precios que convinieren y ajustare; cobre y reciba las can- tidades, y de dho, ventas otorgue las Escrituras publicas necesarias con las Clavulas y renunciaciones oportunas. Para que pueda leer y aprobar, leer, y apruebe toda y qualquiera Escrituras de Ventas, Transpor- taciones, conambios, enagenaciones, y demas que fueren del enfiteusis, y esten

tenidas al Dominio Directo de los Obispos, y de las ciudades Menores, con
la anual pensión de censo, feudo, o sin ella; y usando de los D^{os}. que como
tales Señores del Dominio Directo les pertenecen, pueda conceder, y conceda
la feudo de la cosa vendida, así a favor de la persona que se hubiere otorga-
do el contrato, como a la que lo padezca, y bien visto le fuere, con la volun-
tad en todos los Censos de los D^{os}. de sueldo, feudo, y demás de la enfiteusis:
por ella y sobre lo que importaren sus sueldos, sea entera, o sea remita la
pensión de ellos que quisiere, otorgando las Escrituras publicas que correspondan.
Para que pueda arrendar a qualquiera persona las Casas, tierras,
y posesiones que tienen y poseen al presente, o en lo venidero tuvieren
y poseer los Obispos, y las Menores, por el tiempo, precio, pacto, y
condiciones que convinieren; sobre los precios annos, y otorgar las Esc^{tas} publi-
cas y privadas q. fueren necesarias. = **Para** que pueda invalidar, res-
cindir, anular, y cancelar las Escrituras de Arrendamiento que otorgare,
para que no produzcan efecto alguno, restituyendo ad invicem, et vicisim los
D^{os}. otorgando para ello las Esc^{tas} convenientes. = **Para** que pueda comprometer,
y qualquiera compromisos firmar, así especiales, como generales, en juicio,
y fuera de él, nombrando o conviniendo arbitros, arbitradores, y amigables com-
ponedores; y en su caso conviniere, y eligiere por los arbitros arbitradores concedien-
dole plena potestad, y prorrogando en ellos entera jurisdicción, para que
en razón de lo dicho echen el laudo o Sentencia arbitral con definición
del pleito o pleitos: prometiendo estas y para a los dichos arbitros pronun-
ciaren sin apelación, ni recurso alguno, imponiéndose pena pecuniaria
aplicada para la parte Obediente, con más las costas que se recreciere;
otorgando en Orden a ello las Esc^{tas} publicas convenientes con las Clausu-
las de sus naturaleras. = **Para** que el qualquiera Banco, Casas Reales,
Tribunales, Vecerías, Comunidades, o personas particulares, saque y Reciba
las Cantidades de Dinero que se hallaren depositadas, y adelante se deposita-
ren, pertenecientes a los Obispos y sus Menores, haciendo las confesio-
nes y Obligaciones de restituir acostumbradas, con Fianza de Sancamiento
y Testigos de abono, caso que importare, con las demás Esc^{tas} o autos judiciales
que se ofrecieren. = **Para** que pueda pagar a los que legitimamente
contare con los Obispos y sus Menores, deudas, haciendo el citado Fran-
cisco menor las cautelares y declaraciones judiciales, o extrajudiciales que
conviniere, que para todo ello en lo substancial, accidental, emergente y
accesorio le conceden facultad indefinida, en tal manera que por falta
de ella no deje de tener su cumplido efecto lo expresado. = **Para** que pue-
da cancelar, anular, e invalidar absolutamente, o con las modificaciones

Reiute maravedis.



LIBRO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS CCHENTA Y

que bien vinto le fueren qualquiera embargos de bienes, cantidad de dinero
 u otros remedios suspensivos, a pedimento de los Otorgantes y su menor; a fin
 para succion y suceso, como para exaccion y cobranza, otorgando en todo
 acelo las Escrituras publicas que convinieren con las conducentes clausulas =
 Para que pueda intervenir y juntarse en los concursos y concursos que se ce-
 lebraren por los Regantes de la Partida on donde representen interes los Ota-
 gantes y su menor; y pueda resolver, convenir y determinar, dar el voto,
 o negarle, como los Caros sucedieren, que para todo lo referido le confieren
 plena facultad = Para que pueda firmar y firme quitamientos de Cen-
 sos, con ferando haver recibido realmente el precio y propiedad de ellos, junta-
 mente con sus pensiones y proventos si acaso resultaren, y en su consecuencia
 de las libras las hipotecas de los Censos, cancelando las Escrituras primen-
 diales de su imposicion, firmando para ello las que fueren necesarias,
 imponiendo perpetuo silencio para lo contrario, con las demas clausulas de
 su naturaleza = Para que a qualquiera enfiteuta, o enfiteuta de los Otorgan-
 tes y su menor a fin de Censos, como de tierras que esten sujetas al Domi-
 nio mayor y directo, conceda que puedan dividir y juntar qualquiera
 Censos, o posesiones: Abren o cierran en ellas puertas o ventanas, o dividir
 lo que quisiere con todo lo demas que sobre lo referido bien vinto le fuere,
 dexando siempre a los mencionados Otorgantes y su menor salvo los
 Dtos. de dominio mayor, sueldo, fadiga, y demas de la enfiteuta, otorgando
 para ello las publicas Escrituras que convinieren con las clausulas de su
 naturaleza = Para que acepte con beneficio de Inventario, y no de otra
 suerte todas las herencias que es testamento y ab intestato le puedan venir
 y cobrar por qualquiera parente o extraño = Para que de a Censo enfiteuta
 con las condiciones que pactare, y Capital permitido los bienes raizer libras
 que pover, reservandole como Senor del directo dominio, el Dto. de Ci-
 cencia, Comiso, Cantes, o uncuentera, y la pension anual que correspondiere =

82
Y para que principie, proveya, y concluya todos los pleytos, causas, y negocios, ci-
viles y criminales con qualquiera persona, Concepto, y Comunidades de Cle-
ricos y Seculares de todos estados y dignidades siendo Actor y Demandado;
a cuyo efecto comparezca ante el Mag^o que Dios guarde, Senor de su Real
Consejo, Audiencia y Tribunal, y ante su Antidad, y Juncio en esta Roy-
na; ante los quales ponga Demandas, pedimentos, requerimientos, protestacio-
nes, citaciones, y emplazamientos; presente Escrituras y otros Documentos jus-
tificativos los que saque y compulsa con citacion contraria o sin ella; pida que
los adversarios contesten y respondan alaque en nombre de los Otorgantes y
su menor puerice: Haga execuciones, embargos, de embargo, venta, can-
car y donacion de bienes, juramentos in litem de Calumnia, y de curato; recure
Tercer, Caravanos, Notarios, y otros Ministros, exprese las Causas de las Reu-
saciones, y las pruebe en el termino que el Sr. le previene, o se opusiere el
ellar: Fache y contradiga lo que de contrario se preventare, dijere, y alegare,
y en el termino de la ley pruebe las tachas que opusiere a los testigos como el
Documentos, Declina Jurisdicciones, concluyas, y diga autos y Sentencias interlocu-
torias y definitivas, consienta las favorables y apela, y replique el adversario:
Gane Real Provisiones, y otros Despachos los que ponga intimar endonde y
contra quienes se dijeren; y finalmente haga y practique todos los autos y
diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieren, y que los Otorgantes
pueden; y en nombre de su Menor harian sin la menor revesacion, como si
propriadamente lo practicasen, que para todo lo confieren el mayor eficaz poder
con libre, franca, y general administracion, y facultad de ensuciar, jurar, y subs-
tituirle en lo que mira a este efecto de Pleytos solamente, revocando los substitui-
tos y elegir otros de nuevo que de todo lo relevan en forma. Y al cumplim^{to} de
quanto va referido obligan los Otorgantes sus bienes, y tambien los de su Menor ha-
vidos y por haver. Y dan poder a los Tercer y Turcia de su Magestad de
qualquier parte que sean, y especialmente a la de esta Villa, a
cuya Jurisdiccione se remeter con sus bienes, renuncian a sus propios
fueros, Domicilio, y otro qualquiera que el nuevo ganaren; la ley: si
convenient e Jurisdictione omnium Judicium la Otoria Regna-
tica de las Sumisiones, las demas leyes y fueros de su respectivo favor
con la general del Sr. en forma; para que las apremien al cumplim^{to}
de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por Tercer competen-
te pronunciada parada en Turgado y consentida. Y de los Otorgan-
tes lo firmo solo el citado Sr. Jorge Torda, y no D^a Antonia Arminia

Libre copia
segda en 20
de 1788, a
de M. P. P.
per
3



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

por que dexo no saver, lo hizo averr luego unodelos testigos que lo fueron Juan Baut. Garcia vecino de esta villa, y Antonio Ventero vecino de esta villa de esta villa vecino y morador en =

Dr. Jorge Jordán

Juan Baut. Garcia

Antoni
Juan Cop
Juan. Ventero

Obligacion
Joan. Gadea

N.º Pedro Luis Semper

En la villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Agosto del año mil setecientos ochenta y ocho.

Antoni el Carriano y testigos infra escritos

Sobre copia con sello de comparecio Joaquin Gadea de Joaquin Labrador y vecino de la villa de Benilloua, al qual doy fe conoze, y de su grado y cierta ciencia en las formas que mejor haya lugar en esta obediencia y confeso de ser ad. Pedro Luis Semper y Galvano vecino de esta villa y Regidor Jefe en la Clave de Noble por su Mage.ª del Ayuntamiento de la misma, la cantidad de seiscientas setenta y quatro libras de moneda corriente, procedente a saber: Ochocientas y diez y nueve libras por el suerto precio de ciento veinte y seis machos de carne que le vendio al respeto cada uno de ser libras y diez sueldos; y quarenta libras, mitad de las ochenta por cuyo valor le vendio tambien una mula pelo negro, que ambas cantidades componen la de ochocientas y cinquenta y nueve libras; y teniendole entregada a cuenta ciento noventa y cinco, le resta deviendo la expresada ser ciento setenta y quatro libras, las quales devo haverle satisfecho en el dia de la Anuncion de nuestra Señora, quinze de los corrientes, lo que no ha cumplido. Y por ello, comparando el Precio de los referidos Machos, y Mula, su bondad, y equidad de los precios con renunciacion de la ley de la entrega, prueba de ella, y demora del caso; pro-

Sobre copia con sello de comparecio Joaquin Gadea de Joaquin Labrador y vecino de la villa de Benilloua, al qual doy fe conoze, y de su grado y cierta ciencia en las formas que mejor haya lugar en esta obediencia y confeso de ser ad. Pedro Luis Semper y Galvano vecino de esta villa y Regidor Jefe en la Clave de Noble por su Mage.ª del Ayuntamiento de la misma, la cantidad de seiscientas setenta y quatro libras de moneda corriente, procedente a saber: Ochocientas y diez y nueve libras por el suerto precio de ciento veinte y seis machos de carne que le vendio al respeto cada uno de ser libras y diez sueldos; y quarenta libras, mitad de las ochenta por cuyo valor le vendio tambien una mula pelo negro, que ambas cantidades componen la de ochocientas y cinquenta y nueve libras; y teniendole entregada a cuenta ciento noventa y cinco, le resta deviendo la expresada ser ciento setenta y quatro libras, las quales devo haverle satisfecho en el dia de la Anuncion de nuestra Señora, quinze de los corrientes, lo que no ha cumplido. Y por ello, comparando el Precio de los referidos Machos, y Mula, su bondad, y equidad de los precios con renunciacion de la ley de la entrega, prueba de ella, y demora del caso; pro-

metio y se obligo satisfacer y pagar al referido D^{no} Pedro Luis Sempér, o a quien le representare. las mencionadas veintena y quatro libras siempre que sea su voluntad libremente y sin pleito alguno: con las costas a que diese lugar para la cobranza, cuya execucion referio en solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte con relevacion de otra prueba o con que de otro se requiriera, a lo qual obligo todos sus bienes haviados y por haver. Y especial y determinadamente, sin que la obligacion general altere, vicie, ni perjudique a la particular, ni esta a aquella, hipotecó expresamente, y puro de cara inalienable para la seguridad de otra deudas, y costas que se ofrecieren para la cobranza, una heredad que posee, sita en el termino de la Villa de Penapilla en la Partida de Dubot, que linda con tierra de la Viuda y herederos del D^{no} Pedro Juan Bonri, con la Viuda, y herederos del D^{no} Juan Ant. Grau con la E. Vicente Juan Tozalva, con la E. Miguel Catolvi, y con el termino de esta Villa de Alcoy. Y cinco fanegas en poca diferencia de tierra forenjal, sita en el termino de la Villa de Benilloua en la Partida de la Sever, lindante con tierra del D^{no} Juan Miras, con la E. Miguel Garcia, y con senda vecinal para la Partida de Rodacanteu. Cuyas fincas aseguro ser libres de todo censo, obligacion y gravamen, excepto que la tierra forenjal esta sujeta al dominio mayor y directo del Ex^{mo} Senor Conde de Revilla Gigedo, dueño y Coron territorial de la enuncida Villa de Benilloua; y ahora se obligo no venderlas, cedorlas, permitir las, ni de modo alguno enagenarlas, como antes no este satisfecho el referido D^{no} Pedro Luis Sempér de su credito y costas que en su execucion se lo causen y la enagenacion que en otros terminos hiciera sea nula, y no pueda ser a tercero, quarto, ni otro poseedor, como celebrada contra este pacto a la observancia del qual gravó y sujeto tambien especial y expresamente, otra finca. Y dio poder a los Tercerios de su mag^d para que le apremien al cumplimiento de esta su^{ta} como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y convenida; a cuyo fin se sometio a la Jurisdiccion del Senor Consejo de esta Villa, renunciando su domicilio, y las leyes fueros y otros de su favor con la general en forma. Y estando presente el referido D^{no} Pedro Luis Sempér, a quien tambien doy fe con esto, acepto esta escritura para usar de ella como le convenga, quedando prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentarle copia de ella para su Registro en la Contaduria de Depositos de mi Cargo en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos veintena y ocho en el termino de seis dias baplar penar que previene. Y lo firmo, y no



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

el referido Joaquín Gadea por que dixo no saber, lo hizo a sus hijos uno de los hijos que lo fueron Juan Baut. Gacez Cruzado, y Hilario López Fabricante de Panes, de esta Villa Vecinos y moradores.

Dn. Pedro Luis Sempere y Juan Baut. Gacez

Antemi Fran. Perez

Poder
Josef Torrealosa
a
Vicente Reio

En la Villa de Alcañices a los veinte y cinco dias del mes de Agosto de año mil setecientos ochenta y ocho.

Como el Carriwano y Carritos impresor con Francisco Torrealosa de Josef Maria de Fabricante de Panes Vecino de la misma, quien se le conoce, y dixo: que tiene convenido con Fr. Agustin Uerita y Ueransi Vecino de esta Villa el hacerse Venta del Molino y Fabrica de Papel que se ha en el termino de la Villa de Coentayna en la Partida del Puntarao,

con sus muebles y pertenencias, las ahinar, los muebles, y la madona que se ha en el Molino, y dos bancalitos de lienzas anexas a el, por el precio que consta en la suplica presentada al Ex.º Señor Marqués de Cogolludo, Duque de Santibañan, y Conde de la referida Villa para obtener su licencia como Du-

que y Señor Diácono, y no pudiendo el compareciente pasar a la indicada Villa de Coentayna a hacer el entrega, se situaron el Contrato por el excesivo temblor que se hizo, ante el Cronista Patrimonial de aquel Condado, de donde, devolviendo

la misma, y su licencia en la mejor forma que se pudo, que se dio y concede poder al poder cumplido, lleno, bastante, y suficiente a Vicente Reio de Josef Torrealosa de Panes Vecino de esta Villa, que se ha por escrito y aceptante

para que en nombre, y representacion de la persona del compareciente, se constituya en dicha Villa de Coentayna, y otorgue la insinuada Venta

y haga entrega del Molino, sus ahinca, muebles, madona, y bancalitos de tierra
expresados, otorgando Carta de Pago del precio, y si la entrega no fuere de pre-
sente, y ante Car. publico que de ella de fe, la confiere, renunciando la excep-
cion de la non numerata pecunia, ley de la entrega, prueba de su Cibo y
demar del caso, a cuyo fin hará y formalizará la Escritura o Escrituras
de Venta que convengieren con todas las Clausulas de translacion de dominio,
eviccion, y demar de la naturaleza y estilo de semejante contrato, practican-
do quanto diligencias judiciales y extrajudiciales sean necesarias para este
objeto, y que el Otorgante podria hacer por si mismo si estuviere presente,
pues para todo cada cosa y parte con lo anexo, accesorio, y dependiente le da
este poder especial, con libre, franca, general Administracion, y facultad de en-
juiciar, y jurar, que todo de derecho le aprueba, y le ratifica en fama. Y ala fi-
n de este poder, y de quanto en su virtud practique el enunciado Vicente
Perez obliga su persona y bienes haviendo y por haver. Y da poder al Car. Parti-
ciar de su cargo, especialmente al Car. de esta Villa para que a ello le apre-
mien como si fuese sentencia definitiva por Juez competente pronunciada
parado en su cargo y consentida. Y renuncia todas las leyes, fueros, y usos
de su favor contra general confesion. Y no lo firma por impedirlo de temblor
que parece, pero a vier luego lo hace una de los testigos que lo son Juan Baut.
Garcia Escriviente, y Antonio Mataraedon de Chiribacal Testigos de
esta Villa vecinos y moradores.

Ante? Mataraedon

Antemi
Juan Perez

Ju. Iniquito y Venta de trigo
D.ª Josefa Slacer

à
D.ª Josef Almunia su hijo

En la Villa de Alcaz á los dos dias
del mes de Setiembre Año mil Setecientos ochenta y ocho. Antemi el
Car. y Testigos infrascriptos, D.ª Josefa Slacer Viuda de D.ª Agustin
Nadal Almunia Vecina de esta Villa Dijo: Fue con Escritura
autenticada por Chiribacal Matara Escrivano de la misma, bap uenta

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VIENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

fecha, nombre a D. Josef Almunia y Placer su hijo, que esta presente, por su Apoderado y Administrador de todos los bienes y Rentas que la portocercen. Y habiendo dado Cuenta hasta este dia, ha resultado ser igual el cargo con la data, y por conveniencia estar solvente, y teniendo por justa la solicitud de que le formalice el correspondiente Finiquito, en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. sabidoria del que le compete, otorga que apruebe, y da por bien formada la expresada Cuenta, y por legitimar y validar la particion de su cargo, y de cargo: Declara que no tener lesion, ni agravio en caso alguno, y en el caso que lo haya ya sea por error de calculo, u otro substancial, o accidental, del que sea en muchas o poca suma, le hace gracia y donacion pura, perfecta, e irrevocable inter vivos con reservacion de dho. finiquito legal, y consiguientemente otorga a su favor la mencionada Carta de pago hasta este dia, y absoluto finiquito, liberacion, e indemnizacion que a su equidad conduca, obligandose a no pedirle cosa alguna relativa a dha. Cuenta, y Administracion, ni reclamar esta Escritura, pena de cien libras en que desde ahora se da por incurso, sin mas sentencia ni declaracion, y si lo hiciera no se la admita judicial, ni extrajudicialmente, y si asi lo hiciera, y no la aprobara nuevamente en audiencia de forma de finiquito, y de cargo, y quiere que quantas veces se le requiriere al cumplimiento del presente, tanto se la apremie a pagar la pena, como a pagarla, o a su satisfacción remitiendole lo lleve no obstante a dicho efecto en todo su parte. Y por quanto la dho. parte ha hecho dho. al citado D. Josef su hijo de Setenta Canas de tipo de la Crecha de este año al precio de trece libras cada uno, que importan novecientas y diez libras de moneda corriente, confiera recibir del referido su hijo ahora e presente la expresada cantidad en moneda de Oro, plata, y vellon, a mi brevesia, y la de los interponidos testigos, de que doy fe, y le otorgo Carta de pago en forma de

22
 ella. Y respecto a que dho. Señora. Caxiver de diez Calavia suscritora entrase
 los onlos Graneros delos Horredades de la Casae, Careta, el Princor y en la
 Casa e morada de la Obagante, le da facultad al expresado D. Josef su hijo
 para que los pueda tener y au todian en ellos todo el tiempo que le conongar.
 Y al cumplimiento y exacta observancia de esta Escritura obliga su bienar y
 rentar haider y por haider. Y da poder alar Tuticia de su Magestad de
 qualquier parte que sear, especialmente a la dha. Villa, a cargo Tutur
 diciois se somete con su bienar, renuncia su propio fuero, domicilio, y otro
 qualquiera que de nuevo ganare; la ley. Si conuocit. de Jurisdictione om-
 nium Iudicium, la Ultima Pragmatica delar Sumirione, las demar le-
 yes y fueros de su favor con la general confirmacion, para que la apremier
 al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva, por
 su competencia pronunciada, parada e suagada y conuencida. Y estando
 presente el enuenciado D. Josef Almunia y Laca accepto esta Esc. en
 todas sus partes. Y lo firmo yo D. Josef Laca (dando y p. el Escrivano
 fe del conocimiento de ambos) porque diyo no saber, lo hizo a suuego uno de
 los testigos que lo fueron Juan Olzina Maerto Fabricante e Paro, y Josef
 Carbonell Soldado Fiscal de supezo de esta Villa morador en

D. Joseph Almunia y Juan Olzina

Antemi
 Fran. Perer

Poder
 Nicolas Carbonell
 a
 Josef Valleir y otros

Separe para las publicas Escrituras como
 yo Nicolas Carbonelle Molinero Vecino de esta Villa
 a May de mi grado y cierta ciencia en las formas que
 me se haiga lugar en dho. obago que doy y confieso todo mi poder cumplido, libre,
 e muy bastante, qual se requiere, y necesario para Josef Valleir Juan Co. Ant.
 Hermano Procurador de la Sumero de la Real Audiencia de Valencia, y a
 Miguel Bayot, y Vicente Lorenzo Procuradores igualmente de la Sumero de
 los Juzgados ordinarios de dha. Ciudad, Vecinos de ella, au enter a este obago
 pero como si fueron presentes y aceptariter a todos juntos y acada uno in
 solidum, con facultad de continuar y concluir el uno lo principiado por el otro
 en su respectivo tribunal generalmente para todos mis pleytos, causas civiles

Libie Copia con sello
 3.º en 17 de sep. de 1788
 Libie otra Copia con
 sello 3.º en 18 de abril
 de 1789

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

y cartago infra-critos comparecio Vicente Molto d'Vicente Ciudadano Vecino
Ela misma, a quien se fe conoco, y Dijo: Fue D^o Vicente Gibert Regula per-
petuo por via mag^a de esta Villa, con car^{ta} autenti en veinte y tres de Octubre
del año mil setecientos setenta y nueve, vendio a D^o Vicente Molto difun-
to Padre del compareciente, un pedazo de tierra huerta, situada en lozmino de
esta Villa en la Partida de Benita o Bolta del Salero, llamado el banca
Redondo, que son de ver haver de agua en esta oficiencia con el agua que
necesitare para riego del de Blas Alcazar, lindante por dos partes con
tierra de esta Villa para encaminar agua llovediza en medio, con tierra del
Vendedor, y con el Rio de Riquex; por precio de doscientas libras de moneda con-
siente de la Reyna, que recibio, reservandose la facultad de poder cobrar
dentro el termino de dos años, que empezaron a correr en el dia del otorgamiento
esta car^{ta}, como consta por ella, a que se remite. Cuya tierra, en la escritura
de Division y Particion de la tierra del referido Sr. Padre, que paso antes
en diez de Junio del año mil setecientos ochenta y uno, se adjudico por mitad
al compareciente, y a su hermano el D^o Juan de Guzman y Molto; y poste-
riormente, con car^{ta} ante Juan Baut^a Gines Curruano que fue de esta
Villa bajo ciente Calandria, con fecha al Obispo de la parte de su hermano;
y luego ya el todo, se le ha vendido por el mencionado D^o Vicente Gibert la
tercera de esta tierra, sin embargo de haver expirado el termino que se
reservo para su recuperacion, por estar pronto a pagarse la dote
de la tierra, y condescendiendo el compareciente con esta slicitud. De su
grado y acorta ciencia, en la forma que mejor haya lugar en derecho, confiere
haver recibido del mencionado D^o Vicente Gibert, que es el presente
Acceptante, la referida doscientas libras de moneda, y efectos, y
que su entrega ha sido cierta y efectiva, por no faltarle el presente

precioso Vellon, de cuya entrega y Recibo doy fe, por haver sido a mi presencia 58.
y otros Certigos imperatoriales, y con real y efectivamente satisfecho y entregado a
las trescientas y cincuenta libras a su voluntad, formalizados a favor de dho su
Padre la mar firme, y oficial Carta de Pago que a su seguridad conduyga. Cuya
Verdad hizo en el pacto y condicion de que si dentro de termino de ocho años que
empiezan a correr en este dia, el, o quien le represente lo viere adho su padre
las trescientas y cincuenta libras precio de esta Venta, han de tener obliga-
cion de retrovenderle dho las bancalas de Vizcaya, otorgando la Escritura o Es-
crituras correspondientes; pero si pasado dho termino sin haverla devuelto la ex-
presada Caridad, se quedaran Duenos absolutos dho muros de las bancalas de Vizcaya
como si este pacto no se huviera puesto. Y en esta conformidad declaro que el sur-
to precio de dho las bancalas de Vizcaya es de las trescientas y cincuenta libras
reivindicas, y del que mantengo o pudiese tener para a favor de su Padre Compro-
rar y dacion, pura perfecta e irrevocable que el dho. Vniverso interviene
con iurinuacion y demar firmemente legal, y renuncia la ley de Vizcaya
real hecha en la Carta de Utiaba de tener que habla de las Ventas
de Venta, permitiendo y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del
puro precio, y los quatro años que profiere para pedir su rescision o suplemen-
to a su puro valor, lo que da por pagado como si lo estuvieran. Y desde oy en ade-
lante para siempre se despojan, desiste, y apartan, y a sus herederos y vice-
veres del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, y otro qualquiera dho. que le compete
a los onunciados bancalas de Vizcaya, y lo cede, renuncia y transpasa con la acci-
on real, personal, util, residua, directa, y executiva en su Padre Com-
probar, y en quien le represente para que los posean, usen, cambien, enagenen,
y dispongan de ellos como de cosa propia, guardando en favor de la estipulada en el pacto
de Carta de dho padre anteriormente, y lo prevenido en la Clausula: Excep-
tio Clericis, Locum Sanctis, Militibus, Penitentibus Religiosis et alii qui de
foro Valentis non exiunt, nisi dicti Clerici postea sciam et tenorem fore
novi super hoc edic bona ipsa ad vitam suam adquirent, vel habent.
Y bajo las penas de Comoro segun de tener dho antiguos fueros y Real Orden de
nueva de Toledo de dho mil setecientos treinta y nueve. Y ser confiere poder irre-
vocable con libro, franco, y general Administracion, y con litraje Procurador
actores en su propia causa para que el su autoridad o judicialmente enben-
y se apoderen a dho bancalas de Vizcaya, y de dho Comen y aprehendan la
real tenencia y posesion que por dho. les compete, y en el interin se consti-
tuya su Colono tenedor, y precario poseedor en legal forma: Y se obliga a



Delate maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA, Y
OCHO

la evicción, seguridad y saneamiento de esta Venta, de forma que qualquiera pleito que sobre ella fuere movido, siendo requerido para parte conforme a lo que se sacará a pax y a salvo, sabiendo en su defensa, y siguiendolo en toda instancia y Tribunal hasta doxar en la quietud y pacifica posesion de lo mismo executaron sus herederos, y sucesores, y no lo haciendo por no querer o no poder cumplirlo, les bolvieron las trecientas y cincuenta libras recibidas, los aumentos y mejoras que se hicieron como vitales y voluntarias que se hallaron en dichos campos, y el mayor valor que con el tiempo adquirieron juntamente con las costas, daños y perjuicios que se les siguieron; por todo lo qual como si aqui se tuviere hecha la liquidacion, y esta Carta fuera executiva de pleno derecho al dia que llegare el Caro referido quiere se le execute con ella, y lo firmamento de quien fuere parte con eleccion de otra prueba aunque Carta no requiera. Y estando presentes los referidos Antonio Valera, y Teresa Parja, previa su licencia que a tal efecto se les concedio, y el la concedio para otorgar esta Carta, de que doy fe, la aceptaron, obligandose a observar y cumplir por su parte el pacto de Carta de gracia que arriba queda enterado por mi el Rey. Ello mandado por el Rey nuestro Señor el Rey en este Reyno en la Carta de veinte de Septiembre de mil setecientos ochenta y seis acerca del Regimiento de esta Carta en las Contadurias de Hipotecas de mi cargo. Y asi los Vendedores, como los Compradores obligaron para la observancia de esta Carta en sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dieron poder a las Justicias de Burgos. A qualquiera parte que sean, especialmente a la Carta Vieja a cuya Jurisdiccion se sometieron con sus bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio, y todo qualquiera que el nuevo ganaren, la ley. Vicon venerit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima Preamaticada de las Sumisiones, las demas leyes, y fueros de su favor, con la general

Poder
Felipe
a
gn g

Este Copia con
2.º dia 15 de Oct
de 1788

3

del Dño. en forma, para que le apromior al cumplimiento desta Carta 59.
como si fuera Sentencia definitiva por Tuzes competente, pronunciada
parada en Tuzgado y consentida. Y los Otorgantes, a quienes yo el Sr.
Doy fe conozco, lo firmaron a excepcion de Cesera Paja que desso no saben
Escrivir, a cuyos ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron, Pargual Con-
te Maestro Fabricante de Panes, y Thomas Vilaplana Maestro de
Medea de ellos, desta Villa vecinos y moradores. =

Blas Valero

Antonio Valor

Pargual Conto

Antoni
Fran. Perez

Poder

Felipe Galbis

a
Dño Gmo Martinery otorg

Copia con sello
2º dia 15 de octubre
1788

En la Villa de Alcoy a los catorce dias del mes
de Octubre del año mil Setecientos ochenta y ocho An-
temi el Escrivano y testigos infraescritos comparecio
Felipe Galbis Maestro Platero Vecino de la misma, a quien doy fe conozco, y Dijo:
que hallandose en la Feria de la Ciudad de Villena, haciendola de Veneros de su
Arte, le visito la Comision del Colegio de Veneros de la Ciudad de Murcia,
y le aprehendio, y embargo tres paves de Sevilla de Plata, sobre lo qual cae y ha-
brán formalizado Autos, y deseando su terminacion y fin, otorga a este inten-
to de su grado y cierta ciencia en la mejor forma que haya lugar en dho. que da
todo su poder cumplido, libre, llano, y especial a Dño Genovino Martinez Ayala,
Dño Juan Alarcon y Torner, y Dño Fran Garcia Comendador Vecinos de dha
Ciudad de Murcia, a ventar a este otorgamiento, pero como si presentes fueren
y Acceptorantes, a los tres juntos, y a cada uno de por si, con facultad de proseguir
y acabar el uno lo principiado por el otro, especialmente para que en nombre, y re-
presentando la persona del Otorgante comparezcan en el Tribunal, Senalar
Tuzes, y Ministros de Justicia de qualquiera parte que sean donde pendan los
expresados Autos, y demas q. conbeniga y por medio de Pedimento o del modo q. me pa-
corresponda, renunciacion la defersa que en ellos pudieran tener, el Otorgante, sus
accioner y terminos de la Causa, hallandome a esta, y para que por la decion
y final Determinacion que se tome, pero implorando la benignidad del Venor
Tuzes, y del referido Colegio para que se le trate con indulgencia, a cuyo intento pre-
sentaran Escritos, y demas que se necesite, y contribuya, haciendo quantas diligen-
cias ovi judiciales, como extrajudiciales sean menester, y que el Otorgante haria
y podria hacer si estuviere presente, para desde luego lo aprueba todo y conviene la
Sentencia, y para ello, cada uno y parte, con lo anexo, accesorio, y dependiente, le da



SELO QUARTO
MARAVEDIS
SETECIENTOS OCHO
OCHO.

amplio, especial, y eficaz poder sin limitacion, con libre, franca, general Administracion
y facultad de enjuiciar, jurar, y substituir en uno o mas Procuradores, revocar
los Substitutos, y nombrar otros de nuevo, que de todo les alean en forma. A cuya firme-
za obliga su persona y bienes haviendo y por haver. Y da poder a los Justicias de
su Magestad, y en especial al que, pudiese y deba conocer de la enunciada causa,
para que le apromien al cumplimiento de esta Carta, y de quanto en su virtud ha-
gan dichos Procuradores, como si fuera su Potencia definitiva, por Tercos Competentes
pronunciados, parados en Turgado y convalidados. Y renuncia todas las leyes, fueros,
costumbres, y en favor con la general en forma. Y lo firma siendo Testigos D. Cayetano
Rodriguez Administrador de la Real Venta de Tabacos de esta Villa y su
Partido, y Josef Silvestre Maerito Carrasco, de la misma Vecinos y moradores.

Felipe Galbis

Antemi
Fran. Perez

to
Testam. de Jeronimo Verdú 3 En 16 de noviembre de Dios todo poderoso y de la Señora.

Libre Copia, dize de
Parte interesada
con sello primero en
4 de Diciembre de 1788

Señora Compendiosa de los Cielos Maria Santissima su bendita Madre Se-
ñora nuestra, concebida sin manchas ni sombras de la original culpa desde el primer
instante de su Ser purísimo y natural. Amen. Y pare por esta publica Escritura
como yo Jeronimo Verdú de Jeronimo Maerito Fabricante de Paños Vecino de la Villa
de Alcañal hallandome gravemente enfermo de los Accidentes y dolencias que Dios nuestro
Señor se ha servido enviarme, pero por su divina misericordia en mi entera y cabal
juicio, memoria, y entendimiento natural, y creyendo como firme y verdaderamente
creo en el alto y soberano Misterio de la Trinidad Santissima Padre, Hijo, y Espíritu Santo
los tres personas que aunque realmente distintas, y con los mismos atributos, son uno solo
Dios verdadero, una esencia y una substancia, y en todo lo demás que en ella, creo, y con-
fiera nuestra Santa Madre la Iglesia Catholica Apostolica Romana, en cuya

fe y coherencia he vivido, y por todo vivia y morir: temiendo de la muerte, que
es natural, y su hora incierta, deseando, que quando esta Olegue me halla onte- 60.
ramente separado de los cuidados terrenales, para dedicarme todo a pedir misericor-
dia a Dios: ahora que su Divina Magestad me concede tiempo, sobre mi testamen-
to, ultima y postrema voluntad (para lo qual soy capaz y capaz segun parece al Er-
civesano y la rigo insinuados de que aquel dia fe) en la forma siguiente

Primamente: Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la crío y
redimio con el inestimable precio de su preciosa y santa sangre, suplicando a su Divina
Magestad la lleve consigo a su eterno Gloria para donde fue creada, y el cuerpo
mando a la tierra de que fue formado

Otro: Quando Dios nuestro Señor se acordare llevarme a su eterna vi-
da, quiero se viela mi Cadaver con Habito de nuestro Padre San Juan de Avila,
Comendado del Convento de Padres Recoletos desta Villa, y que con entera ordina-
rio sea conducido a la Iglesia Parroquial de la misma, y enterrado en su Sepul-
cro Comunal, cantandose antes una Misra de Requiem de cuerpo presente con
Diacono, Subdiacono, y Ofertorio acostumbrado si fuere por la mañana, o Virgo de
de difuntos si fuere por la tarde

Otro: Como yo quiero de mi buena para supragio y bien de mi Alma la cantidad equiva-
le libras de moneda corriente, de las quales se pagara las limosnas del Habito,
de Quarto de la Copa, y demas que ocaer en mi enterramiento, y lo restante se distribuirá
en Celebracion de Misra por las intenciones de mi Alma, de limosna cada
una de quatro sueldos a voluntad y discrecion de mi insinuado Alcaide

Otro: Nombró y elijo por mi Alcaide y executor desta mi ultima voluntad a Toaquin
Vendú Maestro Zapatero Vecino desta Villa mi Obrero, a quien concedo todo
el poder necesario para que de los mefior y mas bien parados de mi buena home,
y venda los barbañter, y cumpla y pague lo que de ante mi testamento, sobre lo que
le encargo la conciencia, deviendo valer lo que execute, como si yo por mi mismo
lo practicara

Otro: En atencion a la caridad de mi buena no puedo dexar cosa alguna a la Mandar
pian forzar que me ha hecho presente el insinuado Erivesano

Otro: Aunque no tengo presente ningun deudor contrario, ni favorable, quiero
se pague y cobren respectivamente por mi insinuado herederos los que apare-
can, guardando el fuero de la buena sana conciencia

Otro: Declaro que soy casado con Lucia Pajero, siendo el unico Matrimonio que he con-
trahido a el qual traen en Dote y dote y nueve libras once sueldos y seis dineros,
y yo la di en Arca veinte libras, que al todo son noventa y nueve libras once
sueldos y seis dineros, segun la Carta de Bodas, que autorigo Juan Bautista Pajero
Erivesano que fue desta Villa: de este Matrimonio hemos procreado y
tenemos en hijos legitimos y naturales a Maria Vendú Muger de Juan
Caabonell, a Toaquin Vendú Muger de Toaquin Hoces, a Rosa Vendú ca-
sada con Juan Hoces, y a Margarita Vendú Convento del antedicho Toa-



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

quien Verdú: Y que al tiempo de sus respectivos Matrimonios, las dimos algun apor,
aunque muy desigual, entae si, de lo que se han hecho papelas privadas, aque Premite,
lo qual deberan tener acollacion, Division, y particion

Otosi: Me fizo en el Exercio y Remanentes del Quinto de toda mi bienes, ^{des.} y acciones que
ahora tengo, y en lo sucesivo me puedan pertenecer por qualquier motivo, Causa y
razon que sea comprendiendo tambien expresamente los que poro vinculados por
Don Juan Plana, respecto aque este en mi testamento puro la obligacion de
disponer de ellos, bien que entre hijos y Descendientes legitimos y naturales, y en
mi voluntad, ala enunciada Margarita Verdú Comorte de Joaquin Verdú,
para que haga de los bienes que se le adjudiquen en pago de esta me fizo, a subita vo-
luntad, con arreglo al citado testamento, bajo la Clausula: Exceptis Clericis, Socis
Sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui de fide Valentis non exierunt:
Nisi dedit Clericis, suorum Socium, et honorem sui nati, super hoc dedit bona ipsa
ad vitam suam adquiserunt vel haberent. Y bajo la forma de Comiso segun el te-
non de los antiguos fueros, y Reales Ordenes de nueva y Vieja de mil e setecientos veinte
y nueve

Y cumplido, y pagado este mi testamento, entales lo demas bienes, derechos y acciones q.
ahora tengo, y en lo sucesivo me puedan tener, y pertenecer por qualquier motivo, cau-
sa, o razon; intitulado y nombrado por mi vniuersal y vniuersal heredera ala antedi-
cha mi quatro hijos Maria, Josefa, Rosa, y Margarita Verdú y Peraza, para
que guardando lo dispuesto anteriormente en este mi testamento, lo hayan y
hereden, gozen, disfruten, y enagenen a subita voluntad sin dependencia alguna
con la bendicion de Dios y mio, y bajo la sobra dicha Clausula: Exceptis Clericis
et Nisi ad propriam vitam durante, y forma de Comiso contenida en dichos Reales
Ordenes

Y por el presente revoco y anulo, doy por ningunos, rotos, y cancelados todos y qualquiera
testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras qualquiera ultima voluntad,
que antes de esta haya hecho por escrito, e palabras, o en otra qualquiera forma
pues solo quiero valga este que ahora otorgo por mi testamento, ultima y por mi
mera voluntad en aquella via y forma que mas bien haya lugar en dho.

Libre Copia con
2.º dia de Xos
de 1788 a in
Jany. J. J. J.

Je
p
Pa
B



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO

En cuyo testimonio ari lo otorgo en esta Villa de Alcañices a los diez y ocho dias del mes de Octubre del año mil setecientos ochenta y ocho: Yo el Obispo (a quien yo el Curiano doy fe conzco) no fizo porque dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Pedro Perrodin Antero, Antonio Muñoz, y Josef Muñoz, el primero Maestro, y el segundo Oficial de Zapatero, y todos vecinos y moradores de esta Villa = En = en el nombre = Valga.

Pedro Perrotin

Antoni Fran. Lopez

Venta de las serra a Parqual Felix

En la Villa de Alcañices a los veinte y ocho dias del mes de Octubre del año mil setecientos ochenta y ocho: Antoni el Curiano y testigos infraescritos comparecio Blas Serra Labrador y veci- no del Lugar de la Sarga, a quien doy fe conzco, y dixo: Fue por si, y en nombre de sus herederos y sucesores, y de los que de ellos huvieron título, voz, y causa en qual quier manera, de su grado, y cierta ciencia en la forma que mas bien hanplugar endro, vende y da en venta real por su voluntad para siempre a Parqual Felix Maestro Fabricante de Paños Vecino de esta Villa, y a los seños, dos fanal de tierra seca, campos poco mas o menos, dividida en quatro Bancales, situen el termino de la Ciudad de Miranda en la Partida de la Camaleta; lindante con tierra que le queda al Vendedor, Carrino del Planu en medio, con tierra de Torre Serra de Torre, con la de Gregorio Tubert, y con la de la Viuda de Agustin Tubert y Margarid: Sujeta a un censo de capital de quinze libras parte del de a cuenta que en favor del Convento de San Juan del Vanto Popular de esta Villa hay impuesto sobre la tierra que se vende, y la que le queda al Vendedor segun se ha dicho; y es libre y franco de todo otro censo, memoria, hipoteca, señorio, y obligacion es- pecial y general, y como tal se la asegura con todas sus entradas, salidas

Libre copia con sello 20 dia de octubre 1788 a inst de Parq. Felix

3

uros, costumbres, servidumbres, y demás que de hecho y de derecho le pertenecian. Por
precio de doscientos y veinte libras de moneda corriente, del qual quedan en
poder del Comprador quinientos por el Capital de dicho Censo para su Redempcion y
quitamiento, y en el interin que no la obtenga, para pagar sus porciones, y
las restantes doscientos y cinco libras las recibe del Comprador en este acto en
monedas de Oro, plata, y el preciso Vellon a mi presencia y de los infraescritos
tercero, de que doy fe, y como real y efectivamente ratificado, otorgo en su favor la
misma firme, y oficial Carta de Pago que a su Seguridad condujera. Y declaro que
el suerto precio y valor de la expresada tierra es de los doscientos y veinte libras
y que no vale mas, y si no vale o valea pudiere, del exceso en muchas o pocas
sumas hace al Comprador gracia y donacion pura perfecta e irrevocable
que el Rey llama interin con invencion, y demás firmes legales,
y renuncia la ley quarta, titulo septimo, libro quinto del Cadenamiento
real establecida en la Carta de Alcalá de Henares, que es la primera
del titulo once, libro quinto de la recopilacion, y habla de los contratos de venta,
en que, y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del suerto precio
y los quatro años que prescribe para pedir su rescision o suplemento a su suerto
valor, los que sea por parados como si efectivamente lo estuvieran: Y desde oy
en adelante para siempre y de perpetua, de vito, quito y aparta, ya sus herederos y
sucesores del Dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, y uso, y otro qualquier otro que
le compete en la enunciada tierra, lo cede, renuncia, y transpara con sus acciones rea-
les personales, utiles, mixtas, directas y executivas del Comprador y en quien le re-
presente para que la posea, goce, cambie, enagen, use, y disponga de ella en su eleccion
como de cosa suya propia adquirida con legitimo y suerto titulo: Exceptis Clericis, Doctores,
Sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non essent tunc.
Nisi dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem, seu rati, super, ha editi bona ipsa
ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor
de las antiguas fueros, y Real Orden de nueve de Julio de año mil y setecientos treinta
y nueve. Me confiere poder irrevocable con Libro, fianca, y General Administracion,
y constituyere Procurador actor en su propia causa para que con autoridad o judi-
cialmente entre y se apodere de la referida tierra, y de ella como y aprehenda la real
tenencia y posesion que padre le compete, y en el interin se constituya su inqui-
tu tenedor y poseedor precario en legal forma. Y se obliga a que sea buena vea-
denta, segura, y efectiva al enunciado Comprador, y nadie le inquietara ni move-
ra pleito sobre su propiedad, posesion, goce, y disfrute, ni contra ella o pareciere o tra-
zavamen que el Censo referido, impuesto contrario: Y si se le inquietare, moviere
o apareciere alguno mas, luego que el Otorgante y sus herederos y sucesores
sean requeridos conforme a derecho. Valieron en su defensa, y lo requiriran en su ex-

Re
gr
Ba
Año de 1730
Parqual, libro
con vello 2.
de vello de 1730

Perez y Cantó Escrivano de la misma en diez y nueve de Noviembre del año
mil seiscientos ochenta y dos le vendió parte de un bancal de tierra huerta
plantado de Urozaur, sito en el termino de esta Villa de Mellev en la Par-
tida del Honde de la Coma; lindante con huerta de Andres Juan Cabot,
con la de dino Manero mayor, con rebantera del Vendedor, y con el extremo
del Bancal que llega al Camino real de Pisona, con la correspondiente agua
del Tiego mayor de la mencionada Villa: Sujeta á las Sençias directas del Ex.^{mo}
Señor Vazon de ella con lino y demas de la enfiteusis; franca de la par-
ticion de frutos, y de otro qualquiera cargo. Por precio de doscientas y treinta
libras de moneda corriente que recibio, y otorgó Carta de Pago, havien-
doles ofrecido que siempre y quando el referido Baut.^a Parqual o sus hijos y
herederos, dentro el termino de seis años, que concluyeri en el dia de mañana,
volvian al Otorgante las doscientas y treinta libras, le retrovendria
la deslindada tierra. Y havien-
dole executado, y pretendido la restitucion
de ella, condescendiendo el Otorgante, confiesa haver recibido del indicado Par-
qual las expresadas doscientas y treinta libras real y efectivamente, y aun
que sus entregas han sido ciertas y efectivas por no parecer el presente renun-
cia la excepcion de la non numerata pecunia, y los dos años que la ley nueva,
Titulo primero Partida quinta prescribe para que en ellos se pueda excepcionar
y probar no haverle pagado, y formaliza á su favor el requerido conducon-
ta. Y en su consecuencia retrovende la citada tierra al nominado Baut.^a
Parqual y á sus sucesores con toda aquella clausula de translacion de pleno domi-
nio, con tributo precario, y demas que en ella concebida la mencionada
C.^{ra} de Venta, las que quiere sean comprendidas en la presente como si
se hallaren expresamente continuadas; si bien protesta no queson en tan
tenido á la eviccion, y saneamiento de esta N.tra ventura, si no tan solamente
por hechos propios. Y al cumplimiento de esta C.^{ra} obliga á su bienes y Ventas
haidos y por haver. Y dio poder á los Jurados de esta Villa, de qualquiera par-
te que sean, especialmente á los de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se
somete con su bienes, renuncia su propio fuero, domicilio, y otro qualque-
ra que el nuevo ganare; la ley si convenierit de Jurisdictione omnium
Judicium, la ultima Pragmatica de la Remission, las demas leyes y
fueros de su favor con la general del dho. en forma, para que le apremien
al cumplimiento de esta C.^{ra} de venta como si fuera sentencia definitiva
por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y convalidada. Y
queda prevenido por mí el C.^{ro} de la obligacion de haver el presente

76
K
J
A
Aviso de m
lev libré copi
sello 2º dia
Otroam.
y



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO

Copia de esta C. en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo, para su registro dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Mage. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho: Yo firmo siendo Testigos Juan Baut. Sanchez Coronaviente, y Fran. Co. Parquels de Fran. Co. Condador, de esta Villa Vecinos y mandados.

J. Ag. Mexitas

Antoni
Fran. Co. Parquels

Venta
Josef Rubio
a
Ant. Valer

En la villa de Alora a los quatro dias del mes de Noviembre de ochenta y ocho Antoni el Escrivano y Testigos infraescritos comparecio Josef Rubio vecino de esta Villa y Ant. Valer vecinos de esta Villa, y vando de las licencias que para vender los dos pedazos de tierra huerta, que se compraron, a Antonio Valer vecino de esta Villa, le ha concedido Vicente Cerda como Apoderado y Administrador General del Consejo de su Sr. Luis de Calatayud, Garcia de Salas y Carras, Br. de la Torre y Sella, en presen. de los conuenter, la que doy fe haver visto original, y haverse pasado en poder del Comprador: Otorgo, que vendio y da en venta real y enagenacion perpetua por su de honrada para siempre, de su grado y en su licencia en la forma que me ha hecho lugar en dho. por si y en nombre de sus hijos, herederos, y sucesores, y el quien de ellos huviese titulo, res. y causa en qualquier manera, al mencionado Antonio Valer, que esta presente y acepta, y a los hijos, dos pedazos de tierra huerta, que componen algo mas en jornal, sitos en el termino de dha. Realmeria de Sella, en la Partida del Alficho de la Uolina; parte de la heredad de Tayme, Oria, y de Vicente Soler; lindante, el del referido Oria con tierra del Comprador, conlar de Mariano Cerda, y conlar de la heredad de Pedro Garcia; y el del citado Soler, con tierra de su mismo del Comprador por dos partes, conlar de Josef Valer, conlar de Mariano Cerda, con

Añ. de Ant. Fr. lev. libro copia con sello 2.º dia en su Otoroam.º

3

Las de Ferrnando Pinez, con las de Vicente Solex, y con las de la Venia Baron Uca-
quia en medio, con el ^{do.} de tres haças de agua para riego en cada Landa de la
Fuente de la Alcantara. Y tambien le vende la quarta parte del Agua de la Ace-
quia nueva que va ala Balza del Comprador. Cuyo pedazo de tierra estan tenidos
al Dominio mayor y Directo de comprador Venia Baron con el pecho anual y perpetuo,
esto es: el de Tayme Ortiz de media barchilla de trigo, ocho libras de Algarrova,
y doce libras de paja; y el de la heredad de Vicente Solex de seis quarters y cinco de trigo,
tres libras de Algarrova, y dos libras de paja que deve pagarse en los tiempos sena-
lado, y uno y otro con los ^{do.} de luz, mo, fadiga, y demas de los enfiteusarios, y son libras
como igualmente la quarta parte del Agua de la Acequia nueva que vende, de todo
otro tributo, censo, memoria, vinculo, fianza, y otros gravamen real, perpetuo, tem-
poral, especial, general, tacito, y expreso, y como tales se la vende con todas las entea-
das, salidas, usos, costumbres, veindumbres, y demas cosas anexas que han tenido, tie-
nen, y han pertenecido segun ^{do.}, por precio de trescientas libras de moneda corriente,
pagadas para el Vendedor, de las quales confiera este haver recibido del Comprador
setenta y seis libras antes de ahora a toda su satisfacion, y aunque su entrega ha
sido cierta y efectiva, por no parecer de presente, renuncia la excepcion que podia
oponer de no haverlas recibido, que en latin llaman de la non numerata pecunia, la
ley nueva, titulo primero, Partida quinta, que de ella trata, y los dos años que prescribe
para la prueba de su Recibo que da por parados como si lo estuvieran; y las setenta y
seis libras y veinte y quatro libras las recibe del Comprador en moneda de Oro y
plata en este acto a mi presencia y de los interpusitos testigos, de cuya entrega y recibo
doy fe: Y como pagado y satisfecho a su voluntad de las trescientas libras, otorga al Com-
prador la man firmada y otorgada Carta de Pago que a su seguridad conduyere. Y declara
que el justo precio y verdadero valor de los referidos dos pedazos de tierra huerta, son
las trescientas libras, y que no valen mas, y si mas valieren o valen pudiesen, del
exceso en muchas o pocas sumas, hace a favor del Comprador, y de sus herederos y Succe-
sores gracia y donacion pura, perfecta, e irrevocable que en ^{do.} se llama interpusos
con insinuacion, y demas firmezas legales; y renuncia la ley quarta del titulo sep-
timo, Libro quinto del Ordenamiento real establecido en la Carta de Alcalá de este
reyno que en la primera del titulo once, libro quinto de la Recopilacion, y trata de los
Contratos de Venta, aunque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad
del justo precio, y los quatro años que prescribe para pedir su rescision o suplemento
a su justo valor, los que da por parados como si efectivamente lo estuvieran: Y desde
ahora en adelante para siempre se desampara, derriba, quita, y quita, y a su herede-
ros y Successores del Dominio, o propiedad, posesion, titulo, uso, recuso, y otros qual-
quiera ^{do.} que le competan a los enunciadados dos pedazos de tierra: Lo cede, renuncia,



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO

y compradas con las acciones reales, personales, reales, mixtas, directas y ejecutivas... y en quien la suya reparante, para que los posea, goce, cambie enage- ne uno y disponga de ellos a su eleccion, como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo, bajo las clausulas: Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, Personis Pre- latorum, et aliorum quod de foro Valentis non exiunt; nisi dicti Clerici iuxta Seriem et te- nationem facti novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent; y bajo las penas de Comoro segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Cordon de nuevo de Tu- lio de ochenta mil setecientos treinta y nueve y lo mismo por los irrevocables con libras francas, y general de Comoro de Comoro, y constitucion de Comoro de Comoro, para que... y para que no necesite tomarse fidei que de copia de esta escritura con la qual sin otro acto de aprehension se diesen virtud honesta tomada, aprehendida y transferida, y en el interin se comitarse su Colono tenedor y poseedor en legal for- ma: Y se obliga a que dichos dos pedanos de tierra huerta y quarta parte del agua de la Acequia nueva, sona ciento, seque y afectivo al Comprador, y nadie le inquietare, ni mo- vera pleito sobre su propiedad, posesion, goce, y disfrute, ni contra ello apareciere gra- vamen alguno fuera de los manifestados, y si se le inquietare, moviere, o apareciere, fue- re que el Obligante, y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a lo sal- dian a su defensa, y lo seguiran a su expensas en todas instancias y tribunales has- ta su satisfaccion, y se por al Comprador, y a los suyos en su libere uso, quietud, y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo le restituiran las trececientas libras que ha devuelto, las mejoras reales, precarias, y voluntarias que a la suya tenora, el mayor valor y estimacion que en el tiempo adquiriere, y todas las costas, danos, gastos, intenciones o menoscabos que se le requirieren, por todo lo qual se le ha de poseer especu- lar de en virtud de esta escritura y juramento de quien la posea, o de quien la reparante en que se posea su importe, y se releva de todas penas aunque dicho se requiriera. Y en- dando presente el citado Antonio y sus herederos y sucesores, y con esta la venta que se le hace de los dos pedanos de tierra huerta de lindador y quarta parte del agua

de las Alquerias nuevas, de cuya propiedad y posesion se da por entregado con renunciacion
 el las leyes de la entrega, prueba de su recibo, y donacion del caso, y se obliga a pagar al
 Colegio Santa Rosa de esta Baxonia de Vella, y a sus sucesores anual y perpetuam^{te}
 todos los tiempos por los pechos que antes de ahora se continen, con los diez de su mo,
 padida y donacion enfititeuticaler, y se reconoce por dueño y enora directo de don los pedacos
 de tierra, y lo haia mas en forma siempre que se le pida. Y queda por el de
 Car^{no} de la obligacion de presentarse copia de esta Car^{no} en la Contaduria de Diputacion
 de mi cargo para su Regista, dentro el preciso termino de seis dias, en cumplimiento
 de lo mandado por su Mage^d en su Real Pragmatica de treinta y tres de Enero del
 año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes por lo que acada una boca a cum-
 plir obligaron sus personas y bienes hauidos y por haaver. Y dieron poder a los
 Jueces y Jurisconsultos de su Mage^d de qualquier parte que sean, y especialmente a
 los de esta Villa, a cargo de su Jurisdiccion y sometieron contra quien bien, renunciaron
 su propia fuerza, domicilio, y otra qualquiera que se nueva ganaron, la ley. Si consene-
 rir de jurisdiccion comun Jurisdiction, la ultima Pragmatica de las Sumisiones,
 las donacion leyes y fueros de su fecho con la general en forma, para que se les apremiar
 al cumplimiento de esta Car^{no} como si fuera Sentencia definitiva, por Jueces com-
 petentes pronunciadas, paradas en su Regista y consentida. Y ambos Organos, a
 quienes yo de Car^{no} doy fe conozco, lo firmamos, siendo testigos Juan Baut^a Lacar
 Cronista, y Nicol^a P^aez Cinturona, de esta Villa, y Baltasar de las Labra-
 das de la Baxonia de Vella respectue. Vecinos y moradores.

Joseph Ruvi^o Cirujano y Loraⁿ
 Antonio Siles

Antoni
 Fu. Cop
 Fran. Texer^y

Obligacion
 Thomas Sellar
 a
 Gregorio Moltis

En la Villa de Alcoy a los siete dias del
 mes de noviembre del año mil setecientos
 ochenta y ocho: Antoni el Car^{no} y testigos

Ant^a de Reg^o de Vella
 libro Copia con Vella
 N^o en 8 de noviembre
 de 1788 y

impacientes comparecieron Gregorio Moltis Maestro La-
 bricante de Panos Vecino de esta Villa de parte una, y se
 la otra Thomas Sellar de Andres Labrador y Vecino de
 la de Cosentayna (alos quales doy fe conozco) y dijeron:
 que el contenido Thomas Sellar ha tenido al partido de



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

mediar porcupacio de algunos años una de las dos heredades
mañanas que tiene el referido Gregorio Molto en comun con
su madre y hermanos, en la Partida de la Canal en los ter-
minos de esta Villa, y de la Ciudad de Ripona, llamada de
arriba; y que haviendose despedido de ella en el dia de ayer,
han afutado las Cuentas de lo que le ha suministrado Dho
Molto; y de pueve de haver dexado a este en parte de pago el Vi-
no que le correspondia de la Caecha de este año y una Ueja, le ha
quedado deviendo la cantidad de ciento y treinta libras de more-
da corriente; que atendiendo el referido Molto á su rúplica,
y al mucho tiempo que ha sido dependiente de su Cava, le con-
dona y remite la cantidad de setenta libras, quedandole á de-
ver por convingente setenta, para cuyo pago movido de las
mismas causas le concede los plazos que se dirán; y que dando
ambos Otorgantes en la via y forma que mas bien haya lugar en
Dho. Sabidores del que les compete, por bien formada las expre-
sadas Cuentas, y por justas, legitimas, y veridicas todas las par-
tidas de su Cargo y Data, declaran que no tienen lecion ni
Aposicio en cosa alguna; y en el caso que lo huviera ya sea por
error de Calculo, u otra substancial ó accidental, del que sea
en muchas ó poca suma se hacen mutua Gracia y Dona-
cion pura, perfecta, e irrevocable inter vivos con insinuacion
y demas firmen legaler. Y el expresado Thomas Velleir
promete y se obliga satisfacer y pagar á Dho Gregorio Molto

o a quien le representare las mencionadas setenta libras
que resultar contra si deliquido alcansa de su puer. & la volunta-
ria condonacion, entres pagar iguales; la primera en el mes de
Agosto del año mil setecientos y nueve; la segunda en igual
mes del año mil setecientos noventa; y la tercera y ultima en el mes
de Agosto del año mil setecientos noventa y uno, llanamente y sin pleito
conlar contra a que diere lugar para la cobranza, u por execucion
de fiere en la erta Er.^{na} y el juramento de quien fuere parte con
relevacion de otra prueba aunque de dño. se requiera, a lo qual obligo
todas sus bienes haviados y por haver, y especial, y determinadame.
sin que la obligacion general que ha hecho vicia, altere, ni perju-
dique a la particular, ni esta a aquella, hipoteca y pone de casa
inalienable para la seguridad de la citada deuda, y contra que
se ofrezcan para la cobranza, una heredad de tierras secanas cam-
pa sita en el termino de esta Villa de Correntayna Partida de
Mansilla; que linda con termino de San Juan Manet, con el ter-
mino de la Villa de Exer, conlar del Clero de Santa Maria
de la propia Villa, llamada el Plas de Almeyra, y con Penar
del alfo de Moncabren. Cuya heredad fuere del pecho que se
paga al Señor Territorial, en libre de otro cargo, gravamen, Censo,
y obligacion especial y general, y ahora la sujeta y grava, obligandose
a no cederla, venderla, trocarla, ni enagenarla sin que anter
este satisfecho dño. Alaxédon de las setenta libras, y de la contra que
entra en execucion se le causaren, y la enagenacion que en otros ter-
minos hiziere sea nula, y no pare dño. a tercero, quarto, ni
otro porhedor, como celebrada contra este pacto, a la observan-
cia del qual sujeta tambien expresamente la enunciada
finca. Y el mencionado Gregorio Molto accepta esta obligo
para su uso de ella como le convenga, quedando prevenido
por mi el Er.^{no} de la obligacion de haver de presentarse copia
de esta Er.^{na} para su Registro en la Contaduria de Hipoteca
de mi cargo dentro del preciso termino de cuarenta dias, en cur

P.
Joa.
Joa.
Joa.

En 13 de Agosto
de 1788. Lib.
pica con el dño.
a inscrip. de
Vozela y
f.
C

plimiento de lo mandado por su Mage. en el Real Pragmatica 66.
 lica de treinta y uno de Enero de mil setecientos y ocho.
 Y ambos obligan a la observancia de esta escritura
 y a que no la reclamaren por otro alguno que les competiere, sus bien-
 nes y Rentas haviendo y por haver. Y dan poder a los Testigos
 de esta Mage. para que les apremien a su cumplimiento como si fue-
 ra sentencia definitiva por su competencia pronunciada
 para que en su caso y conveniencia a cuyo fin se remeten a la ju-
 risdicción de la Honra Real de esta Villa Cabecera de Partido
 de la de Coahuila, renunciando sus domicilios, y las leyes
 y fueros de su favor con la general del Rey en forma. Y lo firmar
 siendo Testigos Juan Bautista Sanchez Carrizosa, y An-
 tonio José Luján de los Panos de esta Villa vecinos y moradores
 Gregorio Molitor Tomas Selles

Antemi
 Fr. Cop
 Fran. Perez
 S

Poder
 n. Glacer y otros
 Joaq.
 a
 Joaquín Verdú

En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de
 Noviembre del año mil setecientos ochenta y ocho:
 Antemi el Arceobispo y Testigos infraescritos con-

En 13 de Mayo de 1788. En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de
 de 1788. Libre Co. p. ca. un. de 1788. a. un. de 1788. de 1788. de 1788.
 parecieron Joaquín Verdú Maestro Zapatero, y Margarita Verdú Con-
 venter, Joaquín Glacer Labrador, y Josefa Verdú tambien Conventer,
 Juan Glacer Labrador, y Rosa Verdú Marido y Mujer, y Maria
 Verdú Viuda de Fran. Carbonell, todos Vecinos de esta Villa, a
 quienes doy fe conozco, y precedida la licencia que les expedí a Mar-
 garita, Josefa, y Rosa Verdú han pedido a su respectivos Maridos,
 y estos les han concedido para obligar y jurar esta C. como lo pre-
 caven las leyes del fuero Real, y la cuenta y cinco de Toro que las
 corrobora, de lo qual tambien doy fe. Fize xori. Fue por muerte de
 Jeronimo Verdú de Jeronimo Padre de las referidas Margarita,



Uelate maravedis.



**SELLO QVARTO , VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

Toresa, Rosa, y Maria Verdá, han recibido en esta la bienes pertene-
cienter á su herencia; y queriendo capacitar persona que entienda
en su cuidado, y en lo demás que se oviere; ser su grado y ciencia en la
forma que mejor haya lugar en dho, otorgan, que dan y confieren todo su
poder cumplido, lleno, bastante y especial al mencionado Joaquín Ver-
dú, para que en nombre, y representando á los Otorgantes administrase,
beneficie y gobierne las tierras, y demás bienes recayentes en dha he-
rencia, arrendándolos todos, ó los que tenga por conveniente á las personas
que se parezca, por el tiempo, precio, y forma de pagar que estipulare, pro-
curando los Arrendamientos á los Conductores, ó despojándolos, y haciendo-
los á otros, cobrando los precios anuales y otorgando en esta razón las Cren-
tunas públicas ó privadas que sean menester. Para que pida, deman-
de reciba, y cobre á todo y qualquiera persona la cantidad de
maravedes, Duros, y demás que se este debiendo, ó en lo sucesivo deviere
á la citada herencia por qualquiera causa, ó razón que sea, y de lo que
perciba y cobre, otorgue y dé á los pagadores y deudores los Recibos, Cuentas
de pago, finiquitos, y otros requiridos que se vean pedidos con fe de entrega
ó renunciación de su ley, y demás estabilidad conducentes, y los que
los que pagasen por otros. Para que pueda satisfacer y pagar en nombre
y representación de los Otorgantes previa la legitimidad correspondiente, to-
dar la cantidad de Dinero que al presente deves, y en adelante deviere,
la citada herencia por qualquiera causa y razón que sea, otorgando y
haciendo las Cautelas y Declaraciones Judiciales, y extrajudiciales que
conviniere, pues para todo ello en lo substancial y accesorio le conceden
facultad indeficiente, de forma que por falta de ella no ha de dexar de tener
cumplido efecto todo lo expresado. Y generalmente para todos los Plejos

y Cauar Civiler y Criminaler, que como tales herederos del enunziado 67.
Geronimo Verdú, tengan maidor, y movieren, ari demandando, como de-
fendiendo contra todar, y qualquieras personas particulares y comunes,
y antes todar, y qualquieras Turcicas, Tueres, y Tribunales de Real Magest.,
que Dios guarde, y Eclesiasticos; ante los quales haya demandar, Pedimentos,
Requirimientos, protestas, citaciones, y emplazamientos; negara, y objetara lo
de lo parte contraria, y en prueba, presentara Escrituras, Testigos, e Instru-
mentos; tachara lo de lo contrario; pedira execucioner, posiciones, prisiones,
solturas, embargos, de embargos, Ventas, fianças, y Remates debienar; to-
mara posesiones, y amparos; haya juramentos de calumnia, decazio, y
Supletorio; recurra Tueres, Letrados, y Escrivanos; dirá autor y senten-
ciar interlocutorias, y definitivas; conuente lo favorable, y de lo perjudicial
recurra, apela, y replica; requiera los Recursos, Suplicas, y apelaciones
en todar instancias, y Tribunales; pedira Costas, apremios, y que se libren
Reales Despachos, Bulas, y Certificacones, y lo reportara, y haya notificar
donde y contra quien se dirigiere; y finalmente haya y practicara quantas
diligencias ari judiciales como extrajudiciales sean menester, y que los
Otorgantes hazian, y otorgaron hazer siendo presentes, puer, para ello, cada
cota, y parte como antes, sucesorio, y dependiente le dan este Poder sin li-
mitacion, condiccion, franquia, y facultad de enjuiciar
jurar, y substituirle enquanto a los Pleitos solamente en uno o mas Pro-
curadores, revocax los substitutos, y nombra otros si naxer, que de todo le
relevan en forma, obligandose como se obligan, a satisfazerle y pagarle
las costas que se causaren en virtud de estos Poderes, y a abonarle separada-
mente el gasto que menexaren las diligencias que por si pratique, y el
de los viages que haga a la Ciudad de Valencia, y demas partes donde
conuenga. Y a la primera de quanto se contiene en estos Poderes obligar
todos sus bienes haidos y por haver. Y por referidas Margarida Teresa,
y Phosa Verdú, renuncian a la Ley deventa y una de Toro que dice: que
las mugger no pueden ser fiadoras de Real Magest., y que quando marido y mu-
ger se obligan de mancomun en un contrato o en divorcio o esta como
fiadora de aquel no queda obligada a cosa alguna, a menos que se pruebe
haverse convertido la deuda en su provecho, y que entonces pague a priorratos



**SELLO QVARTO , VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

del que experimento no siendo de la cosa que el marido está obligado a
darla pues por ella a nada lo queda. Y juran a Dios nuestro Señor y
una Señal de Cruz en forma de Dios que para formalizar este Contrato no
han sido persuadidos con eficacia, intimidados ni violentados por sus Ma-
ridos, ni otros por personas en su nombre, y que antes bien lo otorgan de libre
y espontánea voluntad, y han sido la causa impulsiva de que se celebre
porque sus efectos se convierten en su utilidad. Fue no tienen contra este
Instrumento protesta ni reclamación, ni las hacen, y si pareciere las
revocar y anular enteramente desde ahora. Fue de este juramento no
han pedido ni piden absolución ni relajación, y si de propio motu se las
concedieren, no usaran de ellas, puestas o puestas. Y para la mayor sub-
sistencia de esta Escritura hacen un juramento man de observar la
integridad, que relajación puedan ser concedidas. Y todos los
Otorgantes dicen poseer alon Justicia de su Magestad para que le apremien
al cumplimiento de esta, y de quanto en su virtud o por el o por el o por el o por el
Verdad, como si fueran sentencias definitivas por juez competente pro-
ciada, pasada en Juzgado y convertida. Y solo lo firmó Joaquín Verdú
y no los demás porque dijeron no saben, a uno de los que lo hizo uno de
los testigos que lo fueron Juan Baut. Gancedo y Miguel Can-
bonell Testigos de la villa Vecinos y moradores. =

Joaquín Verdú y Mullor Juan Baut. Gancedo

Antem
Fr. Cop. Perez

Declaracion

Rosa Mullor

En favor de

Juan, y Roque Olcina

Señalada en la villa de Alora a los veinte y dos dias del mes

Esta copia con
el original de la
que olcina
25 de noviembre
1788

Esta copia con vello
de un...
que Olina en
de...
1788

de Noviembre del año mil setecientos ochenta y ocho. Entendi el Sr.^{no} 68.
y testigos infraescritos compareció Rosa Monllox Viuda de Juan Olina
na Vecina de esta Villa, y de su libre y espontanea voluntad, en aquella
via y forma que mas bien haya lugar endro. Dixo: Que con Escritura
que otorgo antemi en el dia veinte y tres de Diciembre del año mil setecien-
tos ochenta y cinco, hizo Donacion irrevocable inter vivos a Juan Olina
na, y al Proque Olina y Monllox Maestros Fabricantes de Panes ve-
cinos de esta Villa sus hijos, que se hallaron presentes y aceptaron
como ahora tambien se hallan, y de la mejora del tercio de todos sus bie-
ner, Dros. y acciones que tengan y les pertenecian al tiempo de su muer-
te, y en todo los bienes en que se les ha de pagar, entendiendose la mejo-
ra por mitad acada uno de los sus dos hijos, a los quales impuso la
obligacion de haver cada anualmente a su hijo Padre Fray Josef
Olina Religioso Dominicano veinte y cinco libras de moneda corriente
unicamente mientras viva, para acudir a sus necesidades Religio-
sas, y urgencias extraordinarias, cuya obligacion se vera cerca lue-
go que muera. Y atendiendo a que el animo y voluntad de la Otorgante
fue, y es, que dichos sus dos hijos se obligasen solamente al expresado Fr. Josef
Olina de la libranza en los terminos y conformidad que se ha expuesto,
lo declara, quiere y manifiesta asi, para que en su virtud sus dos
hijos Donadares solo tengan la obligacion de entregar al contenido
Fr. Josef Olina tambien susijo diez libras mientras viva, anual-
mente, deviendo cerca esta obligacion luego que muera, y no las
veinte y cinco, que son expresadas, y al parecer puestas con equivocacion,
reovocando en esta parte la C.^{ta} Donacion citada. Y vertan-
do presentes dichos Juan, y Proque Olina aceptaron la presente,
y se obligaron a su observancia y puntual cumplimiento, como tam-
bien la Otorgante Rosa Monllox por su parte, a lo qual suscribieron
sus poseedores y bienes respectivos havidos y por haver. Y dizen poder
a los Jueces, y Justicias de su Magestad de qualquiera parte que
sean, y especialmente al de esta Villa, a cuya Jurisdiccion

do a
y
trato no
seu Ulla-
libra
deba
arte
en la
to no
velar
sub-
ala
los
tacion
taquin
tamen
zdus
no de
uel Can-
del
delmer

libri copia
quatto dia 25
1788
3



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

Yo Sometieron con su bien, renunciaron su propio fuero, domicilio y otro
qualquiera que de nuevo ganaren, la ley: Si conveniret de jurisdictione
omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones
de las demas leyes y fueros de su favor con la venosa en forma, para
que les apremien al cumplimiento de esta ^{ya} como si fuera Sen-
tencia Definitiva, por su competente pronunciada, pasada en
Juzgado y convalidada. Y de los Oborgantes (a quienes yo el Escrivano
dey fe consero) y les adverti la obligacion de registrar esta Escritura
en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo dentro del preciso termino de
seis dias con arreso a lo mandado por un Mag. de su Real Pragmatica
de treinta y uno de Enero del año mil setecientos e ochenta y ocho, en
atencion a que la Escritura de Donacion citada se requirio en la
misma Contaduria, donde quienes que con esta firmaron solo
Juan y Roque Olzina, y no Prosa Monton porque dize no saber, lo
hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Juan Baut. Gar-
cia Escriviente, Lorenzo Martinex, y Joaquin Gilbert Cardador
de esta Villa Vecinos y moradores.

Juan Olzina

Roque Olzina

Juan Baut. Garcia

Antemi
Fran. Perez

Carta de Pass
Fran. Botella y otros
Ant. Botella y otros

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes
de Noviembre de año mil setecientos ochenta y ocho.

Libre copia con sello
quarto dia 25 de Mayo
de 1788

Antemi el Carriano y testigos infraescritos comparecieron Fran^{co} Botella, Nicolau Botella Arrieros, y Josefa Botella Viuda de Josef Garcia Vecinos desta Villa (a quien en loy se conoze) y en grado y ciencia dixerón: Fue Fran. Antoli Viuda de Nicolau Botella Madre de los Obrajantes, juntamente con ellos, y otros, vendio a Joaquín y Antonio Botella sus hijos y hermanos de los comparecientes una Casa e habitación sito en la Calle de San Fran. del Poblado desta Villa bajo los linderos que espresan la Escritura autografa por el difunto Carriano Juan Baut. a P. y en el día veinte del mes de Mayo de laño mil setecientos ochenta y uno, en precio por lo que tocara a cada uno de los dichos compradores de diez y nueve sueldos y dos dineros, los quales han sido de contado. Dho. dos Compradores subministrando a la referida su madre lo que hubiere menester en sus necesidades. Y respecto a que esta ha fallecido habiendo recibido de los Compradores en varias partidas, y en el parto de su ultima enfermedad y entera cuenta seiscientos y seis libras quatro sueldos y dos dineros, han restado, de los dichos compradores, para cada uno de ellos, y para los hermanos Compradores, lo que toca a cada uno nueve libras y quince sueldos, que confiesan haver recibido del mencionado Antonio Botella Papelero y de Maria Sempere Viuda del antedicho Joaquín Botella a toda su satisfaccion antes de ahora, y porque ya entera no se ha de presenar, renuncian la excepcion que podian oponer de no haver recibido dho. cantidad, que en Latin llaman dho. non numerata pecunia, la ley nueve, título primero partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefines para la prueba de su Culo, que dan por parados como si lo estuvieran, y otorgan a su favor la mar firme y eficaz Carta e Paga que a su equidad condujera, dandole por cumplidos de la obligacion de hacer esta paga que contraeron por la C. de Venta citada, que cancelen en esta parte, y en las demas la dexen en su fuerza y vigor. Ya la firmamos de la presente obligacion por personas y bienes respectivos habidos y por haber. Y no lo firmamos por que dixerón no saben escribir, lo hace a su ruego un dho. testigo que lo son Juan Baut. P. Garcia Carriante, y el Lic. Moris Papelero, de esta Villa Vecinos y moradores. = Em. = dos. Valga.

Juan Baut. a Garcia P.

Antemi
Fran. Sempere

ANTE
MIL
TA Y

lo y otro
vicio
vione
para
Ten
ta er
aviano
rituau
nino de
matica
to, en
n la
on solo
ber, lo
a C
lar
adocer

en
del me
y cho.

Diez y maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Venta
María Perez
à
Gregorio Molto

En la Villa de Ucay á los doce dias del mes de Diciembre del año mil setecientos ochenta y ocho. Ante mi el Corregidor y Cartago imparecidos compañeros María Perez Viuda de Lorenzo Molto vecina desta Villa, y de su grado y con-

Simx.º Gregorio Molto, libra Copia con sello 2.º dia 13 de Dbre de 1788.

ta ciencia en las formas que nesea haiga lugar ondo, en su nombre propio, como en el de sus herederos y sucesores, y los que de ellos huvieren tubo voz y causa en qualquiera manera otorgo, que vendio y dio en venta real por su libertad para siempre formar el Gregorio Molto vecino Tributante de Panos Vecino desta Villa su hijo, que esta por parente y aceptante, y otro suyo el Huerto que tiene en su propia casa que habita en la Calle de San Nicolas desta Obblado, compuesto de un Bancal de tierras con el de tres cuartos de haca de agua cada cinco dias del Fuego nuevo, la qual linda por poniente con Dna. Carra de la Verdadero, por levante con huerto de D.º Antonio Sempere, por medio dia con el de Maria Antonia Molto y Vicente Hubert, y por tramontana con huerto de Dho. D.º Antonio Sempere, cuyo huerto es libre y franco de todo Censo, memoria, hipoteca, censo, y obligaciones especial y general; para que sobre la referida casa y huerto hay ungado un tanto de Capital de onceenta libras en favor del Convento de San Agustin desta Villa, esta convento quede todo sobre Dna. Carra, y libre de toda carga de dar lindado huerto, y como tal se lo asegure con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y otras que el dicho D.º le pertenecan, entiendo al mencionado huerto y saliendo por la referida casa, la qual ha de quedar sujeta a este Convento y servidumbre, en el cultivo del huerto, introduccion de arbores, col, y otras de frutos, como para entrar y salir el Comprador

70.
siempre y quando le acomode, como absoluto Dueno, y en que pueda po-
nersele traxa, ni ombaxa con prelexto alguno a el como a los su-
yos, y que embie de orden suya. Por precio de los ciento y cinquenta li-
brar de moneda corriente, que recibe la Venideros de los dichos compra-
dos en este acto a mi presencia, y de los infuoraxitos le dichos en mo-
neda de Oro, y Plata de que doysse, y como real y efectiva mente pagada,
y a esta fecha, otorga en favor de Dho Gregorio Molto a su hijo la man firmes
y eficaz Carta de Pago que sea seguridad condunqua. Y declara, que es
justo precio y Valor de la huerta, es de las donientas y cincuenta
libras, y que no vale mas, y si mas vale, o valen pudiese de lo exeso
en mucha o pocas sumas hace era hijo Comprador, y a sus hijos, he-
rederos y sucesores quaxa, y Donacion pura, perfecta e irrevoca-
ble, que es de llama inter vivos con irrevocacion y demas firmes
legales; y renuncia la ley quarta, titulo septimo libro quinto del Or-
denamiento real establecida en las Cortes de Toledo de Henares, que
es la primera del titulo once, libro quinto de las Recopilacion, y habla de los
Contratos de Venta, permitidos, y de otros en que haya lecion en mas o menos
de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefijos para pedir su
recurcion o suplemento a su justo valor, lo que de por pasado como si efec-
tivamente le estuviera. Y desde oy en adelante para siempre se
desposea, devierte, quite y aparta, y a sus herederos y sucesores
del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso y recurso, y de qualquier
Dho. que le compete en el mencionado huerto. lo cede, renuncia, y traxa
para con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas, y espe-
cualivar en su hijo Comprador, y en quien le represente, para que lo posea,
goce, cambie, enagene, use, y disponga de el como de cosa suya propia, ad-
quirida con justo, y legitimo titulo, baxo la clausula. Exceptis Clericis
Lecis Sanctis, Militibus, Baronibus Regibus, et aliis quibus foris Valen-
tie non esertunt; nisi dicti Clerici suola Sociem et honorem fori no-
vi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel habe-
rent. Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de las antigas fueros, y
Real Orden de nueve de Julio del año mil seiscientos treinta y nueve.
Yo confiare poder irrevocable, con libre, franca, y general Comisio-



Uante maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

Exacion, y lo constituya Procurador actor en su propia causa, para que de su
autoridad o judicialmente entre y se apodere de la mencionada huerta y de
el tome y aprehenda la Real tenencia y posesion que por derecho le compete
y en el interin se constituya su Colono tenedor, y precaria poseedor en
legal forma. Y se obliga a que Dho huerto sea cierto, seguro, y efectivo a lo
enunciado Comprador, y nadie le inquietara, ni movera pleito sobre su
propiedad, posesion, goce, y disfrute, ni contra el apareciera gravamen
alguno, y si se le inquietare, moviere, o apareciera, luego que la Otorganti-
te o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a Dho. Salvo
su defensa, y lo requieran a sus expensas en todas instancias y Tri-
bunales hasta executivales, y desas al Comprador, y a los suyos en tal
uso, quieto, y pacifico posesion; y no pudiendo conseguirlo le bolvieren la
cantidad que ha desembolsado, con mesuras vitales, precarias, y volunta-
rias que a las mismas tiempos, el mayor valor y estimacion que con el tien-
po adquiriera, y todas las costas, danos, gastos, intereses, o menoscabos que
se le siguieren; por todo lo qual se le ha de poder executar con sola esta
sentencia, y el juramento de quien fuere parte en que desiere su impar-
te y se releva de todas pruebas aunque a Dho. se requiera. Y estando pre-
sente el referido Fugoso Motta accepta esta C. y con ella la venta
que se le hace del mencionado huerto de suya propiedad y posesion
y se da por entregada con renunciacion de las leyes de las entregas. Y
por quanto Dha Maria Perez de Ulladac vive habitando la indicada
Cava, acuyar en paldos esta situacion el huerto que le acaba de vender,
de que le sigue de recibo; a suplicar suyo, permite y conviene, que
mientras viva la referida su Madre, le usufructue, cultive, y

Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

abravese. no pagante. con algunas por razón de Arrendamiento, puen le
 remite y condona su importe. Y queda prevenido por mi el Curavero
 de la obligación de presentarse copia de esta escritura para su regis-
 tro en la Contaduría de Hipotecas dentro de los diez y seis dias
 de ser de dar, en cumplimiento de lo mandado por sus Mage. en su Real
 Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos setenta
 y ocho. Y ambos Organos obligaron para la observancia de esta C.
 su respectivas personas y bienes habidos y por haber. Y dieron poder a
 sus Jurisdi. En virtud de qualquier parte que se oviere, especialmente a la
 de esta Villa, a cuya Jurisdicción se sometieron con sus bienes, renun-
 cian su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que se nuevo ganaren;
 la ley: Si conveniret Jurisdictione omnium Judicium, la ultima Prag-
 matica de esta materia de sus Mage. con sus leyes, y fueros de su fuero con la
 real del año en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta
 C.^{ta} como si fuera sentencia definitiva, por Jues competente pronuncia-
 da pasada en Juzgado y concurrida. Y de los Organos, a quienes yo el
 C.^{to} de fe nombré, solo firmó el Comprador, y no la Vendedora, por que des-
 no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron. Joaquín Bo-
 tella y Joaquín Tomás Caudalero de Páramo, de esta Villa Vecinos y mo-
 radores = Int. = Proxal en medio. Valgu.

Gregorio Molto

Joaquin Botella

Antoni
Fr. Cop
Fran. Texer

Poder
 Thomas Maturo
 a
 Vicente Fullana

Con la Villa de Meoy a los catorce dias del mes

Libro copia con sello
2º de febrero

1788

de Diciembre del año mil Setecientos ochenta y ocho: Antemi Er. no

y testigos intervinientes comparecimos Thomas Matias Maestro Fabricante
 & Panos Vecino desta Villa a quien doy fe como, y como Depositario de los
 efectos y Indices del Colegio de Grammatica desta dha Villa, de un grado y
 desta ciencia en la forma que mas bien haya entendido. Dado que dava,
 y confesava todo en Poca cumplido, libre, pleno, bastante, y qual necesario sea
 a Vicente Tullana Labradora y Vecino desta propia Villa, que esta pre-
 sente y acceptante, para que en nombre del compareciente, y en la ciudad de Plasencia
 pida, reciba y cobre qualquiera cantidad de maravedis
 diez, y otros frutos y cosas que le devan por arrendamientos, convecimientos,
 rentenias, rentas, y alcavala de Cuentas, Poderes, Ceriones, cartas, li-
 branzas, praxas, Ventas, Compras, o de lo que fuere generalmente,
 y de lo que por carta y cosas de y firme Pedro, Carlos de Pags, Finiquitos,
 y demas Cartulas que convengar, y no siendo la entrega o entregar de
 presente y ante Escrivano publico que se llave de fe las confesiones y
 renuncias la excepcion de la non numerata pecunia le pida en
 todas partes de ella, y demas de lo caro, y en esta razon haga y practique
 quantos delig. Judiciales y extrajudiciales sean menester, y que el com-
 pareciente haviendo y haciendo poria presente siendo, puer para ella, cada
 cosa y parte con lo anexo, accesorio y dependiente de lo que se pida con
 libre, franca, general Administracion, y Facultad de enjuiciarse,
 y jurar que lo todo le releva en forma. Y en primera obligo los
 bienes y efectos del Colegio haviendo y por haver. Y lo pido al Sr. Tur-
 ticiario del Mag.º especialm.º alav desta Villa, para que lo apremie
 al cumplim.º desta Er.º como si fuera sentencia definitiva por Tmes
 competente pronunciada pasada en Tregado y convalidada. Y renuncio
 todas las leyes fueros, y otras en su favor con la general en forma. Y lo firmo
 siendo testigos Juan Baut.º Taxiser Escriv.º, y Blas Perez Maestro Fa-
 bricante de Panos desta Villa Vecinos y moradores.

Thomas Matias

Antemi
Fran. Perez

Libro copia
primero de
febrero de
1788

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

en la forma que mas bien haya lugar en lo, confeso deves a Juan de la Cruz
 y Thomas de la Cruz Tabernante de la Villa de Santa Cruz de la Sierra
 cantidad de cien libras de moneda corriente, procedida a saber de la venta de
 por el valor y justo precio de un mulo pelo, que tanto que lo ha vendido, y
 fueronda libras que se ha prestado y ocasionadas en un mulo de buena
 calidad, y por que la entrega de un y otro no se hace de presente, por haver
 sido cierto y efectiva la compra y renuncia la recepción que podia oponer
 de no haverlo recibido, que en Catina llamaron de la nonna merced pecunia
 la Ley nueve titulo primera Partida quinta que de los testas, y los dos años
 que se fine para la prueba de un recibo, lo que da por supuesto, como si efec-
 tivamente lo estuviera. Y en caso de la bondad del mulo, y la equidad de
 su precio, prometio y se obligo a satisfacer y pagar al comprador Juan de la
 Cruz qual o supiere las representase las referidas con libras, en esta forma. En
 la libranza en el mes de Agosto del año proximo viniente mil setecientos ochenta
 y nueve. Otava de las libras en cantidad de la suma del propio año, y las
 restantes quaxenta en el mes de Agosto del dñm de setecientos y noventa. Ua-
 namente y sin pliego alguno con las cuales se ha de pagar, para la cobranza
 cuya execucion se fizo en solvencia. En tal y en los juicios de quien fuere
 parte con relevacion de las pruebas que se oyo de referencia, e que obligo
 todos sus bienes y rentas haviendo y por haber. Y deo las costas de Justicia
 de su obligacion, para que se cumpliera el escrito de tal como se fue en
 sentencia definitiva por la Justicia competente, pronunciada para el pago y conven-
 tido. Y no lo firmo por que no se vea, la hora de su pago una de las cosas que se fueron
 Juan Bautista Garcia de la Cruz y Juan de Vilaplana, Canclades de esta Villa de Santa
 y moradores.

Juan Bautista Garcia de la Cruz

Antemi
Juan de la Cruz

Venta a C. de Gracia
de
San. Santonja

a
D. Josef Almunia

En la Villa de Alay a los diez y nueve dias del mes
de Diciembre del año mil setecientos y ocho. Ante

mi el Curacano y Jueces infraescritos comparecio
Juan Santonja & Josef Muertes Fabricante &

Ante el Sr. D. Josef
Almunia libré Co-
pia con sello 2.º en
20 de Abril de 1788

por Vecino desta Villa, y Povo. Fue por el, y en nombre de sus hijos,
herederos, sucesores, y quien del huviere título, voz, y causa, en qual-
quiera manera de su grado, y cierta ciencia en la forma que mas bien
haya lugar en todo, vende, y da en Venta real a C. de Gracia, por
el tiempo que se expresara, a D. Josef Almunia y a los Señores Regidores
perpetuos en las C. de Gracia de esta Villa, presente y aceptante, zona
solada y zona de Bernalito & tierra huerta de los herederos y medianos en poca di-
ferencia, sita en el termino de esta Villa, en la Parroquia llamada de las Mar-
casellas, lindante con tierra que leguadas al vendedor, con las de D. Agui-
lan Almunia hermano del comprador Acagua en media, con las de D. Josef
Toda, y con las de Tago de Santonja, Acagua, y Camino de las Marcasellas
en media. Libras de todo tributo, memoria, hipoteca, censo, obligacion espe-
cial y general, y como tal de las averguas, rentas, sus onerosas, salidas, usos,
costumbres, y servidumbres, y demás que el dicho y sus sucesores, fueren
que sobre esta tierra, y sus leguadas al vendedor hay cargado un Censo de
Capital de veinte y cinco libras en favor del Reverendo Obispo de la Parro-
quia de Alay de esta Villa, en convenido queda este sobre la tierra que le
resta, y franca de todo, lo que le venden. Por precio de seiscientos libras de
moneda corriente que recibe del comprador en partes de en monedas de
Oro y Plata de buena calidad a mi provencion y la de los infraescritos Ju-
ces, de que doy fe, y como real y efectivamente satisfecha otorgo a su favor
la mar fames y eficacia contra el Povo que a su seguridad condujeron. Y
es pacto, que si dentro el termino de ocho años, que tomara principio en el dia
de hoy, el vendedor, o sus herederos, causas, o sucesores al comprador las seis
cientas libras, tenga esta obligacion de retrovender la de vendida tierra;
pero si pasaren sin cumplido se quedara con ellas el comprador como
si esta fuera Venta absoluta. Y declara, que el justo precio y valor



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

y por hacer. Y dicen poder a las Justicias de su Mage. de qualquiera parte
que sean respectivamente en la dicha Villa, de cuya Jurisdiccion se
sometieren causas, denuncias, o por su propia casa, domicilio, y
de qualquiera que el mismo Governador, Leyes, o consuevit de Jurisdic-
tione omnium Justicium, la dicha Pragmatica de las Sumisiones
del Rey Donau Isidro y Juan de su favor con la general de lo mismo en forma, para
que la promoven al cumplimiento de esta C. como si fuera Sentencia
diferida, por su competencia pronunciada, para ser en su tiempo y con
sentido. Y lo firmamos, dando y obo C. de su consentimiento, y siendo testigos
Juan de Brant. a Juan de Guzman, y Juan de Santonja. E Josef Ma-
rta. Fabricante de Panes, de esta Villa Vecinos y moradores.

Joseph Albornoz Josef Albornoz
Antoni
Juan Cop
Juan. Lerena

Venta a C. de Gracia
Josef Albornoz
Juan. Santonja

En la Villa de Alcazar de San Juan y nueve dias del mes
de Diciembre del año mil setecientos ochenta y ocho: An-

En 20 de Diciembre de 1788, libro Copia con
vuello 2.º a. m. de
Juan. Santonja

Antoni el Carrizoso, y antiguo imperator comparecio Josef Albornoz Cano-
mero Vecino de la misma villa. Fue por su, y en nombre de sus hijos, herede-
ros y sucesores, y para el del huicase litulo, uso, y causera en qualquier
manera, de su grado y cuenta, en la fama que mas bien haya lugar
entro, vende, y da en venta real a la C. de Gracia, por el tiempo que
se expresara a Juan. Santonja. E Josef. Usario Fabricante de Panes

Vecino de esta Villa, presente y aceptante, una casa de habitacion, si-
 tuada en el Poblado de ella en la Calle de San Nicolas, llamada la Ciguara del
 Penon; que linda por delante con dicha Calle, por detras con Casa de Toribio
 Vicedo, por un lado con la parte de la referida Casa que mira a la Plaza de
 San Martin vendida a Carlos de Guzman al Clero desta Villa, y por el
 otro con Casa de Juan de Ferrando Pelicario, Libre de todo Tributo, memo-
 ria, hipoteca, Senorio, Obligacion especial, y general, y como a tal vela au-
 toriza con tales sus entraduras, Salidas, y otras circunstancias, y Deman-
 yas de hecho, y de la potestad de su poder para vender libras de monedas
 corrientes que recibia del Comprador en monedas de Oro, y Plata de buena co-
 lidad a mi presencia, y los dhas. infraescritos de tiempo de que doy fe, y como real
 y efectivamente satisfecho, otorgo a su favor la manifestacion y escusa desta
 Casa, que a su seguridad condujera. Y es pacto, que si dentro el termino de
 ocho años que toman principio en el dia de hoy, el Vendedor, o sus herederos,
 o Casos bolueros al Comprador dhas. seiscientos libras, tengan esta
 obligacion de reintender las deslindadas Casas; pero si por acaerir
 cumplido, se quedara con el dho. Comprador como si esta fuese venta
 absoluta. Y declara que el justo precio y valor de la mencionada Casa son
 los expresados seiscientos libras, y que el valor que mas vale, o
 vale puede delencero en mucha, o poca suma hace a favor del citado
 Comprador, y de sus herederos, y sucesores. Otorgada, y Donada pura, per-
 fecta e irrevocable, quedada. Vnoma inter vivos con insinuacion, y
 demas firmezas legales, y renunciada la ley quarta, Titulo Septimo, Li-
 bro quarto del Ordenamiento real, establecida en las Cortes de Alcala de
 Henares, que en las primeras del dho. Libro quarto de la Recopilacion
 y habla de la Contrata de Ventas, en que se declara que si hay lesion
 en mas, o menos de las partes del justo precio, y de los quatro años que prescriben
 para pedir su rescision, o cumplimiento a su justo valor, lo que da
 por parado como si lo estubieran. Y de todo en adelante se deva poder,
 de dho. quito, y apante, y a sus herederos, y sucesores del dominio o
 propiedad, posesion, uso, y gozo, y de qualquier otro que le
 compete en las dhas. Casas. Librada, renunciada, y firmada para con-
 sus acciones reales, personales, utiles, mixtas directas, y exe-
 cutivas en el dho. Comprador, y en quien le represente para

parte
 y
 indici
 mer
 xad
 tencia
 y or
 rarios
 Ma
 i
 xer
 B
 D
 lmer
 An
 ina
 xedo
 r
 lugar
 que
 Pa
 rano

Teinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

que las pocas, goze, cambie, origine, vea, y disponga de ella en eleccion
como si sus suya propia, quedando lo prevenido en el pacto de la
gracia, y la establecida por las Clavulas de Exceptis Clericis Locis Sane
militibus, Peruvianis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non
existant, nisi dicti Clerici fuerint exim et tenorem sui novi super
hoc est de bona ipse ad vitam suam adquisierent vel haberent. Y ha
la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real corder
de nro Sr. Tulo de laño mil seiscientos treinta y nueve. Y confiere
poderes irrevocables con Libros franco, y general Administracion, y fe
comitatus Procurados. Dadas en su propia Casa para que en su autoridad
oficialmente entee y se apodere de la remendada Casa, y de ella tome
y aprehenda la real tenencia, y posesion que por derecho le compete, y
en su tenencia y comitatus su inquilino tenedor y precario poseedor
en legal forma. Y se obliga a que Dna Casa sea cierta, segura, y
efectiva al enunciado Compador, y nadie le inquiete, ni moviera
pleyta sobre su propiedad, posesion, goce, y disfrute, ni contra ella apa
reca, y pague alguna, y si de la inquietada mudiere, o aparecie
re luego que el Compador, o sus herederos, y sucesores sean requeridos
conforme a Dna. Salazar a su defensa, y lo segun a su expensas
en todas las Juntas, y Tribunales hartas en autorizada, y para a lo
Compador y a los suyos en su libre uso, quietud, y pacifica posesion, y no
pudiendo conseguirlo le bolviera la cantidad que ha de embolsa
de las mejoras utiles, precarias, y voluntarias que a la sazón tenia,
el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas
las costas, gastos, danos, intereses, o menoscabos que se le siguieren



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Vista de Jph. Torres
negros a libre copia
con sello 2.º dia 18
de Mayo de 1788

partidos en favor de don Vicente Menita y Avenio del Puerto
de Soledad Vecino de esta Villa, Apoderado especial de don Agustin Merita y
Avenio vecino de esta Villa, de un molino y fabrica de papel que desde
antes era de don Juan de Dios de la Cruz y de don Juan de Dios de la Cruz
propia Villa de Soledad de esta Audiencia de Mexico, y de don Juan de Dios de la Cruz
cuyo copiente es el que se ha de dar para su infanzonilla de este y parte una;
y el dicho don Juan de Dios de la Cruz y don Juan de Dios de la Cruz fabricante de papeles Vecino de
esta Villa, y de don Juan de Dios de la Cruz y de don Juan de Dios de la Cruz en la forma
que se ha de dar para su infanzonilla de este y parte una;
y don Juan de Dios de la Cruz y don Juan de Dios de la Cruz, ha
habido entre ellos por tanto, han mediado Escrituras y papeles, Cautelas,
y requeridos, y se ha hecho una Escritura publica autorizada en este dia por Vicon
de don Juan de Dios de la Cruz y don Juan de Dios de la Cruz, mediante la qual
ha vendido don Juan de Dios de la Cruz y don Juan de Dios de la Cruz
vecinos de esta Villa, y de don Juan de Dios de la Cruz y don Juan de Dios de la Cruz,
un molino y fabrica de papel con ciertos bencalitos de tierra que posehia en el
termino de aquella Villa en la Parroquia llamada del Puente: Tambien
ha vendido el mismo don Juan de Dios de la Cruz y don Juan de Dios de la Cruz
verbalmente, las ahinas, y utensilios de este referido Molino por precio de
doscientas setenta y dos libras dos sueldos y seis dineros en que se han jurtipre-
ciado, y la madera vuelta que tenia de repuesto en uso en el propio Molino
por el precio de trescientas treinta y nueve libras y once sueldos, todo moneda con-
niente de este Reyno, en que se la propia forma se ha valorado, cuyo
precio se ha hecho en esta forma, las doscientas setenta y dos libras dos
sueldos y seis dineros de las ahinas y utensilios antes de ahora, y porque
su entrega no parece a presente confiesa don Juan de Dios de la Cruz y don Juan de Dios de la Cruz,

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, OCHENTA, Y
OCHO.**

fueron y contrahecho y quienes que quantos veces se revisar de lo
 cumplim^{to} de esta carta de remission a pagar la pena y pagada, no,
 de racionamente remitida, se lleve no obstante, ni desido efecto en todas sus
 partes, y si haugie por firme obligacion a este, D^{no} Vicente y venitos los bienes
 y rentas de su principal y T^{no} T^{no} Carragoras su D^{no} y bienes ambos
 hauidos y por hauidos. Y clamados a las Justicias de esta Villa. Si qualquiera par-
 te que sean, y especialmente a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se
 someten con sus bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio, y otros qual-
 quieros que en suso ganasen, la ley: Si conveniat de Jurisdictione omnium
 Judicium, la ultima Pragmatica de las remisiones, las demas leyes, y
 fueros de su favor con los generales del Rey. en forma, para que las apremien
 al cumplim^{to} de esta carta como si fueran sentencias definitivas, por T^{no} con-
 petente pronunciadas, firmadas en Turgo, y convertidas. Y de los Obligantes
 solo firmo D^{no} Vicente Meaitas, y no T^{no} Carragoras por el excesivo tom-
 blox que parece, por quien lo hizo uno de los testigos que lo fueron Barthe-
 lome Oliver, Felipe de Sierres, y Thomas Gonzalez de la Torre Tabicaras
 de Panos, desta Villa Vecinos y moradores
 D. N^{ro} 10. Meaitas Thomas Gonzalez

Antoni
 de Cop
 Fran. Perez

Donacion

Ant^o Monllor de Roque } En la villa de Alroy a los veinte y nueve dias del mes
 a } de Diciembre del año mil setecientos ochenta y ocho:
 Jose Monllor, y Maria Perez }
 Antoni de Corruviano y de los infanzones comparecieron Antoni Monllor

Libri Copia
 de... a instancia
 de... en
 Enero de 1788

En 20 de Abril
 de esta copia
 de... a
 de... de
 de... de
 de... de
 de... de
 de... de

En 30 de Mayo
 de esta copia
 de... a
 de... de
 de... de
 de... de
 de... de
 de... de

En 8 de Julio
 de esta copia
 de... a
 de... de
 de... de
 de... de
 de... de
 de... de

Dieste maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

disponer de todo a su libre voluntad. Y por en atención a que por el lta-
tamento que otorgó ante Chirivotal Maturo C^{no} desta Villa, cuya fe-
cha no tiene presente, señaló la parte en herencia que debía llevar
Jofre Monllor Pádra del Donatario, ahora le escatuje para que nada he-
rede, revocando en esta parte el citado testamento. Y en su caso y lugar
los referidos Jofre Monllor y Maria Perez Donatarios, e los bienes que
en virtud de la presente reciban puedan gozar, cambiar, vender, ena-
genar, usar y disponer a su arbitrio, como si cosa suya propia, adquirida
con justo y legitimo título, guardando lo establecido por las Cláusulas de:
Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et
aliis qui a Jure Valentis non exiunt, nisi dicti Clerici iuxta
sciam et tenorem Juri novi, super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de Comiso según
el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio de mil
setecientos treinta y nueve. Y le da poder cumplido para que de su
propia autoridad o judicialmente tomen y aprehendan la real tenen-
cia y posesion que en virtud de este Instrumento les pertenece, y para
que no tengan necesidad de tomalla, otorga a su favor esta C^{ra}
pidiéndome le dé las copias autorizadas que quisiere para su
requerido, y con ellas sin mas acto de aprehension ni aceptación
ha de ser visto havelas tomado, aprehendidas, y transferidas, y en
el interior de con ellas por sus inquilinos y precarios poseídas.
Y declara que esta Donacion no es inmemoral, así porque le quedan otros
varios bienes, como porque se reserva el usufruto de los donados para
su manutencion; y que no excede de los quinientos maravedis de Oro
que la ley nueve, título quarto, Partida quinta permite se puedan



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Conozca y en su virtud, y en el caso que exceder de los iguales poder para que la invinuer ante Tuzta Competente, a fin de que la apruebe, y a ella interponga su autoridad para sus mayores validacion, puen dárse ahora la ha el Otorgante por invinuida en local forma; suplico y pide a suya por suplico qualquiera Defecto Substantial que incluya. Y para Dios nuestro Señor, ya una Señal de Cruz que no revocará esta Donacion por el Testamento, ni en otra forma por causa alguna. Elar que prescribe la ley Decima, titulo quarto, partida quinta, y otras del mismo título; ni reclamada en todo, ni en parte, ni tampoco pedirá relacion de este su sustrato a quien elar pueda conceder, y si lo interponer no solo quiere no ser oido judicial, ni extra judicialmente, si no antes bien ha sido por su sustrato, y que con todo esto se lleve a efecto esta Donacion en toda su parte, a cuya fin la hace con nuevos sustratos, Vinculos y fidejuras, amodiendo fueros a fueros, y contra lo a Contrato, con renunciacion elar a las Leyes que no podran aprovechar de ella, y a las que se han en adelante por todo rigor, y a este fin obliga su persona y bienes hauidos y por hauidos. Y estando presentes los antedichos Josef Monllor de Tref, y Maria Perez el Blar Diperson: que acceptan en todo y por todo la Donacion que contiene esta Carta para sus Dellas como les convenga, en fianza la mesada que el enunziado Antonio Monllor les ha hecho por la que le tributan las deudas y gracias, y obligan a cumplir las condiciones y pactos que contiene, quedando advertidos por su el Blar de las obligaciones que se han en la copia desta Carta para su Quinta en la Contaduria de hipotecas en mi cargo dentro el termino de diez dias con arreglo al mandado en la

18
Real Primitiva de los Señores y Señoras de la Villa de San Miguel de
Sevilla y de. Y en el Donante, como los dos Donatarios, á los
quales igualmente doy fe con esta, dan poder á los Tercer y Tercer-
ciar de su mag. de qualquiera parte que sean, especialm^{te} á las de
esta Villa, á cuya Jurisdicción se someten contra bienes, renun-
cian su propio fuero, Domicilio, y á lo qualquiera que el nuevo ca-
noxera, la ley. Si convenirent de Jurisdicción omnium Tu-
dicum, la última Pragmatica de las Sumisiones, las demás
leyes y fueros de su favor con la general de esta en forma, para que
les apremien al cumplim^{to} de esta Carta como si fueran inter-
vta definitiva, por Tercer competente pronunciada parada en
Tercer y consentida. Y lo firmaron excepto Maria Perez que
dijo no sabe, á cuyos ruegos lo hizo, uno de los testigos que lo fueron
Bartholome Gironer Cardador, Christoval Macen, y Juan
Vedado aquel Maestre, y este Oficial de pedron de Paños de esta
Villa Vecinos y moradores.

Joseph Montellor

Antonio Montellor

Bartholome Gironer

Antoni
Fr. Co p
Fran. Texery

Testim.

En un Co. por el Arcañano Real y Publico en el Reyno de
Valencia del numero y mayor de la Ayuntamiento de esta
Villa, Vecino de ella, doy fe y testimonio. Que la Escritu-
ra publica de que hace mencion en este requerido Protocolo
con ochenta y una hojas utiles, las partes en ella conte-
nidas las otorgaron asi Antoni, y los testigos que citan

Valga para el Reynado de su M^{te} y N^{ra} Señora Carlos Tercero



Teiate maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

en los lugares y dias que refieren las murmas, y todas
en este año del Señor mil setecientos ochenta y ocho, que
signo y firmo en esta Villa de Alcoy a los treinta y
día de Enero de Diciembre del referido año ochenta
y ocho =

En testim^o de Verdad

En Copia
Fran. Terenz

Verdad para el mundo de los siglos. Este es el mundo.

SECCIONES OPORTUNAS
MARAVILLAS
DEL CUARTO VENTIL
DE LA VIDA



estas palabras que se refieren a la verdad y a la vida
con esta gran verdad que se refieren a la vida y a la verdad
y a la vida y a la verdad que se refieren a la vida y a la verdad
y a la vida y a la verdad que se refieren a la vida y a la verdad



en verdad de verdad

de la vida y a la verdad
de la vida y a la verdad

1841

WILLIAM W. BENTLEY
JAMES W. BENTLEY AND DE MIL
BENTLEY BENTLEY BENTLEY
CO. D. 1.





De la maravedis.



**SELL J QVARTO , VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

1782

SETECENTOS OCHENTA Y
OCHO
MIL Y UNA DECENAS
DE MIL
Y CINCO CIENTOS
VEINTI





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHEENTA Y
OCHO.

ATE
MIL
A. Y





